



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1815

Signatura: 1133

ES.030092.AMA.00113

colo
te
vic.
rez
15.



1133

BC-1185

1815

Com
De

Com
De

Ver

Com

Ca

Com

Fl

Com

Ca

Ca

Ca

Índice de las Escuelas autorizadas por D. Vicente Juan
 Cruz Escriba. Real, del Num. y Ayuntamiento de la Villa de
 Alcañiz y de esta vecino; en el año de 1815

Confesion y Dote. José Sempere
 Rosa Thomas. 1.

Venta y Combenio. El Reverendo Clero
 D. Lorenzo Valori. 3.

C. de pago. Roque Monttor y otros
 Francisco Lantó. 5.

Compania. Pablo Casamichana
 con Sebastian Casamichana. 6. B.

Festam. De D. Agustín Paquel de Rico. 7. B.

Combenio. Entre D. José Morales de Abad
 y sus hermanos. 8. B.

Permuta. José Pedro y otros
 con Lázaro y Lázaro. 11 B.

C. de pago. José Monttor y Paquel
 Joaquín Gibert. 14. B.

C. de pago. Joaquín Gibert y otros
 Vicente Gibert y Paga. 15. B.

C. de pago * D.^o Agustín Mollo y Sempere
 Antonio Plaza y Albas - - - - - 16. B.

Poder * D.^o Miguel Carbonell
 José Puig de Basilio - - - - - 17. B.

Venta * Jorge Forregosa
 Progne Abad - - - - - 19.

C. de pago * Vicenta Maria Silvente y otros
 Jorge Forregosa - - - - - 21. B.

División * De los Bienes de Rita Puer
 conorte de Vicente Vilaplana - - - - - 22. B.

Venta * Antonio Gisbert y Silvente
 José Santonja - - - - - 29.

Testam.^o * De Rita Puer Vinda
 Francisco Abad - - - - - 31.

Venta * Fernando Raduan
 Mariana Arenis Vinda - - - - - 33. B.

Venta * José Perez de Thomas
 Antonio Erley y Gisbert - - - - - 36.

Oblig.^o * Vicente Gisbert & Blas
 Lorenzo Santonja - - - - - 38.

Poder * D.^o Juan Bautista Mallol
 José Storca - - - - - 39.

Obliga.^{on} * D.ⁿ Joaquin Sibert
 De conservar una Hermita 39ⁿ B.

Poder * D.^a Vicenta Maria Vinda
 Francisco Julian 40ⁿ B.

Obliga.^{on} * Jose Botella
 a
 Agustin Mattos 41ⁿ B.

Copago * Jorge Forredera
 Roque Abad 42ⁿ B.

Protesto * D.ⁿ Jeronimo Silveira
 a
 Jose Cortes 43ⁿ B.

Poder * D.^a Bernardina Vitoria
 a
 D.ⁿ Antonio Vitoria su Padre 44ⁿ

Protesto * D.ⁿ Rita Olcina
 a
 Josef Cortes en f. N. 45ⁿ

Poder * D.ⁿ Vicente Sibert y Solomon
 a
 D.ⁿ Ramon Manzano 45ⁿ B.

Presenta.^{on} } Gaspar Santo
 de un Benef.^o } Gregorio Molto 46ⁿ B.

Poder * Gaspar Santo y otros
 a
 Antonio Miralles 47ⁿ B.

Division * De las Biens y Herencias
 del D.ⁿ D.ⁿ Antonio Lanti D.ⁿ 48ⁿ B.

Senta	* Jori Montlos y Daigual	
	Antonio Montlos y Martinez	52.
Arrendam.	* D. ⁿ Miguel Gabonell	
	Madeo Cabas y Ferol	55.
Codeu	* Fran. ^{co} Molli en C.	
	Antonio Gabonell	56.
C. de pago	* Agustin Maltol	
	Jori Botella	56. B.
C. de pago	* Lorenzo Santonya	
	Vicente Gisbert de Blas	57. B.
Pianza	* Juan Perez Limerero	
	Antonio Botella	58.
Senta	* Antonio Pastor de Luis	
	Fran. ^{co} Nari y Sarrin	59.
Obsequio	* Antonio Pastor de Luis	
	Fran. ^{co} Nari y Sarrin	60. B.
Petrovenca	* Jeronimo Silveira y C.	
	D. ⁿ Josef Silveira	62.
C. de pago	* Josef Gima de Galbis	
	Antonio Perez de Adom	63. B.
Codeu	* Blas Ferrando	
	Jose Senes	64. B.



Inventario De los Bienes del difunto

	Juan ^{co} Noullas y Orzual	65
Poder.	J. Josef Gibert y Domenech	
	Juan ^{co} Julian y otro	73. B.
Poder.	José Noullas y Orzual	
	Josef Gines de Galtis	74.
C. de pago	Joaquina Gibert Viuda	
	Benito Vales	75.
C. de pago	Francisca Sempere Viuda	
	Juan ^{co} Slazer y Puyá	76.
Venta á	Antonio Slazer y Slazer	
C. de gracia	Francisca Sempere Viuda enq. n.	76. B.
Obligacion	Nicolas Valls y Consorte	
	Nadal Jordá	78. B.
Poder	J. Manuel Gibert y Morcandi	
	J. Martin Alonso de las Heras	80.
Venta	J. Pasqual Maria Burguñols	
	Juan ^{ca} Sempere Viuda	81. B.
Venta á	J. Pasqual Maria Burguñols	
C. de gracia	Juan ^{ca} Sempere Viuda	83.
Liquida.	De la compañía de los efectos de la Herencia de Joaq. y Ant. Slazer	85.

Subarrendat Blas Ferrando
 Francisco Botella - - - - - 110. B.
 Division de Entre Fran.^a Gualbes & Abad
 y sus quatro hijos menores - - - - - 114. B.
 C. de pago de Jorje Agustín Molin y Consorte
 Thadeo Abad y Feud - - - - - 127. B.
 Poderes de Nadal Torra y otro
 D.^a Fran.^a Puypiana - - - - - 129.
 Venta a Lorenzo Carbonell
 C. de Gracia de D.^a Catalina Samped - - - - - 129. B.
 Venta de Antonio Abad y Feud
 Thadeo Abad y Feud - - - - - 131. B.
 Poderes de Lorenzo Gibert
 Jorje Giner de Galbis - - - - - 133.
 Presenta.^{on} } Miguel Candela
 de un Benef. } a
 Jayme Candela - - - - - 134. B.
 Venta de Barbara Borrell y otros
 Roque Abad y Joaquin Abarg.^s - - - - - 136.
 Venta a D.^a Blas Almunia
 C. de Gracia de Francisca Sempere Viuda - - - - - 138. B.
 Division de los Bienes del difunto
 Fran.^{co} Montdor y Pasqual - - - - - 140.
 Poderes de D.^a Fran.^a Gualbes con. de D.^a
 Jorje Gibert a
 D.^a Joaquin Entierres - - - - - 156.



10. B. Venta de Antonio Santouza y Gaubert

11. B. a Guillermo Gaubert 156. B.

12. B. Substitu. de Francisco Molli
de Pedro a Josef Clemente de Sanjuan 158. B.

13. B. Venta de Jose Martinez
a Baltasar Pineda 160.

14. B. Oblig. de Antonio Parguel y Casate
a Manuel Sampedra 162.

15. B. Retenida de Agustin Mabol
a Francisco Abad y Barcelo 163. B.

16. B. Liquidacion de Entre Margarita Mora, y
de Juanes Margarita Ca y su marido 165.

17. B. Capitulo de Lorenzo Molli
a Manuel Gisbert y Morado 166.

18. B. Venta de Thomas Just
a Bernardo Espana 167.

19. B. Carta de Juan Merin
de Pedro Botella 169.



Podce # D.^o Gerónimo Silvestre
a
D.^o José Antonio Diaz y otros - - - - - 170.

Quintamiento # El Reverendo Clero
a
D.^o Thomas Toledo - - - - - 170. B.

Obligación # Vicente Matarredona
a
Agustin Mallol - - - - - 171. B.

Podce # D.^o Gregorio Meló y Gonzalez
a
D.^o Juan Bautista Gutierrez - - - - - 172. B.

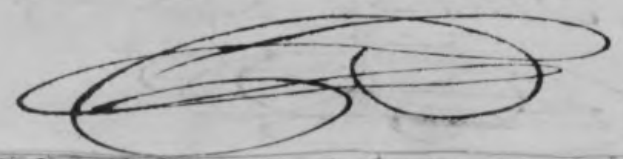
Podce # D.^o Francisca Sempere Vinda
a
Juan. Julian, D.^o Ramon Ramon y otros - - - - - 173.

Obligación # Luis Juan Graus
a
Francisca Sempere Vinda - - - - - 173. B.

Arrendam.^{to} # D.^o José Almonia en C. V.
a
Joaquín Cruz - - - - - 174. B.

Yumentario # De la universal Herencia
a
Ana Maria Paqual - - - - - 175. B.

Podce # M.^o Gerónimo Lora y subhermana
a
Vicente Puerto - - - - - 174.



Presentacion Fran. ^{co} Noto y D. Vicenta Gonzalez
de un Beneficio Gregorio Noto y Gonzalez

185.

Finca de D. Josef Estanla
pod

Fran. ^{co} Otrera

186.

Finca de Josef Garrigor y Jove
pod

Joaquin Jove

187.

Venta de Francisco Mira Pap. ^o de

Nicolas Vilaplana

188.

Combenio de Entre Fran. ^{co} Mira y C.
y Nicolay Vilaplana

190.

Venta de D. Teresa Merita y Araya

J. Joaquin Merita y Araya

194. B.

Venta a la Comunidad de San Agustin
Carta de gra. de

D. Teresa Merita y Araya

198. B.

Venta de D. Joaquin Gibeet y Gibeet

Das Tubian

195. B.



Retiroventa a El Reverendo Jefe de esta Villa
La Comunidad de San Agustín - - - - - 196.

C. de pago a José Mora de Jorge
a Rafael Casarmpere - - - - - 197. B.

Podas a D.^o Miguel Carbonell y otros
D.^o Jaime Soler - - - - - 198. B.

Ferriamento a De Josef Blanes & Fran.^o
y Teresa Jordá conyuges - - - - - 199. B.

Uventa a Pedro Mora
a Juan, y Justoral Santouya - - - - - 201. B.

Arrendam.^{to} a José Gabi y Jordá
Fran.^o Llorens y Escuder - - - - - 203. B.

Uventa a Pedro Jiles
a José Antonio Pardo - - - - - 204. B.

Uventa a José Gaya y otros
D.^o José Gasaltes de Añad - - - - - 206. B.

Podas a El Padre Antonio Bonalbes
a D.^o Ramon Gomer - - - - - 202.



Jimena * Jose Ripoll

Ignacio ^{pro} Climent - - - - - 209. B.

Santa * Ines Maria Baydal y orio

Estevan ^a Turres - - - - - 210. B.

Poder * Ignacio Arcayna de busa

J. Serafin Soloe J. - - - - - 213. B.

Fernan. * De Dionisio Gilbert.

Santa * J. Maria y d. Teresa Sampedo

J. Manuel Sampedo - - - - - 216. B.

Obispo. * Antonio Piqueral y Cons.

J. Manuel Sampedo - - - - - 218. B.

Poder * J. Piqueral Meita

J. Antonio Sampedo - - - - - 219. B.

Santa * Jose Colomer en C. N.

D. Jose Garabes de Roda - - - - - 220. B.

Santa * Aquilin Giree y Cons.

Francisco Sazca - - - - - 222. B.

Santa * Rosa Sinda

Proque Brucnques - - - - - 225. B.



Ca de y Banguat Abad y Carbonell		
Pago	Frans. ^{co} Vilaplana y C ^o	227. P.
Capital de Vila Olcina y Albox		
	Junio de D. ^o Geromimo Silvestre	228. B.
Petroventura	Frans. ^{ca} Montava Ciuda	
	Vicente Sempere	211 B.
Poda	El P. Antonio Gosalber	
	D. ^o Jacinto Catala Pbro.	214. B.
Santa	Frans. ^{ca} Barnasina	
	Miguel Carbonell	215. P.
Centom. ^{to}	De Blas Cabra y	
	Vi. ^{ta} Maria Felicia Cou.	217.
Redencion	Miguel Berenguer	
de Campo	Blas Cabra	219. B.
Migallon	Mamuel Puig y Pastor	
	Juan y Jaci Miró	250. B.
Orata de y	Juan Bautista Gibert Jago y C ^o	
Pago y sim. ^o	D. ^o Geromimo Silvestre	251. P.
Santa	Vicente Sempere y C ^o	
	Juan Baut. ^o Gibert Jago	253. B.
Poda	D. ^o Antonio Molró Pbro. Economo	
	Blas Julia	256.

Santa ^a Rafael Coronampere

Romaldo Boronad 257.

Canta ^a Vicente Guadalupe
de papeo

^a Gerónimo Sitente 259.

Santa ^a Bautista Torres

José Mora de Piomá 260.

Pada ^a Fray Inocencio Guadalupe

^a Juan ^{to} Piquel Guadalupe 262. B.

Arrendam. ^{to} José Guadalupe de Abad

Juan ^{to} Espi 263.

Simanta ^a Juan ^{ca} Sempere Viuda

^a Blas ^a Summa 266.

Santa ^a Blas ^a Humma

Francisca ^a Sempere Viuda 268.

Simza ^a D. ^a Vicenta ^a Navé Viuda

Jayme ^a Simzaes 270. B.

Pada ^a Señora de Sempere

Bautista ^a Pérez ^a Mo 271. B.



Podas y D.^a Thom.^a Gualbes de abad
D.^a Martin Carr - 272. B.

Podas y D.^a Gualbes Gualbes
D.^a Juan de Pico - 273. B.

Capital y D.^a Llorona Novillo
Comarca de D.^a Man. Pinedonda - 274. B.

Conta de Francisco Echeve
D.^a Joaquin Pizar - 275. B.

Conta y D.^a Joa. Colomes en C.^a
de papas D.^a Joa. Gualbes de abad - 276. B.

Podas y D.^a Lorenzo Calor y oron
D.^a Martin Alonso de la Heria - 277. B.

Conta y D.^a Antonio Gutierrez Ayza y C.^a
de papas D.^a Agustin Alvarado - 278.

Remate y La Real Fabrica de Panes
de la Bolla D.^a Thomas Piqueras - 279.

Vote y D.^a Josef Neme y el
natusim. con Don. Gonzalez - 280. B.

Division y De los Bienes y Herencia
de D.^a Vicente Juan Carbonell - 282.

Scritta N. 2^a Picente Carbonelli Savat

D. a. f. ca. a. humana. 291. B.

Scritta N. Joe Verdu.

Nicola Puer. 299. B.

72. B.

73. B.

74. B.

75. B.

76. B.

77. B.

78. B.

79. B.

80. B.

82. B.

1810

Received of the Honble East India Company
the sum of Rs 10000

1811

Received of the Honble East India Company
the sum of Rs 10000

1812



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Perez Cano. del Rey nuestro Señor publico en su Corte, Regedor y Señalacion residente en esta Villa de Alcoy del mismo y mayor del Ayuntamiento de la misma, en el presente año mil ochocientos quinze. Y para su mayor estabilidad y firmeza lo signo y firmo en dicha Villa de Alcoy a primero de Enero de mil ochocientos quinze.

S

Vic Juan Perez Cano

Confesion de Dote Jaci Sempere En la Villa de Alcoy al primero dia en favor de su con. Mora Thomas Del mes de Enero del año mil ocho-

Librada Copia con Sello 2º para el otorgante dia 2º Enero de 1715.

cientos y quinze: Anterior el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Jaci Sempere de Josef Vinturoso Vecino de la misma Ca quien Yo el Escrivano doy fe conzco, y Dixo: que haue como unos siete años contraxo matrimonio en la Iglesia con Mora Thomas hija de Gaspar y de Rita Blanquez de esta Realidad a la qual le constituymos en Dote dhas sin Cadenas la cantidad de cinco y setenta libras trece sueldos y quatro en el valor de diversos bienes muebles y ropas de su indumento putipreciado todo por los precios nombrados por

[Signature]

ambas Partes, haviendole ofendido el Comparante a Dha en Es-
 para por mas aumento de Dote, o en arras y donacion propter nuptias
 la cantidad de quinze libras de dicha moneda; pero por la celeridad con
 que se casaron, graves ocupaciones, y otros motivos que ocurrieron, no pudo
 formalizarse la competente Escritura y teniendo en el dia proposicion
 de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lu-
 gar en derecho: por los Dtos, xopas y damas que Dha su Consorte
 Dña Thomas le aparto al Matrimonio por su Dote que la constituy-
 eron dichos sus Padres con con su jurisperito y tasacion los sig.
 Primeramente un par de Lienzo Casero en quatro Libras

	y diez sueldos - - - - -	12 10 8
id.	Un colchon con telas rayadas poblado de luto y lana en ocho Libras - - - - -	8 10 8
id.	Un Cubrecama de hilo y lana color verde nuevo en once Libras - - - - -	11 2 4
id.	Quatro Lavanas de Lienzo Casero nuevas en tres libras y doze sueldos - - - - -	13 2 12
id.	Un Desantocama de hilo y algodón nuevo en quatro libras diez y seis sueldos - - - - -	13 16 8
id.	Quatro Camisas Lienzo Casero con mangas delgadas en once libras y quatro sueldos - - - - -	11 2 4 8
id.	Tres Camisas nuevas del mismo Lienzo en cinco libras y ocho sueldos - - - - -	5 2 8 8
id.	Un Enagua del antedicho Lienzo en dos libras diez y seis sueldos - - - - -	2 2 16 8
id.	Una Corallita de Honor en catorce sueldos - - - - -	1 14 8
id.	Unos Periwiles de Lienzo Casero nuevas en una li- bra y ocho sueldos - - - - -	1 2 8 8
id.	Una Corallita del mismo Lienzo en quinze sueldos - - - - -	1 15 8
id.	Una Corallita Lienzo mas fino en tres libras y ocho sueldos - - - - -	3 2 8 8
id.	Un par de Almoadas de Lienzo fino en tres libras - - - - -	3 2 8
id.	Ocho par de Almoadas Lienzo Casero en dos libras y quatro sueldos - - - - -	2 2 4 8

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atras. . . 722 158

id.	Una Mantilla blanca de Navolina en tres libras y catorce sueldos	32 148
id.	Una Mantilla blanca de freusla en cinco libras seis sueldos y quatro dineros	52. 684
id.	Otra Mantilla blanca de Rayota de Monchis usada en una libra diez y ocho sueldos	12 178
id.	Un Tapete para Mesa de Indiana en una libra y quatro sueldos	12. 48
id.	Un Tapete de hiladillo verde usado en ocho libras	82. . 6
id.	Otro Tapete de lo mismo mar usado en quatro libras	42. . 8
id.	Otro Tapete de Rayota verde usado en tres libras y diez sueldos	32 108
id.	Un Tubon de raso lizo negro usado en dos libras y ocho sueldos	22. 88
id.	Otro Tubon de Anacote negro usado en dos libras	22. . 8
id.	Un Delantal de canale de seda negro en una libra y quatro sueldos	12. 48
id.	Una Toallay para Mesa de Lienzo blanco nueva en doze sueldos	12 28
id.	Una Cadora de cobre nueva en seis libras	62. . 6
id.	Un Cocio usado en diez sueldos	10 8
id.	Unicamente una Arca con cerraja y llave en una libra y doce sueldos	12 428
	Importan las anteriores partidas ciento catorce libras trece sueldos y quatro ambadietas	414 21084

[Handwritten signature]

De cuyos Bienes se dió por entregado á toda su voluntad el
contenido Josef Sempere por haver sido su entrega cierta y
efectiva, y por no parecer de presente renuncia la excepción q.
podia oponer de no haverlo recibido nombrada en latin de la
non numerata pecunia con los dos años que prescribe una
ley de partida para la quexa de su recibo lo que da por pa-
sado como si el Rehenente lo fueran, y en su consecuencia venga
á favor de ella su Exora el resguardo mas firme y eficaz que
á su seguridad conduca: Y declara que dichos Bienes fueron vaha-
dos por Personas inteligentes aboras de conformidad de ambas Partes,
y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y en el caso q.
lo haya del que sea en mucha, ó poca suma trae á favor de
su Exora gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el
dicho llama intervinio con inimitacion y demas certidumbres le-
gales y congruentes; y á mayor abundamiento aparece y ratifica
la dicha tasacion y se obliga á no reclamarla, y si lo tuviere
sea visto por lo mismo haverla aprobado nuevamente con
mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza, y
contrato á contrato á cuya fin renuncia una Ley de parti-
da que dice, que si el que da, ó recibe la Dote aprenida se viene
agraviado de su valacion puede pedir que se deshaga el engaño en
qualquier cantidad que sea, y las demas que le sean propicias para
que en ningun tiempo le sufragan: Y cumpliendo con la oferta
que hizo á su tiempo de quinze libras por mas aumento de Dote
ó en Arras y Donacion propter nuptias, dove luego atendiendo á
su honeridad y apreniables circunstancias reitera, y siendo necesario
la hace de nuevo dicha oferta, y confiesa que dicha cantidad cabia
entonces y cabe actualmente en la decima parte de los Bienes libres
que posee, y por si no tienen cabimiento se las conigna en lo q.
en lo sucesivo adquiriera á su elecion, cuya cantidad unida á la
Dotal asciende su total suma á veinte veinte y unve libras tres
suecos y quatro dineros, las unimes que se obliga á no enage-
nar gravar, ni hipotecar á sus herederos y sucesores, ni a otros, sino

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

à tenerlas siempre de pronto, y manifestar para restituir las à su Exora, ò à quien su auion y dno. representare en qualquiera de los casos precedidos por derecho, en los propios Obisnos de la constitucion pagando su derecho y los consumidos con el tiempo en dimeso efectivo, à todo lo qual quiesce ser compensado por todo rigor de derecho como igualmente à la solution de las cartas que en su exaion se causen conya fundacion defice en otra Escritura y juramento de quien fuere para con eleccion de otra manera. Y à su finera obligo sus Oidos y Oidores havidos y por haver, y dio poder à los Jueces y Jueces de su Magestad señaladamente à las de esta Villa para que le apremien à su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva, pronunniada por Juez competente parada en jurgado y consentida à cuyo fin remunia todas las Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y no lo firmo porque diro no saber excoion, y à sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Colon Escriviente, y Francisco Gine de Galbis Fabricante de Panes amba de esta Villa vecinos y moradores — Enmen = ~~la~~ à = a = q = r = Salgan con el interdicado = Oroya =

Juan Gine de Galbis

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

Donna y Gobierno, El Reverendo
Clero, con D. Lorenzo Pabon

En la Villa de Atoy à los cinco dias
Del mes de Enero del año mil ochocientos

Sibrada (pía) q.º



el Pres. de la C. de la En. de 1815. dia y quina.

Intros y congregados en forma de Cabildo en la Sacristia de la Paroquia de la unioia como han por costumbre, D. Ni- ante Blanes Decano, D. Miguel Miró, D. Nicasio de Seals, D. Rafael Sempere, D. D. Anonimo Coronad Vton. y D. Joaquin de Seals Subdiacono todo Beneficiados del Reverendo Clero de esta y la mayor parte de que le componen por quienes y demas que les sucedan en sus empleos prouten con y caucion de este marante pacto judicialm solci, de que estarian y pararian por el contenido de esta Escritura si expresa obligacion que hacen de los Obispos y Pastes de Dho Reverendo Clero habidos y por haora, de una parte; y de la otra D. Lorenzo Valor del Estado Noble Vecino de la propia (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) y Divison: Que haciendose mandado por el Gobierno la construccion de un Seminario y conchadon de orden del mismo por ciertos un terreno donde debia construirse propio del citado D. Lorenzo Valor que lo es parte de la Piedad llamada la Joya Formosa de esta Villa y en cuyo terreno esta ya hecho el citado Seminario, se han seguido Autos sobre el exento sus- ticipcion del citado terreno en que ha recaido Sentencia del Tribunal Superior. En cuyo estado bien persuadidos los Compa- recientes sobre mucho mas conovimiento una transacion, que la continuacion de dichos Autos, han realizado su convenio, y Me- vandolo a debido efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho Atorga el citado D. Lorenzo Valor: Que por si y en nom- bre de sus hijos, herederos, sucesores y particularmente en el q. le sucede en la posesion del Simulo que posee el original del que lo es parte la citada Heredad de la Joya y terreno del Se- minario; para queda bonificado dicho terreno en otra Heredad de lo Monasterio segun Escritura de nombramiento de Cochedor de Dho Simulo, autorizada por mi en once de Setiembre del pasado año mil ochocientos trece; y quien de unos y otros tuviese titulo, voz, y causa en qualquiera manera, vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua por puro de libertad para siempre

[Signature]

[Stamp]

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Juntos el citado Reverendo Clero de la Paroquia de una Villa
 el citado Ferrero en el qual se halla ya concluido el Sementerio
 el que da por bien hecho, el qual declara lo era libre de todo gra-
 vamen real perpetuo, temporal, especial, general tanto, ni exposto
 y como tal se lo asegura, por precio de nueve mil y novecientos
 reales vellon porque fue justipreciado, los mismos que se abe en
 este año de dho Reverendo Clero con mas mil setenta reales
 diez y seis maravedis por las costas de dho Autos, y novecientos
 reales impone del tres por ciento del valor de dicha finca en
 que se han convenido todo en moneda de plata y preciso vellon
 de buena calidad y peso a mi pronuncia y de los Ferreros infracri-
 citor de que doy fee, y como real y oficialmente satisfecho dho
 Valor a toda su voluntad formaliza a favor del citado Reverendo
 Clero la una finca y oficio Carta de pago que convenga a su
 seguridad. En cuyos terminos ambas Partes se desisten y apar-
 tan del citado Pleito y renuncian qualquiera derecho que en
 los dichos Autos puedan corresponder, a cuyo fin los dan por
 rotos nulos y cancelados en todas sus partes, para que ningun
 efecto obran, respecto a quando los dho Ferreros cancelados de sus res-
 pectivos derechos por medio de la presente Escritura; y al efecto
 dicho D. Lorenzo Valor se desiste, quita, y aparta, y a sus herederos
 y sucesores, del dominio, o accion, propiedad, senorio, posesion, ti-
 tulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que al citado Ferrero
 le compete; lo cede renuncia, y transpasa con las uniones reales
 personales utiles, mixtas, directas, y consecutivas al el dicho Reveren-
 do Clero y en quienes les representa, para que posean y gozen dicho
 Ferrero y Sementerio en el constituido, y dispongan a su volun-

dad como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo: me-
diante la modificacion de la clausula: *Exceptis clericis Sacerdotibus*
Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui novi
super haec aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habe-
runt, y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real cedula de marzo de Julio mil setecientos treinta y un años. Y se
obliga a que dicho tenorio sea cierto segun y especifico a Dho. Proce-
do de foro, y que nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre su propie-
dad, posesion, yore, y disfrute, ni contra el apareciera ningun gravamen
y si se le inquietare moviere, o apareciera luego que el demandado
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sel-
dian a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executarlo, y devante en su libre
uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo legarian
otro tenorio igual en valor, sitio, y comodidades, y en su defecto le
sustituiran su importe con el de las obras hechas en el, y todas
las otras gacetas, darios, intereses, y menoscabos que se le siguieren
e incogaren por todo lo qual se le ha de poder excostrar con solo
esta Escritura y juramento de quien fuere parte con relevacion de
otro penosa aunque de derecho se requiriera. Y a su firmada obli-
go sus Bienes y Bienes hereditarios, y por herencia. Y mandamos de to-
do los citados Señores componentes en su mayor parte el Proce-
dendo de la Parroquia de esta Villa, aceptaron esta Escritu-
ra en todas sus partes para usar de ella como ley convenida, y
quedaron prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion a pre-
senta copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el primer termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Prag-
matica de trece de mayo de Ciento mil setecientos treinta y
ocho. Y todo viene poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Mage-
stad señaladamente a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se
remota, y se remuevan qualquiera domicilio que de nuevo ganaren
la Ley, si convenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ulti-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

me Pragmatica de su Magestad, y las demas Leyes y fueros de su favor con la general del desecho en forma para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho y via executiva como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y concutada. Lo firmi D. Lorenzo Valor, y tres Individuos de Dho. Presidencia Jesso en representacion y por los demas siendo Testigos Antonio Olaney Labrador, y Jeleazar D. Dho. Jesso, y Pedro Botella Sacristan ambos de esta Villa de Mexico y moradores = Enmen. = biado = deuido = o = en = dean = Valgan

Lorenzo Valor. Vicende Blanci Pbro

Rafael Sempere Pbro

N. M. G. Miro Pbro

Antemi:

Y res. Juan Benet

Carta de pago Roque Montoya y En la Villa de Mexico a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince. Antemi el Escribano y Testigos in-

Librada copia para Fran. Camo dia 28 de Enero 1815

preuicio comparecieron Roque Montoya de Roque Maria Reydes y Montoya y su marido Josef Antonio Maria Gibert y Montoya, y el suyo Antonio Jorda, y Pedro Reydes como padre y legal Administrador de su hijo Antonio Reydes y Montoya, y Pedro Montoya de Roque y Antonio Montoya de Roque toda Labradores de una Comunidad (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) y de su grado y

[Handwritten signature]

cierta suma en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
previa la Licencia o venia marital prevenida por la Ley quinquen-
ta y cinco de Toro que de haver sido pedida, concedida, y acepta-
da respectivamente por otros conreyes Yo el Escrivano doy fe,
Doy fe: Que recibí en un acto de Francisco Ganti & Josef
Batansio de esta vecindad la cantidad de trescientas sesenta y
quatro libras catorce sueldos y siete dineros en las monedas
de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-
frescitos de que doy fe, y como real y efectivamente satis-
fechos y entregados a toda su voluntad formalizan a favor de
dicho Ganti la mas firme y eficaz carta de pago que convega
a su equidad, cuya cantidad lo es a cumplimiento del valor
de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa que es
San Nicolas, segun Escritura autenti en diez y ocho de Diciembre
de mil ochocientos y catorce: Y declaran que dicha suma les ha
sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obligan a no
boluella a pedir, ni otra persona en sus nombres pena de res-
tituirla con mas las costas de su extranea: Declarando igual-
mente que de la citada cantidad han devado en poder del Tho
Ganti setenta libras cinco sueldos y cinco dineros, que es la parte
correspondiente al menor Antonio Pardo y Monton, con obligacion
de entregarsela al mismo quando tome estado, o salga de la
menor edad, abonandole en el interin un cinco por ciento de
de dicha suma: En cuyo termino dan por libre al citado Gan-
ti y a sus Bienes especialmente a la nominada Juana de la
obligacion en que estava constituido, y por rota, nulla, y can-
celada en esta parte la citada Escritura de Venta devandola
en lo demas en su fuerza y vigor: Y a su primera obligacion sus
Bienes y Rentas hauidos, y por hauidos: Y aun las nominadas
Maria Pardo y Monton, y Maria Gibert y Monton renuncian
la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la Mujer no pueda
ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Mujer se
obligan de mancomun en un contrato, o en diversos no que-
de obligada a cosa alguna a menos que se puese hacerse

conuendo la deuda en su provento y entrase pague a prorrata
 del que experimento, a no ser de las cosas que el Marido esta
 obligado a darla por ella a nada lo queda. Y juran por Dios
 nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho que para for-
 mular esta Escritura no han sido persuadidos con especie invidiosa
 ni violencia directa, ni indirectamente por los citados sus Señores ni
 otra Persona en sus nombres y que antes bien la otorgan de su
 libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de q.
 se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-
 nen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra
 este Instrumento pretenda ni Reclamacion por violencia, persuasion
 marital lesion, ni otro motivo mediante no concurre ni ha sea pre-
 dido para efectuado, ni las harian, y si parecieron las revocan
 y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni Relaxacion, y
 que aunque de motu proprio se las concedan, no usaran de ellas
 pena de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este contrato
 hacen un juramento mas de observarlo integramente que Relaxacio-
 nes puedan serlas concedidas. Y habiendose presente el contenido
 Francisco Jasso de Jerez entorrido de una Escritura dixo que la accep-
 ta en todo y por todo para usar de ella como le convenga, obligandose
 a satisfacer al menor Antonio Reydo y Monton las setenta libras
 cinco sueldos y cinco dineros que le corresponden quando tome Erador
 o selga de su menor edad abonandole en el contrato un cinco por
 ciento anual de dicha cantidad todo llanamente y sin pleyto alguno
 con las partes a que dice lugar para su cobranza una vezacion
 defiere con solo esta Escritura y juramento de quien fuere para
 con Relaxacion de otra parte sobre lo qual obligo sus Otorgas y Entas
 havidos y por havido, y quedo previendo por mi el Escribano de la obligacion
 de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la Contaduria de
 Suplicas de una Villa dentro el quince termino de este dia en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho. Y todos
 dijeron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad señalada



Q.arenta y tres dias.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA Y TRES DIAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.**

mente a las de esta Villa para que se opusiera a su cumplimiento
como por Sentencia definitiva, pronunciada por su competencia
parada en autoridad de cosa juzgada y comandada que por tal lo
renden desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y
privilegios de su favor con la general del Reycho en forma. Lo
firmo tan solamente yo, y no los demas por deui no saber
su via, y a su ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron
Blasido Francis, comerciante, y Francisco Valco Deluquero ambos
de esta Villa vecinos y moradores - Enclusionar. i mas: Enmendad.:
to = pcc = Valco = Valgan

Faan, co Cunto

Blasido Francis

Antem:

Y ref. Juan Perez

Compañia Pablo Casamichana
con Sebastian Casamichana

En la Villa de Alay a los ocho dias
del mes de Enero del año mil ocho-

Librada copia para
Pablo Casamichana
Dia 15 de febrero 1816

cientos y quince: ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos compareció
Pablo Casamichana vecino, y del comercio de la misma a quien
yo el Escribano doy fe con esta, y Dijo: que en consideracion al
miserable estado en que se halla su Sobrino Sebastian Casamichana
vecino de esta misma Villa por la mala sueta
que ha experimentado en su comercio, y no pudiendo mirar
con indiferencia su condicion, se ha resuelto y convenido con
el mismo darle entregando algunos generos y una caballeria
para que recorra las poblaciones para su cultura su calidad de

[Signature]

Dependientes Suyo bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1º ... Que la cantidad ó importe de los generos que Dho Pablo entregue á su Sobrino con la caballeria para su transporte tiene el justo valor de seis mil ochocientos treinta y Seis Reales vellon con una factura firmada por ambos que obra en poder de Dho Pablo Guarachana; y que las entregas que en lo sucesivo haga el mismo, devan contra igualmente con la misma formalidad
- 2º ... Que Dho Sebastian Guarachana haya de cubrir del fondo aquello que prudentemente necesite para su subsistencia, y la de la caballeria, guardando la mayor economia, y sin poder hacer otro gasto alguno
- 3º ... Que las ganancias, ó pérdidas que resulten sean partibles por mitad, una para Dho Pablo, y otra para Sebastian; y que para atender con á la subsistencia de su familia pueda con inteligencia de su tío tomar á buena cuenta de lo que tocalle pueda por sus ganancias, aquellas sumas que fuere necesario económicamente
- 4º ... Que Dho Pablo Guarachana quede como queda en absoluta libertad de tomar de Dho Sebastian los generos que obtien en su poder, y tambien la caballeria, siempre que lo estime por conveniente, sin necesidad de deber expresar la causal, porque se debora tener por justa siempre que así lo practicare, así como tambien le podrá negar el darle generos y seguir este convenio
- 5º ... Y finalmente, que dicho Sebastian Guarachana tenga la obligacion de entregar al Refugio su tío Pablo Guarachana, todo el producto que resultare en razon de las ventas de los citados generos, que debora sentarse en un libro especificamente para deducir el resultado de sus operaciones; deviendo tener la prevencion dicho Sebastian de destinar sus ganancias al pago de sus Arrendos, cuyo objeto y su bien es el que induce á su tío á hacerle esta merced.

Yo Sebastian Guarachana, enesa.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

do de esta Escritura sus efectos y circunstancias, digo que la acepta en todo, y por todo, y se obliga a cumplir puntual y exactamente todas y cada una de las condiciones arriba sentadas, y dando las devidas gracias a su tio Pablo Casamichana por la merced y favor que le dispensa, le oprime solo grato y condesciende con la fidelidad y economia que en tio apetece. Y ambos para la mayor constancia y firmeza de esta Escritura obligan sus Bienes y Ventas hauidos y por hauidos, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que los apremien a su cumplimiento por todo rigor de Derecho y via executiva como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, parada en execucion de cosa juzgada y concauida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes y fueros de su favor con la general del Derecho en fuerza. Lo firmaron siendo presentes por Fortiga D. Antonio Nolasco Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, y Josef Feliciano de Sanjuan Procurador del Numero de los Jurados de ella, ambos de la misma vecinos y moradores = rimeu: Ca: o: c: r: Valgan

Pablo Casamichana

Sebastian Casamichana

Antem:

vic. Juan Beres

Ferramento de D. Agustín En el Nombre de Dios nuestro Señor Todo- Casqual de Pico Abogado = Poderoso Amen. Sepan por esta publica



Libre
de Ma
p. h
dia 2
10 1
Libra
trava
tenio
qual
26 2
y con
libro
F. el
de la
de un
Libra
a m
oral
de la
con pag
tercer

Libre Testim.
de Mandat pias
p. loy Alvaraz
dia 24 de Ene-
ro 1815.

Librada en mi-
taya p. el Desa-
tario J. Fran. Cas-
qual de Pico dia
26 de Enero 1815
y con igual p. na
librada en Pico
p. el Rev. Conono
de la Parroquial
de una Villa.

Librada en
instancia judi-
cial de D. Juan
Bascual de Pico
con papel del Sello
tercero

Escritura de Arreamiento como Yo D. Agustín Baquial de Pico Abogado
de los Reales Consejos Vengo de una Villa de Alroy hallandome
enfermo en cama; pero por la Divina Misericordia en mi
cuerpo y cabal Juicio, Memoria y Entendimiento natural
creyendo, y confesando como firmemente creo el Altisimo e
inmutable Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y
Espiritu Santo tres Personas que aunque realmente distin-
tas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero
y una esencia, y Substancia, y en todos los demas Misterios y
Sacramentos que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, baxo cuya verdadera
fe y crehencia he vivido, vivo, y protego vivir y morir co-
mo catholico fiel Cristiano tomando por mi intencion y
protectora a la siempre Virgen, e inmaculada Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora suocora al Santo Angel Custodio, los de un nom-
bre y devocion y demas de la Corte celestial para que impe-
tuen de nuestro Señor y Redentor Jesus Cristo que por los
infinitos meritos de su preciosa vida, Pasion y muerte
me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de
su beatifica presencia: temeroso de la muerte que es natural
y precisa a toda criatura humana, y su hora incierta
para estar prevenido con disposicion testamentaria quan-
do llegare: resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo
concerniente al recargo de mi consciencia: evitar con la
claridad las dudas y pleytos que por su defecto puedan
sueltarse **despues de morir** fallecimiento, y no tener
a la hora de una algun cuidado temporal que me obli-
te pedir a Dios a tray veras la remision que espero de
mis pecados; otorgo luego y ordeno mi testamento, para
lo qual estoy capaz y habil segun parece al Escrivano y
Testigo de que a qual da fe, en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de
la nada la creó y redimió con su preciosa Sangre y Sudor



✠
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

A la divina Magestad de Jhuze llevarla consigo a su eterna
gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mor-
tal a la eterna vida quiero a vista mi cadaver con Habito
de Nuestro Señor San Francisco de Asis tomado
por mi especial devocion del Convento de esta Villa, y quando en
mi Atalaya sea entendido en el Anuncio de la misma
formando el Curioso general con toque de campanas a medio
buelo, y asistencia del Reverendo Obispo de la Parroquia de
esta Villa, de las cofradias fundadas en la misma Parro-
quia, y de las Reverendas comunidades de San Agustín, y
San Fran. de la propia jurisdiccion antes Misas de Requiem
de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, y o pronda asis-
timbrada si fuere por la mañana, o si por la tarde de difuntos
si fueren por la tarde

Otro: Dero y lega a la casa Santa de Jerusalem una libra mone-
da de oro, igual cantidad al Hospital de esta Villa, y lo mismo
al Real y general de la Ciudad de Valencia, y dero diez velas
para las Almas y hermanas de la ultima guerra con Francia
todo por sob una vez

Otro: Tomo y asigno de mis Bienes para bien y sufragio de mi Alma
la cantidad que sea necesaria para el pago de mi funeral
Entierro, y de mas el supradicho, y ademas dos trinquenavios
de Misas rezadas que en sufragio de mi Alma devran ce-
lebrarse inmediatamente a mi fallecimiento por disposi-
cion y direcion de mis infrascriptos Abcaes, D. D.
Francisco Cuyal de Dico mi hermano, y Pedro Juan Llave

de esta vecindad simul et insolidum, a quienes nombro por
 tales y les comudo las mas amplias facultades en derecho nevascas
 para que cumplan todo lo que heco dispuesto; deciendo haec
 presente que en poder del nominado Pedro Juan Lleras obra
 una Arca mia con popa, y una porcion de dinero de donde de-
 va satisfacer todo lo dicho

Otro si: Por quanto no tengo arrendamientos, ni descendimientos algunos, y
 por lo mismo soy libre en el disponer de mis bienes,
 deyo y lego a mi hermano el nominado D. Fran.º Parqual de
 Rico la Heredad de la Penitencia sita en el termino de esta Villa
 sin remembracion alguna, y tambien una Casa que poseo en
 la calle de San Lorenzo del Collado de esta Villa para que
 uno y otro lo usufructue por la vida; y por su falle-
 cimiento pase al Reverendo Clero de esta Villa para que su
 suma Carraca y Sindico le vendan en el mayor Postor, y su
 importe se invierta en celebracion de Misas rezadas en
 sufragio de las Almas del Purgatorio

Otro si: Deyo y lego a Pedro Juan Lleras y a su consorte Rita Cabre-
 ra y Velasco de esta vecindad las tierras del Barranquito
 que estan en un jornal de anar sita en un ter-
 mino y junto a las ripadas de la casa de habitacion del
 nominado mi hermano D.º Francisco Parqual de Rico; y una
 casa de habitacion sita en otro termino Collado en la calle de
 San Francisco e igualmente deyo y lego a la misma el dere-
 cho de cobrar todos los pesos que varios Sujetos me corres-
 pondan y deuen corresponder; para que durante la vida de dho
 Consortes lo usufructuen y por muerte del uno pase al otro
 y muerte de ambos a mi voluntad pase todo al citado Re-
 verendo Clero de esta Villa para que su suma Carraca y Sin-
 dico lo vendan y enagenen, y su importe lo celebre el Re-
 verendo Clero en Misas rezadas en sufragio de las Almas del
 Purgatorio de Lima una cada una de las dhas. velas, y
 lo mismo se ha de que tengo hecho escrito en la Camara
 autenticada, a cuyos Almas del Purgatorio nombro por mis



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

unicas y universales heredades de todos mis Bienes presentes y futuros

Unicamente por el presente rescato y quite y doy por nulo y por de ninguun efecto ni valor todo y qualquiera testamento, Codi- cillo, Brevi para testar, y demas disposiciones testamentarias q. antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que sea ni ninguno que en valga, ni baya fe en juicio ni fuera de el excepto otro un testamento que ahora otorgo que quicso valga y se extime por tal y por mi ultima y ultima voluntad, o en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escriuano de Su Magestad en otra Villa de Alcazar de los riuos dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quince, siendo presentes por testigos Luis Diaz Masero Boticario, Josef Perez hijo de Juan y Juan Verginell cardada los tres de esta Villa de Alcazar y moradores. Lo no lo firmo el otorgante por impedirse lo en enfermedad, lo hizo a sus ruegos el quintero de los nombrados testigos de q. Josef = Lumen = az despues de mi el = = ou = = Valgan

Luis Perez

Argemir

Y test. Juan Perez

Consentio entre D. Josef En la Villa de Alcazar a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quince. Atesta el Escriuano y testigo infrascripto comparecieron Josef Gualbes de Alcazar, Presi.

Linda que a...



Del Pal Gualbes no por via 26 de 1815

Del Padre Juan
Gonzalez con qua-
tro hijos de los quales
yo de los puros.
Dia 26 de Diciembre
de 1865

Gonzalez de Abad, Joaquin Yaley como marido de Rosa Gonzalez
Nicolas Torda como Padre Tutor y Curador de sus hijos me-
nores Rosa Maria y Camila Torda y Gonzalez, D. Jorge Giribart
como marido de Francisca Gonzalez de Abad, el Sr. Antonio Gonzalez
D. Justino Gonzalez Parbitico y Bernardo Oyduo como marido
de Estrella Gonzalez de Abad todos de una Comunidad (a quienes o el Esci-
vano Day fe convecos) y Dizecion: fue como a herederos del difunto
Antonio Gonzalez tanto Padre y Suero Republica de los mismos
Otorgaron Escritura de Division y Particion de los Bienes de su
universal herencia por ante mi el infrascripto Escrivano en vein-
te y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos y tres,
en la que formaron base sesenta y un mil y quinientos Rea-
les vellon de que se encanto el citado Josef Gonzalez de Abad
con la obligacion expresa de contribuir anualmente con la
cantidad de doscientas y cinco libras a sus quatro Hijos Reli-
giosos de San Francisco a saber los Reverendos Padres Difinidos
Fray Nicolas Gonzalez y Fray Josef Gonzalez; el Padre Fray Pedro
Gonzalez y Sor Rosa Gonzalez entonces Abadesa del convento de
Nuestra Señora del Milagro de la Villa de Conventayna, con
el punto objeto de que pudieran subsistir decentemente en
aquellas circunstancias en que se vieron desposeidos de sus Conven-
tos; pero habiendo variado aquellas y ser superabundante esta
cantidad de legado han venido su consentimiento en la parte
que gravara y voluntariamente lo hicieron; y que queda reducido
al que les esta asignado por las Divisiones de sus Abuelos a
saber: al Padre Difinido Fray Josef Gonzalez doce libras y diez
sueldos; al Padre Pedro Gonzalez doce libras y diez sueldos; al Pa-
dre Fray Nicolas Gonzalez cinco libras; y a Sor Rosa Gonzalez diez
y siete libras y diez sueldos, que a un vino por ciento forman
el Capital de mil novecientas y cinquenta libras. Tambien se omi-
tio por olvido natural en la citada Division formada base de la
universal herencia de la pension anual y perpetua de tres
libras por un aniversario mandado celebras en la Capilla de
la Encarnacion del convento de San Francisco de una Villa que

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

al respecto tambien de un cinco por ciento forma el Capital de
 ciento libras que unidas a las otras partidas forman la de mil
 quinientos libras que hacen el total de quince mil cuatro y cinquenta
 quedando por consecuencia la Cantidad de quarenta y tres mil
 trescientos y cinquenta reales para dividirse y partir entre los
 Padres de la Compañia segun el mismo orden con que se hizo la citada Divi-
 sion y Particion, a saber: para de la parte correspondiente al
 Padre Fray Antonio Gonzalez así por la mitad del censo como
 por la mitad de la Legitimada que le corresponde uno y otro en
 cantidad de una mil quinientos ochenta y siete reales diez
 y siete maravedis, y para el otro Padre Fray Antonio Gonzalez
 de la parte de la Legitimada respectiva, a saber: siete mil setecientos
 treinta y cinco reales, pertenecientes al censo a los dos hermanos
 don Juan y Francisco Gonzalez de tres mil ochocientos diez reales
 cada uno y siete maravedis de la Legitimada entre todos los siete
 Padres de la Compañia por partes iguales, que es el orden mismo que se
 observó en la citada Particion, segun las disposiciones Testamen-
 tarias, y la costumbre propia del Padre Antonio Gonzalez por
 donde se ve que fue a la vez en ambas dichas Particiones la Compromi-
 sion en adquisicion por una parte la generosidad del
 P. Fray Antonio Gonzalez, y por otra, el que esto de no tener
 efecto en secularizacion, era que tienen un conato intore;
 por los buenos servicios, y particular aydada que tiene con la
 Madre, comun en su avanzada edad y demerita, con otros acci-
 dentes que padecia, por lo qual aparecen, ratifican y confr-
 man la adquisicion del censo y legitima herencia que en la
 citada Particion de Division se le hizo al mismo Padre Antonio
 desde ahora para despues le consignau para sus necesida-
 des Religiosas annualmente quinientas y una libras de



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

ción libre que deyan suministrarle por medio del Sindico
Apontado del Comercio de la Sierra morada, cuya Suma se obligan
a satisfacerle en proporción parte del hecho de tener a cada An-
tecedido y a fin de que no haya una suma de la de cada uno
cada uno la porción que le toque pagar quinientos los compare-
cientes que le pague el dicho Señor & Reyas que se adjudicó
al dicho Señor Don Antonio Gualbes, que se le obligada al-
gado a diez cien libras, sin que ninguna de las dadas pueda pon-
er más que lo que se le dio de cada una de dichas cien libras
de la una anual, cuya obligación quise en la Compañía de
sea transcrita a sus hijos y herederos a fin de que mien-
tras dure la vida del dicho Señor Don Antonio, en el caso re-
sultante de no la pueda faltar en vida, sea respectiva, por su vida
con libras para sus necesidades y obligaciones. En cuya virtud ha-
viendo procedido los Anteceditos a la partición de la cantidad liqui-
da anteriormente expresada, ha correspondido a cada uno a saber
Don José Gualbes a diez mil quinientos maravedis, Don Juan
Gualbes a diez mil quinientos maravedis, Don Juan Gualbes a diez mil quinientos
maravedis, Don Juan Gualbes a diez mil quinientos maravedis;
y a Nicolás Toda, Joaquín Uter, ~~Antonio Uter~~, Don José Uter
a diez mil quinientos maravedis, a cada uno de los dichos
a diez mil quinientos maravedis, y las porciones forman el total mismo
de quarenta y seis mil quinientos quinientos maravedis que que-
dan liquidados, los dichos que se particularmente se cubren del
nominado Don José Gualbes, donde se ha suma en la moneda
de plata de buena calidad, sin proveer y de las ferrajas sin
proveer de que se ha por su propia virtud de cada uno de los

Dicho Josef Gualbes el requerido mas firme y eficaz que a su
seguridad condicada: quedando en poder del mismo Josef Gualbes
los quince mil, ciento y cinquenta reales que se han deducido para
satisfacer anualmente las tres libras por el aniversario ex-
pirado y la citacion de sus quatro hijos y sus Religiosos, cuyo inte-
res se encargo de su suma a mi presencia y de los citados Testi-
gos de que doy fe y en su virtud se obligo al pago de todo lo referido
con la condicion de que asi como voyan fallando los Legados
se diera su legado como hacen los Marqueses, con la misma pro-
porcion executada. Y al cumplimiento de esta escritura cada par-
te por lo que le toca obligaron sus Oidores y Escrivanos y por
suscrito y dieron poder a los Jueces y Justicia de su Magestad se-
ñaladamente a los de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten
con sus Oidores, renunciando qualquier domicilio que de nuevo
ganaren la obediencia y jurisdiccion de qualquier otro Juicio
la ultima Pragmatica y las cessiones y las demas Leyes,
privilegios y prerrogativas de su favor con la general del dicho re-
yno, para que los prevenga al puntual cumplimiento de
esta escritura por todo vigor de derecho y via executiva, como
si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada y consumada. En cuyo testi-
monio en la dizecion de los Jueces y Escrivanos, siendo presente
por Testigos Claudio Franey, Gobernador y Nicolas Borella
vecidano de esta Villa vecinos y moradores =

Donado. Pedro de Josef Gualbes
En Ante. Gualbes de Abad D. Jorge Gilbert
Christoval Gualbes
Pbro. J.

Nicolas Toda y Cayas
Juan Gualbes y Abad
Toaquin Vales
Ante mi:
Diego Juan Perez

Permita Josef Benda y otros
con Antonio Lopez y Loren. En la Villa de Alcazar a los once dias del

Quarenta maravedís



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

*Sibradagpia
p. Amos de la
ca. de bello
via*

mes de Enero del año mil ochocientos y quince: autenti el Escrivano
y Feudor infrascriptos comparecieron Josef Caydo Labrador Viudo
de Luisa Echea por sí y como Curu y legal Administrador
de las Personas y Bienes de sus hijos Vicente, Thomas, Fran.
Antonio y Mariana Caydo y Eraca menores de edad, Josef y Juan Cay-
do tambien Labradores, Maria Caydo con un marido Josef Caydo
María Caydo y el suyo Luis Diaz, Antonia Caydo como Ma-
dado de la difunta Mariana Caydo y en representacion de
su hijo Josef Caydo y Caydo menor de edad, Rita Caydo y de
Marido Francisco Blanca, y Vicenta Caydo y el suyo Josef
Caydo tambien Labradores con de una heredad de
una parte, y de la otra Antonia Blanca y Lucas Patri-
cario de Pastor Viejo de la propia y Dizeca. Fue lea
personas en posesion y propiedad de la primera una casa
de habitacion sita en el Poblado de esta Villa que nombra-
ron el Sr. de San Francisco; lindante por un lado con casa de
Josef Pizarro; por el otro con la de Josef Morales; y por las espaldas
de la casa Guilloano; y por el otro de treinta y dos mil quin-
sientos veinte y seis reales de renta, que en el mismo tiempo fue
propiedad de la Dizeca y Casaca de la persona de la citada
Luisa Echea esposa de Juan y suya heredada de los otros
comparecientes; y vendida por un el infrascripto Escrivano con
corte de diez y seis de mil ochocientos y cuatro: y al segundo
otro parte de habitacion sita en este mismo Poblado que nombrada de
Josef Morales; lindante por un lado con casa de Francisco Gilbert;
por el otro con la de Beatriz Lopez; y por las espaldas con casa
de don Sebastian de D. y don Jorda; y por el otro con casa y di-
zeca de don Jorda con casa y por el otro

*La
ca. de bello
via
Sibradagpia
p. Amos de la
ca. de bello
via
Josef Caydo
Luisa Echea
Vicente Caydo
Thomas Caydo
Antonio Caydo
Mariana Caydo
Josef Caydo
Juan Caydo
Maria Caydo
Luis Diaz
Antonio Caydo
Mariana Caydo
Josef Caydo
Caydo menor de edad
Rita Caydo
Francisco Blanca
Vicenta Caydo
Josef Caydo
Guilloano
Josef Morales
Guilloano
Luisa Echea
Juan
Francisco Gilbert
Beatriz Lopez
don Sebastian de D.
don Jorda*

De los libros y cinto moneda corriente con las Demas Desechos
 de las mios fideja y en fitecurio: por pueno de catara mil seiscientos
 setenta y seis reales valen francos y fitecurio a Dho Censo: Caxel
 Pinea han determinado pueno y pueno que tenga oficio en
 la via y fitecurio que en si haya lugar en decho y pueno la
 Licencia que de Maudo a unque pueno el decho o que pueno
 con las Leyes del fitecurio Real y la antigüenta y cinto de los que la
 cobro que de la via de pida, comedia y adaptada, respectiva-
 mente por Dho pueno y el Encarido Dize Atorgan. Que
 por si y sus herederos de sus hijos, herederos, sucesores y quin de ellos
 fitecurio talo por si cobra en cualquier manera de den en contra
 de los que pueno pueno y negociacion pueno por pueno de
 pueno para siempre pueno los nominados herederos de la
 Dize fitecurio con la supeditada y fitecurio como
 se ha dicho en la via y de sus puenos sucesores y de sus Ra-
 les de los y el decho Encarido Dize y de los de tambien
 de las de las en su cobra ligando de catara mil seiscientos se-
 tanta y seis reales valen francos y fitecurio. Melara y encorran
 no dena vendidas en su nombre y pueno y que fuerd
 del pueno que tiene la Cua y Dho de los de los de los
 fitecurio y pueno en su fitecurio: lo cual acabar libras de oro
 real, pueno temporal, pueno y general, talo, en el pueno, y
 como tal a los sucesores, cenden y pueno con cada
 sus entera y catara, sus, fitecurio, continuos, regalas, sepi-
 Dize y Dize que de fitecurio y de Dize los pueno de
 por el pueno que han Dize pueno y pueno la
 queles y de Cua de Dize que mil seiscientos y quin
 de reales valen que el nominado Encarido Dize y de los
 entrega en su acto a los nominados herederos por el mal
 valor que tiene la Cua que en si dan a aquel en las mo-
 neda y para y oro de buena calidad a mi pueno y de los
 fitecurio pueno. De que lo el Encarido Dize, a or-
 gan sentua y reciprocamente la mas firme y oficio (esta



justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la Real Cedula
Exceptis clericis, Sani Sacerdotis, Militibus, et Civibus Religiosis, et
aliis qui de foro habentia non continent nisi dicti clericis iuxta
seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel habuerint; y baxo la pena de Comi-
sion segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de unida
de Julio mil retroscitas tenida y guardada. Y se confieren poder
irrevocable con libre, franca y general Administracion y constituyen
Procuradores como en su propia causa porque cada uno de
su comunidad, o judicialmente entre y se produce a la causa
que le corresponde y de otra parte y aprehendida la real te-
nencia y provision que por derecho le compete y porque no
necesiten Comisula ni guben las de Copias Duplicadas auto-
ritadas de esta Real Cedula con las quales ni otro auto de
aprehension ha de ser visto baxo la tenida, aprehendido y
transcurridos y en su virtud se constituyen virtuos in-
quisidores tordos y precarios. Cartadores en legal forma
y de obligacion a que dichas causas se oyan vistas, agudas, y
ofertas, y que nadie les inquiete ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesion, jure, y disfrute de dadas ellas apareciera
nada gravamen que el Caxa manifestada y a las inquietare
moviere, o apremiare baxo que los Procuradores y sus leuda-
dos y sucesores sean requeridos conforme a derecho se obran
de su defensa y se requieran a sus expensas en todas instancias
y se baxen las costas de remission y de xera en su libre uso,
oposita y justificada provision y no pudiese conseguirse. edarad
obras y bienes como las pertenecidas iguales en valor, sitio, fabrica, Planta,
y comodidad y en su defecto se substituyan en importe con las obras pre-
citas y comodidades que a la obra tenga el mayor valor y con-
veniencia que con el tiempo adquisieren y todas las costas, gastos,
dones, intereses, y remuneraciones que se les requirieren e impugnan
y por todo lo qual se ha de poder executar con solo esta Real
Cedula y juramento de quien se oye parte con. Pleacion

[Handwritten signature]

mil ochocientos treinta y seis reales veinte maravedis vellon
 que corresponde a Dho. Mayor segun la citada Dignidad;
 y que poder todos a los Jueces y Juntas de Su Magestad
 convalidados a la de esta Villa para que los apremien
 al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de dere-
 cho y via o via que fuere para Sentencia definitiva
 pronunciada por Jueces competentes pasada en autoridad
 de cosa juzgada y asentada que por tal lo habiendose
 abaxa con observacion de todas las Leyes fueros y privi-
 legios de este favor con la general del derecho en forma;
 y quedasen por obligados los Mayores por mi el Licenciado de la
 obligacion de presentar copia de esta Escritura para su Registro
 en las Contadurias de Hipotecas de mi camp. dentro el quince ter-
 ceros de San Juan en cumplimiento de lo mandado por Su
 Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
 ochocientos sesenta y ocho. Lo firmo traspasadamente An-
 tonio Lazco y no los demas por darme no cabe excusa y
 a sus sucesores lo hizo uno de los testigos que lo fueron Fran-
 cisco de Pineda y Juan de Sotomayor y Miguel de Sotomayor am-
 tos de esta Villa. Leyendo y mandando =

Antonio Lazco y Sotomayor
 Francisco de Pineda
 Miguel de Sotomayor
 Antemi:
 Juan de Sotomayor

Carta de pago Josef Noullon en la Villa de Alcazar de la tinea
 dia del mes de Enero del año mil
 ochocientos y sesenta y ocho
 Don Juan de Sotomayor y Don Miguel de Sotomayor
 y Don Francisco de Pineda de la Villa de Alcazar de la tinea a quien
 yo el Licenciado de las Contadurias de mi camp. mande y me con-
 firmo persona de Francisco de Sotomayor de la Villa de Alcazar de la tinea

Librada copia por
 Joaq. de Sotomayor
 182 En. 21315

Quarenta y tres años



SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ciencia en la mejor forma y forma que haya lugar en de-
recho de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
en virtud de un mandado de buena cantidad con el fin de volver
a mi presencia y de las testigos infrascriptos de que doy
foe y le otorga la mas firme y espansa para el pago que
conveniga a su seguridad. Declarando que dicha suma
es la misma que el nombrado Gispert se obligo satis-
facer al otorgante y su sucesor por escritura autenta
en siete de octubre de mil ochocientos y cuatro dimanante
del valor de una media caña y juramento con otros le-
gítimos y de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
legítimos por lo que se obliga a no volver a presentarse
al tiempo de su nombramiento para ser recibida con mas de las
de esta Real Audiencia de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
por su obligación y por su voluntad y por su voluntad y con-
veniente en una parte la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
en virtud de un mandado de buena cantidad con el fin de volver
a mi presencia y de las testigos infrascriptos de que doy
foe y le otorga la mas firme y espansa para el pago que
conveniga a su seguridad. Declarando que dicha suma
es la misma que el nombrado Gispert se obligo satis-
facer al otorgante y su sucesor por escritura autenta
en siete de octubre de mil ochocientos y cuatro dimanante
del valor de una media caña y juramento con otros le-
gítimos y de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
legítimos por lo que se obliga a no volver a presentarse
al tiempo de su nombramiento para ser recibida con mas de las
de esta Real Audiencia de la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima
por su obligación y por su voluntad y por su voluntad y con-
veniente en una parte la Real Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de la
ciudad de Lima y de la Real Audiencia de la ciudad de Lima

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Rey en forma... Yo lo firmaron tan solamente Josef Montoya y Vicente Gilbert y yo... manifestado no saben... de las Fanzas que la fucion... cadadores de... de una villa... y morado.

Josef Montoya y Vicente Gilbert y yo... Pedro Lopez

Antemi: Juan Perez

Carta de Pago... En la Villa de... a los dias del mes de... año mil ochocientos y quince.

Librada... Sello 2º... Antonio... dia 30 de Mayo 1785

Yo el Rey en forma... Yo lo firmaron tan solamente... manifestado no saben... de las Fanzas que la fucion... cadadores de... de una villa... y morado.

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARE
TAMARAVEDIS. AÑO DE M
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ra y Nota = Anterior Francisco Gines Guervano = Concedida
el antecedente tratado con el original que en un registro Pro-
tocolo 3. en un año, al que me el Oficio, se halla allegado en pa-
pel del Sello quarto. Es en fee de ello de el infrascripto Guervano,
Guervano Real y Publico por S. M. y que soy de la
Encomienda y Ayuntamiento de esta Villa de Alcalá de
Henares lo oigo y fingo en esta día de su Organismo = En
Testimonio de verdad = Francisco Gines Guervano =
Remienda el antecedente poder bien y fielmente con la co-
pia que me ha entregado el nombrado, a quien se la he de-
livered y buho y a que me remite. En cuya virtud el nombrado
D. Augustin Nolasco y Sempere de su grado y virtud cívica
en la mejor via y forma que haya lugar en dicho Or-
ganismo. Que Nolasco en este acto de Antonio S. Lucas y Alonso
Pabiscante de Patron de esta Parroquia la cantidad de tres
cientos libras moneda corriente en las monedas de oro y plata
de mi posesion y de los derechos imprescritos de que doy fee:
y a mas conserba la vida del mismo suscientos treinta
y quatro libras de dicha moneda, en toda su satisfacion, cuya
cantidad ha sido cierta y efectiva y por una parte se pre-
sente y se da por entregado a toda su voluntad; y renuncia la
excepcion que podia oponer de no haberlas habido nombra-
da en carta de la non numerada posesion con los dos años
que por fin me una Ley de Castilla para la prueba de su
recibo los que di por parados como si efectivamente lo estu-
viesen; y como Real y oficialmente satisfuto y entregado
a toda su voluntad de ambas partes para ahir de ellas
en la representacion que interviene a favor del nombrado
Antonio Lucas y Alonso, lo mio fingo y escribo para el

Sago que convenga á su seguridad, declarando que dicha
suma lo es á cumplimiento del cata de una casa de
habitacion sita en este poblado y calle nombrada de San
Lorenzo, que le vendió á Dho. Laredo, Fran. Vaz de esta ve-
cinidad, segun Escritura autenti en veinte y ocho de Setiem-
bre del pasado año mil ochocientos y tres: Y asegura que
dicha cantidad de la vida ha sido pagada y á parte legitima
por lo que se obliga á no tolerarla á parte alguna persona
en nombre de sus Principales pena de restituirla con
mas las costas de su cobranza; y en su consecuencia da
por libre al citado Antonio Laredo y Albar y á sus bienes
y especialmente á la nominada casa de la obligacion que te-
nia sobre si y por cosa mala y cancelada en esta parte la
citada Escritura de forma de mandarla en lo demas que su fuerza
y vigor. Y en su fuerza obligo á Dho. Laredo y Albar y á sus
herederos y sucesores. Y los señores presentes el contador An-
tonio Laredo y Albar condecorados de esta Escritura con que
se declara lo aceptado en todo y por todo para no ser de otra
condicion, y que todo se cumpla por mi el Escribano de la villa
de... y en su nombre de presentarse copia de esta escritura para su registro
en el libro de la Excmo. Real Audiencia de esta villa dentro el pre-
sente mes de mayo de este año en cumplimiento de lo man-
dado por Su Magestad en sus Reales Decretos y cédulas
de 1703 en virtud de los cuales se mandó que se diese
valor á las copias de las Escrituras de su Magestad que se
hicieran en las de esta villa y en las de las demas villas
del reino de la Nueva España como si fuesen Escrituras de
origen, proclamada por sus competentes personas en autoridad
judicial y de esta purgada y concitada que por tal lo reciban de
ahora adelante con remuneracion de todas las leyes, fueros, y
privilegios de su favor con la general del derecho en
virtud de lo que se dispone en el Real Decreto de 1703 y el Es-
cribano de esta villa de esta parte de esta Escritura y siendo
presentes por el Excmo. Real Audiencia de esta villa y
de esta villa de esta parte de esta Escritura y





Quarente maravedis.

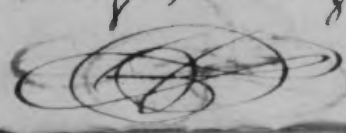
SELO QUARTO. QUAR TAMARAVEDIS. ANO DE M OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Antonia Gonzalez LICENCIADA en las Universidades de Salamanca y
Compludense
Agustín Moltes
Antonio Gacery y Albornoz

Yo el Sr. Miguel Carbourell En la Villa de Almagro a veinte y un
de Mayo de mil ochocientos y quince años del reinado de
Don Carlos Tercero Rey de España. Yo el Sr. Don Juan
Garcia de Caceres y Albornoz
Yo el Sr. Don Juan Gacery y Albornoz
Yo el Sr. Miguel Carbourell En la Villa de Almagro a veinte y un
de Mayo de mil ochocientos y quince años del reinado de
Don Carlos Tercero Rey de España. Yo el Sr. Don Juan
Garcia de Caceres y Albornoz
Yo el Sr. Miguel Carbourell En la Villa de Almagro a veinte y un
de Mayo de mil ochocientos y quince años del reinado de
Don Carlos Tercero Rey de España. Yo el Sr. Don Juan
Garcia de Caceres y Albornoz
Yo el Sr. Miguel Carbourell En la Villa de Almagro a veinte y un
de Mayo de mil ochocientos y quince años del reinado de
Don Carlos Tercero Rey de España. Yo el Sr. Don Juan
Garcia de Caceres y Albornoz

Librada copia p.
el Sr. D. Juan de
Luzuriaga

Lib
con
el g.
B.M.



Quarenta maravedis



SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Del real cédula. Que confiere poder irrevocable con libre franca ge-
 neral Administracion, y constituyese. Procurador nro en sus
 propias causas para que de esta autoridad judicialmente enve-
 nido de la real tenencia, y posesion, que por derecho le compete: e
 para que no necesite de toma de la de su señoría autouira-
 da de esta Real Cédula con la qual sin otra la aprehension
 de la real tenencia ha sido tomada aprehendido y transferido y en
 el mismo se constituya por su inquietud tenida y precario lo-
 cacion en legal forma. e que para que dicha real cédula
 no sea en perjuicio de los derechos, y que nadie le inquiete, ni
 en su posesion, ni en su propiedad, posesion, goce, y disfrute in-
 causa de la aprehension, ni en otra manera que el dicho manifi-
 esto, e para que se inquiete, e aprehenda luego q.
 de el Sr. Morgante y sus herederos, y sucesores sean requeridos con
 esta real cédula, e para que se les requieran a sus
 de las personas en todas instancias, y tribunales hasta evolucion
 de el Sr. Morgante y sus herederos y los suyos en su libre uso quieto, y
 pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa
 igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidades, y en su de-
 fecto se le distribuiran en su parte casa de donde se satisficiera
 de las cosas pertenecientes, y de las otras, y demas rentas, y
 que a la sazón tenga el Sr. Morgante, y sus herederos, que con
 el tiempo adquiriere, y todas las cosas, y rentas, y demas intereses,
 y derechos que se le pertenecieren, e inquiete por todo lo
 que a la ley ha de poder entender con esta real cédula, y
 para que de quien fuere parte con el Sr. Morgante, e sus

que por tal lo Reiben desde ahora con renunciacion de todas las
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma para que les apremien al puntual cumplimiento de esta
Cedula que firmaron siendo presentes por Testigos Claudio
Francis Comoriente, y Francisco Sanchez Canadeco ambos
esta Villa Reinos y moradores = Entrechuecas: Canas Jurado pte. 8.º to.

José López *[Signature]* Roque *[Signature]*

Antem:

Juan *[Signature]*

Carta de pago ^{da} Sr. Maria Sil-
vestre y otros, a Jorge Tomagosa

En la Villa de Alcoy a los vein-
te y tres dias del mes de Enero del año

mil ochocientos y quince: ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos
comparecieron Sr. Maria Silvestre Viuda de Matheo Mataix, Jo-
sef Mataix Tebuiano de Casas, Francisco Mataix del mismo
Escribano, y Juana Maria Mataix y su marido Sr. Don Pepe le-
ta toda de esta Veindad (a quienes Yo el Escribano don fee conosci)
y precedida la licencia, o. S. para traslar que de acuerdo a unqda
previene el derecho, y que previenen las Leyes del fuero Real, y la
cinquenta y cinco de tasa que las conotora, que de haver sido pe-
rida, conotada y aceptada respectivamente por dichos Consortes
Yo el Escribano don fee, de su grado y cierta ciencia en la mejor
via y forma que haya lugar en derecho. Hagan: Que reiben en
este año de Jorge Tomagosa, su manero de esta Veindad la parti-
cipacion de trececientos setenta y dos libras de sueldo y nueve di-
neros moneda corriente en las monedas de plata y oseton de
buena calidad a mi presentada, y de la cantidad infrascripta de
que don fee, y a mi presentada, haver Reibido antes, e ahora
del mismo Tomagosa quatrocientos quinquenta y quatro libras
nueve sueldos y quatro dineros, cuya cantidad ha sido cierta,
y efectiva, y ya no parece presente ni dar por entragada a

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En su voluntad y renuncia la excepcion que podian oponer de no haverla recibida nombrada en latin de la non numerata pennis en los dos años que prescrie una Ley de España para la primera de lo recibidos que van por parados, como si el Relevo lo fueran, y en su consecuencia obligan a pagar del mencionado porrequisito de maravedis y otros para el pago de las ochocientas veinte y cinco libras dos sueldos y un dinero que componen ambas partidas de cantidad recibidas para la su sucesion en el cargo de un juez de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, que dicha cantidad le ha sido pagada y es parte legitima de su parte que se obligan a su sucesor a pagar en esta persona en sus sucesores para de adelante con mas las costas de su cobranza, dan por libre al dicho porrequisito y a sus sucesores de la obligacion en que están obligados y por esta parte, y cancelada en esta parte de la mencionada Division y Partida de venta en lo demas en esta forma y forma: para que sea obligacion de un Relevo y Relevo heredado y por herederos con la mencionada Ley de España, renuncia la Ley sesenta y una de los de cuyo contenido esta plenamente entendida por mi el Rey, en virtud de que soy Rey para que no la valga ni aproveche en su caso. Y para poder dar nuestro Sello y una señal de su confirmacion a dicho que para formalizar esta licitud no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su heredero ni otra persona en su nombre y del Rey, que dicha Ley de España es la que se menciona en el presente, y considerando la fuerza imperiosa de que se trata por que es parte de un Relevo, y considerando en su virtud que la Ley de España no tiene

Handwritten signature or seal at the bottom of the page.

Vertical text on the left margin, including words like 'todas las', 'mucho en', 'de una', 'plando', 'en el', 'pte. de la', 'los vein-', 'del año', 'trececientos', 'taiz, Jo-', 'ministro', 'Papale-', 'e conorco', 'mugad', 'el, y la', 'ido pe-', 'sortes', 'mejor', 'iben en', 'la parti-', 'de di', 'm de', 'ity de', 'ora', 'o libras', 'cienta', 'cada a'

hecho por vía de reclamación por violencia, por fuerza manual
lesion, ni otro motivo alguno ha concurrido, de cuyo juramento tam-
poco pedia abolición ni liberación a quien se lo pueda conceder;
y cuyo fin hace un juramento más de observarlo íntegramente q.
relaxaciónes puedan sola conceder: Y hallandose presente el contem-
plado Jorge Torregrosa anteado de esta Escritura dixo que la acepta
en todo y por todo para que de ella como le convenga y quedo pre-
cedido por mí el Escrivano de la obligación q. presentada copia de esta
Escritura para su registro en la contaduría de esta Villa como el
puesco teniente q. así sea en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Pragmatica de treinta y cinco de Mayo mil setecientos
y ochenta y ocho: Y todos dixerun poder a los Jueces y Juicial
de su Magestad señaladamente a las de esta Villa aunque se
expresen al puntual cumplimiento de esta Escritura por
todo según de derecho y vía e venencia como si fuera Senten-
cia definitiva pronunciada por Jueces competentes y dada en
certidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo tienen
dada ahora con renunciación de todas las Leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y
lo firmaron los dichos don Juan de Torres Barrios y Jorge Torregrosa
y no los demás por darme yo saber escribieron y a sus amigos
lo hizo uno de la familia que lo fueron Placido Francis
y Francisco Sanches Paradesa arto de
esta Villa Perito y mercedero de su Magestad que o valgan

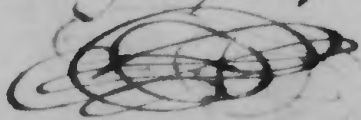
Jorge Torregrosa

Placido Francis

Antemi:

Don Juan Barrios

División de los bienes de Juan de la Villa de May a los talantes días de
Nata de San Juan de N. de la Villa de May a los talantes días de
Antoni de Escrivano y Torregrosa supra citos y comparacion de sus





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De las de que se han de sacar nuevas por las que se han de sacar por
combinacion particular de las de los Interiores.

1o ... Tambien se supone que en dicha disposicion testamentaria
manda la testadora se le celebren do treintenaria de vi-
das rotadas de vinosa cada una de quatro reales vellon
celebradas en el Convento de San Francisco de esta Villa
por sus Religiosos, cuya ganancia con los mandados pias dexa-
das en la misma la de bien de Alma y gastos por erario
deben abonar del Cuerpo general de Niños.

2o ... Se supone ademas que lo que se debiera por la misma
testadora en su citado testamento ha de ser entregado en dote
de su difunta hija Dña Victoria la cantidad de cien libras
en repar y de las que debia haberse meido de esto pod no
constar dicha entrega por Escritura publica ni por otro
modo que pueda hacer fe.

3o ... Tambien es de suponer que por convenio de todas las
Comercios en esta Herencia deben abonar a la misma
la mitad de lo que habieron de los Padres comunes a sa-
ber Vicente y Juan libras cada uno a excepcion de Vicente Vi-
laptana que debia haberle en cinquenta.

4o ... Tambien se supone que por el mismo convenio celebrado
ante todas debe abonar el referido Vicente Vilaptana a la mis-
ma herencia la mitad de las cantidades siguientes a saber:
trebenta y cinco libras quatro reales que pagaron los Padres
comunes a Francisco Marti por cierta deuda que con este con-
trato Interiores: sesenta libras por las costas del Pleito que siguió
contra el referido Marti y sesenta libras pagado todo por los Pa-
dres comunes a Josef Boti

[Handwritten signature]

7. Se supone que durante la preudición fue vendida a Antonio Vera por los dichos herederos la casa de la Herencia a excepción de la parte que les pueda tocar a los Menores adjudicándoseles a esta su parte en la misma casa para evitar todo deterioro.

8. Substantivamente de Supuesto. fue la cantidad de ciento treinta y nueve libras quince sueldos y diez que aportó al matrimonio la difunta Dña Cruz se halla abonada por su marido Vicente Vilaplana padre común en un pedimento de Fianza Real de la heredad que aparece en la Partida de Matrícula.

Plazo de cuyos supuestos para ser a formar el Censo de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

Quiérvase por el orden de la Casa Real en esta Herencia sucesiones a saber y ocho libras

9992. 6

Por lo aportado al matrimonio por la difunta ciento treinta y nueve libras quince sueldos y diez dineros

130215610

Por lo que debe abonar a esta Herencia Vicente Vilaplana menor según el supuesto sexto, ciento treinta y siete libras y diez sueldos

1372128

Por lo que debe abonar Thomas Vilaplana según dicho supuesto trece libras y diez sueldos

102706

Por lo que debe abonar José Vilaplana según dicho supuesto trece libras y diez sueldos

102108

Por lo que deben abonar los Menores en representación de su madre Dña Vilaplana según el mismo supuesto trece libras y diez sueldos

133406

Por lo que ha cobrado de alquiler de la casa el Sr. Vilaplana catuac libras diez y seis sueldos

142168

Y por la que dice Dña Vilaplana de alquiler de la casa veinte libras

202. 8

Importa el total cuerpo de Bienes mil trescientas y quarenta libras trece sueldos y diez dineros

1340213610

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Partes.

Por un el Bien de Alma y legada por en
 cantidad de veinte y ocho libras - - - - - 272..8
 Por los dos treintena de Minas diez y seis libras - - - - - 162..8
 Por las tres camisas que lego la difunta a su nieta
 Plata ocho libras - - - - - 82..8
 Por el capital del Santo impuesto sobre la casa seten-
 ta y siete libras ocho sueldos y ocho - - - - - 772. 768
 Y por lo que pago Antonio Pagan al Inquilino que habitava
 por la casa siete libras diez y ocho sueldos y diez - - - - - 72 178 10
 Suman dichas cosas ciento treinta y siete libras
 siete sueldos y seis dineros - - - - - 1372. 786
 Por el Interim al Consejo General - - - - - 13402 13840
 Es visto queda legada en mita de cinco y diez libras
 seis sueldos y quatro - - - - - 42032. 664
 De las que tocan a cada una de las quatro
 personas de trece y seis libras diez y seis sueldos
 y siete - - - - - 80021687
 Haber de Doni Vitaplana
 Ha de haver un Interimado por lo que queda de
 legada trece y seis libras diez y seis sueldos y siete - - - - - 30021687
 Paga al mismo
 Por lo que deve acotar a la Herencia de de adjudican en
 valor de tres libras y diez sueldos - - - - - 132408
 En parte de la Herencia de la Herencia de Maricela que
 esta por sus herederos el dote de la difunta Plata
 Plata y quarenta y seis libras diez y seis sueldos y siete - - - - - 16211811
 Es la que tiene de dote de los hijos de la casa
 602. 1111

no sus
 ley a
 detras
 iura
 testimonio
 viene
 de la
 sepa
 892. 6
 30215610
 372128
 102926
 102108
 132408
 142168
 202..8
 402 13840

[Handwritten signature]

catraa libras diez y seis sueldos - - - - - 418468
 con el descuento de Cobranza de su sueldo Antonio Perez
 del valor de la casa q. se vendieron porcientas sesenta
 y nueve libras diez y ocho sueldos y ocho - - - - - 26211787
 Suma el pago trecientas quarenta y quatro libras
 diez y seis sueldos y siete - - - - - 34021687
 Y siendo en haver - - - - - 30021687
 Es visto le sobran quarenta y quatro libras - - - - - 42..8.
 Por las que se le impone la obligacion de pagar veinte
 libras por el sueldo de Almirante ocho libras por los legados
 diez y diez y seis libras por las dos transacciones, con lo
 que va igual y pagado - - - - -

Haver de Vicente Nilaplana

Comovida el haver de su sueldo como lo que
 queda liquidado en trecientas libras diez y seis sueldos
 y siete dineros - - - - - 30021687

Pago al mismo

Se le hace pago por lo que deve a contar a la herencia
 ciento treinta y siete libras diez sueldos - - - - - 1372128
 En parte de la tierra de la Heredad de Naciola
 que es la que era abonado el Dote de la madre
 con una quarenta y seis libras once sueldos y once
 dineros - - - - - 46211811

Y por lo que debe cobranza de su sueldo Antonio Perez
 de la casa que se vendieron porcientas y treinta libras 1302..8

Impuesto lo adjudicado trecientas y quarenta y
 quatro libras tres sueldos y once - - - - - 3442.3811
 Y siendo en haver - - - - - 30021687

Es visto le sobran trece libras siete sueldos y
 quatro dineros - - - - - 132.784

Por las que se le impone la obligacion de pagar
 a su herencia. Almirante que las tendria de
 menos que son trece por lo que va igual y pagado. - - - - -

[Signature]

Haber de Thomas Vilaplana

Consiste el haber de un Inmortal segun lo que queda liquidado en trececientas libras diez y seis sueldos y cinco

30021687

Pago al mismo

Se le hace pago en su parte que devia cantidad de trece libras y diez sueldos

132108

Con el derecho de cobrar de su hermano Pizarro que las tiene ademas trece libras siete sueldos y quatro

132.784

En parte de la finca de la heredad de Alcañal que es la que esta abonada el Dote de la madre comun quarenta y seis libras, once sueldos y once

46211811

En la que debe abonar a la herencia por el Alcañal de la casa mortuoria en el herage que habia en ella, veinte libras

202.8

Con el derecho de cobrar de su hermano Antonio

Por el valor de la casa que le vendieron, noventa y siete libras siete sueldos y quatro

2072.724

Suma el pago

30021617

Lo que queda igual y pagado

Haber de los menores. Dña. Maria y familia Perez y Vilaplana

Han de haber con Inmortal en reparticion de un sueldo Dña. Vilaplana por lo que les queda liquidado trececientas libras diez y seis sueldos y cinco

30021687

Pago a los mismos

Se les hace pago por lo que devian de cobrar de trece libras y diez sueldos

132108

En parte de las fincas mortuorias hereditarias ochenta y siete libras y cuatro sueldos

3802148

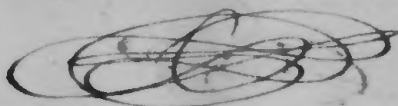
Suma el pago trececientas ochenta y quatro

libras y quatro sueldos

3942.48

Y siendo su haber

30021627





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Existe la cobranza de... y tres libras siete sueldos
 y cinco... 933.715

... que se le impone la obligación de pagar...
 ... que habitava en la casa siete libras diez y
 ocho sueldos y diez... 7318210

A la Señora Dña. Cruz por el pago de las tercias
 ... que se le debe... 92..6

... de Capital... impreso sobre la casa...
 ... de... y tres libras ocho sueldos y
 ocho dineros... 772.818

... las obligaciones... y tres li-
 bras siete sueldos y diez dineros... 932.716

... la misma cantidad que...
 ... de su haver...
 ... de advertencia que la dicha Dña. Cruz en su testamento fue
 su voluntad que en dicha Dña. Cruz y su familia de la parte
 que le pertenecia a las Señoras permitiese quarenta libras mas
 que las demas Señoras por lo que se devian sacar del haver
 que a ellas les ha pertenecido. En cuya conformidad continúan
 la presente División con la protesta de enmendada qualquier
 error de suma o pluma la qual hemos practicado segun
 mismo entender y saber y en vista de los documentos que
 nos han presentado. Y la firmamos en Alcalá a veinte y nue-
 ve de Diciembre de mil ochocientos y setenta e tres Juan Castell.
 Proque nonnos: cuya precavida División es conforme con
 lo que me han escrito los Señores a que me remite
 para que dicha División tenga el rigor firmeza y realidad
 que los Intercedos en ella apotaron en la via y forma que mas

haya lugar en derecho, de su libre, y espontanea voluntad Don-
garr: me apuevan, ratifican, y dan por hecha perfectamente
y con el debido arreglo y en caso necesario formarian de nuevo
la expresada Particion con sus presupuestos, luego de fundades
Daran adjudicaciones y todo lo demas que contiene, y de los

... y de los
... se dan por en-
... de las refaciones
... que han de ver haer para pago de su respectiva
... que no puede
... la expresada que podian ser de
... llamado de la non numerata
... para
... como si realmente
... a su
... que convenga
... que
... del dominio, o acion
... derecho
... de cada casa de la citada Herencia
... y pudo corresponden duran-
... personales
... que les
... a cada uno de
... y reciprocamente
... que les
... satisfacion de su
... lo que
... cambio,
... guardando lo pre-
... Militibus,
... existunt
... super
... habere
... antiguos

[Decorative flourish]

DUAREN
DE MIL
NCE.

73. 715

73. 710

73. 6

73. 718

73. 716

ento fue
parte
bru mas
haber
ultimo
alquien
segun
ros que
re y me.
lectonells
ame con
midad
ne mas



*
Quarenta maravedis.

**SELSO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QUINCE.**

suos y Real orden de nueve de Julio con retención treinta y
nove. Y se confiere poder irrevocable con libre franca general
Administración y custodia en Procuradores, actores en su propia
Causa para que cada uno de su autoridad, ó judicialmente
entre y se apodere de los Bienes que le han sido adjudicados
y de ellos tome y aprehenda la Real tenencia y posesión que
por derecho le compete, y en el interin se constituya en sus
suspensiones, retenciones, y precarios. Por hedores en legal forma:
Y declaran que en la salvación de los Bienes de esta Partición
y en la liquidación, deducción y adjudicaciones, no ha havido
lesion, engañando ni el una con perjuicio, y en caso que lo ha
ya havido ya consieta en su material de calculo, ó en el
modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en
otra cosa que por olvido, ó ignorancia no se haya tenido
presente, se libren y perdona la cantidad á que ascien
dan en poca, ó mucha suma de la qual se hacen mutua
gracia, y donación pura, perfecta, é irrevocable que el des
cho llama interin con incinnación y demas fineras
legales: Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo Libro
quinto del Cadenamiento Real estatuida en las Cortes cele
bradas en Alcalá de Henares, y es la primera del titulo once
Libro quinto de la Recopilación y habla de los comprados de
venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas, ó me
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre
finc para pedir su rescisión, ó suplemento á su justo va
lor los que dan por pasados como si realmente lo fueran.
Y se obligan á que si en algun tiempo se descubriessen otros
Bienes, créditos, ó otras pretensiones á la Ferramentaria
de que se trata los dividiran entre si con la misma pro-

y a sus sucesores lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Bla-
cido Francis Jomeciantes, y Antonio Gonzalez Escabinos ambos de
esta Villa vecinos y moradores = Eumen = siete = cobrado = y catone =
= a = 0 = 2 =

Antonio Pasaña vicente uila galana

Blasido Francis

Artemio:
Vic Juan Cerezo

Venta Antonio Gibeet y Sil-
vestre a Josef Santonja

En la Villa de Alay a los treinta dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

Sibrida yria
con el primero
p. el comprador
dia de mayo
1815

y primer. Amari et fund. y Testigos impresentes comparecio Anto-
nio Gibeet y Silvestre Labocantado Pedro Vecino de una Villa (a
quien se el Curivano don Felipe conde) y de su grado y uirta cien-
tia en la mesa via p. la p. que se acuerda con Doncho Ortega:
que por vi. en nombre de su hijo heredero sucesor. y quien
de otra herencia titula. y causa en qualquiera manera vende
y da en venta real, y enajenacion perpetua por furo de
su voluntad para siempre jamás a Josef Santonja Pedro Vecino
de la villa de Alay y a los sucesores y herederos con do ven-
ta y compra de esta villa de Alay. que se halla en el Collado de una
parte y parte nombrada de San Plaminio, lindando por un lado
con parte de herencia de Alay, por el otro con la de Jorge Serna y otros;
y lindando por los costados con el heredero de Ortega y por delante con la
de Alay y otros, compra por el valor y adquiere en su posesion, enajenada,
y enajenacion perpetua y que en consecuencia tiene sobre si una carga de
sueldo de quincecientas libras a favor de Bernardino Aguiar Vecino
de la villa de Alay y de los sucesores y herederos de este dicho vecino libre
de todo gravamen de renta, de servicio, de alcavala, de sisa, de fianza,
de diezmo de oro y gravamen de cualquier otro generos, tan
presentes como futuros y con tal de que se cumpla con todas sus
obligaciones y satisfacciones con los dichos vecinos y herederos y demas
de la villa de Alay y de los sucesores y herederos con Doncho Ortega y
con sus sucesores y herederos.

[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

su abinas correspondientes por precio y estimacion de cinquenta y siete mil quinientos y quarenta reales vellon, de los quales se pague al comprador de voluntad del vendedor seis mil reales para la Redencion de la dicha Casa de la Cruz quando se concluya el termino por que se hizo, veinte mil reales que se debe en este acto del comprador en las monedas de oro y plata a mi precio y de los veinte mil reales de que se trata, y a una tercera parte de los dichos reales del mismo antes de ahora trece mil reales a saber, diez mil por escritura de un solo escrito de mil ochocientos diez y seis por escritura de un solo escrito y efectiva y por no parecer de presente se da por entendido a toda su voluntad y renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlo visto nombrada en latin de la nombrada y promesa con los dos años que profiere una Ley de pasada para la vigencia de su visto los que da por pagados como si realmente lo fueran, y en su consecuencia otorga a favor de Dho. comprador la suma firme y eficaz para de pago de los dichos reales y cinco mil reales que componen las dichas Redenciones, que a consecuencia de la dicha Ley de los dichos reales y cinco mil quinientos y quarenta reales son convenidas, los haya de satisfacer el comprador al vendedor o a quien le represente en una sola paga y sea primero de Loro del presente año mil ochocientos diez y seis en diversa moneda y sea en reales de plata en otro papel anonedado. En cuyos términos declara que el precio y valor de la dicha Redencion de la Cruz, y de las otras expresadas, cinquenta y siete mil quinientos y quarenta reales, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o vales

[Handwritten signature or flourish]

puede del precio en mucha o poca suma, hace a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta
 e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion
 y demas finceras legales: Y renuncia la Ley quarta del titulo
 septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las
 Cortes celebradas en Avila de Aragon, que es la primera del
 titulo once Libro quinto de las Recopilacion, y habla de los
 contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
 profuso para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor
 los que si por perdida, como si realmente la fueran: Y desde
 hoy en adelante para siempre se derogada, desista, quite, y
 aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, o posesion, pro-
 piedad, usufructo, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier
 derecho que a la enmendada Casa y Personar se compete; lo ade-
 renuncia y transpasa con sus acciones reales, personales,
 utiles mixtas, directas y encubiertas en el comprador y en quien
 la compra requiere para que lo posea, goce, cambie, enagenen,
 use, y disponga de ello a su arbitrio, y eleccion como de cosa
 suya adquirida con justo y legitimo guardando lo establecido
 por la Clavula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Ordo-
 nis Religiosis, et aliis qui de foro habitant non existunt nisi
 dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem fori novi super hoc ad-
 ti bona ipsa ad totam suam adquisierint, vel haberent, y ba-
 se la posesion de consueo segun el tenor de los antiguos fueros
 y de el orden de nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve.*
 Y se confiere poder irrevocable con libre franquea, general Ad-
 ministracion, y constituyese Procurador actor in se propia cau-
 sa y para que de su autoridad, judicialmente entre, y se apo-
 dere de la enmendada Casa y Personar, y de ella tome y apre-
 henda la Real posesion y posesion que por derecho le
 compete, y para que no sea necesario tomarla no pida le de Copia
 autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de
 aprehencion ha de sea visto, ha caba, tomado, aprehendido, y



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

manfredonele y en el intromiso se constituyere por su inquilino,
rendon, y precario Pachtador en legal forma. Se obliga a q.
dicha casa y Pueras le sera cierto seguro y efectivo al compra-
dor y que nadie le inquietaria ni moviera pleyto sobre su pro-
piedad, posesion goze, y disfrute, ni contra ella apareciera
mas gravamen que la carta de gracia manifestada, y si se
le inquietare, moviere, o apareciere luego que el demandado
y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dese-
cho se oiran a su defensora y lo seguiran a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta execution y de mas
al comprador y los suyos en su buena uso, quietud y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirse se daran otra casa con sus Pueras
igual en valor, sitio, fabrica, Pueras y comodidades y en su defecto le
se darian otra de igual o mayor valor de feudo satisfuelto con los mesajes
y estancias que aha, con el mayor y estimacion
que en el tiempo de quinquena y todas las cortas danas inte-
reses y mejoramientos que se le requirieren, e impusieren por todo
lo qual no se ha de poder executar con otro otro Escritura
y pormenor de quien fuere parte con Relaxacion de otra
orden aunque de feudo o Requencia. Lo qual firmara
el comprador y Pueras herederos y por herederos. Lo hallan-
do presente el escribano Josef Lantigua, situado de esta
Escritura sus espaldas y circunstancias dice que la acepta
en todo y por todo. Para constancia de esta cosa le convenga
y se obliga en posesion buena de la responsion y quitamiento
de la carta de gracia cargada sobre dicha casa y en su caso
a satisfacion y pago abstraynido de lo que se debia al vendedor
o a quien le represente los Diez y ocho mil quinientos y
cuarenta reales que unto deviendo del precio de esta venta

Quarta carta



SELLO CUARTO. QUAREN- TAMARA VEDIS, UNO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en una sola paga y dia primero de Enero del viniente año mil ochocientos diez y seis en Dinero sustabio y no en Vales Reales ni en otro papel amonedado. Manamante y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza cuya execucion difiere con solo esta Escritura y juramento de quisa fuere parte con Releuacion de piedad supradicha: a lo qual obligo me Odiene y ten- tar hacer y por hacer: y quado prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de piedad copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de este dia en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocientos noventa y ocho. Y antes vieron poder a los Jueces y Jurados de Su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo venen desde ahora con Renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios de su fa- vor con la general del Reino en forma: y lo firmaron siendo presentes por demora Placido Frances Jomerciano y Josef Gi- neda Galbis Fabricante de Caños ambos de esta Villa ve- cinos y moradores

Antonio Gisbert y Sivestre

Josef Santonja

Antemi: N. te Juan Becker



Testamento de Rita Bexer
Viuda de Francisco Alad.

En el nombre de Dios nuestro Señor
todopoderoso amen. Sepase por esta

Sobre testimonio
de mandos puros
mutuos a los Al.
dia 12 M. 1820.

Dada Copia con
f. 03.º en 13 Mar.
to 1820. a int.
x. 13.º Bexer

Publica Escritura & Testamento, como la Dita Bexer Viuda & Fran-
cisco Alad Fabricante & Paño que fue, Vecina de esta Villa, estando
algo indispuerta de salud, pero por la Divina Misericordia en mi
curso y cabal Juicio, Memoria y Entendimiento natural cuyen-
do y confesando, como firmemente creo y confieso el Misterio & in-
efable Misterio de la Beatissima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas que aunque totalmente distintas y con los nombres atributos
son un solo Dios verdadero, y una esencia y Substancia, y en todo
los demás Misterios y Sacramentos que tiene creo y confieso nues-
tra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica, Romana, baxo
cuya Verdadera fe y doctrina he vivido, vivo y profeso vivir, y
morir como Catholica fiel cristiana tomando por mi interse-
ra y protectora a la Siempre Virgen, & sinmaculada Soberanissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Se-
ñora nuestra, al Santo Angel Custodio los de mi nombre, y De-
votion, y demás de la corte celestial para que impetron de mi Se-
ñor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de Su
preciosissima Vida, Pasion, y muerte me perdoue todas mis cul-
pas, y lleve mi Alma a gozar de Su beatifica presencia: temero-
sa de la Muerte que es natural y precisa a toda Criatura
humana, y su hora incierta para estar prevenida con dispo-
sicion terramentaria quando llegare, resuelva con maduro acuer-
do y Reflexion todo lo conveniente al descargo de mi conciencia;
evitar con la claridad las dudas, y yerro que por su defecto pre-
dan suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora
de este algun impedido temporal que me obste pedir a Dios
de todas vezes la Remision que espero de mis pecados: otorgo,
hago, y otorgo mi Testamento, para lo qual estoy capaz, y
habil segun parece al Eclesiastico infraescrito y Testigo de que
aquella fe en la forma siguiente

Primamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que



SELLO CUARTO. QUAREN-
TA MARAVILLAS. AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCE.

de la nada la crió, y redimió con su purísima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digné llevarla consigo á su Eterna gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mandado á la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal á la Eterna vida, quiero que mi Cadáver sea llevado con el Hábito de las Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, puesto en Atalaya, y sepultado por las Comunidades de San Agustín y San Francisco de la misma sea enterrado con Entierro General del Reverendo Obispo de la Parroquia de esta Villa, las dichas dos Comunidades y de las cofradías instituidas en la Parroquia, á la misma Iglesia, donde se celebrará Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada siendo por la mañana ó en la tarde de difuntos si fuere por la tarde y concluido uno, ó otro, sea enterrado en el Cementerio de esta Villa.

Otrosi: Como, y aspiro de mis Bienes, para sufragio y Bien de mi Alma la cantidad de noventa reales vellón, de los que se pagará el Atalaya, Hábito, cera, y demás gastos y divinas de mi funeral, y Entierro; y lo sobrante se invertirá en celebración de Misas rezadas de á seis reales de limosna cada una, según lo dispongan mis infrascriptos Abogados.

Otrosi: Dero y lego al Hospital general de la Ciudad de Valbuena veinte reales vellón: otros veinte reales á la Casa Santa de Sencalen; la misma cantidad á la Casa de Niños huérfanos de San Pío de Terrea de esta Ciudad; al Hospital de enfermos de esta Villa para la asistencia de otros tres mil reales vellón; y veinte reales para

B

las Viudas y huérfanos de la última Guada con franquea según está
mandado, entendiéndose todo con legados por solo una vez y no may-
Otro: Es mi voluntad que inmediatamente a mi fallecimiento, se entre-
quen de mis bienes por vía de limosna, y por solo una vez, al Conven-
to de San Francisco de esta Villa ciento y cinquenta reales vellón.
Otros ciento y cinquenta reales al convento de Monjas del Santo Se-
pulcro de la misma; é igual cantidad al convento de Religiosos
del gran Padre San Agustín de la propia; para que dichas Reve-
rendas comunidades encomienden mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor.

Otro: Elijo y nombro por mis Abogados Testamentarios y executores
de este mi Testamento en quanto a lo pido a mi hermano Ban-
tista Perez, y a mi hijo Antonio Gonzalez Narais, y por falleci-
miento de alguno de los dos a mi sobrino Sebastian Galt Perez,
y a mi sobrino Guillermo Gonzalez,
y a todos los hijos de esta ciudad simul, et in solidum
a quienes concedo todo el poder y facultad en dicho negocio, y en que
de lo mas pronto y bien parido de mis bienes tomen las herencias
y de su producido paguen todo lo pido de este mi Testamento que llevo
dispuerto, sobre que ley encargo sus conciencias.

Otro: Por quanto no tengo descendientes, ni ascendientes ningunos, y soy
libre en disponer de mis bienes; distribuyo y nombro por mis
unicos y universales herederos a mi hermano Bantista Perez,
a mi hermana Maria Antonia Perez, y a Antonio Go-
nzalez Narais; y a todos los hijos, é hijas de mis difuntos herma-
nos Casqual Perez, Joaquin Diaz, Miguel Perez, y Maria Perez
que lo son Josef y Maria Ferrera Perez, y Antonia; Josef y Clara
Perez y Miralles; Bantista, Thomas, Josef, Pita, Maria, y Juana
Perez y Vico; y Christoval Gomez y Perez, con la circunstancia
y prevención de que de mi universal herencia se hagan
tres iguales partes, y sean adjudicadas una entera a mi
dicho hermano Bantista Perez, otra igual porción a mi her-
mana Maria Antonia Perez; y la otra tercera parte, ó por-
ción, se distribuirá entre todos los consabidos hijos, é hijas
de mis difuntos hermanos ya nombrados por igual parte
es donec in stiperem et non in capita; y a mas es mi de-





SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

terminada voluntad que tanto mi hermano Bautista Perez
como mi hermana Maria Antonia Perez, pudiesen elegir de
mis bienes los que mas les acomodan hasta el completo el
haber que les correspondia, sin que se les queda ponga el
menor obstaculo por parte de ninguno de mis llamados he-
rederos

Otro si: Asimismo es mi voluntad que consequida mi muerte
se haga inventario, justiprecio y tasacion de mi universal
herencia extrajudicialmente y en seguida la Division, y
Particion conforme mi antedicha voluntad, con intervencion
amicamente de mi dicho hermano Bautista Perez, y de mi
cuñado Antonio Gonzalez Marain; y por sus fallamientos de
mi Sobrino Guillermo Gonzalez y Perez, quienes quedan ple-
namente autorizados para nombrar los Peritos, y Procuradores
las Escrituras necesarias y finalmente para practicar la
Division y Particion, o nombrar Persona que en sus nombres
la execute, con expresa prohibicion de entrometarse ninguno
de mis Sobrinos, o Sobrinas a quienes deo nombrados tam-
bien por mis herederos, porque con solo el hecho de intrometirse
y reclamar cosa alguna les excluya de mi herencia formalmente
al que lo intentare, sin dar. a permitir nada absolutamente, y
su parte devra server a los demas mi dichos Sobrinos

Otro si: Por quanto mi hermano Bautista Perez se halla sin sucesion
es mi determinada voluntad que caso de fallecer antes que
Yo, la dicha tercera parte de mi universal herencia que
segun esta mi disposicion deva haver quien se reparta
por mitad a saber una para mi hermana Maria Antonia

Parez, o sus hijos; y la otra para mis dichos Sobrinos tam-
 bien instigarem, et non in capita, y unos y otros se entiendan
 bajo la cláusula: Ex parte Senis, Luis Samis, Militibus, et Cur-
 mi Religiosis, et alios qui de foro Valentie non existunt nisi
 dicti Senis iuxta rationem et tenorem fori noni super hoc aditi bna
 ipra ad etiam suam adquirirent vel habuerent: y bajo la pena
 de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
 de nueva e Julio mil setecientos treinta y nueve.

Ultimamente por el presente escrito, y escrito y doy por nulo, y por de
 ningún efecto, ni valor todo, y qualquiera Testamento, Cédulas
 y pólizas para testar, y demás disposiciones testamentarias que antes
 de ahora haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra
 qualquier forma, porque todo, ni ninguno, quicso valga, ni haga
 fe en juicio, ni fuera de él, excepto este mi Testamento que
 ahora otorgo, que quicso valga, y se entienda por tal, y por mi ul-
 tima deliberada voluntad, o en aquella vez y forma que más
 haya lugar en derecho. En cuyo Testamento así lo otorgo ante el
 presente Escribano de Su Magestad en esta Villa de Alcoy a los
 diez y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y quin-
 ce, siendo presentes por Testigos Josef Antonio Silvestre Fabri-
 cante de Paños, Antonio Vilaplana Cardador, y Claudio Francés,
 comerciantes todos de esta Villa, vecinos y moradores. Lo firmo
 de Obregante por decir no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo
 uno de los suscritos Testigos de que soy fe:

Claudio Francés

Antemi:

Jte Juan Perez

Venta Fernando Raduan } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
 a Mariana Asencio V. da } del mes de Febrero del año mil ochocien-

Librada copia con
 Sello 2.º para la

tes y quince: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció



SELLA CUANTO, QUAREN-
TAMARAYEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Compradora Dña
14 de Mayo 1815

Fernando Madron unyo conuiente Vecino de la misma
Cibdad quien lo el Encicmo Rey fue conuente y de su grado, y
cierta cionia en la misma via, y forma que haya lugar
en derecho Obispo: fue por si y en nombre de sus hijos, he-
rederos sucesores, y quicn de ellos tuviere titulo, voz, y causa
en qualquier manera vendida, y do en Santa Real, y enage-
nacion perpetua por parte de heredad para siempre jamas
a Mariana Arceio Viuda de Martin Arceio Vecina de la
Villa de Bocayrente, y a los suyos una casa de habitacion si-
tuada en el Calle de dicha Villa de Bocayrente, y Plaza nom-
brada del Omo, lindante con casa de la misma compradora
por un lado y espaldas, y por el otro con la del Baron de
Lanueva, y por delante con dicha Plaza: cuya casa de-
clare y asegure no tener vendida, enagenada, ni empeña-
da, y que esta libre de todo tributo, Honoraria, Capellanias,
Vinculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen Real, per-
petuo, temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como
tal se la asegure y vende con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas que de
fecho y de derecho le correspondan por precio y estimacion
de ciento ochenta y cinco libras moneda corriente, de
las quales debe en este acto de la compradora y por mano
de Martin Arceio encargado al efecto, ciento treinta y
cinco libras, en las monedas de oro y plata a buena calidad
a mi presencia y de los señores infrascriptos de que doy
fee: y las restantes cinquenta libras confiera haverlas
Recibido a Dña Compradora antes de ahora en monedas de

[Handwritten signature]

tam-
minda
el Cero-
ut nisi
adit bma
la pena
orden
por de
Cedulas
que ante
a su ma
ni haga
que
mi ul-
ue mas
ante el
a los
y quin-
e Fabri-
Francis
lo firmo
lo hizo

ntemi:
Cese

y ocho dia
mit a hoim-
comparcio

su satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por
no parecer de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverla recibido nombrada en latin de la
non numerata pecunia con los dos años que prescribe
una Ley de partida para la peneza de su Recibo lo que
da por pasado como si realmente lo fueran; y como efecti-
vamente satisfecho de diez ciento ochenta y cinco libras a
toda su voluntad formaba a favor de la citada compradora
la mas firme y eficaz carta de pago que convenga a su
seguridad: Y declara que el justo precio y valor de la
nombrada casa son las expresadas diez ciento ochenta y
cinco libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien tan-
to le haya dado por ella, y si mas vale, ó valea puede del
exceso en mucha, ó poca suma hacer a favor de la Com-
pradora, y de sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion
pura, perfecta, e irrevocable que el Derecho Real no in-
terviene con inclinacion y demás firmes leyes: Y re-
nuncia la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto
del Sedenamiento Real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que es la primera del titulo
once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion, en mas, ó menor de la mitad del justo precio,
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
ó suplemento a su justo valor lo que da por pasado como si
efectivamente lo ocurriera: Y en su consecuencia se despo-
sa, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del do-
minio, ó acción, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso
y de otro qualquier derecho que a la renunciada casa le com-
para, lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales,
personales, reales, privativas, directas, y executivas, en la Compradora
y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie
enagave, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de
cosa suya adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando lo



Elaborada para velar.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCUOCIENTOS Y QUINCE

establecido por la Comisada: Exceptis Clericis Sacerdotibus, Mi-
nistris et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentiae non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta veterem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent;
y bajo la pena de comiso con su et tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de mayo de Julio mil ochocientos treinta y uno de.
Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, general adminis-
tracion, y constituya Procurador actor en su propia causa
para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere
de la nominada causa, y de ella tome y aprehenda la real te-
nencia y posesion que por derecho le compete, y para que no
necesse tomarla me pide le de copia autorizada de esta Es-
critura con la qual sin otro auto de aprehension ha de ser
visto hacela tomado aprehendido y transfundido, y en el in-
terim se constituye por su inquitino, tenedor, y precario Co-
sechador en legal forma. Y se obliga a que dicha cosa, cosa,
cierta, segura y efectiva a la Compradora, y que nadie la
inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion,
goze, y disfrute, ni contra ella se moviera ningun gravamen, y si
se le inquietare moviere, o aporriare luego que el obligante
y sus herederos y sucesores sean requeridos con forma a dere-
cho saldran a su despesa, y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta executione, y daran a la
Compradora, y los suya en su libre uso, quietud, y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra cosa igual
en valor sibi fabrica, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran su importe con sus otras precisas y voluntarias

y demas aumentos q. a la razon tenga el mayor valor y
existencia que con el tiempo adquiriera y todas las costas
gasto danos intereses y manoscritos que se le significen e
incogarten por todo lo qual se las ha de poder executar
con solo esta Escritura y su juramento de quien fuere parte con re-
levacion de otras puestas siempre de derecho se requiera. Y a
su financera obligo sus Bienes y rentas havidos y por haver:
Y hallandose presente del contenido Martin Escrivano Fabri-
cane de Panon Vecino de dicha Villa de Pocayante, por es-
pecial encargo de la compradora, surtido de esta Escritura
Dixo que la acepta en su nombre en todo y por todo se-
gun y como se ha referido para usar de ella como le con-
vienga y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obliga-
cion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en
la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de San Felipe a
cuyo Partido corresponde la Villa de Pocayante dentro
el preciso termino de treinta dias contados de esta fe-
cha en adelante, bajo pena de nulidad de ella y demas
que imponen la Ley, y auto acordado recopilado y ulti-
ma Pragmatica de su Magestad de treinta y uno de
Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dieron
poder a los Jueces y Juicias de su Magestad señaladamen-
te a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten con
sus Bienes, renuncian su propio fuero dominiello, y otro
qualquiera que de ahora ganaren, la Ley, si convencier
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragma-
tica de su Magestad, y las demas Leyes fueros, y privi-
legios de su favor con la general del derecho en forma
para que se aprometen al puntual cumplimiento de
esta Escritura como por Sentencia definitiva pronun-
ciada por Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y comendada que por tal lo reciben desde
ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privilegios
de su favor, y demas mencionado. Y lo firmaron, siendo pre-

Lera
Sello
Compr
No

señores por señores Antonio Gonzales, Escrivano, y Placido Francisca
muy amicos de esta Villa de Alcañ y morada de: Lumen: de
al: y: morada: Valgan

Fernando Raduan Mayor

Martin Asensio

Artemi:

Juan Perez

Venta Josef Perez de Thom. En la Villa de Alcañ a los veinte y
a Antonio Arles y Gisbert. Dos dias del mes de Febrero del año

Señada loys con
Sello 2.º para el
Comprador Era
No. Mayo 1715

mil ochocientos y quince: Antonio el Ciudad y señores infraescritos
compraron Josef Perez de Thomas Labrador Vecino de la misma
Cª quien es el vecino de oficio (comercio) y de su grado y cuenta
venida en la usura via y forma que haya lugar en derecho de
que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y
quien de otros bienes titulo voz y causa en qualquier manera,
vende y da en venta real y enagenacion perpetua por fuso de he-
redad para siempre jamás a Antonio Arles y Gisbert Publicante
de la villa vecino de la propia y a los señores Regidores de
Villa vecina con algo de Villa compradora de quasi dos fanas-
les de arar o lo que fuere sito en el termino de esta Villa de
Alcañ llamada dicha Villa la foyera de Cero; liti-
dame por un lado con Tierra de Augustin No. 10, con las de
Sebastian Velaplana, con las del vendedor y con las del comprador
que tuvo por herencia de su difunto Inacio Guesco No. 10:
cuya Tierra de cara y segura no tome vendida, enagenada,
ni comprada y que esta libre de toda tributa memoria Ca-
pitanía, Sinculo, Canonato, fianza y de otro gravamen real
perpetuo, temporal, o peculiar, general, tanto ni expreso, y como
tal se la asegura y vende con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres, regalías, servidumbres, y donas que a fecho
y de derecho le corresponden por precio y enmienda de quinien-
tas y diez libras moneda corriente de las quales recibio en
este acto del comprador trececientas noventa y dos libras seis

[Decorative flourish]



SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

medos y ocho dineros en las monedas de plata y el precio ve-
llon para apurar la cuenta de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y a mi
confianza ha sido recibido del mismo ciento diez y siete libras
tres sueldos y quatro avos de ahora en monedas de su satis-
facion cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer
de presente se da por conseqüido a toda su voluntad, y renuncia
la excepcion que podia oponer de no haverla recibido nomi-
brada en latin de la non numerata pecunia con los dos años
que profiere una Ley de pasada para la primera de Su
Reyto lo que da por pasado como si efectivamente lo con-
vieron; y en su consecuencia como completamente satisfecho
de las nominadas quinientos y diez libras formaliza de ellas
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que concuerda a su seguridad: Y declara que el justo precio y
valor de la nominada tierra con las expresadas quinientas
y diez libras y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto
le haya dado por ella; y si mas vale, o valer puede del
exceso en venta, o por compra, hace a favor del com-
prador y de sus herederos, y sucesores gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervi-
va con incismacion y donacion firmes legales: Y renuncia
la Ley quarta del Titulo septimo Libro quinto del ordena-
miento Real, enablauda en las Cortes celebradas en Alcalá
de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto
de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque,
y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su res-
cision o suplemento a su justo valor, lo que da por para-

don como si ya lo fueran: Y desde hoy en adelante para siem-
 pre se desampere, desiste, quite, y apaste, y á sus herederos y successo-
 res del dominio, ó acción, propiedad, señorio, posesion, título, con
 recurso, y de otro qualquiera derecho que á la enunciativa tierra
 le compete; lo ade, renuncia y transpara con las acciones reales
 personales utiles, mixtas directas y executivas en el Comprodo y en
 quien lo compra represente, para que la posea, goze, cambie, enajene,
 use, y disponga de ella á su arbitrio y eleccion como de cosa suya
 adquirida con justo y legitimo título guardando lo establecido por
 la Cláusula: *Exceptis Clauis, Loci, Anctis, Militibus, et Personis*
Religiosis et aliis qui de factio Valentia non existunt nisi dicti
Clauis iura seiam, et tenorem sui novi super hoc aditi
bona ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la
 pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Reales
 Orden de unos de Luchio mil setecientos treinta y unos. Y
 lo confiere poder irrevocable con libre franca, general Admi-
 nistracion, y constituye Procurador actor en su propia causa
 para que de su autoridad ó judicialmente tome y se apo-
 dere de la nominada tierra y de ella tome y aprehenda la
 real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para
 que no necesite tomarla, me pide le de Carta autorizada de
 esta Excelsa con la qual en otro acto de aprehension ha de
 ser visto hecha tomada, aprehendida, y transferida, y en
 el interin se constituye por su inquisitor tenedor y precario
 Procurador en legal forma. Y se obliga á que dicha tierra sea
 cierta, segura, y efectiva al Comprodo, y que nadie le inquiete
 ni moleste ni quite sobre su propiedad, posesion, goze, y di-
 fuste, ni contra ella aparezca ningun gravamen, y si se
 le inquietare, moleste, ó apareciere, luego que el Orogante
 y sus herederos, y Successores sean requeridos conforme á dho.
 cadran á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas
 instancias y tribunales, hasta executarlo y dexar al Compro-
 dor y los suyos en su libre uso quieta, y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo le darán otra tierra igual en valor





Don Juan de los Rios

SELLO QUARTO. QUITAR.
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

visto Vista y comodidades y en su defecto le admitirian las
quinientas y diez libras que ha desembolsado con las labores
y aumentos que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, danos,
intereses, y menoscabos que se le siguieren, e incogieren por
todo lo qual. se ha de poder encartar con solo esta Escritura,
y juramento de quien fuere parte con Elevacion & otra
previa aunque de derecho se requiera: Y a su firmeza obli-
go sus hijos y heredes, y por haçer. Y hallandose
presente el contador Antonio Jely Comprador autorizado de
esta Escritura digo que la acepto en todo y por todo para
uso de ella como le convenga, y quedo prevenido por mi el
Contador de la obligacion & previas copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
dentro el preciso termino de seis dias contados de esta fecha
en adelante bajo pena de nulidad, y demas que imponen
la Ley y auto acordado, recopilados y ultima Real Prag-
matica de Su Magestad de treinta y uno de Enero mil setecientos
sesenta y ocho; y todo diere poder a los Jueces, y
Jurisdiccion de Su Magestad, señaladamente a las de esta Villa
paraque les apremien al puntual cumplimiento de esta
Escritura por todo rigor de derecho y via executiva, como
si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Juez
competente parada en autoridad de cosa juzgada y con-
venida que por tal lo ruten desde ahora con excecucion
de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor y
de la que prohibe su general renunciacion. Lo firmo tan-
solamente el Comprador, y no el Vendedor por haver ma-

inferrado no sabea escrivir, y a sus ruegos lo hizo uno a los
testigos que lo fueron Luis Perez Maestro Boticario, y Ban-
tista Javi Tabicante & Panon ambos de esta Villa vecinos
y moradores. = Antonio Yler

Luis Perez

Antemi:
Juan Cereza

Obligacion Vicente Gibert de Blas a Lorenzo Santonja

Pago Lorenzo
Santonja los
dieci y quatro
de mayo del
presente

En la Villa de Alayá a los veinte y
quatro dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y quince. Ante mi el Escribano y testigos
inferiores comparecieron Vicente Gibert de Blas Labrador
de una parte y de la otra Lorenzo Santonja Tabicante
de Panon ambos de esta Ciudad (a quienes yo el Escribano
dey fe convida) y Dixerun: Que habiendo fallado repentina-
mente Pedro Gibert tambien Labrador de la misma Ciudad, de
quien es habiente causa el nominado Vicente Gibert y otros de
quienes ha manifestado tener la deuda e presentacion, por ha-
verse confiado en facultades los dichos herederos; y teniendo
el difunto quantas porciones con el citado Santonja hermano
de su esposa han sido liquidado, y de esta operacion ha resultado
el alcance a favor del citado Lorenzo Santonja de noventa
y ocho libras moneda corriente sin otra virtud el nominado Vicen-
te Gibert de su grado y virtud misma en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho obligo: Que se obliga pagar al citado
Santonja las nominadas noventa y ocho libras moneda corr.
en una sola paga y por todo el mes de Mayo del presente
año, o antes si se verificare la venta de una casa de habitacion
sita en este poblado calle nombrada del Rey que fue propiedad
del nominado difunto, a cuyo fin se obliga igualmente a avi-
sar al dicho Santonja para el otorgamiento de la Escritura, y
que pueda presentarse en el acto dicha Ciudad, y de uno y otro

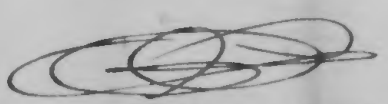
[Signature]



SEÑAL QUARTO, JUREN.
TAMARVELDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

se obligo á executar lo mandado y sin pleito alguno con
las costas á que diere lugar para su cobranza cuya exequ-
cion defiere con solo esta Escritura y juramento de la parte
con Elevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera
Por cuyo estilo ademas de quedar satisfecho el nombrado San-
tonja se obliga igualmente el citado Gíbert por si y en
nombre de los demas herederos á demandar cosa alguna
á Maria Santonja Viuda del nombrado difunto Pble
Gíbert; á cuyo cumplimiento obligo sus bienes y rentas ha-
yendo y por haver: Y hallandose presente el nombrado San-
tonja enorñado de esta Escritura dixo que la acepta en
todo y por todo segun y como se ha referido para usar &
ella como le convenga, á cuyo fin apremia y da por bien
hecha la liquidacion de cuentas que se ha practicado, y por
legitimo, y verdadero el alcance que ha resultado á su
favor. Tambien dixon poder á los Jueces y Justicias de su
Majestad señaladamente á las de esta Villa y aunque se apremien
al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, con renunciacion & todas las Leyes
y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y lo
firmo Santonja, y no Gíbert por darme yo seba orenion y á
sus amigos lo hizo uno de los Testigos q. lo fueron Plaido Francés
Comesante y Antonio Gonzalez existiendo ambos de esta Villa
Vecinos y moradores = Int: no. Valga

Lorenzo Santonja Plaido Francés
Artemi.
Vic. Juan Berer



Libro
de el
Dia
de

Procedo D. Juan Bannista } En la Villa de Alcañices a los veinte y
Mallol, a Josef Lloreda } ocho dias del mes de Febrero del año mil

Librada copia
P.º el Orogante
Dia 3 de
Marzo de 1815

relaciones y quince: ante mí el Escribano y Ferrigor infrascriptos com
servicio D. Juan Bannista Mallol Abogado de los Reales Consejos
Vecino de esta Villa (a quien yo el Escribano doy fe conozco) y
de su grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma q.º haya
lugar en dca. Obispa: Que yo y confiese todo su poder cumplido
libre llano, expedito y bastante qual legalmente se requiriera y
necesario sea a Josef Lloreda Tratante Vecino de la Villa de
Villapoyosa vecino a don Morganniero: pero como si fuese
presente y al cargo aceptante: especialmente para que en
nombre del compareciente y representando su Persona como
y dco. pida, demande, y cobre de todas y qualquieras Perso-
nas todas las cantidades de dinero, queros, y demas que al
presente devan, y en adelante devieren al Obispo por Arren-
damientos, si fueras, casas, u otra qualquier cosa, por Escrituras
de obligaciones, queros, y demas sea qual fuese la causa de su
procedencia; y de lo que percibiere y cobrare de los Reubos,
partes de pago, y demas cartelas que se le pidieren, y no
siendo las entregas de presente ante Escribano publico que
de fe de ellas, las confiese y renuncie las Leyes de la nov
enumerada porvenir; y si para lo referido, o para qualquier
otro incidente fuese necesario comparecer en juicio; le con-
cede igualmente este poder en general para que pueda comparecer,
y comparecer ante todos los Juces, Jueces, y Tribunales de
su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos competente y
con Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones y am-
plazamientos; negas, y ojerari los de la parte contraria y
en su favor presentaria Ferrigor, Escrituras e Instrumentos;
tachari los de los contrarios; pedir evocaciones, prisiones, sol-
turas, embargos, desembargos, sentas, tramos, y remates de
Bienes; tomara posesiones y amparos; hara juramentos de
Casturnia, denuncias, suplicas, y otros que conoçgan; recusa-
ra Juces, Letrados, y Escribanos; oñida auto y Sentencias ni-

REN.
MIL
o con
de com-
le parte
requiera
trado San-
y en
alguna
de la
entras ha-
nada San-
ota en
mas B
por bien
cabo, y por
a su
de su
y a premin
definitiva
bilidad de
de Leyes
D.º lo
iois y a
uido Françis
una Villa

Antemi.
Juan Beres



SELLO CUARTO, CUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

subrogatorio y dispenchas convenientes lo favorable, y de lo ad-
verso recurrirá apelada, y suplicará siguiendo en todas in-
stancias y tribunales, podrá poner, y hacer toda lo demás actos
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conciernan y merecieren
su caso y q. el Organismo hacia, y hacia, podrá presentarse siendo,
y para todo lo referido con lo que es conoso y dependiente
le da y confiere este poder sin limitacion y con libre franquia, y
general Administracion, con facultad de suspicacion jurada y
substituirle en quanto a pleyto solamente en uno, o mas
Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros Ennevo,
y a su firmeza obligo sus Bienes y rentas habidos y por haber.
Lo firmo siendo presentes por Ferrigor Plavido Francis y con-
siente y Armonio Gonzalez Escriviente ambos de esta Villa
Vecinos y moradores =

Juan Banta Mallo

Autemi:

V. te Juan Bexer

Obligacion de conservar una Hermita; por D. Joaquin Gibert. En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y quince: ante el Es-

Librada a copia p. el
Osteigante dia 11 de
Marzo de 1815

crivano y Ferrigor infraescriptos compareció D. Joaquin Gibert y
Gibert Vecino de esta Villa a quien yo el Escrivano doy fe conoso
y Dize: que en trece de Mayo del pasado año mil ochocientos y
once suplico por Memorial al Exmo. e Ilustrisimo Señor
Arobispo de Salencia, se dignase concederle su pexuniso para con-

tenia una hermita en la Heredad de la Partida del Plano de
 este termino por las pederas causales que en dicha Instancia
 expuso, en vista de la qual se sirvió su Excelencia acordar el
 Decreto siguiente = Valencia y mayo veinte de. mil, ochocientos
 once = Concedemos el Suplicante nueva Licencia para que pue-
 da constancia la Hermita que solicita, y verificado nos lo hará
 presente, con la correspondiente Escritura de obligacion de manre-
 nencia decente para en su vista disponer su visita, y dar mi.
 permiso para el uso que se pide = El Arceobispo = Pon. mandado. D.
 su Ex. a y p. a. D. L. Laala Canonicgo Secretario = Y por quanto
 se halla ya continuado el Oratorio y tened los Ornamentos y Sacros
 sagrados con la debida decencia para deora cumplido el prein-
 cito Decreto, otorga el Compravenciente de su grado y p. a.
 ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.
 que prometa y se obliga a manrencia con la mayor decencia
 la citada Hermita, sus Ornamentos y Sacros sagrados para
 el Santo Sacrificio de la Misa perpetuamente, y audici con
 la limosna necesaria para proporcionarse Sacerdote, que
 le celebre, cuya misma obligacion impone a sus herederos
 y havientes (causa a fin de que siempre se continen y contenga)
 decentemente dicho Oratorio, sus Ornamentos y Sacros sagrados,
 y la obligacion tambien de celebrarse en él el Santo Sacrificio
 de la Misa proporcionandole el Compravenciente, y por su falle-
 cimiento sus herederos (causa) Sacerdote que lo celebre, audien-
 dole con la limosna correspondiente. Y en p. a. y p. a. de enancia
 en todas sus partes obliga generalmente sus Bienes y Rentas havien-
 tes y pod havies, y especialmente gravas y supeta a esta obli-
 gacion la indicada Heredad del Plano para que el Oratorio de
 ella cumpla con estas sagradas obligaciones para de poderlo hacer
 por si el Reverendo cura Curado de la Curia parial de esta Villa,
 tomando por si, o por Deputado que nombrare los Bienes necesa-
 rias que produzca la misma heredad. Y al efecto de poder
 a los Señores Jueces y Jurisicos de su Magestad que de estas
 causas p. a. y decaer conozer conforme a dios. para que

ALEN.
 MIL
 E
 de lo ad-
 das sin-
 as acto
 necesario
 me rindo,
 pendiente
 ania, y
 unad y
 o, o mas
 In meso,
 pod hacer.
 ay pome-
 ta Villa
 me:
 Exer
 y ocho
 ano mil
 ni el Es-
 pibut y
 y fee conoza
 kocien y
 Sanca
 para con-



Doctrina de merced

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

tanto al Otorgante, y por su fallecimiento a sus herederos
causa, especialmente al que fuere heredero de la dicha He-
rencia, se los apuesie al puntual cumplimiento de esta
Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida. Yo firmo siendo Testigos Antonio Goyrales
Escrivano y Placido Franco Comisario ambos de esta
Villa de Cuzco y moradores =

Toaquin *[Signature]*

Antemi:
Vic. Juan Cerezo *[Signature]*

Doña D. Vicenta Maria Linda En la Villa de Alcoy al primero
Fran. co Julian Procurador. dia del mes de marzo del año mil
ochocientos y cinco: Antemi el

Librada copia p.
la Otorgante dia
4 de Marzo de 1815

Escrivano y Testigos infraescritos compareció D. Vicenta Ma-
ria Linda de Agustin Alborn del Cominio Real a la
misma (a quien de el Escri. dey fue conorco) y de su
grado y buena memoria en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho Otorga: Fue dia y confiere todo su poder
cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se
requiera y necesario sea a Francisco Julian Procurador el
Numero del Juzgado de esta Villa de Cuzco de ella, ausente
a este Otorgamiento, pero como si fuer presente y al
cargo aceptante; especialmente para que en nombre
y representando la Persona de la Otorgante su auior y dño.
pda, demande y cobre de qualquiera Personas, todas las

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Quantidades de dinero, frutos, y todas las demas cosas que al presente
deven, y en adelante devieren a la Obispa, por arrendamientos
obligaciones, empréstitos, Letras de Cambio, Pagares, y sea qual
fuere en procedencia, y de lo que prohibiere y cobrare de
los recibos, Letras de pago, y demas papeles que se le pidie-
ren y fuesen del caso, y no siendo las entregas de presente an-
te Escribano publico que da fe de ellas las confiere, y remite
las Leyes de la non numerata pecunia, practicando al in-
stante quantas diligencias sean conducentes para conseguir
su cobro: y si para ello fuese necesario comparecer en juicio
le comode igualmente este poder en general para todas
las Pleitos causas, y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos
y Seculares movidos, o por mover asi demandando, como
defendiendo, a campo fin comparecer ante todos los Jueces,
Jurisdicciones y Tribunales de su Magestad y Eclesiasticos compo-
sitos con Pedimento, Requirimientos, protestas, citaciones
y emplazamientos; rogara y observara los de la parte Con-
traria y en paneca presentara todos Escritos, y otros Do-
cumentos, sacara los de los Contrarios, yudicia, exco-
municaciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas
frances y remates de bienes, tomara posesiones y ampa-
ros; hara juramentos de Calumnia, dolo, y Supletorio,
y otros que convengan; recusara Jueces, Letrados, y Escribanos;
obrará Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas conen-
tiendo lo favorable, y de lo adverso recurrira, apelara, y Su-
plicara siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedira
papeles, y hara los demas actos, y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que convengan y necesario fueren, y que la

[Handwritten signature]

Obligante havia, y hauez podria guarentar siendo, para para
todo lo referido con lo anexo conexo y dependiente se da y confiere
ese poder sin limitacion con libre franca general Adminis-
tracion y facultad de enjuiciar puros y substituirle en quan-
to a pleytos solamente en uso, o otras Excomulgaciones con
los Substitutos y nombra otros de nuevo. Da su firmada
obligo sus Bienes y rentas hauidos, y por hauidos. No lo
firmo por daria no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Antonio Gonzalez Enabiente,
y Francisco Guio de Galtri Fabricante de Paños, ambos
de esta Villa de Caxa y moradores = Enman. = podria =

Antonio Gonzalez

Antem:

Juan Berenguer

Obligacion Jose Botella, aq
Agustin Mallol Boticario y en la Villa de Caxa a los dos dias
del mes de marzo del año mil ochocientos y quince: Antem
el Excomulgado y testigos impacientes compareció Josef Botella
de Thomas Fabricante de Paños Vecino de esta Villa Ca quien
paga el Excomulgado de sus cosas, y de su poder y cuenta en
la usura sea y forma que haya lugar en derecho. Que
Dio a Agustin Mallol Boticario Vecino de la misma
la cantidad de tres mil quatrocientos ochenta y un Reales diez
y siete maravedis vellon, procedentes del justo valor y precio
de tres Piezas de Paño de Indico con hilo de sereno cinco varas
y de quatro a precio de treinta y tres Reales la vara, de un
cantidad color y opacidad de precio de otros Paños a da por un
gado a toda su voluntad, y por no parecer de que se su en-
trega respeto de hacer una cosa y efectiva remision de la ex-
cepcion que podia oponer de no haverlas recibidas nombrada
en la fin de la non numerada porcion con los dos años que
propone una ley de guarda para los puros de su escrito, lo que
da por pasado como si efectivamente lo estuvieran y forma



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

hizo el factor de dicho Nabal al rignardo mar fume y oficias que a su capacidad correspondia. En su consecuencia se obligo satisfacen y pagar dicha cantidad al nominado Agustin Nabal, a quien en union y dno. representara en una sola paga, y por todo el mes de Abril de este año en metahis sonante con exclusion de todo papel amonedado, llamamente y sin pleito alguno con las cartas a que diese lugar para su cobranza, cuya execucion defice con solo esta Escritura y juramento de quien fize parte en celebracion de otra piedad aunque de derecho se requiera, a cuyo fin obligo a su señoria y señoria, haídas y por haídas, sin que la obligacion general de Bienes de reguero, e perjudique a la especial ni por el contrario una a aquella, sino que el acreedor pueda usar de ambas a su voluntad; hipoteca especial y expresa- mente a la seguridad de dicha danda, un lanceo cito que parea con su Carta junto a la Bien de Marchell del Vecuino de esta villa; lindante con Camino de la libertad mayor y con el lanceo dicho de San Jorge; a qual se obliga a no ven- der, permutar, ni en otra manera gravar, licita y lícita, ni encomendar, ni empeñar la dicha cantidad, y lo contrario ha- niendo sea nulo, e ineficaz y no obre el menor efecto aunque pare a poder de tercero, quarto, e mas lanceo acreedor. Y hallandose presente el coronado Agustin Nabal conrado B esta Escritura hizo q. la suscriba en todo y por todo para usar de ella como se convenga, y quando precisado por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el previso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su señoria en su Real Pragmatica de treynta y uno de

Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y tanto vision poder
 a los Jueces y Jurisconsultos de Su Magestad señaladamente
 a los de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten renun-
 ciando qualquier otro dominio que de nuevo ganaron, la
 Ley si concierne de jurisdiccion omnium iudicium,
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, y las demas
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del
 derecho en forma para que los apremien al puntual cum-
 plimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho y via
 executiva como si fuera Sentencia definitiva pronuncia-
 da por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida. Lo firmo tan solamente Agustin Va-
 lles, y no Josef Botella por darme no saber escribir, y a sus
 ungos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Placido Fran-
 ces (emiliante), y Josef Mio Fabricante de Panes am-
 bor de esta Villa vecinos y moradores =
 Agustin Valles Placido Frances

Antemi:
 Jte Juan Beres

Carta de pago Jorge Torregrosa En la Villa de Alcega a los tres
 de Mayo de 1768. En la Villa de Alcega a los tres
 dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos y quince: Ante mi el Escribano y testigos infraes-
 critos comparecio Jorge Torregrosa Panamanero vecino de
 esta Villa sin quien el Escribano doy fe conorco y de su
 grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
 lugar en derecho otorga: Que recibe en este año de Proque
 Abad Fabricante de Panes de esta vecindad la cantidad
 de quinientas veinte libras moneda corriente en mone-
 da de plata de buena calidad a mi presencia y de los
 testigos infraescritos de que doy fe, tan mismas que dho
 Abad se obligo satisfacerle como parte del precio de la
 casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa (este

Lebrada copia
 y. Proque Abad
 con un Sello 2.
 dia 3 de Mayo
 de 1768



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De San Josef que le compró por Escritura anterior en ven-
te y tres de Enero de este año; y en su virtud el citado Proce-
gora, le otorga de dha suma al enunciado Abad la mas
firme y eficaz Carta de pago que convenga a su seguridad:
Declarando que dicha suma le ha sido bien pagada, y
a parte legitima por lo que se obliga a no bolocarla a pe-
día, ni otra Persona en su nombre ponerla a restituir la
con mas las costas de su cobranza. Y a su firmeza obli-
gó sus Bienes y Rentas presentes y por hacer. Y hallando-
se presente el nominado Proque Abad suscripto de esta
Escritura dixo que la acepta en todo, y por todo para
usar de ella como le convenga, y quedó proviendo por mi
el Escriuano de la obligacion de presentarse por esta Escritura
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro
el prazo termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por Su Magestad en su Pragmatica de trece de Mayo de Enero
mil setecientos sesenta y ocho. Y antes dixer poder a los
Jueces y Jurisconsultos de Su Magestad asentadamente a las de
esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron renunciando qualquiera
otro Privilegio que de unco, o manera, la Ley, o concuerda de
jurisdiccion eclesiastica, la ultima Pragmatica de Su
Magestad, y las demas Leyes, fueros y privilegios de su favor, con
la general del derecho en forma, para que les apremien al
puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en auto-
ridad de esta jurisdiccion y concuerda. Asi lo dijeron, otorgaron,
y firmaron siendo presente a por Jovian Antonio Gonzalez
Escriuante, y Francisco Nolasco Fabricante de Paños, am-

[Handwritten signature]

bon de una Villa Peñinos y moradaes

José Torregasay Roque Abad

Antemi:

N.º Juan Berenguer

Protento de no aceptacion de
Letra D.º Jeronimo Silvestre
a Josef Cortes

En la Villa de Alcoy a los seis dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos

Librada primera
Copia para D.º Juan
Ortega dia 7 de Mar-
zo de 1815

y quince: ante mi el Escrivano Josef Cortes Dependiente de D.º
Juan Ortega del comercio de esta Vecindad (a quien doy fe conor-
co) manifiesto a D.º Jeronimo Silvestre tambien del comercio
Vecino de la propia, una Letra de mil ochocientos sesenta y
siete reales cinco maravediy vellon librada contra los Señores
D.º Juan Oleina Hijo y Compañia de esta de Alcoy, enyo literal

Letra

tenor es el siguiente = Alicante cinco de Marzo de mil ocho-
cientos quince = Son Reales vellon mil ochocientos sesenta y
siete cinco maravediy = A ocho dias vista se servia Vm. man-
dar pagar por esta primera de cambio a la Orden del
Señor D.º Juan Ortega, la cantidad de un mil ochocientos
sesenta y siete Reales cinco maravediy vellon con exclusion de
todo papel, en oro, ó plata valor en cuenta que anotaria
Vm. en cuenta segun aviso de = P.º Nicolas hermano Vas-
salo y C.º = A los S.ºs D.º Juan Oleina Hijo y Compañia Al-
coy = Conencida la Letra inserta con su Original que debol-
vi rubricada a mi punto a dicho Josef Cortes de que doy fe
y a que me deviene. En su consecuencia el expresado
Josef Cortes requirio a mi presencia al conuinado D.º Jeronimo
Silvestre aceptar dicha Letra, y entorado respon-
dio que pod. causa e no tenia ningun aviso de los S.ºs Li-
bradores por un lado y por otro pod. tener el Organico fon-
dor en la misma Ciudad de Alicante con que satisfaciera qual-
quiera Suma que por saldo de cuentas adeudare a los mis-
mos Señores Libradores, protesta la aceptacion de dicha

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Letia, hasta recibida de los dichos el correspondiente aviso. En cuya vista el citado Josef Cortes Dixo y Otorga: Que protesta que todos los cambios, recambios, emendaciones, costas, gastos y daños que por falta de su aceptación se le hicieren, con los intereses correspondientes, sean de cuenta y cargo de los Dadores, y demandan contra quienes hubiere lugar lo qual pide por testimonio, que firmo solamente Silvestre y no Cortes por no saber; de que doy fe = En fe de veras = a su Principal. Selga

[Handwritten signature]

Antemi:
Juan Perez

Dada D.^a Bernardino Victoria
D.^a Antonio Victoria su Padre

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y quince.

Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos compañeros D.^a Bernardino Victoria Fabricante de Tablas y del Comercio Vecino de la misma (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y Dixo: Que tiene contratado su matrimonio infamia Estada con Maria Matri de Estado honrada, hija de Lorenzo y de Rosa Gonzalez conseras de una misma Vecindad, y por causa del prometido que media entre ambos tiene constabada su Dispensa Pontificia; mas a pesar de ello como le sea indispensable el comparecencia hacia averencia de esta Villa por tener que practicar varias diligencias de su fabrica y Comercio, cuyo regreso no sabe si podria realizarlo con la brevedad que oportuno para no dejar el ob-

[Handwritten signature]

esto de dicha Dispensa; á fin pues de que en su ausencia
puedan continuarse las diligencias que sean necesarias, y se
realicen dichos Esponsales á verdadero Matrimonio, á cuyo acto
tal vez no podrá concurrir personalmente si se dilata su ausen-
cia; en la cual, y forma que mas haya lugar en derecho, de Su
libre, y espontánea voluntad Otorga: Que da y confiere todo su
poder cumplido, libre, llano, y bastante qual legalmente se requiere,
y mas asi sea á D.ⁿ Antonio Vitoria su Padre, tambien Fabrican-
te de Sangre, y del comercio de esta Realidad amovido á este Otorgante
to; pero como si fuere presente, y al cargo aceptante; especialmen-
te para que en nombre del compareciente, y representando su Per-
sona acciones, y derechos, y practique quantas diligencias sean nec-
sarias para el obtento de la Dispensa Pontificia q.^e tiene esta-
blada el Otorgante para contraer Matrimonio con la nominada
Novia Nosta y Gertrudis, en cuya virtud solicitará igualmente
de esta Diócesis, el Breve, ó Dispensa de las tres Canonicas
Anonotaciones prevenidas por el Santo Consejo de Trento; y
conseguido uno, y otro, si á la sazón no ha requerido el Otorgante
á esta Villa de Su Sede, se deponen el dicho su Padre por
palabras de presente que constituyen legitimo y verdadero Ma-
trimonio con la citada Novia Nosta y Gertrudis; y si recibe al
Otorgante por su Esposa y marido, la reciba en su nombre
por su Esposa y marido, que desde ahora la quiere, y admi-
te por tal; aprueba y ratifica el Matrimonio que se cele-
bre, para que tenga la misma validacion que si se cele-
brara por el propio, puesto que se contrae con libre, y deli-
berada voluntad sin respeto, miedo, ni violencia; y prome-
te no reclamarse con pretexto alguno, ni revocar este Po-
der. Del cumplimiento de quanto en su virtud se hiciere
y practicare obligo su Persona y Bienes presentes, y por haber.
Y da poder á los Jueces, y Jurisicos de su Magestad que en
estas causas puedan, y deyan conocer conforme á derecho
para que se acuerden á su cumplimiento como por
Sentencia definitiva, pronunciada por Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada, y concerta-
da. Lo firmo siendo presente por testigos Placido

LIBRO
17815

Libro
8.^o
con
dia
17815



Quarenta y cinco

SELLA QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Francis comensante, y como Notio operario de la
Fabrica de Paño ambto de una Villa de Paño y moradores =
Emmend = god tenedate Valgan

Gernardino Victoria
Antemi:
Juan Berenguer

Protesto de no pagamento, d.ª Pr En la Villa de Alcoy a los tres dias
ta Olina consorte de d.ª Geronimo del mes de Marzo del año mil ocho-
Silvestre, a Josef Cortes en C.ª. N. cientes y quinze. Antemi el Escrivano
Josef Cortes dependiente de d.ª Juan

Librada copia p.
d.ª Juan Ortega
en un 1.º A. mo.
dia 15.º Marzo de
1815

Ortega del Comercio Vecino de la misma (a quien lo dicho Escri-
vano infrato. doy fe como), requirio a d.ª Prta Olina con-
sorte de d.ª Geronimo Silvestre del Comercio Vecino de la propia
que le pagare la cantidad de mil ochocientos sesenta y siete
Reales cinco maravedis vellon, impate de la Lorra que d.ª Pas-
qual Nicolay Passallo y compaña del Comercio de la Ciudad
de Alicante libro contra dho Silvestre bajo el titulo de d.ª

Juan Olina bupa y compaña, cuyo tenor a la letra es como
Setra, sigue = Alicante cinco de Marzo de mil ochocientos quinze.
" Son Reales vellon mil ochocientos sesenta y siete cinco maravedis =
" A ocho dias vista se servira Vm. mandar pagar por una primera
" de cambio a la Orden del Señor d.ª Juan Ortega la cantidad de
" un mil ochocientos sesenta y siete reales cinco maravedis
" vellon con exclusion de todo papel en oro, o plata valor en
" cuenta que anotara Vm. en cuenta segun aviso de = P. Nicolay

herm. Carralho y Compania = A los Señores D. Juan
Alcázar y Compania Alcoy = Concurda la letra inserta
con su original que devolvi a dicho Cortes de que doy fee
y a que me Remito. Y en su consecuencia le volvio a requi-
rir que mediante a cumplirse hoy el termino que trae presi-
nido, le satisfaga su importe, porque de no hacerlo la protesta-
ra en la forma ordinaria; y enterada expuso no poder pagarla
por hallarse ausente dho su Mando y no hallandose donde se
pueda, y a fin de saber de su Factor Antonio Pato si sabia alguna
cosa sobre el particular le comunique el Recado a la casa de la Fabrica
de Sanon y la comparecencia donde devia ^{quien} comparecencia;
y manifestare quanto supiere sobre dicha obra, pero no tuvo
efecto su comparecencia a causa de no hallarse en el punto a dho
Factor: en cuya atencion el referido Cortes en nombre del
Principal dixo y otorgo: Que por tanto que por falta de su
pagamento se le ocasionen a dho su principal con los intereses
correspondientes, seran de cuenta y riesgo del ausente, dado
y de cada uno insolidum, contra los quales protesta e peti ante
quien, como, en donde, y quando le conuenga a cuyo fin dexa
en su fuerza y vigor las acciones que le competen a dho su Prin-
cipal. Asi lo otorgo, y no firma por no saber, lo hizo D. Pata,
y pidio aquel por testimonio para su resguardo, de que doy fee =
Enmen = se envio una Valgan con el interlineado = ena

Dica Alcazar

Antemi:

Juan Berenguer

D. Vicente Gibert y Compania
a D. Ramon Manzano

En la Villa de Alcoy a los trece dias

Librada para
el presente dia de
octubre con un se-
lo 2.

del mes de marzo del año mil ochocientos y quince: Ante mi el Escri-
vano y Testigos infraescritos comparecio D. Vicente Gibert y Compania
del Estado Noble Vecino de la misma a quien yo el Escrivano
doy fee conuengo, y Dixo: Que en poder de D. Antonio Lopez de
Arzona del comercio Vecino de la Ciudad de Malaga, vero el

comparamiento ciertos capitales para destinarlos a
 convenientes especulaciones de comercio, que mucho tiempo
 ya deven ya haverse realizado, y de consiguiente es llegado
 el caso de la liquidacion de cuentas; pero como el compare-
 niente no pueda parar personalmente a dicha Ciudad a formalizar
 la citada liquidacion de cuentas, ha determinado conferir sus
 facultades a Persona de esta confianza que lo oferte; y teniendo la mayor
 satisfacion en D. Ramon Manzano Jefe de Negocios del Reynado
 de la misma Ciudad de Malaga vecino de ella, de su grado y
 cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho: fue da, y confiere todo su poder cumplido, libre,
 pleno y bastante qual legalmente se requiera, y necesario sea
 al nominado D. Ramon Manzano asento a este otor-
 gamiento; pero como si presente fuer y al cargo acceptan-
 te: especialmente para que en nombre del compareniente y representando su
 Persona ante el y don regimido al citado D. Antonio Lopez de Alpedra
 del comercio de esta Ciudad de Malaga para que con la brevedad posible
 formalice las cuentas de los intereses que el Organico tiene en su
 poder, con los aumentos, o disminuciones que hayan producido las
 especulaciones que han deudo hacerse, cuyos cuentas exami-
 nara dicho Apoderado con el mayor cuidado aprobando las
 partidas que fuesen legitimas, y despreciando las que no lo
 sean, y lo que resulte liquido a favor del Organico, bien sea
 en metalle, o en generos, se encargara de ello el dicho Apo-
 derado, quien entregara al nominado Lopez el compe-
 tente resguardo; queriendo el Organico que por falta
 de este Poder no ha de dexar dicho Apoderado a practica
 quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean condu-
 centes para la formacion de dhas cuentas, su aprobacion
 y recepcion del resultado a favor del Organico, pues al
 efecto se concede el mas amplio poder que en dho. se
 requiera, y para que si ha de comparecer en juicio dicho Apo-
 derado lo pueda hacer con mas representacion, se concede
 igualmente Poder en general para que pueda comparecer
 y comparecer ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales

Juan
 desta
 don fee
 a requi-
 e prefir-
 no tota-
 aparta
 don ab
 ha alguna
 fabrica
 reuere:
 no tuvo
 a dho
 de su
 in, re-
 sta de su
 interes
 da, dada
 chi ante
 fui dada
 lo su Prin-
 a Pnta,
 don fee=
 Ami:
 heren
 ue dias
 i el Escri-
 foborned
 cionario
 Lopez de
 dexo el



Quarenta y cinco

SELLO CUARTO. QUAREN. TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos competentes, con todos los
requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negari y obstar
los de la parte contraria, y en su favor pronunciar Fechos, Escrituras y
otros Documentos; tachara los de los contrarios: pedira execuciones,
pensiones, saltos, embargos, Desembargos, Ventas, transas y Remates
de Bienes, tomara pensiones y arrendos; havi juramentado a Columna
de decisiones, suplicas y otros que convengan; recuerra Inquis, Le-
trados y Escribanos; havi auto y Sentencias interlocutorias y de-
finitivas; concertara lo favorable y de lo adverso recuerra apelacion
y suplicas, suplicando en todas instancias y tribunales; pedira Carta
y havi havi las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean neces-
arias y que el Orogante havia y haud podria presuntiendo, pues
para todo lo referido con la avera y censo y dependencia le di y confe-
re este poder sin limitacion, y con libre franquia general Adminis-
tracion y facultad de enjuiciar jurar y Substituirle, en quanto a
Orogante solamente, en uno, o mas Procuradores recuerra los Substi-
tutos y nombra otros de nuevo. Lo firmo siendo Orogante Ovidio
Ortega Comendador y Justo Fernandez - Moro de Servicio en la
de la Villa de Medina y moradores

Vic. de Orogante
D. J. de Orogante

Antemi:
Vic. Juan Berenguer

Presentacion de un Beneficio } En la Villa de May a los trece dias del
de qual canto, a Gregorio Molto } mes de Mayo del año mil ochocientos y

Librada copia con
Sello segundo p. el
Padre del agraviado
via 30 Mayo 1816

gracia: Antemi el Escribano y Fechos infrascriptos comparecio. Ped
qual canto Fabricante de Orogante Vecino de la misma Ca quien y

El Excmo Rey fee conoerco y Dixo: Que en atencion a sea Patrono
 verdadero e indubitable de un Beneficio simple perpetuo Eclesiastico fon-
 dado en la Paroquia de Santa Maria de esta Villa bajo la invocacion del An-
 gel San Miguel por Maria Martin Botella en quatro de octubre
 del pasado año mil quatrocientos y doce con Escritura ante Jayme
 Capello o Castelló, el qual se halla vacante por muerte de su ultimo Co-
 rector el D. D. Antonio Ganto, y debiendo presentarle a Persona
 que le obtenga cuando de las facultades que le competen como a tal
 Patrono, de su grado y cierta manera en la mejor via y forma que
 haya lugar en derecho, no inducido, ni de manera alguna vio-
 lencado, sino de su libre y expontanea voluntad, y buena libe-
 ridad otorga: Que presente desde luego a Gregorio Noto Curante
 de Filosofia en el Seminario de San Miguel de la ciudad de Oviedue-
 la, hijo de Francisco y de D. Vicenta Gosalbey concurridos de una
 Vejezidad asuntada a un otorgamiento, pero como si fueran Juan y
 aceptando Persona benemerita, de conocida virtud, y en quien con-
 curran las circunstancias oportunas. Y para que tenga efecto con la
 formalidad correspondiente de todo sea poder libre, y especial qual
 combenga al nominado Gregorio Noto, para que por si, o por
 medio de Persona que le represente, comparezca ante el Excmo
 Sñor Arobispo de esta Diocesis, ante su muy Ilustre
 Provisor y Vicario General, o de quien combenga para el obtento
 del citado Beneficio, pretendiendo se le haga la colocacion
 y canonica institucion, y se le encarde con la Porcion real, actual,
 corporal, vel quasi en forma de el, con recudimiento de emolu-
 mentos y prerrogativas, obligandose a cumplir las cargas, pues asi
 lo pide y suplica el Obispo, y la da por tomada en nombre
 del fundador con la solemnidad legal y plenitud de derechos, para por
 Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho que en
 una presentacion no ha intervenido, interviene ni interviendia
 directa, ni indirectamente dolo, dadia ni otra especie de Simonia, ni
 pacto illicito reprochado por la Sagrada Canones, y disposiciones Pon-
 tificias. Se obliga a no revocar, ni variar una presentacion en ma-
 nera alguna. Y a su firmora obligo sus Hijos y sucesores herederos
 y por haues. Y di poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad
 señalada en esta Villa para que se apunien
 al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia defi-
 nitiva pronunciada por Juez competente pasada en autori-

AREN.
 DE MIL
 DE
 Pedimentos
 y observad
 ituras y
 acciones,
 Remates
 y Calum-
 Ineus, Le-
 uos y di-
 a) opelari
 ini catas
 u neasa
 do, pues
 i, y confie
 Admimis-
 quanto a
 la Substi-
 o sus Obis-
 gos Claudio
 ambo
 mi:
 Berera
 Dias el
 ocioso y
 auio Ped-
 quina y



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

dad de esta jurada y concurrida. Yo firmo siendo procurador por Ferrigón Thomas Lario, y Agustín Perisay comerciantes ambos de esta Villa de Peñíscola y moradores.

Por qual carta

Antemi:

N.º Juan Berenguer

Por qual carta y otros

En la Villa de Mayá a la trece día del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince. Antemi el Peticionario y Ferrigón infraescritos comparecieron con Pasqual Casado, Lorenzo Molto por sí y como apoderado de Paula Molto Viuda de D.º Josef Casado, y Pona Gualbes conyuge de D.º Lorenzo, Antonio Miralles, D.º Nicolás Gualbes, D.º Rafael Gualbes, D.º Francisca Gualbes y su marido Guillermo Gualbes, D.º Perna Gualbes y el suyo Defonso Gualbes, D.º Rita Gualbes y su marido Fabian Gualbes, D.º Vicenta Gualbes y su marido Francisco Molto todos Fabricantes de Cañon, D.º Josefa Gualbes Viuda de Rafael Miró, y D.º Mariana Gualbes y su marido Manuel Gibert y Novando Fabricante de Cañon todos de esta Piedad, y como herederos del difunto D.º D.º Antonio Casado Pto. de un fincado que fue del Reverendo Obispo de esta Piedad, previa la Licencia que da su marido a su mujer previendo el derecho ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la singularidad y cinco á tres que las corrobora que de haver sido pedida comedida y aceptada respectivamente por dichos conyuges, de su grado y cierta licencia en la mejor vía y forma que haya lugar en D.º. Organ: Que dan y confieren todo en poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se

[Signature]

requiera y necesario sea al nominado Antonio Arrillaga
 presente y aceptante, especialmente para que por si y de
 presentando las Personas suyas y de los otros que
 pueda, demande y cobre todas y qualquiera cantidades
 de dinero fuertes y todas las demas cosas que al present
 y en adelante devieren a la herencia del nominado difunto D.
 J. Antonio (ante Pbro. de quien son habientes causa y de
 lo que permitiese y cobrase de los acobos, cuentas de pago, y
 demas puestas que se le pidieron, y no siendo las cosas
 de presente mere Escrivano publico que de fe de ellas, las
 confiese, y renunciase las cosas de la non veniente pen
 nia, y si para ello o sus viaderias fueren necesarios con
 puestas en juicio de conciencia y presentando por en general
 para que pueda comparecer y comparezca ante todos los Jueces
 Justicias, y ministros de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesias
 ticos competentes, en Pedimentos, requerimientos, protestas, citacio
 nes y emplazamientos, negara y obsecra lo de la parte contra
 da, y en guerra presentara Escrituras, testigos y otros documen
 tos, facturas, los de la contraria; podria enunciar, peticiones
 cobros, embargos, desembargos, Juicios, transas, y remates
 de Bienes, tomar juramentos y amparos; hacer juramentos
 de castidad, posesorios, imploracion y otros que convengan;
 recusara Jueces, Letrados, y Escrivanos; oirra autos y Sen
 tencias, interlocutorias y definitivas, concurria lo factu
 rable, y de lo adverso requeriria aperturas, y duplicas siguien
 do a todas instancias y tribunales; pedir cuentas, y ha
 ra todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi
 ciales que convengieren, y necesarias fueren, y que las Per
 sonas tuvieran, y hacer podrian presentarse siendo pres
 para todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente
 de van, y confiesen con poder sin limitacion, y con libre,
 franca y general Administracion, y facultad de escri
 bir jurar y Substituirle en quanto a present sola
 mente en uno o mas Procuradores, renovar los Substi
 tutos, y renovar otros de nuevo. Lo a su primera

temi:
 Bever
 D. de L.
 y
 Apoderado
 de
 Rafael
 de
 Miguel
 de
 Nino, y
 Fabian
 de D.
 de lo
 de
 de haber
 de
 de
 de



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

obligaron sus bienes y bienes habidos y por haber. Y lo firmaron los que supieron y por los que no lo supieron sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Thomas Lario y Agustín Pericáiz comisionados ambos de esta Villa Real y mercedada.

Miguel Carbonell Juan Molino
 Pascual Cordero Guillermo Galbes
 Antonio Nixal Lorenzo Molino
 Nicolás Galbes Samuel Gilbert
 A defensor Galbes Agustín Pericáiz
 Juan Beser

Division de los Bienes y heren. En la Villa de Alcoy a los tres dias del D. D. Antonio Carrío Pbro. Del mes de Marzo del año mil ochocientos y quince ante mi el

Librada copia f. los Oropaisa con sello 3.º dia 13 Mayo 1815

Escrivano y testigos interpreses comparecieron Lorenzo Molino como Procurador y Paula Molino Viuda de D. Josef Carrío, Pascual Carrío, Antonio Miralles, Pedro Carbonell Escrivano de este ayuntamiento y su hermano Antonio Galbes Molino Pedro y legal Doministrador este de su hijo Thome Carbonell y Miralles menor de edad, D.ª Nicolás Galbes, D. Rafael Galbes, D.ª Francisca Galbes y D. Guillermo Galbes con sus heres, D.ª Juana Galbes y su marido Defensor Galbes, D.ª Rita Galbes y el ruego Miguel Carbonell, D.ª Rosa Galbes

[Handwritten signature]

y en su nombre el nombrado Lorenzo Nubi D.^a Josef Goral
 bez suida de Rafael Nubi D.^a Vicenta Goral y su Ma-
 rido Francisco Nubi y D.^a Mariana Goral y el suyo Manuel
 Goral y su marido con Fabriciano de Capol y la Demas de Capol to-
 dos de una Comunidad (a quienes yo el Escrivano doy fe conocho) y
 D.^a Juan de los Rios con su familia ante Mariano Gasco Escrivano de
 esta Villa en cinco de Junio del pasado año mil ochocientos e
 y once, se convinieron dichos Intercedidos previo Decreto de
 utilidad de la Justicia de la misma, en el resultado e im-
 porte de la universal herencia del difunto D.^a D.^a An-
 tonio como Testamento Beneficiado que fue del Presen-
 te Oficio de esta Villa, de quien son herederos y havientes
 causa los comparecientes, y sin embargo del modo con
 que por dicha herencia quedaron ajustados, haciendolo
 ahora mejor reflexionado, persuadidos de real y perjudi-
 cial la adjudicacion de parte de las tierras de la Heredad
 nombrada de los Umbos e Terminos de esta Villa se han con-
 servados en abstraccion de un modo mas favorable, segun
 se dice para lo qual ha precedido el correspondiente de-
 creto de utilidad por lo que ha acordado el Sr. D.^a y la da-
 tion de fianza para el abono del haver de una segun escri-
 tura tambien autorizada por dicho Mariano Gasco Escrivano
 en cinco de Febrero ultimo cuyo Fianza lo es Antonio Samonja
 de esta Comunidad. En cuya consecuencia siendo el total im-
 porte de dicha herencia quatro mil setecientos noventa y
 seis libras y cinco sueldos y quatro dineros, toca a cada
 parte in capita mil ochocientos y quatro libras dos
 sueldos y quatro dineros a saber a Santa Mocha en repre-
 sentacion de esta Heredad de quien es heredera causa y en cali-
 dad unicamente de usufructuaria se han correspondido la
 citada cantidad de mil ochocientos y quatro libras dos suel-
 dos y quatro dineros, cuya suma se le ha tomado y hecho pa-
 go en las tierras de la dicha Heredad e los Umbos e Termin-
 os de esta Villa, cuya Intercedida segun el nuevo convenio
 celebrado entre todos los Intercedidos, deve guardarse en todo lo
 restante de dicha Heredad, abona en un pago de un dinero a los
 dichos Intercedidos quienes lo han estimado asi en aten-

N.
B.

2 lo
rio la
lomas
era

9
me mi:

Bezer

true dias
 no mil
 sumi el
 nro Mol
 Josef Goral,
 la Escrivano
 io Goral
 thades Goral
 D. Rafael
 abben con
 abez, D.
 na Goral



✠
Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

ion a que las muchas partes que decian haueu de dicha S
Francis les havia de ser por provision muy perjudicial; quedand
ose igualmente de Paula Mollo con todo lo demas de esta Heren
cia a excepcion de la casa & granja de donisortas y veinte libras,
y la quinta parte de la Piedad & Canon que consta en la
citada Escritura de convenio, por cuyo motivo dicha Paula en
tregará a los demas herederos la parte que les compete, o lo que
les falta en metahio y demas segun se dire.

A Pascual tanto le ha correspondido igual cantidad de mil ciento se
tenta y quatro libras dos sueldos y quatro dineros, y se le ha hecho
pago, en una quinta parte de la Piedad & Canon y granja de la Calle
de la Escuela de este Poblado perteneciente a esta Herencia en can
tidad de trescientas libras: Se le adscribia y haia pago en otra quin
ta parte de casa y granja de la pertinencia de la nominada Pau
la Mollo en cantidad de trescientas libras: Instruamente se le
entregan para el cumplimiento de su hacienda quinientas ochenta
y quatro libras dos sueldos y quatro en metahio efectivo.

A Antonio Miralles le han pertenecido quinientas ochenta y siete
libras un sueldo y dos dineros, y se le haue pago en una casa
de gracia & quatorcientas libras que Josef Ribart & Jorge Pa
basi ante el Canon de esta Herencia, cargo en favor de la nomina
do difunto D.ⁿ Josef tanto segun Escritura ante Juan Rey Escrivano
en veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos y ocho, impuesta en
una parte de casa & la Calle de San Gregorio de este Poblado, cuyos
linderos y descripcion de las cosas que contiene constan con in
dividualidad por la citada Escritura copia de la qual le ha
otorgado dicha Paula Mollo al citado Miralles para que le
sirva de titulo & propiedad de dicha casa & granja; y las restan
tes ciento ochenta y siete libras un sueldo y dos dineros para
el completo de su hacienda se le entregan en metahio efectivo.

Al menor Thadeo Carbonell en suya representacion interviene

su jurador Pedro Carbonell, le correspondan igualmente
 quincecientas ochenta y siete libras un sueldo y dos Dineros,
 y se le hace pago en la casa de Gracia de esta Herencia
 impresa en una calle de la Calle de San Antonio de este
 Poblado, otorgada por el Sr. Rey y Lozano, en favor del
 difunto D. D. Antonio Canis, y es la misma que hace
 merito la citada Escritura de convenio, en cantidad de doscientas
 y veinte libras, y las restantes trescientas sesenta y siete
 libras un sueldo y dos Dineros para el completo de su sueldo
 se le hace pago en metálico efectivo

A los nominados, D. Nicolas Gualter, D. Rafael Gualter, D. Juan
 Gualter, D. Juan de Guzman Gualter, D. Juan Gualter, D.
 Antonio Gualter, D. Maria Gualter, D. Juan Gualter, D.
 Maria Gualter, D. Lorenzo Gualter, D. Maria Gualter, Con-
 sorte de Francisco Gualter, D. Josefa Gualter, D. Rafael
 Gualter, D. Mariana Gualter, D. Miguel Gualter y Marcadio
 que les pertenece a cada uno de los sucesores nombrados la cantidad
 de ciento treinta libras un sueldo y dos Dineros, se les hace
 pago a todos en metálico efectivo segun el convenio q. han
 adoptado

Nota y Se declara unicamente por dividir de los efectos de esta Heren-
 cia ciento y ochenta libras que adeuda Pedro Carbonell de
 esta Sociedad que tiene obligacion de pagarla al respectivo
 de cincuenta libras cada uno, de cuya deuda tiene recibidos
 dos pagos, cuya cantidad se le dividiran entre si proporcionalmente
 luego que cobrada.
 Y porque con Dicho y garantizado respectivamente luego al rigor
 ficción y realidad que los sucesores en ella apertchen en la via,
 y forma que mas haya lugar en derecho y para la fianza,
 o vinculo marital prescrito por la Ley cincuenta y cinco
 de Toro que de suaves sido convalidada y aceptada respectivamente
 se por dichos sucesores de el Excmo. Sr. D. Juan de Guzman: Que a pue-
 ran, ratifican, y dan por hecha y consumada, y con el debito
 arreglo y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada
 Particion, y de los Dineros y Dineros respectivamente aplicados a
 cada uno se dan por entregados a toda su voluntad; cuya
 entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de

BB



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que por renuncia la expresion que podian y podran de no haverlo re-
 cido nombrada en latin de la non renunciata pecunia con los
 dos años que profesa una Ley puesta para la nueva y en todo
 los que dan por puestas como si realmente la fueran. Y de fama-
 lizar a su respectivo favor el reguero mas firme y eficaz
 que a su voluntad conduca. En su consecuencia se despo-
 saron despojan, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores
 del dominio, o aucion, propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de
 otro qualquiera derecho que a los Reales Bienes y a cada cosa de
 la citada Herencia les correspondia individualmente y pudo cor-
 responder durante la providicion y todo con las auciones Reales
 personales, utiles, mixtas, directas, y executivas entera y donas que
 les correspondia, y han correspondido a ellos y a cada alaja, se lo
 adon, renuncian y transfieren integra y reciprocamente
 sin la menor reservaacion en renuncia a que son los que les van
 adjudicados y las refuenciones en metálico, se hallan respectivamente
 satisfechos de su parte, y en la consecuencia cada uno pora los
 que le han sido adjudicados, gane, cambie, enajene, use, y disponga
 de ellos a su arbitrio y abucion como de una cosa suya adquirida con
 justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula:
Exceptis personis Sacri Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de jure habent non erant iudicia sacri sacre curie, et
tenoribus seu iuris super hoc dicti bene pro ad vitam suam adquire-
rent sub las bacas, y las de parte de justicia segun el tenor de los
antiguos fueros y Real cédulas de un año de Julio mil setecientos treinta
y nueve. La renuncia podrá irrevocable con lina, forma, general
de renuncia, mención, y constitucion. Removidos y actas en su propia
forma, porque cada uno de su voluntad, o judicialmente entre
ellos, y a expensas de los Bienes que le han sido adjudicados y de ellos tome
de ellos y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le

[Decorative flourish]



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

competes y en el interin se constituyen mutuos inquisidores
tenedores y Precarios Beneficiarios en legal forma. Declaran
que en esta Particion no ha habido lesion, engaño, ni el mas
peor perjuicio, y en caso que lo haya habido, ya consista en
error material de calculo, o en el modo y forma de liquidar
donde aplicad, o distribuid, o en otra cosa q. por olvido u ig-
norancia no se haya tenido presente, se remiten y perdonden
la cantidad a que ascienda en poca o mucha suma de la qual
se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irresoca-
ble que al derecho llama inter vivos con incumacion y demas fi-
meras legales. Pronuncian la Ley quarta del titulo septimo Li-
bro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once Libro
quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de renta, trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que profin para pedir su rescision, o
sustentamento a su justo valor los que dan por parador como
si efectivamente lo estuvieran. Se obligan a q. si en el
que tiempo se descubriera otros bienes fuditer, o efectos
pertencientes a la herencia de que se trata, la di-
vidiran entre si con la misma proporcion enunciada, y con la
propia prorratearan las deudas que a paraxieren contraidas
a todo lo qual han de gozar con competencia por todo rigor de dno.
y via executiva, como igualmente a la Solucion de las costas
daños y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que
se descubran manonare a los herederos con resistençia su
manifestacion para divididos entre si, o dispensa maliciosa-
mente, o q. por su morosidad no hiciere puntual pago de
la porcion que le toque de las deudas que a paraxieren, dife-
rido el importe de todo en su pleiton jurada, o a quien el
los representen sin otra pena ni averiguacion que el
ella se hlecan en forma. Y en cumplimiento de lo ordena-
do por la Ley nona, titulo quince de la quarta parte

se obligan mutua y reciprocamente a la eviccion
seguridad y saneamiento de los Bienes aplicados a cada
uno segun y en los terminos que lo previene y manda
dicha Ley, e igualmente se obligan a no Reclamara
esta Escritura ni oponerse a su contenido en ninguna
de sus partes, y si lo intentaren ademas de no deberse ley
admitir judicial ni extrajudicialmente quieren que por el
mismo caso sea visto hecuelo aprobado y ratificado con
mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza,
y contrato a contrato. Y para la mayor corroboracion
el nominado Pedro Carbonell jura por Dios nuestro Se-
ñor y una Señal de Cruz conforme a dho. que por la
menor edad que compete a dho. su Nunta, no Reclamara
esta Escritura pedira renuncion, ni alegara excepcion que
le sea propia a ungo fin renuncia todo beneficio de menor
edad y arribis de estacion in integrum. Y las nominadas
D.^a Francisca, D.^a Teresa, D.^a Catala, D.^a Rosa, D.^a Vicenta, y D.^a
Mariana Gualbe renuncian la Ley citada y mda. a todo q.
dice: Que la Muger no queda en fiadora de su marido, y
que quando marido y muger se obligan en un contrato, o
en dizecos, o otra como fiadora de aquel, no queda obligada a
cosa alguna, si no es que se puede haverse convertido la deuda
en su provecho, en cuyo caso hade pagar a prouata del que
tuvo, no siendo de las cosas que el marido era obligado a
darle; y ademas juran por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz tal como esta + que para formalizar este contrato
no les han persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado
dizeca, ni indirectamente los citados sus maridos, ni otra
Persona en sus nombres, y que antes bien la Organ de su
libre voluntad por haber de convertirse en su utilidad: Que
no tienen hecho, ni haran juramento de no enagenar, ni
gravar sus Bienes, ni protesta ni Reclamacion contra este
juramento por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro
motivo, mediante a no haber procedido para efectuarle; y si
povieren las revocar, y anular enteramente desde ahora.
Que de este juramento, no han pedido, ni podiran abolucion
ni relaxacion a ningun Prelado Eclesiastico y que aunque
de motu proprio se les concedan, no usaran de ellas para
depreparar. Y quedasen prevenidos los Organos de la





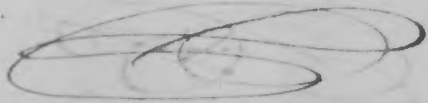
✠
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Obligacion de presentarse copia de una Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en Su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y al cumplimiento de esta Escritura obligaron sus Señores y Tenientes habidos y por haber, y dioson poder a los Señores y Jurados de Su Magestad enalabada ciudad a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se someten con sus Señores renunciando qualquier privilegio que de unca ganaron, la Ley, o con venient de jurisdiccion Dominium Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones y las demas Leyes, fueros y privilegios. E Su favor con la general del Rey en forma para que los apasionados al personal cumplimiento de una Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y comendada, y lo firmaron los que supieron y por los que no lo hizo a su negocio uno de los Señores que lo fueron Thomas Lario y Agustín Pericás y sus sucesores e amos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell Franco Molero
Por qual canto Guillermo Galbar
Antonio Miralles
Nedra Gosalbes
Pedro Carbonell Lorenzo Molero
Ydefonso Gosalbes Samuel Gilbert
Agustin Pericás Antemi
Vic. Juan Perez

lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre irrevocable,
sobre el citado derecho de retrocompra, vende, quita, y aparta,
y a sus herederos y sucesores del dominio, ó acción propiedad
sencilla, posesión, título, voz, renuncio, y de otro qualquier derecho
que a la enmendada casa le compete; lo cual, renuncia y
transpara en favor de los compradores con las acciones reales
y personales, civiles, mixtas, y criminales, y acciones en los mismos,
y en qualesquiera otras que se pudiesen, para que sobre el citado dno.
lo posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan &
ella a su elección como de cosa suya adquirida con justo, y le-
gitimo título guardando lo establecido por la Clausula: Ex-
ceptis clericis, Laicis, Militibus, et Clericis, Religiosis, et aliis
qui de feo Rebus non erant nisi dicitur clausula: et tamen
et tamen sui iuris super hac dicitur tota ipsa ad vitam suam
adquirunt vel, habent; y para lo que de lo mismo según el
tenor de la anterior fecho y Real Cedula de nro Sr. Jhuo nil
relacionado treinta y cinco. Y lo confiere y da irrevocable con
libre franca, y general Administración, y consiguiente Procuraduría
en su propia causa para que de su autoridad, ó ju-
dicialmente vayan, se apoderen de la enmendada casa, y de ella
tomen, y apirandón la real tenencia y posesión que por dese-
cho les compete, y para que no necesiten tomarla sino que les
de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto
de aprehensión ha de ser visto haberla tomada aprehendida, y
transferidora y en el interin se constituye por su impu-
no, tenedor y posesor en legal forma, y se obliga
a que dicha casa con sus cosas, seguras, y acciones a los compradores
y que nadie les inquietare, ni moviere pleito, o su propie-
dad posesión, goze, y disfrute, ni contra ella apareciere ningún
proceso, y si se les inquietare, moviere, ó apareciere, lue-
go que el demandado y sus herederos y sucesores sean requiri-
dos conforme a derecho subin a su defensa, y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta encen-
tionable y deves a los compradores y los suyos en un libre uso,
quiesca y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, y darán
otra cosa igual en valor, sitio, fabrica, renta, y comodidad &





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y en su defecto les restituirán los treinta mil reales de su importe con
 las obras precisas y voluntarias, y demás aumentos que a la sazón
 tenga el mayor valor y estimación que en el tiempo adquiriera y todas
 las costas, gastos, daños, intereses, y reintenciones que se le siguieren
 e integren, por todo lo qual se le ha de poder enmarcar con solo
 esta Escritura y su contenido de quien fuere para en el elevacion
 de otra nueva aunque de defecto se requiriere. En su primera
 obligacion sus Ordenes y Decretos havidos y por haver. Y hallandose
 presentes los nombrados procuradores Antonio Montoya y Teresa Mon-
 toya en su calidad de esta Escritura y pedia la Licencia a Venia Ma-
 yoral que de Madrid a Vitoria previene el derecho, e que pres-
 criben las Leyes del fuero Real y la antigüedad y uso de Arago
 que las excepciones que de haber sido perdida, cobrada y aceptada
 respectivamente por dichos procuradores. En el Escrivano de Oficio,
 Dize: que aceptarian esta Escritura en todo y por todo segun
 y como se ha referido para usar de ella como se supiere, y se
 obligaron a que en dentro el termino de seis años contados desde
 fecha de adelante el dicho Antonio Montoya, le entregara en una sola
 paga y en metahis efectivo los nombrados treinta mil reales netos
 y por de esta deuda la reintencieron la destituda para segun
 y en la terminacion que la adquiriere ahora, y quedasen previendo
 dichos procuradores de la obligacion de presentarse segun de esta Es-
 critura para su cumplimiento en la Contaduria de hipotecas de
 esta Corte dentro el precho termino de seis dias en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero mil ochocientos once y ocho.
 A cuyo cumplimiento obligaron sus Ordenes y Decretos havidos y
 por haver. Y para la nombrada Teresa Montoya reconvale la
 Ley segunda y una de Arago que dice que la mujer no pueda
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
 se obligan de mandamiento en un contrato, e en diversos,
 e una como fiadora de qual, no queda obligada a cosa al-
 guna sino a que a puese hacer concertado la deuda

[Handwritten signature or flourish]

lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre aduapada,
salvo el estado de rescompra, venida, quita, y apenta,
y a sus herederos y sucesores del dominio, o a quien propiedad
sencilla, posesion, titulo, voz, renuncio, y de otro qualquier derecho
que a la enunziata casa le compete; lo cual, se renuncia y
traspasa en favor de los compradores con las acciones reales
y personales, civiles, criminales, y pecunias, y acciones en los mismos,
y en quisinga les represente, para que salvo el estado de
la posesion, gozo, cambio, enagenacion, uso, y dispongan de
ella a su eleccion como de cosa suya adquirida de justo, y le-
gitimo titulo guardando lo establecido por la Censura. Ex
ceptis clericis, Laicis, Sacerdotibus, et Clericis, Religiosis, et aliis
qui de factis delectantur non existunt nisi dicti Clerici parte veniam
et tunc non solum super his dicti tunc ipsa ad vitam suam
adquisierint vel, habuerint; y para lo que de lo mismo segun el
tenor de la anterior carta y Real Cedula de marzo de Julio mil
setecientos treinta y cinco. Y la confiere y da irrevocable con
libre franquicia, y exención de cualquier tribucion y contribucion
acordada en su propia forma para que de su necesidad, o su-
dicialidad civil, o criminal de la enunziata casa, y de ella
tenido, y aprehension la real tenencia y posesion que por dese-
cho les compete, y para que no necesiten tomarla mas que de
la copia autentificada de esta Escritura con la qual sin otro acto
de aprehension ha de ser visto la tenencia aprehendida, y
transferible y en el interin se constituye por el impu-
no, tenedor y posesor en legal forma, y se obliga
a que dicha casa sea vista segun, y ofoaria a los compradores
y que nadie la inquietare, ni moviera pleito, o su propie-
dad posesion, gozo, y disputa, ni contra ella apareca ningun
gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, he-
go que el demandado y sus herederos y sucesores sean requisi-
dos conforme a derecho para su defensa, y lo requiriere
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta encen-
torialdo y de las de los compradores y de sus en su libre uso,
quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra casa igual en valor, sitio, fabrica, cultura, y comodidad,

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y en su defecto les restituira la trece mil reales de su importe con
 las otras p[ro]piedades y voluntarias, y demas aumentos que a la razon
 tenga el mayor valor y estimacion que en el tiempo adquirida y todas
 las cosas ganadas, dadas, interese, y mantenimientos que se le siguieren
 e interese, por todo lo qual el dicho Sr. D. Juan de Soria y V. en su
 caso Escudero y su p[ro]curador de quera fize y fize en el levantacion
 de otra p[ro]piedad aunque de defecto se sepa. Y a in financia
 obligo sus bienes y cosas hereditarias y por haverse hallado
 presentes los nombrados p[ro]curadores Antonio Mouton y Teresa Mon
 tez consuecos de esta Ciudad y p[ro]curador la Licencia de Venia Ma
 rital que de marido a mujer q[u]eriere el derecho, e que pres
 criben las Leyes del fuero Real y la consuetud y usos de Toro
 que los conservaron que de haber sido perdida, cedida y aceptada
 p[ro]piedad por dicho marido. Y el Escudero confesó,
 y juró que aceptaran esta Escritura en todo y por todo segun
 y como se ha plaseado para usas de ella como se supiere, y se
 obligaron a cumplir dentro el termino de seis años contada desde
 fecha de otorgarse el dicho Sr. Mouton, brevemente en una sola
 y paga por metálico de cinco mil nombrados treinta mil reales vellon
 y como de esta suma la reverenderen la debedida para q[u]ien
 y en los terminos que la adquirieron ahora, y quedasen prevenidos
 dichos p[ro]curadores de la obligacion de p[ro]curacion segun de esta Es
 critura para su registro en la Consuecud de hipotecas de
 esta Ciudad dentro el plazo termino de seis dias en cumph
 miento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma
 tica de treinta y uno de Enero mil setecientos noventa y ocho.
 Luego cumplidamente obligaron sus bienes y cosas hereditarias
 por haverse y como se nombrada tenia. Y para rememora la
 Ley ovienda y una de las que dice que la mujer no pueda
 ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer
 se obligan de mandamiento en un contrato, e en diversos,
 e como fiadora el qual, no queda obligada a cosa al
 guna sino es que se p[ro]vee hacer conociendo la deuda

de apadern
 y aparta
 propiedad
 de dicho
 ncia y
 res reales
 y minios
 rudo d[ic]o.
 pongan el
 luto, y le
 sulas. Ex
 et abis
 racion
 suam
 segun el
 futo mil
 eble con
 amidos
 dad, e su
 y de ella
 pa dese
 que de les
 oro oro
 hendido, y
 impuli
 obligo
 p[ro]curador
 su proprie
 ninquin
 uia, ha
 requisi
 curia
 un encu
 de uso,
 y daria
 dades,

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

este mes y hian de condici6n en vispera de igual dia del vi-
niente año mil ochocientos diez y nueve por precio de
trececientas y cinquenta libras moneda corriente en cada
una de ellas, que ha de satisfacer el nominado Abad de dos
en dos meses venidos, debiendo efectuar la primera paga
en ocho de Junio de este año, la segunda en ocho de Ago-
sto del mismo, y así prosiguiendo hasta que se concluya
este arrendamiento, el que hace bajo los pactos y condiciones sig.

1.º Primeramente es pacto y condicion que el antedicho Thadeo
Abad durante los quatro años de este arrendamiento deve
mantener a sus costas todas las piezas del citado Molino
de carpinteria, hierro, cobre, y demas atornal-
adas en el Inventario que se ha formalizado al efecto
juzgado por Peritos nombrados al intento, del qual
conserua cada uno de ellos una Nota firmada de el, siendo
del cargo y obligacion del Thadeo Abad el componerlas y reno-
uarlas como corresponde, pues cumplidos los quatro años
de este arrendamiento se repetira por Peritos nuevo justipre-
cio, y reciprocamente deberian abonarse los trabajos en di-
choso efectivo el mas, o menor valor que resultaren tener

2.º Que las obras y reparos que durante haviere en dicho Molino Fabrica de
Capel en la Acopia que contiene el agua para su curso, durante los
quatro años de este arrendamiento, deuen costarse por mitad entre los dos
compradores, y del mismo modo pagas los gastos infinitos im-
puestos a favor de Su Magestad sobre el referido Molino, y sobre las
Montañas que contiene

3.º Y finalmente, que en caso de verificarse escasez, o falta de agua en
algunas ocasiones para el curso regular de dicho Molino, pre-
cidiendo el correspondiente aviso del antedicho Thadeo Abad a D.
Miguel Gartzonel, deuera descontarse, y hacerse la correspondiente
rebaja del precio del arrendamiento a conocimiento de Peritos
con cuyos pactos, capitulos, y condiciones quedo el referido Miguel
Gartzonel que este arrendamiento se veri cunto, seguro, y efectivo al
nominado Thadeo Abad, y en su defecto le reintegrara de las costas
dadas, y perjuicios que se le ocasionare para lo qual, y para lo
que por su parte deve cumplir obligo los Señores y Rentas de Dios
sus Mercedes hechas, y por hacer. Quando presento el referido
Thadeo Abad accepto esta escritura, y el arrendamiento que por ella
se le hace de la mitad del citado Molino Fabrica de Capel. Con



Lib
Dia
m

tiempo de quatro años que tomarián principio en ocho de este mes
 y feneçian en el poxa desigual dia del año mil ochocientos diez y
 nueve por precio en cada uno de ellos de trescientas y cinquenta
 libras moneda corriente que satisfacia á D.^o Miguel Carbonell, o
 á quien le representare de dos en dos meses venideros, empezando la
 primera paga en ocho de Junio de este año, la segunda en ocho
 de agosto del mismo, y así sucesivamente y cumplida y observada
 puntualmente y exactamente todo lo contenido en los antecedentes capi-
 tulos á cuyo fin quisiera tener aqui por repetido á la letra, Manu-
 mente y sin pleito alguno con las partes á que diese lugar para
 su firmada enya e rreñidura de fize con solo una Escritura y el
 juramento de que en fuere parte con toleracion de otra y nueva
 aunque de derecho se requiriera, a cuyo cumplimiento obligo sus
 personas y rentas habidas y por haber. Quasas Escrituras dierón
 y dadas á los Juces y Jueces de su Magestad señaladamente
 á la de esta Villa por que los representen al cumplimiento de
 esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por
 Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 cordada á cuyo fin se comunicaron todas las Leyes, fueros y privile-
 gios de su fuerza con la guarda del dote en forma. Y lo fi-
 rmaron así quieros de el Escrivano de fize conveçio siendo presen-
 tes por Ferruges Antonio Gomara Escrivano y Ferruges Antonio
 Regente ambos de esta Villa Peinos y moradores =

Ladeo Abad y Ferruges
 Miguel Carbonell

Antemi:
 Ferruges Juan Bereng

Lodeo Fran.^{co} Molto en C.^o En la Villa de Alcoy á los ocho dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos
 Antonio Carbonell y quieros: Antemi el Escrivano y Ferruges
 Ferruges Antonio Gomara Escrivano y Ferruges Antonio Regente
 de esta Villa Peinos y moradores =

Librada copia
 dia de mayo
 miento

infracritos, cumpliendo
 Ferruges Antonio Gomara Escrivano y Ferruges Antonio Regente
 de esta Villa Peinos y moradores =



Angrenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dixo: Que el Padre Fray Francisco Pastor Religioso de dicha Orden y conventual en esta Villa le corresponde su hermana Maria Pastor del Estado honroso de esta Vecindad, con la pensión anual de veinte libras moneda corriente para sus necesidades Religiosas, segun la disposicion Testamentaria de sus difuntos Padres, y no habiendole podido conseguir el cobro de dicho Legado à que esta obligada la dicha su hermana, de su grado y cierta manera en la suya via y forma que haya lugar en derecho Ortega: Que da, y confiere todo su poder cumplido sobre, Meno, y bastante qual legalmente se requiera, y necesario sea à Antonio Guzmán Practicante de Sangrador Vecino de esta Villa ausente à otro otorgamiento; pero como si presente fuere, y al cargo aceptante, especialmente porque en su nombre y representacion, demande à la nominada Pastor la pensión anual referida à veinte libras, y caso de negarsele à su pago, solo demande en juicio, yner para quantas Diligencias judiciales, y extrajudiciales sean necesarias hasta conseguir el cobro de dicho Legado, le confiere este poder sin limitacion y con libre franqa y general Administracion, entregando dicho apoderado à la citada Pastor el resguardo, y custodia de la cantidad, ó cantidades que por dicha razon percibiere de la misma. Ya la primera del quarto en virtud de este poder hize y practicare dicho Apoderado obligar el compareciente sus bienes y rentas havidos y por haver. Y lo firmo siendo Ferragos Luis Bodegaman Sangrador, y Antonio Gonzalez Encubierto ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

Fran.º Molero

Antem.

Vic. Franc. Bodegaman

Carta de pago Augustin Mallot

à José Botella

En la Villa de May a los ocho dias

del mes de Abril del año mil ochocientos y quinze. Antem. el

Escrivano y Ferrigor infraescritos compareció Agustín Mallol
 Maestro Boticario Vecino de la misma (a quien Yo el Escrivano
 doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la meson
 via y forma que haya lugar en derecho Otorgo: Fue recibida
 en este año de Josef Botella Fabricante de Dinero de esta Veim-
 dad la cantidad de tres mil quatrocientos ochenta y un reales diez
 y siete maravedises vellon en las monedas de plata y vellon a mi
 orden y de los Ferrigor infraescritos de que doy fe, cuya canti-
 dad es la misma que se obligo satisfacerle dicho Botella por
 Escritura anterior en dos de Enero ultimo y como Real y efecti-
 vamente satisfecho a su voluntad formaliza a favor del enun-
 tado Botella la man firmada y escrita para de pago que con-
 venga a su voluntad. Y declara que dicha cantidad le ha sido
 bien pagada y a parte continua por lo que se obliga a no bol-
 veala a pagar ni otra Persona en su nombre pena de reintui-
 ta con mas los gastos de su cobranza. Da por libre al ci-
 tado Botella y a sus Bienes, especialmente a un Anestrito
 con su casa situado a la Puca de Barthel Ferrnino de esta
 Villa, situado con camino de la Puca mayor y con el Puerto
 de San Jorge, que hipoteco a la seguridad de dicha deuda y por
 esta mala y cancelada la citada Escritura de obligacion y su hu-
 yotada dependiente de dicho Puerto, de cuya fuerza obligo sus
 Bienes y rentas heredadas y por heredar. Y mandamos que
 se retire el antecedido Jose Botella entorcedo de esta Escritura
 Dito que la accepta en todo y por todo segun y como se ha
 referido para que de esta como se convenga y quedo presen-
 tado por mi el Escrivano de la obligacion de presentada copia
 de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hypo-
 teca de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias conta-
 dos de esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno
 de Enero mil setecientos treinta y ocho. Y ambos dieron
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad señaladamen-
 te a las de esta Villa para que se apremien a su cumplimien-
 to como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

REN
 MIL
 E.
 la orden
 Maria Anton
 de veinte
 as, segun
 no havien-
 ma obli-
 na en la
 que da, y
 que qual
 subonell
 que este otr-
 tante, es-
 demande a
 libras, y caso
 era quantos
 ra conseguia
 y con libre
 do a la citada
 dades que por
 a quanto
 odonado obli-
 y por ha-
 Sangra-
 ta Villa
 Antemi.
 de
 a ocho dias
 Antemi el



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO. QUAREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

A cuyo fin renunciando todas las Leyes, fueros, y privilegios de la
fajra con la general del dñ. en forma. Y la fizeo tanolamen-
te. Mello, y no botella por dñ. no saber excusar, y a sus ene-
ga lo fizeo uno de los Ferrigos que lo fizeo Claudio Francis
comediante, y Antonio Gonzalez Escudero arriba de esta
Villa Reina, y morador es =

Augustin Mello

Claudio Francis

Antemi:

Juan Bera

Carta de pago Lorenzo San-
tonja a Vicente Sibert de Blas

En la Villa de Alroy a los veinte dias
del mes de Abril del año mil ocho-
cientos y quince: Antemi el Escudero y Ferrigo infraescritos com-
pareni Lorenzo Santonja Fabricante de Paños Reina de la
misma (a quien yo el Escudero voy fe conocho) y de su
grado y renta viene en la mpa via, y forma que haya
lugar en Derecho Ortega: fue el dñ. en este año de Vicente Gi-
bert de Blas Labrador de esta misma localidad la cantidad de
noventa y ocho libras moneda corriente, en monedas de plata
de buena calidad a mi presencia y de los Ferrigos infraescritos
de que voy fe, cuya cantidad es la misma que dicho Sibert
se obligo satisfacerle segun Escritura antemi en veinte y qua-
tro de Febrero ultimo, y como real y efectivamente satisfi-
cho a su voluntad formaliza a favor de dicho Sibert, la
man firme y oficial Carta de pago que convenga a su requi-

Decorative flourish

dad: declarando que dicha suma le ha sido bien pagada y
 a parte legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre por de escritura con una
 las cartas de la cobranza, da por libre al citado Gibert y a
 sus bienes de la obligacion contratada y por esta mola y con-
 celada la citada escritura, a cuya firmada obliga sus bienes
 y cosas habidos, y por haver. Y hallandose presente el con-
 tenido viene Gibert de Blas enterado de esta escritura dixo
 que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le
 convenga, y antes dieron poder a los Jueces y Jurados de
 su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que las
 apremien a su cumplimiento como por Sentencia difini-
 tiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad
 de cosa juzgada y concauda, a cuya fin renunciaron todas las
 Leyes y fueros de su favor con la general del Resco en for-
 ma. Y lo firmo solo Santonja, y no Gibert por decir
 no saber escribir, y a sus allegos lo hizo uno de los Testigos
 que lo fueron Dñe Martin de Ventura Labrador y Nicolas
 Garcia Fabricante de Paños ambos de esta Villa deinos y mo-
 radores =

Lourenço Santonja

Antemi:

N.º del Sr. Juan Berenguer

José de Caselsegura
 Juan Perez Finturaco, por
 Antonio Botella

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos
 dias del mes de Abril del año mil
 ochocientos y quince: ante el Escriuano
 y Jueces infraescritos compareció Juan Perez Martin Finturaco vecino de
 esta Villa (a quien yo el Escriuano doy fe conozco) y dixo: que por quando
 se está procediendo sumariamente por el Señor D.º Benigno de la
 Real Jurisdiccion de esta Villa y como tal Subdelegado de la
 Real Fabrica de Paños de ella, y oficio de mi dicho Escriuano, con-
 tra Antonio Botella de esta vecindad preso en las Reales carcelas

REN.
 MIL
 E.
 Su
 tamolamen-
 a sus ene-
 Francis
 & era
 Antemi:
 en Berenguer
 veinte dias
 mil ocho-
 escritos con-
 Reino de la
 de Sa
 de la yaga
 viene Gir.
 cantidad de
 Das & plata
 infraescritos
 Gibert
 viene y qua-
 re satisfe-
 Gibert, la
 en requi-



Enarenta maravedís.

SULLO QUARTO. QUAREN.
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De esta villa por haverse encontrado una porción de Lana en su casa de
fraudulenta adquisición, el qual se ha mandado poner en libertad
bajo la fianza de cárcel segura, y para que tenga efecto la solemnidad
del suodicho Botella, en la via y forma que mas haya lugar en de-
cho Obsequio: Que reciba en fiado preso, como carcelero comenta-
riente, al dicho Antonio Botella del qual se dá por entregado á su
voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y paverá
que obliga á tenerlo en su poder y de quanto y unanfiere, y de volver-
lo á las dichas carceles siempre que por el dicho Señor Juez Sub-
Delegado, ú otro competente se le mande y sea requerido, sin
aguardar á dilación, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea
concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le suprague,
y especialmente la Ley diez y siete, título doce de la Partida quin-
ta de cuyo efecto fue apenado, y en caso de no sentirse al dicho
Botella á las referidas carceles, pagará todo lo que contra él
fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
sobre que está preso, con mas la pena que como á carcelero
se imponiere en que desde luego será por condenado; para
cuyo efecto tiene de causa y negocio ageno suyo propio sin que
para ello sea necesario hacer excusion ni otra diligencia de
fuera ni de derecho con el dicho Antonio Botella ni sus Bie-
nes, cuyo beneficio renunció expresamente. Y si la primera
de una Escritura obligó sus Bienes y rentas havidos y por haver,
y dio poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad señaladamente,
te á las que de dicha causa pueden y deuen convocar conforme á
derecho, para que le apremien á su cumplimiento como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y concurda, á cuyo fin renun-
ció todas las Leyes fueros y privilegios de su fuero con la general
del derecho en forma. Lo firmó siendo presidente por Ferrnán
Juez delosma. Procurador de los Jueces de esta villa, y Francisco

Escritura de venta de Lanas ambas de esta Villa de Peñon y pro-
radorez =

Juan Perez

Antemi.

Juan Bexer

Venta Antonio Pastor & Luis
Francisco Marti y Sarrío

En la Villa de Alcoy el primero dia
del mes de Mayo del año mil ocho-

Librada
en la Villa de Alcoy
a 1.º de Mayo
de 1815

cientos y quince. Antemi el Escrivano y tengo infrascriptos con-
parcio Antonio Pastor de Luis y Francisco Marti y Sarrío de esta Villa
de quien Yo el Escrivano doy fe conorco) y de su grado y cuenta
ciencia en la mesa vie y forma que haye lugar en derecho
otorga: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos sucesio-
res y quien de ellos huviera titulo, vez, y causa en qualquiera
manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua y por
jurso de heredad para siempre jamas a Francisco Marti y Sarrío
tambien del posesio de esta misma heredad y a los suyos
parte de una casa de habitacion que compró de su madre
Ferna Correguera, situada en el poblado de esta Villa y calle nombra-
da de la casa blanca, la qual se compone de la primera salita
a la mano derecha encima de la cocina principal, de la segunda
sala encima de la arredada, del quarto con su cocina encima de
la segunda salita y del porche que esta sobre la segunda co-
cina con dos. al saguan, Establo, y Escalera: cuya casa linda
por tres lados con la de D.ª Mariana Semped y por delante
con dicha calle; cuya parte de casa declarada y asegura no tener
vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre de todo tri-
buto, Herencia, Capellanía, Vinculo, Patronato, Pavora, y de
otro gravamen real perpetuo, temporal, especial, general, tacito,
ni expreso y como tal se la asegura y vende con todas sus entra-
das y salidas, usas, costumbres, regalias, servidumbres, y demas que
de fecho y de derecho le corresponden por precio, y estimacion
de quatro mil reales vellon, los ninimos que confeso el ven-
dedor haver recibido antes & ahora del comprador en moneda

[Signature]



✱
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De su satisfaccion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y
por no haver de presentarse de por contenido y satisfecho
a toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlo recibido nombrada en Letra de
la non numerada pasada, con los dos años que prescribe
una Ley de partida para la fuerza de su recibo los que da
por pasados como si realmente lo fueran; y en su consecuencia
otorga a favor de dicho comprador la mas firme y eficaz
forma de pago que camuenga a su seguridad. Y declara
que el justo precio y valor de la nominada parte de para
en los expresados quatro mil reales vellon, y que no vale
mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella
y si mas vale ó valer puede del exceso en uncha, ó por su
suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta é inalienable que a derecho ha
una intervinidos con insinuacion y demas primicias legales. Y
renuncia la Ley quarta, titulo septimo libro quinto del
Ordenamiento Real citada en las Cortes de Toledo
en Alcalá de Henares, y es la primera del titulo once li-
bro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su rescision, ó suplemento a su justo valor lo
que da por pasados como si ya lo fueran; y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderan, desiste quita, y ayen-
ta y a sus herederos, y sucesores del dominio, ó posesion, pro-
piedad, señorio persona, titulo, voz, rrecurso, y de otro qualquier
derecho que a la enunciada parte de para se compete; lo
cabe renuncia, y transpara con las acciones reales, persona-
les, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador y
en quien la suya represente para que la gona, gora

cambie, enagenar, usar, y disponga de ella a su arbitrio y
 eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo
 guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
 tentis non existunt nisi dicti Clerici juxta Sensionem, et teno-
 rem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de unavez & Julio
 mil setecientos treinta y nueve: Y le confiere poder irreso-
 cable, con libre franquea general Administracion y constituya
 Procurador como en su propia causa para que de su autori-
 dad, o judicialmente entre, y se apodare de la nominada par-
 te de casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia, y pose-
 sion que por derecho le compete, y para que no necesite tomar
 la me pide le di copia autorizada de esta Escritura con la
 qual sin otro acto de aprehension haga sea visto haverla to-
 mado aprehendido, y transfecido, y en el interin se consti-
 tuya por su inquilino tenedor y procurador con honra en le-
 gal forma: Y obliga a quel dicha parte de casa le serva
 creta, segura, y efectiva al comprador, y que nadie le inqui-
 taria, ni moviera pleito sobre su propiedad porcion gora y dis-
 fructo, ni contra ella aparciera ningun gravamen, y si se le
 inquietare moviere, o aparciere, luego que el comprador y
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
 dran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
 tancias y Tribunales hasta evencionalo y dar al comprador
 y los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no
 pudiendo conseguirlo le daran otra parte de casa igual en valor
 sitio, fabrica, renta, y comodidades, y en su defecto le suministren
 los quatro mil reales que ha desembolsado con las obras preci-
 sas y voluntarias y otras annuidades que con el tiempo adquiriera,
 y todas las costas, gastos, daños, intereses, y honorarios que le
 significen, e impugnen por todo lo qual se le ha de poder
 executar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere
 parte con delegacion de otra qualquiera aunque de derecho se re-
 quiera: Y a su finera obligo sus bienes y heras havido e
 y por haver. Y cuando promette al convecido Francisco Marti
 y Sancio entorado de esta Escritura dize q. la acepta en todo
 y por todo para usad de ella como le convenga; y quedo que-
 rendo por mi el Escribano de la obligacion, y promesa co-*

AREN-
 DE MIL
 CE.

fencia, y
 satisficho
 e podria
 Latin &
 que profine
 los que da
 usquequemia
 y eficaz
 doctura
 de casa
 no vale
 por ella
 o para su-
 y sucesores
 derecho ha-
 legades. &
 minto del
 la bruda &
 lo omie li-
 mator &
 u, o menos
 e profine
 valor de
 de hoy en
 unita, y apa-
 o aucion, pro-
 qualquier
 impeta: lo
 y persona
 comprador y
 ra, gora



✠
Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

quede esta Escritura para su registro en la Contraduría de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho, y tambien diere poder a los Jueces, y Jurados de Su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo tienen desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron, siendo presentes por Testigos Francisco Nobre Feliciano de Cano y Joaquin Pedro Zapatero ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Antonio Pastor *fr. Marti y Sarrion*

Antemi:
lic. Juan Berenguer

Obligacion Antonio Pastor de Luis y Francisco Marti y Sarrion En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince: ante.

Librada Copia para mi el Escribano, y Testigos infrascriptos comparecio Antonio Pastor de Luis, convecinante vecino de esta Villa (a quien se al Escribano diez fce honoros) y de su grado y ciencia en la mejor forma y forma que haya fuerde en derecho, Notaria: fue dove a Francisco Marti y Sarrion tambien del



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Comencio de esta Real Audiencia la cantidad de seis mil reales vellon que son mandados de una piedad Indiana de varios colores con hilo de dorado y quince pesos a precio cada una de de doce reales vellon: De seis piedad lino acordado con dorado, once pesos a precio cada una de doce reales vellon: De una piedad lino liso con trinidad y seis pesos a precio de quince reales cada una: De veinte y una piedad pintas de lustre de varios colores a quince reales la libra, y de media libra hilo blanco de Holanda fino en ocho y treinta y dos reales: cuyas partes das piedad componen la citada suma de seis mil reales: y dicho Real Audiencia confiere el nombrado Juan, habiendo recibido el citado Francisco Marti y Juan de los Reyes su bondad, color, y equidad se da por entregado a toda su voluntad con renuncia- cion de las Leyes y la entrega y prueba de su Real Audiencia de que le obliga a favor del dho Marti el segundo condimento: Y en su consecuencia se obliga satisfacer y pagar dicha cantidad al no- minado Marti o a quien le represente en una sola paga dentro de un año contado de esta fecha en adelante en dinero metálico y no en Real Vellon ni otro papel amonedado vana- mente y sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para su cobranza cuya execucion defina con esta Escritura y juramento de quien fuere parte con Releuacion de otra fianza aunque de derecho se requiera, a cuya fincra obligo sus hijos y herederos y por su parte, y a mayor abundamiento presente por su padre y principal obligado el dicha deuda a Don Juan y Doña Juana Señores de Lima y Jacinto de esta Villa quien habiendose presente y enterado de esta Escritura se constituyo por tal y se obligo a que dicho Antonio Gaitan cumplida puntual y exactamente con el pago de dicha suma segun le dexa convenido, y no lo habiendo, se obliga el compareciente a realizarlo por si

[Handwritten signature]

AREN. DE MIL SE.

adunada de seis dias... Su Magestad... parada en tal lo Rei... Leyes fu... derecho en... Francisco... ambo &

Bere...

al prime... del año... ante... Antonio Car... quien... ciencia... bien del...

a cuyo fin ha de causa y negocio ageno suyo propio, a lo
qual obliga sus Bienes y bienes hereditos y por heredad y especial-
mente hipoteca a la Seguridad de dicha deuda la quarta parte
de una casa de habitacion que heredó de sus Padres sita en el
Poblado de esta Villa y Calle nombrada de San Mauro que se com-
pone de la mitad de la cocina principal, de un amarrador al pri-
mo estremo de la Escalera, de un quarto sobre la cocina, y de
un quarto sobre el amarrador, y quarta parte del Establo, con
vto. al Laguan y Ecalera. Libre de toda gravamen, e igualmente
hipoteca especialmente una casa de habitacion sita en este
mismo Poblado calle del Canache, lindante con casa de Bar-
tolome Sabta y con la de Coaquim Canet, la qual tiene sobre
si una obligacion de cien libras en favor de Thomeo Abad; y asi-
mismo se halla tenida esta casa al dominio mayor y discreto del
vinculo de D. Jozpe Toda: libre de otro cargo, y sobre las gran-
des fincas, e hipoteca a la Seguridad de dicha deuda para
no poderlas vender enagenar, ni en otra manera alguna hasta
que enteramente quede satisfecha la dicha cantidad, y lo con-
trario haciendo sea nullo, e ineficaz, y no obre el menor efecto.
Y hallandose presente el contenido Francisco Mexi y Carrion
intercedido de esta Escritura Dijo que la acepta en todo y por
todo para mas de ella como le conserga, y queda prevenido por
mi el Escriuano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritu-
ra para su registro en la Corporacion de hipotecas de esta Villa
dentro el espacio de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dicho
poder a los Jueces y Jurisicos de Su Magestad señaladamente
a los de esta Villa para que les apremien al cumplimiento
de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronuncia-
do por Juez competente parada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal lo reciben desde ahora con
renunciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio asi lo dijeron, otorgaron y firmaron Ca' quie-
nes Lo el infrascripto Escriuano doy fe con esto siendo
presentes por Testigos Francisco Noto Fabricante &



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Paños y Joaquin Pedro Zapatero vecinos de una Villa Re- cion y moradores

Antonio Pastor y Monty Navarro

Antemi:

Juan Berenguer

Retroventa Jeronimo Sil- ventre y Rita Olcina Consortes a D. Josef Silvestre

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocien-

tos y quince antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos compare- cieron Jeronimo Silvestre Fabricante de Paños y Rita Olcina consores de esta Comunidad (a quienes Yo el Escrivano doy fe co- norco) y Dixeran: Que por Escritura ante Francisco Pezar ya difunto Escrivano que fue de esta Villa baxo cierta fecha, D. Josef Silvestre vecino de la misma vendió a favor de Gracia a Juan Olci- na ya difunto Padre de la compareciente, un Bancal e Pieza de una parte de la Heredad que como propia posee el nomi- nado D. Jose Silvestre en el termino de una Villa, denominada la Bota, a cuya Escritura concurre Pedro tanto Fabricante de Paños de esta Comunidad en calidad de Apoderado especial del mismo D. Josef Silvestre, el qual havia requerido a los comparecientes para que le retrovendiesen dicha Pieza a lo que harian condescuerdo, y poniendolo en execucion en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, previa la licencia de Maria Montal que de marido a mujer

[Handwritten signature]

previene el derecho, lo que previenen las Leyes del fuero Real
y la enajenación y como de Toro que la corrección que se ha venido
pedida, concedida, y aceptada por dichos señores de el Excmo. Rey
sea otorgada: que retroviendo al estado de Josef de Vitor el expresado
do Braval de Tierra buena con todo quanto le correspondía y del
mismo modo con que lo adquirió su difunto Padre y Sacro res-
piciendo Juan Oleina sin desmembración alguna, y con todas las
cláusulas de traslación de pleno dominio, posesión, constituido,
y demás que en la prenotada Escritura de Venta se con-
tienen, las que dan aquí por repetidas e insertas como si liter-
almente lo fueran. Si por la citada Escritura y tiempo que
han pasado el dicho Braval de Tierra buena adquirieron algún día
a él, lo ceden, renuncian, y transpanan íntegramente en el referido D.
Jose Sitorre, y formalizan a favor del mismo la Escritura de renovación,
cesión, e íntegra restitución con todas las cláusulas por dho. rea-
sionadas para su estabilidad y firmeza, con la de Excepti Clericis
et de Sancti. Anthoni, et Pec. omni. Religiosij et ubi qui de foro
Valencie non exstant nisi dicitur Clerici supra Seniores et tenorem
foi noni super hoc aditi bona ipsa ad citam suam adquisierint
vel habuerint, y bajo la pena de excomulgación según el tenor de los anti-
guos fueros y estatutos de muerte de Julio mil setecientos treinta
y nueve. Que no puedan obligados los otorgantes a la satisfacción
y responsabilidad en atención a no haber padecido decremento ni de-
tección mientras han tenido dicha finca en su poder ni haber
impuesto sobre ella ningún gravamen y si así pareciere
quieren se compelidos a evenerarle de él y a satisfacerle
todo tanto como importe y las costas y gastos que se le
originen en su evención sin que sea necesaria una justifi-
cación que el testamento que acredita el gravamen aunque para
dado no pueda su citación ni auto de Juez alguno pues le
relevan de todo. Así por el referido D. Jose Sitorre que se halla
presente, y tiene entregada a Dho. Conde las citadas trescientas
y sesenta y siete libras como antes lo confiesan, renuncian las Leyes
del caso y le otorgan el diligenciado conducente, enterado de esta
Escritura, para que la suscriba su todo y por todo según y como
se ha referido. Dado en por entregado de la Venta de dha.
finca confesado que esta no tiene de menos ni de faltar, y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que se halla en el mismo estado en que la vendió al expresa- do Juan Olcina por lo qual da á Dios (nuestro) por libre y universalmente de su responsabilidad, obligandole á no reclamar, esta Escritura aunque se descubra luego en la tierra algún dano grave ó leve, y si lo hiciere quisiere á mas de no ser obediencia judicialmente que se le compete á su obediencia y se le considere en cosas como á quien pretende lo que no le toca. Y á mayor abundamiento la nominada Rita Olcina renuncia la Ley veintena y una de Toro que dice que la mujer no queda su fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato, ó en dimesio, ó ena como fiadora de aquel no queda obligada á cosa alguna á no sea que se pudiese haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pague á prorrata del que expusiere su parte á no sea de las cosas que el marido esta obligado á dotal. Y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho que para formalizar esta Escritura no ha sido necesaria con eficacia intimidada, ni violentada directa ni indirecta ni por el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se concierten en su utilidad. Que no tiene hecho punto de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra esta Escritura protesta ni reclamacion por violencia persuacion ni fuerza, lesion ni otro motivo mediante no concurren, ni ha sido perdido para efectuarse ni la hará, y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora. Luego de este juramento á ninguna Presada Eclesiastica, ha pedido, ni pedirá absolucion, ni relaxacion y que aunque Escripta propia se le concedan no usara de ellas para el perjuicio. Y para la mayor subsistencia de ellas para el perjuicio.

tenido de este Contrato hace un juramento mas de observarlo inte-
gramente que las acciones quedaran sola comedidas. Y a la firme-
za de esta Escritura cada Parte por lo que le toca obligaron sus
Bienes y rentas haciendas, y dicen poder a los Jueces y Juntas de su
Majestad senaladamente a las de esta Villa y a qualquiera que apre-
niere al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente parada en auto-
ridad de esta juzgada, y comuenda, a cuyo fin renuncian toda
las Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en for-
ma. Y dicho J. J. J. Silvestre quedo prevenido por mi el Es-
cribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termi-
no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
jestad en su Cedula de treinta y uno de Enero mil setecientos
y ochenta y ocho. Asi lo dice en presencia de los Jueces y Juntas
de esta Villa y de los señores Regidores D. Rafael Gonzalez Fabricante
de Panes, y Juan Guzman Remador ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Gerónimo Silvestre Rita Azing
 J. J. J. Silvestre

Antemi:
 J. J. Juan Perez

Carta de pago Josef Ginea y De Galbis, a Antonio Cuevas y Adam } en la Villa de Alay a la cinco dias de
 mayo del año mil ochocientos y
 quince: Antemi el Escribano y Jueces infrascriptos comparecio Josef
 Ginea y Galbis Fabricante de Panes vecino a la misma y a quien lo
 el Escribano doy fe conozco, y de su grado y cuenta recien en la
 mejor forma y forma que haya lugar en derecho obligo: Fue recibida
 en este auto D. Antonio Cuevas y Adam Fabricante de Panes y esta
 misma cantidad, la cantidad de ocho mil trescientos treinta y cinco
 reales vellon en moneda de plata de buena calidad a mi y presencia
 y de los Jueces infrascriptos de que doy fe, y a mas confiera buena
 recibida a la misma antes de ahora ocho mil ochocientos noventa
 y seis reales vellon cuya entrega ha sido licita y efectiva, y por

Librada copia
 con 3.º 2.º para
 Ant.º Perez dia
 5.º Julio 1815

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no parezca de presunta se di por entendido a toda su voluntad y
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos nom-
brada en letras de la non numerada penunia con los do años que
previene una Ley de partida para la percepcion de su recibo los queda
por puros como si legalmente lo fueran; y en su consecuencia
otorga a favor de dho Diaz la mas firme y eficaz Carta de pago
de los diez y siete mil doscientos treinta y un reales que importan
ambos Partidos, y finiquito en forma qual convenga a su segu-
dad; cuya suma es la misma que dho Antonio Diaz se obligo sa-
tisfacere por Escritura anterior en quato de Veintidós e 9 mil
ochocientos y catorce; Declarando que dicha cantidad le ha sido
bien pagada, y a parte legitima por lo que se obliga a no bol-
verla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir la
con mas las costas de su cobranza: Di por libre al dicho An-
tonio Diaz y a sus Bienes y especialmente a la casa q. hipoteco
sobre dicha deuda y por esta nula y cancelada la citada Es-
critura de obligacion. En la firmera de la presente obliga-
cion sus Bienes y cosas heredadas y por haber: El hallandose pre-
sente el conradido Antonio Diaz de Adam suscribido de una Es-
critura dize que la acepta en todo y por todo para un de ella
como le convenga y queda prescrito por mi el Escribano de la
obligacion de Presentar copia de esta Escritura para su registro
en la ciudadania de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino
de diez dias contados de esta fecha su declaro en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en la Real cedula de treinta
y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dizen
pedir a los Jueces y Justicias de su Magestad en adelante a
los de esta Villa para que les apremien al puntual cumplimien-
to de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida a cuyo fin renuncian todas las Leyes y fueros de su favor

enualo inte.
a la firme.
bligaron sus
micias & en
ce ley apre-
Sentencia
da en autori-
ian toda
hecho en for-
za mi el Es-
Escritura en
reicio termi-
por su ma-
mil sete-
himaron
Fabricante
esta Villa

Autenti-
Cuerpo
Dian de
choicitor y
parcio. Josef
A quien lo
ia en la
fue recib
Prior de esta
deinta y cinco
i presencia
piera nada
ntos roben-
feciva y por

con la general del ducado en forma. Y lo firmaron siendo
presentes por Testigos Antonio Gonzalez Escudiente, y Juan Puerto
mesero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Cuero de Calbay

Antonio Perez

Autenti:

J. re. Juan Bereng

Don Blas Ferrando

Josef Sells

En la Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y quin-
ta: Antonio el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecio Blas
Ferrando Fabricante de Cañas vecino de la misma a quien es
el Escrivano doy fe conorco y como arrendador principal el
Ducado Real de ex. de esta Villa, la de Conventayna, y Mu-
ro, de su grado y plena ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho. Ponga. Tenga y confiera todo
su poder cumplido libre, pleno y bastante qual legalmente
se requiera y necesario sea a Josef Sells vecino de
la Villa de Conventayna presente y aceptante; especialmente
para que en nombre del compareciente y representando su
Persona auios y dias, pueda por si, o por interpuesta Perso-
na cobrar en dicha Villa de Conventayna, y Muro el citado Real
Derecho de toda la Viña que se consume en ambos Puestos
para: lo que tomara el mar exacto conocimiento y practicara
quanta diligencia sean convenientes al fin indicado, para que
todo lo qual con lo anexa, conser y depudicare le da y confiere
este poder sin limitacion y con libre franca general Adminis-
tracion. La su firmada obligo sus Bienes y Rentas hauidas, y
por hauid. El hallandose presente el contenido Josef Sells
acepto este poder y se obligo a practicar con la mayor efica-
cia y legalidad quanta en el se expusiere. Tambien dieron po-
der a los Jueces y Alcaldes de su Magestad señaladamente
a los de esta Villa para que by apremiado a su cumplimiento
como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

competente parada en Juzgado y comanda que por tal lo
reuben con Runciacion de Leyes y fueros en forma. 2^a La
firmio Ferrando y m Callej por decir no saben, a cuyo me-
or lo hizo uno de los Ferrades que lo fueron Pedro e iley Tabri
caute da Cañon y Josef Sney comerciantes ambos de esta villa
Peruinos y moradores =

Blas Ferrando
Pedro Callej

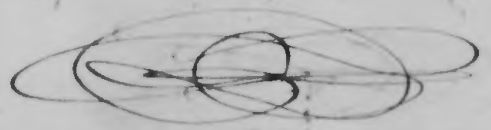
Autem:
Juan Cerezo

Inventario de los Bienes del *En la Villa de Alcañá a los siete*
Disfuto Fran. Monttor y Casqual *dias del mes de Mayo del año mil*
ochocientos y quince. autem el Encusano y Ferrades infraescriptos compa-
reucion Autem Monttor Linda de Fran. Monttor y Casqual y Ferrades
Monttor Comerciante de Cañon ambos de esta Villa Peruinos y dicho Ferrades
en calidad de Jueces nombrados Judiciales incurre a los nuevos edas de
Josef, Maria, y Josefa Monttor y Ferrades hijos de esta dicha Villa y
de su difunto padre (a quince de el Encusano Ferrades conocho)
y Ferrades. Que conocho del fallecimiento del nombrado Fran.
Monttor y Casqual procedieron al Inventario y participacion de todos
los Bienes que en su calidad y oficio recayeron en su municipal Fe-
rrades y a nombrados Ferrades para su participacion que lo fueron Anto-
nio Ferrades Ferrades y Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades
por lo que hace a los oficios de Cobrador Miguel Maria y Ferrades Ma-
rrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades
por lo que hace a Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades
hace a las cosas y algunas Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades Ferrades

[Signature]

una veintidós quinientos habiendo comparecido en un acto mandado
 celebrar bajo juramento que voluntariamente prestaron a Dios
 nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho, que
 los dichos de sus Inventarios han sido taxados por los mismos
 en la cantidad que respectivamente se pusiera a cada uno de los
 que han precedido según su calidad y cantidad, y sin perjuicio de
 ninguna de las Partes, cuyo Inventario manifestaron
 los dichos Señores y Señoras en la forma siguiente.

1. ... Veintidós quinientos ochenta y siete libras para
 trinitario a quaranta reales la media en tres mil qua-
 trecientos ochenta reales vellón - - - - - 3,480^o
2. ... Veinte y cinco libras para cada gran trinitario a
 treinta y ocho reales la media en trescientos y cin-
 quenta reales vellón - - - - - 250^o
3. ... Quaranta y cinco libras para cada conite qua-
 terno a treinta reales cada una en mil trescientos y
 cinquenta reales - - - - - 1,350^o
4. ... Cinquenta y dos libras para cada diecioche-
 no a veinte y dos reales la media, en mil ciento cin-
 quenta y cinco reales - - - - - 1,155^o
5. ... Diez y siete libras y unida para cada conite
 quaterno a treinta y dos reales cada una en quince
 mil y sesenta reales - - - - - 560^o
6. ... Diez y siete libras y unida para cada trinitario
 a quaranta y dos reales cada una, en setecientos
 treinta y cinco reales - - - - - 735^o
7. ... Treinta y cinco libras para cada diecioche-
 no a veinte y siete reales cada una, en trescientos y
 quaranta y cinco reales - - - - - 345^o
8. ... Nueve arrovas veinte y dos libras y media para
 cada Lavada a cincuenta y seis reales cada una
 en dos mil quatrocientos sesenta y ocho maravedíes - - - - - 2,106^o 8
9. ... Veinte y cinco arrovas para cada Lavada a cinco y
 veinte reales cada una en dos mil quinientos y veinte
 reales - - - - - 2,520^o
10. ... Trece arrovas quatro libras y media para cada
 Lavada a cinco y ochenta reales la arrova en dos mil
 trescientos sesenta y siete maravedíes - - - - - 2,362^o 17



16,463^o 25

DE LANA

46,463,25

- 11 - - - - - Nueve arrovas y nueve libras Lana Blanca lava-
da a sobesta reales cada una en ochocientos treinta
y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 832, 17
- 12 - - - - - Treinta y una media y una libra Lana negra para veni-
teparano a veinte y siete reales la media en ochocien-
tos y cincuenta reales - - - - - 850
- 13 - - - - - Tres medias y una libra Lana morada para veniteparano a
cuarenta y dos reales la media, en ciento quarenta y siete
reales - - - - - 1170
- 14 - - - - - Treinta y cinco medias Lana de azul color para
diario de uno a veinte y cinco reales cada una en
ochocientos treinta y cinco reales - - - - - 875
- 15 - - - - - Diez y cuatro medias Lana del mismo color
para veniteparano a cuarenta y dos reales cada una
en mil y doscientos reales - - - - - 1,200
- 16 - - - - - Una media Lana Blanca para veniteparano
a treinta reales cada una en trescientos y veinte
reales - - - - - 320
- 17 - - - - - Diez y siete medias y una libra Lana azul para veni-
teparano, a cuarenta y dos reales cada una en ochocien-
tos treinta y cinco reales - - - - - 875
- 18 - - - - - Diez y siete medias y una libra Lana de la misma
calidad para negra a cuarenta y dos reales
cada una en trescientos treinta y cinco reales - - - - - 135
- 19 - - - - - Diez y siete medias y una libra Lana verde para
diario de uno a veinte y siete reales cada una, en
ochocientos treinta y cinco reales - - - - - 1172, 17
- 20 - - - - - Nueve y una arrovas treinta y una libras y una media
Lana de color a veinte y siete reales la arrova
en dos mil ochocientos treinta y cinco reales - - - - - 2,743, 12
- 21 - - - - - Diez y siete arrovas diez y siete libras Lana de
pala azul a cuarenta y dos reales la arrova en ochocien-
tos treinta y cinco reales - - - - - 875
- 22 - - - - - Ocho arrovas veinte y siete libras Lana en azul
a cincuenta reales la arrova, en mil ochocientos
treinta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 437, 17

esto mand-
on a Dios
cacho que
los mismos
me lo que
vio de
fuerza

3,480

250

1,350

1,155

560

735

245

2,106, 8

2,520

2,362, 17

46,463,25

26,826, 20





Real Audiencia de Tamarit de Litera.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARITENSIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

26,726 20

- 23. Ocho medias y mitad Lana fina de Orléans y pario encan-
nados a veinte y quatro reales la media en docien-
ta y quatro reales - 204 1/2
- 24. Cuarenta y tres arrovas veinte y siete libras Lana
blanca Lavada, a docientos y ochenta reales la
arrova, en doce mil docientos y cuinquenta reales - 12.250 1/2
- 25. Cuarenta y seis arrovas trece y una libra Lana
blanca Lavada, a docientos y ochenta reales, en
quinis mil novecientos veinte y cinco reales - 15.925 1/2
- 26. Ocho arrovas veinte y siete libras Lana blanca de
Segovia para quareneso, a ciento y sesenta reales
la arrova, en mil y quatrocientos reales - 1.400 1/2
- 27. Una arrova Lana de Orléans en limpio, en ochenta
reales - 80 1/2
- 28. Setenta y tres arrovas diez y ocho libras Lana del País fina en
sucio a cien reales la arrova en mil quatrocientos y
cinquenta reales - 1.450 1/2
- 29. Cuarenta y ocho arrovas quatro libras Lana en sucio
de Extremadura a ciento y veinte reales la arrova en
cinco mil setecientos setenta y cinco reales - 5.775 1/2
- 30. Sesenta y dos arrovas diez y ocho libras Lana del
País a cuinquenta reales la arrova, en seis mil ciento
veinte y cinco reales - 6.125 1/2
- 31. Treinta y cinco arrovas Lana del País para dienocheno
a quarenta reales la arrova, en mil y quatrocientos
reales - 1.400 1/2
- 32. Treinta y nueve arrovas tres libras y media Lana del País
para treiseno a ochenta reales la arrova, en tres mil
ciento y cinquenta reales - 3.550 1/2
- 33. Noventa arrovas diez y ocho libras Lana de Lora en
sucio a ciento y cinco reales la arrova en nueve mil
quinientos y dos reales diez y siete maravedis - 9.502 1/2 17
- 34. Setenta y nueve arrovas veinte y siete libras Lana caste-

[Handwritten signature]

84,088 1/3

35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.

- 35. - - - - - Una en Suvia para dieciocho a quarenta y quatro reales la arrova en tres mil quinientos y noventa reales - - - 3,509
- 36. - - - - - Veinte y cinco arrovas y noventa libras de Lana Castellana en Suvia para treinta y cinco a ciento y veinte reales la arrova, en dos mil quinientos y cinco reales - - - 2,020
- 37. - - - - - Nueve arrovas quatro libras y media Lana Castellana en Suvia para treinta y seis a ciento y quarenta reales la arrova, en mil doscientos setenta y siete reales diez y siete maravedis - - - 1,277, 17
- 38. - - - - - Diez y siete arrovas diez y ocho libras Lana Suvia aninos a quarenta reales la arrova, en setecientos reales - - - 700
- 39. - - - - - Quatro arrovas tres libras y media Aninos de Segovia en Suvia a ciento y quarenta reales la arrova en seiscientos doce reales diez y siete maravedis - - - 612, 17
- 40. - - - - - Nueve arrovas veinte y siete libras Lana de Segovia en Suvia para treinta y cinco a ciento y veinte reales la arrova, en mil ciento y setenta reales - - - 1,170
- 41. - - - - - Trece arrovas quatro libras y media Lana de Aragon en Suvia para treinta y cinco a ochenta y cinco reales cada una, en mil ciento y quince reales veinte y un maravedis - - - 1,115, 21
- 42. - - - - - Dos arrovas diez y ocho libras Aninos en Suvia Castellana a cincuenta reales la arrova, en ciento veinte y cinco reales - - - 125
- 43. - - - - - Una Pieza Cano azul dieciocho con treinta y ocho Pares y dos palmos, a veinte y ocho reales la Para, en mil ochenta y cinco reales - - - 1,085
- 44. - - - - - Otra Pieza Cano trintenno negro con treinta y tres Pares y dos palmos, a quarenta y seis reales la Para en mil quinientos cinquenta y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,552, 17
- 45. - - - - - Otro Cano trintenno azul con treinta y quatro Pares a quarenta y ocho reales cada una en mil seiscientos treinta y dos reales - - - 1,632
- 46. - - - - - Otro Cano de la misma calidad y color con treinta y seis Pares y un palmo a quarenta y dos reales la Para en mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,522, 17



802,944 + 24



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras - - - - - 102.214.24

47.	Otro Canso trentareseno negro con quarenta sacos y un galeno a quarenta y ocho reales la para en mil trescientos treinta y dos reales - - - - -	1.232 ⁰⁰	
48.	Otro Canso dieciocheno azul con treinta y siete sacos y tres galenos a veinte y seis reales cada uno en mil trescientos ochenta y un reales diez y siete maravedis - - - - -	281 ¹⁷	
49.	Otro Canso trentareso azul con treinta y seis sacos y tres galenos a quarenta y dos reales la para en mil quinientos quarenta y tres reales diez y siete maravedis - - - - -	1.543 ¹⁷	
50.	Diez y siete perfumes a quatro reales sesenta y ocho reales - - - - -	68 ⁰⁰	
51.	Una Harpeta para limpiar la Lana en trescientos y noventa reales - - - - -	390 ⁰⁰	
52.	Un Baño para cardar a Peña en cinquenta reales - - - - -	50 ⁰⁰	
53.	Tres viduales en docientos diez y once reales - - - - -	219 ⁰⁰	
54.	Por los quintales del Escorial ochenta reales - - - - -	80 ⁰⁰	
55.	Una mesa grande en dicho Escorial trescientos y un reales - - - - -	301 ⁰⁰	
56.	Tres Sacas a veinte y quatro reales cada una en setenta y dos reales - - - - -	72 ⁰⁰	
57.	Quatro Sacas a dos reales ^{cada una} en quarenta y ocho reales - - - - -	48 ⁰⁰	
58.	Diez Sacas a quatro reales ^{cada una} en ochenta reales - - - - -	80 ⁰⁰	
59.	Una porcion de Sacas uny medidas en sesenta reales - - - - -	60 ⁰⁰	
60.	Tres Sacas a cinco reales cada una en sesenta y cinco reales - - - - -	65 ⁰⁰	
61.	Veinte y cinco pares Calmarg a dos reales y medio cada uno; en sesenta y dos reales y medio - - - - -	62 ¹⁷	
62.	Veinte y quatro Calmarg a reales y medio cada uno treinta y seis reales - - - - -	36 ⁰⁰	
63.	Una Cueta en quatro reales - - - - -	4 ⁰⁰	
64.	Un Bomas en ocho reales - - - - -	8 ⁰⁰	

[Handwritten signature]

108.843⁰⁷

65-
66-
67-
68-
69-
70-
71-
72-
73-
74-
75-
76-
77-
78-
79-
80-
81-
82-
83-
84-
85-
86-
87-
88-
89-
90-
91-

65.	Doz paños de madera para poner los Paños a es-	40.
	cosed en diez reales - - - - -	
66.	An Oramo de madera en treinta y seis reales - - -	36.
67.	Quatro Sacas a treinta y cinco reales cada una	
	en ciento y quarenta reales - - - - -	140.
68.	Una Saca en once reales - - - - -	11.
69.	Veinte y dos Capilleras en ochenta y seis reales - - -	86.
70.	Una seta de Sangala en treinta y tres reales - - -	33.
71.	Doz Sacos en veinte reales - - - - -	20.
72.	Unos Finaxas a treinta reales cada uno en ciento y	
	cinquenta reales - - - - -	50.
73.	Doz cruces de madera en veinte reales - - - - -	20.
74.	Una Saca en veinte y dos reales - - - - -	22.
75.	Diez y siete paños de Bavinos a tres reales cada	
	uno en cinquenta y un reales - - - - -	51.
76.	Siete maderas de Arama en catone reales - - - - -	70.
77.	Tresita y quatro Bavinos en cinco y dos reales - - -	52.
78.	Veinte y tres libretas y media a quatro reales en no-	
	benta y quatro reales - - - - -	94.
79.	Veinte y un Bavinos a dos reales, quarenta y dos reales - - -	42.
80.	Una Mesa para Pinar Paños en ochenta y siete	
	reales - - - - -	87.
81.	An rotario de Daño Blanco en treinta y tres reales - - -	33.
82.	Tres Savanas Lienzo blanco en cinco y ocho reales - - -	58.
83.	Una yocion de coraron en treinta reales - - - - -	30.
84.	Una yocion de Bavinet. en sesenta reales - - - - -	60.
85.	Doz coraron en once reales - - - - -	12.
86.	Una Soga de Canamo en veinte reales - - - - -	20.
87.	Tres Brauchitas Avichuelas a veinte y seis reales	
	cada una en setenta y ocho reales - - - - -	78.
88.	Doz calamines y medio Anoz en treinta reales - - -	30.
89.	Seis Brauchitas y un medio Sigo a veinte y seis	
	reales, ciento cinquenta y nueve reales - - - - -	159.
90.	Tres Millars Gaden en sesenta y seis reales - - -	66.
91.	Ciento quarenta y nueve libretas aml de Corte a treinta	
	reales cada una en cinco mil ochocientos y veinte reales - 5,820.	5,820.



214.24
 932.
 281.17-
 543.17
 68.
 390.
 50.
 19.
 80.
 304.
 72.
 48.
 8.
 60.
 65.
 62.17-
 36.
 4.
 8.
 843.7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras - - - 116,176 = 7

92.	... Siete Sumones varios de poner anil en sesenta reales	60 =
93.	... Una libra del Lucano del Anil en veinte reales	20 =
94.	... Una porcion de Papel blanco & escuiva en ochenta reales	80 =
95.	... Otra porcion papel & enfada en veinte y siete reales	27 =
96.	... Una cadara de cobre en noventa y dos reales	92 =
97.	... Una Fivera y compas en ocho reales	8 =
98.	... Diez arrobas y nueve libras Lana blanqueada a doscientos y ochenta reales la arroba en dos mil ochocientos y setenta reales	2870 =
99.	... Una porcion de metalico efectivo en cantidad & treinta y seis mil doscientos y veinte reales	36,220 =
100.	... En Dinero efectivo treinta y quatro mil reales	34,000 =
101.	... Otra porcion de Dinero en cantidad de veinte y ocho mil reales	28,000 =
102.	... Seis Para y un palmo Paño treinta y cinco color de Suced en trecientos setenta y cinco reales	375 =
103.	... En Dinero efectivo ochenta y seis mil seiscientos veinte y dos reales	86,622 =
104.	... En Paño veintiquatro verde con treinta y siete Para y dos palmos a treinta y seis reales la Para en mil trescientos y cinquenta reales	1,350 =
105.	... Otro Paño dieciocho azul con treinta y seis Para y dos palmos a veinte y ocho reales la Para en mil veinte y dos reales	1,022 =
106.	... Otro Paño dieciocho azul con treinta y quatro Para y tres palmos a veinte y ocho reales cada una en novecientos setenta y tres reales	973 =
107.	... Otro Paño dieciocho azul con treinta y quatro Para y un palmo, a veinte y seis reales la Para en ochocientos y noventa reales con diez y siete maravedis	790 = 17
108.	... Otro Paño dieciocho azul con treinta y siete Para y un	

[Handwritten signature]

308,885 24

De unval 308, 85, 24

- 109. ... palmo a veinte y seis reales la vara, en unmercaderos se-
venta y ocho reales diez y siete maravedis. 268. 17
- 110. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y dos varas y
dos palmos a veinte y seis reales la vara en mil y uno
reales. 1,001.
- 111. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y dos varas y
tres palmos a treinta reales la vara, en unmercaderos
ochenta y dos reales diez y siete maravedis. 982. 17
- 112. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y seis varas
a veinte y ocho reales cada una en mil y ochocientos
reales. 1,008.
- 113. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y nueve varas
a veinte y ocho reales cada una, en mil y ochocientos
y dos reales. 1,092.
- 114. ... Ocho Caño veintiquatroeno azul con treinta y cuatro
varas y un palmo, a treinta y seis reales cada una
en mil doscientos treinta y tres reales. 1,233.
- 115. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y dos varas y
dos palmos a veinte y ocho reales cada vara, en un-
mercaderos diez y siete reales. 910.
- 116. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y ocho varas
a veinte y seis reales cada una, en unmercaderos ochenta
y ocho reales. 988.
- 117. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y cinco varas
y un palmo a veinte y ocho reales la vara en unmercaderos
ochenta y siete reales. 987.
- 118. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y cinco varas
y tres palmos a treinta reales la vara en mil ochenta
y dos reales diez y siete maravedis. 1,072. 17
- 119. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y nueve varas
a veinte y seis reales cada una en mil y ochocientos
reales. 1,084.
- 120. ... Ocho Caño treinteno negro con treinta y dos varas y tres
palmos a quarenta reales la vara en mil trescientos
diez reales. 1,310.
- 121. ... Ocho Caño diezocheno azul con treinta y seis varas a
treinta reales cada una, en mil y ochocientos reales. 1,080.
- 122. ... Ocho Caño treinta y cinco verde con treinta y nueve
varas y dos palmos a veinte y ocho reales cada una, en
dos mil doscientos noventa y un reales. 2,291.
- 123. ... Ocho Caño treinta y cinco Casano con treinta y

76 = 7
60 =
20 =
80 =
27 =
92 =
8 =
870 =
220 =
000 =
000 =
375 =
622 =
350 =
022 =
973 =
990 = 17
858 24



32913 = 7



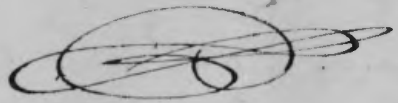
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De ATLAS - - - 325,173. 7

- 124. Otro Paño treintareseno azul con treinta y dos pa-
ras y tres palmas, a sesenta reales la vara, en mil
novecientos sesenta y cinco reales - - - - - 1.965.
- 125. Otro Paño dieziocheno azul con treinta y ocho pa-
ras y siete reales en mil veinte y seis reales - - - 1.026.
- 126. Otro Paño treinteno negro con veinte y una pa-
ras y tres palmas a cincuenta reales, cada una, en mil
ochenta y siete reales diez y siete maravedis - - - 1.087. 17
- 127. En Dinero efectivo veinte y tres mil quatrocientos
noveenta y un reales - - - - - 23,494.
- 128. Nueve Savanas Lienzo grueso a cincuenta y dos rea-
les y medio cada una, en quatrocientos sesenta y dos
reales diez y siete maravedis - - - - - 472. 17
- 129. Dos Savanas Lienzo grueso a ciento y veinte reales
cada una, en doscientos y quarenta reales - - - - 240.
- 130. Una Savana Lienzo fino con batona, en doscientos
reales - - - - - 200.
- 131. Una cubrecama del mismo Lienzo con batona en dos-
cientos y sesenta reales - - - - - 260.
- 132. Una Savana Lienzo grueso sin crep en ochenta reales. . . 80.
- 133. Otra Savana del mismo Lienzo mas pequena us-
da en quince reales - - - - - 15.
- 134. Una cubrecama de algodou en doscientos veinte y cin-
co reales - - - - - 225.
- 135. Otro cubrecama con franja en ciento y cinquenta
reales - - - - - 150.
- 136. Dos Delantrecamas blancos en noventa reales - - - 90.
- 137. Seis Enaguas Lienzo grueso en doscientos y ochenta
reales - - - - - 280.
- 138. Quatro camisas Lienzo desgado en doscientos y seten-

132
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160



350047

De otras - - - 36155 7

- 139. ... tres Enaguas Lienzo blanco usadas en sesenta reales ... 270ⁿ
- 140. ... tres Camisas usadas en cuarenta reales - - - - - 120ⁿ
- 141. ... Zafra Camisa para hombre de Lienzo blanco, en trescientos ochenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 382. 17
- 142. ... Seis mangas del mismo Lienzo en ciento sesenta y cinco reales - - - - - 165ⁿ
- 143. ... cinco Paraís Teta para Servilletas en sesenta reales - - - 60ⁿ
- 144. ... veinte y cinco Servilletas a cinco reales cada una en ciento veinte y cinco reales - - - - - 125ⁿ
- 145. ... tres Paraís Zafra Teta de cara en treinta y seis reales - - - - - 36ⁿ
- 146. ... Zafra Chalecos blancos y de color en ciento sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 172. 17
- 147. ... cuatro paraís Almohadas en ciento y ochenta reales - - - - - 180ⁿ
- 148. ... seis Camisas para Niña en cuarenta y cinco reales - - - - - 45ⁿ
- 149. ... una Escatola en ochenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 82. 17
- 150. ... cinco Servilletas Lienzo blanco en ciento y cinco reales - - - 105ⁿ
- 151. ... seis Paraís y media Zafra barrada en ciento y cincuenta reales - - - - - 150ⁿ
- 152. ... treinta Paraís Galado en cuatrocientos y cincuenta reales - 450ⁿ
- 153. ... veinte Paraís Teta de hilo y algodón en trescientos reales - - 300ⁿ
- 154. ... diez Paraís y media Mosalina blanca en ciento y cinco reales - - - - - 125ⁿ
- 155. ... once Paraís y media Zafra en ciento treinta y cinco reales - - 135ⁿ
- 156. ... seis Paraís Zafra en sesenta y dos reales - - - - - 72ⁿ
- 157. ... nueve Paraís Zafra en ciento y ochenta reales - - - - - 180ⁿ
- 158. ... cuarenta y un Camiseros de varias calidades y colores en seiscientos treinta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 637. 17
- 159. ... un Camisón y raudica en treinta reales - - - - - 30ⁿ
- 160. ... unos retales de Zafra y de Lienzo en ciento cincuenta y seis reales - - - - - 156ⁿ



36158 7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

De otras - 362582 7

- 161 - ... Una boti6n de Caudales, vltos camisones vino de uvi-
nas, y otras Piezas para servir la Viuota, en tresien-
tos quarenta y seis reales - 346^u
- 162 - ... Dos Camisa para abytar en diez y seis reales - 16^u
- 163 - ... Tres limpiamanos en seis reales - 6^u
- 164 - ... Dos Delantales para amarrar en diez y seis reales - 16^u
- 165 - ... Un Fustillo para doblar en quatro reales - 4^u
- 166 - ... Un Mandil y Toallas para el Flomo en treinta
reales - 30^u
- 167 - ... Tres pañonillos blancos veinte y quatro reales - 24^u
- 168 - ... Unos faldigueros de mujer en quatro reales - 4^u
- 169 - ... Unas fundas de Almoadas color de rosa en veinte y qua-
tro reales - 24^u
- 170 - ... Dos Corbatines en quatro reales - 4^u
- 171 - ... Un Subon de color de rosa en quarenta y cinco reales - 45^u
- 172 - ... Un camison en quatro reales - 4^u
- 173 - ... Un subrecaua de Damasco color carmesi en tresien-
tos y veinte reales - 320^u
- 174 - ... Otro subrecaua verde de hilo y lana, en veinte y cin-
co reales - 25^u
- 175 - ... Una manta Malloguina para cama en quarenta
reales - 40^u
- 176 - ... Cinco Subones en ciento y veinte reales - 120^u
- 177 - ... Una chaqueta con uniforme de Militar en quaren-
ta y cinco reales - 45^u
- 178 - ... Tres chaquetas de uso liso en noventa reales - 90^u
- 179 - ... Dos Camisa para hombre de uso liso, en doscientos
y diez reales - 240^u
- 180 - ... Una calsones de Terapielo en setenta y cinco reales - 75^u
- 181 - ... Dos Pantalones de Lana, en quarenta y cinco reales - 45^u



362582 7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras 363162 7

- 182. Una chaqueta de mator en quaranta reales 40 00
- 183. Un Camisero de Lana en veinte reales 20 00
- 184. Una Paquina y manilla de puntón en doscientos y setenta reales 270 00
- 185. Una Paquina y manilla de fleco y seda, en doscientos y quaranta reales 240 00
- 186. Un Camisero y manilla de frezeta en ciento y veinte reales 120 00
- 187. Otro Camisero y manilla de manzeza en sesenta reales 60 00
- 188. Dos Camiseros de Perca y unos reales en ciento y ochenta reales 180 00
- 189. Un Zapateo y un Panteo en cinquenta y dos reales diez y siete maravedis 52 47
- 190. Un paño, y unos reales de caso en treinta y seis reales 36 00
- 191. Seis Camiseros para los Niños en ciento y ochenta reales 180 00
- 192. Ocho pares medias de seda Blanca y negras en doscientos y quaranta reales 240 00
- 193. Diez y ocho pares medias de algodón y un gomo en trescientos y quinze reales 315 00
- 194. Un Zapateo en quince reales 15 00
- 195. Una manilla larga & frezeta en sesenta reales 60 00
- 196. Dos manillas de lo mismo usadas en veinte y quatro reales 24 00
- 197. Un Camisero & punto de media en diez reales 10 00

365024 24

589 7
 346 00
 16 00
 6 00
 16 00
 4 00
 30 00
 24 00
 4 00
 24 00
 0 00
 45 00
 0 00
 320 00
 105 00
 110 00
 120 00
 45 00
 90 00
 280 00
 75 00
 45 00
 62 7

12 35 08 08



198	En tapajiz de seda en quaranta y cinco reales	115
199	Unos Panes piel de Diabolo en ciento treinta y cinco reales	135
200	En Camison de cubica en ciento y veinte reales	120
201	Unos Panes y media Fela de Lana en quatrocientos sesenta y cinco reales	465
202	En Jubon y unas Emaguas de Serral en ochenta reales	80
203	En Colchones volados de Lana en trescientos y sesenta reales	360
204	En Teyon Licuro Casero en sesenta reales	60
205	Una Manta de Atofofa en quaranta y ocho reales	48
206	Unas Cortinas para Alcora y otras para D. Alonso en ciento y ochenta reales	180
207	En Manteo de piedra en quaranta reales	40
208	En Almire en treinta reales	30
209	En Pelon en quaranta y cinco reales	45
210	En el Manteo de la cocina sesenta reales	60
211	Por los Frijoles, Cartones, Chocolateras y Pandiles cinco y cinco reales	105
212	Por las abinas del Amarrador ciento ochenta y seis reales	186
213	Por los puchillos y tenedores de la cocina treinta reales	30
214	Una porcion de Manteo y unas Penas y pognetas en ciento veinte y nueve reales	129
215	Una Cadena de Cobre en ciento y cinco reales	105
216	Sesenta y seis Panes de Azucar en doscientos sesenta y quatro reales	264
217	Una Dozena platos de piedra en doscientos y veinte reales	220
218	En Sevillas en veinte reales	20
219	Una porcion de Zanahorias y Escudillas en quince reales	15
220	Quatro Avamigos en trescientos y veinte reales	320





✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras 367,026 24

- 221 In cubierto de marfil en veinte reales - 20"
- 222 In cubierto de plata en quatrocientos y quarenta reales - 440"
- 223 Nete y quatro libras y media cera en Antorchas en doscientos noventa y quatro reales - 294"
- 224 Una Dozena Sillas de Valencia en noventa y siete reales diez y siete maravedis - 97 17
- 225 Sis Sillas de lo mismo en treinta y seis reales - 36"
- 226 Otra Dozena Sillas de Valencia en ochenta y quatro reales - 84"
- 227 Una Meia grande en ochenta reales - 80"
- 228 Otra Meia pequena en diez reales - 10"
- 229 Otra Meia grande en cinquenta reales - 50"
- 230 Otra Meia mediana en quarenta reales - 40"
- 231 Una otra en ciento y veinte reales - 120"
- 232 Tres copes en ciento y setenta reales - 160"
- 233 Quatro toneles de ponca fino en trescientos quarenta y cinco reales - 345"
- 234 Un Cupon tocador en veinte y quatro reales - 24"
- 235 Un paramento de cama en quarenta y cinco reales - 45"
- 236 Un Banco de ponca fino en quinze reales - 15"
- 237 Por los Cuadros de la Sala principal y demas Piezas de la sala mortuoria, ciento treinta y ocho reales - 168"
- 238 Un Suelo de plata en trescientos reales - 300"
- 239 Sierrota y ocho camen de farrasca, en ochocientos diez y seis reales - 816"
- 240 Una yacija de carbon en noventa reales - 90"

371,321 7



De otros - - - 31,321,7

- 241 - - - Suena con la taxima, en treinta reales - - - 300
- 242 - - - Suato Barchilla harina & Trigo, en cien reales - - - 1000
- 243 - - - Dos Barchilla Corvatos en noventa y seis reales - - - 960
- 244 - - - Dos Barchilla Avicmelay en ochenta reales - - - 800
- 245 - - - Suato Barchilla Arroz en ciento treinta y ocho reales - - - 1380
- 246 - - - Una Barchilla Lentejas en treinta reales - - - 300
- 247 - - - Unica jamana vino en ciento y unquenta reales - - - 1500
- 248 - - - Una paxion & vino mizoclay & Longanizas en trescientos reales - - - 3000
- 249 - - - Suato arroz & trigo en trescientos y suata reales - - - 3600
- 250 - - - Suos zapatos, Euoras, unias Esteras y otras fincenas en ciento y ochenta reales - - - 1800
- 251 - - - Una cana de jabon en quina reales - - - 450
- 252 - - - Su milla de Ladillon en ciento y ochenta reales - - - 1800
- 253 - - - Una cana de habitacion sita en el poblado Berra Villa calle nombrada de San Blas, lindante por un lado con casa & la viuda & Fran. Monther y por el otro hace esquina a la calle del Casmen, en valor & treinta y quatro mil trescientos noventa y seis reales - - - 34,3260
- 254 - - - Otra cana de habitacion en una calle del Casmen & en el poblado, lindante con la anterior casa, en valor & diez y siete mil seiscientos setenta y siete reales diez y siete maravedij - - - 17,677, 17
- 255 - - - Otra media cana de habitacion sita en el mismo poblado, calle nombrada de San Antonio, lindante con la media cana anterior y con la de Armar en valor & diez mil ciento veinte y cinco reales 10,1250
- 256 - - - Ultimamente por las deudas cobrables que corren individualmente en el Libro & Fabrica, treinta y ocho mil quinientos quarenta y ocho reales - - - 38,5480

Imposta todo - - - 313,726,24

Cuyo Inventario comprende todos los Bienes y efectos que se han encontrado recayendo en la herencia del citado Francisco Monther y todo importan la cantidad de quatrocientos y setenta y tres mil setecientos veinte y seis reales veinte y quatro maravedis vellon: Y declaran los comparecientes no haver llegado a su noticia hayo otros Bienes pertenecientes a esta Herencia ni otros



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

incluido en cada escritura, ofendiendo que siempre q. se acercan
estas los incluyan en el mismo, o firmasen otra de nuevo todo
lo qual expusieron y aseguraron bajo juramento que hicieron por
Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho. E
y en la veracidad y firmeza de esta escritura allegaron sus Die-
zy y tres y el ayuntamiento de sus menores hueros y por haver. E
el nombrado Agente Real para tambien en la representacion
que interviene a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con-
forme a derecho de no oponerle a esta escritura por la
menor edad de sus menores, ni por derecho alguno que les
competiere, ni pudiese abrogacion, ni relajacion de ese juramento
a quien se lo pudiese cometer y aunque de otro propio se le
cometida, no usara de esta pena de perjurio, y de caer en caso
de menor valer por su de la utilidad y conveniencia de ellos
menores, la celebracion de esta escritura contra la qual tampo-
co pudiese la restitucion de integram que les compete, o queda
competentes: Y dieron poder a los Juces y Jurados de su
magistrad señaladamente a los de esta villa para que les
apreñien al cumplimiento de esta escritura como por
sentencia definitiva pronunciada por su competente
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida, a cuyo
fin se unieron todas las Leyes y fueros de su favor con
la general del derecho en forma. No firmasen los Organi-
tos con los Señores que dixeron saber, y por los que no lo hizo
a sus menores como a los Señores q. lo fueron Juan Puerto Moreno,
y Pedro de Santa Febricante de Panos ambos de esta villa Permis y

Agente Real
Luis de Montoya
Ante: Juan de...
Miguel Maria y donde Mauro Abad
Juan Puerto
Autenti:
Vic. Juan Benes

321, 7
300
1000
960
800
438
300
1500
3000
360
1800
150
1800
3260
689, 17
1250
5480
726, 24
han
non
ad y hex
edris
a su
ni carta

Doña D. Jose Gisbert y Doña En la Villa de Mayá los once dias
mench, á Fran. Julian y otros Del mes de Mayo del año mil och.

Librada copia
del... con un s.
tercer dia de su
...
Lita 2ª copia
del...
obrigante en 1816
mayo 1816

cientos y quince: Autoris el Escrivano y Ferrnig infrascriptos con
parro D. Josef Gisbert y Domenech del Estado Noble Reino de
la misma la quin to el Escrivano doy fe conra y de su grado y
vota vencia en la meza via, y fennid que haya lugar en derecho
paga. Lue da y confiese todo su poder cumplido libre, lleno, y bas-
tante legalmente se requiera y para que sea á Francisco Ju-
lian y Josef Salome de Sanjuan Procuradores del Comercio del
Surgado de esta Villa Reino de ella, y á Joseph Mavi y el D. D.
Pierre Pexer tambien Procuradores del Comercio de la Real Au-
diencia de la ciudad de Valencia Reino de ella, ausentes á car-
delegacion; pero como si presentes fueran y al cargo acceptan-
te; á los quales juntos y á cada uno individualmente de modo que lo
emporado, por el síco lo pueda continuar el otro: generalmente
para todo los Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales,
Eclesiasticos, y Reales que tenga el obrogante promovido, y
en adelante se promovieren, á cuyo fin compareceran ante
todas las Juntas, Juntas, y Tribunales de su Magestad (que
Dios guarde) y Eclesiasticas competentes con Pedimentos, requisi-
mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negasen, y ob-
puesen lo de la parte contraria, y en ynter caso presentarian
Ferrnig, Escrituras, y otros Documentos; tacharian los de los
contrarios; darian fianzas, puestas, restaron embargos, desembargos,
Ventas trances, y remates de Bienes; tomarian posesiones y amparos;
harian juramentos de Excomunión, descomunión, supletorios, y otros que con-
vengan; recusarian Jueces, Letrados y Escrivanos; olieran autos y Sen-
tencias, interlocutorias, y definitivas; concurren lo favorable y de lo
adverso recurririan, apelarian, y Suplicarian siguiendo en todas
instancias y Tribunales; podrian conra, y harian todas las demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuegan y que
el obrogante haia, y haia poderia presuntiendo que para todo
lo referido con lo antes conra, y dependiente se da y confiese
este poder sin limitacion con libre franca, y general Adminis-
tracion, y facultad de enquisiar, jurar, y Substituirle en uno,
ó may Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros
de nuevo. En su fuerza obligo sus Bienes, y bienes heredados,
y por hacer. Y lo firmo siendo presente por Ferrnig
Francis comerciante, y Fran. Gines & Galby

[Decorative flourish]



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Fabricante de Paños amos de esta Villa de Lima y moradores Joseph Sibent y Domonico

Antemi: J. de Juan Cerezo

Don Jose Montoya y Casqual a Josef Gines de Galbis

En la Villa de Alcaz de la dou dia del mes de mayo del año mil ochocientos y quince: Antemi el Escrivano y Ferritor infrascriptos compareciéronse a Josef Montoya y Casqual Fabricante de Paños de Lima de la villa de Alcaz de la dou y de su grado y ciencia y en la mesd via, y forma que habya lugar en derecho de la: me di y confine todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera y necesario sea, a su hermano Josef Gines de Galbis tambien fabricante de Paños de esta villa de Lima presente y aceptante, especialmente para que en nombre del Ferritante, y representando su Persona, acciones, y derechos pueda interceder, e interceda en la favor de Yventacion de la villa y Particion de la universal herencia de la difunta su madre Ana Maria Cerezo, nombrados Ferritor para el ferritacion de la villa en un modo como viene, y los Divisor y Partidores que citare, Negando los Escrituras que necesario sea con todas las clausulas de su naturalera y estilo, y recibiendo la parte de herencia que pertenece al Ferritante haciendo tambien las referencias que acoto sean menester de que dara y recibira fe de su fe = Otrasi: Para que pueda administrarse toda la villa ferritor y otros

[Handwritten signature]

del compareciente así de los que posee actualmente como
de los que en adelante tuviere comediándole al efecto quan-
ta facultades se requirieran en derecho: Otrosi: Paraque pueda
arrendar los Bienes del Obispo a las Personas que estima-
re por el precio, plazo y condiciones que tenga por conve-
niente guardando de ello las Escrituras que fueren del caso: Otro-
si: Paraque pida y cobre de todas y qualquiera Personas todas
las cantidades de dinero, juros, y demas cosas que al presente de-
van, y en adelante devieren al Obispo por arrendamientos,
rentas, Obligaciones, y demas sea qual fuere su procedencia:
Otro: Paraque precia la legitimidad del Documento con que
sea requirido pague en nombre, y por el Obispo todas las
cantidades de dinero, juros, y todas las demas cosas a que este
obligado, reconociendo de los Cobradores la competente cuenta de
pago: Otro: Paraque se y tome cuenta a los que el Obispo
deba darlas y tomarlas nombrando Contadores, y Personas
inteligentes, haciendo que las otras Partes nombren por su
parte, o se conformen con lo que elija, y tuviera en discordia,
o de oficio en retencia, exponiendo y aclarando los agravios que
incluyan hasta que no los haya, y aprobandoles enteramente
si no los continen: Y finalmente paraque percipie, pro-
siga y concluya todos los Pleitos, causas, y negocios civiles y criminales
que tenga el Obispo promovidos, y en adelante se promo-
vieren, a cuyo fin comparecerá ante todos los Jueces, Judi-
cials, y Tribunales de Su Magestad (que Dios guarde) y Ecle-
siasticos competentes con Pedimentos, requerimientos, protes-
tas citaciones, y emplazamientos; negará y objetará lo de
la parte contraria, y en nueva pretensión Ferrigos, Esci-
turas y otros Documentos; tachará lo de los contrarios; pedirá
exenciones, prisiones, solturas, embargos, donembargos, venta, s-
trances, y remates de Bienes; tomara posesiones y amparos;
hara juramentos de Calumnia, desconfios, Supletorios, y otros
que concurran; renuncia Jueces, Señores, y Escribanos; otorga
Auras, y Sentencias interdictorias y difinitivas; concertará lo
favorable y de lo adverso renunciará apelará y suplicará si-
guiriéndolo en todas instancias y Tribunales; pedirá costas, y hará





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Todo lo demás como y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y necesario fueren y que el Abogado de la Real Audiencia de Lima, y sus sucesores, y representantes de ella, y dependiente de ella, y confiere con poder sin limitacion, con libre franquea general de Administracion, y facultad de enjuiciamiento, y Substitucion en quanto a Pleitos solamente en uno ó mas Procuradores, revocados los Substitutos, y nombrados don de uncoo. Y a su fianza obligó sus Bienes y rentas hereditarias, y ganadas, y dio poder a los Jueces y Justicias de su Magestad Real, y de la Real Audiencia de esta Villa para que le apremien a su cumplimiento como good Antena definitiva pronunciada por Jura competente para en autoridad de cosa juzgada y conculcada. Yo firmo, con el apoderado aceptante, siendo Feitor Placido Francis, y Niente Arriano Jandada amba de esta Villa Perito, y morador.

Josef Morillo y Paig!

Don Juan de Calbay

Antemi:

Y ref. Juan Bexer

Carta de pago Joaquina Gilbert Viuda, a su hijo Pedro Yrles

En la Villa de May a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince.

Libra de copia para Pedro Yrles con Dolo 25. de 5 Julio 1815

Antemi el Escrivano y Feitor infraescritos compareció Joaquina Gilbert Viuda de Joaquin Yrles Viuda de esta Villa (a quien yo el Escrivano doy fe conorco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Horno. Que ha recibdo y cobrado de su hijo Pedro Yrles y Gilbert Tabucante de Baños de esta

[Handwritten signature]

Suma la cantidad de dos mil diez y ocho libras once sueldos y
un dinero moneda corriente que en diferentes ocasiones le ha sa-
tisfecho á toda su voluntad, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y
por no pasar de presente renuncia la excepcion que podia oponer á no
hacerla recibida mostrada en letra de la non inmediata, y en un
lo de años que profiere una Ley de piedad para la piedad de
su Reino lo que di por pagar como si realmente lo fueran; y en
su consecuencia venga á favor de dicho su hijo la mas firme y efi-
caz carta de pago que á su seguridad conduca: Declarando que
dicha cantidad es en parte de pago de las tres mil ciento diez y
ocho libras once sueldos y un dinero que queda de la obligacion
del referido su hijo satisfaciendole segun la Escritura de Division
y Particion de la universal herencia del citado difunto Juan Yule
marido y Padre respectivo, quedando reducida dicha obligacion ahora
á solo mil y cien libras, por lo que da por libre al referido su hi-
jo y á sus bienes de la obligacion en que vivian constituidos
quedando solamente obligado ahora á la solucion de las citadas
mil y cien libras que le resta de dicho: y declara igualmente
que la citada cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima
por lo que se obliga á no volverla á pedir ni otra persona en su
nombre pena de continerla con mas las costas de su cobranza:
Y al cumplimiento de esta Escritura obliga sus bienes y rentas
hacidas, y por hacer. Quando presente el conuindo Pedro Yule
acceptó esta Escritura en todo, y por todo para unido de ella como
le convenga, y quedó prevenido por mi el escribano de la obligacion
de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contadu-
ria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias
contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo manda-
do por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder á
los Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad sincladamente á las
esta Villa porque les aprueban á su cumplimiento como por
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente para-
da en autoridad de cosa juzgada y concertada, á cuyo fin re-
nunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su forma con
la general del derecho en forma. Lo firmo tanbolamente
el acceptante Pedro Yule, y no la otorgante su madre por de-
ser no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo uno de los Testigos

pon
L
Copia
Fran.
con sel
cuico
1715

que lo fueron Placido Francis y comensuante y Francisco Mi-
ralley Fabricante de Paños ambos de esta Villa Peunia y mora-
dorez =

Pedro Salas

Placido Francis

Autem:

Vic. Juan Berer

Carta de pago Fran. Sem-
pore 1.º a Fran. Lazero y Baya

En la Villa de Mayá a los diez dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y

Librada
Copia para
Fran. Lazero
con sello de
cinco Julio de
1715

quinia. Anterior el Curiano y teniente infrascriptor compareció Fran. La-
zoro y Baya de esta Villa Peunia de una Villa Peunia
quien se el Curiano don fe comenzo y de su grado y cinco cien-
ta en la mejor via y forma que haga lugar en derecho de pago:
que se debe en un año a Francisco Lazero y Baya Fabricante
de Paños de esta Peunidad la cantidad de un libras monda con
en las monedas de plata y vellon de buena calidad, y pero a
mi presencia y a los Abogados infrascriptos de que deesse, y son a
cumplimiento de las unil libras que el citado Francisco Lazero
se obligó satisfacer por el precio de una casa de habitación que le
vendió el difunto Joaquín Lazero en la calle de San Blas de un
Poblado segun Escritura anterior en veinte y nueve de Enero del
quinto año mil ochocientos y Siete, y como pagada enteramente
del valor de una casa, le venga a favor del mismo Francisco
Lazero la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conviene: Y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima por lo que se obliga a no botar ni a pedir
ni otra Peunia en su nombre para da recibirla con mas las
partes de su cobranza: dá por libre al citado Francisco Lazero
y a sus Dioces especialmente a la nominada casa de la obli-
gacion en que se sacan constituciones, y por esta via y cancelada en
esta y para la citada Escritura devandola en lo demas en su fuerza
y vigor. Y a la firmeza de la presente obligo sus Dioces y esta
hacienda y por haver: Y quando presona el comensuante Francisco La-
zoro comensuante de esta Escritura visto que la acepta en todo y por todo para
usar de ella como le convenga y quando presonado por mi el Curiano

[Signature]



Quarenta maravedís.

SELLO QUARENTA QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De la obligacion de presentarse con esta Escritura para su registro en la Real Audiencia de Mexico de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de la mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambos dichos poderes a los Jueces y Promociones de su Real Audiencia señaladamente a las de esta Villa para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como por Real Cedula de provision promulgada por su Magestad para que en virtud de una jurada y averiguada a cuyo fin renunciaron todas las leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmacion siendo prevenido por Ferrnando Claudio Franca y Antonio Llorens y Llorens Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Francisco Mazon ^{ca} Sempere

Venta á Carta de Gracia Ant.
Llorens y Llorens á Francisca
Sempere Pinda en C. N.

Ante mi:
Vic. Juan Buxarri

En la Villa de Mexico á los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince ante mi el Escribano y Ferrnando Claudio Franca y Antonio Llorens Fabricante de Paños ambos de esta Villa, (á quien yo el Escribano doy fe convida) y de su grado y cuenta viene en la mejor via y forma que haya lugar en derecho a la venta de esta Villa. Fue por si, y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos huviere título vez y causa en qualquiera manera vinda y da en forma real, y enagenacion

Librada para la compradora con seis foxas ante un Sello y unero dia 7 de Set. 1815



Y asimismo por juramento de honestidad para Siempre jamas, salvo el dho
 de retrocompra que se dió, a Francisca Jimenez Vinda & Joa-
 quin Llorens Veina & la misma en calidad de Fianza, y suadora de
 sus nietos Joaquin, Conseguiu Francisca y Angelina Llorens y Gualther
 y a los suyos una casa de habitacion: sita en el Poblado de esta Villa
 y calle nombrada de San Francisco; lindante por un lado con casa
 de Blas Gaya; por el otro con la de Francisco Miralles y otros; por las
 espaldas con la de Guillermo Gonzalez; y por delante con dicha calle:
 cuya casa declara y asegura no tener vendida enagenada, ni com-
 prada, y que esta libre de todo Fuituro, Memoria, Censualidad
 Vinculo, Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo,
 temporal, especial, general, feuto, ni expreso, y como tal se la acregu-
 ra y vende con todas sus entradas y salidas, usos, fabrica, costum-
 bras, regalias, servidumbres y demas que de fecho y de derecho le
 corresponde; por precio y satisfaccion de treinta mil reales
 de la compradora en monedas de su satisfaccion, cuya
 entrega ha sido cierta y efectiva, y por no poder de pre-
 sente nada por entregado a toda su voluntad, y remu-
 nia la excepcion que podía oponer de no haverla recibido
 nombrada en letra de la non numerada pecunia, con
 los dos años que prescribe una Ley de partida para la
 piedad de su rrecho lo que dá por parado como si real-
 mente lo fueran, y en su consecuencia otorga a favor de la com-
 pradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-
 sidad conduca: cuya letra hace con las condiciones y no sin ellas
 de que si dentro el termino de quatro años contada de esta
 fecha en adelante le debieren al Vendedor o la Compradora
 la citada cantidad de treinta mil reales, le haga de retro-
 vender la referida casa en los mismos terminos que
 ahora se la vende, y no lo haviendo, devria producir
 al nombramiento de Escrivos y por el valor que estos le
 den a dha casa otorga el Vendedor Escritura de Nueva vida
 y vida sin condicion alguna. En cuyos terminos decla-
 ra el Vendedor que el justo precio y valor de la referida
 casa son los expresados treinta mil reales y que no vale
 mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella y si
 algun vale, o valea puede del exceso en mucha o poca su-

REN-
EMIL
E.

registro
 termino
 en su
 y
 el con
 no cum-
 ada y
 de su
 n con-
 Antonio
 Pajung

m.
 de dias
 y Aes-
 ante
 conoro,
 haya
 bajo
 ma
 uion



✠
40 MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ma hace á favor de la Compradora en la supresion que interviene gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Desecho llama intervioy con incunacion y donas firmes y legales. Y remuicia la Ley Quarta, titulo septimo, Libro quinto de los Ordenamientos Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, y en la primera del título once Libro quinto de la Recopilacion que habla de lo contrato de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas, ó menor de la mitad de lo justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision á suplemento á su justo valor, lo que dá por parado, como si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre se declara por una decise quita, y aparta, salvo el citado derecho de rescobrar, y á sus herederos, y sucesores del cominico, ó aucion, propiedad, posesion posesion titula, voz, usufructo, y de otro qualquiera derecho que á la enunciada para se compete; lo ade renuncia, y transpara con las acciones reales, personales, mixtas, mixtas, directas y eventuales en la compradora, y en quien la venga representada para con la citada condicion la posea, goce, cambie, enagenar, usar, y disponer á ella á su arbitrio y eleccion como á cosa suya adquirida con justa y legitimo título guardando lo establecido por la flama: *Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de pro Patrimonio non existunt nisi dicti Clerici pro rata rationem et tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Dado de Anue de Sevilla mil ochocientos trece y quince. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca general Administracion para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apade de la nominada para, y de ella tome, y apure toda la real tenencia, y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite*

tomada me pide le di copia autorizada de esta Escritura con la
 qual sin otro acto de aprehension ha de ser oido haverla tomado
 aprehendido y transfundido y en el interin se constituye por
 su inquilino tenedor y posesio Prehoda en legal forma: y se
 obliga a que dicha cosa sea cierta, segura y espura a la compra-
 dora y que nadie la inquiete ni moviera pleito sobre su pro-
 piedad por via de posesio, y disputa, ni contra ella apareciera ningun
 arremate y si de le impidiere, moviere, o apasarse luego que
 el demandado, y sus herederos y sucesores sean requeridos con
 forma de derecho saldran a su defensa y lo requiriran a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta exco-
 nte y de aqui adelante compradora en la representacion que
 el demandado o su comprador en libre uso, quietud, y pacifica
 de sus posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran otra casa
 igual en valor, sitio, fabrica, renta y comodidad y en
 su defecto se reintegraran los bienes mit rentes que tiene
 de otro lado con las mejoras y aumentos que a la sa-
 zon tenga el mayor valor, y duracion que sea el tiempo
 adquisiva, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y re-
 novaciones que se le siguieren, e invocaren por todo lo qual
 se le ha de poder executar con solo esta Escritura, y jura-
 mento de quien fuere parte con eleccion de otra vivienda
 aunque de derecho se requiriera. Y se firmara obligo sus
 señores y rentas habidos, y por haber: Y hallandose presente
 la contenida Francisca Sempere entizada de esta Escritura
 dijo: que en dicha representacion acepta esta Escritura en
 todo y por todo para usar de ella como le convenga, y obligo
 a retroceder al nominal Antonio Maria y Maria la Su-
 gradecida para siempre que dentro al termino de los
 dichos quatro años se haga entrega de los dichos
 treinta mil reales vellon: Y quedo precavida por mi
 el demandado de la obligacion de presentarse copia de
 esta Escritura para su registro en la procuraduria de
 ligotegay de una villa dentro el preciso termino de seis
 dias contados de una fecha en adelante en cumplimiento
 de lo que me mandara por su Magestad en un Real Prag-
 matica de treinta y uno de Enero mil setecientos ve-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

... y ocho. Y ambos vieron poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad, convalidadamente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Execucion como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y convalidada, a cuyo fin remission todas las Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo presentes por Ferrnigo Plauto Ferrnigo canonicano, y Francisco Llanos y Paja Fabricante de Cortes ambos de esta Villa Peñon, y morada de S=

Antonio Maria, Masera, Juan, ca semprexe

Autemi:

Vic: Juan Bexer

Obligacion Nicolas Salls y Consorte a Nadal Torda

En la Villa de Alay a los veinte y quatro dias del mes de mayo

Librada copia con la escritura en Sello para Nadal Torda dia 2 de Mayo 1716

del año mil ochocientos y quinze de Arrebol el Escrivano y Ferrnigo infraescriptos comparecieron Nicolas Salls Labrador y Josefa Blanquez consortes vecinos de esta Villa los quales se al Escrivano doy fe como es y para la licen- cia que se pide a su Magestad previene el derecho, o que previenen las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las cartotas que se hacen sido, pe- dida convalidada, y aceptada respectivamente por dichos consortes, Lo al Escrivano doy fe, de su grado, y cierta

[Signature]

ciencia en la forma y forma que haya lugar
 en derecho de Aragón. Fue en el día de Navidad de
 Año de mil e quinientos e noventa e tres años
 de veint e tres libras e seis sueldos moneda corriente, procedentes
 de varias cantidades de Dinero que gravosamente se ha
 prestado para sus necesidades, cuya entrega ha sido cierta
 y efectiva, y por no parecer de que se vean por entregados
 a toda su voluntad, y renuncian la excepción que podían
 oponerse no haoulas recibidos nominada en latín de la non
 numerata pecunia con los dos años que profiere una
 Ley de piedad para la piedad de su recibio los que dan
 por parados como si realmente lo fueran y en su conse-
 quencia otorgan a favor el citado Toda el resguardo mas
 firme y eficaz que a en seguridad condumia: una canti-
 dad se obligan satisfacer y pagar al dicho Toda, o a quien
 su amor y derecho representare. Dentro el termino de quatro
 años contados de una fecha en adelante, en dineros efectivos
 y no en Paly Reales, ni otro papel amonedado, Manameto
 y sin pleito alguno con las formas a que viene lugar para
 su cobranza, cuya execucion depusen con solo esta Escritura
 y Juramento de quien fuese parte con celebracion de una
 piedad aunque a derecho se requiriera, a cuyo cumpli-
 miento obligaron sus Dineros y rentas hacida y por hacida.
 y a mayor abundamiento, y fin que la obligacion gene-
 ral decogua ni perjudique a la especial, ni por el contrario
 una a aquella, hipotecan especial y expresamente una
 para a habitacion sita en el Collado de esta Villa y Torre
 nombrada a la Virgen Maria, lindante con ^{la} de Miguel
 Gerónimo Moya por un lado, por el otro con la de Francis-
 co Brumben, y con la de los herederos de Thomas Gibert,
 la qual esta libre de todo cargo, y ahora la sujeran a la
 responsabilidad de dicha deuda para no poderla vender, tra-
 sferir, ni en otra manera gravar, hasta que sea entera-
 mente satisfecha la citada deuda. Fize la nominada
 Josefa Blaqueza renuncia la Ley sesenta y una de Toro
 que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su Ma-
 rido y que quando marido y mujer se obligan a manco-

REN-
 EMIL
 E.
 y Jus-
 Villa
 L
 id, pro-
 ridad
 ion to-
 del
 entes
 misio
 ra Villa
 pe re
 emi:
 Bexer
 eme
 majo
 raciono
 Labra-
 nta la
 la licen-
 o que
 sta y
 do, pe-
 dicho
 ista



Quarenta maravedis.

SELLOS CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el susodicho, o en dicitos, o esta como fiadora de aquel, no quide obligada a cosa alguna e menor que se pudiese haberse concertado la deuda en su provecho, y entoncez quedé a piosada del que experimenté a no ser de las cosas que el mandado era obligado a darla. Y para que Dios nuestro Señor y una señal de sus compases a Dios que para formalidad una Escritura no ha sido perjurada con eficacia, intimidada, ni violentada de cerca, ni indirectamente por el citado su marido, ni otra Persona en su nombre, y que yo sea bien la dueña de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsoria de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Yo no tiene hecho juramento e no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento pretender, ni reclamacion por violencia perjuracion marital lesion, ni otro motivo mediante no conuenir, ni haver perdido para efervar, ni las haya y si pareciesen hay revoca, y anula enteramente desde ahora. Yo no he juramento a ninguno Fielde Eclesiastico ha perdido ni pedia absolucion, ni relajacion y que aunque e motu proprio se las concedan no usara e ellas pena e perjuraj; y para la mayor subsistencia e este contrato hea un juramento mio de observarlo intexamente que relaxationes pudiesen cosa concedidas. Y hallandon presente el conuenido Nadal Jordá entendiado de una Escritura dho que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convenga; y quedé quedando por mi el Cumplido de la obligacion de presentarla copia de una Escritura para su registro en la Contaduria de las Rentas de una Jilla dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en Su Real Pragmatica de trece y uno de Mayo año setecientos sesenta y ocho. Y para Dioson poder

Librada en
Sello 2.º de
ciento y dia 31
Mayo 1788

á los Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente á las
 de esta Villa para que ley apremien al cumplimiento de una Esci-
 tura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por su com-
 petencia, parada en autoridad de cosa juzgada, y concertada, á cuyo
 fin renunciaron todas las Leyes y fueros de su favor con la general
 del derecho en forma. Y lo firmó tan solamente Nadal Jordá,
 y no los demas por deya no saber occisión, y á sus ruegos lo hizo
 uno de los Ferrigeros que lo fueron Domingo Molero y Felipe Olney
 Fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Nadal Jordá, Domingo Molero y Felipe Olney

Antemi:
 D. Juan Perez

Yo D. Manuel Gibert y Mor. En la Villa de Alay á los veinte y
 cinco dias de Mayo de mil

Librada copia con
 sello D.º de los Cor-
 tijos dia 31 de
 Mayo de 1795.

ochocientos y quince. Antemi el Escribano y Ferrigero infraes-
 crito compareció D. Manuel Gibert y Morcador Fabricante de
 Paños en calidad de hijo suyo y heredero universal de su difunto
 Padre D. Vicente Gibert, y D. Juli Gibert Fabricante de Paños
 ambos de esta Ciudad, á quienes yo el Escribano doy fe co-
 norco y Dizecion: que por D. Gaspar de Cuatrecasas del Comercio
 de la Villa y Corte de Madrid con causa de cinco del corriente
 les ha remitido un Despacho librado á Pedimento del mismo
 Cuatrecasas por D. Joaquin Pizarro del Consejo de su Magestad
 Alcalde de Casa y Corte referendado por Narciso Justo del
 Consejo Real de Indias y Provisiones dada en dicha
 Corte para fecha de veinte y nueve de Abril ultima en el que
 se inserta el auto recado á Pedimento del mismo Cuatrecasas
 en el que se manda que los comparecientes como uno
 de los Acordados de dicho Consejo comparezcan por si, ó
 por medio de Apoderado, á la Junta que han de celebrarse el Acuer-
 done en la persona de D.ª Anton Choz en el día diez de Junio pro-

[Signature]



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

...vino a entender a las quarenta en yunta de su tarde en la que devia
cada uno hacer constar su deuda contra dicha Cruzada, y para que
se pudiese el citado provellido, no pudiendo parer personalmente
los comparecientes a la citada Cruzada, y comparecer a dicha Cruzada, de su grado
y en esta ciudad en la mejor ora, y forma que haya lugar en derecho
Otorgan: Que dan, y confieren todo el poder cumplido libre, pleno, y
barrante qual legalmente se requiera y necesario sea a D.^o Martin
Abreu de las Rivas Abogado de los Reales Consejos Agente & Negocios
Secundo de dicha Villa y Corte & Madrid, a quien a este Otorgamiento
pasa como si presente fuese, y al cargo acceptando: especialmente
para que en nombre, y representando las Personas, acciones, y derechos
de los Otorgantes, comparezca a la Cruzada & Archidones a las Bie-
ny del nominado D.^o Gaspar de Cruzada que deve celebrarse
a las quarenta horas de la tarde del dia diez del corriente Junio
en la Plaza del nominado D.^o Joaquin Sotomayor del Consejo
de su Magestad Alcalde de Casa y Corte; en cuya Cruzada para
constar legitimamente las deudas de los Otorgantes, presentara
y exhibira dicho Apoderado, la liquidacion de cuentas que el
Padre del Otorgante, D.^o Vicente Gibert, juntamente con el D.^o
Joa. Gibert liquidaron con el nominado D.^o Gaspar de
Cruzada quien entonces las aprovo, y en caso necesario haria
las apoveer de nuevo para que sirvan de legitimo titulo a
los Otorgantes; cuyo Apoderado concurrira a las demas Cruzadas
que aora se realizen, conoviniendo sobre el pago de la deuda
a favor de los Otorgantes el plazo, o plazos que estubieren Ota-
gando para ello las Escrituras que conovengan; de manera
que dicho Apoderado como autorizado con la plenitud de facultades
que los Otorgantes le conceden, pueda resolver, y resolver
por si libremente sobre todas las dudas que pudieren ocurrir
en razon a la legitimidad de la deuda, sobre el resultado de las



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

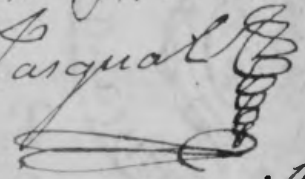
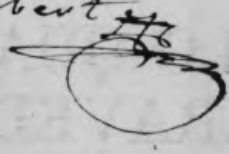
que devia
y para que
mente
de su grado
descho
heno y
Nuestro
Negocios
anuncio
almente
y y don
la Vie-
brase
Junio
Gomez
una para
recursaria
que el
el D.
y
io havia
titulo
y Sumas
de deuda
ar y Ota-
manera
de fault-
y resueha
y curria
ledo y Ota-

que devia y domar que ocurra aunque aqui no se
especifica, rogando para ello las Escrituras y comoda-
mientos, cartas de pago, y domar que correspondan, y fusese
del caso; y finalmente si en razon de lo dicho, y por qual-
quiera de los extremos para que esta autorizado con el pre-
sente Poder, o sus imidaciones fusese menester comparecer
en juicio, lo haria poniendo Demandas, Pedimentos, re-
quisitorios, protestas, citaciones, y emplazamientos; nega-
y obstruía lo de la parte contraria, y en primera presentaria
Requisitorios, Escrituras, e instrumentos; tacharia los de la contra-
ria; pediria excoñiciones, provisiones, y otras embargos, de-
señalaciones, Remates, tramos, y remates de Bienes, tomaia
posicion y amparo; haria juramentos de Calumnia, des-
cubierta, supletoria, y otros que convengieren; recusara Jue-
ces, Letrados, y Escribanos; oñia autos, y Sentencias; inter-
locutorias, y definitivas; concurria lo favorable; y de lo
adverso recurriria apelacion, y suplicacion suplicandolo en todas
instancias y Reintegro; pediria costas, y haria todo lo
deber, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convien-
gan, y necesario fueren, y que los Requeses harian
y hacer podrian jurare siendo, por para todo
lo referido con lo anexo, consero, y dependiente
se dan, y confieren este poder sin limitacion
y con libre, franca, y general Administracion,
y a su firma obligaron sus Bienes y rentas
de haver, y por haver. Lo firmaron siendo Testi-
gos Claudio Pámez comensante, y Antonio
Gonzales Escribiente ante el Sr. D. Juan de S. J. de S. J.

y morador de S=

Manuel Gibert

Joseph Gibert
de Lasqual



Autenti:

Vic-Juan Berenguer

Venta de Lasqual Maria Quijano
vendida a Fran. Sempere Sinda

En la Villa de Mayá los treinta días
del mes de Mayo del año mil ochocientos y quince: Autenti el Escrivano

Librada copia
con 6 p. para
la compradora
dia 8 de Junio
de 1815.

y Acordado en presencia de Don Manuel Quijano
Alcalde de Mayá del Estado Noble Reino de la misma (a
quien yo el Escrivano doy fe conozco) y de su grado y ciencia
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
dijo: Que por si, y en nombre de sus hijos herederos suc-
cesores, y quien de ellos huvieren, título, vez, y causa en qualquier
manera, vende, y da en venta real y enagenacion perpetua
por juro de heredad para siempre jamás, a Francisca Sem-
pere Sinda & Joaquin Llorens y Gibert Niina de la propiedad
y a los suyos el derecho de dos horas de agua del Riogo de
Biquez de este Ferrnino que devesa tomarse en todo lo Sabado &
cada semana desde las siete a las once & la noche y lo es y que
dicho Riogo del que posee el Reyame en propiedad para el uso &
sus hijos de la Heredad nombrada del Valle Ferrnino de esta
Villa y Parroquia referida de Biquez: cuyo uso declara y asegura
ser tenor vendido, enagenado, ni empeñado, y que esta libre de
todo tributo, servidumbre, capellanía, vicario, Patronato, fianza,
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial general
tanto, ni expreso, y como tal se lo asegura y vende con todo
quanto le pertenencia de fecho y de derecho, por precio y
estimacion de mil y doscientas libras moneda corriente
las mismas que recibe en este año el vendedor de la
compradora en las monedas de plata, oro, y premio vellon
para ajustar la cuenta, de buena calidad a mi presen-
cia y de los Acordados infraescritos de que doy fe, y como
real, y efectivamente satisfecho a su voluntad formalizada





*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ó favor de dicha compradora la más firme y eficaz pa-
 ra de pago que á su seguridad conduca: Y debase que el
 punto precio y valor de dichas dos horas de agua son las ex-
 peradas mil y doscientas libras, y que no valen más, ni ha-
 hallado quien tanto se haya dado por ellas, y si muy caben,
 ó vales pueden del valor en uncha ó poca suma debe á favor
 de la compradora y de sus herederos y sucesores, vana y donada
 para perpetua, é irrevocable que el derecho llama introito
 con inclinación y donación firmes legales: Y renuncia la
 Ley quarta del título septimo Libro quinto del ordenamiento
 Real, establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares
 que trata de la curación de Santa teraque y de otros en que
 hay lesión en mar, ó uerua de la utilidad del punto precio,
 y lo quarto años que prefice para pedir su rescisión, ó su-
 plemento á su punto valor lo que dá por parada, como si real-
 mente lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera, desiste, quita, y esperta, y á sus herederos y suc-
 cesores del dominio, ó auion, propiedad, señorio, posesión título
 uso, rescuso, y de otro qualquier derecho que á la enmendada
 agua le compete; lo que renuncia, y transyera con la
 acciónes reales, personales, utiles mixtas, directas y reversivas
 en la compradora y en quien la suya represente, para que
 haga de dicha agua el uso que mas conviene, disponiendo á
 ella á su voluntad como de una suya adquirida con justo
 y legitimo título guardando lo establecido por la cláusula:
*Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
 et aliis qui de jure Salentia non existunt nisi dicti Clerici
 jurata sciam, et tenorem facti novi super hoc adiri bo-
 na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; y baxo
 la pena de excomiso según el tenor de los antiguos fueros
 y Real Cédula de nueva e Julio mil setecientos treynta y
 nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca,*

general Administracion, y constituye Procurador actor en
su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente
entre y se apodue de la nominada agua, y de ella tome y
aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le
compete, y para que no necesite tomarla me pide el de
copia autorizada de una Escritura con la qual sus otros actos
de aprehension ha de ser obo hacela tomado, aprehendido
y tramitado, y en el interin se constituye por su in-
quinto tenedor y posesion Propiedad en legal forma: y
se obliga a que dichas dos horas de agua le sean cistias se-
guras y eficientes a la compradora, y que nadie la inquiete,
ni mueva pleito sobre su propiedad, posesion y gozo, y
disfrute, ni contra ella aparezca ningun gravamen, y
si se la inquietare, moviere, o apareciere luego que el
Procurador y sus herederos, y sucesores sean requeridos confor-
me a derecho para su defensa y lo requiriere a sus
expensas en todas instancias, y tribunales hasta recurso
nullo y dexar a la compradora y la suya en su libre uso
y quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
daran otras dos horas de agua igual en la cantidad, y
circunstancias de la que ahora se vende, y en su defecto
le sustituiran las mil y doscientas libras que ha desembolsado
y donado aumentos que con el tiempo adquiriera y todas las
costas que en causas, interiny, y mandamientos que se le requie-
ren, e interinaren por todo lo qual se le ha de poder executar
con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con
relaxacion de otra prueba aunque derecho se requiriere.
Y a su primera obligo sus bienes y bienes heredados, y por ha-
ver, y sin que la obligacion general de Bienes desogue ni per-
judique a la especial, ni por el contrario esta a aquella; hypo-
teca especial y expresivamente un pedazo de Tierra llamada que
es parte de la citada Heredad del Valle Ferruino de una Villa,
de un jornal de arar poco mas, o menos dividido en seis Wan-
cales que son los mismos que actualmente tienen en posesion
de Luis Torda, y Jose Labradores de una Peñonada;
y estan dichos seis Wancales con servidumbre Tierra del Prudencia,
Camino Real, y con Senda dicha de la Cruz; cuya Tierra
es libre de todo gravamen, y ahora la grava y sujeta
a la seguridad de una Venta, prohibiendo su enagenacion



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Imposicion de ningun onus por quedar afecta al
presencia punita. Y hallandose presente la comendada
Francisca Sempere entera de esta Escritura deo que la
accepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga
y quando presentada por un el Escrivano de la obligacion de
presentar copia de esta Escritura para su registro en la con-
fundencia de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino
de seis dias contados de esta fecha en adelante en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de
treinta y uno de Mayo mil ochocientos once y ocho. Y
ambos dicen poder a los Jueces y Escrivanos de esta Magestad
Anualmente a las de esta Villa para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia defi-
nitiva pronunciada por Juez competente, parada en au-
toridad de una jurada y comendada a cuyo fin renuncian
todas las Leyes y fueros de su favor con la general del doc-
cho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por Es-
cribanos Claudio Franca conciliante y Ombudsman Notella
Vendidos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Por Josef Maria Puigmolto
ca
Gran Sempere

Ante mi:
Vic Juan Bexer

Senta a Carta de gracia, d.º En la Villa de Alcazar a los treinta
Pasqual Maria Puigmolto } dias del mes de Mayo del año mil
a Francisca Sempere viuda } ochocientos y quince: autome el
Librado } Presente y firmos infrascriptos conplacido J. Pasqual Maria

gia J. la comprado-
ra con sus foras
entre un sello y
meso dia 89 Ju-
nio 1685

Cinquecento Cortez de Almodovar del Estado Noble Reino de la misma
la quien yo el Escrivano doy fe conozco y de su grado y cierta cien-
cia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo:
Su porri y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y quien
de ellos huviere titulo, voz, y carria en qualquiera manera, con-
da yda en carta real y enseruacion perpetua por fuesse y here-
dad para siempre jamas saber el derecho de recobrar que ha-
man parte de Ernia, a Francisca Sempere Ruda e Joaquin
Narea y Gilbert de esta vecindad un jornal y medio de arar poco
mas, o menor tierra buena parte de la ~~tierra~~ que posee
el otorgante en propiedad, denominada del Calle situada en el
Termino de esta Villa Partida nombrada de Piquea con su comen-
pandiente derecho de agua; cuyos tres Bancos en que esta divi-
dida la Tierra que se vende son la misma que actualmente
tienen en arriendo Joaquin Bay y Gadeo Paez Labradores de
esta vecindad y lindan con tierras de la propia Heredad y con las
que tiene hipotecadas el otorgante a la seguridad de la renta de dos
horas de agua segun Escritura anterior en este mismo dia: cuya
Tierra declara y asegura no tener vendida enagenada, ni empeñada
y que esta libre de todo futuro Memorial, Exentamiento, Simulo, En-
tionato fianza y de otro gravamen real, perpetuo temporal, espe-
cial general tacito, ni expreso, y como tal se la asegura y vende
con todas sus censuras y salidas usos, costumbres, regalias serui-
dumbres, y demas que de fecho y de derecho le correspondan por precio
y estimacion de tres mil libras moneda corriente de las quales re-
cibio el Vendedor de la compradora en este año dos mil y quinientas
libras en las monedas de plata y provisiones segun a mi presencia
y de los Testigos infrascriptos de que doy fe; y las restantes ^{ahora} que
quedaron libras confesio dicho Vendedor tenerlas recibidas ^{ahora}
de la compradora en monedas de su satisfaccion, cuya entre-
ga ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente seda
por entregado a toda su voluntad y renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverlas recibido nombrada en la fin
de la non enseruata perennia con toda aña que quisiere
una Ley de guarda para la peneva de su recabo los que di-
por parado como si realmente lo fueran. Y en su conseqwen-
cia otorga a favor de dicha compradora la mas firme y asse-
gurada de pago que a su seguridad conuenca: Siendo y aro y
condicion de que si dentro el termino de quatro años contados de
esta fecha en adelante restituya a la compradora las citadas tres

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL CCHOCIENTOS Y QUINCE.

mil libras, le haya de retroceder la dicha tierra en los
 mismos terminos que ahora se la vendió, y si no lo hi-
 ciese, en tal caso devia proceder al nombramiento de
 Positor por ambas Partes para que justifique en dicha
 tierra y por el valor que en el se ven, devia sergan
 de la ciudad la correspondiente Escritura de venta libre y
 sana sin condicion alguna: En cuyos terminos declara
 el citado vendedor que el justo precio y valor de la nominada
 tierra son las expresadas tres mil libras y que no vale mas, ni
 ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale
 ó valor puede del exceso en uncha, ó poca suma hace a favor
 de la compradora y de sus herederos y sucesores, gracia y dona-
 cion pura, perfecta, é inescusable que el derecho llama
 intervinos con enmienda y demas firmuras legales: Y
 renuncia la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del
 ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Al-
 calá de Henares, y en la persona del titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que habla de los contratos de venta, tan-
 to y de otros en que hay lesion en mas, ó menor de la
 mitad del justo precio, y los quatro años que por su falta
 pedia su rescision, ó suplemento á su justo valor los queda
 por parados como si oficialmente lo estuvieran: Y desde
 hoy en adelante para siempre se desampara, desiste, quita, y
 espanta sobre el citado derecho de rescision, y á sus herederos
 y sucesores del dominio, ó accion propiedad, señoria, posesion ti-
 tulo, voz, remoso, y de otro qualquiera derecho que á la enmienda
 tierra le compete, lo cede, renuncia, y transpasa con las accio-
 nes reales, personales, civiles, mixtas, directas y eventuales en la
 compradora y en quien la suya represente para que con la
 citada condicion, la posea, goce, cambie enagenare use, y dis-
 ponga de ella á su arbitrio y eleccion, como de cosa suya ad-
 quicida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido
 por la clausula: *Exceptis Speciebus, Loris Sanctis, Militibus, et*

Personis Religiosis, et aliis qui de suo Volentia non uis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta reserum et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
habuerint, y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real cedula de nuevo de Julio iulio referidos
firmada y unida. Y le confiere poder inuocable con libre
forma, general, Administracion, y constituye Procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente
contra y a apoderado de la nominada tierra y de ella tome y
aproveche la real tenencia y posesion que por derecho le
compete, y para que no necesite tomarla no pide le di copia
autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto o apre-
hension ha de ser oida havendo tomado aprehendido, y transfe-
ridorele, y en el interin se constituye por su inquieto tenedor
y precario Porahador en legal forma. Y se obliga a que dicha
tierra sera cierta segura, y efectiva ala compradora, y que nadie
la inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion
gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera ningun gravamen
y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que el Otor-
gante y sus herederos y Successores sean requeridos conforme a
dicho sabdrin a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y Tribunales hasta encurtirlo y devar ala
compradora y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica po-
sesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le restitu-
iran las tres mil libras que ha descubierto con los labores y
arrendamientos que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos inte-
reses, y moratorias que se le siguieren o impugnasen por todo lo qual
se ha de poder encurtir con solo una Escritura y juramento de quien
fuese parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y si su firmora obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y
estando presente la contenida Francisca Simplicia Compradora
autorizada de esta Escritura dixo que la acogia en todo y por todo para
usar de ella como le conueniga y se obligo a oregon la competente
Escritura de renouacion siempre que por el Otorgante o sus causas
havierey restituyan a la Compradora las citadas tres mil libras don-
tao de los quatro años que se han prefijado; y quando presen-
ta por mi el Escriuano de la obligacion de presentada copia B

[Signature]

De
N
A
Libr
con T
Otros
Junio



*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

una Escritura para su registro en la Contaduría & Hipoteca de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias corridos de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y muchos diron poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que los apremien al cumplimiento de una Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente dada en autoridad de casa juzgada, y convalidada, que por tal lo rubican desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Reycho en forma. Yo firmaron siendo presentes por Fortijos Plauto Francis comerciante, y Bautista Botella sumidos de Paños ambos de esta Villa de una y moradores =

Por el M.^a Pring...
Francisco Sempere

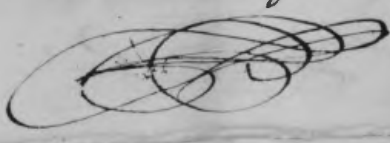
Antemi:
Vic. Juan Bexer

Liquidacion de la compañia de los efectos de la Herencia de Joaquin Slarez y Gisbert, y Antonio Slarez Padre, e Hijo

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos y quince.

Librada copia con 724. p...
Otro: dia 23 de Junio 1815

señal et Escriuano y Fortijos infraescriptos comparecieron Francisco Sempere Vinda Vinda & Joaquin Slarez y Gisbert, familia



Llaza y su marido Nicolay Perea Torreguana Tabernante de
Paños, D. Francisca Gonzalez y el Sr. D. Jorge Gibert,
y la dicha Francisca siempre en calidad de Tutora y Curadora
de sus nietos Joaquin, Concepcion, Francisca, y Angelina Llaza
y Gonzalez hijos de su difunto hijo Antonio Llaza marido q.
fue en primera nupcias de la citada D. Francisca Gonzalez
todas de una Comunidad (a quienes yo el Escribano doy fe cono-
co) y Dixerun: Que consequnte al fallecimiento del citado
difunto Joaquin Llaza y Gibert marido, Padre y Suero res-
pectivo se autorizo el dicho Inventario, Division y Particion
de los Bienes de la universal Herencia, despues de la de
liquidacion de la Sociedad que dicho difunto tuvo con su
hijo el nominado Antonio Llaza y Sempere; pero en ra-
zon a que se estubo establecer Sociedad al cargo y cuidado
del nominado Nicolay Perea, no tanto con el fin de con-
seguir las mayores ganancias, quanto por mixta este
como el mas ventajoso medio para dar salida a la mayor
parte de los efectos que respectivamente les pertenecian; y lo que
es mas para conseguir mas expeditamente el cobro de las
considerables deudas que resultaron a favor de todos. Con
efecto se verifico asi y el resultado a convenido a la idea
propuesta. En este estado demore los comparecientes de forma-
lizar una nueva liquidacion, que evidencie todas las cir-
cunstancias que dicen relacion a la Sociedad dicha, deudas cobra-
das, y de las que restan a percibir, han formalizado In-
ventario General, con el valor dado justamente a cada cosa,
y alaja de por si, y sucesivamente la Division, y particion
asi del capital introducido, como de las ganancias resultantes,
y deudas cobradas y por cobrar, con cuya demostracion que
venia en la resultancia a la de la primera, se tiene espe-
tamente un ultimo estado del saido perteneciente a cada
Interesado, que de otro modo quedava expuesto a opiniones
y dudas, tanto mas reparables quanto se trata parte de
su interes de los citados Menores. Para la perfeccion
de una obra, se comprendera en el Inventario todos los efectos

Caudal y fiedion que en el dia pertenecen a la citada So-
 ciedad con su respectivo valor, y en la Division se notaria
 el Caudal que introduxo cada uno de pusi segun la primera
 Division autorizada por el presente Escrivano en diez y siete de Agosto
 de mil ochocientos y trece, e igualmente los creditos favorables a cada
 uno de los dichos de donde resultarian las Ganancias adquiridas
 en esta Sociedad las quales se aplicarian por tercera parte, una
 a favor de Francisca Sempere, otra a D.^a Francisca Gualbes
 y su quarto hijo, y la otra a cuenta de Laxa y su marido que
 es el modo con que se conviniere en atencion a los trabajos
 que debia sobre llevar en la direccion y manejo de todo. Ba-
 xo cuyos terminos asi el Inventario como la Division y
 Particion es como sigue

Inventario de los efectos de la com-
 pania entre Fran. Sempere, Nicolas
 Lopez, y D.^a Fran. Gualbes y sus hijos

1. Una Peca Paño dieciocho varas con treinta y ocho
 varas a treinta y dos reales cada una en mil
 doscientos diez y seis reales vellon 4216.²
2. Otro Paño treinteno castano con treinta y quatro
 varas a sesenta reales cada una, en dos mil y
 quarenta reales 2.040.
3. Otro Paño treinteno castano con treinta y quatro
 varas y tres palmos a sesenta reales la vara en
 dos mil ochenta y cinco reales 2.085.
4. Otro Paño treinteno castano con treinta
 y cinco varas a sesenta reales cada una, en
 dos mil y cien reales 2.400.
5. Otro Paño treinteno castano con treinta y
 quatro varas y dos palmos a sesenta reales
 la vara en dos mil y sesenta reales 2.070.
6. Otro Paño treinteno castano con treinta y qua-
 tro varas y un palmo a sesenta reales la vara
 en dos mil quinientos y cinco reales 2.055.
7. Otro Paño castano de la misma calidad con
 treinta y quatro varas tres palmos a sesenta reales
 cada una en dos mil ochenta y cinco reales 2.085.

[Signature]

43,654



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De MS. --- 13.651.

- 8. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y siete
Pasas y dos palmas a sesenta reales la Parada en
dos mil doscientos y cincuenta reales --- 2.250.
- 9. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y dos
Pasas a sesenta reales cada una en mil nueve-
cientos y veinte reales --- 1.920.
- 10. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y
cinco Pasas a sesenta reales cada una en dos
mil y cien reales --- 2.100.
- 11. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y dos
Pasas y dos palmas a sesenta reales cada una
en dos mil y diez reales --- 2.010.
- 12. --- Otro Paño castaño de la misma calidad con trein-
ta y quatro Pasas y tres palmas a sesenta reales
la Parada en dos mil ochenta y cinco reales --- 2.035.
- 13. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y
dos Pasas y tres palmas a sesenta reales la Parada
en mil novecientos sesenta y cinco reales --- 1.965.
- 14. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y cinco
Pasas y dos palmas a sesenta reales cada Parada
en dos mil ciento y treinta reales --- 2.130.
- 15. --- Otro Paño treinteno castaño con treinta y dos
Pasas y dos palmas a sesenta reales la Parada en
mil novecientos y cincuenta reales --- 1.950.
- 16. --- Otro Paño treinteno negro con treinta y ocho
Pasas y dos palmas a cincuenta y cinco reales
la Parada en dos mil ciento diez y siete reales con
vein y siete maravedís --- 2.117. 47
- 17. --- Otro Paño treinteno negro con treinta y ocho
Pasas y tres palmas a cincuenta y cinco reales ca-

32,478. 17

De otras 32.178.17

- Da una, en dos mil ciento treinta y un reales
ocho maravedij vellon 2.131. 8
- 18. . . . Otro Pano treinta negro con treinta y tres
doras y tres palmas a cinquenta y cinco reales
la vara en mil ochocientos cinquenta y seis
reales ocho maravedis 1.856. 8
- 19. . . . Otro Pano trintero negro con treinta y tres
doras y un palmo a cinquenta y cinco reales
cada una en mil ochocientos veinte y ocho
reales veinte y cinco maravedis 1.828. 25
- 20. . . . Otro Pano trintero op a Rey, con treinta
y cinco doras y un palmo a setenta reales
cada una, en dos mil quatrocientos sesenta
y siete reales diez y siete maravedis vellon 2.467. 17
- 21. . . . Otro Pano trintero op a Rey con treinta
y cinco doras y un palmo a setenta reales
la vara en dos mil quatrocientos sesenta y
siete reales diez y siete maravedij 2.467. 17
- 22. . . . Otro Pano trintaseisero castano con treinta
y tres doras y dos palmas a setenta reales la
vara en dos mil trescientos quarenta y cinco re-
ales 2.345.
- 23. . . . Otro Pano trintaseisero castano con trinis-
ta y cinco doras y dos palmas a setenta rea-
les cada una, en dos mil quatrocientos ochenta
y cinco reales 2.485.
- 24. . . . Otro Pano trintaseisero castano con treinta y
quatro doras y un palmo a setenta reales la
vara en dos mil trescientos noventa y siete
reales diez y siete maravedis 2.397. 17
- 25. . . . Otro Pano trintaseisero castano con treinta
y quatro doras y dos palmas a setenta reales
cada una en dos mil quatrocientos y quince
reales 2.415.
- 26. . . . Otro Pano trintaseisero castano con treinta y cinco
doras y un palmo a setenta reales la vara en dos mil
quatrocientos treinta y siete reales diez y siete mara-
vedis 2.467. 17

55032. 24



REN-
MIL
E.
3.651.
2.250.
1.920.
2.100.
2.040.
2.085.
1.965.
2.130.
1.950.
2.447. 17
2.478. 17



QUARENTA MARAVEDIS.

BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De MMDS - - - - - 55,039, 24

- 27. Otro Caño treintaseiseno Castano con treinta y tres Paras y dos palmas a setenta reales cada una, en dos mil trescientos quarenta y cinco reales - - - - - 2.345.
- 28. Otro Caño treintaseiseno Castano con treinta y quatro Paras dos palmas a setenta reales cada una en dos mil quatrocientos y quince reales - - - - - 2.415.
- 29. Otro Caño treintaseiseno Castano con treinta y dos Paras a setenta reales cada una en dos mil doscientos y quarenta reales - - - - - 2.240.
- 30. Otro Caño treintaaseiseno Castano con treinta y quatro Paras y tres palmas, a setenta reales la Para en dos mil quatrocientos treinta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 2.432, 17
- 31. Otro Caño treintaaseiseno Castano con treinta y tres y tres palmas a setenta reales la Para, en dos mil ciento cinquenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 2.152, 17-
- 32. Otro Caño treintaaseiseno Castano con treinta y siete Paras y tres palmas a ochenta y cinco reales la Para en tres mil doscientos ocho reales veinte y cinco maravedis - - - - - 3,208, 25-
- 33. Otro Caño treintaaseiseno Castano con treinta y nueve Paras y dos palmas, a ochenta y cinco reales cada una, en tres mil trescientos cinquenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 3,357, 17
- 34. Otro Caño diecisieteeno azul con treinta y siete Paras y un palmo a treinta reales cada una en mil ciento diez y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1.117, 17-
- 35. Otro Caño diecisieteeno azul con treinta y ocho Paras y un palmo a treinta reales cada una en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1.147, 17
- 36. Otro Caño diecisieteeno azul con treinta y siete Paras

75,455 + 32

De otras - - - 75,455,32

- 37. - - - y un palmo a treinta reales la vara, en mil
ciento diez y siete reales diez y siete maravedis - - - 4,447,17
- 38. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y ocho varas
de palmos a treinta reales la vara en mil ciento
cinquenta y cinco reales - - - 1,455,
- 39. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y cinco varas
y un palmo a treinta reales la vara en mil cin-
cuenta y siete reales diez y siete maravedis - - - 4,057,17
- 40. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y tres va-
ras a treinta reales cada una en mil ochocientos y
noventa reales - - - 990,
- 41. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y quatro
varas y tres palmos a treinta reales la vara en
mil quatrocientos y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,042,17
- 42. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y cinco va-
ras y tres palmos a treinta reales la vara, en mil
setenta y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,072,17
- 43. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y siete varas
y dos palmos a treinta reales la vara, en mil ciento
veinte y cinco reales - - - 1,125,
- 44. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y ocho varas
y un palmo, a treinta reales la vara, en mil ciento
quarenta y siete reales diez y siete maravedis - - - 1,147,17
- 45. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y seis varas
y dos palmos a treinta reales la vara, en mil no-
venta y cinco reales - - - 1,095,
- 46. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y quatro
varas a treinta reales cada una en mil y veinte re-
ales - - - 1,020,
- 47. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y seis
varas y tres palmos a treinta reales cada una, en
mil ciento y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,102,17
- 48. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y seis va-
ras y tres palmos a treinta reales la vara, en mil
ciento y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,102,17
- 49. - - - Otro Campo diezocheno azul con treinta y quatro
varas y dos palmos a treinta reales cada una
en mil treinta y cinco reales - - - 1,035,

89,548,15



AREN
E MIL
E

039,24

2,345,

2,415,

2,240,

2,492,17

2,152,17-

3,208,25-

3,997,17

4,117,17-

1,147,17

5,455,32



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De NTRA S. . . 89, 518, 15

- 49 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y tres Pares y
dos palmos a treinta reales la Vara, en mil y cinco rea-
les - - - - - 1, 0 0 5.
- 50 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y quatro Pares
y tres palmos a treinta reales la Vara en mil quaren-
ta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1, 0 4 2, 17
- 51 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y ocho Pares
y un palmo a treinta reales la Vara en mil ciento
quarenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1, 1 1 7, 17
- 52 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y quatro Pares
a treinta reales cada una en mil y veinte reales - - - - - 1, 0 2 0.
- 53 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y seis Pares
y dos palmos a treinta reales la Vara en mil ochen-
ta y cinco reales - - - - - 1, 0 9 5.
- 54 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y quatro Pares
y dos palmos a treinta reales la Vara en mil treinta
y cinco reales - - - - - 1, 0 3 5.
- 55 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y seis Pares
y tres palmos a treinta reales la Vara en mil ciento
y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1, 1 0 2, 17
- 56 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y ocho Pares
a treinta reales cada una en mil ciento y quarenta
reales - - - - - 1, 1 1 0.
- 57 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y ocho Pa-
res y un palmo a treinta reales la Vara en mil
ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1, 1 1 7, 17
- 58 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y tres Pares
y tres palmos a treinta reales la Vara en mil diez
reales diez y siete maravedis - - - - - 1, 0 1 2, 17
- 59 - - - - - Otro Paño diezocheno azul con treinta y siete Pares
a treinta reales cada una, en mil ciento y diez reales - - - - - 1, 1 1 0.

10 1, 375, 32

De otras 101, 375. 32

- 60 Otro Paño Dieziochoavo azul con treinta y ocho Varas y tres palmas a treinta reales la Vara, en mil ciento sesenta y dos reales diez y siete maravedis 1.162. 47
- 61 Otro Paño Dieziochoavo azul con treinta y nueve Varas y un palmo, a treinta reales la Vara, en mil ciento setenta y siete reales diez y siete maravedis 1.177. 41
- 62 Otro Paño Dieziochoavo Verde con treinta y quatro Varas y tres palmas a treinta reales cada una en mil quatrocientos y dos reales diez y siete maravedis 1.042. 47
- 63 Otro Paño treintaeno negro con treinta y una Vara y dos palmas a cinquenta y quatro reales la Vara en mil setecientos y un reales 1.701.
- 64 Otro Paño treintaeno negro con treinta Varas y dos palmas a cinquenta y quatro reales cada una, en mil seiscientos quarenta y siete reales 1.647.
- 65 Otro Paño treintaeno negro con treinta y quatro Varas y un palmo a cinquenta y quatro reales cada una en mil ochocientos quarenta y nueve reales diez y siete maravedis 1.749. 17
- 66 Otro Paño treintaenavero negro con treinta y quatro Varas y dos palmas a setenta reales cada una en dos mil quatrocientos y quinze reales 2.415.
- 67 Otro Paño treintaenavero castaño con treinta y dos Varas y un palmo, a setenta reales la Vara en dos mil doscientos cinquenta y siete reales con diez y siete maravedis 2.257. 17
- 68 Otro Paño treintaenavero castaño con treinta y una Varas a setenta reales cada una, en dos mil ciento y setenta reales 2.170.
- 69 Seta de Paño fino colorado a sesenta reales la Vara, en trescientos y sesenta reales 360.
- 70 Otra Baza Paño treintaeno mercha con treinta y cinco Varas y dos palmas a sesenta reales cada una en dos mil ciento y treinta reales 2.130.
- 71 Otro Paño treintaeno azul con treinta y ocho Varas y un palmo a cinquenta y cinco reales la Vara en dos mil ciento tres reales veinte y cinco mara

112,288. 15



AREN
E MIL
E
7, 518. 15
1,005.
1,042. 47
1,147. 17
1,020.
1,095.
1,035.
1,102. 17
1,140.
1,147. 17
1,012. 17
1,110.
1,375. 32



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

	De otras -	119,299. 15	84
	vedis vellon -	2,403. 25	
72	Otro Dño trinitario azul con treinta y ocho Páras y un palmo á cinquenta y cinco reales la Para en dos mil ciento y tres reales veinte y cinco maravedís	2,103. 25	85
73	Otro Dño trinitario azul con treinta y seis Páras y un palmo á cinquenta y cinco reales cada una en dos mil quatroenta y ocho reales veinte y cinco maravedís	2,048. 25	86
74	Otro Dño trinitario azul con treinta y seis Páras y un palmo á cinquenta y cinco reales cada una en mil novecientos noventa y tres reales	1,993.	87
75	Otro Dño trinitario negro con treinta y quatro Páras y un palmo á sesenta y quatro reales cada una, en dos mil ciento noventa y dos reales	2,192.	88
76	Otro Dño trinitario negro Granada con treinta y cinco Páras y tres palmos á cien reales cada uno, en tres mil quinientos setenta y cinco reales	3,575.	89
77	Otro Dño dieziocheno verde esmeralda, con treinta y ocho Páras, á treinta y ocho reales cada una, en mil quatrocientos quarenta y quatro reales	1,444.	90
78	Otro Dño dieziocheno color de Lencera con treinta y quatro Páras y dos palmos, á treinta y ocho reales cada una en mil trescientos y once reales	1,311.	91
79	Otro Dño trinitario negro, con treinta y quatro Páras á cinquenta y seis reales cada una en mil novecientos y quatro reales	1,904.	92
80	Otro Dño trinitario verde, con treinta y ocho Páras á cinquenta reales cada una, en mil y novecientos reales	1,900.	93
81	Otro Dño trinitario verde con quarenta Páras á cinquenta reales cada una, en dos mil reales	2,000.	

141,863.22

De otras 141, 863, 22

- 82. Otro Paño triniteno Meia con treinta y ocho Varas
a cinquenta reales cada una en mil y novecientos
reales 1,900^u
- 83. Otro Paño triniteno Meia con treinta y ocho Varas
a cinquenta reales cada una en mil y novecien-
tos reales 1,900^u
- 84. Otro Paño triniteno Castaño con treinta y dos Varas
a cinquenta y ocho reales cada una en mil ochocien-
tos cinquenta y seis reales 1,856^u
- 85. Otro Paño triniteno Castaño con treinta y quatro Varas
a cinquenta y ocho reales cada una en mil novecientos
setenta y dos reales 1,972^u
- 86. Otro Paño triniteno azul, con treinta y cinco Varas y
tres palmos a cinquenta reales cada una, en dos mil
ciento quarenta y cinco reales 2,445^u
- 87. Otro Paño veintequatroeno azul, con treinta y nueve
Varas, a quarenta reales cada una, en mil quinientos
y sesenta reales 1,560^u
- 88. Otro Paño triniteno negro, con quarenta y una
Varas y un palmo, a cinquenta reales cada una
en dos mil sesenta y dos reales diez y siete maravedis 2,062^u 47
- 89. Otro Paño triniteno azul, con treinta y cinco Va-
ras a cinquenta y quatro reales cada una, en
mil ochocientos y noventa reales 1,890^u
- 90. Otro Paño triniteno azul con treinta y cinco Va-
ras, a cinquenta y quatro reales cada una, en
mil ochocientos y noventa reales 1,890^u
- 91. Otro Paño triniteno azul, con treinta y seis
Varas, a cinquenta y quatro reales cada una, en
mil novecientos quarenta y quatro reales 1,944^u
- 92. Otro Paño triniteno Monte con quarenta Varas
y un palmo a cinquenta reales cada una en
dos mil doce reales diez y siete maravedis 2,042^u 47
- 93. Otro Paño triniteno negro, con treinta y nueve
Varas a cinquenta y cinco reales cada una, en
dos mil ciento quarenta y cinco reales 2,145^u

JAREN
DE MIL
NCE

299. 15
2.403. 25

2.403. 25

2.048. 25

1.993.

2.192.

3.575^u

1.444^u

1.314^u

1,904^u

1900^u

2,000^u

1,863+22

165,440^u 22



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atras - - - 465,440.22

- 94 - - - - - cinco y cinco de Apitlanes usadas a cinco reales
cada una, en quinientos y setenta reales - - - - - 570.
- 95 - - - - - Siete Anova, diez y ocho libras sola, a noventa y
quatro reales la anova, en setecientos y cinco reales - - - 705.
- 96 - - - - - ciento y cincuenta libras Quina a tres reales
la libra en quatuorientos y cincuenta reales - - - - - 450.
- 97 - - - - - ciento setenta y dos libras Quina pali rayada
a quince reales la libra, en dos mil quinientos
y ochenta reales - - - - - 2,580.
- 98 - - - - - cincuenta y siete libras extracto Brasil a ocho
reales la libra, en quatuorientos cincuenta y seis
reales - - - - - 456.
- 99 - - - - - treinta libras Goma a cinco reales la libra, en
trescientos reales - - - - - 300.
- 100 - - - - - Diez Caxera y tres Camos para India Pa-
nos, en quatro mil quatrocientos y cincuenta
reales - - - - - 4,450.
- 101 - - - - - Dos Caxeras la una para Penca, y la otra
para enfardas Camos ambar con todas sus abri-
nas, en nueve mil y quinientos reales - - - - - 9,500.
- 102 - - - - - Una Parte del Barco titulado la Polhuca de S.^{ra}
Jone, cuya parte hoy de quina treinta y dos años, en
cantidad de cincuenta y dos mil setecientos veinte
y siete reales - - - - - 52,727.
- 103 - - - - - Quinientos treinta y tres quintales Palo campe-
che a noventa reales cada uno, en quarenta y
siete mil trescientos y setenta reales - - - - - 47,270.
- 104 - - - - - Un Sazon Azul flor en siete mil reales - - - - - 7,000.
- 105 - - - - - Un tubo pelo negro curado en mil ochocien-
tos setenta y cinco reales - - - - - 1,875.

223,723.22

Quarta partida.



SEMLLO QUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

De atras 223,723. 22

- 106. Docientos ochenta y dos reales Panas de todos
elos y a ocho reales la casa en dos mil docientos e
cincuenta y seis reales 2.256.
- 107. Dese Domingo Paez del juramento de esta de-
ciudad dos mil docientos cincuenta y seis reales 2.256.
- 108. Dese Bautista Botella fundidor vecino de la
misma quinientos cincuenta y ocho reales 558.
- 109. Dese Francisco Paga Labrador de la propia
vecindad trescientos sesenta y siete reales 367.
- 110. Dese Antonio Moned Tratante vecino de la
ciudad de Gandia mil quatrocientos y noventa
reales 1.490.
- 111. Dese Juan Boronad Tratante vecino de esta
villa doscientos y noventa reales 240.
- 112. Dese Bernardo Inalbes Pienrador vecino de
la misma mil y cien reales 1.100.
- 113. Dese Francisco Raba promesante vecino de la
propia mil doscientos sesenta y siete reales 1.267.
- 114. Dese Thomas Parquat tambien de esta vecindad
dos mil trescientos y catorce reales 2344.
- 115. Dese Antonio Escotell vecino de San Juan de Be-
naguad trescientos y veinte reales 320.
- 116. Dese Josef Abad vecino de esta villa setecientos
y veinte reales 720.
- 117. Dese Francisco y Roque Vilaplana fiscozoro de
esta vecindad diez y ocho mil quinientos y quaren-
ta reales 18.540.
- 118. Dese Josef Sempere tambien fiscozoro vecino de
la propia diez mil cinco veinte y siete reales 10.127.

335,273. 22



- 119 - ... Deve Lorenzo Vitaplana igualmente Fintu.
sero Peano de la Villa & Boayante trescientos
quarenta y seis reales - - - - - 346,00
- 120 - ... Deve Pedro Juan Martinez Escrivano Peano
de esta Villa, tres mil setecientos ochenta y ocho
reales - - - - - 3,788,00
- 121 - ... Deve la Viuda & Antonio Soler tambien de esta
Peunidad quinientos y setenta reales - - - - - 570,00
- 122 - ... Deve Francisco Monther Peano & la propo. mil y tres-
cientos reales - - - - - 1,300,00
- 123 - ... Deve D. Fernando Rico y Nagon Peano de la
Villa de Conchucapana mil y ochocientos reales - - - - - 1,800,00
- 124 - ... Deve D. Mariano Reynoso del comedio & Palla-
dolid, veinte y quatro mil setecientos y dos reales. 24,742,00
- 125 - ... Deve D. Josef Calle tambien del comedio de la
Villa y Corte de Madrid veinte y ocho mil setecientos
setenta y dos reales - - - - - 28,672,00
- 126 - ... Deve D. Ramon Lopez de la unima de Madrid
seis mil setecientos y quarenta reales - - - - - 6,740,00
- 127 - ... Deve Francisco Aparicio y companeros Arrieros
Peanos de la Villa de Morasne tres mil seiscen-
tientos ochenta y un reales - - - - - 3,984,00
- 128 - ... Deven en Lorena segun cuenta que obra en
poder & visto Aparicio, once mil reales - - - - - 11,000,00
- 129 - ... Deve Josef Vitaplana Peano de la Villa de Biaz
tres mil seiscientos veinte y quatro reales. - - - - - 3,624,00
- 130 - ... Deve Josef Sempere vulgo Revell, doscientos y ochenta
y dos reales - - - - - 280,00
- 131 - ... Deve Jose Sibut y Gaspar Fabricante de Canon
de esta Peunidad ocho mil quinientos cinquenta y ocho
reales - - - - - 8,558,00
- 132 - ... Deve Juan Kallvert ordinario de oriente
cinco y diez reales - - - - - 110,00
- 133 - ... Deve Josef Pastor garden de esta Peunidad
cinco y veinte reales - - - - - 420,00
- 134 - ... Deven en Sevilla una posesion de Loma en valor de
quatro mil novecientos noventa y cinco reales - - - - - 4,995,00



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Di. 135. 435,874.22

135. Por una Letra en poder de Gabiell Mira del C. meoio de la Ciudad de Alicante, veinte y tres mil y quinientos reales - 23,500.

136. Una porcion de Dinero existente en Sevilla en cantidad de cinquenta y dos mil diez y seis reales - 52,016.

137. Otra porcion de Dinero en poder de Miguel Sibert Arriero de esta Ciudad, en cantidad de ~~veinti~~ veinte y dos mil novecientos cinquenta y ocho reales - 22,958.

138. Deu Josef Thomas Vecino del Lugar de Paraguala seis mil reales - 6,000.

139. Una porcion de Dinero en cantidad de ochenta y seis mil quinientos veinte y quatro reales - 86,524.

140. Otra porcion de Dinero en poder de la Viuda Francisca Sempere, en cantidad de trescientos cinquenta y seis mil quatrocientos sesenta y tres reales - 356,463.

141. Otra porcion de Dinero en poder de D. Francisca Goraltz en cantidad de cinco ochenta y cinco mil doscientos noventa y un reales - 185,299.

142. Otra porcion de Dinero en poder de Nicolas Perez en cantidad de cinco sesenta y tres mil setecientos cinquenta y cinco reales - 563,755.

143. Ultimamente en metalo efectivo treinta mil reales - 30,000.

Y importan las anteriores partidas un millon trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y un reales veinte y dos maravedis - 1,362,389.22



Nota de las deudas cobradas de las que por dudas, no se introduxeron en la Sociedad, cuyo importe deberá ser de base de la anterior Suma por estar en ella incluido el importe de esta Nota

- 47... Primeramente por mil quatrocientos ochenta y cinco libras quince á tres reales la libra, notada al numero quarenta y Siete del Inventario de la citada Division de diez y siete A. Agosto 8 mil ochocientos y tres, quatro mil quatrocientos cinquenta y cinco reales - - - - - 4455"
- 59... En parte de las Panas notadas al numero cinquenta y nueve de dicho Inventario, cinco mil setecientos y Setenta reales - - - - - 5.770"
- 62... Por mil quinientas y veinte libras Lina notadas al numero sesenta y dos del mismo Inventario siete mil quinientos y sesenta reales. 7.560"
- 63... En parte de las Arribuelas notadas al numero sesenta y tres de dicho Inventario tres mil y seisientos reales - - - - - 3.600.
- 64... En parte de la Lana Vicina notada al numero sesenta y quatro de dicho Inventario tres mil seisientos sesenta y quatro reales - - - - - 3.664"
- 65... En parte de la porcion de Baños existentes en America, notados al numero sesenta y cinco del mismo Inventario quatro mil y dos mil ciento treinta y nueve reales - - - - - 42.139"
- 66... Por los Baños que havia en Madrid y estaban notados al numero sesenta y seis del citado Inventario diez mil y Setenta reales - - - - - 10.070"
- 78... En parte de los Baños que tenia Josef Julia de una herencia, cuya deuda quedo notada al numero sesenta y ocho de dho Inventario treinta y cinco mil quinienta y seis reales - - - 35.056.
- 79... Por lo cobrado del Viaje de Antonio Alay y Girones

[Handwritten signature]

412.344



✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras - - - - - 112,314.

de una heredad segun cuenta formal presentada por el mismo de todas las cosas q. tenia en su poder, y se notaron al numero ochenta y uno de dicho Inventario, ciento sesenta mil

doscientos y once reales - - - - - 160,211.

82. Por los Pasos existentes en Palma & Mallorca que se notaron al numero ochenta y dos del mismo Inventario, ciento ochenta y dos mil quatrocientos ochenta y dos reales treinta y dos maravedis - - - - - 108,482. 32

85. Por lo cobrado del Exmo. Señor Conde de Montijo, cuya deuda quedo notada al numero ochenta y cinco del dicho Inventario, veinte y dos mil quatrocientos ochenta y ocho reales ocho maravedis - - - - - 22,488. 8

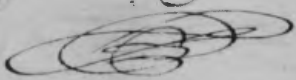
89. Por lo cobrado de Joaquin Xelz de una heredad cuya deuda quedo notada al numero ochenta y nueve de dicho Inventario, dos mil seiscientos y sesenta reales - - - - - 2,660.

95. En parte de la deuda de D. Joaquin Rico y Campañeros vecinos del Lugar de Comenilla, la qual quedo notada al numero noventa y cinco de dho Inventario mil seiscientos sesenta y cinco reales - - - - - 1,665.

100. Por la deuda de Madud cuya cuenta obrava en poder de Miguel Gilbert y asi se notó al numero ciento de dicho Inventario tres mil ciento sesenta y seis reales - - - - - 13,176.

102. Por lo cobrado de D. Gabriel Sebastian Reina de la Ciudad de Valencia, cuya deuda fue notada al numero ciento y dos de dho Inventario tres mil doscientos sesenta y un reales - - - - - 3,261.

424,258. 6



106. . . . Por lo cobrado en parte del importe de los Cargos existentes en la Granja que se notaron al numero ciento y seis de dicho Inventario, dos mil quatrocientos quarenta y quatro reales. . . . 2,444,00

110. . . . Por lo que devia D. Pedro Lugo Ciudad de Sevilla y quedo notado al numero ciento y diez del citado Inventario once mil quinientos quarenta y cinco reales. . . . 11,545,00

117. . . . Por lo cobrado de D. Diego Alfaro de Malaga cuya deuda quedo notada al numero ciento diez y siete de dho Inventario, setecientos diez y seis reales veinte y dos maravedis. . . . 716,22

120. . . . Por lo cobrado de D. Mariano Piquero tambien del comercio de Cádiz, segun quedo notado al numero ciento y veinte de dicho Inventario, trece mil ochocientos treinta y tres reales diez y siete maravedis. . . . 13,833,17

125. . . . Por lo cobrado de D. Pascual Maria Quintanilla de esta Veinidad, cuya deuda se noto al numero ciento veinte y cinco de dicho Inventario seis mil y quarenta reales. . . . 640,00

128. . . . Finalmente el Dinero efectivo que quedo notado al numero ciento veinte y ocho del citado Inventario, que no se introduxo en Sociedad, seis mil reales. . . . 6,000,00

Importan las anteriores partidas de las deudas cobradas, quatrocientos cinquenta y uno mil quatrocientos treinta y siete reales once maravedis. . . . 459,437,01

Liquidacion de la Sociedad

Importan las existencias un millon trescientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y nueve reales veinte y dos maravedis segun queda manifiesto. . . . 1,362,389,22

Basas

Barones trescientos sesenta y ocho mil trescientos treinta y cinco reales Capital introducido en la Compañia por parte de Francisca Sempere.

[Handwritten signature]



La Real Audiencia de Quito

SENO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO

Vinda 378,335.

Iguualmente son baxa cinco ochenta y dos mil
ochocientos cinco reales veinte y cinco marave-
dir Capital introducido por J.^a Fran.^{ca} Goraltbez
y sus quatro hijos menores mancomunadamente 182,905. 25

Por el Capital introducido por dicho Juan Me-
nores en particular ochenta mil ciento veinte
y cinco reales cinco maravedis 80,125. 5

Por el Capital introducido por el Menor Joa-
quin Lara y Goraltbez dimanante de la
propia q.^{ta} le hizo su difunto Abuelo Joaquin
Lara y Gibert treinta mil reales 30,000

Por el Capital introducido por Juana Lara
y su marido Nicolas Perez ochenta mil ciento
veinte y ocho reales treinta y dos maravedis 80,118. 32

Y importan dichas cinco partidas que for-
man el todo del capital introducido en esta
compañia seiscientos sesenta y un mil
trescientos ochenta y quatro reales veinte y o-
cho maravedis 754,384. 28

Una cantidad bajada de la de las existencias
seisan seiscientos once mil quatro reales veinte
y ocho maravedis 611,004. 28

Y bajados de esta suma, los quatrocientos cui-
quenta y nueve mil quatrocientos treinta y siete
reales once maravedis a que asciende la Nota B
las deudas cobradas separadarn. de la Sociedad 459,437. 11

Reman de Ganancias 451,567. 47
Que dividida en tres partes iguales corresponde
a cada una quinientos mil quinientos veni-

[Signature]

te y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 50,522, 17

{ Otra liquidacion de las deudas cobradas segun la Nota }

Corresponde de dichas deudas cobradas a Francisca Compeu Linda en proporcion a la parte que a ella se le adjudicacion en la hipoteca que se le adjudicó en la Executiva & Division de los Bienes de su difunto Abuelo Joaquin Staré autorizada por el presente Ejecutivo en ocho & Febrero de mil ochocientos y catorce, ciento treinta y siete mil ochocientos treinta y quatro reales doce maravedis - - - - -

137,834, 12

Corresponde igualmente a D. Francisca Gualbes y sus quatro hijos menores Joaquin, Concepcion, Francisca y Angelina Staré y Gualbes en proporcion a lo que mancomunadamente les fue adjudicado & dichas deudas en la primera Executiva & Division de la Sociedad que tuvieron los difuntos Cadue, e hija autorizada por el mismo Ejecutivo en diez y siete & Agosto & mil ochocientos y tres, Doscientos veinte y nueve mil setecientos diez y ocho reales veinte y dos maravedis - - - - -

229,718, 22

Pertenece a los Mancoes en particular segun lo que a los quatro mancomunados les fue adjudicado en la citada Division de ocho & Febrero & mil ochocientos y catorce, quaranta y dos mil quinientos noventa y quatro reales seis maravedis - - - - -

42,524, 6

A los menores Joaquin Staré y Gualbes por lo que les fue adjudicado en particular por la hipoteca y legado que le hizo su difunto Abuelo segun la misma Division de ocho & Febrero, once mil quinientos veinte reales y dos maravedis - - - - -

11,520, 2

A la Camila Staré consorte de Victor Puer segun lo que le adjudicó en la propia Division de ocho & Febrero, treinta y siete mil setecientos y setenta reales tres maravedis - - - - -

37,770, 3

Depositan dichas cinco partidas los unicos quinientos cinquenta y nueve mil quatrocientos treinta y siete reales once maravedis a que asciende la Nota de lo cobrado y pagado de la Sociedad - - - - -

459,437, 11

[Decorative flourish]



DICCIONALES MARAVEDIS

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

Haver de Pm. Sempoe Viuda

Primeramente por lo que esta Interesada introduxo en la Compañia por su Capital, trescientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cinco reales 378,335.

2. Por la tercera parte de Ganancias que le corresponden cinquenta mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis 50,522. 17

3. por lo que ha correspondido a esta Interesada de las deudas cobradas separadamente de la sociedad, y quedan liquidadas, ciento treinta y siete mil ochocientos treinta y quatro reales diez maravedis 137,834. 12

Y importan dichas tres partidas que forman el haver de esta Interesada quinientos sesenta y seis mil seiscientos ochenta y un reales veinte y nueve maravedis. 566,691. 29

Pago a la misma

Primeramente se le adjudica una Pica para treinta y quatro Pasas a reserva de cada una, notado al numero de del Inventario, en dos mil y quatrocientos reales 2,040. 00

2. Otra Pica para treinta y quatro Pasas a reserva de cada una, notada al numero de dicho Inventario, con treinta y quatro Pasas y un palmo a reserva de cada una en dos mil quinientos y cinco reales 2,055. 00

[Signature]

4,095. 00

7,834. 12

9,718. 22

2,594. 6

1,520. 2

7,770. 3

9,437. 11

De otras 4,095.

Id. . . . Otro Paño treinteno castaño notado al número diez del Inventario, con treinta y cinco Varas a setenta reales cada una, en Dos mil y cien Reales 2,100.

Id. . . . Otro Paño treinteno castaño notado al número catorce del Inventario, con treinta y cinco Varas y dos palmos a setenta reales la Vara en Dos mil ciento y treinta reales 2,130.

Id. . . . Otro Paño treinteno negro notado al número diez y ocho del Inventario, con treinta y tres Varas y tres palmos, a cincuenta y cinco reales cada una, en mil ochocientos cincuenta y seis Reales ocho maravedis 1,856. 8

Id. . . . Otro Paño treinta y seis castaño notado al número veinte y dos del Inventario, con treinta y tres Varas y dos palmos a setenta reales cada una, en dos mil trescientos cuarenta y cinco reales 2,345.

Id. . . . Otro Paño treinta y seis castaño notado al número veinte y seis del Inventario, con treinta y cinco Varas y un palmo a setenta reales la Vara, en dos mil quatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedis 2,467. 17

Id. . . . Otro Paño treinta y seis castaño notado al número treinta del Inventario, con treinta y quatro Varas y tres palmos, a setenta reales cada una, en dos mil quatrocientos treinta y dos reales diez y siete maravedis 2,432. 17

Id. . . . Otro Paño treinta y seis castaño notado al número treinta y dos del Inventario con treinta y siete Varas y tres palmos, a ochenta y cinco reales la Vara, en tres mil doscientos ocho Reales veinte y cinco maravedis 3,208. 25

Id. . . . Otro Paño dieciocho azul notado al número treinta y quatro del Inventario, con treinta y

[Handwritten signature]

20,634. 36

De otras - - - 20,634.33

siete Paras y un palmo a treinta reales la Para;
en mil ciento diez y siete reales, diez y siete ma-
ravedis.

1,117.17

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul notado al numero trein-
ta y seis del Inventario, con treinta y siete Paras y
un palmo a treinta reales cada una, en mil
ciento diez y siete reales diez y siete maravedis

1,117.17

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul notado al numero trein-
ta y ocho del Inventario, con treinta y cinco Paras
y un palmo a treinta reales cada una, en mil
ciento y siete reales diez y siete maravedis

1,057.17

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul notado al numero qua-
renta del Inventario, con treinta y quatro Paras
y tres palmos a treinta reales la Para, en mil qua-
renta y dos reales diez y siete maravedis

1,042.17

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul, notado al numero qua-
renta y dos del Inventario, con treinta y siete Paras
y dos palmos a treinta reales cada una, en mil ciento
veinte y cinco reales

1,125.

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul notado al numero qua-
renta y quatro del Inventario, con treinta y seis
Paras y dos palmos a treinta reales la Para, en mil
noventa y cinco reales

1,095.

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul, notado al numero qua-
renta y seis del Inventario, con treinta y seis Paras
y tres palmos a treinta reales la Para, en mil
ciento y dos reales diez y siete maravedis

1,102.17

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul, notado al numero qua-
renta y ocho del Inventario, con treinta y quatro
Paras y dos palmos, a treinta reales cada una, en
mil treinta y cinco reales

1,035.

D. . . . Otro Caño dieciocheno arul, notado al numero
cinquenta del Inventario, con treinta y quatro Paras
y tres palmos, a treinta reales la Para, en mil qua-
renta y dos reales diez y siete maravedis

1,042.17

[Handwritten signature]

30,369.33



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- D. Otro Dño Diego Cheno azul, notado al numero
cinquenta y dos del Inventario, con treinta y quatro
Pavas a treinta reales cada una, en mil veinte
reales. 1.020^u
- D. Otro Dño Diego Cheno azul, notado al numero cin-
quenta y quatro del Inventario, con treinta y qua-
tro Pavas y dos palmas, a treinta reales cada una
en mil treinta y cinco reales. 1.035^u
- D. Otro Dño Diego Cheno azul notado al numero cin-
quenta y seis del Inventario, con treinta y ocho
Pavas a treinta reales cada una, en mil ciento
y quarenta reales. 1.140^u
- D. Otro Dño Diego Cheno azul notado al numero cin-
quenta y ocho del Inventario, con treinta y tres
Pavas y tres palmas a treinta reales la Pava, en
mil dos reales Diez y Siete maravedis. 1.012^u 17
- D. Otro Dño Diego Cheno azul, notado al numero
sesenta del Inventario, con treinta y ocho Pavas
y tres palmas, a treinta reales la Pava, en mil
ciento treinta y dos reales Diez y siete maravedis. 1.162^u 17-
- D. Otro Dño Diego Cheno Verde notado al numero
sesenta y dos del Inventario, con treinta y quatro
Pavas y tres palmas a treinta reales cada una
en mil quarenta y dos reales Diez y Siete mara-
vedis. 1.042^u 17
- D. Otro Dño Diego Cheno negro notado al numero se-
senta y quatro del Inventario, con treinta Pavas
y dos palmas, a cinquenta y quatro reales cada
una en mil quinientos quarenta y siete reales. 1.647^u

38,429^u 16

De otras... 38,429. 16

D. . . . Otro Paño treintaseiseno negro, notado al numero treinta y seis del Inventario, con treinta y quatro Varas y dos palmos, a setenta reales cada una en dos mil quatrocientos y quince reales 2,415.

D. . . . Otro Paño treinta seiseno castaño, notado al numero treinta y ocho del Inventario, con treinta y una Varas a setenta reales cada una, en dos mil ciento y setenta reales 2,170.

D. . . . Otro Paño mera treintaeno, notado al numero setenta del Inventario, con treinta y cinco Varas y dos palmos a setenta reales la Vara, en dos mil ciento y treinta reales 2,130.

D. . . . Otro Paño treintaeno azul, notado al numero setenta y dos del Inventario, con treinta y ocho Varas y un palmo, a cinquenta y cinco reales cada una, en dos mil ciento y tres reales veinte y cinco maravedis 2,103. 25.

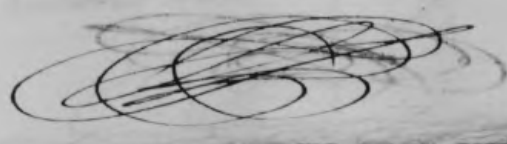
D. . . . Otro Paño treintaeno azul, notado al numero setenta y quatro del Inventario, con treinta y seis Varas y un palmo a cinquenta y cinco reales la Vara, en mil novecientos noventa y tres reales 1,993.

D. . . . Otro Paño treintaseiseno Grana, notado al numero setenta y seis del Inventario, con treinta y cinco Varas y tres palmos a cien reales cada una, en tres mil quinientos setenta y cinco reales 3,575.

D. . . . Otro Paño diario fino color de Cera, notado al numero setenta y ocho del Inventario, con treinta y quatro Varas y dos palmos a treinta y ocho reales cada una, en mil trescientos y once reales 1,341.

D. . . . Otro Paño treintaeno mera, con treinta y ocho Varas a cinquenta reales cada una, notado al numero ochenta del Inventario en mil novecientos reales 1,900.

56,027. 17





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

DI ATMS - - - - - 56,027¹¹⁷

- id. Otro Paño treinteno Merca, notado al numero ochenta y dos del Inventario, con treinta y ocho varas a cinquenta reales cada una, en mil y novecientos reales - - - - - 1,900ⁿ
- id. Otro Paño treinteno parano, notado al numero ochenta y quatro del Inventario, con treinta y dos varas a cinquenta y ocho reales cada una en mil ochocientos cinquenta y seis reales - - - - - 1,856ⁿ
- id. Otro Paño treinteno azul notado al numero ochenta y seis del Inventario, con treinta y cinco varas y tres palmos a sesenta reales cada una en dos mil ciento quarenta y cinco reales - - - - - 2,145ⁿ
- id. Otro Paño treinteno negro notado al numero ochenta y ocho del Inventario, con quarenta y una varas y un palmo, a cinquenta reales cada una, en dos mil sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 2,062ⁿ 17
- id. Otro Paño treinteno azul notado al numero noventa del Inventario con treinta y cinco varas a cinquenta y quatro reales cada una, en mil ochocientos y noventa reales - - - - - 1,890ⁿ
- id. Otro Paño treinteno Norte notado al numero noventa y dos del Inventario, con quarenta varas y un palmo, a cinquenta reales la vara, en dos mil doce reales diez y siete maravedis - - - - - 2,012ⁿ 17
- id. Dies fixera y tres Banos para tundiã Paños, notado al numero ciento del Inventario, en quatro mil quatrocientos y cinquenta reales - - - - - 4,450ⁿ

72,343¹¹⁷

De otras - 72.343.7

D. Do Quenay la una para premiar y la otra para enfardar Caños ambas con sus atinas correspondientes notadas al numero ciento y uno del Inventario, en nueve mil y quinientos reales - 9,500.

D. Los quince treinta y dos avos de la parte del Baño titulado la Collana de San Toré, notado al numero ciento y dos del Inventario, en cinquenta y dos mil setecientos veinte y siete reales - 52,727.

D. Docientas ochenta y dos Varas Panay de diferentes colores a ocho reales la Vara, segun quedan notadas al numero ciento y seis del Inventario, en dos mil doscientos cinquenta y seis reales - 2,256.

D. Se le adjudica el derecho de Cobras de Francisco y Roque Vilaplana Intenro de esta Realidad, los diez y ocho mil quinientos y noventa reales que adeudan a una Compañia segun queda notado al numero ciento diez y siete del Inventario - 18,540.

D. Igualmente se le adjudica el dho. Cobras de D. Ramon Lopez del Comercio de Madrid los seis mil setecientos y noventa reales que debe, y queda notado al numero ciento veinte y seis del Inventario - 6,740.

D. Por lo que debe Francisco Aparicio y Compañeros Aniceto Berrio de Noventa y un mil quinientos ochenta y un reales segun queda notado al numero ciento veinte y siete del Inventario - 3,981.

D. Por lo que deben en Llexena segun cuenta y obra en poder de dicho Aparicio, once mil reales, segun queda notado al numero ciento veinte y ocho del Inventario - 11,000.

D. Por las Lanas que deben en Sevilla segun queda notado al numero ciento treinta y quatro del Inventario quatro mil novecientos noventa y cinco reales - 4,995.

D. En parte del Dinero existente en Sevilla y queda notado al numero ciento treinta y seis del Inven-

[Handwritten signature]

182,082.7

N-
IL

o 27.7

900.

4856.

2,145.

2,062.17

1,890.

2,012.17

4,450.

2,343.7



✠
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De otras - - - - - 482,082,7

Por lo tanto, veinte y ocho mil ciento cuarenta y seis
reales veinte y dos maravedís - - - - - 28,146,22

Adicionalmente trescientos cincuenta y seis mil quatro.
cientos sesenta y tres reales, que en metálico efe-
ctivo existen en poder de esta Interesada segun
queda notado al numero ciento y quarenta
Del Inventario - - - - - 356,463.

Importan las anteriores partidas adju-
dicadas a esta Interesada, los sumos quinientos sesenta
y seis mil sesientos noventa y un reales veinte y un
maravedís que la corresponden - - - - - 566,691,29

Por lo que es visto es igual y pagada - - - - -

{ Haber de D. Juan Gosalbez y
sus quatro hijos menores }

Primeramente por lo que esta Interesada introduxo en
la Compañia, ciento ochenta y dos mil ochocientos y cinco
reales veinte y cinco maravedís - - - - - 182,805,25

Por la parte de deudas cobradas separadamente de la Com-
pañia segun la cuenta y su liquidacion, doscientos
veinte y un mil setecientos diez y ocho reales con
veinte y dos maravedís - - - - - 229,718,22

Y por la tercera parte de Ganancias que quedan liqui-
dadas cincuenta mil, quinientos veinte y dos reales
diez y siete maravedís - - - - - 50,522,17

Importan dichas tres partidas que forman
al haber de esta Interesada quatrocientos sesenta
y tres mil, quarenta y seis reales treinta maravedís - 463,046,30

Pago a los mismos

Primeramente un Dño dieciocho verde, notado al

[Signature]

numero primero del Inventario, con treinta y ocho
Varas, a treinta y dos reales cada una, en mil dos-
cientos diez y seis reales - - - - - 1,216.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero tres
del Inventario, con treinta y quatro Varas y tres
palmos a sesenta reales cada una, en dos mil
ochenta y cinco reales - - - - - 2,085.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero
cinco del Inventario, con treinta y quatro Varas
y dos palmos a sesenta reales la Vara, en dos mil
y setenta reales - - - - - 2,070.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero
siete del Inventario, con treinta y quatro Varas
y tres palmos a sesenta reales la Vara, en dos mil
ochenta y cinco reales - - - - - 2,085.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero
nueve del Inventario, con treinta y dos Varas a
sesenta reales cada una, en mil novecientos y
veinte reales - - - - - 1,920.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero
once del Inventario, con treinta y tres Varas y
dos palmos a sesenta reales cada una, en dos
mil y diez reales - - - - - 2,040.

id. Otro Cano triniteno castano, notado al numero
trece del Inventario con treinta y dos Varas y tres
palmos a sesenta reales la Vara en mil novecientos
sesenta y cinco reales - - - - - 1,965.

id. Otro Cano triniteno castano notado al numero quince
del Inventario, con treinta y dos Varas y dos palmos a
sesenta reales la Vara en mil novecientos y cinquenta
reales - - - - - 1,950.

id. Otro Cano triniteno negro notado al numero diez
y siete del Inventario con treinta y ocho Varas y tres
palmos a cinquenta y cinco reales la Vara, en dos
mil ciento treinta y un reales ocho maravedis - - - - - 2,131.

id. Otro Cano triniteno negro notado al numero diez
y nueve del Inventario con treinta y tres Varas y
dos palmos a sesenta reales la Vara, en dos mil
y diez reales - - - - - 2,040.

17,432.8

N-
IL

2,082.7

8,446.22

6,463.

6,691.22

2,805.25

9,718.22

0,522.17

3,046.30



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Datum. . . . 17.432.8

un palmo a cinquenta y cinco reales la Para, en
mil ochocientos veinte y ocho reales veinte y cinco ma-
ravedís.

1.828.25

id. . . . Otro Dño trigesimo ope de Rey notado al numero
veinte y uno del Inventario con treinta y cinco Pa-
ras y un palmo a setenta reales la Para, en dos mil
quatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedís.

2.467.17

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al numero
veinte y tres del Inventario, con treinta y cinco Paras
y dos palmos a setenta reales la Para, en dos mil
quatrocientos ochenta y cinco reales.

2.485.

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al numero
veinte y cinco del Inventario con treinta y quatro
Paras y dos palmos a setenta reales la Para, en dos
mil quatrocientos y quince reales.

2.445.

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al nume-
ro veinte y siete del Inventario, con treinta y tres
Paras y dos palmos a setenta reales la Para en dos
mil trescientos quarenta y cinco reales.

2.345.

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al numero
veinte y nueve del Inventario con treinta y dos Pa-
ras a setenta reales cada una, en dos mil doscientos
y quarenta reales.

2.240.

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al nume-
ro treinta y uno del Inventario con treinta Paras
y tres palmos a setenta reales cada una, en dos mil
veinte cinquenta y dos reales diez y siete maravedís.

2.152.17

id. . . . Otro Dño trigesimo castano notado al nu-
mero treinta y tres del Inventario con treinta y

33.365.33

De otras 33,365. 33

once Paras y dos palmos a ochenta y cinco reales la vara, en tres mil trescientos cinquenta y siete reales diez y siete maravedis 3,357. 17

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero treinta y siete del Inventario con treinta y ocho Paras y dos palmos a treinta reales la vara, en mil ciento cinquenta y cinco reales 1,135.

id. Otro Cano dieciocheno azul, notado al numero quarenta y uno del Inventario, con treinta y cinco Paras y tres palmos, a treinta reales la vara en mil setenta y dos reales diez y siete maravedis 1,072. 17

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero quarenta y cinco del Inventario, con treinta y quatro Paras a treinta reales cada una, en mil y veintidós reales 1,020.

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero quarenta y nueve del Inventario con treinta y tres Paras y dos palmos a treinta reales la vara, en mil y cinco reales 1,005.

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero cinquenta y tres del Inventario, con treinta y seis Paras y dos palmos a treinta reales la vara, en mil noventa y cinco reales 1,095.

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero cinquenta y siete del Inventario, con treinta y ocho Paras y un palmo a treinta reales la vara en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis 1,147. 17

id. Otro Cano dieciocheno azul notado al numero sesenta y uno del Inventario con treinta y nueve Paras y un palmo a treinta reales la vara, en mil ciento setenta y siete reales diez y siete maravedis 1,177. 17

id. Otro Cano treinteno negro notado al numero sesenta y cinco del Inventario con treinta 1,139. 5. 33



AREN-
EMIL
E.

7,432. 3

1,828. 25

2,467. 17

2,485.

2,445.

2,345.

2,240.

2,152. 17

3,365. 33



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De Nros ... 44.395.33

- id. ... y quatro Sarsas y un palmo a cinquenta y quatro reales la Sarsa en mil ochocientos quarenta y nueve reales diez y siete maravedis. ... 1.749.17
- id. ... Sei Sarsas Paño coloreado a sesenta reales cada una, notado al numero sesenta y uno del Inventario, en trecientos y sesenta reales. ... 3600
- id. ... Otro Paño trecenteno azul notado al numero setenta y tres del Inventario con treinta y siete Sarsas y un palmo a cinquenta y cinco reales la Sarsa, en dos mil quarenta y ocho reales veinte y cinco maravedis. ... 2.048.25
- id. ... Otro Paño dieciocheno verde unizada notado al numero setenta y siete del Inventario con treinta y ocho Sarsas a treinta y ocho reales cada una, en mil quatrocientos quarenta y quatro reales. ... 1.44400
- id. ... Otro Paño treintaeno azul notado al numero ochenta y uno del Inventario, con quarenta Sarsas a cinquenta reales cada una, en dos mil reales. ... 2.0000
- id. ... Otro Paño treintaeno carano notado al numero ochenta y cinco del Inventario, con treinta y quatro Sarsas a cinquenta y ocho reales cada una, en mil novecientos sesenta y dos reales. ... 1.97200
- id. ... Otro Paño treintaeno azul notado al numero ochenta y uno del Inventario con treinta y cinco Sarsas a cinquenta y quatro reales cada.

54.070.7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

EN- MIL

4.395.33

1.742.17

360

2.048.25

4.444

2,000

1.972

4,070.7

De otra... 41.070.7

en mil ochocientos y noventa reales... 15.890

D. ... Dho Dain trinitario negro notado al numero... berra y tas del Inventario, con prima y unase... 2.145

D. ... Preciosos y dca Anirales Palo Campuche parte... De la notada al numero ciento y diez del Inven-... 28,080

D. ... Su Suson Anil fda en siete mil reales, el mis-... mo que queda notado al numero ciento y qua-... 7.000

D. ... Se les adjudica el derecho & cobras & Antonio... Boned Pano & la ciudad de Guardia, mita... 4.490

D. ... Igualmente se les adjudica el derecho & cobras... de Francisco Monton de esta Realidad mit y tres... 1.300

D. ... Tambien se les adjudica el derecho & cobras de D... Mariano Reynoso del Comisio de Valladolid, los... 24,742

D. ... Se les adjudica el derecho & cobras & Jori Gibart &... Garques Fabricante de Paños de esta Realidad lo... 120,687.7

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

10. unum ciento treinta y uno del Inventario 3.558.
Igualmente se le adjudica el derecho de cobrar una Lira existente en poder de Gabriel Niza del comercio de la Ciudad de Alicante en cantidad de veinte y tres mil y quinientos reales segun queda notado al numero ciento treinta y cinco del Inventario 23.500.

10. Se le adjudican quinia mil quinientos ~~reales~~ reales veinte y tres maravedis vellon en parte del Dinero existente en Sevilla y que se ha notado al numero ciento treinta y seis del Inventario 15.520.23

10. Se le adjudica igualmente la paccion de Dinero existente en poder de Miguel Gilbert Niza de una Lira en cantidad de veinte y dos mil novecientos cuarenta y ocho reales segun queda notado al numero ciento treinta y siete del Inventario 22.958.

10. Igualmente se le adjudican ochenta y seis mil quinientos veinte y quatro reales en metalle efectivo el mismo que se ha notado al numero ciento treinta y nueve del Inventario 36.524.

10. Normamente se le adjudican los cinco ochenta y cinco mil novecientos noventa y nueve reales existentes en poder de D. Francisca Guerber segun queda notado al numero ciento cuarenta y uno del Inventario 485.299.

10. Importan las acciones paccion adjudicada a esta Intendencia los mismos gastos de suenta y tres mil quatroenta y seis reales y treinta maravedis que les corresponden 4463.046.30

10. En lo que se vista queda igual y pagado

{Alcavala de Camila Plaza}
{Composte de Nicolas Perez}

Primera por el Capital introducido en la compania ochenta mil cinco diez y ocho reales en treinta y dos maravedis vellon 20.118.32





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atas. 80,118. 32
Por la parte de lo cobrado de las deudas que competen de la citada Nota, y ha correspondido a D. Juan Cortes segun queda demostrado treinta y siete mil setecientos y setenta reales tres maravedis . . . 37,770. 3 -

Y por la tercera parte de Ganancias que quedan liquidadas eniquenta mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis. 50,522. 17

Importan dichas tres partidas que forman el total haver de dicha Camila D. Juan Cortes ciento sesenta y ocho mil quatrocientos once reales y diez y ocho maravedis. 168,411. 19

Segunda la misma

Primero un D. Juan treinteno Carraro notado al numero ocho del Inventario con treinta y siete varas y dos palmos a setenta reales la vara, en dos mil doscientos y cinquenta reales. 2,250. 00

Id. Otro D. Juan treinteno negro notado al numero diez y seis del Inventario con treinta y ocho varas y dos palmos a cinquenta y cinco reales la vara, en dos mil ciento diez y siete reales con diez y siete maravedis. 2,117. 17

Id. Otro D. Juan treintaseiseno Carraro notado al numero veinte y quatro del Inventario, con treinta y quatro varas y un palmo, a setenta reales la vara, en dos mil trescientos noventa y siete reales diez y siete maravedis. 2,397. 17

Id. Otro D. Juan dieciseiseno azul notado al numero treinta y cinco del Inventario, con treinta y ocho varas y un palmo a treinta reales la vara en mil ciento 6,765. 00

[Handwritten signature]

De otras 6,765.

id. Cuarenta y siete reales diez y siete maravedi 1,447. 17
Otro Paño vicriocheno azul notado al numero treinta y nueve del Inventario con treinta y tres Paños a treinta reales cada uno en milcientos y noventa reales 990.

id. Otro Paño vicriocheno azul notado al numero cuarenta y tres del Inventario, con treinta y ocho Paños y un palmo a treinta reales la Paño, en mil ciento cuarenta y siete reales diez y siete maravedi 1,447. 17

id. Otro Paño treinta seiseno castaño notado al numero treinta y siete del Inventario, con treinta y dos Paños y un palmo a treinta reales la Paño en dos mil quinientos cuarenta y siete reales diez y siete maravedi 2,257. 17

id. Otro Paño treinta seiseno negro notado al numero treinta y cinco del Inventario, con treinta y cuatro Paños y un palmo, a treinta y cuatro reales la Paño en dos mil ciento noventa y dos reales 2,192.

id. Otro Paño treinteno azul notado al numero noventa y uno del Inventario con treinta y seis Paños a cuarenta y cuatro reales cada uno en mil novecientos cuarenta y cuatro reales 1,944.

id. Diez y cuatro Axilleras cada a cinco reales cada una en quinientos y setenta reales, y son las mismas que van notadas al numero noventa y cuatro del Inventario 570.

id. Siete Anovas diez y ocho libras cada a noventa y cuatro reales la Anova, en setecientos y cinco reales la misma que va notada al numero noventa y cinco del Inventario 705.

id. Cinco y cuarenta libras Lina a tres reales cada libra, en quincecientos y cuarenta reales, la misma que queda notada al numero noventa y seis del Inventario 450.

id. Cinco setenta y dos libras Lina Calizaga a quince reales la libra, en dos mil quinientos ochenta reales segun va notado al numero noventa y siete del Inventario 2580.

20,748. 17

5,765.
1,447. 17
990.
1,447. 17
257. 17
192.
944.
570.
705.
450.
580.
748. 17



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De MAS. 20,749. 17

id. ... *Quarenta y siete libras extra de Brasil a ocho reales la libra en quatrocientos cinquenta y seis reales segun queda notado al numero noventa y ocho del Inventario. 456.*

id. ... *Seenta libras Coma a uno real la libra en trescientos reales, segun queda notado al numero noventa y nueve del Inventario. 300.*

id. ... *Docecientos veinte y un Quintales Palo sospechoso para del notado al numero ciento y tres del Inventario, a noventa reales el quintal, en diez y nueve mil ochocientos y noventa reales. 18,890.*

id. ... *En Nulo pelo negro comada en mil ochocientos setenta y cinco reales, el mismo que va notado al numero ciento y cinco del Inventario. 1,875.*

id. ... *Se le adjudica el derecho de cobrar de Braxima Cortes de esta Realidad, los quinientos cinquenta y ocho reales que adeuda y quedan notados al numero ciento y ocho del Inventario. 558.*

id. ... *Iguualmente se le adjudica el derecho de cobrar de San Sopena Inventario de esta Realidad, diez mil ciento veinte y siete reales que adeuda a una Compañia, segun queda notado al numero ciento diez y ocho del Inventario. 10,127.*

id. ... *Tambien se le adjudica el derecho de cobrar de Louisa de la plaza trinturo Reino de la Villa de Encayente trescientos quarenta y siete reales que adeuda y quedan notados al numero ciento diez y nueve del Inventario. 346.*

id. ... *Se le adjudican seis mil reales en parte de la deuda de San Tori de la Villa de Madrid, la qual queda notada al numero ciento veinte y uno del Inventario. 6,000.*

60,300. 17

id. Ultimamente en parte del Dinero notado al numero ciento quarenta y dos del Inventario, ciento ochenta mil ciento y once reales y un maravedis - - - - 408.111. 1

Importan las antencion y partidas adjudicadas a esta heredad y su heredo, los mismos ciento setenta y ocho mil quatrocientos once reales diez y ocho maravedis que les corresponden - - - - 468.411. 18

Por lo que este conto quedas igual y pagados - - - -

Alaver de los menores Joaquin, Concepcion, Fran. ^{ca} y Angelina Saez y Goralber

Primeramente por el Capital introducido en la Compañia ochenta mil ciento veinte y cinco reales cinco maravedis - - - - 80.125. 5

y por lo cobrado separadamente de la Sociedad que se que proceete ha correspondido a estos Interesados como queda demostrado quarenta y dos mil quinientos noventa y quatro reales sei maravedis - - - 42.594. 6

Importan ambas Partidas que forman el total haver de estos Interesados ciento veinte y dos mil setecientos diez y once reales cinco maravedis - - - - 422.719. 11

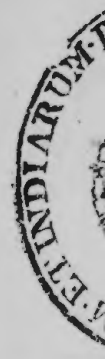
Pago a los mismos

Primeramente un Paño treinteno ~~causado~~ notado al numero quatro del Inventario, con treinta y cinco vara a sesenta reales cada una, en dos mil y cien reales - - - - 2.100. 0

id. Otro Paño treinteno ~~causado~~ notado al numero doce del Inventario con treinta y quatro vara y tres palmos a sesenta reales la Vara, en dos mil ochenta y cinco reales - - - - 2.085. 0

id. Otro Paño treinteno ~~de S. Rey~~ notado al numero veinte del Inventario, con treinta y cinco vara y un palmo a setenta reales la Vara en dos mil

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otras. 4.185.

quarenta y siete reales diez y siete maravedis. 2.467. 17

Id. Otro Canto Dieciocho real notado al numero quarenta y siete del Inventario, con treinta y seis Varas y tres palmos a treinta reales la Vara en mil ciento dos reales diez y siete maravedis. 1.102. 17

Id. Otro Canto Dieciocho real notado al numero cinquenta y uno del Inventario, con treinta y ocho Varas y un palmo a treinta reales la Vara en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis. 1.147. 17

Id. Otro Canto Dieciocho real notado al numero cinquenta y uno del Inventario con treinta y seis Varas y tres palmos a treinta reales la Vara, en mil ciento y dos reales diez y siete maravedis. 1.102. 17

Id. Otro Canto treinteno negro notado al numero treinta y tres del Inventario, con treinta y una Varas y dos palmos, a cinquenta y quatro reales la Vara, en mil ochocientos y no reales. 1.704.

Id. Otro Canto treinteno azul notado al numero treinta y uno del Inventario con treinta y ocho Varas y un palmo a cinquenta y cinco reales la Vara en, dos mil ciento tres reales veinte y cinco maravedis. 2.103. 25

Id. Otro Canto treinteno negro notado al numero treinta y uno del Inventario, con treinta y quatro Varas a cinquenta y seis reales cada una en mil ochocientos y quatro reales. 1.704.

Id. Otro Canto treinteno Merse notado al numero

[Handwritten signature]

45.743. 25

300. 17
111. 1
8.411. 18
125. 5
594. 6
2.742. 11
1000
2.085.
4.185.

Se le adjudican trece mil reales en parte de lo que dice D. Josef Valle de Madrid y queda notado al numero ciento veinte y cinco del Inventario - - - - - 1.200.00

Se le adjudican tres mil reales en parte de lo que dice D. Josef Valle de Madrid y queda notado al numero ciento veinte y cinco del Inventario - - - - - 13.000.00

Se le adjudica el Ducado de Cobras de Josef Pelayo de la Villa de Bied, tres mil seiscientos veinte y quatro reales que adenda y quedan notados al numero ciento veinte y cinco del Inventario - - - - - 3.624.00

Y igualmente se le adjudica el Ducado de Cobras de Josef Thomas de la Villa de Benaguila, seis mil reales que dice a esta Compañia segun queda notada al numero ciento treinta y ocho del Inventario - - - - - 6.000.00

Se le adjudican cinquenta y dos mil quatrocientos ochenta y un reales veinte maravedis vellon en parte del Dinero notado al numero ciento quarenta y dos del Inventario - - - - - 52.484.20

Adicionalmente se le adjudican los trece mil reales en metálico efervio notados al numero ciento quarenta y tres del Inventario - - - - - 30.000.00

Importan las anteriores partidas adjudicadas a esta Compañia los mismos ciento veinte y dos mil setecientos diez y nueve reales once maravedis de su valor - - - - - #422.712.11

Mano del menor Joaquín Plaza y Galvez por lo que hace a la mejora del mismo.

Primeramente por el Capital introducido en Compañia trece mil reales - - - - - 30.000.00

Y por la parte que ha correspondido a esta Compañia de las deudas cobradas separadamente de la Sociedad

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De AMES. 30.000⁰⁰
 onse mil quinientos y veinte reales con dos maravedis 11,520⁰²
 Ymporta en ambas Partidas q. forman el total
 haora de este Intercedido quaxenta y un mil quin-
 cientos y veinte reales en maravedis. 11,520⁰²

Pago al mismo

- P*rimera un Caño Centaño treinta y seis con treinta y quatro Paras y dos palmos a setenta reales la Para, endos mil quatrocientos y quinze reales y es el mismo que se notado al numero ciento y ocho del Inventario. 2.415⁰⁰
- D*os Caño Dieciocho con notado al numero cinquenta y nueve del Inventario con treinta y siete Paras a treinta reales cada una en mil ciento y diez reales. 1.110⁰⁰
- D*os Caño veinte y quatro con notado al numero ochenta y siete del Inventario con treinta y nueve Paras a quaxenta reales cada una en mil quinientos y setenta reales. 1.560⁰⁰
- D*os Se le adjudica el derecho de cobrar a Domingo Perez del Inventario de una cantidad de mil quinientos cinquenta y seis reales que deve a esta Compañia y queda notado al numero ciento y siete del Inventario. 2.256⁰⁰
- D*os Por lo quadeve Francisco Paga Labrada de una cantidad y queda notado al numero ciento y nueve del Inventario trescientos sesenta y siete reales. 367⁰⁰
- D*os Por lo quadeve don Juan Bonnad Fu.

7,708⁰⁰



tantos Reinos de la misma y queda notado al numero ciento y once del Inventario de cien-
ta y quarenta reales - - - - - 240

id. Por lo que tambien deve Bernardo Galber Pren-
rador de esta Realidad y queda notado al numero
ciento y doce del Inventario, mil y cien reales - - - - - 1.100

id. Por lo que deve Francisco Vitor Comerciante Reino
de la misma y queda notado al numero ciento y
trece del Inventario, mil doscientos sesenta y siete
reales - - - - - 1.267

id. Por lo que deve Thomas Parqual Reino de la
propia y queda notado al numero ciento y cator-
ce del Inventario, dos mil trescientos y catorce
reales - - - - - 2.344

id. Por lo que deve Antonio Escorial Reino del Du-
que de Cadexues, y queda notado al numero cien-
ta y quince del Inventario, trescientos y vein-
te reales - - - - - 320

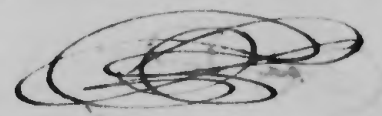
id. Por lo que igualmente deve Josef Abad Reino
de esta Villa, y queda notado al numero ciento
diez y seis del Inventario, setecientos y veinte
reales - - - - - 720

id. Por lo que deve D. Pedro Casio Martinez Es-
paviano de esta misma Realidad, y queda nota-
do al numero ciento y veinte del Inventario
tres mil setecientos ochenta y ocho reales - - - - - 3.788

id. Por lo que igualmente deve la Viuda D. Anto-
nio Loba de esta Realidad, y queda notado al
numero ciento veinte y uno del Inventario, quin-
ientos y setenta reales - - - - - 570

id. Por lo que tambien deve D. Fernando Pico y Ne-
gros Reino de la Villa de Comentrada, y queda
notado al numero ciento veinte y tres del Inven-
tario mil y ochocientos reales - - - - - 1.800

id. Se le adjudicaron un mil seiscientos sesenta y



De Mas. 17, 827.

Don realy en parte de la deuda de D. Josef Valle de Madrid, y queda notada al numero ciento veinte y cinco del Inventario -

240

2.672

D. Por lo que deve Josef Anuncia vulgo Recel Vermo de esta villa, y queda notado al numero cinco y treinta del Inventario de bienes y posesiones reales -

1.100

250

D. Por lo que igualmente deve Juan Vallores, Ovidiano de Ourense y queda notado al numero ciento treinta y dos del Inventario ciento y diez reales -

1.267

110

D. Por lo que tambien deve Josef Panto Laredo de esta Realidad y queda notado al numero ciento treinta y tres del Inventario, ciento y once reales -

2.314

120

D. En parte del Dinero existente en Sevilla y que se ha notado al numero ciento treinta y seis del Inventario, ochocientos treinta y ocho reales veinte y tres maravedis -

320

8.343.23

D. Ultimamente en parte del Dinero notado al numero ciento cuarenta y dos del Inventario tres mil ciento sesenta y dos reales trece maravedis -

720

3.162.13

Importan las acciones y partes adjudicadas a cada interesado los mismos cuarenta y un mil quinientos veinte reales de maravedis ochocientos que le corresponden por su parte -

41,520.2

Por lo q. es cito queda igual y pagado -

Nota Sin embargo de que la tercera parte de Ganancias que han resultado en la liquidacion de esta Sociedad, se ha incluido tan solo en la Hipoteca, o haora de D. Francisco Gonzalez y sus quatro hijos menores, y no en la Hipoteca particular de otros un en la del inapropiado, con todo dicha tercera parte de Ganancias devria subdividirse entre la madre, y sus ^{hijos}, en proporcion a lo que cada uno ha introducido por su capital en esta Compania, lo que se practicara en la Division que deve hacerse de los efectos que por la presente se han sido adjudicados, los que no introduxeron en Compania, y de las deudas dudosas que faltan a cobrar, y se expresarian en la siguiente nota -

3.788

570

1.800

9,827

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINSE.

Otra Nota de la deuda de la Sociedad y que se tenga noticia exacta de las deudas que restan a cobrar, hechas de las que comprenden la antecedente Nota de las cobradas que unas y otras se separan los Intereses separadamente de la Sociedad como a deudas, o de difícil cobro, han tenido a bien los Organos hacer descripción de ellas en esta Escritura y también poner a continuación el derecho que cada uno en particular tiene a ellas, las quales son las siguientes y mayor numero marginal corresponden al Interventor y División de la Sociedad que tuvieron los difuntos Joaquin Laredo y Gibert y su hijo Antonio autorizada por el presente Escritura en diez y siete de Agosto de mil ochocientos y quince

- 63. ... Treinta y dos mil y cien reales en parte de los cinco diez y nueve cahises Avichuelay del numero suena y diez del Interventor y División arriba citado ... 32,100
- 64. ... Diez mil novecientos cincuenta y uno reales que restan de las veinte y quatro arrobas y ochenta y quatro libras Lana Virvina, notada al numero suena y quatro de dicha División ... 50,959
- 65. ... Diez y ocho mil setecientos treinta y seis reales que restan del importe de veinte y seis Piezas de Paño de varias calidades y colores existentes en America al cargo de D. Miguel Berach, segun queda notado al numero suena y cinco de esta División ... 18,736
- 77. ... Debe Francisco Zamora de Villapineda Patron del Banco de esta Ciudad, quatro mil reales segun queda notado al numero suena y diez de esta División ... 4,000
- 79. ... Por los Salos Reales que obran en poder de Josef Julia Socino de esta Villa, y van notados al numero suena y uno de esta División nueve mil ochocientos setenta y dos reales ... 9,872

[Handwritten signature]

75.667

De otras... 75.667

80. ... Una parte de casa de habitacion en la ciudad de
 Cadix enya. Escritura de compra obra en poder
 del nominado Josef Julia, en valor de treinta y
 quatro mil quatrocientos noventa y quatro rea-
 les como queda notado al numero ochenta y
 dicha Division - - - - - 34.494.

81. ... Una mil ciento sesenta y seis reales que restan
 de la deuda de Antonio Alas y Gregorio Pizarro de
 una Villa segun va notado al numero ochenta
 y uno de dicha Division - - - - - 11.166.

86. ... Debe Don Juan de Christoval Vecino de la
 misma dos mil noventa y cinco reales diez y
 siete maravedis como queda notado al numero
 ochenta y seis de dicha Division - - - - - 2.095.17

95. ... Seis mil ochocientos treinta y cinco reales que
 restan de la deuda de D. Joaquin Pico y Com-
 paneros Vecinos de Benaguila, notada al nume-
 ro noventa y cinco de dicha Division - - - - - 6.835.

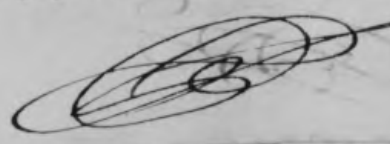
96. ... Debe Juan Badia Lopez Vecino de una Villa
 mil seiscientos y veinte reales como queda no-
 tado al numero noventa y seis de dicha Division - - - - - 1.620.

97. ... Debe D. Gabriel Torres Vecino del Lugar de El
 da tres mil quatrocientos y cinco reales, segun va
 notado al numero noventa y siete de dicha Di-
 vision - - - - - 3.045.

101. ... Debe Bautista Pico Vecino del Lugar de Bena-
 guila diez y seis mil quatrocientos quarenta y cin-
 co reales segun vale el cinco y cinco de noventa y
 de mil ochocientos dos como queda notado al nu-
 mero ciento y uno de dicha Division - - - - - 16.445.

105. ... Debe Gaspar Lloca y Galiano Vecino de la Villa
 de Villapoyosa, unos mil seiscientos setenta y cinco
 reales, segun queda notado al numero ciento y cin-
 co de dicha Division - - - - - 1.675.

106. ... Diez y ocho mil doscientos quarenta y un reales
 que restan del valor de las tres Casas de Pano
 que restan del valor de las tres Casas de Pano



464.042.1



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De MMMS. 161,042. 17

existencia en la Granja y notada al numero cien-
to y seis de dicha Division 13,244.

107. Don Manuel Yvona Peino del Lugar de Be-
nifalim ocho mil quatrocientos y catorce reales
segun queda notado al numero ciento y siete de
dicha Division 8,444.

108. Don D.^o Manuel Yvona Peino de Villa Cortin diez
y seis mil trescientos treinta y seis reales y
siete maravedis, en los terminos que queda nota-
do al numero ciento y ocho de dicha Division 16,336. 17

109. Don D.^o Gavino Leoniz de Lafia mil y setecien-
ta reales segun queda notado al numero ciento y
nueve de la misma Division 1,700.

110. Don D.^o Amada Carbonell Peino de Badajoz once
mil y setecientos reales segun queda notado al nu-
mero ciento y doce de dicha Division 11,700.

111. Don D.^o Rafael Monzoig Peino de la Ciudad de
Tijete en calidad de Fiador de D.^o Diego Afan de
Malaga, tres mil reales, como queda notado al nu-
mero ciento diez y ocho de la citada Division 3,000.

112. Devan los Señores Grupo Rendas y Compania de
Valledolid catara mil quinientos y veinte reales,
segun queda notado al numero ciento diez y nueve
de dicha Division 14,520.

121. Don D.^o Luis Monjoan Barba del Camarero de Valledolid
veinte mil trescientos treinta y cinco reales, segun queda
notado al numero ciento veinte y cinco de dicha Divi-
sion 20,235.

122. Don D.^o Salvador Rodriguez Carbacho tambien del

255,182.



- De otras** - - - 255,189.
123. ... **Don** el **Regimiento** **Caballeria** de **Montora** de **realtas** de un **destacado** **cientos** **quatro** **mil** **novecientos** **y** **ochenta** **reales** **treinta** **y** **dos** **maravedis** - - - 104,280.32
124. ... **Don** el **Gobierno** de la **Nacion** **Espanola** por los **motivos** **expuestos** al **numero** **cientos** **veinte** **y** **quatro** **de** **dicha** **Division**, **catore** **mil** **quinientos** **diez** **y** **seis** **reales**. 14,516.
126. ... **Don** **Nicolas** **Juan** **Pineda** **Arce** **Seino** de una **Villa** **mancomunada** **con** **otto** **Arce** **de** **Moreno** **dos** **mil** **reales**, **como** **queda** **notado** **al** **numero** **cientos** **veinte** **y** **seis** **de** **dicha** **Division** - - - 2,000.
78. ... **Don** **Jose** **Julia** **Seino** de una **Villa**, **cientos** **ochenta** **mil** **doscientos** **y** **catore** **reales** **que** **ha** **procurado** **la** **procuracion** **que** **tenia** **en** **su** **goder**, **segun** **queda** **notado** **al** **numero** **setenta** **y** **ocho** **de** **dicha** **Division** - - - 180,214.
127. ... **Don** **Francisco** **Bellido** **Arce** **Seino** de la **Ciudad** **de** **Alfonso** **mil** **cientos** **y** **ochenta** **reales**, **segun** **queda** **notado** **al** **numero** **cientos** **veinte** **y** **seis** **de** **dicha** **Division** - - - 1,130.
103. ... **Don** **Francisco** **Tranquet** **y** **Companeros** **Seinos** **del** **Lugar** **de** **Aspeltos** **cinco** **mil** **quinientos** **y** **tres** **reales** **segun** **queda** **notado** **al** **numero** **cientos** **y** **trece** **de** **dicha** **Division** - - - 5,053.
- Importan** **las** **anteriores** **partidas** **de** **deudas** **que** **faltan** **a** **otras** **quinientos** **setenta** **y** **noventa** **mil** **setecientos** **ochenta** **y** **un** **reales** **treinta** **y** **dos** **maravedis** - - - 579,781.32
- De** **cuya** **cantidad** **corresponde** **a** **Francisca** **Companera** **Seino**, **cientos** **setenta** **y** **quatro** **mil** **ochenta** **y** **un** **reales** **veinte** **y** **un** **maravedis** - - - 174,081.21
- De** **Francisca** **Enalber**, **cientos** **cuarenta** **y** **quatro** **mil** **trescientos** **cinquenta** **y** **noventa** **reales** **veinte** **y** **un** **maravedis** - - - 144,359.21
- De** **Camila** **Staud** **y** **Nicola** **Perez** **consorte** **quarenta** **y** **seis** **mil** **novecientos** **noventa** **y** **ocho** **reales** **diez** **y** **seis** **maravedis** - - - 47,998.17

366,439.25

1,042.17
3,244.
9,414.
6,336.17
1,700.
1,700.
3,000.
4,520.
0,285.
5,189.



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De otras - - - 366,439, 25

- D. ... A menor Joaquin Staro y Gonzalez sesenta y quatro mil trescientos cinquenta y cinco reales veinte y seis maravedis - - - - - 64,355, 26
 - D. ... A Concepcion Staro y Gonzalez quarenta y un mil seiscentos sesenta y dos reales cinco maravedis - - - 49,662, 5
 - D. ... A Francisca Staro y Gonzalez quarenta y un mil seiscentos sesenta y dos reales cinco maravedis - - - 49,662, 5
 - D. ... D^{ta} Angelina Staro y Gonzalez quarenta y un mil seiscentos sesenta y dos reales cinco maravedis - - - 49,662, 5
- Cuya suma puntada impantan los mismos quinientos sesenta y un mil setecientos ochenta y un reales treinta y dos maravedis - - - - - 579,781, 32

Y para que esta Division tenga el vigor y fuerza que los Ynstrumentos en ella aparecen, de su grado y virtud sin embargo de la forma y forma que haya lugar en derecho, previa la licencia o venida marital que de marido o mujer previene el derecho, o que prescriben los Leyes del fuero Real y de las Audiencias y Censo de Toro que las corroboran, que de haber sido, perdida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos spouses y el Escribano de oficio, otorgan: Que aprueban ratifican, y confirman y en caso necesario formalizan de nuevo el matrimonio y Division, con todas sus liquidaciones, bajas, adjudicaciones y todo lo demas que contiene, y de los Bienes y efectos respectivamente aplicados a cada uno para el pago de su parte, se den poderades respectivamente a toda su voluntad, y renuncian la excepcion que podian oponer de no haber recibido nombrada en tanto de la non numerata pecunia, la Ley nona del titulo primero partida quinta que de esto trata, y lo ordenan que profine para la presente de su real cedula lo que dan por

parados como si efectivamente lo estuvieran, y se formalizan mun-
 tuosamente á su respectivo favor la mas firme y eficaz carta de
 pago que convenga á su seguridad. Y en su consecuencia se
 desapoderaran de ellos, quitan y apartan y á sus herederos y Suc-
 cesores del dominio ó acción propiedad, senorio, posesion, titulo,
 voz, renuncio y de otro qualquiera derecho que á los referidos Bienes
 y á cada cosa de la citada Sociedad les correspondia individual-
 mente y pudo correspondier desante la misma y deo con las
 acciones reales y personales utiles y otras, directas, y executivas, ennesi
 y en quicunq les correspondia, se lo ceden, renuncian, y trans-
 paran integramente y sin la menor reservaion, en atencion
 á que con la que cada uno tiene adjudicada se habia entera-
 mente pagado de su parte, y en su consecuencia cada uno
 disponga de los que le han sido aplicados á su voluntad
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo. E
 hallandose presentes Josef Cortes de Alca, Luis Barquet, y
 Antonio Lopez Vilaplana Titulares de Pajon de esta So-
 ciedad, Jueces nombrados por los referidos para el justifi-
 cacion de los efectos que continen el inventario de esta So-
 ciedad, Jueces nombrados por los referidos para el justifi-
 cacion de los efectos que continen el inventario de esta So-
 ciedad: Que los Bienes de dicho Inventario han sido tra-
 cados en la cantidad que respectivamente va puesta á cada
 uno, lo que han practicado segun su pericia, y sin agravo
 ni perjuicio de ningun modo de los Partes, todo lo qual expusie-
 ron y aseguraron bajo de juramento que voluntariamente
 y prestaron á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con-
 forme á derecho, de comprehendir asi, y en su consecuencia
 dichos Bienes, y aprobando la valuation de dichos Bienes
 declararon que en su liquidacion, deduciones y adjudicacio-
 nes no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo
 haya habido, ya consista en error material ó calculo, ó en el modo y for-
 ma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que por obli-
 gacion de ignorancia no se haya tenido presente, se remiten, y perdonen la
 cantidad á que asciendan en poca ó mucha suma de la qual se hacen
 sumas gratis, y donacion pura perfecta, é irrevocable que el derecho
 llama intencion con incursacion, y demas firmes y legales. Y renun-
 cian la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del Ordena-
 miento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de
 Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Re-

EN...
 III.
 66,439, 25
 64,355, 26
 49,662, 5
 49,662, 5
 49,662, 5
 72,781+32
 la Ynven-
 tu de la me-
 la hazienda
 del derecho
 menta, y
 pedida,
 hazienda
 hazienda, y
 bajar, ad-
 Bienes
 pago de su
 hazienda,
 ley recibida
 Ley nueva
 de la obra
 se dan por



✠
Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

capitulación y habla de la Compañía de Santa, queque y de otros en
que hay lesión en mar, ó menor de la unidad del justo precio y los
quatro años que profiere para pedir su rescisión ó suplemento á su
justo valor los que dan por padores como si realmente lo fueran.
Y se obligan á que si en algun tiempo se descubriera otros Bienes
Cedidos, ó efectos pertenecientes á esta Compañía los dividiran en-
tusi con la misma proporción escrutada, y con la propia proma-
teacion, y pagarian las deudas que aparecieren conexas á todo
lo qual han de pedir en competidos por todo uero de derecho y via
executiva como igualmente á la cobracion de las cosas dañadas, y per-
juicio que el que se apoderare de los Bienes que se descubran
ocasionare á la Compañía con restitucion á su manifestacion
para dividirla entre todos, ó defienda maliciosamente, ó que
por necesidad no luicire puntual pago de la porcion que le
toque de las deudas que aparecieren conexas defendido el in-
porte de todo en su Relación fundada, ó de quinientos los representen
sin otra prueba, ni averiguacion que á ella se relevan en forma.
Y qualesquiera se obligan á no reclamarse esta Escritura, ni oponerse á
su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentaren demandar se
no devesenley admitir judicial, ni extrajudicialmente quicra en
que por el mismo caso sea visto haverla aprobado, ratificado, y
obligado nuevamente con mayores vinculos y firmasas invidien-
do fuerza á fuerza, y contrato á contrato. Y la nominada Fran-
circa Semper para tambien en la representacion que interviene
á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho se
no oponerse á esta Escritura por la menor edad de sus menores
ni por derecho alguno que les compete, ni pedia absolucion ni
relaxacion de su juramento á quien se lo pueda conceder, y
amunque de motu proprio se le consiguieren merced de ellas pena
de excomunión, y de casa en casa á menor valer, por ser de la uni-
dad y conveniencia de dichos Señores la celebracion de esta Escrí-

firma, contra la qual tampoco pedira la restitucion in integrum
 que pueda competirle: Y las nombradas D. Francisca Gonzalez
 y familia Lland renuncian la Ley sesenta y una de Toro que
 dice, que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que
 quando marido y muger se obligan de manuum en un contra-
 to, o en dote, o en otra cosa como fiadora de aquel no quede obligada
 a cosa alguna a menos que se pudiese haverse concurriendo la deuda
 en su preicho y entera paga a pidienda de aquel, y pidiendo
 a no ser de las cosas que el marido era obligado a dote, que por
 clara nada le queda. Y juran por Dios nuestro Señor y una Señal
 de Cruz conforme a derecho que para formacion de esta Escritura
 no han sido perseguidos con espina intimidacion, ni violencia
 directa ni indirectamente por los citados sus maridos, ni otra
 persona en su nombre, y que antes bien la otorgan de su libre
 y espontanea voluntad, y han sido la causa impuberta que
 se celebre porque sus efectos se convirtieron en su utilidad.
 Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gravar
 sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion
 por violencia, persuasion, malicia, lesion, ni otro motivo me-
 diante no comun, ni haber precedido para efectos en
 las horas y si precisen se presenten y cumplan entranamente
 desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Ecclesi-
 astico han pedido, ni piden absolucion, ni relaxacion, y que
 aunque a nota propia de los contenidos en sus dotes, y otras
 penas de porvenir. Y para la mayor subsistencia de este
 juramento hacen un juramento mas de firmeza, integro-
 ridad que se laxacion, y piden serles concedidas. Y todos
 los citados obligados al cumplimiento de esta Escritura
 sus Bienes y cosas habidos y por haver, y dicen poder a los
 Jueces, y Justicias de la Real Audiencia de esta Ciudad de la
 Villa para que les apremien al puntual cumplimiento de
 esta Escritura por todo vigor de derecho y via ejecutiva, co-
 mo si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jueces
 competentes pasada en autoridad de cosa juzgada y concon-
 tida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, y fueros de
 su favor con la general del derecho en forma. Y lo fir-

EN-
 III.

mor en
 auo y los
 que a su
 fueran:
 Bien
 dieran en
 via proma-
 ias a todo
 hecho y via
 años, y per-
 uacion
 festacion
 o que
 que le
 do el in-
 cumento
 en forma.
 nese a
 dadas de
 nion en
 atificado, y
 an adim-
 nadas con-
 intorvina
 de hecho de
 is menores
 lacion in-
 medea, y
 las pena
 de la uni-
 esta Escri-



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

me son los Otorgantes y Damos excepto Juanita Lhara
que dixo no saber enavia y a sus enagos lo hizo uno de
los Ferrigeros que lo fueron Claudio Francis y conuinciendo
Bautista Botella Fundidor ambos de una Villa Vieina y
moradores =

Juan ^{ca} Nicolas Perez
Francisco Gosalbez Dr. Jorge G. G. G.

Josef Parilla Abad y Luis Pasqual

Claudio Francis
CB

Antemi.
Vic. Juan Perez

Subarriendo Blas Ferrando En la Villa de Alay a los doce dias
Francisco Botella (del mes de Junio del año mil ocho
cientos y quince): ante mi el Escri-
vano y Ferrigeros impaeritos compareció el Sr. Fernando Fe-
bricante de Caños Vieino de una Villa, quinientos arrendador
del derecho Real de Nieve de la unima de Conseruayna, y
de unmo (a quien yo el Escriuano doy fe conuerso) y de
su grado y uirtud uenia en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho Otorga: Su subarriendo el irado de
recht Real de Nieve por lo que hace a la Villa de Conseruay-
na y unmo, en favor de Francisco Botella Labrador Vieino de
dicha Villa de Conseruayna, por todo el conuincido año, y precio de
ciento y veinte libras moneda conuincida que ha de satisfacerle



✱
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en una sola paga y en dineros metálicos sonante con exclusión de todo papel amonedado, por todo el mes de Septiembre de este año. En cuyos términos declara el Sr. Oydor que en el procedimiento y subsiguiente le sea visto y oído, y efectuado al nominado Francisco Botella, sin que se le inquiete ni moleste, y si algo sucesiere le abona todo los gastos, daños y perjuicios que se le ocasionasen sobre lo que obligó con Dñey y Señoras herederos y por herederos. El Sr. Oydor preside el comento Francisco Botella, autorizado de una Escritura d'uno que acepta el citado subsiguiente del dicho Sr. Oydor de vista de la Seta de Comontraypa y suano por todo con cinco y precio de cinco y veinte libras suaves venecianas, que en una sola paga y en metálicos sonante con exclusión de todo papel moneda se obliga a satisfacerle y pagarle al Sr. Oydor por todo el mes de Septiembre de este año. Manifiesto y sin perjuicio alguno con las costas a que diese lugar para su cobranza cuya recaudación depone con solo esta Escritura, y juramento de quita. Fuese para un relevación e omisión aunque de derecho se requiera, a cuya seguridad y fianza obligó sus Dñey y señoras herederos, y por herederos; y a mayor abundamiento por el Sr. Oydor principal obligado a Niente Juan Labrador de vista de Comontraypa quien hallándose presente y autorizado de esta Escritura se constituyó por tal, y se obligó a que el citado Botella cumplirá puntual y exactamente con el pago de una vez subsiguiente en los términos que lo tiene ofrecido y no lo haciendo por no querer, o no poder, lo hará por el el comprador a cuyo fin tiene de causa y negocio alguna suma propia; y quiere que se diligencias que ocurran para el cobro de esta suma se entienda con el Sr. Oydor y lo que perjudicare como si fueran deudas principales para lo que obligó sus Dñey y Señoras herederos y por herederos; y sin que la obligación general de Dñey y Señoras no perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que el Acceptor pueda usar e amparar a su voluntad, hipoteca especial y expressemente cinco anegadas y media tierra buena sita en el Territorio

EN- MIL
Pares
mo &
ante y
ción y
mi.
Gener
doe días
mit ocho
el Escui
ando Ja
reudador
ayna, y
y &
na que
el citado de
consentay
Recibo &
precio &
satisfacerle

Dicha Villa de Comencina Parida nombrada de las Trovas
 lindante con tierra del D. D. Tori Juan, con la de Tori Gonzalo y la
 de Tori Monto; feida esta tierra al dominio mayor y directo del Conde
 de Fournellano con pacto anual y perpetuo de quince ducados de
 trigo y demás derechos de la enfiteusis: libre de todo cargo; y hacia la
 otra y supra a la seguridad y paga de esta cantidad para no po-
 derse vender, enajenar, ni en otra manera gravar hasta quedar
 enteramente satisfecho el nominado Fernando del precio de
 un Subarriendo; y quedo prevenido una vez en el Escrivano de
 la obligación de presentarse copia de esta Escritura para su regis-
 tro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno
 de Enero mil setecientos treinta y ocho. Y todo dizeon poder a los
 Señores y Señoras de su Magestad señalada amuse a la de su responsi-
 bilidad para que les apremien al cumplimiento de esta Es-
 critura como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por Juez
 competente para en autoridad de cosa juzgada y concitada
 que por tal la reciban desde ahora con renuncion a todas las
 Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Lo firmo personalmente Fernando, y por la demas por
 Daria no saber excusa y lo sus ruegos lo hizo uno a los Ferris q.
 lo fueron Antonio Gonzalez y Miguel Sibret Escrivanos am-
 bo de una Villa Peñon y moradores.

Blas Ferrando
 Antonio Gonzalez

Antemi:

Juan Bexer

Division de los Bienes pertenecien-
 tes a D. Fran. Galbes y sus quatro
 hijos menores procedidos de segun-
 daria con Nicolas Diaz de veintio
 oferos de la Herencia de Joaquin Lla-
 res y Sibret

En la Villa de Alay a los diez y siete dias
 del mes de Junio del año mil ochocien-
 tos y quince: comparecieron el Escrivano, y Ferris
 por infrascriptos comparecieron Francisco
 Lopez y Joaquin Llares como Abuela, Terna, y heredera
 de sus nietos Joaquin, Concepcion, Francisca, y Angelina Llares y

Librada copia con
 1869 para los
 otorgados 27 de
 Junio de 1815



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

José de los Rios de Antonio Laredo y D. Francisco Gonzalez Vanda de
 uno y su actual marido D. Jorge Gistron Peñero con una Villa
 Ca quines y el Enciervo hoy fue conveco y previa la licencia que
 de Merido a unger previene el decreto o que prescriben las Leyes
 del fuero Real y la impugna y unio de Toro que las conveco que se
 haver sido pedida, comedida, y aceptada respectivamente por dichos con-
 venteros y el Enciervo hoy fue, y Director: Sea por nuseste de los
 nominados Joaquin y Antonio Laredo Padre, e hijo, se formalizo
 Inventario, Division, y Particion en primera liguada de la Sociedad, o
 compania que tubian formada para la fabricacion de Paños,
 y en segundo de la universal herencia de aquel, y sucesivamente
 se prancio otro Inventario, Division, y Particion de los Bienes
 de la universal herencia de uno a que usajo la aprobacion
 judicial para la mayor estabilidad y firmeza de estas Con-
 viciones, como la adjudicacion y pago de los respectivos habues
 de los Intercedidos se hizo en cantidad considerable de Lanas,
 aniles, Palo campuche, Paños y otras varias mercaderias de
 difícil despacho y endeblez, quedando entre ellas de dudoso co-
 nito, se combiniaron todos de que el medio mas expedito para alla-
 nar las dificultades, y dudas seria el de formar Sociedad de cuando
 en ella los efectos y peditos que se la tubian aplicado, y su tri-
 bucion al cargo de Nicolas Diaz, marido de Juana Laredo y
 Sampedro coheredero. Expirado el termino porque se formo di-
 cha Sociedad han hecho el Inventario y justiprecio de todos los
 efectos, y Caudal correspondiente a ella, y seguidamente la Divi-
 sion y Particion con arreglo a la ultima voluntad del difunto
 Joaquin Laredo, siguiendo la misma formula que se observo
 en la Division y Particion primera de que se ha autorizado
 Escritura por mill Enciervo en virtud de los convecos. Todo
 lo dicho ha causado una variacion, asi en el haver liquido de
 cada Intercedido, como en el por menor de su respectiva adju-

Tovades
 and y las
 del Comde
 litar de
 and la
 no po.
 quedan
 io de
 ano de
 en regis.
 nicato de
 ita y uno
 a los
 en respiti-
 ra Es.
 ra Tusa
 antida
 en las
 decho en
 ar pod
 rigos q.
 atos am
 emv:
 Beres
 y siendias
 mil ochocien-
 ano y Ferni.
 Francisco
 Laredo
 Laredo

211

Dicción; y a efecto de aclarar por un ultimo estado el Ba-
 timonio líquido de los citados Menores y de su Madre D.
 Francisca Gonzalez, con el fin de que no puedan ser
 defraudados en manera alguna los Intereses de aquellos, se
 ha procedido a realizar un nuevo Inventario con com-
 prehension y justiprecio de quanto les ha pertenecido en por la
 universal Herencia de su difunto Abuelo, Padre y Madre respectiva-
 mente por la nueva Sociedad, o compañía que ha fundido ya, y en
 seguida a la adjudicacion y pago de lo que a cada uno pertenece
 en sus bienes de esta manera toda vida y difinición que eran conse-
 cuentes a las alteraciones y variaciones dichas: Para demostracion
 de las ventajas proporcionadas a los Menores, basta solo decir que
 aunque el capital introducido en una Compañia ultima por lo q.
 hace a Francisca Sempere ascendió a mucho mas que el de aque-
 llos, las utilidades producidas se han aplicado por tercias partes una
 a favor de la nominada Viuda, otra a Nicolas Perez y su Consorte,
 y otra a los menores y su Madre: Tambien se expresará a continua-
 cion de la presente Division las Ventas producidas en favor de la
 Menores, las quales quedan sujetas al pago de los alimentos que se
 señalaren a los mismos. El Inventario y Division expresados
 dicen asi

Inventario o Cuento
 General & Bienal

1. ... Primeramente una porcion de Bienes muebles y reales, nota-
 do desde el numero primero hasta el setenta y tres ambas
 inclusiva de la Division de la universal herencia de
 difunto Antonio Perez y Sempere, autorizada por el
 presente Escrivano en diez y ocho de Noviembre de mil
 ochocientos y catorce, en valor de ochocientos mil novecien-
 tos y sesenta reales. 8,960.
2. ... La Lladra grande de San Joaquin notado al nume-
 ro ciento y sesenta de dicha Division, en mil reales. 1,000.
3. ... La pedana de Tierra huera sita en el Termino de esta Villa
 Barreda nombrada del Plá de un jornal de arar para mag.
 o menos Andarico con Tierras de Antonio Victoria las de Baani-
 ta Gisbert, y con las de la Viuda de Antonio Gonzalez en valor
 de quarenta y cinco mil reales, y es el mismo que va notado
 al numero ciento noventa y una de dicha Division. 45,000.



54,960.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

4. La mitad de una casa de habitacion esta en el Poblado de Encavilla y calle nombrada de San Nicolas con su huerto abierto a dicha casa, lindante con una casa de D. Rafael Toralbey mayor por un lado; con la de D. Traguin Gurol y Arail; por las espaldas con la de D. Juan Juan Frans; y por delante con dicha calle en valor de setenta y cinco mil reales y por la misma que es notada al numero ciento sesenta y dos de dicha Division. 75,000
5. En parte de la finca de D. Francisco Caranora Vecino de Pineda notada al numero ciento sesenta y tres de dicha Division, quatro mil reales. 4,000
6. Por las ropas y muebles notados al numero ciento sesenta y cuatro del Inventario de dicha Division, seis mil trescientos quarenta y dos reales y quince maravedis. 6,342 15
7. Un pedazo de tierra huerta sita en el Poblado de una Villa llamada nombrada de Santa Ana y con jornal de agua poro mas, o menos o aporcho que fuere, lindante con D. Juan de Miguel Carbonell, la D. Juana Maria y otros en valor de quarenta y dos mil reales y por la misma que es notada al numero ciento y setenta y tres del Inventario y Division. 42,000
8. Una casa de habitacion sita en el Poblado de una Villa y calle nombrada de Santa Rita, lindante por un lado con una casa de D. Juan de Pericay; por el otro con calle publicada; por las espaldas con casa de Parquial Castro; y por delante con dicha calle, en valor de quarenta y cinco mil quinientos ochenta y tres reales. 45,283
9. Una casa de habitacion sita en un mismo Poblado y en calle mayor; lindante por un lado con la de Nicolas Perez y familia de Perez y otros; por el otro con la de Vicente Canales; por las espaldas con la de

[Handwritten signature]

227,585 15

el Pa-
due D.
dan sea
Mor, se
com-
para la
aspective
ya, y en
tencese
van conse-
mostracion
deia que
por lo q.
la aque-
antes una
la Courte,
continua
vos de la
con que se
pericado

8,960.

1,000.

45,000.

54,960.

los Herederos de José Mascato; y por delante con dicha
palle en color de treinta y siete mil ciento noventa y tres
reales cada una en mil novecientos y sesenta y dos de dicha Dieci.

37,193.

10. . . . Otro Cane deirochano verde con treinta y ocho Pajas a
treinta y dos reales cada una en mil novecientos diez
y seis reales -

1.216.

11. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y quatro
Pajas y tres palmas a sesenta reales la Paja en
dos mil ochenta y cinco reales -

2.085.

12. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y qua-
tro Pajas y dos palmas a sesenta reales la Paja
en dos mil y setenta reales -

2.070.

13. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y quatro
Pajas y tres palmas a sesenta reales la Paja en
dos mil ochenta y cinco reales -

2.085.

14. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y dos Pajas
a sesenta reales cada una en mil novecientos y
cinco reales -

1.920.

15. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y tres
Pajas y dos palmas a sesenta reales cada una en
dos mil y diez reales -

2.040.

16. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y dos Pa-
jas y tres palmas a sesenta reales la Paja en mil
novecientos sesenta y cinco reales -

1.965.

17. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y dos Pajas
y dos palmas a sesenta reales la Paja en mil novecien-
tos y cincuenta reales -

1.950.

18. . . . Otro Cane trinitano Negro con treinta y ocho Pajas
y tres palmas a cincuenta y cinco reales la Paja en
dos mil cinco treinta y un reales ochocientos -

2.531.8

19. . . . Otro Cane trinitano Negro con treinta y tres Pajas
y un palmo a cincuenta y cinco reales la Paja en mil
novecientos veinte y ocho reales veinte y cinco maravedis -

1.928.25

20. . . . Otro Cane trinitano Esp. de Rey con treinta y cinco Pa-
jas y un palmo a sesenta reales la Paja en dos
mil quatrocientos sesenta y siete reales diez y siete
maravedis -

2.467.17

21. . . . Otro Cane trinitano (carano con treinta y cinco
Pajas y dos palmas a sesenta reales la Paja en dos mil

286,506.31





Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

27,585.15
27,123.
1,216.
2,025.
2,070.
2,075.
1,920.
2,010.
1,965.
1,950.
2,131.8
1,922.25
2,467.17
6,506.31

	De otros	286,506.31
	quatrocientos ochenta y cinco reales	2,485.
22	Otro Dño treinta y seis castaños con treinta y quatro varas y dos palmos á setenta reales la vara en dos mil quatrocientos y quince reales	2,115.
23	Otro Dño treinta y seis castaños con treinta y tres varas y dos palmos á setenta reales la vara en dos mil trescientos quarenta y cinco reales	2,345.
24	Otro Dño treinta y seis castaños con treinta y dos varas á setenta reales cada una, en dos mil doscientos y quarenta reales	2,240.
25	Otro Dño treinta y seis castaños con treinta varas y tres palmos á setenta reales la vara, en dos mil ciento cinquenta y dos reales diez y siete maravedís	2,152.17.
26	Otro Dño treinta y seis castaños con treinta y nueve varas y dos palmos á ochenta y cinco reales la vara en tres mil trescientos cinquenta y siete reales diez y siete maravedís	3,357.17
27	En Dño específico ciento ochenta y cinco mil doscientos noventa y nueve reales	585,299.
28	Dño Francisco Montha de una heredad mil y trescientos reales	1,300.
29	Dño Antonio de la Ciudad de Gaudia mil quatrocientos y noventa reales	1,490.
30	Trescientos y dos quintales Palo pampate á noventa reales cada uno en veinte y ocho mil y ochenta reales	23,080.
31	Un Dño dieciocho arul con treinta y ocho varas y dos palmos á treinta reales la vara en mil ciento cinquenta y cinco reales	1,155.
32	Otro Dño dieciocho arul con treinta y cinco varas	

548,825.31

- y tres palmos a treinta reales la vara en mil setenta y dos reales diez y siete maravedis
- 33. . . . Otro Paño dieciocheno azul con treinta y quatro Varas a treinta reales cada una en mil y veinte reales . . . 1.072. 17
- 34. . . . Otro Paño dieciocheno azul con treinta y tres Varas y dos palmos a treinta reales la vara en mil y cinco reales . . . 1.020.
- 35. . . . Otro Paño dieciocheno azul con treinta y seis Varas y dos palmos a treinta reales la vara en mil noventa y cinco reales . . . 1.095.
- 36. . . . Otro Paño dieciocheno azul con treinta y ocho Varas y un palmo a treinta reales la vara en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis . . . 1.117. 17
- 37. . . . Otro Paño dieciocheno azul con treinta y nueve Varas y un palmo a treinta reales cada una en mil ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis . . . 1.177. 17
- 38. . . . Otro Paño treinteno Negro con treinta y quatro Varas y un palmo a cinquenta y quatro reales la vara en mil ochocientos quarenta y nueve reales diez y siete maravedis . . . 1.849. 17
- 39. . . . Otro Paño treinteno azul con treinta y siete Varas y un palmo a cinquenta y cinco reales cada una en dos mil quarenta y ocho reales veinte y cinco maravedis . . . 3600
- 40. . . . Otro Paño treinteno azul con treinta y siete Varas y un palmo a cinquenta y cinco reales cada una en dos mil quarenta y ocho reales veinte y cinco maravedis . . . 2.049. 25
- 41. . . . Otro Paño treinteno azul con treinta y ocho Varas a treinta y ocho reales cada una en mil quatrocientos quarenta y quatro reales . . . 1.444.
- 42. . . . Otro Paño treinteno azul con quarenta Varas a cinquenta reales cada una en dos mil reales . . . 2.000.
- 43. . . . Otro Paño treinteno castañado con treinta y quatro Varas a cinquenta y ocho reales cada una en mil novecientos setenta y dos reales . . . 1.972.
- 44. . . . Otro Paño treinteno azul con treinta y cinco Varas a cinquenta y quatro reales cada una



48, 525, 31
 1.072, 17
 1.020,
 1.005,
 1.025,
 1.147, 17,
 1.177, 17
 1.849, 17,
 360n
 2.048, 25,
 1.444n
 2.000n
 1.972,
 5.047, 22



Acarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

No.	Descripción	Valor
	De ...	535,017, 22
45	en mil ochocientos y noventa reales	1,390,
45	Otro Canto trinitario negro con treinta y cinco Varas a cinquenta y cinco reales cada una	2,145,
46	Do mil cinco quinientos y cinco reales	7,000,
46	En Simon Abril de flor en tres mil reales	24,712,
47	Don D. Mariano Romero del Consejo de la Madrid, veinte y quatro mil setecientos y dos real les	9,523,
48	Don Josef Ribes & Enghiel Fabricante de Paño Vecino de esta Villa ocho mil quinientos cinquenta y ocho reales	23,300,
49	Por la Letra de cambio en poder de Gabriel Sierra del comercio de la Ciudad de Alicante, veinte y tres mil y quinientos reales	409,182,
50	Otra posesion de Dinero en cantidad de ciento veinte mil quatrocientos ochenta y dos reales	15,524 5
51	Otra posesion de Dinero en cantidad de Sevilla en fan dad de quinica mil quinientos veinte y uno reales cinco maravedis	2,300,
52	Una Doca Cava trinitario trinitario con treinta y cinco Varas a sesenta reales cada una en Do mil y cien reales	2,035,
53	Otro Canto trinitario Negro con treinta y quatro Varas y tres palmos a sesenta reales la Vara en Do mil ochenta y cinco reales	2,467, 17 c
54	Otro Canto trinitario Negro de Bay con treinta y cinco Varas y un palmo a sesenta reales la Vara en Do mil quatrocientos sesenta y cinco reales Diez y siete maravedis	734,478, 40
55	Otro Canto trinitario azul con treinta y seis Varas	

[Handwritten signature]

- y tres palmos a treinta reales la vara en mil ciento y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1.102, 17
- 56... Otro Canto diezocheno azul con treinta y ocho varas y un palmo a treinta reales la vara en mil ciento cuarenta y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 1.147, 17
- 57... Otro Canto diezocheno azul con treinta y seis varas y tres palmos a treinta reales la vara en mil ciento y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1.102, 17
- 58... Otro Canto trintano Negro con treinta y una varas y dos palmos a cincuenta y quatro reales cada una en mil setecientos y un reales - - - - - 1.701
- 59... Otro Canto trintano azul con treinta y ocho varas y un palmo a cincuenta y cinco reales la vara en dos mil ciento y tres reales cinco maravedis - - - - - 2.103, 25
- 60... Otro Canto trintano Negro con treinta y quatro varas a cincuenta y seis reales cada una en mil novecientos y quatro reales - - - - - 1.204
- 61... Otro Canto trintano Nera con treinta y ocho varas a cincuenta reales cada una en mil y novecientos reales - - - - - 1.200
- 62... Por la parte de deuda de D. J. de la Torre del Comercio de la Villa y Santa Ciudad de Oviedo y dos mil seiscientos setenta y dos reales - - - - - 22, 672
- 63... Una provision de Dinero ofrecio en cantidad de treinta mil reales - - - - - 30, 000
- 64... Otra provision de Dinero ofrecio en cantidad de seis mil y doscientos y dos reales - - - - - 6, 002
- 65... Otra provision de Dinero ofrecio en cantidad de seis mil y doscientos y dos reales diez y seis maravedis - - - - - 52, 493, 16
- 66... Otra provision de Dinero ofrecio en cantidad de tres mil y novecientos veinte y quatro reales - - - - - 3, 624
- 67... Una provision de Dinero ofrecio en cantidad de treinta y quatro varas y dos palmos a treinta reales la vara en dos mil quatrocientos y quince reales - - - - - 2, 415
- 68... Otro Canto diezocheno azul con treinta y siete varas a treinta reales cada una en mil ciento y diez reales - - - - - 1.110



69.	Don Pedro vintre quatuero arut con treinta y nue- ve varas o quarenta reales cada una en mil qui- nientos y setenta reales	De otras . . . 863.752. 1.560 ⁰⁰
70.	Don Domingo Ponce del comercio de una Peñi- dad de mil docientos cinquenta y seis reales	2.256 ⁰⁰
71.	Don Francisco Paga vino de la misma trasacion por sesenta y siete reales	367 ⁰⁰
72.	Don Juan Coronad vino de la propia por vientos y quarenta reales	240 ⁰⁰
73.	Don Fernando Gonzalez comprado tambien de una Peñidad mil y una reales	1100 ⁰⁰
74.	Don Francisco Lator porcion de la propia mil docientos sesenta y siete reales	4.267 ⁰⁰
75.	Don Thomas Pasqual de una Peñidad de mil trescientos y catorce reales	2.344 ⁰⁰
76.	Don Antonio Escobar vino del Lugar de Pare- gad trescientos y cinco reales	320 ⁰⁰
77.	Don Jai Rod de una Peñidad setenta y vinte reales	720 ⁰⁰
78.	Don Pedro Jasso Martinez Luciano vino de una Peñita tres mil setecientos ochenta y ocho reales	3.788 ⁰⁰
79.	Don la Peñada de Antonio Soler tambien de una Peñidad quinientos y setenta reales	570 ⁰⁰
80.	Don J. Fernando Pico y Nájera vino de la Peñita de gran magnitud mil y ochocientos reales	4.300 ⁰⁰
81.	Don Josef Sempere vulgo Buelch de una Peñi- dad docientos y ochenta reales	280 ⁰⁰
82.	Don Juan Palloer ordinario de Orizaba ciento y diez reales	110 ⁰⁰
83.	Don Josef Carrer caudero de una Peñidad cien- ta y cinco reales	120 ⁰⁰
84.	Una porcion de Dinero existente en Sevilla en forma dad de ocho mil trescientos quarenta y ocho reales siete maravedis	3348 ⁰⁰ 7
85.	Una porcion de Dinero existente en cantidad de diez mil ciento sesenta y dos reales cinco y siete maravedis	3162 ⁰⁰ 29

[Signature]
892,075⁰⁰ 2

34,478⁰⁰
1.102⁰⁰ 17
1.147⁰⁰ 17
1.102⁰⁰ 17
1.701⁰⁰
2.103⁰⁰ 25
1.204⁰⁰
1.200⁰⁰
2.672⁰⁰
0.000⁰⁰
6.000⁰⁰
2.491⁰⁰ 16
3.624⁰⁰
2.445⁰⁰
1.110⁰⁰
3.752⁰⁰



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- 86. ... Por la parte de las deudas vendidas que han correspondido a D.º de la Procurada D.ª Francisca Gualter, segun la liquidacion hecha en la Escritura de liquidacion y Compromiso autorizada por el presidente de esta Real Audiencia en cinco de los convenientes de este presente mes de mayo en cinco mil trescientos sesenta y nueve reales de plata y cinco maravedis. 392,075. 2
- 87. ... Por la parte que de dichas deudas correspondieron a Joseph Maria y Gualter, segun la citada liquidacion hecha y quince mil trescientos sesenta y cinco reales de plata y cinco maravedis. 64,352. 25
- 88. ... Por la parte de dichas deudas correspondientes a Joseph Maria y Gualter, segun la citada liquidacion hecha y quince mil trescientos sesenta y dos reales cinco maravedis. 64,355. 26
- 89. ... Por la parte correspondiente a Francisca Gualter y Gualter de las citadas deudas que ascendieron a quince mil trescientos sesenta y dos reales cinco maravedis. 69,662. 5
- 90. ... Por la parte correspondiente a Francisca Gualter y Gualter de las citadas deudas que ascendieron a quince mil trescientos sesenta y dos reales cinco maravedis. 69,662. 5
- 91. ... Por la parte correspondiente a Joseph Maria y Gualter de las citadas deudas que ascendieron a quince mil trescientos sesenta y dos reales cinco maravedis. 69,662. 5

4249,776.30

Liquidacion y comprobacion

Corresponde a D.ª Francisca Gualter por su parte Army y Gananciales segun la cuenta que se la hizo en

[Signature]

la Escritura de Division y Particion de la Bieng & la universal herencia del difunto Antonio Llares y Sopena en primer Mando, autorizada por el presente Escrivano en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos y cuatro trescientos cinquenta y un mil setecientos veinte y siete reales veinte y seis maravedis. 351,627.26

D. . . . Sentencia a la misma D. Francisca Gonzalez por el promotor de la tenida parte de Ganancia que han acordado en la liquidacion & compensacion autorizada por el mismo Escrivano en cinco de las corrientes catorce mil trescientos quatro reales ocho maravedis.

D. . . . Corresponde al mismo Joseph Llares y Gonzalez por Legado mejora y legitima segun la hipoteca que se le formo en la citada Division, trescientos quarenta y cinco mil setecientos ochenta reales y quatro maravedis. 345,680.4

D. . . . Sentencia al mismo por el promotor de la dicha tenida parte de Ganancia de la citada Ciudad, doce mil novecientos treinta y cinco reales tres maravedis. 12,935.3

D. . . . Corresponde a la misma Joseph Llares y Gonzalez por su Legitima Paterna segun la citada Division, ciento sesenta y siete mil trescientos y quinze reales diez y siete maravedis. 167,315.17

D. . . . Sentencia a la misma por el promotor de dicha parte de Ganancia, siete mil setecientos sesenta y un reales diez maravedis. 7,761.2

D. . . . Corresponde a la misma Francisca Llares y Gonzalez por su Legitima Paterna segun la penotada Division, cinco sesenta y siete mil trescientos y quinze reales diez y siete maravedis. 167,315.17

D. . . . Sentencia a la misma por el promotor de dicha parte de Ganancia, siete mil setecientos sesenta y un reales diez maravedis. 7,761.2

D. . . . Corresponde a Angelina Llares y Gonzalez por su Legitima Paterna segun la citada Division, ciento sesenta y siete mil trescientos quinze reales diez y siete maravedis. 167,315.17

D. . . . Sentencia a la misma por el promotor de dicha parte de Ganancia. 1,242,015.28





✠
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Di ~~...~~ 1,242,015.28
siete mil setecientos sesenta y un reales de maravedí. 7,761.2
Y importan las anteriores diez partidas la mis-
ma un millón doscientos cuarenta y nueve mil, se-
tecientos sesenta y seis reales treinta maravedís
a que acciende el anterior grupo de bienes. 1,242,776.30

Miguela de D. Fran. Gualby

Debe haver por su D.º, Juan y Genancia, como
queda demostrado anteriormente, y resulta de la citada
Distribucion de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos
y catuete, trescientos cinquenta y un mil, seis cientos vein-
te y siete reales veinte y dos maravedí. 351,627.26
Y por la citada parte de Ganancia que le corresponden
y quedan anteriormente indicadas catuete mil trescien-
tos y quatro reales ocho maravedís. 14,304.7
Y importan ambas partidas que forman
el total haver de esta Intervencion trescientos sesenta
y cinco mil novecientos treinta y dos reales. 365,932.00

Pago a la misma

Primera se le adjudican los Bienes muebles que
por notado al numero primero del Inventario,
en cantidad de ocho mil novecientos y sesenta rea-
les. 8,960.
Y igualmente se le adjudican los muebles y ropas
notado al numero seis del mismo Inventario en
seis mil trescientos quarenta y dos reales quin-
ta maravedís. 6,342.15
Y en D.º de diechoeno vide con treinta y ocho reales
15,302.15

De otra l. 15,302. 15

3 treinta y dos reales cada una en mil docie-
ta diez y seis reales, segun queda notado al numero
diez del Inventario 1,216.

D. Otro Canto trinero sacado notado al nume-
ro dos del Inventario, con treinta y quatro Paras
y dos palmos a setenta reales cada una, en dos mil
y setenta reales 2,070.

D. Otro Canto trinero sacado notado al nume-
ro cuatro del Inventario, con treinta y dos
Paras y setenta reales cada una, en mil novecie-
sientos y veinte reales 1,920.

D. Otro Canto trinero sacado notado al nume-
ro diez y seis del Inventario, con treinta y dos
Paras y tres palmos a setenta reales la vara, en
mil novecientos sesenta y cinco reales 1,965.

D. Otro Canto trinero sacado notado al nume-
ro diez y siete del Inventario, con treinta y dos
Paras y dos palmos a setenta reales la vara, en
mil novecientos y cinquenta reales 1,950.

D. Otro Canto trinero sacado notado al numero
diez y nueve del Inventario con treinta y tres
Paras y un palmo a cinquenta y cinco reales
cada una, en mil ochocientos veinte y ocho rea-
les veinte y cinco maravedis 1,828. 25.

D. Otro Canto trinero sacado notado al nu-
mero veinte y uno del Inventario, con treinta
y cinco Paras y dos palmos a setenta reales la vara
en dos mil quatrocientos ochenta y cinco reales 2,485.

D. Otro Canto trinero sacado notado al
numero veinte y tres del Inventario, con treinta
y tres Paras y dos palmos a setenta reales la vara
en dos mil trescientos quarenta y cinco reales 2,345.

D. Otro Canto trinero sacado notado al numero
veinte y cinco del Inventario con treinta Paras y tres
palmos a setenta reales la vara, en dos mil ciento cin-

31,082. 6

N.
II.

2,015. 28
7,761. 2

9,776. 30

51,627. 26

14,304. 3

65,932. . . .

8,960.

6,342. 15

15,302. 15



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- De otros . . . 31.082.6
- quenta y dos reales diez y siete maravedis . . . 2.852.17
- D. . . . Se le adjudican ciento quarenta mil Venecian no-
venta y un reales en Dinero efectivo para el
notado al numero veinte y siete del Inventario No. 299.
- D. . . . Sua Señal Caño diuicheno azul notado al nume-
ro treinta y uno del Inventario con treinta y ocho
pavas y dos palmas a treinta reales la vara en mil
ciento cinquenta y uno reales . . . 1.155.
- D. . . . Otro Caño diuicheno azul con treinta y quatro
pavas a treinta reales cada una en mil y veinte
reales notado al numero treinta y tres del Inven-
tario . . . 1.020.
- D. . . . Otro Caño diuicheno azul notado al numero
treinta y uno del Inventario con treinta y dos pavas
y dos palmas a treinta reales la vara en mil noventa
y cinco reales . . . 1.095.
- D. . . . Otro Caño diuicheno azul notado al numero
treinta y siete del Inventario, con treinta y tres
pavas y un palmo a treinta reales la vara en
mil ciento setenta y cinco reales diez y siete maravedis . . . 1.177.17
- D. . . . Otra Señal Caño cobren a Saca real la vara
en trescientos y setenta reales, segun queda notado
al numero treinta y nueve del Inventario . . . 360.
- D. . . . Otro Caño veintiquatro verde enmeada notado
al numero quarenta y uno del Inventario con
treinta y ocho pavas a treinta y ocho reales cada
una en mil quatrocientos quarenta y quatro re-
ales . . . 5.444.
- D. . . . Otro Caño treintero castaño notado al numero

479,785.6

De otras 179,785.6

quarenta y tres del Inventario con treinta y quatro
Para a cinquenta y ocho reales cada una en mil
mercaderias setenta y dos reales 1,972.

id. Otro Dano treinteno Negro notado al numero
quarenta y cinco del Inventario con treinta y me-
ve Para a cinquenta y cinco reales cada una
en dos mil ciento quarenta y cinco reales 2,145.

id. En Sucesion de flor en siete mil reales segun
va notado al numero quarenta y seis del Inventario 7,000.

id. Seis mil reales en parte de los que dice D. Juan
Neyro del Inventario de Valladolid, notado al numero
quarenta y siete del Inventario 6,000.

id. Se le adjudican veinte y quatro mil seis cientos
y sesenta reales siete maravedis en parte del Di-
nero notado al numero cinquenta del Inventario 24,670.7

Finalmente por la parte de deudas que corresponden
a una Anunciada, y quedan notadas al numero o-
chenta y seis del Inventario ciento quarenta y
quatro mil trescientos cinquenta y nueve reales
veinte y un maravedis 144,359.21

Y importan las anteriores partidas adju-
dicas a una Anunciada los mismos trescientos se-
senta y cinco mil mercaderias treinta y dos reales
que le corresponden por su haber 365,932. . .
Con lo que va igual y pagada de su haber

{Flower del menor Joa-
quin Plaza y Goralbez}

Primariamente por su legado propio y legitimo Pa-
terno segun la Direccion de los Braxos de la universal
herencia de su Padre el difunto Antonio Plaza in-
terizada por el presente testamento en diez y ocho de
Noviembre de mil ochocientos y ochenta y tres, trecientos
quarenta y cinco mil seis cientos ochenta reales quatro
maravedis 345,680.4

y por la parte de Ganancias que le corresponden y quedan
anteriormente notadas dos mil mercaderias treinta

[Signature]

345,680.4

EN
1,082.6
2,852.17
0,222.
1,155.
1,020.
1,095.
1,177.17
360.
5,444.
79,785.6



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Destral - - - 345,670.4
y cinco reales tres maravedis - - - - - 12,935.3

Importan ambas yuntas que forman el
hacienda que precede trecientos cincuenta y
ocho mil seiscientos y quince reales siete mara-
vedis - - - - -

358,615.7

Pago al mismo

Primeramente se le adjudicó un terreno grande de
San Jaquin, en mil reales notado al numero 104
del Inventario - - - - -

1,000.

D. ... Su pedazo de tierra montada sito en el termino de
esta villa, llamada nombrada del Pla de un for-
nal de arca, poro may, o menor, o aquello que fuere;
lindante con tierra de Antonio Litoria; la de
Domingo Sibert; y con la de la Rinda de Antonio
Gonzalez, en valor de quaranta y cinco mil reales
segun queda notado al numero tres del Inventa-
rio - - - - -

45,000.

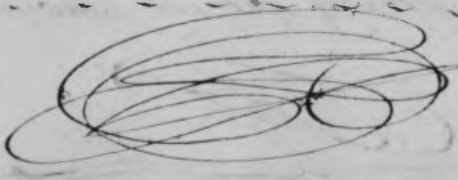
D. ... La unidad de una casa de habitacion sita en
el Collado de esta villa y calle nombrada de San
Nicolas con su terreno anexo a dicha casa; lin-
dante por un lado con la de D. Rafael Gonzalez
maestro, por el otro con la de D. Jaquin Sibert y
Araul; por las espaldas con la de Luis Juan Ganga,
y por delante con dicha calle, en valor dicha unidad
de quaranta y cinco mil reales segun va notado
al numero quatro del Inventario - - - - -

75,000.

D. ... Mil y novecientos reales y parte de la deuda de D. Francisco
Casanova Pexino del Torrel notada al numero cinco del In-
ventario - - - - -

1,900.

122,900.



De otras... 122.900
 D. ... Otro Canto treintero cantado notado al numero once del Inventario con treinta y quatro Varas y tres palmos a sesenta reales la Vara en do mil ochenta y cinco reales - 2.085.

D. ... Otro Canto treintero cantado notado al numero quince del Inventario con treinta y tres Varas y dos palmos a sesenta reales la Vara en do mil y diez reales - 2.010.

D. ... Otro Canto treintero op de Rey notado al numero veinte del Inventario con treinta y cinco Varas y un palmo a setenta reales la Vara en do mil quatrocientos sesenta y siete reales diez y siete maravedis - 2.467.17

D. ... Otro Canto treintaseisero cantado notado al numero veinte y quatro del Inventario con treinta y dos Varas a setenta reales cada una en do mil doscientos y quarenta reales - 2.240.

D. ... Se le adjudican setenta y ocho Quintales de abo y ochete parte de los notados al numero treinta y siete del Inventario, que a rason de noventa reales el Quintal importan siete mil y veinte reales - 7020.

D. ... Otro Canto dieciocheuo azul notado al numero treinta y seis del Inventario con treinta y ocho Varas y un palmo a treinta reales la Vara en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedis - 1.147.17

D. ... Se le adjudican diez y ocho mil setecientos y doce reales en parte de la deuda de D.º Mariano Proynoto del Comercio de Valladolid, notado al numero quarenta y siete del Inventario - 18.712.

D. ... Por una Lerra de cambio existente en poder de Gaspar Mira del Comercio de la Ciudad de Alicante veinte y tres mil y quinientos reales, que queda notado al numero quarenta y nueve del Inventario... 23.500.

D. ... Se le adjudican novena mil ochenta y nueve reales en Dinero efectivo parte del notado al numero cinquenta del Inventario - 9.089.9

D. ... Por la porcion de Dinero existente en Sevilla notado al numero cinquenta y uno del Inventario quinze mil - 15.000

[Handwritten signature]

122.974.8

REN. MIL.

5.670.4
2.935.3

58.615.7

1.000.

45.000.

75.000.

1900.

22.900.



✠
Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

	<i>De MRS.</i>	<i>191,171.8</i>
<i>id.</i>	<i>quinientos veinte y un reales cinco maravedís</i>	<i>15,521.5</i>
<i>id.</i>	<i>En Canto dieziochero azul notado al numero cinquenta y seis del Inventario con treinta y ocho varas y un palmo a treinta reales la vara en mil ciento quarenta y siete reales diez y siete maravedís</i>	<i>1,147.17</i>
<i>id.</i>	<i>Otro Canto treinteno Negro notado al numero sesenta y uno del Inventario con treinta y ocho varas a cinquenta reales en mil y novecientos reales</i>	<i>1,200.</i>
<i>id.</i>	<i>Se le adjudican veinte y dos mil seiscientos setenta y dos reales que dice D. José Salte del Comercio de Madrid segun queda notado al numero sesenta y do del Inventario</i>	<i>22,672.</i>
<i>id.</i>	<i>En Dinero efectivo treinta y un reales la misma q. por notado al numero sesenta y tres del Inventario</i>	<i>30,000.</i>
<i>id.</i>	<i>Una Pieza Canto (arabio) notada al numero sesenta y siete del Inventario con treinta y quatro varas y dos palmos a setenta reales la vara en dos mil quatrocientos y quinze reales</i>	<i>2,445.</i>
<i>id.</i>	<i>Otro Canto dieziochero azul notado al numero sesenta y ocho del Inventario con treinta y siete varas a treinta reales cada una en mil ciento y diez reales</i>	<i>1,110.</i>
<i>id.</i>	<i>Otro Canto veintequarero azul notado al numero sesenta y nueve del Inventario con treinta y nueve varas a quarenta reales cada una en mil quinientos y sesenta reales</i>	<i>1,560.</i>
<i>id.</i>	<i>Se le adjudica el derecho de cobrar a Domingo Perez del Comercio de esta Realidad, dos mil doscientos cinquenta y seis reales que adeuda y queda notado al numero se-</i>	

[Handwritten signature]

267,496x30

13.



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atras 267,496,30

	tenca del Inventario - - - - -	2.256,00
D.	Por lo que deve Francisco Goya de esta misma Veindad trescientos sesenta y siete reales - - - - -	367,00
D.	Iguualmente se le adjudica el derecho de cobran de Juan Borodon Peino de la propia Veindad y quarenta reales segun queda notado al numero sesenta y dos del Inventario - - - - -	240,00
D.	Tambien se le adjudica el derecho de cobran de Bernardo Goraltos de esta propia Veindad mil y cien reales que acorda segun queda notado al nume- ro setenta y tres del Inventario - - - - -	1.100,00
D.	Se le adjudica el derecho de cobran de Francisco Va- lez Comenciente de esta misma Veindad mil y dos- cientos sesenta y siete reales que deve segun queda notado al numero sesenta y quatro del Inventa- rio - - - - -	1.267,00
D.	Don mil trescientos y catorce reales que igualmente deve Thomas Paignal de esta Veindad segun que- da notado al numero sesenta y cinco del Inventario - - - - -	2314,00
D.	Trescientos y veinte reales que deve Antonio Escoubell Peino del Lugar de Sedueque segun queda notado al numero sesenta y seis del Inventario - - - - -	320,00
D.	Sesientos y veinte reales que deve Josef Abad Pe- cino de esta Villa segun queda notado al nume- ro sesenta y siete del Inventario - - - - -	720,00
D.	Tres mil setecientos ochenta y ocho reales que igual- mente deve Pedro Casio Martinez Curivano Peino de la propia, segun queda notado al numero seten- ta y ocho del Inventario - - - - -	3788,00

[Handwritten signature]

279,868,30

EN-
A.
11,173.8
5,521.5
1,147.17
1,900.
22,672.
30,000.
2,445.
1,110.
1,560.
267,496x30

id.	Cinientos y setenta reales que igualmente debe la Nuda de Antonio Soler de esta Realidad segun queda notado al numero setenta y uno del Inventario	570
id.	Mil y ochocientos reales que tambien debe D. Fernan- da Pico y Negro Vecino de la Villa de Consemayna segun queda notado al numero ochenta del In- ventario	1800
id.	Dorcientos y ochenta reales que igualmente debe Jose Sempere vulgo Revell de esta Realidad segun queda notado al numero ochenta y uno del Inventario	280
id.	Ciento y diez reales que debe Juan Vallvert Ordinario de Intendente segun queda notado al numero ochenta y dos del Inventario	410
id.	Ciento y veinte reales que igualmente debe Jose Cas- tor Cardero de esta Realidad segun queda notado al numero ochenta y tres del Inventario	420
id.	Ocho mil trescientos quarenta y ocho reales siete maravedis en Dinero existente en Sevilla segun queda notado al numero ochenta y quatro del Inventario	8,348. 7-
id.	Otra porcion de Dinero en cantidad de tres mil ciento sesenta y dos reales veinte y uno maravedis segun va notado al numero ochenta y cinco del Inventario	3,162. 20
Ultimamente en la parte de deudas dudosas que han corres- pondido a un Interimado notadas al numero ochenta y siete del Inventario sesenta y quatro mil tres- cientos cinquenta y cinco reales veinte y seis ma- ravedis		64,355. 26-
Importan las anteriores partidas adjudicadas a este Inter- imado trescientos cinquenta y ocho mil sesientos quince reales diez y siete maravedis		358,615. 24
siendo su have		358,615. 7
Es visto le sobran		17
D. J. ha de pagar a su hermana Angelina		

[Handwritten signature]

00828072

79,868.30



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y Haver de la memoria (once) con Glaxer y Gonabes

570

1800

Primeramente por su Legitima Paterna segun la citada Division de diez y ocho de Noviembre ultimo, ciento sesenta y siete mil trescientos quince reales diez y siete maravedis - - - - - 167,315. 17

280

Y por la parte de Emmanij perteneciente a esta Encomienda y que anteriormente queda notado, siete mil setecientos sesenta y un reales dos maravedis - - - - - 7,764. 2

410

Importan ambas partidas que forman el total haver de esta Encomienda, ciento sesenta y cinco mil setenta y seis reales diez y nueve maravedis - - - - - 175,076. 19

420

Pago a la misma

3,348. 7-

Primeramente se le adjudican setecientos reales en parte de la deuda de D. Francisco Gonzalez Perino del Caxol notada al numero cinco del Inventario - - - - - 7000

3,162. 29

id. - - - - - Un pedazo de Tierra Iniesta sito en el Fanningo de una Villa Dacida nombrada de losos de un jornal de arar poro mas, o menos, o aquello que fuere, fundante con Fianza de Miguel Carbonell, la & Thomas Miro y otros, en valor de quarenta y dos mil reales y es la misma que va notada al numero siete del Inventario - - - - - 42,000

4,355. 26-

id. - - - - - Una Pieza Paño treinteno Cantano notado al numero tres del Inventario con treinta y quatro sacos y tres palmos a suura Haley la Sara en dos mil ochenta y cinco reales - - - - - 2,085

58,615. 24

58,615. 7

17

id. - - - - - Otro Paño treintaseiseno Cantano notado al numero

44,785

22-98827

- veinte y dos del Inventario con treinta y quatro pa-
ras y dos palmos a setenta reales la vara en
do mil quatrocientos y quinze reales - - - - - 2.415⁰⁰
- id. Se le adjudica el derecho de cobrar mil y trescientos
reales que deve Fran. Montor de esta Ciudad,
segun queda notado al numero veinte y ocho del
Inventario - - - - - 1.300⁰⁰
- id. Setenta y ocho Quintales Palo campuche, parte
del notado al numero treinta del Inventario que a
noventa reales el Quintal importa siete mil
y veinte reales - - - - - 7.020⁰⁰
- id. Otro Caño diezocheno azul notado al numero
treinta y dos del Inventario con treinta y cinco
paras y tres palmos a treinta reales la vara en
mil setenta y dos reales diez y seis maravedis 1.072¹⁷
- id. Otro Caño treinteno azul notado al numero qua-
renta y quatro del Inventario con treinta y
cinco paras a cinquenta y quatro reales cada
una en mil ochocientos y noventa reales 1.890⁰⁰
- id. En parte del Dinero efectivo notado al numero
cinquenta del Inventario quatro mil seiscentos
cinquenta y quatro reales quince maravedis - - - - - 4.654¹⁵
- id. Otro Caño treinteno (cañano) notado al numero
cinquenta y tres del Inventario, con treinta y
quatro paras y tres palmos a setenta reales la
vara en do mil ochenta y cinco reales - - - - - 2.085⁰⁰
- id. Otro Caño treinteno Negro notado al numero cin-
quenta y ocho del Inventario, con treinta y una
paras y dos palmos a cinquenta y quatro reales
la vara en mil setecientos y un reales - - - - - 1.701⁰⁰
- id. Se le adjudican seis mil reales que deve Tori Tho-
mas de Penaguila segun queda notado al numero
seisenta y quatro del Inventario - - - - - 6.000⁰⁰
- id. Se le adjudican cinquenta y dos mil quatrocientos
noventa y un reales diez y seis maravedis en meta-
lico efectivo el mismo que queda notado al numero

[Handwritten signature]



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De atras... 72,922, 32
 y cinco del inventario... 52,494, 16
 Ultimamente por la parte de deudas que han correspondido a esta Intendencia y queda notado al numero ochenta y ocho del inventario quaranta y nueve mil seiscientos sesenta y dos reales y cinco maravedis... 49,662, 5
 Importan las anteciones y partidas adjudicadas a esta Intendencia los mismos cinco setenta y cinco mil setenta y seis reales diez y nueve maravedis que le corresponden por su haber... 175,076, 19
 Por lo que en visto queda igual y pagada de quanto Intendencia en esta Division

Placer de la memoria
Fran.^{ca} Placer y Goraboz

Primeramente por su Legitima Paterna segun la citada Division de diez y ocho de Noviembre ultimo ciento sesenta y siete mil trescientos y quince reales diez y siete maravedis vellon... 167,345, 17
 y por la parte de Ganancia que han pertenecido a esta Intendencia y quedan notadas en la liquidacion y comprobacion de esta Cuenta, siete mil setecientos sesenta y un reales dos maravedis... 7,761, 2
 Importan ambas Partidas que forman el total haber de esta Intendencia ciento setenta y cinco mil setenta y seis reales diez y nueve maravedis... 175,076, 19

Pago a la misma

Primeramente se le adjudican setecientos reales en parte de la deuda de D.^o Francisco Casanova Peino del Ferrol no.

1.785.
 2.145.
 1.300.
 1.020.
 1.072, 17
 1.890.
 4.654, 15
 2.085.
 1704.
 6.000.
 72,922, 32

- dada al numero cinco del Inventario. 7000
 id. . . . Una casa de habitacion sita en el Poblado de una
 Villa, y calle nombrada de Santa Rita, lindante
 por un lado con casa de Francisco Perriez; por el
 otro con calle publica; por las espaldas con casa de
 Casqual tanto; y por delante con dicha calle, en valor
 de quarenta y cinco mil quinientos ochenta y tres reales,
 cuya cantidad es la minima que queda notada al numero
 ocho del Inventario. 115.283.
 id. . . . En Caño troncuno Negro, notado al numero diez
 y ocho del Inventario, con treinta y ocho varas y
 tres palmos à cinquenta y cinco reales la vara en
 un mil ciento treinta y un reales ocho maravedis. . . . 2.131.8
 id. . . . Se le adjudican treinta mil reales en metálico efec-
 tivo parte del notado al numero veinte y siete del
 Inventario. 30,000.
 id. . . . Se le adjudica el derecho de cobrar de Antonio Brand
 de Gaudia un mil quatrocientos y noventa reales que
 adeuda segun queda notado al numero veinte y
 nueve del Inventario. 1,490.
 id. . . . Treinta y ocho Quintales Palo (ampuche parte
 del notado al numero treinta del Inventario, que
 à noventa reales el Quintal importa siete
 mil y veinte reales. 7,020.
 id. . . . En Caño dieciocho azul, notado al numero
 treinta y quatro del Inventario, con treinta y
 tres varas y dos palmos, à treinta reales la vara
 en mil y cinco reales. 1,005.
 id. . . . Otro Caño troncuno Mesa notado al numero
 quarenta y dos del Inventario, con quarenta varas
 à cinquenta reales cada una en dos mil reales. . . . 2,000.
 id. . . . Se le adjudica el derecho de cobrar de Josef Gi-
 bert de Casqual de una Peñada, ocho mil quinien-
 tos cinquenta y ocho reales que deve y queda no-
 tado al numero quarenta y ocho del Inventa-
 rio. 8,558.
 id. . . . Veinte y un mil quinientos cinquenta y tres reales

[Handwritten signature]

98.187.8

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atrás - - - - 98,187. 8
 quince maravedis en parte del Dinero efectivo
 notado al numero cinquenta del Inventario - - - 21,553. 15

D. ... Su Caxa trrentino ^{de} Rey notado al numero
 cinquenta y quatro del Inventario, con treinta
 y cinco varas y un palmo a setenta reales la
 vara, en dos mil quatrocientos sesenta y siete reales
 diez y siete maravedis - - - - - 2,467. 17 -

D. ... Otro Caxa dieciocheno azul notado al numero
 cinquenta y siete del Inventario, con treinta y
 seis varas y tres palmos a treinta reales la vara en
 mil ciento y dos reales diez y siete maravedis - - - 1,102. 17

D. ... Otro Caxa trrentino azul notado al numero cin-
 quenta y nueve del Inventario, con treinta y ocho varas
 y un palmo a cinquenta y cinco reales la vara, en
 dos mil ciento y tres reales cinco y cinco maravedis - - - 2,303. 25 -

Ultimamente en parte ^{de las dadas} dudosas que han correspondido a
 esta Invenrada y quedan notadas al numero ochenta
 y nueve de este Inventario, quarenta y nueve mil
 seiscientos sesenta y dos reales cinco maravedis - - - 49,662. 5

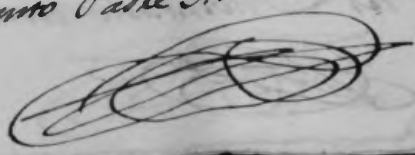
Importan las anteriores partidas adjudicadas
 a esta Invenrada los mismos ciento sesenta y
 cinco mil setenta y seis reales diez y nueve ma-
 ravedis vellon de su haver - - - - - 175,076. 19

Por lo que es visto va igual y pagada de quanto intruera en esta Di-
 vision

7000
 5,283
 2,131. 8
 0,000
 1,490
 7,020
 4,005
 2,000
 3,558
 98,187. 8

Haver de la menora
 Angelina Lopez y Goralbes

Primeramente por su legitima Paterna segun la
 citada Division de los Dineros de la universal heren-
 cia de su difunto Padre Antonio Lopez Autorizada



por el presente recibamos en diez y ocho de No-
viembre ultimo, ciento sesenta y siete mil tresien-
to quince reales diez y siete maravedis - - - - - 167,315. 17
Y por la parte de Ganancia de la compañía que han
correspondido a esta Intendencia, segun queda li-
quidado, siete mil setecientos sesenta y un reales
dos maravedis - - - - - 7,761. 2

Importan ambas Partidas que forman
el total haver de esta Intendencia, ciento sesenta
y cinco mil setenta y seis reales diez y nueve ma-
ravedis - - - - - 175,076. 19

Pago a la misma

- Parcialmente se le adjudican setecientos reales en parte
de la deuda del Sr. Francisco Cajanera Perino del Perrol
notada al numero cinco del Inventario - - - - - 700. 00
- id. . . . Una casa de habitacion sita en el Collado de una
Villa y su calle mayor; lindante por un lado con la
de Nicolas Deyz y Camila Laca Jimenez; por el
otro con la de Vicente Barco; por las espaldas con
la de los Herederos de Tori Barco; y por delante
con dicha calle en valor de treinta y siete mil ciento
noventa y tres reales; cuya casa es la que queda nota-
da al numero cinco del Inventario - - - - - 37,193. 00
- id. . . . Una Cueva deano treinta y cinco codos (carnesi) notada
al numero veinte y seis del Inventario con treinta
y nueve varas y dos palmos o ochenta y cinco reales
la vara en tres mil trescientos cinquenta y siete rea-
les diez y siete maravedis - - - - - 3,357. 17
- id. . . . Treinta mil reales en dineros efectivo y parte del nota-
do al numero veinte y siete del Inventario - - - - - 15,000. 00
- id. . . . Sesenta y ocho quintales de Cabello (un y ocho parte del
notado al numero treinta del Inventario que a
noventa reales el quintal importa siete mil
y ochenta reales - - - - - 7,020. 00
- id. . . . Un Corno de hierro Negro notado al numero
treinta y ocho del Inventario con treinta y

63,270. 17



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atras -- 63.270, 17

quatro Paras y un palmo a cinquenta y quatro realy la Para, en mil ochocientos quaranta y un mil realy diez y siete maravedis. 1.849, 17

Id. . . . Otro Caño treinteno azul notado al numero quaranta del Inventario con treinta y siete Paras y un palmo, a cinquenta y cinco realy la Para, en dos mil quaranta y ocho realy veinte y cinco maravedis. 2.048, 25

Id. . . . Se le adjudican quaranta y un mil quinientos catorce realy veinte y tres maravedis en parte del Dinero efectivo notado al numero cinquenta del Inventario. 49.514, 23

Id. . . . In Caño castaño treinteno notado al numero cinquenta y dos del Inventario, con treinta y cinco Paras a sesenta realy cada una en dos mil y cien realy. 2.400, 00

Id. . . . Otro Caño dieciocheno azul notado al numero cinquenta y cinco del Inventario, con treinta y seis Paras y tres palmos a treinta realy cada una, en mil ciento y dos realy diez y siete maravedis. 1.102, 17

Id. . . . Otro Caño treinteno Negro notado al numero sesenta del Inventario con treinta y quatro Paras a cinquenta y seis realy cada una en mil novecientos y quatro realy. 1.904, 00

Id. . . . Se le adjudica el derecho de obra de Torre Pilaplan de Reino de Biza tres mil seiscientos veinte y quatro realy que adeuda y queda notado al numero sesenta y seis del Inventario. 3.624, 00

Id. . . . Ultimamente por la parte de deudas dudosas que han correspondido a esta Intercedida y quedan notadas al numero noventa del Inventario qua-

425,453, 31

315, 17

7.764, 2

5.076, 19

700, 00

37.193, 00

3.357, 17

5,000, 00

7.020, 00

63.270, 17

venta y nueve mil seiscientos sesenta y dos reales
cinco maravedis 49,662,5

Y Importan las anteriores partidas adjudicadas
a esta Intendencia ciento setenta y cinco mil se-
tenta y seis reales dos maravedis setenta 175,076,2

Y siendo su haber 175,076,19

Es visto le faltan diez y siete maravedis 17

Lo mismo que ha de percibir y cobrar de su hermano Joa-
quin Llares y Gonzalez que lo lleva de mas en su tripulacion y con
ello es visto quedar esta Intendencia igual y pagada a quanto le
corresponde en esta Division

**Nota de lo que han producido
de renta las fincas a los menores**

Por el alquiler de la media casa de habitacion
de la calle de San Nicolas de este Poblado adjudicada
al menor Joaquin Llares y Gonzalez mil y doscientos 1200,00

Por el arriendo del pedano de Tierra buena Partida B
Cotes del Ferrnino de esta Villa que lo era por cinco
cubicas y medio de trigo q. al respecto de veinte y
quatro reales la Barchilla que se vendio, importa
mil quinientos ochenta y quatro reales 1584,00

Por el arriendo del pedano B Tierra buena Partida el Pla
de este mismo Ferrnino adjudicado a la menor Con-
cepcion Llares y Gonzalez, siete cubicas trigo que a
razon de veinte y quatro reales la Barchilla que se
vendio importa dos mil diez y seis reales 2046,00

Por el alquiler de la casa de la calle de Santa Anita de este
Poblado adjudicada a la menor Francisca Llares y Gon-
lez mil reales 1,000,00

Y por el alquiler de la casa de la calle unagon de la misma
adjudicada a la menor Angelina Llares y Gonzalez, mil
y doscientos reales 1,200,00

Y por los alquileres y arriendos venieron en San Juan de
Junio del proximo pasado año mil ochocientos y ca-
torce; cuya igual, ^{presente} devran cobrar los citados meno-
res en San Juan de Junio de este año

Y para que esta Division tenga el vigor firmeza y validdad que los
Intendidos en ella apetieren, de su grado y cuenta cionia en la mesm

5,413,31
D. 662, 5
5,076, 2
5,076, 19
... 17
Jo.
y con
mo lo

... y forma que haya lugar en derecho, previa la Licencia, y
Penia marital que de Mendo á Angela previene el derecho, o
que prescriben las Leyes del fuero Real y la influencia y unio
de Toro que las corroboran que de haver sido parda comedi-
da y aceptada respectivamente por dichos Conyentes Yo el
Eccivano doy fee, Obagan: Que apuntes ratifican, y confir-
man, y en caso necesario formalizan de nuevo la anterior
Juridion y de los Bienes muebles y raíces, y demás efectos
respectivamente aplicados á cada uno para el pago de su
haver adeudo respectivamente por entregados á toda su volun-
tad, y renuncian la excepcion que podian oponer á no haverlo
recibido nombrada en latin de la non numerata pecunia con
los dos años que profine una Ley de partida para la puerza
de su marido los que dan por pasados, como si realmente lo
fueran; y se formalizan continuamente el resguardo mas
firme y eficaz que á su seguridad conducira: En su con-
secuencia se desampararan, desisten, quitan y apartan en la
representacion con que intervienen cada uno, y á sus he-
rederos y sucesores del dominio, ó accion, propiedad, uso, go-
cio, posesion, titulo voz recurso y de otro qualquier derecho
que á los referidos Bienes les correspondia individual-
mente, y todo con las acciones reales, personales, mixtas,
mixtas, directas y executivas entera y en quienes les repre-
sente; se lo ceden renuncian, y transpasan integra y re-
ciprocamente sin la menor reservaion en atencion
á que con los que cada uno tiene adificado se hehta en-
teramente pagado de su haver á excepcion de la refac-
cion de diez y siete maravedis que se ha hecho á la hija
de Angelina á la de su hermano Joaquin Llamas y Goral.
y en su consecuencia cada uno disponga de los que
le han sido aplicados á su voluntad como de cosa suya
propia adquirida con justo y legitimo titulo, quando
lo estableciendo por la Clausula: Exceptis Clericis, Suis Sanc-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Pelen-
ta non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

1200.
1584.
2046.
1.000.
1.200.
me los
en la mesa



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

adquirierent vel haberent: y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de unno & Julio mil seiscientos treinta y unno: Y declaran que en la valuacion de los Bienes que comprende esta Division, su liquidacion, Deduccion y adjudicacion no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consista en error material & calculo, ó en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que por olvido, ó ignorancia no se haya tenido presente se remiten y perdonan la cantidad á que asciendan en mucha, ó poca suma de la qual se hacen renta, gracia y donacion pura perfecta, é inrevocable que el derecho llama interdictos con incrimacion, y demas fineras legales: Y remittian la Ley quarta del título septimo Libro quinto del Ordenamiento Real creada en las Cortes celebradas en Alcalá de Henara, que es la primera del título once libro quinto del Ordenamiento Real, y habla de los contratos de Venta, trueque y de otro en que hay lesion en mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir en rescision, ó suplemento á su justo valor los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran: Y obligan á que si en algùn tiempo se descubriesen otros Bienes, Creditos, ó efectos pertenecientes á una herencia los dividiran entresi con la misma proporcion convenida, y con la propia prorratearan y pagarian las deudas que aparecieren contrarias á todo lo qual han de poder su competencia por todo rigor de derecho y via executiva como igualmente á la solution de las costas, daños, y perjuicios que el que se apoderare de los Bienes que se descubran ocasionare á los Colegueros con resistirse á su manufestacion para dividirse entresi, ó diferir la maliciosamente, ó que por su morosidad no hiziere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que aparecieren contrarias

diciendo el importe de todo en su relacion jurada, o a quienes
 les representen sin otra prueba ni averiguacion pues de ella
 se relevan en forma. Igualmente se obligan a no ratificar
 esta Escritura, ni oponerse a su contrato en ninguna de sus
 partes, y si lo intentasen ademas de no devuelven admitir judicial,
 ni extrajudicialmente, quienes que por el mismo caso sea visto ha-
 verla aprobado ratificado y otorgado nuevamente con mayores vin-
 culos y firmes añadiendo ficiera o fueras, y contrato, a contrato.
 Y la nominada Francisca Sempere para por Dios nuestro Se-
 ñor y a una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse
 a esta Escritura por la menor edad de sus menores, ni por
 derecho alguno que les compete, ni pedir absolucion, ni relaxa-
 cion de este juramento o queinse lo pueda conceder, y aunque
 de motu proprio se le concedan no usara de ellas pena de
 perjurio, y de caer en caso de menor valer por ser a la utilidad
 y conveniencia de dichos menores la celebracion de esta Esci-
 tura, contra la qual tampoco pedira la restitucion in inte-
 gram que pueda competes: Y la nominada D.^a Francisca
 Gonzalez renuncia la Ley reserta y una de Toro que dice, que
 la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando
 marido, y mujer se obligan a mancomun en un contrato, o
 en division, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a
 cosa alguna, o menor que se presume haverse convertido la
 deuda en su provecho, en cuyo caso devia pagar a pro rata
 del que experimento o no sea de las cosas que el marido esta
 obligado a darla pues por ella a nada lo queda. Y para
 para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia
 instigada, ni violentada directa ni indirectamente por el citado su Ma-
 rido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su
 libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se cele-
 bre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
 juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento
 protesta, ni reclamacion por violencia, pestuacion marital, lesion, ni otro
 motivo, mediantes no concurrir ni haver obrado para efectuarlo, ni las
 hara y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora: Que
 de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira
 absolucion ni relaxacion y que aunque de motu proprio se las concedan
 no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de
 este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, que

JAREN
 DE MIL
 ICE.

segun el
 libro mil
 banion
 dacion,
 ano, ni
 a consii.
 a de
 que por
 untem y
 de la
 invocable
 pimeras le
 no quinto
 lebrada
 e libro
 a Venta,
 la mitad
 a su resi-
 ados como
 en algun
 tuciones
 reunion
 das que
 compe-
 tencia
 e apode-
 hendidos
 i, o decair.
 mutual pago
 conraias



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

relaxaciones quales sea con el daf. Ya la firmara de esta Escritura obligaron sus Bienes y Rentas con los de dichos menores herederos y por haber. Y quedaron previnidos por mi el Escribano de la obligacion de prioritar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el prazo termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dieron poder a los Jueces y Justiciaes de su Magestad senalada en virtud a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo signo de derecho y via executiva como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo presentes por Santiago Claudio Francis y mercaderes y Bautista Portales Fundador de Caño ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Franc^{ca} sempre

Fran^{ca} Gosalbes

D. Jorge Gierbertz

Autems:

Vic. Juan Perez

Carta de pago Jose Agustin Molto y cons. a Fedeo Abad y Terol En la Villa de Alay a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y quince ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Jose Agustin Molto

Labrador y Maria Ferni consoytes vecinos de esta Villa Ca
 quing. Yo el Escrivano doy fe como es y de su grado y uenta
 cionia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, pu-
 ria la Sienia, o Penia marital procurada por la Ley en quenta
 ra y cinco de Toro que de haver sido pedida, concedida y aceptada
 respectivamente por dichos consoytes Yo el Escrivano doy fe, ota-
 gan: Que ruben en un acto de Thadeo Abad y Juol Fabricano
 de Papel vecino de la misma la cantidad de setecientas y
 cinquenta libras moneda corriente, en monedas de plata de bue-
 na calidad en presencia de mi el Escrivano y Ferrigor infraescrito
 de que doy fe, y como enteramente satisfechos a su voluntad
 formalizan a favor de dicho Abad y Juol la mas firme y eficaz
 carta de pago que convenga a su seguridad: Vltorando que dicha
 cantidad es la misma que dicho Thadeo Abad se obligo satis-
 faerle segun Escritura autenta en veinte y seis de Abril del
 pasado año mil ochocientos y doce en la que se vendieron me-
 dio jornal de Tierra obispa sito en el Territorio de esta Villa
 Cantada nombrada de Piqued lindante con Ferrigor de Terena
 Ferris; D. Agustin Nadal Almunia; y otros por el mismo pre-
 cio de las citadas setecientas y cinquenta libras: Y aseguran
 que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima
 por lo que se obligan a no boluella o pedir, ni otra Persona
 en sus nombres pena de restituirla con mas las costas de
 su cobranza: dan por libre al citado Thadeo Abad y a sus
 hijos de la obligacion en que entraron constituida, y por
 nota, nula, y cancelada en esta parte la citada Escritura
 de venta dexandola en lo demas en su fuerza y vigor. Y
 a la firmeza de la presente obligaron sus Hijos y Nietos
 hauida y por haer. Y la nombrada Maria Ferni remun-
 cia la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la muger
 no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y
 muger se obligan de mancomun en un contrato, o en diver-
 sos o una como fiadora de aquel no quede obligada a cosa
 alguna a menos que se favore haerme concertado la deuda
 en su provecho, en cuyo caso debera pagar a prouta del
 que experimento, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla pues por ellas a nada lo queda. Y
 fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho

DUAREN
 DE MIL
 NCE.

para obli-
 y por ha-
 uion de
 e contadu-
 de seis
 en su
 resenta
 su Ma-
 remien
 cho y
 unciada
 adas y
 uacion
 general
 por ter-
 fundida

tems:
 Dexer
 es y ocho
 año mil
 el Escri-
 no ho



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su Marido ni otra Persona en su nombre y que antes bien la otorga & su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra uno y instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarse, ni las hará y si pareieren las revoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento à ningun Prelado, Eclesiastico, ha pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxacion y que aunque de motu proprio se le concedan no usará de ellas pena de perjurio: y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y hallandose presente el contenido Thadeo Abad y Torol interado de esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga, y quedó prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el previso termino de sus dias contados de esta fecha en adelante bajo pena de nulidad y demas que imponen la Ley y auto acordado y ultima Pragmatica de Su Magestad de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dicen poder à los Jueces, y Jurisdiccion de Su Magestad señaladamente à las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo venben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del desecho en forma. Y lo firmo Thadeo Abad, y Tori Agustin Molto y no la consorte de este porque dixo no sabe escribir y à sus anagos

Sibrado
con 1.º 2.º
la otorga
dia 1.º
1815

lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Francisco Marti Pana-
Dero, y Josef Dominguez Labrador ambos de esta Villa Penins y mo-
nadores =

Ladco Abad y Ferrigeros

Josef Augustin Molto

Fran. Marti

Autem:
N.º de Juan Cerezo

Don Nadal Torda y otro
al
D.º Francisco Complana

En la Villa de Moy a los diez y
seis dias del mes de Junio del año

Librada copia
con S.ºº para
los otorgantes
dia 20 Junio
1815

mit ochocientos y quince: Autem el Escrivano y Ferrigeros infraes-
critos comparecieron Nadal Torda, y Antonio Abad Barato fabri-
camos de Paños y del Comendio de esta Villa Penins de la misma Ca-
pituleria No el Escrivano Rey fue concurso y Dizeon: Que de su grado
y a esta vicinia en la mejor via y forma que haya lugar en dese-
cho, davan y dizeon todo su poder uny todo libre, pleno, barante,
y expedit qual se requiriere y necesare sea en derecho, al D.º D.º
Josef Francisco Complana Abogado de los Reales conseyos Penins
de la ciudad de Barcelona, a quien se le otorga uny uny, pero
como si presente fuer y el cargo aceptare, para que pda, de-
mande, reciba y cobre de qualquiera Personar, comunidades,
y de la Real Hacienda, las cantidades de Dinero que se le devan
a los otorgantes y devieren en lo sucesivo, procedentes de Rentas
de Genios hechas por los otorgantes o sus Delegados, Reventas,
Rely y por otra qualquiera causa o motivo aunque aqui no vaya
expresado; y de lo que recibiere y cobrare de los Cazadores y Pendo-
rey, Reubos, Rentas de pago, Finciguera y otros rinquados que se le
pidan con fee de entrega si fuer de preunte y auto Caniano pu-
blico que la di, o renunciacion de ella y de la ocupacion de la non
sumerata penania: Y tambien para todos los Dizeon y causas
civiles y criminales de los otorgantes, movidas y por movidas, asi
demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia
Juicy, y Tribunales de Su Magestad que Dios guardare y Eclesias-
tios, ante los quales han Demandas, Pedimentos, requirimientos
protestas, citaciones, y suplicas uny uny: negara y obprara los

[Signature]



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la parte contraria; y en nueva procuraría Escrituras, Acordos, e Instrumentos; tachará los de los contrarios; pedirá Excepciones, posiciones, Peticiones, súplicas, embargos, Desembargos, trances, y Remates de Bienes; tomará posesiones y amparos; hará juramentos de Calumnia, Decisivo y Supletorio; recusará Jueces, Letrados, y Escrivanos, oírán Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, con centras lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelará y Suplicará, siguiéndolo en todas instancias y Tribunales; pedirá Cortes y haga los Demos acor, y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los Abogados habían, y hacer podrán cuando presentes, que para todo ello, cada una, y parte, con lo anexo, sucesivo y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franquea, y general Administracion, y facultad de encargar, poner y substituir este Poder en todo ó en parte en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le velan en forma. Y si su firmeza obligaron sus Bienes y Rerres hauda, y por hauda; y dan poder á las Justicias de su Magestad en especial á la de esta Villa para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, y arada en su grado, y concurrida. Lo firmaron siendo Jueces Antonio Gonzalez, y Miguel Libert Escrivano de esta Villa Penon y morada.

Antonio Abad y Barcelo

Ladalo

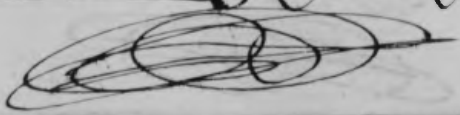
Antoni

Juan Bese

Venta á Carta de Gracia Loren
30 Carbonell, á D. Catalina Sempere

En la Villa de May á los veintidós
días del mes de Junio del año mil

Librada Copia



para la compra.
dada con 6 fonsas
entre un sello
primero dia
8 de Ag. 1815

ochocientos y quince: Amos el Escrivano y Ferrigor infrascriptos
compareció Lorenzo Carbonell Fabricante de Caños Viejos &
una Villa (á quien yo el Escrivano doy fe conosci) y de su grado
y cierta uenia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
Merca: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores
y quien de ellos tuviere título, voz, y causa en qualquiera manera
venga y da en Venta real y enagenacion perpetua por puro de he-
rencia, á D.ª Catalina Sempes del Estado Noble Vieja &
la misma y á los suyos, un Bancal & Tierra huerta con su
Derecho de agua, de dos anegadas de area por lo mas, ó menor
ó aquello que fuere, sito en el Termino de una Villa llamada
nombrada del Olla; lindante por un lado con las de la Viuda de
Antonio Soler, por otro con las de los herederos de Bartolome
Molli, y por otro con las del Renedora; cuya Tierra de lava, y ac-
tura no tenia vendida, enagenada, ni empeñada, y que era libre
de todo Tributo Memoria, Supelenda, Vinculo, Patronato, fianza, y de
otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, ni
expreso, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas que de hecho
y de derecho le correspondan, por precio y estimacion de mil libras
moneda corriente, las unidas que confiesa el Renedora haver reci-
bido de la compradora antes de ahora en moneda de su satisfac-
cion cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de prouente
se da por entendido á toda su voluntad y renuncia la excepcion que
podia oponer de no haberse vendido nombrada en latin de la non mi-
merita pensada con los dos años que prescribe una Ley de parti-
da para la pena de su Ruido lo que da por pasado como si
realmente lo fueran y en su virtud obra á favor de dicha com-
pradora la mas firme, y eficaz para el pago que á su seguridad
conduzca: cuya Venta hizo con la condicion de que si dentro
del termino de quatro años contados de esta fecha en adelante
el Renedora, ó sus causahabientes debieren á la compradora
de su cuenta alguna cantidad de mil libras del precio de esta
Venta, le haya de reintender la dicha cantidad, y en caso de no
reintender dicha suma transcurrido dicho termino devesa nombrar-
se un Ruido por cada Parte y por el valor que den á dicha
fienda, merca, ó Renedora escritura de Venta libre y llana sin

UAREN
DE MIL
NCE.

Ferrigor, &
mej. posicio-
matas &
de la-
y Escriv-
con-
hacia y su-
ia Contas
dicial, que
rando pre-
po, acceso-
de fianza, y
stituir con
los substi-
tuta. y si
y dan poder
paraque
una Auton-
anada
ion Antonio
Remon y

Remon:
Ceser
vino y un
año mil





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

condición alguna: En cuyos terminos declara que el justo precio y
valor de la nominada Tierra son las expresadas mil libras y que
no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y
si mas vale ó vale puede del exceso en mucha, ó poca suma hace
á favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia,
y renuncia pura, perfecta, é inuocable que el derecho llama inter-
vion con incimacion y demas fueros legales: Y renuncia la
Ley quarta del título septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera del título once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los contratos de Nueva trueque, y de otros en que hay leuon en mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y la quarta años que pre fine
dicha Ley de Partida para que se cumpla en su ejecución, lo que dá por pa-
sada como si efectivamente lo comiesan: Y desde hoy en adelante
para siempre se desquodera, desiste, quita y ayanta, y á sus herederos,
y sucesores del dominio, ó auion propiedad, señorio, posesion, título
voz, recurso y de otro qualquier derecho que á la enunciada Tierra
le compete, salvo el citado derecho de recobrar su renta citada: y ha
por el mismo, lo cede renuncia, y transpasa con las acciones reales,
personales, uny mixtas directas, y conuincias en la compracion y
en quicra la suya represente, para que con la citada condicion
la poca que cambre enagen, use, y disponga de ella á su arbitrio
y obsequio, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, que
dando lo establedo por la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et aliis qui á foro Valentie non
existunt nisi dicti Clerici iuxta sessum, et tenorem fori novi super
hoc dicti bona ipsa, ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y por
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.* Y le confiere
poder irrevocable con libre franca general Administracion y consti-
tuya Procurador actor en su propia causa para que de la anterior
ó judicialmente entre y se apodere de la nominada Tierra y de ella

Quarenta tamaravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tome y aprehenda la Real tenencia, y posesion que por derecho
 le compete, y porque no nesaste tomarla me pide le de copia
 autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de apre-
 hension ha de ser visto hauesla tomado aprehendido, y transferido.
 de y en el interin se constituya por su inquietud tenedor, y
 precario conhedor en legal forma. Y se obliga a que dicha
 finca sea cierta segura y efectiva de la compra y que nadie la
 inquietare, ni inuente pleito sobre su propiedad posesion, goce
 y disfrute, ni contra ella apareare ningun gravamen, y si se le in-
 quietare inuente, o apareiere luego que el otorgante, y sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho sabran a su defensa
 y lo requerian a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 evencionalo, y derar a la compradora, y los suyos en su libere-
 do, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo con seguridad le da-
 ran otra finca igual en valor sitio, renta, y comodidad de
 y en su defecto le reintornian las mil libras que ha desembolva-
 do con las labores y aumentos que a la seron tenga el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos,
 danos intereses, y menoscabos que de le siguieren, e inquierer por
 todo lo qual se ley ha de poder executar con solo esta Escritura
 y juramento de quien fuere parte con elevacion de otra peneza
 aunque de derecho se requiera. Y a su finera obligo sus hie-
 ras y rentas heredas, y por haer. Y hallandose presente la
 comendador D. Esteban Sempred comendador de esta Comenda
 dixo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le
 conuenga, y se obligo a que luego que por el dho. Vendedor o sus
 herederos causa, le debuehen dar como el citado Testimo. las nomina-
 das mil libras, las reintornaria la dicha finca sin deman-
 dacion alguna, y quando ^{no} nombrare su Comite que de acuerdo
 con el que nombrare la otra parte participaren esta finca, y
 abonare el unu valor que le diere, y quedo presumida
 por mi el Comendador de la obligacion de presentarme copia de

[Handwritten signature]

esta Escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el preciso término de seis días contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmática de treinta y uno de Enero mil setecientos y veinte y ocho. Y ambos dieron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concitada a cuyo fin renunciaron todas las Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo primero por Domingo Manuel Blanes Procurador del Número de los Juzgados de esta Villa y Agustín Torda Labrador ambos de la misma vecinos y moradores =

Lozerno Carbonell

Peros
B

Doña Catalina
Sempex

Antoni:
Vic Juan Perez

Venta Antonio Abad y Terol
Thadeo Abad y Terol su heren.

En la Villa de Algor a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos y quince: comparecieron el Escrivano y Ferrigor infra-

Librada copia
con selli para el
corte en sello
segundo para el
comprador
dia 7 de Julio
de 1717

comparecieron Antonio Abad y Terol Fabricante de Capel vecino de esta Villa (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y de su grado, y viesta vienda en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y quien de ellos tuviere título, voz y causa en qualquier manera vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a su hermano Thadeo Abad y Terol del mismo Escrivano y herencia toda la parte de una casa de habitacion que tubo por herencia de sus difuntos Padres y se halla todavía proindivisa sea en el poblado de esta Villa en el callejon de la casa blanca; lindante toda ella por un lado con casa de Francisco Viedo; por el otro con el huerto de D. Catalina Sempex; por el tercero con el Monje de Pascualen Gmst; y por delante con Ferrigor y D. Joaquin Llana; cuya parte de casa se halla tenida el Capital de un peso de veinte y dos libras parte de otro mayor que se responde a D. Jac. Puigroschi de una

B



Quarenta tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Verdad fuera de cuyo cargo declara y asegura lo está libre de todo
 tributo, memoria, cohecho, alcabala, Patronato, fianza, y de otro gra-
 vamen vial, perpetuo temporal especial, general tanto no expreso, y como
 tal se la acuerda, y vende con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
 bres, regañías, servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le
 correspondan por precio y emmancion de treinta y una
 libras moneda corriente francesa de dho. punto; las mismas que con-
 feso el vendedor haver recibido del comprador a toda su satisfacion
 cuya compra ha sido cierta y efectiva, y por no pararse de presente
 nada por entregado a toda su voluntad, y renuncia la enajenacion que
 podia oponer de no haverlas recibido nombrada en letras de la non su-
 mada penunia con los diez años que profiere una Ley de partida por lo
 la penunia de un recibo lo queda por pasada como si realmente lo fue-
 ran, y en su consecuencia otorga a favor de dicho comprador la mas
 firme y eficaz carta de pago que comienza a su seguridad. Y declara
 que el precio y valor de la nominada parte de cosa con las
 expresadas docientas veinte y una libras y que no vale mas ni ha habido
 quien tanto se la haya dado por ella, y si mas vale, o vale puede del caso
 en uncha, o poca suma hace a favor del comprador, y de sus herederos
 y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dcho
 nona intervinio con incrimacion y donacion firmadas legales. Y renuncia
 la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
 establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
 primera del titulo omni Libro quinto de la Recopilacion y habla de
 los contratos de pura trueque, y de otro en que hay bienes en mas
 o menos de la mitad del precio y los quatro años que profiere
 para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor lo que da
 por pasado como si efectivamete se remitiesen. Y vende hoy
 en adelante para siempre y perpetua, cierta, quita, y apartada
 y a sus herederos y sucesores del dominio, o union propiedad, union, po-
 sicion titulo, oq, recuso y de otro qualquiera dcho que a la enmenda

[Handwritten signature]

media casa le compete, lo cede renuncia y transpara con las acciones
reales, personales, utiles mixtas directas y economicas en el comprador
y en quien la cosa represente, para que la posea, goce, cambie, ena-
jene su y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como de cosa
suya adquirida con justa y legitimo titulo, guardando lo establecido
por la clausula: Exceptis personis, Louis Samis, Militibus, et Or-
dini Religiosis, et aliis qui de fidei Voluntate non existunt nisi dicti
speciei suata scilicet, et tenorem fidei nostri super hoc dicti bona
igna ad vitam suam adquisierint, vel habuerint; y bese la pena de
privacion segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de
nueva de Julio nul retinieron tierra y more. Y le confiere
poder inalienable con libre, franca, general Administracion y por-
tante. Procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la nominada
media casa, y de ella tome y aprehenda la real tenencia, y
posesion que por derecho le compete, y para que no necite to-
marla ni pida le di copia autorizada de una Escritura, con
la qual en el dho. acto de aprehension ha de ser visto haberla
tomado aprehendido, y transpacionale. y en el interes se consti-
tuya por su inquilino, tenedor y posesion Posicion en legal
forma. Y se obliga a que dicha parte a su vez sea vista, se-
gura y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni mo-
viera pleito sobre su propiedad, posesion goce, y disfrute, ni contra
ella apurara mas gravamen que el que se manifestado, y si se le
inquietare, moviere, o apurare luego que el comprador, y sus here-
deros y sucesores, sean requeridos conforme a derecho saldran
a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y Tribunales hasta concurrencia y de dar al comprador y los suyos
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo le daran otra media casa igual en valor, sito, fabrica
forma y comodidad, y en su defecto le restituiran las docientas
veinte y una libras que tiene desembolsadas con las pensiones que
de dicho casa huviese satisfecho, y de las mejoras y aumentos
que a la casa touga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiriere, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que
le siguieren, e incurren por todo lo qual se les ha de poder exco-
tar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere para con
relacion de otra pena. Y a su primera obligo sus herederos,



Zaragoza a trece de Mayo de mil ochocientos y quince.

SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y Rema haridos y por harer. Y hallandose presente el contenido
 Pedro Abad y Teal conrado de una Escritura de lo que se acepta en todo
 y por todo para mas de ella como le conviene, obligandose a la
 responsion anual de lo que se manifiesta, y quedo prevenido ya en
 el Escrivano, de la obligacion de presentarse copia de una Escritura
 para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa de
 el precio de sus dias en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil
 ochocientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder a los Jueces y
 Jurados de su Magestad, senaladamente a los de esta Villa para
 que les apremien al cumplimiento de una Escritura como por
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, a cuyo fin renuncia-
 ron todas las Leyes, y fueros de su favor con la general del Rey-
 no en forma. Y lo firmaron siendo presentes por Jueces Mi-
 guel Gibert Escrivano y Antonio Satoru Capelero ambos de
 esta Villa Vecina y moradores =

Pedro Abad y Teal
 Antonio Abad y Teal

Ante mi
 Jefe Juan Bexel

Don Lorenzo Gibert
 Don Jose Gomez de Galbis

En la Villa de Alcañiz a los veintiseis dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos y quince.
 Los Jueces y Jurados infrascriptos compusieron Lorenzo
 Gibert y don Jose Gomez de Galbis, hallados a la
 caucion en esta dicha Villa (a quien lo el Escrivano day fue con-
 co) y de su grado y cuenta se hizo en la forma y forma que

- haya lugar en derecho o no: Que da y confiese todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual legalmente se requiera y necesario sea a Josef Guin & Fabbri Fabricante de Paños de la Villa de Alay preante y aceptante especialmente para que representando la Persona suya y de los del Regante, pida, demande, y cobre todas las cantidades de Dinero, juros, y otras las demas cosas que al presente devan, y en adelante devian al Regante sea qual fuese su procedencia; y de lo que permitiere y cobrare de los Reibos, Juros & pago y demas sumas que correspondan con fea de entrega si fuere de presente y ante Escrivano publico, que la di, o renunciacion de ella, y de la erapion a la non numerata prumia: **Itasi:** Para que pague en nombre, y por el Regante todas las cantidades de Dinero, y demas que al presente deva, y en adelante deviere, requiriendo de los cobradores las Cartas de pago y demas Documentos que sean necesarios:
- Vender** **Itasi:** Para que pueda vender todas o qualquiera fincas de las que el Regante posee actualmente y en lo sucesivo posea, por el precio y condiciones que estimare Regando para ello las Escrituras correspondientes con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, permitiendo a los compradores el precio por que se conviniere y Regando las Cartas de pago: Para que pueda comprar y comprar a nombre del Regante y por el precio que conviniere, todo lo Bienes en mueble, como raices, y demas bienes que estimare por conveniente a la utilidad del Regante.
- Arrendar** Para que pueda dar en Arriendo todas las fincas, joras y demas fincas del dominio del Regante, a los Regentes, y por el precio, plazos, capitulos y condiciones que conviniere por consentimiento Regando para ello las Escrituras que fueren del caso: **Itasi:** Para que con todas las formalidades en derecho necesarias tome posesion de los Bienes que en lo sucesivo pertenecan al Regante por Escrituras de compra, Permutacion, Donaciones, Arrendamientos, Legados y demas que fueren necesarias: **Itasi:** Para que pueda transigir toda lo Pleitos, causas y negocios del Regante en lo que ahora tiene, como de los que en lo sucesivo quedaren pendientes, bien haciendo por si, o nombrando Persona inteligente que lo transiga segun se conviniere con la Parte contraria: **Itasi:** Para que de, y tome Cuentas de los que el Regante deba dar y tomar las nombradas de Comadores y Personas inteligentes, haciendo que las otras Partes



[Handwritten signature or flourish]

Ante mis ojos



SELLO CUARTO, QUAKER TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y CINCE

nombrado por la suya, o se conformen con lo que elija y tuca
 en discordia, o de oficio en rebeldia, exponiendo y alorando los
 agravios que incluyan hasta que no los haya y aporandolos
 Pleytos & enteramente si no los convienen. Y finalmente para que
 principio, prosiga, y concluya todo lo Pleyto causas, y que
 de civil, y criminal que tenga el organte promisorio
 y en adelante se promovieren a un fin comparendo
 ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales de la Magestad (que
 Dios guardare) y Eclesiasticos competentes con Pedimentos,
 requisitorios, protestaciones, y emplazamientos; negas
 y obsequios de la parte demandada, y en general presentada
 Jueces, Escrivanos, e Instrumentos; ramos de los Contratos;
 pedidos execucion, provisiones, subastas, embargos, denuncias,
 Ventas, transas, y remates de Bienes; tomados posesiones, y
 arrendamientos; hasta juramentos de Calumnia, Jurisjurato, suple-
 torios y otros que convengan; ramos de Jueces, Letrados, y Escri-
 vanos, obis, autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, conen-
 tiras lo favorable, de lo adverso ramos de apelacion, y Suplicacion
 siguiendo en todas instancias de y Tribunales; pedida costas,
 y haci todos los ramos autos, y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que convengan, y ramos de ramos de que el demandante
 hazer y hazer podria previene siendo, pues para todo lo
 referido con lo antes conexo, y dependiente le da y confie-
 re este poder sin limitacion con libre franquea general ad-
 ministracion, y facultad de suscribir, jurar, y Substitui-
 te en quanto a pleytos solamente en uno, o mas Pro-
 curadores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de
 nuevo. Lo a su primera obligo en Bienes y rentas ha-
 zidos, y por hazer; y dio poder a los Jueces y Jueces
 de su Magestad señaladamente a los de su domicilio pa-
 ra que se apremien a su cumplimiento como por Sen-

termina definitiva pronunciada por Jues competente
pasada en Jurgado y convalidada. Lo firmo con el
Acceptante siendo Jueces Valido Frances y convalidante
y Rafael Nava Cubiente ambos de esta Villa de
y moradores =

Lorenzo Liebberg José Cines
y Galbiza

Antemi:
Diego Juan Perez

Presentacion de un Beneficio
Miguel Candela

Jayme Candela

Lebrada copia con
papel del Sello 2.^o
Jayme Candela
dia 3. Julio. 1815.

En la Villa de Alay al primero dia del mes
de Julio del año mil ochocientos y quinice ante
mi el Escrivano y Jueces infraescritos compa-
ñia Miguel Candela Labrador Vecino de la misma (a quien yo el Escrivano
oy fue convalidado y Dijo: Que es Patrono activo del Beneficio simple
perpetuo Eclesiastico fundado en la Parroquial Iglesia de la Villa de
Briayente con invocacion de San Bernabé, San Cosme y San
Damian por Juan Albert Presbitero y Doña Candela en calidad
de Abacoy de Bernabé Candela y Juana Paga consortes con
Escritura que paso ante el Notario Onofre Calatayud en cator-
ce de octubre del año mil quinientos ochenta y seis, el qual
se halla vacante por el fallecimiento del D. Luis Candela su
ultimo Beneficiario; y por quanto ha contraido Matrimonio
Bautista Candela Estudiante que fue el ultimo presentado, a
cuyo favor se declara portenseor dicho Beneficio por auto, o
Sentencia del Señor Provisor y Vicario General de esta Dio-
cesis; usando el compareciente de las facultades que como a
tal Patrono le competen de su libre y espontanea volun-
tad otorga: Que presuma a Jayme Candela su Sobrino her-
mano del antedicho Bautista ultimo presentado, e hijo de Ban-
tista Candela, Estudiante de Gramatica, de edad de diez y siete
años que cumplira en veinte y cinco del corriente; en quien concuerda
las circunstancias apetidas en la fundacion, y para que tenga
su debido efecto con la formalidad correspondiente, da todo su



*
Tamaravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

poder cumplido, Meno, especial y qual combenga a Antonio
 Arago y Serad, y Manuel Ecclesano Procuradores del numero
 de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y el D.
 Buenaventura Nimenas Procurador de los Jueces ordina-
 rios de la misma Pevim y ella, ausentes a esta obligacion
 pero como si presentes fueren y al cargo aceptantes, a los tres
 juntos, y a cada uno in solidum, para que representando la
 Persona del Organo comparen con ante el Excmo. e Illu-
 strisimo Señor Arobispo de esta Diocesis, ante su muy Yllustre
 Señor Provisor y Vicario General, de quien combenga, y presen-
 ten el nominado Jaime Candela para el obtento del citado
 Beneficio, pretendiendo se le haga la canonica y canonicamente insti-
 tucion, y se le mande dar la posesion Real, actual, congo al, vel quasi
 en forma de el, con rendimiento de emolumentos, y proventus,
 y obligacion de cumplir las cargas, pues asi lo pide, y suplica
 el Organo, y le da por tomada en nombre del fundador con
 la solemnidad legal, y plenitud de derechos. Y para por Dios
 nuestro Señor y una señal de que conforme a derecho, y con-
 fiere facultad a dichos Apoderados para que lo hagan en anima
 del comparente que en esta Presentacion no ha intervenido, ni
 interviene, ni interviendra directa ni indirectamente dolo, dadora,
 ni otra especie alguna de Simonia ni pacto illicito, reprobado por
 los Sagrados Canones y disposiciones Pontificias. Y se obliga a no
 revocar, ni vaciar esta presentacion, a lo qual sujetan el Organo.
 te dichos Apoderados, como lo verifica ahora, que para ello y quanto
 contiene esta Escritura y poder, son lo anexo, accesorio, y dependiente,
 se lo comede especial, y como se requiere por derecho con libre,
 franca general Administracion, y facultad de enplear jurar.
 y subrogarse en uno o mas Procuradores revocados los Subs-
 titutos y mandatos suyos de un caso, pues el Organo aprueba
 y ratifica todo quanto oieren para que valga, como si por si
 mismo lo hiciera, y de todo ley raliza en forma. Y cuando presen-

te el conrenido Jayme Candela de Baurrita, á quien igual-
mente doy fee conorco, accepta esta presentacion por cuyo
favor da gracias al referido Miguel Candela su Fio, y á fin de
que la presentacion se practique tambien con la debida for-
malidad confiere pleno poder, especial, y qual se requiera á
D. Jayme Mossi, y Luis Fita Procuradores del numero de la
citada Real Audiencia de Valencia, y á Cayetano Bayot y Juan
Baurrita Guillel y Jover tambien Procuradores del numero de
los Jueces Ordinarios de esta Ciudad de Valencia, an sentes, bien
si como lo presentasen y admitieron, á lo qualo punto y á
cada uno in solidum, para que en nombre suyo comparecan
tambien ante su Excmo. Illustissima, ó su Señoria Muy
Ilustre, y ante quien necesario sea, y accepten en los dichos
terminos la referida presentacion, como lo tiene verificado el
Otorgante, y se obliguen á que cumpliera las cargas in-
tervenientes á ella. Y fura en anima del mismo Jayme Candela
quien lo cuenta en este acto á Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz en forma de derecho, que en esta presentacion y en accep-
tacion no ha habido, hay, ni habra fraude, colusion, simonia,
ni pacto alguno reprobado, para lo qual y para todas las in-
demnias, acciones y quanto al Otorgante podria hacer por si
en su caso siendo presente, les confiere poder especial y amplio
con libre, franca general Administracion, y facultad de enjuiciacion
juras y Substitutable en uno, ó mas Procuradores, revocables, y
nombrar otros de nuevo pudes de todo ley natura en forma.
Y como Otorgante para la firmeza de esta Escritura, y de quanto en
su virtud practiquen sus representados obligan
sus Bienes y rentas habidos, y por haber. Y dan poder
á los Jueces, Jurisicos y Tribunales que de estas causas, y
negocios pudesan, y devan conocer conforme á derecho pa-
ra que les apremien á su puntual cumplimiento como
por Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de
todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y lo firmo tan soloamente el
acceptante Jayme Candela, y no el Otorgante Miguel Can-
dela porque dize no saber escribir, y á sus ruegos lo hizo uno

Librada
en la M.
y por el
Coy. Ab.
21 Feb.

de los Ferrigera que lo fueron D. Francisco Arceñi Regidor
y perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, y Miguel Gilbert Es-
criviente ambos de la misma Villa y moradores =

Mig. Gilbert
§

Tai me canoda

Arceñi.
y re Juan Bexer

Venta Barbara Borrell y Gadia
y Josef Aquillo Conventes; a Pro-
que Abad y Joaquin Marques

En la Villa de Alora la siete
dian del mes de Julio del año mil
ochocientos y quince: Amos el Excmo y Arceñi infanzoniles
compañia Barbara Borrell y Gadia y Josef Aquillo Conventes Labra-
dorez Vecinos de la Villa de Montezuma, y pedia la Licencia, o de
una marital que de nado a ungu previene el derecho, o que
prescriben las Leyes del fuero real, y la cinquenta y cinco de Toro
que las conotora que de haver sido pedida, comedida, y aceptada
respectivamente por dichos conventes. Lo el Excmo don fee,
otorgan. Que venden para siempre jamas a Joaquin Abad Fabri-
cante de Alora y a Joaquin Marques Amos Vecinos de esta Villa
de Alora por mitad, una casa de habitacion sita en el Poblado de
la misma y calle nombrada de San Antonio, lindante por
un lado con la de Nicota y Antonia Bexer y por el otro con la
de Don Antonio Petaplania; cuya casa declaran y aseguran
no tener vendida, enagenada ni empeñada, y que unicamente
tiene sobresi un censo de capital de veinte y tres libras y omd
permision de medio Duro que se responde al Reverendo Obispo
la Parroquial de esta Villa, fuera de cuyo cargo dalaron lo una
libre de otro Real, perpetuo, temporal, expasat, general, tacito,
ni expres, y como tal se la aseguran, y venden con todas sus
entradas y salidas usm, fabrica, costumbres, regalias, servidumbres
y demas que de fecho y de derecho le corresponden, por precio de
mil y trescientas libras moeda corriente en que ha sido ju-
tiposada por Reinos nombrados de conformidad de ambas

Librada en
con le no p...
para el comp...
Drog. Abad dia
21 Feb.º a 1817

§



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

de las quales quedaron en poder de los compradores veintidós
libras por el Capital del Canto manifestado: cien libras que reci-
bieron los Vendedores de los compradores en otro acto en say moned y
de plata y ocellen a un paxencia y de los Ferrigor infraescritos en
que doy fee y le obligaron Carta de pago; y las restantes mil ciento
veintea y siete libras son convenidas las hayan de satisfacer los
compradores a los Vendedores en esta forma cien libras en el día de
Toda Santa de este año, y lo restante al respecto de doscientas libras
en cada año y en el mismo día; debiendo satisfacer dichos compra-
dores igualmente en el tanto un cinco por ciento a la cantidad
que obrare en su poder, bajandose en cada año la cantidad que
interogaren; y respecto a que los compradores hasta el día de
Toda Santa de este año, no han de entrar en la posesion de dicha
Casa, queda del cargo de los Vendedores satisfacer por si todas las
contribuciones que se impongan hasta dicho tiempo. En cuyo
termino deban los Vendedores que al justo precio y valor de la
dichada Casa, sea las expresadas mil y trescientas libras y que
no vale mas ni han hallado quien tanto les haya dado por ella y si mas
vale, ó vale pida del exceso en uncha ó poca forma han a favor de los
compradores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que
el dicho Vendedor interviene en insinuacion y dones firmes al le-
gal. Y renuncian la Ley que está del título septimo Libro quinto
del Desequivalente Real establecida en las Cortes celebradas en Aña-
la de Henares, que es la primera del título once Libro quinto de
la Desoytacion y habla de los Contratos de Venta, aunque y de otros
en que hay lesion en mas, ó menor a la virtud del justo precio
y los quatro años que profiere para pedir su rescision, ó suple-
mento a su justo valor lo que dan por pasado como si realmente

lo fueran; y deida hoy en adelante para siempre sedenapodenda
 desisten, quitan, y apertan, y à sus herederos y sucesores del
 dominio, ó acción por propiedad sin otro posesion título, por renuncio
 y de otro qualquiera derecho que à la nominada cosa le es
 competente, lo ceden, renuncian y transgiran con las acciones
 reales, personales, civiles, mixtas, directas y expuestas en los com-
 prados, y en quines la suya representada por que la posean
 por un cambio, enagenen, usen, y dispongan de ella à su arbit-
 rario y aliecion como si era suya adquirida con justo, y legi-
 timo título, guardando tan solamente lo establecido por la
 cláusula: *Exceptis clericis, locis sacris, militibus, et Per-
 sonis Religionis et aliis qui de fidei Valentia non existunt*
utriusque fidei fidei fidei, et tenorem fidei noni super
hoc dicitur fidei fidei, et tenorem fidei noni super
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real Orden de un año de Julio mil setecientos treinta y cinco.
 Y les confieren poder irrevocable con libre, franca, general, ad-
 ministracion, y constituyen Procuradores suyos en su propia con-
 ra por que de su autoridad, ó judicialmente en su nombre se apoderen
 de la nominada cosa y de ella tomen y aprehendan lo real
 tenencia y posesion que por derecho les compete; Y porque no
 necesitan temerla ni poder ser de suya concertada de esta
 Escritura con la qual son otra auto de aprehension hecha en
 unito havida tomado, aprehendido, y transgirido, y en el mi-
 tario se constituyen por sus inquiridores, tenedores, y posesion
 Cocheros en legal forma. Y obligan à que dicha cosa sea
 cierta, segura, y espacia à los compradores, y que nadie los inquie-
 taria, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y dis-
 posicion, ni contra ella apareciera mas gravamen que el censo ma-
 nifestado, y si se le inquietare moviere, ó apareciera luego que
 los otorgadores y sus herederos y sus herederos, y sucesores sean requi-
 ridos conforme à derecho se dan à su defensa y le requiriran à sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta extenuarlo y
 de dar à los compradores y los suyos en su libre uso, goce, y paci-
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo les daran otra cosa
 igual en valor sino fabrica nueva, y con comodidad, y en su defecto

UARET
 DE MIL
 NCE

y venido y
 que veni-
 y mondy
 y es
 ciento
 fecha los
 el dia de
 venidas libro
 en compra
 la cantidad
 dad que
 na de
 on de ha
 ni toda
 o. En comp
 a de la
 y que
 y si mal
 facon de la
 ble que
 meras le
 los quinto
 ay en Alu-
 quinto de
 y de otros
 no precio
 o suple-
 i realmente



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

la sustitución en cualquier caso de comode satisfecho con las otras
precias y voluntarias y demás aumentos que a la cosa venga
el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiriere y todas
las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le si-
guieren, e incoguen por todo lo qual se les ha de poder execu-
tar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte
con relevación de otra prueba aunque a Derecho se requiriera.
Y a su primera obligación sus Bienes y rentas haviendo, y
por haver. Y a la nominada Barbara Bonich renuncia
la Ley sexta y una a Toro que dice, que la mujer no queda
en fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se
obligan de mancomun en un contrato, o en divisa, o una
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna a
menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho
y entonses queda a priorata del que experimento a no ser de
las cosas que el marido era obligado a darla. Y para por Dios
nuestro Señor y una señal de paz conforme a Derecho, que
para formalidad esta Escritura no ha sido persuadida con
espionia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente
por el estado su marido, ni otra Persona en su nombre y que
antes bien la otorgo a su libre y espontanea voluntad y ha
sido la causa impuberta de que se celebre porque sus efectos
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no imaginarse ni gravar sus Bienes ni contra este Instrumen-
to protesta, ni reclamación por violencia persuasión marital lesion
ni otro motivo mediante no concurren ni haver precedido para
efectuarla, ni las hará y si parecieron las revoca y anula entera-
mente desde ahora. Que de este juramento a ningún Prelado
Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolución, ni relaxación y que
aunque de motu proprio se las concedan, no usara de ellas
pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Con-

tanto hace un juramento mas de observarlo integramente
 que relaxaciones puedan esta concedidas. Y hallandose pre-
 sentes los contenidos Proque Abad y Joaquin Abagues compra-
 dores de unos de una Escritura, dizeon que la aceptavan en
 todo y por todo para usar de ella como les convenga, y satis-
 facion simul, et in solidum o satisfacen y pagan a los Defen-
 dores, o a quienes su juicio y dno. representare las nombradas
 mil ciento setenta y siete Libras que seiran deviendo el
 precio de esta a los mismos plazos arriba expresados; y
 a mas abonaran igualmente un cinco por ciento de la
 cantidad que obre en su poder; lo que cumpliran ha-
 ramente y sin plazer alguno con las costas a que die-
 ren lugar para su cobranza, cuya execucion defuen-
 con solo esta Escritura, y juramento de quien fuese parte en relava-
 cion de otra piedad aunque de derecho se requiriera; a cuya fir-
 mada obligacion igualmente sus hijos y sucesores hanido y ha-
 ver; y quedaron prevenidos por un alcaide de la obligacion
 de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la con-
 cedula de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de
 seis dias corridos de una fecha en adelante en cumplimiento
 de lo mandado por Su Magestad en su Pragmatica de treynta
 y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dizeon po-
 der a los Juces y Jurados de Su Magestad sonadadamente a las
 de esta Villa para que los apremien al cumplimiento de esta
 Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por
 Su Magestad parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 cernida que por tal lo acubren desde ahora con renunciacion
 de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma. Y lo firmo tanntolamente Proque
 Abad, y no lo devnas (a quienes lo el Escrivano doy fe co-
 nitorio) por devni un saber en esta; y a sus ruegos lo hizo uno
 de los Escribanos que lo fueron Miguel Sibert, y Antonio Gon-
 zalez Escrivano; ambos de esta Villa Juces y notarios = En-
 tucion. Me los corresponde por la Escritura de Diciton autorizada por
 Fran. ... en octavo de Mayo del año ultimo = Adela

Proque Abad

Mig. Sibert

Antonio
Vic. Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARTA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

Venta a Costa de Gracia
D.^o Blas Almunia a
Fran. Sempere Viuda
En la Villa de Alroy a los siete dias
del mes de Julio el año mil ochocientos
y quinia: Antem el Escrivano y Ferrigós
infrascriptos compareció D.^o Blas Almunia
del Estado Noble vecino de una Villa Cu

Sobra a copia con
seis foros para una
Sello primero para
la compradora dia
7 de Setiembre de
1815

quien se el Escrivano de oficio conozco y de su grado y cierta cien-
cia en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho otorga:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de
ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquiera manera vende, y da
en venta real con el pago que se diera a Fran. Sempere Viuda de
Fragin Lared y Gibert de una heredad y a la mayor, quatro ane-
gadas y media tierra buena con su correspondiente derecho de
agua, que lo es la quarta parte del Canal denominado de la
moleta que pasa el Arroyo en el termino de esta Villa Par-
tida de la buena mayra, y la parte que se vende es la que actual-
mente tiene en arriendo Miguel Jimenez de una heredad, lin-
dante con restame tierra del vecindor, y con las de los Alcedros
de Xaral Nolto se da en medio: cuya tierra declara, y ase-
gura no tener vendida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de
todo tributo, menzaca, capellanía, vinculo, Patronato, Pianza y
de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto,
ni expreso, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas
y salidas, usas, costumbres, regalazas, servidumbres, y demas que de fecho
y derecho le corresponden; por precio y entremedio de dos mil y dosien-
tas libras moneda corriente, las quinientas que debe el vendedor en
este acto de la compradora en las monedas de oro, plata, y vellon
de buena calidad a mi presencia, y de los Ferrigós infrascriptos
de que doy fe, y en su virtud se otorga la una firma y oficial
para el pago que a su seguridad conduca: cuya venta hace
con la expresa condicion de que si dentro el termino de quatro
años contados de una fecha en adelante le devuelve el vendedor

[Handwritten signature]

a la compradora o su causa haviendo la citada cantidad le
 hayan de retroceder la destinada Fianza lra y Manamonte
 y quando no lo recibieren dho comprador, transcurridos q.
 sean los quatro años prefijos devrá procederse al nombra-
 miento de Ceisor por ambas Partes que putipreion dicha
 Fianza y por el valor que la den ha de otorgar el vendedor
 Escritura de Venta lra y Maná sin condicion alguna: siendo
 igualmente puro y condiccion de que si el Otorgante huviese
 de vender la referida Fianza que tiene punto a la de una
 Venta, haya de ser profeta la compradora por el mismo
 precio que otras le den. En cuyos terminos declara que el punto
 precio y valor de la nominada Fianza son los expresados dos
 mil y doscientas libras y que no vale mejor ni ha hallado quien
 tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valor puede de lexces
 en mucha, o poca suma hace a favor de la compradora y de sus
 herederos, y sucesores orana, y donacion pura, perfecta, e irrevoc-
 cable que el dicho llamado interviene con sus sucesores y herederos
 firmes y legales: Y renuncia la Ley quarta del título septimo
 Libro quinto del Ordenamiento real, establecida en las Cortes
 celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del título
 ondo Libro quinto de la Recopilacion, y habla de la compra
 de Venta, tanque y de otros en que hay lesion en mas, o me-
 nor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefij-
 ne para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor
 lo que da por parada como si realmente lo fueran: Y donde
 hayon adelantado para siempre de donapodera desiste quinta,
 y quarta, sobre el citado derecho de rescision, y a sus herederos
 y sucesores del dominio, o accion propiedad serviduo, y accion
 titulo, o recurso y de otro qualquier derecho que a la emen-
 ciada Fianza les compete; lo cede renuncia y transpara con
 las acciones reales personales utiles, mixtas, directas, y executivas
 en la compradora, y en quien la suya representare para que con
 la citada condiccion la pida por cambio, aunque use, y di.
 paga de ella a su voluntad guardando lo establecido por la
 Cláusula: Exceptis clericis, abbatibus, Sacerdotibus et Personis
 Religiosis, et aliis qui de sepe potestate non existunt nisi

QUARIA
 O DE MIL
 DIA
 ochocientos
 y treinta
 y tres
 de la villa de
 Segovia
 y quien
 vende y da
 e lenda
 quatro an-
 cado de
 esta
 villa por
 que acual-
 midad; hi-
 la. Acciones
 sobre, y ac-
 ra libre de
 Fianza y
 al tanto.
 entradas
 de fecho
 mil y dosien-
 tida en
 y con
 acion
 y officar
 una hace
 el quatro
 vendedor



Laurencia TRATAVEDIS.

SELLO CUARTO, QUARTA TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Dicha y los sus jurados Señores Et tenores fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt y bajo la
pena de excomulgacion segun el tenor de los anteriores fueros y Real
Cedula de su Magestad de Indis mil setecientos treinta y cinco. Y
la compra por el comprador en su propia y buena fe y general Admi-
nistracion y comision de su Magestad en su propia san-
ta paraque de su autoridad, o judicialmente entre, y se apo-
sese de la nominada Tierra y de ella su parte y aprehenda la real
tenencia y posesion que por derecho le compete, y y paraque
no necesite tomarse una pida de la copia autenticada de
esta Cedula con la qual sin otro auto de aprehension ha de
ser visto traslado tomado aprehendido y transferido de el, y
en el interin se constituye por su inquieto tenedor, y
previsor por el comprador en legal forma. Se obliga a que dicha
Tierra sea cierta, segura y efectiva a la compradora, y que
nadie la inquiete, ni mueva pleito sobre su propiedad
posesion, goce, y disfrute, sin contra ella apareciere ningun
gravamen, y si se le inquietare moviere, o apareciere luego
que el comprador y sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias, y tribunales hasta executione
y pagar a la Compradora y los suyos en su libre uso quieto, y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra Tierra igual en valor sino *florida* y comodidades,
y en su defecto le restituiran los dos mil y ochocientos
libras que ha desembolsado con las labranzas y aumentos que
a la venta toma el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos in-
tereses y unos y otros que se le requirieron o requirieren

En v
tro de
mil
707
3
paga
los

por todo lo qual se les ha de poder executar con solo esta Escritura
 y juramento de quien fuere parte con reservacion de otra piedad.
 Y si su firmeza obligo sus bienes y cosas hechas, y por hechas.
 Y hallandose presente la condesa Francisca Semjore Viuda
 enverada de esta Escritura dixo que la acepta en todo y por
 todo para usar de ella como le convenga, y se obligo a sero.
 vender la deslinada tierra por el mismo precio, luego sea reintegrada
 por el vendido y sin suavesaverias durante el
 citado tiempo de quatro años, y quedo prevenida por mi el Es-
 critorio de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para
 su registro en la Contraduria de hipotecas de mi cargo dentro
 el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de Enero mil setecientos setenta y ocho. Y ambos daron poder
 a los Jueces y Jurisicos de su Magestad constedamente a las de esta
 Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como
 por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y convalidada, que por tal lo reciben
 vide ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros y privi-
 lejos de su favor con la general del reyno en forma. Y lo
 firmaron siendo presentes por Senyor Claudio Francis Semjore
 Viuda y Roque Perez Fabricante de Paño autor de esta
 Villa Vecino y morador.

fran. ca semjore

Blos Almeria

Antemi:
 J. de Lucar Bover

Division de los Bienes del difunto Fran. Monlora y Parq. En la Villa de Alay a los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quince. Antemi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron Antonia Monlora Viuda de Fran. Monlora y Pascual Fabricante de Paño de esta Ciudad, y Jayme Monlora del mismo Exercicio y Ciudad

En veinte y uno de Agosto de mil ochocientos y cinco años y en dos lugares de papel de color de los cuantos yo

[Signature]

Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

veuo libri testi
monio post obit
de testacionibus
et iudiciali enella
formada in dñia
Moullong el
llor por lo que ha
ca en la media con
de la calle del pa
men de esta lin
dad agnificada
en terminal, est
citado en equit
dolo testimonio
por dña Maria
de los Barasusado

Division

de ademejorared
venimade Herillo
boy mandado por
el Rey don Juan
rey. El lugar
de parimera en
formade esta lin
dad de el Rey y Pa
tido en unlo aco
dado autem en
rele de ordo un
de Agosto de que
oy se ha un
para pagando de
lugar de vale

Manuel Taboaga
Martín

jurada ad lites nombrado judicialmente a la menor edad de Josef, Maria, y Josefa Montoya y Montoya hijos del difunto, y de la nominada Antonia Montoya Viuda y Dipson: Fue conseqente al fallecimiento del nominado Francisco Montoya y Pascual habian procedido al inventario y justiprecio de todos los Bienes Caudales y efectos recayentes en su universal Herencia para dividirse y partirse entre si, a cuyo fin nombraron por Divisor y Partidor a mi el infrascrito Escriuano, que en vista de los Documentos e Instrucciones que me han suministrado los Jurados, he realizado la citada Division, cuyo literal tenor es el siguiente = El Bachiller en Leyes D.º Vicente Juan Perez Escriuano del Rey nuestro Señor publico en su Corte, Regencia y Señoría del Número y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alora y de ella Reino Division y Partidor nombrado a los Bienes de la universal Herencia de Francisco Montoya y Pascual Vecino que fue de la misma por su Viuda Antonia Montoya y por Joseph Montoya Fabricante de Paños de esta Decidad Jurador ad lites nombrado judicialmente a la menor edad de Jose, Maria, y Josefa Montoya y Montoya hijos del difunto, y de la nominada Viuda; cuyo encargo he aceptado y de unuero accepto y puro, proceido a efectuar la Division y Particion de la citada Herencia, y para la dicha claridad sumare los presupuestos siguientes

Se supone: Fue el citado Francisco Montoya y Pascual fallecido en seis de Agosto de mil ochocientos y tres, haciendo otorgado su ultima voluntad en test de tres mes ante el Escriuano de esta Villa Mariano Lario, en el qual dispuso por sufragio y Bien de su Alma la cantidad de ciento una libras y cinco sueldos moneda corriente incluidas las unismas mandas pias que lego su difunto Padre, cuyo particular se ha tenido presente



Quarenta y cinco

SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

2º ... Tambien se supone: Que el nominado difunto declaro haver contratado unico matrimonio con la dicha Antonia Montlox del que havian procreado en hijos legitimos y naturales a Fran.^{co} Montlox, Maria Montlox, y Josefa Montlox en infantil edad constituidos, y al Postumo, o Postuma que la referida su Consorte diese a luz, pues se hallava a la sazón embarazada de algunos meses, y que en efecto nacio su niño en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos y trece, a quien se le puso por nombre Josef, que actualmente vive

3º ... Igualmente se supone: Que el dicho difunto lego a la expresada Antonia Montlox su conyunte el remanente del Quinto de todos sus Bienes de libre disposicion, y meyo en la mitad del tercio igualmente de todos sus Bienes al dicho su hijo Fran.^{co} Montlox, con la condicion, y obligacion precisa de que si la nominada su conyunte Antonia Montlox de aquel actual embarazado en que se hallava diese a luz varon, y llegare el dicho a la edad de trece años tuviere de partirse por mitad dicha meyo entre el nominado su hijo Francisco y el indicado Postumo entendiendose tambien su respectiva meyo de libre disposicion

4º ... Asimismo se supone haver el dicho difunto Francisco Montlox instituido, y nombrado por sus sucesores y universales herederos a los nominados Francisco Montlox, Maria Montlox, Josefa Montlox, y al Postumo o Postuma que la referida su conyunte diese a luz, y respeto a hallarse en la infantil edad nombró por tutores y curadores de sus Personales y Bienes a la referida su conyunte y a su hermano Josef Montlox y Pasqual relevandolos de dar las competentes fianzas, y por dexacion de cargo que hizo ante la Justicia se nombró por la misma en su lugar al citado Trujillo Montlox.

5º ... Tambien es de suponer: que aunque el difunto Francisco Montlox

sigim queda manifeſtado mandò para ſufragio y Obra de
su Alma unciamente cinco mil libras y cinco ſuecos
Reales vellon mil quinientos veinte y quatro reales veinte y
quatro maravedis; por eſpecial encargo que al tiempo de ſu
muerte hizo à su ſonorte, ha expendido esta con dicho ob-
ſeto à mas de la interinada cantidad quatro mil uncientos
setenta y cinco reales diez maravedis que al [redacted] forman la
suma de ſeis mil y quinientos reales lo que se tendria pu-
sente para formar baza del importe del Legado del Santo
con que esta agraviada la Viuda, respeto à haver expendido esta
cantidad del fondo comun de la Herencia.

6.º Suponeſe es de Supores: que otro de los hijos de este Ma-
trimonio llamado Francisco Montto meſurado, fallecio en
Diez y ſiete de Febrero de mil ochocientos catorce, y de consi-
guiente siendo la dicha su madre su heredera universal
se aplicaria à la misma el haver que al dicho su hijo corres-
pondia, asi por su propia como por su legitima; e insi-
guiente la voluntad del Ferrador se aplicaria al ſer en na-
cido. Iste Montto à mas de su Legitima Paterna la mitad
de la meſura de la mitad del Tercio suſeta à la condicion
prevista por Iste Ferrador.

7.º Suponeſe tambien: Que el difunto Francisco Montto apor-
to al Matrimonio ſegun aſeſion de la Viuda y del dicho Ferrador
adultos la cantidad de noventa mil reales vellon; y à mas
introduxo al mismo por herencia de su padre Francisco Mon-
tto y Pericas, noventa y tres mil ochocientos ſesenta y ſiete
reales diez maravedis: y la dicha su Viuda apor-
to igualmente à dicha Sociedad conyugal ſiete mil cinco quatro
y cinco reales veinte y ſeis maravedis ſegun se acredita
por la Aspieta de aquel y Casas Dotales de esta, lo qual
se tendria presente para la liquidacion de Matrimonio.

8.º Igualmente se supone: Que aunque el difunto Francisco
Montto ofrecio en arras à la citada su ſonorte la canti-
dad de ſeis mil libras moneda corriente, no se comprendieron
en la liquidacion de esta Herencia, respeto à haverse conve-
nido la Viuda en recibir por Iste arras, las puestas quedadas





Quarentas maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Indefinito sueldo le entrego al tiempo de contraer su matrimonio

Para cuyo sueldo procedo a formar el Cuerpo de Pienas su liquidacion, deducciones y adjudicaciones en la forma siguiente

Cuerpo General de Pienas

- 1º Primeramente ochenta y siete medias Lana azul para treinta y quatro reales la media en tres mil quatrocientos y ochenta reales ochon 3.480.º
- 2º Veinte y cinco medias Lana parda para treinta y ocho reales la media en unovecientos y cinquenta reales ochon 250.º
- 3º Cuarenta y cinco medias Lana parda para veinte quatro, y treinta reales cada una en mil trescientos y cinquenta reales 1.350.º
- 4º Quinquenta y dos medias y mitad Lana parda para dieciocho y veinte y dos reales la media en mil ciento cinquenta y cinco reales 1.155.º
- 5º Diez y siete medias y mitad Lana blanca para veinte quatro y treinta y dos reales cada una, en quinientos y sesenta reales 560.º
- 6º Diez y siete medias y mitad Lana blanca para treinta y cinco y quarenta y dos reales cada una en setecientos treinta y cinco reales 735.º
- 7º Treinta y cinco medias Lana azul para dieciocho y veinte y seis reales cada una en mercaderias quarenta y cinco reales 245.º
- 8º Nueve Arrovas veinte y dos libras y media Lana blanca lavada a doscientos y cinquenta reales cada 2175.º

[Handwritten signature]

2175.

Wian & sueldo veinte y cinco de Su dicho ob. uocurton man la andia pu del quinto vendido era etc ma lio en de consi iversal hiso corre. to insi accion na la mitad adicion Noz aposto icto (una ; y a mas nacio Am. ra y siete i opal. o quarenta accedita to qual unimonio Francisco la centi. menderan. me conve cas que dika

	De otras - - - - -	9475.
9 - - - - -	en dos mil quatrocientos seis reales y ocho maravedij - - - - -	2,406.8
	Veinte y una Arrovas Lana blanca Lavada a ciento y veinte reales cada una en dos mil quinientos y veinte reales - - - - -	2,520.
10 - - - - -	Trece arrovas quatro libras y media Lana blanca lavada a ciento y ochenta reales la arrova en dos mil trescientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - -	2,362.87
11 - - - - -	Nueve Arrovas y unase libras Lana blanca Lavada a noventa reales cada una, en ochocientos treinta y dos reales diez y siete maravedis - - - - -	932.87
12 - - - - -	Treinta y una medias y mitad Lana negra para veintiquatreno, a veinte y siete reales la media en ochocientos y cinquenta reales - - - - -	850.
13 - - - - -	Tres medias y mitad Lana morada para treinta y quatro y dos reales la media en ciento quarenta y siete reales - - - - -	147.
14 - - - - -	Treinta y cinco medias Lana de azul celoso para dieziocheno a veinte y cinco reales cada una, en ochocientos setenta y cinco reales - - - - -	875.
15 - - - - -	Veinte y quatro medias Lana del mismo color para treintaseiseno, a cinquenta reales cada una, en mil y doscientos reales - - - - -	1,200.
16 - - - - -	Once medias Lana blanca para veintiquatreno a treinta reales cada una en trescientos y veinte reales - - - - -	320.
17 - - - - -	Diez y siete medias y mitad Lana azul para treinta y seiseno, a cinquenta reales cada una en ochocientos setenta y cinco reales - - - - -	875.
18 - - - - -	Diez y siete medias y mitad Lana de la misma calidad para negro a quarenta y dos reales cada una en setecientos treinta y cinco reales - - - - -	735.
19 - - - - -	Diez y siete medias y mitad Lana verde para dieziocheno a veinte y siete reales cada una en quatrocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - -	472.87
		<hr/> 22,770.25



20 -
21 -
22 -
23 -
24 -
25 -
26 -
27 -
28 -
29 -



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

	De atras.	22,770.25
20	Veinte y una arrovas treinta y una libras y media Lana de Saldes a ciento veinte y cinco reales la arrova, en dos mil setecientos quaranta y tres reales doce maravedís.	2,743.12
21	Diez y siete arrovas diez y ocho libras Lana suavia para orillos, a cinquenta reales la arrova en ochocientos setenta y cinco reales.	375.
22	Ocho arrovas veinte y siete libras Pilotey en suizo a cinquenta reales la arrova, en quatrocientos treinta y siete reales diez y siete maravedís.	437.17
23	Ocho medias y mitad Lana para orillos de Paño encarnados a veinte y quatro reales la media, en doscientos y quatro reales.	204.
24	Quarenta y tres arrovas veinte y siete libras Lana blanca lavada, a doscientos y ochenta reales la arrova, en doce mil doscientos y cinquenta reales.	12,250.
25	Quinquenta y seis arrovas treinta y una libras Lana blanca lavada, a doscientos y ochenta reales cada una en quince mil uno-cientos veinte y cinco reales.	15,225.
26	Ocho arrovas veinte y siete libras Lana blanca de Segovia para quarentenero a ciento y setenta reales la arrova en mil y quatrocientos reales.	1,400.
27	Una arrova Lana de Orillos en limpio, en ochenta reales.	80.
28	Setenta arrovas diez y ocho libras Lana del Pais fina a cien reales la arrova en mil quatrocientos y cinquenta reales.	1,450.
29	Quarenta y ocho arrovas quatro libras Lana en suizo de Extremadura, a ciento y veinte reales la arrova	

58,135.20

	De otras - - -	58,135,20
	en cinco mil setecientos setenta y cinco reales - - -	5,775,
30 - - -	Diez y cinco arrovas diez y ocho libras Lana del País a cincuenta reales la arrova, en seis mil seiscientos y cinco reales - - -	6,125,
31 - - -	Treinta y cinco arrovas Lana del País para dieciocho uo a quarenta reales la arrova en mil y quatrocientos reales - - -	4,400,
32 - - -	Treinta y nueve arrovas trece libras y media Lana del País para treinta a ochenta reales la arrova en tres mil ciento y cinquenta reales - - -	3,150,
33 - - -	Noventa arrovas diez y ocho libras Lana de Lora en suio a ciento y cinco reales la arrova en nueve mil quinientos y dos reales diez y siete maravedis - - -	9,502,17-
34 - - -	Setenta y nueve arrovas veinte y siete libras Lana Castellana en suio para dieciocho a quarenta y quatro reales la arrova en tres mil quinientos y nueve reales - - -	3,509,
35 - - -	Veinte y cinco arrovas y nueve libras Lana Castellana en suio para veintequatro a ochenta reales la arrova en dos mil y veinte reales - - -	2,020,
36 - - -	Veinte arrovas treinta y una libra y media Lana Castellana en suio para treinta a ciento y veinte reales la arrova en dos mil quinientos y cinco reales - - -	2,505,
37 - - -	Nueve arrovas quatro libras y media Lana Castellana en suio para treinta a ciento y quarenta reales la arrova, en mil doscientos setenta y siete reales diez y siete maravedis - - -	1,277,17
38 - - -	Diez y siete arrovas diez y ocho libras Lana de Lora a quarenta reales la arrova, en setecientos reales - - -	700,
39 - - -	Quatro arrovas trece libras y media Lana de Lora en suio a ciento y quarenta reales la arrova en seiscientos dos reales diez y siete maravedis - - -	612,17,
40 - - -	Nueve arrovas veinte y siete libras Lana de Segovia en suio para treinta a ciento y veinte	

34,742,3

41 -
42 -
43 -
44 -
45 -
46 -
47 -
48 -
49 -



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

35.20
75
25
400
50
502.17
509
020
505
277.17
100
612.17
742.3

- De Plata - - - - - 94.712. 3
- reales la anova en mil ciento y setenta reales - - - 1.170.4
- 41. - - - - - Frase asocia quatro libras y media Lana de asocia en Suio para treinteno a ochenta y cinco reales cada una en mil ciento y quince reales veinte y un maravedis - - - - - 1.115. 21
- 42. - - - - - Dos asocia diez y ocho libras Arroyo en Suio castellano a cinquenta reales la arroba en cinco veinte y cinco reales - - - - - 125.
- 43. - - - - - Una Pieza Pano azul diuocheno con treinta y ocho Pajas y dos palmos, a veinte y ocho reales la Paja en mil ochenta y cinco reales - - - - - 1.085.
- 44. - - - - - Otra Pieza Pano trinteno negro con treinta y tres Pajas y tres palmos, a quarenta y seis reales la Paja en mil quinientos cinquenta y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1.552. 17 -
- 45. - - - - - Otro Pano trinteno azul con treinta y quatro Pajas a quarenta y ocho reales cada una en mil ochocientos treinta y dos reales - - - - - 1.632.
- 46. - - - - - Otro Pano de la misma calidad y color con treinta y seis Pajas y un palmo a quarenta y dos reales la Paja en mil quinientos veinte y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 1.522. 17
- 47. - - - - - Otro Pano trintenaseno negro con quarenta Pajas y un palmo a quarenta y ocho reales la Paja en mil novecientos treinta y dos reales - - - - - 1.932.
- 48. - - - - - Otro Pano diuocheno azul con treinta y siete Pajas y tres palmos a veinte y seis reales cada una en novecientos ochenta y un real diez y siete maravedis - - - - - 981. 17 -
- 49. - - - - - Otro Pano trinteno azul con treinta y seis Pajas - - - - - 405.828. 7

De otras - - - 109,323,7

- 50. y tres palmos a quaranta y dos reales la vara en unil
quinientos quaranta y tres reales diez y siete maravedij - - - 1.549,17
- 50. Diez y siete pelfudor a quatro reales en sesenta y
ocho reales - - - 680
- 51. Una Mergora para limpiar la Lana en trescientos
y noventa reales - - - 3900
- 52. Un Ramo para Cardar a Pochas en cincuenta a P - - - 500
- 53. Tres didados en doscientos diez y nueve reales - - - 2890
- 54. Por los Cristales del Exatorio ochenta reales - - - 800
- 55. Una Mesa grande en dicho Exatorio, en trescientos y
un reales - - - 3040
- 56. Tres Sacas a veinte y quatro reales cada una, en
sesenta y dos reales - - - 720
- 57. Cuatro Sacas a diez reales cada una en quaranta y
ocho reales - - - 1800
- 58. Dos Sacas a quatro reales cada una en ocho reales - - - 800
- 59. Una Parcion de Sacas muy usadas en sesenta reales - - - 600
- 60. Tres Sacas a cinco reales cada una en sesenta y cinco
reales - - - 650
- 61. Venite y cinco pares palmares, a dos reales y medio cada
uno en sesenta y dos reales y medio - - - 620 17-
- 62. Venite y quatro Palmares a real y medio cada uno, en
treinta y seis reales - - - 3600
- 63. Una Curva en quatro reales - - - 400
- 64. Dos Bancas en ocho reales - - - 800
- 65. Dos cajas de madera para poner los Panes a
enroscar en diez reales - - - 400
- 66. Un Banco de madera en treinta y seis reales - - - 3600
- 67. Cuatro Sacas a treinta y cinco reales cada una
en ciento y quaranta reales - - - 14000
- 68. Una Saca en once reales - - - 1800
- 69. Venite y dos zapilleras en ochenta y seis reales - - - 8600
- 70. Uno reales de Sangala en treinta y tres reales - - - 3300
- 71. Dos Sacas en veinte reales - - - 2000
- 72. Cinco Financas a treinta reales cada una en ciento
y cinquenta reales - - - 15000
- 73. Dos cajas de madera en veinte reales - - - 2000

[Handwritten signature]

109349,7

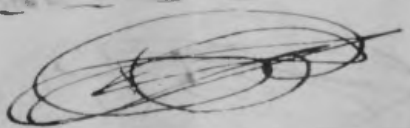


Quarenta maravedis.

**SELLIS QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS. ANO DEMIL
COCIENTOS Y QUINCE.**

	De otras	109,349,7
74	Una Saca en veinte y dos reales	22,
75	Diez y Siete gorram de Bavinos a tres reales cada uno, en cinquenta y un reales	51,
76	Siete maderas de Arima en catorce reales	44,
77	Treinta y quatro Bavinos en cinco y dos reales	102,
78	Veinte y tres libretas y media a quatro reales, en noventa y quatro reales	94,
79	Veinte y un Bavinos a dos reales cada uno, en quarenta y dos reales	42,
80	Una mesa para pincas Paños en ochenta y Siete reales	87,
81	Un retazo de Paño blanco en treinta y tres reales	33,
82	Tres Sacanas Lierro grueso en cinco y ocho reales	40,
83	Una porcion de gorramos en treinta reales	30,
84	Una porcion de Bavinos en sesenta reales	60,
85	Un gorramo en once reales	11,
86	Una Saca de Ganamo en veinte y Siete reales	27,
87	Tres Barchillas Avichuelas a veinte y Siete reales cada una, en setenta y ocho reales	78,
88	Una pesonera y medio de Anoz en treinta reales	30,
89	Seis Barchillas y un medio Fango a veinte y seis reales la Barchilla, en ciento cinquenta y nueve reales	159,
90	Tres Millares Gados en sesenta y seis reales	66,
91	Ciento quarenta y un libretas anil de forte a treinta reales cada una, en cinco mil ochenta y cinco y veinte reales	5820,
92	Siete Semones sacos de poma anil en sesenta reales	60,

146,236,7



28,7
49,17
68,0
90,0
50,0
289,0
80,0
304,0
72,0
48,0
3,0
60,0
65,0
62,17
36,0
4,0
8,0
40,0
36,0
440,0
18,0
86,0
33,0
20,0
150,0
20,0
349,7

De otras - - - 416,236.7

93	Una media del quarto del amit en veinte reales - - -	20	110
94	Una porcion de papel blanco para escriba en ochenta reales - - -	30	111
95	Otra porcion papel de infundar en veinte y siete reales - - -	27	112
96	Una cadera de ceba en noventa y dos reales - - -	92	113
97	Unos Virutas y un Empar en ocho reales - - -	8	114
98	Diez arrobas y unco libras Lana blanqueada a doscientos y ochenta reales la arroba en dos mil ochocientos y setenta reales - - -	2,870	115
99	Una porcion de metalico efectivo en cantidad de treinta y seis mil doscientos y veinte reales - - -	36,220	116
100	Otra porcion de Dinero en cantidad de treinta y quatro mil reales - - -	34,000	117
101	Otra porcion de Dinero en cantidad de veinte y ocho mil reales - - -	28,000	118
102	Seis Paras y un Palmo Carr treinta y seis colas de seda en trescientos setenta y cinco reales - - -	375	119
103	Otra porcion de Dinero en cantidad de ochenta y seis mil seiscientos veinte y dos reales - - -	86,622	120
104	Un Cazo veintiquatro de seda con treinta y siete Paras y dos palmos, a treinta y seis reales la vara, en mil trescientos y cinquenta reales - - -	1,350	121
105	Otro Cazo dieciocho azul con treinta y seis Paras y dos palmos a veinte y ocho reales la vara en mil veinte y dos reales - - -	1,022	122
106	Otro Cazo dieciocho azul con treinta y quatro Paras y tres palmos a veinte y ocho reales cada una, en oncecientos setenta y tres reales - - -	973	123
107	Otro Cazo dieciocho azul con treinta y quatro Paras y un palmo, a veinte y seis reales la vara, en ochocientos y noventa reales diez y siete maravedis - - -	890.17	124
108	Otro Cazo dieciocho azul con treinta y siete Paras y un palmo a veinte y seis reales la vara, en oncecientos setenta y ocho reales diez y siete maravedis - - -	968.17	125
109	Otro Cazo dieciocho azul con treinta y ocho Paras		

309754.7



De otras - 309,754n 7

110	Otro Pano diezocheno azul con treinta y dos Varas y tres palmos a treinta reales la Vara en movimientos ochenta y dos reales diez y siete maravedis -	1,004n
111	Otro Pano diezocheno azul con treinta y seis Varas a veinte y ocho reales cada una en mil y ochenta reales -	1,008n
112	Otro Pano diezocheno azul con treinta y cinco Varas a treinta reales cada una en mil y cinquenta reales -	1,050n
113	Otro Pano diezocheno azul con treinta y nueve Varas a veinte y ocho reales cada una en mil noventa y dos reales -	1,092n
114	Otro Pano veinte y quatro azul con treinta y quatro Varas y un palmo, a treinta y seis reales cada una en mil doscientos treinta y tres reales -	1,233n
115	Otro Pano diezocheno azul con treinta y dos Varas y dos palmos a veinte y ocho reales la Vara en movimientos y diez reales -	980n
116	Otro Pano diezocheno azul con treinta y ocho Varas a veinte y seis reales cada una en movimientos ochenta y ocho reales -	988n
117	Otro Pano diezocheno azul con treinta y cinco Varas y un palmo a veinte y ocho reales la Vara en movimientos ochenta y siete reales -	987n
118	Otro Pano diezocheno azul con treinta y cinco Varas y tres palmos a treinta reales la Vara en mil setenta y dos reales diez y siete maravedis -	1,072n 17
119	Otro Pano diezocheno azul con treinta y nueve Varas a veinte y seis reales cada una en mil y ochenta reales -	1,080n
120	Otro Pano trintaresno negro con treinta y dos Varas y tres palmos a quarenta reales la Vara en mil trescientos y diez reales -	1,340n
121	Otro Pano diezocheno azul con treinta y seis Varas a treinta reales cada una en mil y ochenta reales -	1,080n
122	Otro Pano trintaresno verde con treinta y nueve Varas y dos palmos a veinte reales cada una en dos mil noventa y un reales -	2,291n



325,773n 7

36n 7
20n
30n
27n
22n
8n
370n
220n
000n
000n
375n
22n
350n
022n
070n
890n 17
968n 17
754n 7



*
Maravallas maravedis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Ochocientos y Quince.

De MM- 325,773. 7

- 123. . . . Otro Sello trinitario con treinta y ocho Puntos y un palmo a cuenta realy la Para, en dos mil doscientos noventa y cinco Reales. 2,295.
- 124. . . . Otro Sello trinitario azul con treinta y dos Puntos y tres palmos a cuenta realy la Para en 1,965.
- 125. . . . Otro Sello trinitario azul con treinta y ocho Puntos a veinte y siete reales cada uno en mil veinte y seis reales. 1,026.
- 126. . . . Otro Sello trinitario negro con veinte y una Puntos y tres palmos, a cincuenta reales cada uno, en mil ochenta y siete reales diez y siete maravedis. 1,037. 47
- 127. . . . Una Porcion de Dinero efectivo en cantidad de veinte y tres mil quatrocientos noventa y un Reales. 23,491.
- 128. . . . Nueva Savana Lirio facha a cincuenta y dos reales y medio cada una, en quatrocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis. 472. 17
- 129. . . . Otra Savana Lirio facha a ciento y veinte reales cada una, en doscientos y quarenta reales. 240.
- 130. . . . Una Savana Lirio fino con balona en doscientos reales. 200.
- 131. . . . Su Subreanna del mismo Lirio con balona en doscientos y sesenta reales. 260.
- 132. . . . Una Savana Lirio facha sin cosed en ochenta reales. 80.
- 133. . . . Otra Savana del mismo Lirio mas pequena usada en quince reales. 15.
- 134. . . . Su Subreanna de Mordon en doscientos veinte y cinco reales. 225.
- 135. . . . Otro Subreanna con franja en ciento y cinquenta reales. 150.

[Handwritten signature]

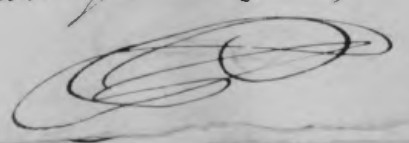
357280. 7

136 -
137 -
138 -
139 -
140 -
141 -
142 -
143 -
144 -
145 -
146 -
147 -
148 -
149 -
150 -
151 -
152 -
153 -
154 -
155 -
156 -
157 -
158 -

De atras 357,280.7

- 136 - Dos de launcamas blancas en ochenta reales 20"
- 137 - Seis Enaguas Lienzo grueso en docientos y ochenta reales 280"
- 138 - Quatro Camisas Lienzo delgado en docientos y setenta reales 270"
- 139 - Tres Enaguas Lienzo grueso usadas en sesenta y seis reales 60"
- 140 - Tres Camisas usadas en quaranta reales 40"
- 141 - Seis Camisas para hombre de Lienzo grueso en trecientos ochenta y dos reales diez y siete maravedis 382.17
- 142 - Seis Mantos del mismo Lienzo en ciento sesenta y cinco reales 165"
- 143 - Cinco Paños Felt para Sevilletas en sesenta reales 60"
- 144 - Veinte y cinco Sevilletas a cinco reales cada una en ciento veinte y cinco reales 125"
- 145 - Tres Paños Gtonia Felta de lana en treinta y seis reales 36"
- 146 - Camisa de trabajo blanca y de color en ciento setenta y dos reales diez y siete maravedis 172.17
- 147 - Quatro paños de Almohadas en ciento y ochenta reales 180"
- 148 - Seis Camisas para Niños en quaranta y cinco reales 45"
- 149 - Una Franela en ochenta y dos reales diez y siete maravedis 82.17
- 150 - Cinco Foratollos Lienzo grueso en ciento y cinco reales 105"
- 151 - Seis Paños y media Lavera bordada en ciento y cincuenta reales 150"
- 152 - Treinta Paños Feltado en quatrocientos y cincuenta reales 150"
- 153 - Seis Paños Felta de lino y algodón en trecientos reales 300"
- 154 - Diez Paños y media Mucubria blanca en ciento y cinco reales 105"
- 155 - Once Paños y media Gasa en ciento treinta y cinco reales 135"
- 156 - Seis Paños Gasa en setenta y dos reales 72"
- 157 - Nueve Paños Gtelono en ciento y ochenta reales 180"
- 158 - Treinta y un Mantos de varias calidades y colores en sesientos treinta y siete reales diez y siete maravedis 637.17

361,403.7



N-
IL
773.7
295.
265.
26.
37.17
494.
472.17-
240.
200.
260.
80.
15.
225.
150.
280.7



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

	De otras - - - - -	361,408 ⁷
159	Un camison y randa en treinta reales - - - - -	30 ⁰⁰
160	Unos serales de cotonia y de Lienzo en ciento cinquenta y seis reales - - - - -	156 ⁰⁰
161	Una porcion de Pañales, ocho casaciones, cinco asmitas y otras pueras para lavar los Vinos en trecientos quarenta y seis reales - - - - -	346 ⁰⁰
162	Dos Paños para aferrar en diez y seis reales - - - - -	16 ⁰⁰
163	Tres limpiamanos en seis reales - - - - -	6 ⁰⁰
164	Doa delantales para amarrar en diez y seis reales - - - - -	16 ⁰⁰
165	Un Justillo para dormir en quatro reales - - - - -	4 ⁰⁰
166	Un mandil y bofetas para ia el Oromo en treinta reales - - - - -	30 ⁰⁰
167	Tres calcenillos blancos en veinte y quatro reales - - - - -	24 ⁰⁰
168	Unas saliniqueras de unged en quatro reales - - - - -	4 ⁰⁰
169	Unas fundas de Almoadas color de rosa en veinte y quatro reales - - - - -	24 ⁰⁰
170	Doa corbatinas en quatro reales - - - - -	4 ⁰⁰
171	Un Tubon de color de rosa en quarenta y cinco reales - - - - -	45 ⁰⁰
172	Un camison en quatro reales - - - - -	4 ⁰⁰
173	Un cubrecama de Damasco color Carmesi en trescientos y veinte reales - - - - -	320 ⁰⁰
174	Otro cubrecama verde de hilo y lana en ciento y cinco reales - - - - -	105 ⁰⁰
175	Una Manta Mallorquina para Cama en quarenta reales - - - - -	40 ⁰⁰
176	Cinco Tubones en ciento y veinte reales - - - - -	120 ⁰⁰
177	Una chaqueta con uniforme de Militiano en quarenta y cinco reales - - - - -	45 ⁰⁰
178	Tres Chales de raso lizo en noventa reales - - - - -	90 ⁰⁰

[Handwritten signature]

362,832⁷

179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

179	Una vestida para hombre de raso lizo en docientos y diez reales	210.
180	Una calsona de Sericopelo en setenta y cinco reales	75.
181	Una Camarabues de Lana en quaranta y cinco reales	45.
182	Una chaqueta de mahan en quaranta reales	40.
183	Un Pañuelo de Paño en veinte reales	20.
184	Una Banquina y mantilla de punto en docientos y setenta reales	270.
185	Otra Banquina y mantilla de Alcepi y seda, en docientos y quaranta reales	240.
186	Un Camison y mantilla de fanela en ciento y veinte reales	120.
187	Otro camison y mantilla de Manresa en setenta reales	60.
188	Doz camisones de pascal y unos retales, en ciento y ochenta reales	180.
189	Un Sagaleco y un Pañuelo en cinquenta y dos reales y diez y siete maravedis	52.17
190	Un manto y unos retales de raso en treinta y seis reales	36.
191	Seis camisones para la Niña en ciento y ochenta reales	180.
192	Ocho pares medias de seda blancas y negras, en docientos y quaranta reales	240.
193	Diez y ocho pares medias de Algodon y un Gorro, en trescientos y quince reales	315.
194	Un Tapete en quinze reales	15.
195	Una mantilla larga de fanela en sesenta reales	60.
196	Doz mantillas de lo mismo ualdas en veinte y quatro reales	24.
197	Un Camison de punto de media en diez reales	10.
198	Un Tapapies de seda en quaranta y cinco reales	45.
199	Cinco Sarsas piel de Diabolo en ciento treinta y cinco reales	135.

365,204.24

EN-
MIL

408.7
30.

156.

346.

16.

6.

16.

1.

30.

24.

1.

24.

1.

45.

1.

320.

105.

40.

420.

45.

20.

832.7



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

	De atras -	365, 204, 24	
200	En Camison de Subica en ciento y veinte reales -	120	
201	Veinte Varas y media Tela de Casa en quatrocientos se- senta y cinco reales -	465	
202	En Tubon y unas Enaguas de percal en ochenta reales -	80	
203	Don polchones poblados de Lana en trescientos y sesenta reales -	360	
204	En Tuzon Lirio Nuevo en sesenta reales -	60	
205	Una Manta de Atofoya en quarenta y ocho reales -	48	
206	Unas Cortinas para alcova y otras para Balcon en ciento y ochenta reales -	180	
207	En Mortero de piedra en quarenta reales -	40	
208	En Almira en treinta reales -	30	
209	En Sela en quarenta y cinco reales -	45	
210	Por el Pideado de la Cocina sesenta reales -	60	
211	Por los Frendes, Sartenes, Chocolatiza y Candiles ciento y cinco reales -	105	
212	Por las tablas del Amasador ciento ochenta y seis reales -	186	
213	Por la fuchilla y tendones de la cocina treinta reales -	30	
214	Una porcion de Pideado y unas Formas pequeñas en ciento veinte y un reales -	121	
215	Una Cadena de Cobre en cinco y cinco reales -	105	
216	Sesenta y seis Saos de Cristal en doscientos sesenta y quatro reales -	264	
217	Una Decana plato de piedra en doscientos y veinte reales -	220	
218	En Sewillas en veinte reales -	20	
219	Una porcion de Pucara y Candiles en quinze reales -	15	

[Handwritten signature]

367,766 24

220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244

220 -	Quatro Avamisa en trescientos y veinte reales -	320.
221 -	Un Cubierto & mantel en veinte reales -	20.
222 -	Unos Cubiertos de plata en quatrocientos y quatro reales -	440.
223 -	Veinte y quatro libras y media pesa en Arroz y en docientos y ochenta y quatro reales -	294.
224 -	Una Docena Sillas de Valencia en noventa y siete reales diez y siete maravedis -	27. 17 -
225 -	Seis Sillas de lo mismo en treinta y seis reales -	36.
226 -	Otra docena Sillas de Valencia en ochenta y quatro reales -	84.
227 -	Una Mesa grande en ochenta reales -	80.
228 -	Otra Mesa pequena en diez reales -	10.
229 -	Otra Mesa grande en cinquenta reales -	50.
230 -	Otra Mesa mediana en quaranta reales -	40.
231 -	Una Ara en ciento y ochenta reales -	120.
232 -	Tres sillas en ciento y sesenta reales -	160.
233 -	Quatro Sillas de paja Puro en trescientos qua- renta y cinco reales -	345.
234 -	Un Espes Trador en veinte y quatro reales -	24.
235 -	Un paramento de lana en quaranta y cinco reales -	45.
236 -	Un Banco de paja Paños en quinze reales -	15.
237 -	Por los quadros de la Sala principal y de Pueras de la casa montonaria ciento sesenta y ocho reales -	168.
238 -	Un Relox de plata en trescientos reales -	300.
239 -	Setenta y ocho Sillas de Serrana en ocho- cientos diez y seis reales -	816.
240 -	Una porcion de carbon en noventa reales -	90.
241 -	Una soga con su farina en treinta reales -	30.
242 -	Quatro Barchillas harina & trigo en cien reales -	100.
243 -	Don Barchillas Garbanos en noventa y seis reales -	96.
244 -	Don Barchillas Arroz en ochenta reales -	80.
245 -	Quatro Barchillas Arroz en ciento treinta y ocho reales -	138.
246 -	Una Barchilla Lentijas en treinta reales -	30.
247 -	Quince jarros Puro en ciento y cinquenta reales -	150.





ANAYONCE MEXICANOS.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

De ATLAS... 371.945, 7

- 248 - Una porcion de terreno Moravia, y Longanizas en trescientos reales - 300,00
 - 249 - Fruto arroyos Acayte en trescientos y sesenta reales - 360,00
 - 250 - Suos Capam, Encoray, man Enceras y otras fincas en ciento y ochenta reales - 180,00
 - 251 - Una Terna de Sobre en quince reales - 15,00
 - 252 - No millas de Ladmitly en ciento y ochenta reales - 180,00
 - 253 - Una casa de habitacion sita en el Poblado de una Villa calle nombrada de San Blas; lindante por un lado con casa de la Viuda de Francisco Moulton; y por el otro hacia occidente a la Calle del Sacramento, en valor de treinta y quatro mil trescientos noventa y seis reales - 34.396,00
 - 254 - Media casa de habitacion en dicha Calle del Sacramento de un Poblado; lindante con la anterior casa, en valor de diez y siete mil seiscientos sesenta y siete reales diez y siete maravedis - 17.677,17
 - 255 - Otra media casa de habitacion sita en el mismo Poblado, y Calle nombrada de San Antonio, lindante con la media casa anteriormente descrita; y con la B Armar en valor de diez mil ciento veinte y cinco reales - 10.125,00
 - 256 - Ultimamente por las deudas cobrables que constan individualmente en el Libro de Fabrica, treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho reales - 38.548,00
- Imponta el total Cuento de Primeros quatro.
ciento setenta y tres mil setecientos veinte y seis reales veinte y quatro maravedis seton - 473.726,24

Primeramente se baxan quatro mil ochocientos y

[Signature]

sevilla reales por el Capital del censo impuesto sobre la casa mortuoria notada al numero doscientos cinquenta y tres del Cuerpo de Biene y anualmente se responde al convento de San Agustin de esta Villa - - - - - 4860.

id. ... Igualmente se pagan dos mil quatrocientos y nueve reales catorce maravedis Capital de los dos censos que se responden al Real censo de esta Villa, impuestos sobre la misma casa mortuoria - - - - - 2,409.14

id. ... Tambien con capa noberrna reales por el Capital con doble marco del censo enfiteutico q. se responde al Beneficio de San Miguel fundado en la Parroquia de esta Villa, impuesto sobre la media casa de la calle del Cañon notada al numero doscientos cinquenta y quatro del Cuerpo de Biene - - - - - 90.

Importan dichos tres partidos de boxes siete mil trescientos cinquenta y nueve reales catorce maravedis - - - - - 7,359.14

Cuya cantidad bajada del Cuerpo General de Biene queda en cantidad de quatrocientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y siete reales diez maravedis - - - - - 466,367.50

{ Otras bases para la liquidacion de Gananciales }

Basense noberrna mil reales por el Capital q. el difunto Francisco Noulla aporció al matrimonio segun queda manifestado en el septimo supuesto. 90,000.

id. ... Por lo que tocó al mismo difunto de don Juan Francisco Noulla y Benicas segun dicho supuesto, noberrna y tres mil ochocientos sesenta y siete reales y diez maravedis - - - - - 93,367.12

id. ... Y por lo apartado al matrimonio por la Sra. Antonia Noulla, segun queda manifestado en el citado supuesto, siete mil cinco quarenta y cinco reales veinte y seis maravedis - - - - - 7,545.26

[Handwritten signature]



LAUDYONIA TITULADA

SELLO CUARTO. CUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Suman dichas tres partidas veinte noventa y un mil tres reales quatro maravedis 191,043.4

Y bajada una cantidad de la anterior resultan de Gananciales, veintiocho mil trescientos setenta y cinco mil trescientos noventa y quatro reales seis maravedis 275,354.6

En dividida por mitad corresponde a cada Congue ciento treinta y siete mil trescientos setenta y siete reales tres maravedis 137,677.3

{ Separacion y liquidacion de Patrimonio }

Consiste el patrimonio del difunto por su Capital introducido al matrimonio noventa mil reales 20,000

Por lo heredado por el suceso de su Hada Francisco Montoya y Penias noventa y tres mil ochocientos sesenta y siete reales diez maravedis 93,867.12

Y por la mitad de Gananciales que quedara liquidada ciento treinta y siete mil trescientos setenta y siete reales tres maravedis 137,677.3

Importan dichas tres partidas que forman el patrimonio del difunto Francisco Montoya, trescientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y quatro reales quince maravedis 321,544.15

Importa el quinto con que esta agraviada la vida sesenta y quatro mil trescientos ocho reales treinta maravedis 64,308.30

Por parte del Quinto, seis mil y quinientos reales satisfechos por el funeral y bien de Alma del difunto, segun queda prevenido en el suplico quinto 6,500

Y queda redundo el legado al Quinto a la cantidad

[Handwritten signature]



QUINTA PARTE

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Real de cinquenta y siete mil ochocientos ocho reales treinta maravedis - - - - - 57,808,30

La qual bajada del dicho Patrimonio queda en aduando a doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cinco reales diez y nueve maravedis - - - - - 263,735,19

Por ende una cantidad la mejora de la mitad del Real que importa quarenta y tres mil novecientos cinquenta y cinco reales treinta y dos maravedis - - - - - 113,955,32

Y de consiguiente se van para las Legitimadas doscientos diez y nueve mil setecientos sesenta y nueve reales veinte y un maravedis - - - - - 219,779,21

Cuya Cantidad dividida en quatro partes iguales corresponde a cada una cinquenta y quatro mil novecientos quarenta y quatro reales treinta maravedis vellon - - - - - 54,944,30

{ Patrimonio de la Viuda } Antonia Montoya

Primeramente por su dote aportado al matrimonio siete mil ciento quarenta y cinco reales veinte y seis maravedis - - - - - 7,145,26

D. ... Por la mitad de Gananciales que quedan liquidados ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y siete reales tres maravedis. - - - - - 137,677,3

D. ... Por el liquido del Quinto que queda demostado cinquenta y siete mil ochocientos ocho reales treinta maravedis - - - - - 57,808,30 -

D. ... Por la mitad de la mejora de la mitad del Real que debe haver esta Viueda por su parte de su hijo Francisco Montoya segun el suyneto - - - - - 202,631,25

De atra. ... 202,631.25

siete mil y un mil quinientos setenta y
siete reales treinta y tres maravedis - - - - - 21,977.33-
Y por la Legítima que por unirse de dicho su
hijo le corresponde quinientos y quatro mil
mille quinientos quarenta y quatro reales treinta
maravedis - - - - - 54,944.30-

Importan dichas cinco partidas que
forman el total haver de esta Yrrevenida, dor-
cientos setenta y un mil quinientos cinquenta
y quatro reales veinte maravedis - - - - - 279,554.20

Comprobacion

- Corresponde a la Viuda Antonia Montto segun
queda demostrado - - - - - 279,554.20
- D. ... A Jose Montto y Montto por su legítima dote - - - - - 54,944.30-
- D. ... Al mismo por la mitad de la mitad de la
mitad del Tercio - - - - - 21,977.33-
- D. ... A Maria Montto y Montto por su Legítima - - - - - 54,944.30-
- Y a Josefa Montto y Montto por la suya - - - - - 54,944.30-

Importan dichas cinco partidas - - - - - 466,367.7
Y siendo el Cuerpo de Bienej - - - - - 473,726.24

Es visto hay de diferencia siete mil
trecientos cinquenta y un reales diez y si-
ete maravedis - - - - - 7959.17

Esta Cantidad es la misma que resulta en el
Cuerpo de baxas con la diferencia tan solamente
de tres maravedis que por indivisibles se han
despreciado.

{ Haver de la Viuda }
Antonina Montto

Hade havu una Yrrevenida segun queda demostrado, dor-
cientos setenta y un mil quinientos cinquenta
y quatro reales veinte maravedis a saber: por su
Dote apartada al matrimonio siete mil ciento qua-
renta y cinco reales veinte y seis maravedis: por la
mitad de Ganancias, ciento treinta y siete mil

631, 25

977, 33-

944, 30-

554, 20

554, 20

944, 30-

977, 33-

944, 30-

944, 30-

367, 7

726, 24

759, 17



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

seiscientos setenta y siete reales tres maravedis:
 por el legado del Quinto, cinquenta y siete mil
 ochocientos ochenta y tres maravedis: por la
 mitad de la mepra de la mitad del Terro que
 le corresponde por unirse de su hijo Francisco Mon-
 lora y nombre veinte y un mil novecientos se-
 tenta y siete reales treinta y tres maravedis:
 y por la Legitima de dicho su difunto hijo que
 tambien deve haver cinquenta y quatro mil
 novecientos quarenta y quatro reales treinta
 maravedis

279,554, 20

Pago a la misma

Primera se le hace pago en las Lanas
 y Demas efectos de Fabrica notados en el Cuerpo
 de Brines desde el numero primero, hasta el qua-
 renta y dos amto inclusive en cantidad de
 noventa y siete mil cuatro veinte y dos reales
 veinte y quatro maravedis

97,122, 24

Se le adjudican los siete Paños notados desde
 el numero quarenta, al quarenta y nueve
 amto inclusive del Puercario y Cuerpo de
 Brines en valor de diez mil doscientos quarenta
 y nueve reales

10,249,

Se le adjudican las Lanas y efectos de Fabrica notados
 desde el numero cinquenta al noventa y ocho amto
 inclusive del Cuerpo de Brines, y las ropas y demas
 efectos del menage de said notados en dicho Cuerpo de
 Brines desde el numero cinco veinte y ocho, hasta
 el noventa y cinco y dos tambien inclusive,
 todo en valor de veinte y nueve mil seiscientos y
 quatro reales

29,304,

436,675, 24

De atras - - - 136.675. 21

id. ... Se le adjudican veinte y tres Cargas de Pano & canija
cubiertas y cubres, notadas, desde el numero ciento y
quatro hasta el ciento veinte y seis ambos inclusive
Del Cuerpo de Brinqu en cantidad de veinte y siete
mil quinientos noventa y seis reales - - - - - 27,526.

id. ... Se le adjudica la posicion de Dinero notada al nu-
mero noventa y nueve del Cuerpo de Brinqu en can-
tidad de treinta y seis mil doscientos y veinte reales - - - 36.220.

id. ... Se le adjudica esta posicion de Dinero en cantidad de
treinta y cuatro mil reales, segun va notada al
numero ciento del mismo Cuerpo de Brinqu - - - - - 34,000.

id. ... Se le adjudican diez y ocho mil reales en parte
del Dinero notado al numero ciento y uno del
Cuerpo de Brinqu - - - - - 18,000.

id. ... Diez duros y un palmo Pano treinta y seis colas
de ceniza en treinta y cinco reales, el
mismo que va notado al numero ciento y dos
del Inventario y Cuerpo de Brinqu - - - - - 375.

Primamente se le adjudican veinte y seis mil seiscientos
setenta y siete reales treinta maravedis en parte
de las deudas notadas al numero doscientos cinquenta
y seis del Cuerpo de Brinqu - - - - - 26,687. 30.

Importan las anteriores partidas adjudica-
das a esta Procurada doscientos setenta y un mil
quinientos cuarenta y cuatro reales veinte
maravedis - - - - - 279,554. 20

Y siendo su haber - - - - - 279,554. 20

Es visto quedar igual y pagada esta Procurada - - - - -

{ Haber del menor Josef
Mouller y Mouller }

De haber este Procurado por su legitima Porcion
cinquenta y cuatro mil novecientos cuarenta y
quatro reales treinta maravedis - - - - - 54,944. 30

Y por la mitad de la mepra de la mitad del Tercio
veinte y un mil novecientos setenta y siete reales
treinta y tres maravedis - - - - - 21,977. 33

Importan ambas partidas referida y seis mil
novecientos veinte y dos reales veinte y nueve m. P. 76 222. 29



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Pago al mismo

Primeramente se le adjudica la casa mortuoria sita en el Poblado de esta Villa y calle nombrada de San Blas; lindante por un lado con casa de la Viuda de Franto Montoya; y por el otro hace esquina a la casa del Casamen, en valor de treinta y quatro mil trescientos noventa y seis reales, y es la misma que va notada al numero doscientos cinquenta y tres del Cuerpo de Biensy - - - - - 34.396.

Se le adjudican seis mil reales en parte de las deudas notadas al numero doscientos cinquenta y seis del Inventario - - - - - 6.000.

Se le adjudican veinte y tres mil quatrocientos noventa y un reales en dinero el mismo que va notado al numero ciento veinte y siete del Cuerpo de Biensy - - - - - 23.491.

Ultimamente en parte del Dinero notado al numero ciento y tres del Cuerpo de Biensy, veinte mil trescientos cinco reales nueve maravedis - - - - - 20.305.9

Y importan las anteriores partidas adjudicadas a este Inventario ochenta y quatro mil ciento noventa y dos reales nueve maravedis - - - - - 84.192.9

Y siendo su haver setenta y seis mil novecientos veinte y dos reales veinte y nueve maravedis - - - - - 76.922.29

Es visto le sobran siete mil doscientos sesenta y nueve reales ochenta maravedis - - - - - 7.269.14

Los mismos que se referida en su poder por el Capital de los tres centos que tiene sobre si la casa mortuoria, y quedan notados en el cuerpo de Biensy - - - - -

{ Haver de la memoria }
 { Maria Monttoz y Monttoz }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna
 cinquenta y quatro mil unecientos quarenta y quatro
 reales treinta maravedis vellon - - - - - 54,944 30

Pago á la misma

Primeramente se le adjudica la media casa de
 habitacion sita en la calle del Gomen de este
 Poblado, lindante con la casa mencionada, en valor
 de diez y siete mil seiscientos setenta y siete reales
 diez y siete maravedis segun queda notada al nu-
 mero doscientos cinquenta y quatro del Cuerpo de
 Bieny - - - - -

17.677.17

D. Se le adjudican dos mil unecientos treinta reales
 y dos maravedis en parte de las deudas notada
 al numero doscientos cinquenta y seis del cuerpo de
 Bieny - - - - -

2.930.2

D. Ultimamente en parte del Dinero notado al numero
 ciento y tres del mismo Cuerpo de Bieny, treinta
 y quatro mil quatrocientos veinte y siete reales
 once maravedis - - - - -

34.427.11

Importan las anteriores partidas adjudica-
 das á esta Interesada cinquenta y cinco mil, trein-
 ta y quatro reales con treinta maravedis - - - - -

55,034.30

Y siendo su haver cinquenta y quatro mil
 unecientos quarenta y quatro reales treinta
 maravedis - - - - -

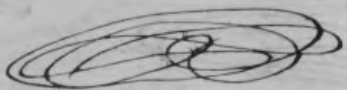
54,944.30

Es visto le sobran noventa reales - - - - - 90.00

Los mismos que se retendran en su poder por el
 capital con doble marco impuesto sobre la media
 casa adjudicada á esta Interesada y que se responde
 al Beneficio de San Miguel fundado en la Parroquia
 de esta Villa segun queda notado en el cuerpo de Dapay - - - - -

{ Haver de la memoria }
 { Josefina Monttoz y Monttoz }

Ha de haver esta Interesada por su Legitima





Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Patrona cincuenta y quatro mil nuevecientos quarenta y quatro reales treinta maravedis vellon

54,944,30

Pago a la misma

Primera se le adjudica la media zona de habitacion situada en el Poblado de esta Villa y Calle nombrada de San Antonio; lindante con la otra media zona de esta heremia adjudicada a Maria Moulton, valorada en diez mil ciento veinte y cinco reales, que queda notada al numero doscientos cincuenta y cinco del Cuadro de Bieney

10,125

2. Se le adjudican dos mil nuevecientos treinta reales dos maravedis en parte de las deudas notadas al numero doscientos cincuenta y seis del Cuadro de Bieney

2,930,2

3. Se le adjudican treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve reales veinte y ocho maravedis en parte del Dinero notado al numero ciento y tres del Cuadro de Bieney

31,889,28

4. Ultimamente se le adjudican diez mil reales en parte del Dinero notado al numero ciento y uno del mismo Cuadro de Bieney

10,000

Y importan las anteriores partidas adjudicadas a esta Ymperialidad cincuenta y quatro mil nuevecientos quarenta y quatro reales treinta maravedis

54,944,30

Por lo que es visto queda esta Yntercedida igual y pagada de quanto le corresponde en esta Heremia

En cuyo termino comparece la precitada Division con la protesta de esmondar qualquiera error de suma, o pluma: Y la fe en Atoy a cinco de Julio de mil ochocientos y quinze

Vicente Juan Perez

Y para que esta Division tenga el vigor, fuerza, y autoridad

[Signature]

04430

677,17

930,2

427,11

034,30

944,30

90...

que los Yntercedidos en ella apetezcan en la vía y forma que
mas haya lugar en derecho Orogan: Me apenevan, ratifican,
y dan por hecha perfuradamente y con el debido auxilio y en
caso necesario formalizan de nuevo la expresada Partición con
sus presupuestos, Cuespo de pendaes, Baxar adjudicaciones
y todo lo demas que contiene, y de los Bienes respectivamente
aplicados á cada uno, se dan por entregados á toda su voluntad
cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de pre-
sente renuncian la excepcion que podian oponer e no haverlo
recibido nombrada en latin de la non numerata psumia
con los dos años que prescribe una Ley de partida para la
pauca de su renbo los que dan por pasado como si realmente
lo fueran, y se formalizan mutuamente á su expreso favor
el recopado mas firme y eficaz que á su seguridad conducia.
Y en su consecuencia se desapoderan, desisten, quitan y apartan
y á sus herederos y Succesores del dominio, ó acion
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, reuaso y de otro
qualquier derecho que á los referidos Bienes y á cada cosa
de la citada Herencia les correspondia individualmente, y
pudo corresponder durante la proindivision; y todo con las
aciones reales, personales, utiles mixtas, directas, y execu-
tivas entresi; se lo ceden renuncian, y transpasan integra y
reciprocamente sin la menor reservacion, en atencion á que
con los que les han sido adjudicados se hallan satisfechos
de su total haver, y en su consecuencia cada uno posea los
que se le han aplicados que, cambie, enagere, use y dispon-
ga de ellos á su voluntad, guardando por lo que hace á
los suos, lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis
Lous Sanctis, Militibus, et Poenitis Religiosis, et aliis qui s'pro
Potentia non existant nisi dicti Clerici juxta reuim et tenorem
hui' noui super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierint vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de unuer de
Julio mil setenta y tres y unuer. Y se declara poder
irrevocable con libre, franca y general Administracion, y con-
stituyen Procuradores aueros en su propia causa porque
cada uno á su autoridad, ó judicialmente entre y se apode-
re de los Bienes que le han sido adjudicados y de ellos tome
y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho
le compete, y en el interin se constituyen mutuos inquitings



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUINCE

tenedores y precarios Porahedores en legal forma. Y declaran que en la valuacion de los Bienes de esta Particion y en la liquidacion, deducciones y adscripciones no ha habido lesion engañosa, ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya habido ya consista en error material de calculo, ó en el modo y forma de liquidar, deducir aplicacion, ó distribuir, ó en otra cosa, que por olvido, u ignorancia no se haya tenido presente, se remiten y perdona la cantidad á que asciendan en mucha, ó poca suma de la qual se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta é inuocable que el dicho Maná interviene, con intervención y demas firmas legales: Y renuncian la Ley que trata del título septimo Libro quinto del Ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, ó menor de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor los que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran: Y se obligan á que si en algun tiempo descubriesen otros Bienes, Creditos, ó efectos pertenecientes á la Ferramentaria de que se trata, los dividiran entre si con la misma proporcion executada, y con la propia proscribieran las deudas que apareciesen contra si á todo lo qual han de poder ser competidos por todo rigor de derecho y oia executiva como igualmente á la solution de las Cortes daños, y perjuicio que el que se apoderase de los Bienes que se descubran ocasionare á los coherederos con resistencia á su manifestacion para dividirlos como todo, ó difusiamente, ó que por su morosidad no hiciese puntual pago de la porcion que le tocase de las deudas que apa-

reivirán, difiendo el importe de todo en su Relación pasada
ó de quienes les represente sin otra generad ni arraigna-
cion pues de ella se relevan en forma. En cumplimiento
de lo ordenado por la Ley nona, título quince de la partida
sesta se obligan asimismo á la eviccion, seguridad, y sanea-
miento de los Bienes respectivamente aplicados á cada
uno, y á que si alguno de los rreos saliesen fallidos por
perderlos ó tasarlos, ó estuviesen hipotecados y ofesos á
exaccion, ó responsabilidad, que por ignorancia ó por otra
causa legal aunque aqui no se especifica, no se ha dedu-
cido, le reintegrasen de lo que les quepa y devan reseruir
y si se le moviere pleito sobre alguna finca por poco que valga
saldian á su defensa requeridos que sean con peme á derecho, y lo
requirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta exauntorio de derecho en su quietud y pacifica posesi-
cion y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran todas
las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le si-
guieren, el valor de las fincas de que se le despojare, y de los
gastos que en virtud de la Sentencia reintingere. Igual-
mente se obligan á no reclamara esta Escritura, ni oponere
á su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentar-
en ademas de no derverselas admitir judicial, ni extrajudi-
cialmente quieren que por el mismo caso sea visto havido
aprobado y otorgado univocamente con mayores vinculos y
firmas anadiendo fuera á fuera; y sellado á contra-
to. Y para la mayor constatacion el nominado Tayme
Noutra para por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz
conforme á derecho que por razon de la menor edad que
compre á dichos Menores no reclamara esta Escritura,
pedira restitucion, ni alegara excepcion que les sea propi-
cia aunque por derecho les compete, por ser de la utilidad y
conveniencia de dichos Menores la celebracion de esta Escritura
contra la qual tampoco pedira la restitucion in integrum que
les compete. Q quedaron previendo los otorgantes por un el
Escrivano de la otorgacion de presentada copia de esta Escritura
en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el precio ten-

Do
del
Th
Sibada
con d'ello
la otorga
el mismo
su otorga

mino de seis dias contados & era fecha en adelante en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica
de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y al
cumplimiento de esta Escritura obligaron sus Bienes y rentas
con los dedichos menores hauidos, y por haver. Y vieron poder a
los Jueces y Juristas de su Magestad señaladamente a las de
esta Villa para que les apremien al puntual cumplimiento de
esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y
concedida. Y lo firmaron siendo presentes por Ferrago
Placido Franey conveciente, y Jofe Just Amador & Cano
ambos de esta Villa Seinos y moradores =

Jaime Monllor
Antes de mi Monllor

Antemi.
Vic. Juan Cerey

Poder D.^a Fran. Gosalbes con.
del D. D. Jorge Gisbert, a D.
Thomas Gutierrez

En la villa de Aloy a los ocho dias
del mes de Julio del año mil ochocientos
y quince: ante mi el Escriuano y Ferrago in-
y qumca: ante mi el Escriuano y Ferrago in-
del D. D. Fran. Gosalbes Judo. y fue de Asumio Llorca
D. D. Jorge Gisbert que se halla presente
de su paires matrimonio tenia en los legítimos y naturales a Joa-
quin, Concepcion, Bern. y Angelina Llorca y Gosalbes constitucion en in-
fante edad, cuya tutela y curaduria havia perdido por contrar el nuevo
matrimonio, y demandado continuas en la misma obteniendo para ello
la licencia competente de su grado y viciata acucia en la mesora
y forma que haya lugar en derecho, y pavia la licencia, o se-
na inacidal prevenida por la Ley en qumca y cinco de Toro que de
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos convec-
tes no el Cmo. Rey fee de qumca: En da y confiere todo su poder cumplido
habe hem, especial y bastante qual legalmente se requiera, y necesario
sea a D. Thomas Gutierrez Judo. Jefe de Negocio Secmo de la Villa

Sibada Copia
con Sello 2.^o q.
la Otorgante en
el mismo dia de
su Otorgante

[Signature]



REX. FERDINANDVS. VI. DEI. GRATIA. HISPANIE. FRANCIE. ET ALIARVM. REGVM. REX.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y cite de Madrid, amente a este otorgamiento, pero como si presente
fuese y al cargo aceptante, especialmente para que en nombre de la
otorgante subire de Su Magestad, Señora Reyna Doña Isabella y Supremo Consejo
o de quien correspondia la competente Licencia para continuar
la otorgante en la Fabela y Ciudadania de los nominados sus hijos
Joaquin, Concepcion, Juana y Angelina Slauer y Gosalbes
habidos en el yerno matrimonio, habiendo para ello el servicio de
los maravedis asignado con este objeto y acreditando a este fin sea
la otorgante Persona particular, para cuyas diligencias con lo anexo
conexo, y de perdurante le da y confiere este poder sin limitacion
con libre forma general Administracion y facultad de substituir
este poder en uno, o mas Procuradores, abogates los Substitutos y nom-
brar otros de nuevo, a cuya forma obligo sus Bienes y rentas
habidos y por haber, y dio poder a los Jueces y Alcaldes de su
Magestad enaltecida a las de esta Villa para que la apremien
al cumplimiento de quanto en virtud de este poder se hiciera y
practicare como por Sentencia definitiva pronunciada por Jueces
competente pasada en Juzgado y convalidada. Yo firmo con dicho
su nombre siendo Testigo Alvaro Juanes Ferrer y Juan
Gines de Galbis Fabricante de Panes ambos de esta Villa Vecinos y
moradores.

Juan^{ca} Gosalbes

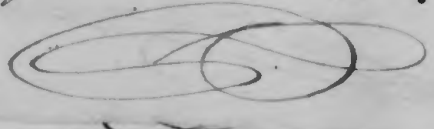
Jorge Gilbert

Ante mi:

Juan Cordero

Verote Antonio Santonja y Gosalbes, a D. Guillermo Gosalbes

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quince: ante mi el Escribano y Testigo infraescritos



compareció Antonio Santoya y Gonzalez Fabricante & Pedro
 Peino de la misma, á quien Yo el Escrivano doy fe como es,
 y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho. Fue por ii, y en nombre
 de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos buviere
 titulo, vez, y causa en qualquiera manera, vende, y da en
 venta real y enajenacion perpetua por fuero de heredad para
 siempre jamas á D. Guillermo Gonzalez del mismo Exer-
 cicio y Residencia, y á los suyos la mitad de una finca de ha-
 bitacion q. se compone de un sotano junto al Establo, de un
 Establo y corral todo seguido, de la cocina y un quarto junto
 á la marra deucha, de la peñosa Sala y un amasador
 tras de su Alcora, de un quarto grande á las espaldas al se-
 gundo piso, y de la mitad del Porche, y toda la finca se halla
 situada en el Poblado de esta Villa y calle nombrada del Top
 lindante por un lado con casa del Comprador; por el otro
 con la de Nicolas Torda y sus hijos; por delante con la de
 Manuel Gilbert; y por las espaldas con la de la Viuda de
 Bautista Gilbert, cuya parte de casa es la misma que
 resulta de la Division y Particion que practicaron Fran.
 Olney de Tri y Fran. lo Olney de Christoval y correspondio
 al primero de quien la tuvo el Arzobispo por escritura
 con otra finca, entendiendose de la parte de casa con uso co-
 mune al Segun y Escalera: Y declara no tenerla ven-
 dida enagenada, ni empeñada, y que esta libre de todo tri-
 buto, Memoria, servidumbre, Vinato, Patronato, Tierna,
 y de otro gravamen real perpetuo, temporal, especial general
 tanto, ni expreso, y como tal se la asegura y vende con todas
 sus entradas, y salidas, usa, fabrica, costumbres, regalas
 servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le correspon-
 de, por precio, y estimacion de once mil ochocientos treinta
 y nueve reales vltos, de los quales recibio el Vendedor del
 Comprador en este acto ocho mil y novecientos reales en las
 monedas de plata de buena calidad á presencia de mi el
 Escrivano y Testigos infraescritos de que doy fe; y los restantes
 dos mil novecientos treinta y nueve reales, confesio el Vende-



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Don havendo recibido del mismo comprador antes de ahora en monedas de su satisfaccion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y por no parecer de presente se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido nombrada en latin de la non numerata pecunia con los dos ática que prescribe una ley á partida para la penca de Su R. B. lo que dá por parado como si realmente lo fueran, y en su consecuencia otorga á favor de dho comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduxca: En cuyo termino declara que el justo precio y cala de la nominada parte de casa son los expresados una mil ochocientos treinta y nueve reales y que no cala mas ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si mas cala, ó cala puede del exceso en mucha, ó poca suma hace á favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores, gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el dexarlo sin esta intencion con incrimacion y deudas firmes y legales: Renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real acordada en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y haba de los contratos de venta de cosas muebles y de otras en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro ática que prescribe para pedir su rescion, ó suplemento á su justo valor lo que dá por parado como si realmente lo fueran: Dando hoy en adelante para siempre en adelante de suire quita y apartada, y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó union, propiedad, uso, posesion, título, uso, recurso, y de otras qualquier derechos que á la nominada parte de casa le competan, lo cede, renuncia, y transpara con la union y reales, personales, utiles, mixtas directas, y exentas en el comprador, y en quien la suya representare para que

La pona goce cambio, enagenar use, y disponga de ella á su
 arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y le-
 gitimo título, guardando lo establecido por la Causula: Ex-
 ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis
 et aliis qui de foro Patentie non existunt nisi dicti Clerici
 prota regim et tenorem fori novi super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de la antiguo fuero y Real
 Orden de muer de Julio mil setecientos treinta y unoe.
 Y le confiere poder incoocable con libe franca general Ad-
 ministracion, y constituye Procurador extra in su propia
 causa para que de su autoridad, ó judicialmente como
 que apodera de la nonniada parte de fora, y de ella tome
 y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho
 le compete; y para que no necesite tomara un pite le de
 copia autorizada de esta Escritura con la qual un otro
 auto de aprehension ha de ser cito haavela tomado apre-
 hendido y transferido, y en el instanciu se constituya
 por su inquisicio tenedor, y vallario Probedor en legal forma.
 No obligas que dicha parte de fora sea vista, y escriba
 al comprador, y que nada le inquietare, ni moviera pleyto, o
 en propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aparesca
 ningun quacamen, y si se le inquietare, moviere, ó aparesca
 luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requiri-
 dos compare a derecho radian á su defensa, y lo seguiran á sus
 expensas en todas instancias, y tribunales hasta exonerarlo
 y dejar al comprador en su posesion con su libe uso quieto, y paci-
 fic posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de
 fora igual en otra sitio, fabrica, renta y comodidad, y en su
 defecto le restituiran la mra mil setecientos treinta y unoe reales
 que ha desembolsado con las otras puestas, y voluntarias, y demas
 aumentos que á la razon tenga el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiere y todas las cosas ganos, danos, inte-
 reses, y menoscabos que se le siguieren, é imogasen por todo lo
 qual se le ha de poder executar con solo esta Escritura y ju-
 ramento de quien fuere parte con elevacion de otra pueca
 aunque á derecho se requiera: No se firmara de esta Escritura
 obligo sus herederos y remas herederos y por haer. Y hallandose
 presente el contenido D. Guillermo Enalbez comprador entendido



Real Audiencia de Madrid

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De esta Excitacion visto que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga, y quado prescindiendo por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Excitacion para su registro en la Contaduria & hipoteca de un cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece y uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien dize poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Excitacion como si fuese Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y conciliada a cuyo fin se renuncian todas las Leyes, y fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Lo firmaron siendo procuradores por Ferrigor Francisco Blanco, & Jose Labrador, y Christoval Guez padador & Puebla ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Santonja y Gonzalez

Guillermo Gonzalez

[Signature]

[Signature]

Asesores:

Y re Juan Berenguer

Substitucion de Pedro Fran. nobre a Josef Gomez de Sanjuan

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quinze. autoren el

Librada Copia con Sello & Pobre dia de su Otorgamiento.

Escrivano y Ferrigor infrascripto comparecio Francisco Mateo Moreno de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de ella (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) en calidad de Apoderado de la Comunidad de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe segun la Copia & Poder que me

[Signature]

Deseo ha exhibido, cuyo literal tenor es el siguiente = En el Real
 Monasterio de Religiosas de Santa Clara Orden de San
 Francisco de Asis de la Ciudad de San Felipe, y en el Souto-
 rio es Rexa nombrado de la Virgen al segundo dia del
 mes de Agosto del año mil ochocientos catorce: Juntas y
 congregadas segun lo tienen de uso y costumbre la muy
 Reverenda Madre Sor Francisca Naviera Marti Abadesa,
 por la Gracia de Dio, la Reverenda Madre Sor Joaquina Milan
 de Aragon, la Reverenda Madre Sor Petronila Mader, la Re-
 verenda Madre Sor Maria Guardia, la Madre Sor Mariana
 de Maria, la Madre Sor Josefa Lorenzo Garcia, la Madre Sor
 Lucia Torres, la Madre Sor Maria Francisca Mira, y la Madre
 Sor Maria Inez Abiza que son todas las que componen el
 Directorio y representan la Comunidad & dicho Real Monas-
 terio a presencia del Hermano Josef Parques Procurador
 Ordinario del mismo Dicho: que da el todo su poder cumplido
 libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario
 a D.^o Francisco Nolas Pregidor y Revisor de la Villa & Alcaide
 ausente a este otorgamiento pero como si fuere presente y el cargo ac-
 ceptante, por que en nombre y representando a este Real Monas-
 terio y sus Religiosas y sin entender Revocadas los Poderes hechos
 a favor del citado Procurador Ordinario, pueda dicho Nolas hacer
 y cobrar, haya recibida y cobre de qualquiera Comuni-
 dades que al presente se les devan y en adelante deviesen de
 diversos gravos generos, u otras cosas por qualquiera Personaf
 comunes, jacobinos, y comunidades de qualquier estado, grado, y con-
 dicion que sean procedentes de qualquiera de dichos y Renta
 que pertenexcan a dicho Real Monasterio y sus Religiosas en ge-
 neral y particular, y por puertamos alcavales de licencias, o de lo
 que fuere; y de lo que perciba y cobre aunque factas de pago
 recibos, cartas, y demas que correspondan. Y si para lo dicho
 necesitare comparecer en Juicio lo pueda hacer y haga ante
 su Magestad (que Dios guarde) y Señores de sus Reales Consejos,
 Audiencias, y Tribunales, y demas Jueces y Jueces Eclesiasticas
 y Seculares donde con derecho pueda, y ova, y ponga qualquiera
 demandas, contestaciones, defensas y alegaciones, que a poder
 de Escribanos Escribanos Testimonios y otros papeles e instrucion-
 tes y los presente donde convega y necesario sea; o ponga

para
 mi el
 cutura
 ego don.
 lo man
 ina ymo
 on poder
 las &
 era
 uada
 cada
 fueros
 lo fi-
 Jose
 &
 9
 11:
 nera
 &
 y ocho
 mil
 i el
 to Ma
 Ma
 podera
 lara
 me



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y QUINCE

excepciones, dachine de jurisdicción, pida, e implore beneficios de restitución, presente Escritos, Testigos, y Provanzas, tache y contradiga las de adverso, reuse Juces, Abogados, Relatores, y Escribanos, expone las causas de las recusaciones si le pareciere, y las pida y pague, o se aparte de ellas; haga Pedimentos, Requirimientos y Protestaciones, sulte Excoñiciones, peticiones, requestas, embargos de rembarcos, soltura de Remates y Ventas de Bienes, tome posesiones y amparos, pida costas, las pida y pague, haga y pida se haga por las Partes contrarias juramentos de Calumnia, denuncia y otras que convengan, gane provisiones y Cédulas Reales, Buleros, Requiritorios, mandamientos, y Sobre Cartas, y las presente y haga intimar donde y a quien se dirigen, oiga autos y Sentencias en interlocutorias como definitivas; consienta las favorables y de las adversas pareciendole y habiendo lugar apelé y suplique, siga las apelaciones y Suplicas en todas instancias y Tribunales hasta su fenecimiento y conclusion, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hacerse y las Otorgantes harian y hacer podrian presente siendo, que el poder que para todo se Requiria el mismo y otro tal le dan y conceden con todas sus incidentes y dependientes libre franquea y general Administracion, y facultad de Substituir en quanto a este efecto de Pleitos transolamonte, en quien y las veces que le pareciere, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo lleve en forma. Acuya primera obliga sus Bienes hauido y por haver. En cuyo Testimonio asi lo Otorgaron siendo presentes por Testigos Juan Fruegroso Frutante, y Jose Sendra Mandadero de esta Ciudad de San Felipe y moradores. De las Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) lo firmaron tales por mi, y por las demas para costas prohibidas: Son Francisca Navia Marti Abaderna = Son Joaquina Milan de Aragon = Son Petronila Navera = Antoni Mariano Magranes = E yo Jose de la Cruz Escribano por el Rey nuestro Señor publico y venio de esta Ciudad de San Felipe habilitado

Cont.
a J.
1815
alguno
31. de crof.

mediante Real Cedula para ayudar a Maxiano Magranes
 Escriuano Real y notario publico por su Magestad del mismo Juzgado
 y Corregimiento de la misma y de ella Vecino, en las Escrivacias de su
 cargo, certifico y doy fee: que el antecedente traslado concuerda bien y fiel-
 mente con su original repetido Protocolo de Escrituras publicas recibidas
 en este corriente año por mi y por dicho Magranes que quedan en po-
 der de este alargadas con papel del Sello quanto a que me remito. Y po-
 raque cause a requerimiento de las Obisporias rigo y firmo el presente
 comparecimo de tres fojas todas de papel de Yobres. La Felipe videtur
 Obisporias = Lugar del rigo = Tore de la Cruz = Comendada
 dicho preuisto todo bien y fielmente con la citada copia que me
 ha entregado el compareciente a quien se la he devuelto, y a que me
 remito. En su consecuencia el nombrado Francisco Molto en uno de las
 facultades que por dicho poder se le confieren, de su grado y cierta ciencia
 en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Obisporias: Que Subr-
 tituye el citado Poder en quanto a Pleitos solamente en favor de
 Tore colonica de Sangnan Trouador de Numero del Juzgado de
 esta Villa Vecino de ella ausente a este Obisporias pero como si
 presente fuese y al cargo acceptante: generalmente para que en
 nombre de dicha Reverenda Comunidad principal, priora y conchaya
 todas sus Pleitos causas y negocios practicando para ello quantas
 diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias con litas
 forma y general Administracion, y segun se relacion en dicho pre-
 suscto Poder el que dera el Obisporias en todo lo demas que con-
 tiene en su fuerza y vigor, relevando al dicho Substituto segun
 esta relevado, a lo qual obligo los Bienes obligados en dicho Poder.
 Yo firmo siendo Testigo Claudio Francis Comendante y Rafael Pla-
 ces Escriuente ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Francisco Molto

Antemi:
 Vic. Juan Bexer

Venta Josef Martinez } En la Villa de Alcañ a los diez y nue-
 a D. Baltasar Fuster } ve dias del mes de Julio el año mil
 ochocientos y quince: Antemi el Escriuano

1810
 alcañ. dia
 31. de mayo 1810

Josef Martinez Maestro Carpintero



SEÑAL CUARTO, QUAREN-
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO Y CINCO.

Recibo de una Villa (a quien yo el Escrivano doy fee conozco) y
de su grado y cierta ciencia en la mejor via, y forma que haya lugar
en derecho otorga: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, suc-
cesores y quien de ellos huviere título, voz, y causa en qualquiera
manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua por
puro de heredad para siempre jamas a D.^o Baltasar Justed
Recibo de la Villa de Enquera, presente y aceptante su hijo D.^o
Antonio Justed; la Corra principal, el amador que hay al
entrar a ella, la Sala principal, un Sotano pequeño al pizo del
Saguan, con derecho a este, Corral, y Escalera de la casa de habita-
cion que pora en el Calle de esta Villa de Alcoy y calle nombra-
da de San Antonio; lindante toda ella por un lado con casa de
Joaquin Catalayud; y por el otro con la de los Herederos de Thomas
Eicher: cuya parte de casa, declara, y asegura no tenerla vendida,
enagenada, ni empeñada, y que esta libre de todo Furo, Memoria,
capellanía, Vinculo, Patronato, Fianza, y de otro gravamen real per-
petuo temporal, especial, general tacito ni expreso, y como tal
se la asegura, y vende con todas sus entradas, y salidas uson, cos-
tumbres, regalías, servidumbres, y donas que de fecho, y de dño.
le correspondan por precio y estimacion de noventa y ochenta
libras moneda corriente las mismas que el Argante dora el Com-
prador segun Escritura de obligacion autorizada en dicha Villa de
Enquera de mayor seguridad la qual queda en un todo cerrada
y se formalizan mutua y reciprocamente la mas firme y eficaz
para de pago que a su seguridad conduza; siendo pacto y condi-
cion que si dentro de quatro años corridos de una fecha en ade-
lante, debolviere el vendedor al comprador la citada cantidad
de noventa y ochenta libras, bien sea en una, o en muchas
pagas haya de restituirle esta la declarada parte de casa
rehabandole entretanto del arriendo, lo que por proxima le
correspondan segun las cantidades que vaya entregando, y si
no lo efectuare transcurrido este termino deva el mismo ven-



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

parte al citado comprador la correspondiente Escritura de Venta
 lica, clara, y sin condicion alguna. En cuyo termino se cla-
 ra que el justo precio y valor de la nominada parte de Casa
 son las expresadas docientas y ochenta libras y que no vale
 mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella y si
 mas vale, ó valer puede del exceso en mucha, ó poca suma
 hace á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
 nacion pura perfecta, é irrevocable que el dicho llamado inter-
 vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta
 titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en las
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once
 Libro quinto de la Recopilacion y habida de los estatutos de Venta, Tenueque
 y de otros en que hay lesion en mas, ó menor de la mitad del justo precio
 y de otros años que prescribe para pedir su rescision ó suplemento
 á su justo valor lo que da por pasado como si efectivamente lo es-
 tuvieran, y en su consecuencia se desapodera, desiste quita y aparta
 y á sus herederos y sucesores del dominio, ó accion, propiedad, señorio po-
 seccion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho salvo el citado de
 rescision arriba nombrado, lo cede renuncia, y transpasa, con las accio-
 nes reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador
 y en quien la suya representare, para que con la citada condicion
 la posea, goce, cambie, enagenare, use y disponga de ella á su eleccion
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardan-
 do lo establecido por la Ley citada. Excepto Clericos, Licos, Religiosos, Mi-
 nistros, et Personas Religiosas, et alios qui de foro Patrimonie non exis-
 tunt nisi dicitur Clerici contra remum et tenorem fori novi super hoc
 adita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bese la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
 poder irrevocable con libre franquea, general Administracion, y com-
 tituiga Procurador actor en su propia causa para que de su auto-
 ridad, ó judicialmente entre y se apodere de la nominada parte de

101
Lana y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla me pide le di copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser vito havela tomado, aprehendido, y transferido, y en el interim se continye por su inquieto tenedor, y precario poseedor en legal forma; y se obliga a que dicha parte de casa sera cierta, segura, y efectiva al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion goze y disfrute, ni contra ella apareciere ningun gravamen, y si se le inquietare moviere, o apareciere luego que el Notario y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executiones y deudas al comprador, y lo suyo en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de casa igual en valor sitio fabrica, planta y comodidades, y en su defecto le restituiran las noventa y ocho libras que han desembolsado con las obras y demas aumentos que a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas gastos danos, intereses y menoscabos que se le siguieren, e impozieren por todo lo qual se ha de poder executar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con reservacion de otra peneva aunque de derecho se requiriera. A cuya primera obligo sus Bienes y rentas hauidos y por hauid. D. N. Alandore previene el contenido D. Antonio Cordero enterrado de esta Escritura dice que la suscrita en nombre de su Señor Padre en todo y por todo segun y como se ha referido y se ve en planta la desahogada parte de casa la que se obliga retrocedida al nominado. Cordero, o a quien le representare, siempre que dentro de los quatro años que fueren restituyan la cantidad de su importe en los términos arriba insinuados a lo que obligo los Bienes de su Padre hauidos y por hauid, y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de mayo de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dicen poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad senaladamente a ley de esta Villa para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada



Sobrada
quatro for
muelho
y aad. 11
Canyor
Cenamb



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y comendada que por tal lo están desde ahora con renunciação de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo testigos D. Vicente Gibort y Alonso del Estado Noble, y Antonio Gonzalez Escrivano ambos de esta Villa de un y morado.

Josef Max Siores

Antonio Juster

Antems:
D. Juan Beyer

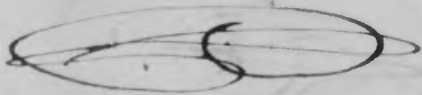
Obligacion Antonio Las qual y comorte. a D. Manuel Samper

En la Villa de Illoy a los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quince. Autenti el Escrivano y Fabricante de Papel, y D.ña Presq conuente Vicario de la misma (a que me yo el Escrivano doy fe conozco) y de su grado y cuenta cionria en la mejor via y forma que haya lugar en derecho la hiciera, lo que me debia a D. Manuel Samper Capitan de Ezerito retirado Vicario de la misma la cantidad de mil setecientos y quarenta horas moneda corriente que le ha puetado graniosamente para sus urgencias en dinero metatlo cuyo recibo me fize y por no ser a presente remencian la erapion que podian oponer de no haverlay recibido nombrada en latin de la non numerata pecunia con los dos años que prescribe una ley e partida para la puerca a su recibo lo que dan por pasado como si realmente lo fueran y formalizan a favor del mismo D. Manuel

Liberada copia con quatro fojas entre un sello primero y otro de Manuel Samper de 262 Noviembre de 1815

[Signature]

781
Samped el reiguado en su firma y eficaz que á su requi-
dad condurca; y en su consecuencia se obligan á satisfacer
la expresada cantidad al citado Samped, ó sus havientes
causa dentro el termino de quatro años contados de esta
fecha en adelante en dineros metalico sonante con exclu-
sion de Vales Reales y otro papel amonedado llanamente y
sin pleyto alguno con las costas á que dieren lugar para
su cobranza cuya execucion difieren con esto esta Escritura
y finamento de quien fuere parte con V. leccion de otra
peneza aunque á derecho se requiriera; á cuya finera
obligacion sus Hijos y herederos y por haver; y sin
que la obligacion general de Hijos deos no ni perjudique á la
especial ni por el contrario esta á aquella sino que el acre-
dor ha de poder usar de ambas á su voluntad hipotecaria especial
y expresamente una para la habitacion esta en el Poblado de esta
Villa y calle nombrada de San Nicolas; lindante por un lado
con la de los herederos de Antonio Corral; por el otro con la
de los herederos de Casqual Echebur; por espaldas con el huerto
de D. Lorenzo Vales; y por delante con la Parcela de San Fran.
la qual se halla tendida á un censo que se responde al no-
minado D. Lorenzo Vales; que de otro gravamen, y ahora
la gracia y sujecion á la seguridad del pago de dicha cantidad
para no poderla vender, enajenar, permutar, ni en otra ma-
nera gravar, hasta quedar enteramente satisfecha la citada
cantidad y lo contrario habiendo sea nulo é ineficaz, y no tener
el menor efecto. El qual dicho precente el contenido D. Ma-
nuel Samped enterado de esta Escritura dixo que la acep-
ta en todo y por todo para usar de ella como lo convenga
y quando precisado por un el Excmo de la obligacion de
presentar copia de esta Escritura para su registro en la Con-
taduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Ma-
gestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
setecientos sesenta y ocho. Dá mayor abundamiento la
nombrada Pita Ruiz renuncia la Ley sexta y una de
Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su
marido y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato ó en diversos, ó otra como fiadora





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de aquel no quede obligada a cosa alguna ni menor que se
 pudiese hacer con respecto a la deuda en su provecho y enton-
 ces pague a prorrata del que experimento no siendo lo
 las cosas que el marido era obligado a darla: Y para que
 Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dios
 que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadido con
 eficacia intimidada ni violentada ni indirectamente
 por el marido ni marido, ni otra persona en su nombre y que
 antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha-
 sido de su propia impulsiva de que se celebre porque sus efectos
 se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra que justen-
 miento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion
 marital lesion, ni otro motivo mediante no conuenir,
 ni haber pasado para efectuarlo, ni las haya. Y si parecie-
 ran las cosas y demas circunstancias de este contrato
 de este juramento a ningun Cabildo Eclesiastico ha pedi-
 do ni pedira abstencion, ni relajacion y que aunque el
 mismo proprio se le remedian sus cosas de ellas pena de per-
 jurar. Y para la mayor integridad de este contrato
 hace un juramento con el observarlo integramente
 que relajaciones puedan serle concedidas. Y ambas Partes
 cada una por lo que le toca de sus poderes a los Jueces,
 y Justicia de su Magestad convalidadamente a las Juntas
 Villa para que le aprehension al personal cumplimiento
 de esta Escritura como por Sentencia definitiva, pro-
 nunciada por Juez competente parada en autoridad
 de una jurada y convenida que por tal lo seuten desde
 ahora con renunciacion de todas las leyes fueros, y privile-
 gios de su favor con la general del Derecho en forma. Y

lo firmaron los hombres y no la mujer porque dixo no
saber escribir y á sus ruegos lo hizo uno de los Señores que
lo fueron Francisco Julia Procurador de Numero de los
Jueces de esta Villa, y Antonio Julia Fabricante de Paños
ambos de la misma Veindad y moradores de ella. previa la
licencia de Venia Real por dichos Señores.

Antonio parquay

Manuel Sampedro

Juan Julia

Antemi.

N.º 101. Juan Bernal

Retroventa Agustín Mallol En la Villa de Mayá á los veinte
á Francisco Abad y Barcelá. El siete día del mes de Julio del año
mil ochocientos y quince. Antemi. El Escribano y Ferrigor in-
frascriptos compareció Agustín Mallol Maestro Boticario Veind
de esta Villa á quien yo el Escribano doy fe conozco y dize:
que con Escritura antemi autorizada en cinco de Febrero
del pasado año mil ochocientos y once. Francisco Abad y Bar-
celá Fabricante de Papel tambien de esta Veindad, le ven-
dió, salvo el día de redimir, una casa de habitación sita en
este mismo Poblado y la calle mayor lindante por un
lado con casa de Pedro Botella Sacristan y por el otro con
la de la testamentaria de D.ª Sabadora Michavila: y por
delante con la Iglesia Parroquial por precio de mil y quin-
cientas libras moneda corriente que le entregó el compra-
dor en el día que se otorgó el contrato conducente
segun consta mas largamente por la citada Escritura
á que se refiere. En cuyo estado y acciondo todavía el terreno
porque se le ha dicha casa de grande hacia sido adquirido por el
nombrado Francisco Abad y Bernal parquay le retrovendiere la
dichada casa pues estava pronto á entregarse en el año de
mil y quinientas libras que tenia desembolsadas á lo que ha
ya condescendido el comprador y poniéndolo en ejecución en
la vía y forma que mas haya lugar en dicha otorga. Pero
ha recibido y cobrado por el año de ahora del nombrado Francisco

Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Abad y Barcelo las insinuadas mil y quinientas libras moneda corriente en monedas de su satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no porcer de preuenir se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido nombrada en latin de la mon nombrada pena con los dos años que prescribe una Ley y partida para la paverdad de su recibio lo que da por pasado como si realmente lo fueran, y otorga a favor del mismo Abad el resguardo de su firma y eficaz que a su requesta condonada, en cuya conformidad retroviene al citado Francisco Abad y Barcelo la destindada para del mismo modo con que la adquisio de lo mismo sin documentacion alguna, y con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y forma que en la presentada Escritura de venta se contienen las que va aqui por repetidas e insertas a la letra para su mayor validacion y como si literalmente lo fueran: y si por la citada Escritura y tiempo que ha pasado la nominada para adquisio algun derecho a ella lo odo, renunciada y ha para integramente en el mencionado Francisco Abad y Barcelo, y para a favor del mismo la Escritura e retroviene, cusion e entrega restitucion con todas las clausulas por derecho necesarias para su estabilidad y firmada con la de Exempti personarum, Canonici, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de pro Valentia non existunt nisi dicti personi postea veniant, et tunc non solum non super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint y baxo la pena e comiso segun el tenor e los antiguos fueros y Real orden e nuevo e Subo mil. quinientos treinta y nueve. y se obliga igualmente a la certificacion, seguridad y saneamiento de la citada para en quanto a heredes propios inicamente fuera de que ventura y asegura la tassa en el mismo en y estado con que la adquisio y no haver padecido detrimento alguno, ni inquietud alguna y si este pareciere que se compeltido a exonerabile de el y a satisfaccion de tanto como impende y las costas y gastos que se le ocasionen

en su exauión, ni que sea necesaria mas justificación que
el Testimonio que acredita el exauión aunque para darlo
no preceda su citación, ni auto & Juez alguno pues & todo
le releva en forma. Asi pues el referido Francisco Abad y
Dauelo que se halla presente unido de esta Escritura di-
xo que la acepta en todo y por todo segun y como se ha referido
dandonle por entregado de la propiedad y posesion de la destinada
para, la qual confiesa y declara no tiene desmoron, ni desfalso
alguno, y que se halla en el mismo estado en que se la vendio
al Obispo, por lo qual da por libre al citado Mallol por
libre e interamente de su responsabilidad, obligandose a no
reclamar esta Escritura, aunque se descubra luego en la para
algun dano grave, o leve; y si lo tuviere quicase a mas & no
sea oido judicial ni extrajudicialmente que se le compare a
su obrevaria y se le condene en costas como a quien preten-
da lo que no le toca. Y al cumplimiento de esta Escritura cada
parte por lo que le toca obligase sus Dioses y censas havidos y
por haver, y diosen poder a los Jueces y Justicias & su Magestad
señaladamente a la de esta Villa para que les ayuermen al
puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autori-
dad de cosa juzgada y concertada que por tal lo reciben de
ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privile-
gios & su favor con la general del derecho en pena; y quedo pre-
ovido el nombrado Abad por un el Escrivano & la obligacion &
presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria
& hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de setenta y ocho dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmati-
ca & Real cedula y auto & Encomienda de Real cedula y ocho. En
cuyo Testimonio asi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo
presentes por Testigos Jeronimo Silvestre del Comercio, y Mi-
guel Gilbert Escrivano ambos de esta Villa vecinos y mo-
radores &

Francisco Mallol
Francisco Abad y Dauelo

Antemi:
Juan Beser



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Liquidacion de Cuentas Margari-
ta Mora con Margarita (ca) y
su marido Vicente Pedro S.

En la Villa de Mayá los veinte y ocho
dias del mes de Julio del año mil
ochocientos y quince: Antonio el
Escrivano y Ferrigor infanzonista &

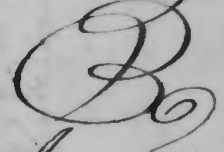
comparocieron Margarita Mora Viuda & Juan (ca) de una
parte, y de otra Margarita (ca) su hija y su marido Vicente
Pedro Fabricante de Caños de esta Real Audiencia, y Dieron: Que
el citado difunto Juan (ca) marido Padre y Suegro respectivo
de los comparecientes introduxo en el Matrimonio sobre la
cantidad de trescientas libras moneda corriente las que por
su fallecimiento pertenecieron a la nominada su hija
como a unica y universal heredera del mismo. Esto supuesto,
y mediante a que dichos comparentes han habitado y percibido
parte de los alquileres de una casa de habitacion propia &
la nominada Viuda que posee en el Poblado de una Villa
y calle nombrada del Empedrad que hace esquina a la Calle
de las Ombrias, han practicado la competente liquidacion
de dchos alquileres en la que ha intervenido D. Antonio So-
ciano Presbitero Beneficiado de la Parroquia de Santa Ma-
ria de Oroniente primo hermano de la nominada Mar-
garita Mora, de cuya operacion ha resultado, haver queda-
do enteramente pagada la indicada Margarita (ca) de las
trescientas libras que le correspondian de la herencia de su
Padre, y a mas ha quedado en dcha su madre
la cantidad de treinta libras, y en estos terminos ha quedado
esta enteramente pagada y satisfecha asi & los citados
alquileres como de todas quantas quantas forma por dicitos
con dicha su hija & sueno. Y para que esta liquidacion
tenga el vigor, firmeza, y validad q. ayetecen los citados com-
parecientes, de su grado y cierta ciencia en la mejor via, y
forma que haya lugar en derecho y previa la Licencia o
Venia marital prevendida por la Ley cinquenta y cinco &

Fofo que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respecti-
vamente por dichos consortes y el Excmo Rey fee otorgan:
Que apuevan, ratifican, y confirman la citada liquidacion
de suena, cuyo resultado dan por cierto y veradero; dandole
en su consecuencia por enteramente satisfactor y pagado
los citados consortes de la herencia de su difunto Padre y
Suegro respectivos; y la nominada Linda de los alfileres
que aquellos devian abonarle, compensando al mismo tiem-
po los dichos consortes haver quedado deviendo a su Madre
por dicha liquidacion treinta libras moneda corriente: En
cuyos terminos se despoderen desisten, quitan, y apartan
del derecho y accion que podian tener unos a otros por
las citadas ^{causales}, como por qualquiera otra cosa que pudiesen
repetir y demandarse mutua y reciprocamente
pues en la citada liquidacion se han tenido presentes to-
dos quantos intereses correspondian a una, y otra parte
por todos respetos; y por lo mismo se obligan a cada y
parar por el contexto de esta Escritura, y a no reclamar
la agora, ni en tiempo alguno; a cuyo fin cada parte
por lo que le toca obligan sus Bienes y Venas havidos
y por haver: Lo a mayor abundamiento la nominada
Margarita por renuncia la Ley renuncia y una de las q.
dice, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y
que quando marido y mujer se obligan a mano muera en
un contrato, o en diverson, o ena como fiadora de aquel, no que-
de obligada a cosa alguna, a menos que se puese hacerse
convertido la deuda en su provecho y utilidad, pague a pro-
rata del que exporcionante, no siendo de las cosas q. el ma-
rido esta obligado a darla. Y para por Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz confirmada de hecho que para formalizar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,
ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su
marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la
Bonga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convirtan en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta,
ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion
ni otro motivo mediante no concurra, ni haver precedido

para efectuarlo, en las lavas, y si pareciere la cosa y anu-
 la enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun
 Prelado Eclesiastico ha pedido, ni podra absolucion, ni Claracion
 y que aunque de suota propio se le concedan no usara de ella
 pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato
 hace un juramento mas de observarlo integramente que se la
 pacione y puedan serla concedidas. Y ambas partes dicen poder
 a los Jueces y Justicias de Su Magestad señaladamente a las
 de esta Villa porque le apremien al puntual cumplimiento
 de esta Escritura por todo rigor de derecho y via eventual como
 si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-
 tente parada en autoridad de una Juzgada y consentida que
 por tal lo verben desde ahora con renunciaci6n de todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dere-
 cho en forma. Yo firmo traslucamente Vicente Peydro, y
 no las mugeres por dem no saber ciencia, y a sus ruegos
 lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Miguel Sibbert, y
 Antonio Gonzalez Embrientes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores.

Antonio Gonzalez

Vicente Peydro

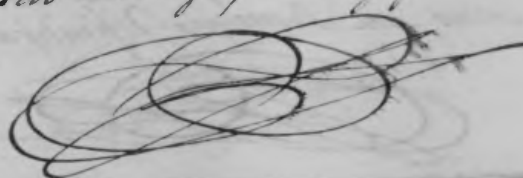


Antemi:

Juan General

Carta de pago Lorenzo Mol-
 to a Manuel Sibbert Morcador

En la Villa de Alay a los treinta
 y un dia del mes de Julio del año
 mil setecientos y quince. Antemi el Escrivano y Ferrigero infraes-
 critos comparecio Lorenzo Molto Fabricante de esta Villa de
 esta Villa (a quien lo el Escrivano doy fe conozco) y de su qua-
 do y estado ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho digo: que debe en este acto a Manuel Sibbert
 y Morcador Fabricante de Papel Vecino de la propia la canti-
 dad de diez y siete mil setecientos diez y siete reales veintey
 y dos maravedijos en monedas de plata y cobre a rai-
 presentia y de los Ferrigeros infraescritos de que doy fe, y a
 su vez confiesa tener recibidos del mismo antes de ahora
 seis mil reales en monedas de su satisfacion, cuya
 entrega ha sido vista y efectiva, y por no parecer de presente





*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARIN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Yo por entregado a toda su voluntad y renuncia la excepcion
que podia oponer de no haverlo recibido nombrada en latin
de la non renunciada paunna con los dos años que prescribe una
Ley de partida para la prouisa de su recibo lo que da por parado
como si realmente lo fueran y en su consecuencia otorga &
dicho veinte y tres mil setecientos diez y siete reales veinte y dos
maravedís a que ascienden ambas partidas a favor del nomi-
nado. Fize la man firma y eficaz para el pago que a su se-
guridad conducida: Y declara que dicha cantidad es la minima
que dicho Sibert se obligo satisficible como parte del precio
por que le vendio el Morgante y su consorte la Tierra huerta
con derecho a la Balca y agua para su riego llamado el bencito
de Sorabey sito en el termino de esta Villa Casado de Cortes segun
Escritura autentica, por lo qual asegura que dicha cantidad le
ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obliga
a no tolerarla a nadie ni otra persona en su nombre pena &
restituirla con mas las costas de su cobranza: da por libre
al citado Sibert y a sus bienes especialmente a la nominada
Tierra de la obligacion en que estavan constituidos y por esta
nula y cancelada en una parte la citada Escritura & Venta
deandola en lo demas en su fuerza y vigor: Y a la firmeza
de la presente obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos.
Y hallandose presente el contenido Manuel Sibert sucesor &
esta Escritura dixo que la acepta en todo y por todo para una
de ella como le conuenga y quedo prevenido por mi el Escrivano
de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su
registro en la guardaria de hipotecas de esta Villa dentro el
precio termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambos dixeran poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad conabadamente a la de esta Villa
para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Es-
critura como por Sentencia definitiva pronunciada por

Sibada copy
cont. 22 pa
el Compad
Dia 23 de
1815

Juez competente parada en curia de cosa juzgada y concurrencia que por tal lo vubien desde ahora con re-
municion de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Lo firmaron siendo
Testigos Miguel Gilbert Escrivano y Miguel Toda Fabri-
cante de Canos ambos de esta Villa de Vinos y moradores =

Lorenzo Moltoz

Miguel Gilbert Escr

Junta Thomas Just
Bernardo Espana y Molins

Autenti:
J. de Juan Berer

Librada copia
cont. 2.º para
el Comprador
Dia 23 de Ag.º
de 1815

En la Villa de Alora a los seis dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos
y quince. Ante mi el Escrivano y Testigos interponiendo comparecio Tho-
mas Just Fabricante de Canos vecino de esta Villa (a quien yo el Es-
crivano doy fe con ruego) y de su grado y cierta ciencia en la mejor
forma y forma que haya lugar en derecho otorgo y otorgo por si y en
nombre de sus hijos herederos sucesores, y quien de ella tuviera
título, vez, y causa en qualquiera manera vendida, yda en venta
real y enagenacion perpetua por parte de heredero para siempre
pasar a Bernardo Espana y Molins Labrador vecino de la
Villa de Alora, y a los suya una casa de habitacion situada en el
Pobrado de la misma de Alora y calle nombrada de la Taja,
situada por un lado con casa de Vicente Hall, por el otro con
la de Matheas Perseuina, y por delante con la de Vicente Es-
pana; cuya casa de labra y arrendamiento tomara vendida enagenada
de mi comprada y que se halla tasada a un tanto capital
de setenta y cinco libras seis reales y ocho dineros que se respon-
de al Recuerdo Cero y Beneficiado de la Parroquia de dicha
Villa, fuera de cuyo gravamen declaro esta librea de otro
real perpetuo temporal especial general tasado ni expreso
y como tal se la asegura y vende con todas sus ornatas y
salidas una, fabrica, utensilios, regadíos, servidumbres, y demás
que de fecho y de derecho le corresponden; por precio y estimacion
de quatrocientas libras moneda corriente; de las quales se retie-

[Signature]



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

ne el comprador en su poder de voluntad del vendedor setenta y cinco libras seis sueldos y ocho dineros por el Capital & dicho Curo: Docietas veinte y quatro libras tres sueldos y quatro que el mismo comprador entrega en este acto al vendedor en monedas de plata y cillon de buena calidad y pero a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fee y en su consecuencia le otorga & ella la mar. firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca; y las restantes diez libras son concedidas a las hijas de satisfacen dicho comprador en una sola paga en dineros metálicos sonante, en el día veinte y tres de Julio del presente año mil ochocientos diez y seis, satisfaciendo al mismo tiempo un cinco por ciento de dicha cantidad: En cuyos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la vendida para con las expensas y quatro dineros libras y que no vale mas, ni ha prestado quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valer pueda del exar en mucha, o poca suma ha a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quita y donacion pura, perfecta, e irrevocable que al Derecho llama intervinies con invencion y demas firmes legales: Y renuncia la Ley quarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del título once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o cumplimiento a su justo valor lo queda por parado como si realmente lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de todo quita y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio, posesion, propiedad, señorio, posesion, título, por recurso y de otro qualquiera derecho que a la renunciada para le compra, lo vende, renuncia y transpara con las acciones reales, personales, mixtas mixtas, directas y executivas en el comprador y en quien lo suya represente para que la pueda, goce, cambie, enagenare, use, y disponga de ella a su arbitrio, y eleccion como de una

cosa adquirida con justo y legitimo titulo quedando lo estable-
 cido por la clausula: Exceptis Clericis, Suis Sacerdotibus, Militibus, et
 Personis Religionis, et aliis qui de proprio voluntate non existunt.
 nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem forei novi super
 hoc editi bona ipsa ad obtinendam suam adquisierint, vel habe-
 rent, y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los dichos
 fueros, y Real cedula de once de Julio mil setecientos treinta
 y cinco. Y le confiere poder inrevocable con libre, franca, y
 general Administracion, y constituye Procurador actor en su
 propia causa para que de su autoridad, y judicialmente como
 y se apodere de la nominada casa y de ella tome y apre-
 henda la Real tenencia y posesion que por derecho le com-
 pete, y para que no necesite tomarla por si le fuese
 autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de apre-
 hension ha de ser visto hacida tomada, aprehendida, y transfe-
 rida, y en el interin se constituye por su inquitino tene-
 dor y procurador Defensor en legal forma: y obliga a que
 dicha casa sera criada, regida, y servida al comprador y que na-
 die le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, pose-
 sion gozo y disfrute, ni contra ella apaxerada mas gravamen
 que el censo manifestado, y si se le inquietare moviere, o apa-
 xeriere luego que el demandado y sus herederos y sucesores sean
 requeridos con forma a derecho, se daran a su defensa y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta exen-
 tarlo, y dar al comprador y los suyos en su libre uso
 quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 daran otra casa igual en valor, sitio, fabrica, renta, y co-
 modidad, y en su defecto le reintiran su importe con las
 otras precisas y voluntarias, y demas acciones que a la
 sazón tenga el comprador, y en su estimacion que con el
 tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses
 y honorarios que se le siguieren, e interogacion por todo lo
 qual se le ha de poder executar con solo esta Escritura
 y juramento de quien fuere parte con elevacion de otra
 persona aunque de derecho se requiera. Y hallandose presente
 el contenido Donado España comprador autorizado de una
 Escritura dixo que la acepta en todo y por todo para

QUARIN
 DE MIL
 NCE
 retenta
 cho feso
 el mi
 nidad
 dy
 uia le
 m se
 e las
 Dinero
 año
 un cinco
 medon
 merada
 tanto
 m en
 su he
 comable
 himeras
 unto del
 Alcalá
 o de la
 otro
 precio
 yple-
 lmente
 ndora
 unimo
 de mas
 lo cede,
 uiles
 la
 me
 ana



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

usa de ella como le convenga y en su consecuencia se
obliga satisfacer y pagar al dicho vendedor, o a quien su
sucesión y derecho representare las sumas de cien libras y
su pension de un año por cinco en dinero metálico con
exclusión de todo papel amonedado, en una sola paga
y día veinte y tres de Julio del presente año mil ochocientos
diez y seis tanamente y sin pleyto alguno con las costas a
que diese lugar para su cobranza cuya exención defiere
con solo esta Escritura y juramento de la parte con relevación
de otra pena, y quedó prevenido por un el Escrivano de
la obligación de presentar copia de esta Escritura en la Con-
taduría de hipotecas de dicha Villa de Almad de uno el pre-
cio de treinta días contados de una fecha en ade-
lante en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
seenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca
obligaron sus Bienes y rentas presentes y por haber, y dieron
poder a los Escribanos y Escribanos de Su Magestad separadamente
a los de esta Villa a cuya jurisdicción se someten con sus
Bienes y rentas en su propio fuero domestico y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren, la Ley, si convenga de jurir-
dictione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las
sumarias y las demas Leyes fueros, y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma, para que los
apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura
por todo rigor de derecho y sea executiva como si fuera
Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y lo
firmo tan solamente el vendedor, y no el comprador por
dejar no saber envidia y a sus riesgos lo hizo uno de los

Ferrigor que lo fueron Pedro Follet Fabricante y Ramon
Perez de Miguel Fabricante de Panes ambos de una Villa
Vecinos y moradores =

Thomas Justiz

Pedro Follet

Antemi:

Juan Cervera

Carta de pago Juan Merin
a Pedro Botella Sacristan

En la Villa de May a los cinco dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos y quince. Antemi el
Escribano y Ferrigor infrascriptos compareció Juan Merin
pintor vecino de esta Villa a quien es el Escribano doy
foe conoço y de su grado y cuenta venida en la mesa vieja
y forma que haya lugar en derecho Otorga: me recibe en
este acto de Pedro Botella Sacristan vecino de la propia la
cantidad de quarenta y ocho libras y siete sueldos en las mon-
edas de plata de buena calidad a mi presencia y de los Ferrigor
infrascriptos de que doy foe; y a mi confiera haver recib-
do del mismo autor de ahora doscientos diez y nueve libras
y tres sueldos, cuya entrega ha sido vieja y efectiva, y por
no parecer de presente se da por entregado a toda su vo-
luntad y renuncia la excepcion que podia oponer de no
haverla recibido nombrada en latin de la non numerata
promissam con los dos años que profiere una ley de partida
para la prueba de dicho recibo lo que va por parado como
si realmente lo fueran, y como real y efectivamente
satisfecho de ambas sumas que ascienden a doscientas
veintidós y ocho libras, formalina de ellas a favor del em-
pleado Botella la mas firme y eficaz para el pago que a
su seguridad conduxca; declarando que dicha cantidad es
la misma que dho Botella se obligo satisfacer segun
Escritura antemi en diez y nueve de Octubre del pasado
año mil ochocientos y tres; por lo qual asegura que
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima

[Signature]



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y por ello se obliga a no bolocarla a nadie, ni otra persona en su nombre para de restituirla con sus las costas de la cobranza. Da por libre al licado Botella y a sus Bienes de la obligacion en que estan constituido, y por esta nula y cancelada la citada Escritura en quanto al pago de esta cantidad demandada en lo demas en su fuerza y vigor. Y a la primera de la presente obliga sus Bienes y Bienes hauidos y por hauid. Y hallandose presente el contenido Pedro Botella conrado de esta Escritura dixo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le conuenga; y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de premeora copia de esta Escritura para su registro en la secretaria de su poder de esta Villa dentro el preciso termino de ses dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos dixeran poder a los Jueces y Justicia de su Magestad señaladamente a la de esta Villa para que le apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho y su execucion como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en fuerza y consentida que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y de la que prohibe su general renunciacion. Y lo firmaron siendo Ferrigor Miguel Ribera Escrivano, y Joaquin Paga Labrada ambos de esta Villa Ferrigor y notadore.

Pedro Botella

Juan meain

Antemi:
J. de Juan Beas

Poder J. Gerónimo Silvestre } En la Villa de Almag a los doce dias del
a J. Toribio Ant. Diaz y otro } mes de Agosto del año mil setecientos y

quinze: Anterior el Escrivano y Anterior imparemito comparecio a Gerónimo Silvestre del comarico de la villa de la misma (a quien doy fe con voz y Dico: que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar para, y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial, y bastante qual el derecho se requiera y necesario sea a J. Toribio Antonio Diaz, y a J. Escrivano Don Juan y Morino Agente de Negocio de la Villa y para el poder Pecio de ella a los dos juntos y a cada uno in solidum ocurrentes a un otorgamiento pero como si presentes fueran, y al cargo de un otorgamiento general para que en nombre del otorgante, y aceptante, generalmente para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, aion y derecho participien, prosigan y concluyan todos los Pleitos y causas civiles y criminales del comarico con qualquiera Personas Eclesiasticas y Seculares y en ellas y cada uno comparecan ante las Justicias y Tribunales que con derecho puedan, y devan, y pidan, demanden, respondan, ni quean, requieran, que elen, protesten, saquen Escrituras de Testimonio y otros Documentos y los presenten, pongan excepciones declinen el Jurisdiccion; pidan beneficio de restitucion; presenten Escrituras de Pleitos y Decretos; tachan y contradigan las Escrituras; recurran Pleitos, Letrados y Abogados; hagan y pidan se hagan por las Partes concurran Juramentos de Calumnia, Perjuracion y otros que convengan; insten execuciones, sequestros embargos de Remate, Ventas, tramos, y remates de Bienes; tomen posesiones y amparos; concluyan pidan y oyan autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, comisionen las favorables y de las perjudiciales apelen y Supliquen; sigan las apelaciones y suplicas donde con derecho puedan y devan; y finalmente hagan y practiquen en todas instancias Jueces y Tribunales todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, y que se otorgare por si misma sin la menor limitacion ni reserva, para para todo lo expresado y quanto sea necesario a ello les da el mas eficaz y absoluto poder que necesitan con libre fianca general, de quitacion y con facultad de suplicacion, piedad, y Substitucion en uno, o mas Procuradores avocados los Substitutos y nombrados otros de nuevo que de todo ley elijan su forma. La su fiera obligo sus Bienes y rentas presentes y por venir. Lo firmo siendo presente por Anterior Antonio Gomez y Josef no

[Handwritten signature]

JAREN
DE MIL
PERSONA
de la
Bienes
ula y
arra san
a la fir
do y
Bretilla
y pod
preve
ora copia
a hi
i dia
Magnati
y ochos.
perad
in al
por de
intra
oado
on re-
su
de
y Joa-
y no.
mi.
Beres



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de Luna, Alcalde de esta Villa de Lima,
y notario de ella.

Gaspar de Silva

Antemi:
Juan Perez

Intamiento: El Reverendo Cero En la Villa de Alcaz a los diez dias
a D. Thomas Toledo Del mes de Agosto del año mil ocho-

Librada Copia para
el aceptante con qua-
tro firmas entre un de-
do segundo dia dos
de octubre de 1815

cientos y quinze: Antemi el Excmo. y Antigo Intendente: Jun-
tos y congregados en la Sacristia de la Parroquia de la misma for-
mando fe el Sr. D. Antonio de la Cruz, Notario Económico, D.
Vicente Blanes, D. Josef Jordá, D. Miguel Ruiz, D. Nicolas de Sola,
D. Rafael Ramirez, y el D. D. Antonio Brionad. Pbro. Respon-
sable del Reverendo Cero de dicha Parroquia y Divorciado por el y en
nombre de los que le sucedan por quince personas con y caucion de
este manuscrito para judicialm soloi, de que estarian y pararian por
el contrato de esta escritura, es expresa obligacion de los Ordoz y
rentas de dho Reverendo Cero, de su grado y vista de sus en la
misma via, y forma que haya lugar en dicho Cero: Que han veni-
do y cobrado de D. Thomas Toledo cantidad de Escuto retirada la
cantidad de ciento y setenta libras moneda corriente, en Moneda
de su satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no
parecer a presente se dan por entregados a toda su voluntad y re-
nuncian la excepcion que podian oponer a no haberley recibida
nombrada en latin de la non numerata pecunia en los dos
años que prescribe una Ley de guerra para la guerra de Su
Majestad los que dan por pasados como si realmente lo fueran; y en
su consecuencia obligan a favor de dicho Toledo al respecto mal
fines y efectos que a su seguridad conduca: Declarando que
dicha cantidad es por el Capital de los rentos que respondia a dho
Reverendo Cero el citado D. Thomas Toledo inclusas las pensiones

[Signature]

18.



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL DICHOCIENTOS Y QUINCE.

venidas hasta en día; cuya Censura son a saber: el uno pro-
viene del que con Escritura ante Vicente Verdú Escrivano en diez
de Abril de mil seiscientos ochenta y quatro se impuso y cargo
Josefa de Seals Viuda de Miguel de Seals y otros en cantidad
de mil y noventa y libras sobre la Heredad nombrada la Torre
de Gisbert propia en parte en el día de Año D. Thomas
Tolero, que por sus reparaciones y divisiones de tres Cientos
hacian correspondido de el cinco y cincuenta libras a D.
María de los Dolores Ramirez de quien es habiente causa
el nombrado Tolero. Y el otro Ciento que por escritura
ante Joseph Mayor, M. Miguel Jimena, Jhos. Ariz y Ge-
comina Blanco consortes se cargo a favor de Dho. Blas
en cantidad de cinco y veinte libras, han pertenecido a la
misma Ramirez veinte libras, hecha condonacion de la tercera
parte segun asise han comenido los otros partes quince
en su virtud obligan a favor del nombrado D. Thomas
Tolero la man firme y oficio contra el pago, redencion y libe-
racion de los expresados censos y sus reditos, y absoluto finis-
quinto qual convenga a su seguridad, dando por extintos,
quitados, liberados, y redimidos enteramente los citados Cen-
tos, y por estas vueltas y canceladas sus primitivas Escrituras
de su creacion en quanto a otra parte, y por libere y
indemney de su responsabilidad a todos los Dienes del dho
D. Thomas Tolero, especialmente a las firmas que puse
en la citada Heredad de la Torre Ferrnro de una villa sobre
que originalmente se cargo, y quicua q. las citadas
Escrituras de su imposicion se cancelen en quanto a una
quitamiento para que ningun efecto o bien ahora ni
en tiempo alguno: Y aseguran que dicha cantidad les
ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obligan
a no bolvesta a pedir ni otra persona en su nombre pena
de Restitucion con maylas costas de su cobranza, y a

mayor abundamiento renunciaron el beneficio & mero
 edad y arrisio de restitucion in integram que queda compe-
 tible. A la primera de esta Escritura obligaron los Bienes
 y Reray de dicho Reverendo (sero havidos y por havido. Y
 hallandose presente Juan. Julian Promotor Nominado el
 Jurgado de esta Villa deino de ella, como especial apoderado
 del nominado D. Thomas Toledo. Dijo que ~~de~~ acepta en
 nombre de su principal la anterior Escritura, en todo y
 por todo segun y como se ha referido para usar de ella como
 le convenga; y quedo prevenido por mi el Escrivano de la
 obligacion & precatoria propia de esta Escritura en la contadu-
 ria & hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
 setenta y ocho. Todos dieron poder a los Jueces y Jurados
 de su Magestad senaladamente a ley de esta Villa para que
 les aprehen al puntual cumplimiento de esta Escritura
 como por Sentencia definitiva pronunciada por tres
 competente parada en autoridad de una jurada y concanti-
 da, que por tal lo tienen desde ahora con renunciacion de
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la generacion
 del derecho en forma. Lo firmo Dho. Apoderado con tres
 individuos de Dho. Reverendo (sero siendo presentes por
 Testigos Antonio Blanco Escrivano y Pedro Matella Sacris-
 tan ambos de esta Villa deino y moradores =

D. Anto. Molino M.º Miguel.º Miro
 Con.º

D.º Antonio Coronat Dho

Juan. Julian

Antemi:
 y se
 Juan Bereng

Obligacion Vicente Natorredona
 de Gabriel a Agustin Mallol } En la Villa de Alroy a los diez y siete
 dias del mes de Agosto del año mil

En 5 de Julio de 1816, libro
 copias con sello 3.º a instan-
 cia de Ag.º Mallol }

ochocientos y quince. Natorredona el Escrivano y Testigos infra-
 scriptos compareció Vicente Natorredona de Gabriel Arrendado





✱
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Verano del Lugar de Enaynita, hallado a la sazón en esta dicha Villa
 (a quien lo el Escrivano doy fee conoso) y de su estado y vista sien-
 cia en la mapa via y forma que haze lugar de dicho Obispo:
 que deve a Agustín Mallot Maestro Protutor Verano de la pre-
 sente Villa, la cantidad de doce mil quinientos sesenta y ocho re-
 ales vellón que le ha prestado grandemente para sus necesi-
 dades, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecerle
 que se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia
 la excepción que podría oponer de no haverlos recibidos nom-
 brada en letra de la non unversada pecunia con los dot-
 años que prescribe una Ley y partida para la persona de su
 realdo los que dá por pasado como si realmente lo fueran
 y en su consecuencia torca a favor de dicho Mallot el requerido
 una firme y eficaz que a su seguridad conduzca; cuya conti-
 dad se obliga satisfacer al nominado Mallot, o a quien su
 avion y derecho representare, en una sola paga, y en dinero
 metahico, con exclusion de todo papel amonedado, por todo
 el mes de Marzo del entrante año mil ochocientos diez y
 seis, firmamente y sin pleyto alguno con las costas a que
 diese lugar para su cobranza cuya execucion difiere con solo
 una Carta y juramento de la parte interesada con rele-
 vacion de otra persona aunque de derecho se requiriera.
 La su primera obligo sus Oñes y remas haoidos y por haoid.
 Y hallandose presente el citado Agustín Mallot entorado
 esta Carta dixo que la acepta en todo y por todo para
 usar de ella como le convenga. Y ambos dixon poder a los Jue-
 ces y Justiciaes de su Magestad señaladamente a las de esta
 Villa a cuya jurisdiccion se someten con sus Oñes acunacion
 su propio fecho donitudo y otro que de nuevo ganaren: la
 Ley si convenierit a jurisdiccion omnium iudicium, la ubi-

una Pragmatica de las sumisiones y las demas Leyes, fueros
y privilegios de su feudo con la general del derecho en forma para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de
Derecho y oia executiva como si fueran Sumas definitivas promun-
cida por Jueces competentes pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida. No firmaron niendo presentes por el rigor Plu-
do Francis y concurren, y Damian Caballero y otros ambos de
esta Villa de S. Pedro y otros.

Mente Martinedong

Austin Mallo

Antemi.

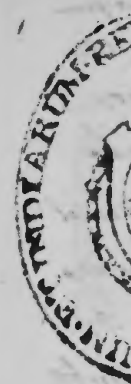
N. de Juan Perez

Orden D. Gregorio Molto y Gorabey
y D. Juan Bautista Guillem
y otros

Libra Copia con Sella
segundo dia de la
Anunciacion a un
taberna de S. Juan

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
y quince ante mi el Excmo. y Sr. Jefe de la
reco D. Gregorio Molto y Gorabey Seminarista del Colegio de la
ciudad de Oritena, hallado a la cazon en esta dicha Villa a
quien lo el Excmo. Sr. Jefe de la reco y Dijo: que con auto de
veinte y dos del corriente se ha mandado por el Mercedado Se-
ñor D. D. Eugenio (Cano Onate y Gamara Obis. Povo. Povo.
y Vicario General de esta Diocesis, que el compareciente por
medio de poder haga comparecer en dicho Tribunal, no ha de inter-
venido por su parte, dolo, fraude, ni simonia en la presenta-
cion y aceptacion del Beneficio simple perpetuo Colegiado, funda-
do en la Parroquia de esta Villa bajo la invocacion del Archan-
gel San Miguel; que con Escritura autenti en todo el Museo de este
año se hizo presentacion Canonal para fabricar el Cano-
de esta Vicinidad como a Canono medadoro, e indubitable de
dicho Beneficio: y a fin de dar cumplimiento al citado Provedido
el dicho compareciente, de su grado y cuenta en la via
via, y forma que haya lugar en Derecho Sr. Jefe: que da y confirma
todo lo que se ha cumplido libre, lingo, y bastante qual legal-
mente se requiera y mandado de D. Juan Bautista
Guillem y Jove Casador a los Jueces inferiores de la ju-

[Signature]



Librada
ho...
ante dia
de 1815



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo, Don Juan de Salazar y Torres, de esta ciudad, un Abogado de oficio pero como si quisiera fuese y al cargo aceptante: especialmente para que en nombre y representando la Real Audiencia y Decretos del Obispo de esta ciudad comparezca ante el Tribunal Eclesiástico de esta Diócesis y sea Vicario General, y en el modo que se contiene en una bula concurra bajo juramento que lo hará en aminda de su Principat, quien al efecto lo recibirá ahora por D. Don Juan de Salazar y Torres, conforme a derecho; no habiendo intervenido en la procuración y aceptación del citado Beneficio de Oficio, fraude, dación, ni otra especie de Simonia, ni pacto ilícito reprobado por la Sagrada Congregación y disposiciones Pontificias, ni que tampoco por el Obispo de esta Diócesis ningún otro Beneficio residencial incompatible con el que solicita; a cuyo fin hacia D. Don Juan de Salazar y Torres las curaciones que sean necesarias y que el Obispo de esta Diócesis hacia y hace y debiera hacer, presentándose, por el pago de todo lo referido con lo anexo, consero, y dependiendo de la y confiere un poder con libre forma y plenitud de Administración y ejecución en forma. Lo firmo yo, Don Juan de Salazar y Torres, y para hacer. Lo firmo viendo presente por testigos Plácido Ramírez, Don Juan de Salazar y Torres, y Miguel Gisbert Escrivano de esta Villa de San Juan y mora.

Gregorio Molto y Galter

Artemi:
Vic. Juan Cerezo

Don J. Fran. Sempere Vinda

Juan. Julian, J. Ramon Pra-

mor y otros

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos y quince: Aureni el Eclesiastico y Sempere Vinda de San Juan y mora.

Librada en esta villa de San Juan y mora a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de 1815

Testigos intercurrentes compareció D. Juan de Salazar y Torres y Miguel Escrivano de esta Villa de San Juan y mora



conozco) y en calidad de Tutela y Curadora de sus nietos Joaquin
 y Concepcion Francisca y Angelina de Alcazar y Gomez, hijos de su
 difunto ^{hijos} Antonio tambien de esta veindad, de su grado y virtud
 cívica en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial
 y bastante qual legalmente se requiere y necesita sea a Francisco
 Julian Procurador numerario de los Juzgados de esta Villa Reino de
 ella, a D. Ramon Barrio y Pareda, y a D. Juan de Herreruela ambos
 Jueces de Negocios de la Villa y Corte de Madrid Reino de ella, a
 los tres juntos, y a cada uno individualmente de modo que lo emperado por
 el uno lo pueda continuar el otro especialmente, para que en
 nombre de la comparsa como a tal Tutela y Curadora de sus
 nietos arriba citados, comparecan ante su Magestad, Señores
 de su Real y Supremo Consejo, o de quien correspondiere asi para
 la confirmacion de dicha Tutela y Curaduria; como para la defen-
 sa y seguimiento de quantos asuntos se suscitaren contra los
 dichos nietos, o que a ellos les converga ovinieren; practicando
 al intento quantas diligencias judiciales y extrajudiciales con-
 vergan a los derechos de dichos nietos, y q. estos o la otra parte
 por ellos haviendoy hacer podrian presentes siendo, pues para quan-
 to tenga relacion con dichos nietos, sus incidencias y anexidades
 les da y confiere este poder sin limitacion, con libre franquea gene-
 ral de Administracion, y facultad de encubierta jurar y substituirle
 en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar
 otros a unvno que a todo se lleva en forma. Lo firmo de
 este poder y de quanto en su virtud se practicare obliga los Oidores
 y escrivanos de dichos nietos, haviendoy por haverlo y dio poder a
 los Jueces, y Escrivanos de esta Magestad señalada arriba a las de esta Villa
 para que la compelan a su obediencia como por Sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado y concertada. Lo firmo siendo pre-
 sente por señores Placido Francis Gonzalez y Barrista
 Botella Fenidor de Pantoj ambos de esta Villa Reino y morada de

Juan. ca
 semperce

Antem.
 D. Juan Bexer

Obligacion Luis Juan Graus }
 Juan. ca a Semperce Viva en C.N. } En la Villa de Alcazar a los veinte y cinco dias
 del mes de Agosto del año mil ochocientos



*
Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y quince: Anterior el Encumbrado y forjido infrascripto compareció
 Don Juan Frans Fabricante de Casas Vecino de esta Villa (a
 quien yo el Encumbrado don fco conredo) y de su grado y investidura
 en la mesa oia y forma que haya lugar en dicho tiempo:
 que deve a Fran.ª Sempere Viuda de Joaquin Alara y Robert &
 una deuda como a Futura y seguridad de su nieto Joaquin,
 con su mujer, Fran.ª y Angelina Alara y Gabriel hijo de su difunto
 hijo Antonio Alara, la cantidad de tres mil y seiscientos libras
 moneda corriente que le ha prestado e rruosamente para
 sus necesidades en metálico efectivo, cuya entrega ha sido cie-
 ra y efectiva y por no parecerse presente se da por entregado
 a toda su voluntad y renuncia la excepción que podía oponer &
 no hacerla recibiendo mostrada en latín & la non numerata
 pecunia con los diez años q. profiere una Ley & partida
 para la pague de sus deudas lo que da por pasado, como si
 realmente lo fueran; y en su consecuencia venga a favor
 de Don Francisco Sempere en la representación que inter-
 viene el requerido mas firme y eficaz que a su seguridad con-
 viene: en cuya virtud se obliga, satisficir y pagar las dichas tres
 mil y seiscientas libras a la nominada Francisca Sempere, o a
 quien la represente, dentro el termino de quatro años contados
 de esta fecha en adelante en dinero metálico con exclusión de todo
 papel amonedado, Manuscrito y sin pleyto alguno con las con-
 ditions que dice sigue para su cobranza cuya evacuacion defiere
 con solo esta Escritura y juramento de opinion fuece para con el
 levantado de otra pague aunque de dolo se requiriera. La in-
 firmencia obligo con Bienes y cosas habidos y por haver. La ha-
 bida por firme la nominada Francisca Sempere enorada &
 esta Escritura, dixo que la aceptava en una representación en
 todo y por todo para dar de ella como ley conoziere a su meno-
 rej: a ambos dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 con taladamento a fin de esta Villa para que les apremien a su
 cumplimiento como por Soberanía definitiva pronunciada por

157
fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida que por tal lo recibon desde ahora con renunciacion
de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del ducado en forma. Lo firmaron siendo presente
por Cartago Placido Franey Comensante, y Bautista Botella
Fundador & Camarero de esta Villa de San y moradores =

Luis J. Franey Fran. ^{ca} semprexer

Autenti:
Vic. Juan Cerezo

Arrendamiento D. J. de Almunia

y Sacer. en J. de Joaquin Perez

En la Villa de Almagro los diez dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos

Libre copia con sello nuevo y quince. Acurrami el Escribano y Cartago insacrisito &
2.º a inst. de D.º de Joaquin Perez y Sacer. del Estado Noble Vecino
Joaquin Perez en
De esta Villa (a quien el Escribano doy fe conoza) y como
Apostado especial de D.º Juan de Mata Sabiano y Almunia
Vecino de la Ciudad de Almunia Dijo: que da y concede en

26 de Mayo 1816

Arrendamiento a Joaquin Perez Labrador de esta misma Vi-
ciudad una Heredad con su casa & campo jornal, Era & Buiton
y fuente de agua viva con todas sus pertenencias y bienes anexos
que dispusiera su Principal en el testamento de esta Villa Partida
de Cotes llamada de San Jeronimo, conocida vulgarmente
por el nombre de la Cruz del Piel, bajo las pautas, capitulas
y condiciones siguientes:

- 1.º Primariamente que dicho arrendamiento deve durar por espacio de
ocho años, pagando en cada uno de los diez primeros cada caballeria
de trigo de buena calidad, limpio y de satisfacion del que lo re-
cita y del unonco que se cose en dicha Heredad pagaderos al tiempo
de la siega; y en los restantes cinco años hasta el cumplimiento
del arriendo deveser pagar dos tocos tres cahices de trigo en
cada uno con las mismas condiciones y circunstancias
- 2.º Que dicho Joaquin Perez deve cultivar las tierras a uso y pro-
tumbra de buen Labrador, haciendo todas las operaciones que
correspondan para el aumento de las tierras a su devido tiem-
po; poniendo precisamente sin cargas de Estiércol & Caballeria
menor por cada jornal, si ocheva cargas de macho; pudiendo
poner mas cargas de Estiércol si le acomoda a Dho Perez; pero





*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

no menor de las presencias por protesto alguno
 3º Sue siempre que el nominado Joaquín Pérez faltare en todo, ó
 en parte al cumplimiento de lo arriba manifestado, se le pueda
 aprehender judicialmente, y en su solución, y el caso lo ha de
 cumplir sin excusa alguna, y si se quisiese general que
 no se le oya, y por lo mismo se le condene en costas.
 En cuyo término el nominado D. Josef Alvarado en la
 citada representación, prometió que este Ayuntamiento le
 será visto, seguro y efectivo al indicado Joaquín Pérez, sin
 que le inquiete, ni moleste en manera alguna, ni menor
 será despojado de el hábita que sean cumplidas las dichas ocho
 años por que se le concede, a cuyo cumplimiento obliga los
 Bienes y rentas de su Principal hacienda y por haver. Y hallándose
 presente el contenido Joaquín Pérez, concurido a esta Escritura
 dijo que la aceptada en todo y por todo según y como se ha
 referido y recibe sin excusamiento las dichas tierras y donay
 arriba expresado, por lo qual se obliga a pagar al nomi-
 nado D. Josef Alvarado, su Principal ó a quien tuviere las
 vece de cada diez cahises a diez en cada uno de los diez prime-
 ros años, y tres cahises en cada uno de los cinco restantes
 limpio, y de la mejor calidad que se oja en esta Ciudad
 pagadero al tiempo de la villa que de su cuenta pondra en
 casa y poder de quien correspondiere en esta villa; y como se
 obliga cumplir todas las demas condiciones arriba citadas
 firmemente y sin protesto alguno con las firmas a que viene
 luego para su cobranza y cumplimiento, cuya devoción de-
 fine con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte
 con sepacion de otra manera aunque de derecho se requiera
 a cuya primera obligo sus Bienes y rentas hacienda, y por haver.
 Y ambos dieron poder a los Jueces y Alcaldes de la Merced

con el adorno de la ley de esta villa para que se apremie
 al puntual cumplimiento de esta Escritura como por
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente,
 pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida que por
 tal lo recibí desde ahora con remuneración de todas las leyes,
 fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Lo firmé tan solamente D. José Alvarado, y no
 Joaquín Pérez por don no saber escribir, y a sus ruegos
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Claudio Francis
 concurriente y Josef Torres Labrador ambos de esta villa
 vecinos y moradores =

D. Joseph Alvarado

Claudio Francis

Ante mí:
D. Nic. Juan Pérez

Y Inventario de la universal Herencia de Maria Ana Casqual

En la Villa de Mayá a los cinco días
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos y quince.

Librada a copia con vein-
 te y seis fojas en un
 solo tomo para
 los Otorgantes día 12
 de Setiembre de 1815

Ante mí el Escribano y Testigos intervinientes con-
 pararon a Maria Lorenza Montoya, Maria Josefa Montoya
 y Casqual, y sus hijos Antonio Montoya y Martinez Restrepo,
 Mariano Montoya y Casqual y el hijo Francisco Esteban y Susana
 concurriente, Josef Gines Fabricante de Casaca como apoderado
 apoderado de Josef Montoya y Casqual segun Escritura anterior
 en esta de Mayá de once años, y Joaquin Montoya Fabricante
 de Casaca Curador ad litem judicialmente nombrado a la
 universalidad de Josef, Maria, y Josefa Montoya y Montoya
 hijos del difunto Francisco Montoya y Casqual todos de esta
 Herencia los quince de el Escribano de Mayá (Jose Antonio) y Director,
 La concurriente al fallecimiento de Maria Ana Casqual Vi-
 da de Juan Montoya y Casaca de esta Herencia su madre, Susana
 y Abuela respectiva de los hijos de ella, procedieron al Inven-
 tario y particion de toda la Universal Herencia, y a nombrar Curador para

[Decorative flourish]

su juicio que lo fueron Dn. Alonso Molin y Antonio Blanes
 Labradores; Miguel Maria y Torda y Juan Lopez Alamilas;
 Manolo Alad Carpintero; Nadal Donz Carafico; y Antonia
 Gibert por lo que se pedia a las rogas y algunos otros el menaje
 de cada toda de esta Ciudad quier y habiendo comparecido igual
 mente en este auto excepto Antonio Blanes que se halla ausente
 de esta Villa, manifestaron bajo juramento que voluntaria y libremente
 presentaron a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme
 a derecho, que los bienes de este Inventario han sido vendidos por
 los mismos en la cantidad que respectivamente se muestra a
 cada uno, lo que han practicado segun su posicid, y sin agravo
 de ninguna de las Partes; cuyo Inventario manifestaron los
 Jurados y testigos sea en la forma siguiente

1	Primera una Savana nueva de cinco caños en resaca y siete reales diez y siete maravedis	67 ^s 17
2	Otra Savana de lo mismo en resaca y siete reales diez y siete maravedis	67 ^s 17
3	Otra Savana del propio Lienzo en resaca y siete reales diez y siete maravedis	67 ^s 17
4	Otra Savana del mismo Lienzo en resaca y siete reales diez y siete maravedis	67 ^s 17
5	Otra Savana de dicho Lienzo nueva en resaca y siete reales diez y siete maravedis	67 ^s 17
6	Otra Savana nueva de cinco caños en resaca y cinco reales	75 ^s
7	Otra Savana del mismo Lienzo mejor superior en resaca y siete reales	90 ^s
8	Otra Savana de cinco caños usada en resaca y cinco reales	75 ^s
9	Otra Savana de lo mismo en resaca y cinco reales	75 ^s
10	Otra Savana mas usada en resaca y cinco reales	115 ^s
11	Otra Savana del mismo Lienzo en resaca y cinco reales	115 ^s
12	Otra Savana mas usada al dicho Lienzo en resaca y diez reales diez y siete maravedis	22 ^s 17
13	Otra Savana del propio Lienzo en resaca y siete rea- les diez y siete maravedis	37 ^s 17
		<hr/>
		8024 17

[Handwritten signature]



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otra s. 802n.17

14	--- Otra Savana Sierro (serena usada en rebenta y cinco reales	75n
15	--- Otra Savana Sierro (serena usada en quince reales	45n
16	--- Otra Savana del mismo Sierro en quarenta y cinco reales	15n
17	--- Otra Savana del propio Sierro en quarenta y cinco reales	15n
18	--- Piec cubiertos de plata compuestos cada uno de un cubillo redondo y cubana en trescientos y cinquenta reales	350n
19	--- Un Sierro de Sierro (sereno en sesenta reales	60n
20	--- Otro Sierro de lo mismo usado en quarenta y cinco reales	15n
21	--- Un cubrecama de Algodon unido en ciento y cinquenta reales	180n
22	--- Otro cubrecama de lo mismo usado en ciento y cinco reales	105n
23	--- Otro cubrecama, un Tapate, y un Delantecama de lo mismo usado en ciento y ochenta reales	180n
24	--- Dos Delantecamas Sierro (sereno en rebenta y cinco reales	75n
25	--- Otro Delantecama de Cotonia usado en treinta reales	30n
26	--- Otro Delantecama de Coton en quince reales	15n
27	--- Una toalla de lienzo (sereno en diez y ocho reales	18n
28	--- Dos Toallas Sierro delgado en veinte y dos reales	22n
29	--- Otra Toallola Sierro (sereno en diez reales	12n
30	--- Otra Toallola de Cambray con franja en ciento y cinquenta y cinco reales	165n



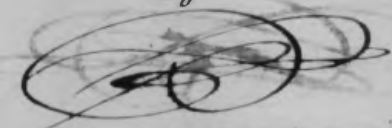
2,232n.17

31 -
32 -
33 -
34 -
35 -
36 -
37 -
38 -
39 -
40 -
41 -
42 -
43 -
44 -
45 -
46 -
47 -
48 -
49 -

De otras -- 2,239.17

31	-----	Quince Camisas de Cerrojas a treinta reales cada una, en ciento y cincuenta reales	150.00
32	-----	Otra Camisa de Manila nueva en treinta y seis reales	36.00
33	-----	Tres Camisas de Cerrojas poco usadas en noventa y cinco reales	95.00
34	-----	Quince Delantales de diestro paño en veinte reales	300.00
35	-----	Diez Mantiles de Manila blanco paño en veinte y siete y seis reales	327.00
36	-----	Diez Delantales de diestro paño en seis reales diez y siete maravedis	6.17
37	-----	Tres Paños de diestro paño en doce reales	36.00
38	-----	Diez y ocho Servilletas de diestro paño en veinte y cuatro y quince reales diez y ocho maravedis	42.18
39	-----	Diez Paños para ir al baño de diestro paño en veinte reales	20.00
40	-----	Quince paños de Anicada de diestro paño en ochenta reales	1200.00
41	-----	Una Servilleta de diestro paño en cuatro reales	4.00
42	-----	Quince Paños de diestro paño en diez y ocho reales	180.00
43	-----	Diez Cortinas blancas, una con franja, y otras con Balona, en docientos quarenta y un reales diez y siete maravedis	241.17
44	-----	Quince Servilletas de diestro paño en veinte reales	300.00
45	-----	Diez y nueve Camisas de Manila, blancas y de color en ciento veinte y tres reales	423.00
46	-----	Diez Paños de seda de color usados en treinta y dos reales	32.00
47	-----	Diez Paños encarnados de Agodon usados en ciento diez y seis reales	116.00
48	-----	Diez Servilletas blancas de Marubina usadas en veinte y dos reales	22.00
49	-----	Otra servilleta de toda negra usada en doce reales	12.00

3509.17



REN
E MIL
E.

802.17

75.00

45.00

45.00

45.00

330.00

60.00

45.00

180.00

105.00

180.00

75.00

30.00

15.00

18.00

22.00

12.00

165.00

239.17

81-08-17



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otros 350 Du.

50	Doz Mantas de fiavela negra usadas en treinta y dos reales	32n
51	Doz basas de fiavela negra en veinte y ocho reales	28n
52	Seis palmas de Anarote negro en veinte y quatro reales	24n
53	Tres Berquinias negras usadas en veinte y ocho reales	28n
54	Un Sagalio de ponal de color usado en veinte y quatro reales	24n
55	Doz Tubones y Tenuipela negro usados en sesenta y cinco reales	65n
56	Ocho Tubon de Anarote negro usado en diez reales	12n
57	Tres basas tela para Seruilletas en treinta y seis reales	36n
58	Cinco basas y un palmo tela para Seruilletas en sesenta y tres reales	63n
59	Las basas Lienzo blanco en treinta reales	30n
60	Diez basas tela para Seruilletas en cien reales	100n
61	Unos Toallas de hombre de veinte y dos reales diez y siete maravedis	22n 17
62	Quatro basas y un palmo Lienzo blanco en quarenta y dos reales	42n
63	Seis basas y ponal en veinte y cinco reales	25n
64	Diez basas tela para Seruilletas en cien reales	100n
65	Doz basas y media de coronas en quarenta reales	40n
66	Ocho basas y media Lienzo blanco en veinte y ocho reales	28n



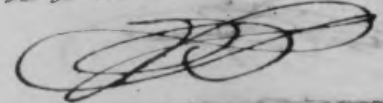
4483 n 18

67-
68-
69-
70-
71-
72-
73-
74-
75-
76-
77-
78-
79-
80-
81-
82-
83-
84-
85-
86-
87-
88-
89-
90-

De otras: 1173. 18

67	Ocho varas y media tela para forros en ochenta y cinco reales	85n
68	Ocho varas y media Lienzo grueso en ciento y dos reales	102n
69	Cinco varas y tres palmos Rosalina Blanca en quinientos y siete reales diez y siete maravedis	57n 17
70	Tres varas y tres palmos Batistilla en ciento y veinte reales	120n
71	Una faja de seda en ciento reales	20n
72	Un par de medias de seda blanca en ciento y quatro reales	24n
73	Otro par de medias de seda negra en ciento reales	1n
74	Don pedras de Pranda Blanca en ciento reales	20n
75	Una media de lana verde en diez reales	10n
76	Don zapatos de Piscal en ciento y siete reales diez y siete maravedis	27n 17
77	Una Mantilla de seda negra usada en sesenta reales	6n
78	Un jubecama verde usado en setenta y cinco reales	75n
79	Tres jubecamas usadas en ciento y diez reales	110n
80	Una colcha poco usada en ciento y ochenta reales	180n
81	Una Mantilla de seda fina para cama usada en diez reales	10n
82	Quatro Colchones poblados de Lana a ciento treinta y cinco reales cada uno en quinientos y quarenta reales	540n
83	Otro Colchon poblado de Lana en ciento veinte y siete reales diez y siete maravedis	127n 17
84	Otro Colchon de lo mismo usado en setenta y cinco reales	75n
85	Don Colchones de lo mismo muy usados en ciento y ochenta reales	180n
86	Un par de Condientes de oro y tres de plata en sesenta reales	60n
87	Otro par de Condientes de oro y plata en cien reales	100n
88	Una Cruz de oro y una corona en quarenta y cinco reales	45n
89	Otra Cruz de lo mismo en treinta reales	30n

6422n 1



REN MIL

502n 1

32n

28n

24n

128n

24n

65n

12n

36n

63n

30n

100n

22n 17

42n

120n

100n

40n

108n

483n 18



*
Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

De Ultra - 6492.4

90	Una par de Coillay y unor Broche de plata en se- renta reales - - - - -	60.
91	Una Sostija de oro en veinte y quatro reales - - - - -	24.
92	Una porcion de plater, libritos, velones, Fenaraj, Con- diles y damas china de la cocina, en quinienta y y cinquenta reales - - - - -	550.
93	Seis Sillas de madera con asientos de Esparto en trein- ta y seis reales - - - - -	36.
94	Un Banco de Madera en seis reales - - - - -	6.
95	Seis Sillas grandes pintadas con asientos de Enea en treinta y seis reales - - - - -	36.
96	Quatro Sillas de lo mismo sin pintar en veinte y quatro reales - - - - -	24.
97	Una Mesa mediana de Nogal en quarenta y cinco reales - - - - -	45.
98	Una cama compuesta de dos Bancos y cinco tablas vada de Barniz en quarenta reales - - - - -	40.
99	Tres Sillas con asientos de Enea en quinze reales - - - - -	15.
100	Seis Sillas con asientos de Esparto en veinte y qua- tro reales - - - - -	24.
101	Una Mesa grande de Puro en veinte y ocho reales - - - - -	28.
102	Otra Mesa de lo mismo mas pequeña en doce reales - - - - -	12.
103	Una Banqueta, Banoño, Fajillas y Postoraj para amarar en diez y nueve reales - - - - -	19.
104	Una Doena Sillas grandes de Sabinia en ciento trein- ta y dos reales - - - - -	132.
105	Seis Sillas pequeñas de la misma fabrica, y una grande pintada en quarenta y dos reales - - - - -	42.

[Handwritten signature]

7585.4

106.
107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.
114.
115.
116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.

106	Una mesa grande madera de Pino, en terminada y seis reales	De otras 7585	36
107	Otra mesa redonda de la misma madera en veinte reales		20
108	Una cama en quinientos reales		500
109	Don Brascos o barimay en quaranta y tres reales		43
110	Quatro cuadros grandes en Docientos reales		200
111	Un Espejo pequeno en veinte reales		20
112	Cinco Arcoz grandes de Pino en ciento noventa y quatro reales		194
113	Tres Sillas con asientos de espato en nueve reales		9
114	Un Tablado para cama con dos Bancos dado el Barimay en ochenta reales		80
115	Otro Tablado para cama sin dos Bancos en quaranta reales		40
116	Una Escala portatil de Madera en veinte reales		20
117	Una Puercas de Ventanas en quaranta y cinco reales		45
118	Quatro marcos de madera para las Ventanas en veinte reales		20
119	Una Cadena grande de hierro en ciento y cinquenta reales		150
120	Otra Cadena de lo mismo mas pequena en setenta y ocho reales		78
121	Don Cadenas de hierro con sus Capaderas de lo mismo en ochenta y quatro reales		84
122	Don Brascos de hierro en setenta y nueve reales		79
123	Una Cadena de hierro mediana con sus ancha en veinte y quatro reales		24
124	Un Martillo de hierro en cinquenta y quatro reales		54
125	Una porcion de Encues de hierro como Ferras, Parnay, Ferrades y otras cosas en ciento noventa y dos reales		192



2463

REN
MIL
E.
492.4
60.
24.
550.
36.
6.
36.
24.
45.
40.
15.
24.
28.
12.
19.
132.
42.
585.4



Quarenta maravedís

SELLO QUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otros 9463.1

126	Una Sarten en ocho reales	8.
127	Un Sazon de Sierro grueso en quarenta reales	40.
128	Un Delantecama usado en treinta reales	30.
129	Tres Savanas de Sierro grueso usadas en treinta y ocho reales	38.
130	Un par de Almoadas del mismo Sierro en diez y seis reales	16.
131	Un Suelletos de Sierro grueso en dos reales	2.
132	Un par de Almoadas de dicho Sierro en diez reales	10.
133	Una Savana del propio Sierro en quarenta reales	40.
134	Una abuya de Plata muy usada en ocho reales	8.
135	Una Enagua de lino verde en veinte y quatro reales	24.
136	Diez y seis Barchillas y media de Fuego en quatrocientos y cinquenta reales	450.
137	Unos Anovos de Acoste en quinientos reales	500.
138	Doce quitavos y medio de Sierro en doscientos y cinquenta reales	250.
139	Una Sarta para poner vino en Sierro de Sierro en ciento ochenta y quatro reales	184.
140	Una Servilla de peltre y un Espejo en veinte y cinco reales	25.
141	Una porcion de Sierro grande y regular en ciento y ochenta reales	180.
142	Unos diez y seis Anovos de Sierro a dos reales la anova en doscientos treinta y dos reales	232.
143	Unos Anovos de Carbon en quarenta y ocho reales	48.
144	Tres cargas de Sierro en diez y ocho reales	18.
145	Una casa de habitacion situada en el Poblado de una Villa de Alcazar y calle nombrada de San Blas; lindante	

11576.1

De otras - - - - 11,576. 1

por un lado con casa de los Herederos de Francisco Mon-
tor; y por el otro con la de Francisca Secada; en valor
de treinta y ocho mil trescientos y once reales - - - 38,311.

116 - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado
y calle nombrada de Santa Teresa; lindante con
casa de Antonio Moullet y con la de Rita Marais
y Josef Diaz, en valor de veinte y nueve mil quatro-
cientos diez y seis reales - - - 29,416.

117 - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado
y calle nombrada de San Antonio; lindante
por un lado con la de Salvador Poya; y por el
otro con la de los Herederos de Fran. Santofia
en valor de nueve mil seiscientos y cinquenta reales - - - 9,650.

118 - - - Otra casa de habitacion sita en este mismo Poblado
y calle nombrada de Santo Domingo, o del Empedrado;
lindante por un lado con casa de Christoval Casca,
y por el otro con otra de esta misma Herencia
de dos mil ochocientos y veinte reales - - - 2,820.

119 - - - Otra casa de habitacion con su huerto y Caba-
nazo a ella y a las expensas de Dha. Calle del empe-
drado; lindante con la casa anteriormente destinada;
con el huerto de Christoval Silveira, con el de Pedro
nieto Silveira y otros, en valor todo de nueve mil
y trescientos reales - - - 9,300.

120 - - - Otra casa de habitacion sita en esta referida Villa
y calle nombrada del Empedrado con su huerto y ca-
nazo dicho vulgarmente entre los Herederos del Es-
calo; lindante por un lado con casa de Pedro Marais
y con la casa del numero ciento quarenta y ocho de
este Huerto; y con el huerto de Pedro Julia, en
valor de seis mil cuatro y cinco reales - - - 6,050.

121 - - - Una pedrea de tierra buena de cinco anegadas de area
para mas o menos, o aquella que fuere sito en el
terreno de esta Villa nombrada de buena
manera, con el derecho de tres horas de agua para
su riego; lindante con tierra de Josef Sempere
Carrero en medio; y con la del Padre Salvador Pe-
- - - 11,778. 1



REN-
MIL

463. 1

9.

10.

30.

38.

16.

12.

40.

10.

8.

24.

450.

500.

250.

18.

25.

180.

232.

18.

18.

576. 1

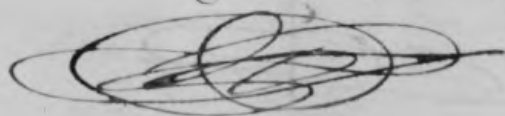


Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De atras - - - 117.178.1

151	rey Religioso Agustino, en valor de quarenta mil y quarenta reales - - -	40,500 ⁿ
152	Una heredada de tierra buena junto a la fuente de Montal del Ferruino de esta villa, de dos anegadas y media de area poco mas o menos; lindante con Friscoy D.º Antonio Almonia Vecibitero y con Friscoy D.º Antonio Nebri Regida y otros, en diez y siete mil y cien reales - - -	17,100 ⁿ
153	Otro pedazo de tierra buena nombrado el Bancal de la Marisaca, sito en el Ferruino de esta villa y Casida dicha de la buena mayor, de tres anegadas y media de area poco mas o menos, o aquello que fuere; lindante con Friscoy D.º Juan Navata y Almonia, y con castaños de esta Herencia en valor de cinco mil y cien reales - - -	26,100 ⁿ
154	Otro pedazo de tierra buena sito en el proprio Ferruino y Casida dicho la Solada, de Miguel Vempere con un Bancalito a su entrada; lindante con las del numero anterior, y con Friscoy D.º Agustin Nadal Almonia en campo y quatro mil y seisientos reales - - -	24,600 ⁿ
155	Otro pedazo de tierra buena sito en el Ferruino de esta villa Casida dicha de los Pajaros de quatro fanegas de area poco mas o menos, o aquello que fuere; lindante con Friscoy de Roque Vicina, con las de Remedio Bonouas, y con las de la Heredad nombrada la Caba en seis mil y trescientos reales - - -	6,300 ⁿ
156	Diez y seis cahises de Darchillo, trigo a domicilio ochenta y ocho reales el cahiz en quatro mil seisientos y ochenta reales - - -	4,680 ⁿ



157-
158-
159-
160-
161-
162-
163-
164-
165-
166-
167-
168-



Real Audiencia de Valladolid

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De 27 de Mayo de 1815 - 236,458.4

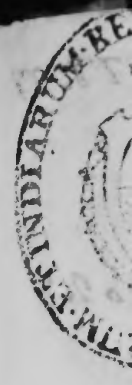
- 157. ... Una porcion de facino Salado en docientos reales 200.00
- 158. ... Una Barchilla para medir en veinte reales 20.00
- 159. ... Un mortero de piedra en veinte reales 20.00
- 160. ... Debe a esta Merced Josef Monton y Paqual de esta heriudad steo de los Vniversidados en ella, por una porcion de Lana que le vendio la difunta, quatro mil y ochocientos ochenta y ocho reales diez y siete maravedis 4,888.27
- 161. ... Debe el mismo Josef Monton y Paqual por una porcion de Lana, veinte y nueve mil trescientos catenta reales cinco maravedis 22,214.5
- 162. ... Debe el propio Monton en dineros metalico que recibio de la difunta Ana Maria Paqual veinte y un mil ochocientos y ochenta reales 21,880.00
- 163. ... Debe D.^a Antonia Monton consorte de D.^o Manuel Tenaredonda de esta misma heriudad mil y seiscientos reales 1,600.00
- 164. ... Debe Mozen Lorenzo Monton Plibitico por los quatro años que ha cobrado el alquiler de la casa de la compania seis mil reales 6,000.00
- 165. ... Por la parte de Sananciale que han pertenecido a la difunta en la compania que tuvo con su difunto hijo Francisco Monton y Paqual, Dantista Company y otros veinte y nueve mil seiscientos quarenta y seis reales 22,646.00
- 166. ... Otra porcion de Dinero existente en el fondo de esta compania en cantidad de siete mil ciento ochenta y tres reales 7,122.00
- 167. ... Debe a esta Merced Thomas Joaze Peiro de la casa de Confesores mil docientos y treinta reales 1,230.00
- 168. ... Debe igualmente Francisco Jaza Thomas Peiro de la casa de Confesores mil ochocientos sesenta y quatro reales 1,864.00

332048.23

7,178.1
 5,500.00
 7,800.00
 6,800.00
 24,600.00
 6,300.00
 1,680.00
 6,458.1

- 169 - Debe Christoval Navarro Peñino de la Villa de Bion
docecientos noventa y seis reales - - - - - 296.
- 170 - Deben los herederos de Jno Noullon de Casca por la Dis-
pensa Pontificia de Antonia Noullon consorte que
fue su primera mujer del difunto Francisco Nou-
llon y Paqual a quien representand la ciudad Nou-
ra, tres mil y quatrocientos reales - - - - - 3,400.
- 171 - Debe la dicha Antonia Noullon un cahise y ocho don-
chillay de trigo que a razon de veinte y quatro reales la
Duchilla importa quatrocientos y ochenta reales - - - - - 480.
- 172 - Debe igualmente Josef Noullon y Paqual dos cahises
de trigo q. al mismo precio de veinte y quatro reales
la Duchilla importa quinientos setenta y seis
reales - - - - - 576.
- 173 - Debe Maria Teresa Noullon consorte de Antonio
Noullon y Martinez, un cahise de trigo en valor de ochenta
y ocho reales - - - - - 288.
- 174 - Debe Mariana Noullon consorte de Fran.º Martin
Jario por otro cahise de trigo docecientos ochenta y ocho
reales - - - - - 288.
- 175 - Debe Francisco Antonio Flores Fabricante de Papel de
esta Realidad mil ochocientos veinte y cinco reales vellon
por el capital de un censo que responde a esta Real-
idad impuesto sobre una finca que posee en el Poblado
de esta Villa llamado nombrado de Algora. - - - - - 1,825.
- 176 - Debe al mismo Francisco Antonio Flores por las pensiones
vendidas de dicho censo, hacia esta fecha docecientos
y siete reales diez y siete maravedis - - - - - 247, 17.
- 177 - Debe Josef Jinea de Galbis por el alquiler vendido de la
finca que habita de esta Realidad, notada al numero
cientos quarenta y seis del censo. Valorado mil y quinien-
ta reales - - - - - 1,500.
- 178 - Debe Josef Noullon y Paqual por la pension de
finco que tiene en su poder, notada al numero
cientos sesenta y dos de este presentario, mil quatrocientos
y quinze reales diez y siete maravedis - - - - - 1,415, 17.

REPLEO.C.C.C.



32,018,23

1,764

296

3,400

480

576

288

288

825

247, 17

500

415, 17

428, 23



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ordenes contra la Herencia

- Primamente por el Capital de un tanto que se responde al convento de San Agustín de esta Villa, impuesto sobre el pedazo de Tierra huerta notado al numero ciento cincuenta y uno de este Inventario, mil seiscientos y cinquenta reales - 1650
- Por el censo que responde al Reverendo Prior de la Parroquia de esta Villa, impuesto sobre la casa de habitacion notada al numero ciento quarenta y seis de este Inventario, trescientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis vellon - 387, 17
- Por el capital con doble mano del censo enfiteusico que se responde a su Magestad impuesto sobre la antecedida casa, ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis - 187, 17
- Por el capital del censo que se responde al Parroquial de San Diego Encarnado de la Villa de Consuegra, impuesto sobre la casa de la calle de San Antonio notada al numero ciento quarenta y siete del Inventario, seiscientos y ochenta reales - 780
- Por dos años de posesion de dicho censo que se devon a Dho Parroquial de San Diego Encarnado, seis reales cinco y ocho maravedis - 56, 28
- A Mariana Montera y Parroquial Convento de San Martin y Servio, se le devon seiscientos reales vellon - 600
- A Josef Ginez y Galbis se le devon por las obras que tiene hechas en la casa que habita calle de Santa Lucia notada al numero ciento quarenta y seis de este Inventario mil reales - 1000
- Se devon al mismo Josef Ginez por el Obispo de Alcala de la difunta Ana Maria Parroquial, que pago el mismo de cada uno de los dichos Intereses, quatro mil quinientos cinquenta y siete reales - 4,557

8,678, 28

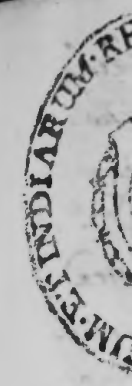
J... Se devien al propio Josef Gineo por las contribuciones y otros varios pagos que ha hecho de cuenta de esta Hacienda segun libros que ha presentado mil trescientos y dos reales - - - - - 1,902²

W... A los infrascriptos Partidos se les debe por sus respectivas decimas en el justiprecio de los Bienes que contiene este Inventario doscientos y doce reales - - - - - 212²

Y importan dichas cosas - - - - - 10,792,28

Por lo que en esto queda reducido este Inventario a la cantidad de trescientos quarenta mil trescientos e treinta y cinco reales veinte y nueve maravedis - - - - - 310,335,29

Este Inventario comprende todos los Bienes, muebles y efectos que se han encontrado recaudos en la universal Hacienda de la nombrada difunta Ana Maria Canabal, y todos importan, deducidas las cargas contra esta Hacienda, la cantidad de trescientos quarenta mil trescientos treinta y cinco reales veinte y nueve maravedis: Y declaramos las comparecencias no haber llegado a su noticia haya otros Bienes pertenecientes a esta Hacienda sin estar incluidos en este Inventario, ofreciendo que siempre que aparecieren otros los incluyan en el mismo o formaran otro de nuevo; todo lo qual expresaron y aseguraron bajo juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho. Y para la estabilidad y firmeza de esta Escritura obligaron sus Bienes y rentas habidos, y por hacer. Y el nombrado Jaque Morillo juró tambien en la representación que interviene a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho, de no oponer a esta Escritura por la menor edad de sus menores, ni por derecho alguno que les compete, ni por medio de su abuelo, ni relajación de este juramento a quien se lo pueda conceder, y aunque de motu proprio se le conceda, no usara de esta pena de perjurio, y de caer en caso de menor edad, por ser de la utilidad, y conveniencia de dichos menores la celebración de esta Escritura contra la qual tampoco pedirá la restitución in integrum que les compete. Y a mayor abundamiento las nombradas Maria Teresa Morillo, y Mariana Morillo y Canabal renuncian la Ley cuarta y undécima del Toro que dice, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de comunión en un contrato, o en divorcio, o en otra como fiadora.



Juan
An
Ex

se han
inada
las cosas
mil tres.
clamor
en Bien
ere
lo incli-
l'expu-
Dios
Y para
mey y
uella
in mer-
o oyo-
ni por
laxa-
unque
d, y
hwa
que
idad
cun-
no pueda
legian



REPUBLICA

SELLO CUARTO, CUARTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

aquel, no quede obligado a cosa alguna a menos q. se pudiese ha-
cerse convertido la deuda en su provecho y entonces pague a prorrata
del que experimento, no siendo de las cosas que el Mundo esta
obligado a darla. Y demas juran por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz tal como esta que para formalidad esta Escritura no han sido
perseguidos con ofensa, intimidación, ni violencia alguna, ni inducra-
mente por la citada sus Maestros, ni otra Persona en su nombre, y
que antes bien la otorgaron de su libre y espontanea voluntad, y han sido
la causa imputativa de que se celebre porque sus efectos se convierten
en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni cosa que Instrumento protesta, ni re-
clamacion por violencia, perjuracion, mortal, lesion, ni otro motivo
induciente no concurren ni ha sido precedido para efectuarse, ni las
hayan, si pareciere las acciones, y anulen enteramente de de-
chozo. Que de este juramento a ningun Prelado, Eclesiastico, han pe-
dido impediran absolucion ni Claracion y que aunque de voto propio
se las comudan no usaran de ellas para perjurar. Y para la mayor
subsistencia de este juramento hacen un juramento mas q. observen lo
induciente que relaxation puedan ser las comedidas. Y todo lo obse-
vantes dicen poder a los Jueces y Justicias de su Magestad señalada-
mente a la de esta Villa para que den expresion al cumplimiento de
este juramento con la sentencia definitiva pronunciada por Juez
competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consagrada a cuyo
fin certificar cada los Señores Jueces de su fuero con lo general del
derecho en forma. Lo firmaron los Intercedores y Oidores que dixere-
con saber, y para lo que no lo hizo a sus suegos como a los Señores
que lo fueron Placido Francis Ferrnandez y Casquel Gibert Lardador
de Leng ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mr. Lorenzo Montllor Jaime Montllor
Juan Lopez Nadal Perez
Antonio Montllor Miguel Masia y Texda
Teresa Montllor

Placido Francis Ferrnandez
Casquel Gibert Lardador
Juan Lopez

Yo el D.^o Jorge Gisbert
a Josef Colmenar y Fran. Casado

En la Villa de Atoy a los seis dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos
y quince. Anterior al Escrivano
y Fezquier infrascriptos compareció el D.^o

D.^o Jorge Gisbert como Incauto de D.^o Francisca Gonzalez Vecina de una
Villa (a quien Yo el Escrivano doy fe conosci) y de su grado y cien-
ta cincuenta en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Otorga:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre, llano, y bastante
qual legalmente se requiera y necesaria sea a Josef Colmenar
de San Juan y Francisco Casado Procuradores y representantes del Incauto
de esta Villa Vecino de ella, ausentes a este Organismo
pero como si presentes fueran y al cargo aceptasen, a toda junta
y a cada uno individualmente, de modo que lo empereada por el uno
lo pueda continuar el otro: generalmente para todos sus pleitos causas
y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos y Arbitrales movidos, o por
moverse en demandando como defendiendo, a cuyo fin comparezcan
ante su Magestad (que Dios guarde) y demas Tribunales superiores
e inferiores que con derecho puedan y devan y pidan, demanden,
respondan, aleguen, repusen, quexen, y protesten, siguen Escrituras,
Testimonios y otros Papels y los presenten, pongan en que-
ries, declinen de jurisdiccion, pidan beneficios de rehenencia, pongan
Testamentos y Sumarios acompañados de Escrituras Fezquier,
Instrumentos, trachen y contradigan los de contrario presentados, re-
darguigan de falso, civil y criminalmente, pidan excomuniones, pri-
siones, embargos, embargos, Ventas, trances, y remates
de Diegos, tomen posesiones y comparezcan hagan juicios de la
sumaria de rehenencia, suplicas y otros que convengan, acusen Inceles,
Dorados y Escrivanos, oigan Autos y Sentencias interlocutorias, y
definitivas, conciertan lo favorable y de lo adverso recurran apelen y
supliquen significando en todas instancias y Tribunales, pidan
costas, y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y necesario fueren y que el Otorgante
en representacion de su Consorte hasta y hasta podria pre-
sente siendo pues para todo lo referido con lo anexo, conexo,
y dependiente toda y confiere este poder con libre facultad, gene-
ral Administracion, y facultad de enjuiciarse jurar y Substituir
en uno o mas Procuradores recien los Substitutos y nombres
otros e nuevos. Lo firmo obligo sus Bienes y cosas han-
das y por hacer. Lo firmo siendo presente por Fezquier

Librada
en Sello
en Ocho
de once
de 1815



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Placido Juncos, Jovenciano y Antonio Gomalez Escribiente de cargo de esta Real Audiencia, y notarios de fe =

D. Jorge Gubert

Antemi: Juan Beres

Dona M.^a Jeronima Llorca, y su hermana, a Vicente Puerto

en la Villa de Atop a los seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos

Librada Copiada en Sello 2.^o para los Otorgantes dia once de Set. de 1815

y quince Antemi al Escribano y Notarios interponentes comparecieron Mosen Jeronimo Llorca Escribano y Notario de la Parroquial de esta Villa, y Vicente Puerto de estado honesto mayor de edad hermano Vicario de la misma (a quienes Lo el Escribano doy fe conozco) y Diversion: fue en defecto Padre Jeronimo Llorca asiendo el termino Diermo de esta Villa, el qual enmendamiento vino en el dia, y a la seguridad de el hipotecio dicho su Padre varios de sus bienes sitios y poseses; mas habiendose enagenado algunos de los bienes hipotecados, y tenido noticia de esto el Diermo de Dho termino Diermo ha solicitado y se ha despachado una comision para que los comparecientes y sus demas hermanos herederos del enunziado Jeronimo Llorca otorguen de nuevo la compe-tente Escritura de fianza dicho asiendo; y a fin de realizarlo, no pudiendo para personalmente los comparecientes del Lugar de Pinaral donde deve otorgarse dicha Escritura, por ello de su grado y cierta creencia en la necesidad, y forma que haya lugar en dese-cho Otorgan: Me dan y confieren todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera, y recurso sea a Vicente Puerto Vicario de dicho Lugar de Pinaral asiendo a este Otorgamiento, pero como si presente fuere, y al cargo aceptarme expresamente para que en nombre de los comparecientes, y repre-

[Signature]

171
entando sus personas, acciones, y derechos. Otorgue mancomunada-
mente con sus hermanos la misma Escritura de fianza solicitada
ya el citado Señor del Real Ducado de esta Villa, hipotecando
para ello Bienes suficientes, y a satisfacción del Acceptante
según se tiene mandado por la Superioridad: Vnos: Para que
dicho Apoderado en la citada república pueda intervenir, e inter-
venir en la fauor de su sucesión, División, y Partición de la uni-
versal herencia del estado su difunto Padre Jeronimo Mexia, nombrado
Testigo para el purgatorio de Bienes así muebles, como raíces, y los Di-
vijos, y Partidores que ovinen a cargo de las Escrituras que necesario
sea con toda su facultad de su naturaleza y amito; y recibiendo la
parte de herencia que pertenecia a los otorgantes con su posesion
habiendo tambien las referencias que acaso sean necesarias, de que
dará y recibirá carta de pago: Y si para lo referido, o en qualquiera
incidente fuere necesario comparecer en juicio, le conceden igual-
mente este poder en general para que dicho Apoderado principal,
procurador y conchista de los Pleitos, causas, y negocios civiles, cri-
minales, Eclesiasticos, y Señoriales, que tengan los otorgantes pro-
mover, y en adelante se promovieren; a cuyo fin comparecerá
ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales de su Magestad y Eclesi-
asticos competentes con Reclamaciones, requerimientos, protestas, impu-
nos, y emplazamientos; negará y obstará lo de la parte contraria,
y en prueba presentará Testigos, Escrituras, y otros Documentos; ta-
cháralos de la contraria; pida e recusaciones, juraciones, solemnidades,
y amparos; hará juramentos de Calumnia denegatoria, supletoria, y
otros que convengan; recusará Jueces, Letrados, y Escribanos; Alina-
ratos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; concertará lo favorable
y de lo adverso recusará apelará, y Suplicará siguiendo lo en todas
instancias y Tribunales; pida cartas, y haga todos los demás
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y necesario fueren, y que los otorgantes harán y hacer podrán
pues siendo, pues para todo lo referido con lo anexo conser-
y dependiente le dan y confiere con poder sin limitacion y con
libre, franca, general Administracion y facultad de enjuiciar, y
y Substituir en uno, o mas Comandantes, en quanto a Pleitos co-
lacione, recorra los Substitutos, y nombre otros de nuevo. La
su primera obligacion sus Bienes y Rentas habidas, y por haber.

Silrada
con 4 foros
m. Sello 2.
el acceptante
12 Set. 1711

Queruta maraveña



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVENES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

No firmó tan solamente el Procurador y no su heredera por decir no saber en vida y a sus sucesores lo hizo uno de los señores que lo fueron Plauto Francis (conservante) y Antonio Gonzalez Escrivano de autos de esta Villa de Queruta y notarios =

Nº Gerónimo Dorca
Presº de autos

Plauto Francis

Ante mi:

Juan Cerezo

Presentacion de un Beneficio
Juan. Co. Nobro y D.ª Vicenta Goral.
su conuente a su hijo Gregor.

En la Villa de Queruta a los dos dias del mes de Setiembre de este mil ochocientos y quince. Ante mi el Excmo. y señores superiores de Queruta de esta Villa (a quienes lo el Excmo. de quieruta) y Dizeon: Que en tanto de marzo de este año (aunque tanto) de Queruta de la propia, como a Queruta verdadero, e indubitable del Beneficio simple perpetuo Eclesiastico fundado en la parroquia Iglesia de esta misma Villa bajo la invocacion del Arcangel San Miguel, por Juan Martin Botella en quatro de octubre de mil quatrocientos y doce años, vacante por muerte de su ultimo Beneficiario el D.ª Antonio Goral hermano de dicho Queruta, hizo presentacion de el a D.ª Gregorio Nobro y Goral, jurante de Filosofia en el Seminario de San Miguel de la ciudad de Cuzco legitimo y natural de los comparecientes de quien acepto en toda forma dicha Presentacion. Mas como a porca de esto, son los comparecientes cada uno por su linea legitimos descendientes del fundador de dicho Beneficio; para que a dicho Agraviado no se le ponga el menor obstaculo sobre la posesion que debe darsele de el; Resu grado y cierta ciencia en la mejor via y for-

Servada copia con la forma en un Sello 2.º para el aceptante dia 12 Set. 1815

comparacion Francisco Nobro y Perez Fabricante de Queruta y Dizeon: Que en tanto de marzo de este año (aunque tanto) de Queruta de la propia, como a Queruta verdadero, e indubitable del Beneficio simple perpetuo Eclesiastico fundado en la parroquia Iglesia de esta misma Villa bajo la invocacion del Arcangel San Miguel, por Juan Martin Botella en quatro de octubre de mil quatrocientos y doce años, vacante por muerte de su ultimo Beneficiario el D.ª Antonio Goral hermano de dicho Queruta, hizo presentacion de el a D.ª Gregorio Nobro y Goral, jurante de Filosofia en el Seminario de San Miguel de la ciudad de Cuzco legitimo y natural de los comparecientes de quien acepto en toda forma dicha Presentacion. Mas como a porca de esto, son los comparecientes cada uno por su linea legitimos descendientes del fundador de dicho Beneficio; para que a dicho Agraviado no se le ponga el menor obstaculo sobre la posesion que debe darsele de el; Resu grado y cierta ciencia en la mejor via y for-

[Signature]

ma que havia en el d'icho, y previa la Licencia, o Venia ma-
rital precedida por la Ley cinquanta y cinco de Toro que de haver
sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dichos conyuges
Yo el Escrivano doy fe Otorgan: Que sin perjuicio de la citada Es-
critura de presentacion, la que devan en toda su fuerza y vigor,
y si inicialmente por el d'icho que queda pertenecer a los Otorgan-
tes como a tales descendientes del fundador de dicho Beneficio, havian
tambien presentacion de el al mismo agraviado su hijo D. Gregorio
Nobro y Gonzalez que se halla presente y ausente en la parte
que queda pertenecerle, y haya lugar en d'icho; y para que tenga
efecto con la formalidad correspondiente dan todo su poder cumplido
libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiera al d'icho
D. Gregorio Nobro para que por si, o por medio de Apoderado, compare-
zca ante el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diocesis, ante
su Señor Provisor y Vicario General, o de quien combenga para
el obtento del citado Beneficio pretendiendo se le haga la colacion
y canonica institucion, y se le mande dar la posesion real, actual,
corporeal, o virtual en forma de el, con rendimiento de emolu-
mentos y provechos, obligandole a cumplir las cargas, que
asi lo piden, y Suplican los Otorganes, y la dan por tomada
en nombre del fundador por el derecho que queda pertene-
cerle, con la solemnidad legal y plenitud de d'icho. Juramos
por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz conforme a derecho que
en esta presentacion no ha intervenido, interviene, ni interviendra
directa ni indirectamente, dolo, dadia, ni otra especie de simonia
ni pacto illicito reprobado por los Sagrados Canones, y disposiciones
Pontificias: Y se obligaron a no revocar, ni variar en manera alguna
esta presentacion; a cuya firmeza obligaron sus Oñes y aceras hander
y por haver. Y estando presente el nominado D. Gregorio Nobro y Gon-
zalbes (a quien igualmente Yo el Escrivano doy fe conorco) entendido de esta
Escritura dize que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le con-
viene dando las devidas gracias a su Magestad por la presentacion insinu-
da, y a fin de que esta se practique con la debida formalidad, y sin per-
juicio que se hayan practicado y practiquen en la materia consequente
a la citada presentacion que le hizo su tío Conqnal Cantó; Otorgan:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, especial, y ban-
tante qual en derecho se requiera y necesario sea, a D. Juan Ban-
tista Guillen y Torres Procurador de los Jueces inferiores de la Ciudad de

Siempre que
se trata de
la Ciudad de

Valencia Reino de Ma, ausente a con Organismo; pero como si
 presenten fuer y al caso acceptant, especialmente para que en nom-
 bre del acceptant compareca igualmente ante el Muy Noble Señor
 Arzobispo de esta Diócesis, su Señor Vicario General, o de quien correspondiere
 y accepte en los decidos terminos la referida Presentacion como lo tiene
 verificado el Organante, y se obligada que este cumplira las cargas
 inherentes a ella. Y fue en virtud del mismo Sr Gregorio Molto
 y Sandoz, quien lo executó en una auto a Dios nuestro Señor y una
 señal de Cruz en forma de derecho, que en esta presentacion y su
 acceptacion, no ha habido, hay, ni habia fraude, colusion, simonia
 ni para alguno reprovable, para lo qual y para todas las incidencias
 acaeserias, y quanto al Organante podria haber sido mismo siendo
 presente, le confiere este poder con libre facultad general Adminis-
 tracion, y facultad de sustituirse por un, o mas
 Procuradores reales los Substitutos y continúe otro a unco pues
 de todo lo referido en forma. A cuya fimeria obliga sus Dones y Señores
 habidos y por haber. Y todo lo dispuesto de este poder a los Jueces
 y Partidarios de su Magestad señaladamente a los que de estas causas y
 negocios pueden y deuan conocer conforme a derecho para que las apre-
 sion al puntual cumplimiento de esta Presentacion por todo rigor
 de derecho y via creencia como si fuera Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
 concurrencia que por tal se recibien desde ahora con renunciacion
 de todas las Leyes fueras y privilegios de su favor con la general del dere-
 cho en forma. Lo firmaron los hombres, y no la mujer por
 noia no saber ocurrencia, y a sus muger lo hizo uno de los farrigos que
 lo fueron Claudio Francis (concurrente) y Luis Sanjuan Casaya
 ambos de esta Villa de Peñon y moradores =

Juan Molto

Gregorio Molto y Gasolbes

Claudio Francis

Antemi.
N. del Juan Casaya

Fianza: D. Josef Estana

En la Villa de Alay a los trece dias
 del mes de Setiembre del año mil
 y ochocientos y quince. autenti el Escrivano y Ferrigor infra es-

Siempre goza con dolo
 de uno para el otro ante
 de un Organante.

[Signature]



REPUBLICA INTERVENCION

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

En vista compareció D. José Estana del Estado Noble Vecino de la Villa de Casanueva hallado a la sazón en esta de Alayca quien lo el Privado Dny Juan Antonio y Dny Juan Antonio de la Villa de Casanueva se halla comparecido a presencia de sus señores de la Real Hacienda y Cabecera principal de la Contaduría de Cobros y para Gastos prohibidos, como antes se citan signifiendo en la Comandancia Militar de esta Villa B. Dada de la qual se persigue al nominado Juan; en cuya virtud habiendo solicitado Maria Mota consorte de dicho Juan. Juan se le concediese entera libertad baxo fianza cautela y sin perjuicio de seguirse la causa, se ha acordado por el Sr. Comandante Militar de esta Villa con fecha del día de hoy, que a fianzando con fianza cautela y de suar a derecho, y de pagar provado y sentenciado por persona asegurada y abonada conforme a la Ley y con responsion y abono a la Justicia sobre dicha fianza se suspenda por ahora todo procedimiento contra el citado Juan. Juan. En cuya atencion noticiado el Jefe de esta Provedoria a tenido a bien constituirse fiador del nominado Juan, y para que este consiga la libertad que pretende otorga: que se reciba en fiado y se constituya fiador de su cumplimiento del referido Francisco Juan, renunciando las Leyes de la corte, y en su consecuencia se obligo a ponerle en la prision que se tiene, siempre que el referido Juan, o otro competente se lo mande, y no cumpliendo se obligo a sufrir las penas que como a tal fiador se le impongan, y a no pedir nuevo termino, sin embargo de que la Ley dice y tiene titulo doce y quinta, le concede un año, y tras la renuncia con las demas que le sean favorables. Asimismo se obligo a estar a derecho y pagar aquello en que sea condenado en todas instancias y Tribunales, con las costas que se causen en la execucion de todo, a cuya obligacion quiere ser competente por todo rigor legal en virtud de esta Escritura para lo qual se constituye donde principal, ha a propia la deuda agena

Librada
con 22
de m. otom

y conviene en que las diligencias que ocurran, se entiendan, y practiquen directamente con el, y no con el denunciado Juan. Otrá, en cuyo Otrá renuncia la evasión con lo demás que le puede su pagar y ser útil en cada caso. Por tanto a la firmeza de esta Escritura, y cumplimiento de su contenido obliga todos sus Otrós y reos, herederos, y por hacer. Lo da poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad especialmente al Señor Juan de dicha villa y al que en todo tiempo fuere, y a quien le apremiará al personal cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva y pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y convalidada que por tal lo recibe desde ahora con renuncia de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmo siendo presentes por Acordados Claudio Francis y Concejales y Antonio Conde, Excmo. Sr. Don de esta Villa, Diego y morador. Rey = Comendador = convalidado a prisión por su palabra = se persigue al = le convalida = en todo = en la = en todo = Valgan

Josef Citana

Antesmi:

Vic. Juan Perez

Pianza Josef Carrigos y Jover
 por
 Joaquin Jover

Librada copia
 conste de esta
 de m. c. b. g. am.

En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y quince. Anterior el Excmo. y Sr. Don Juan de Carrigos y Jover Caballero de Camara de la Villa de Conseroayna (a quien Lo el Excmo. Sr. Don Juan de Carrigos y Jover del sereno de la Villa de Conseroayna se halla oculto, y sin poderse presentar en su casa porque se le persigue por la Comandancia Militar de esta Villa para ponerle preso por sospecha de defraudador de la Real Hacienda, y Comandante de la Comandancia de Conseroayna, sobre lo qual se le han formado autos, en cuyo estado se ha presentado Francisco Jover, conorte de dicho Jover, al Sr. Comandante Militar de esta Villa por medio de Memorial, suplicando

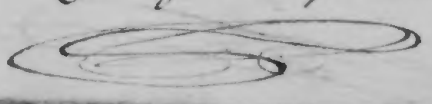
[Signature]



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

se suspendiere todo procedimiento contra dicho su marido
bajo las fianças que se cumplieren, en cuya consecuencia
ha tenido a bien dicho Señor Comandante adherir
a la solicitud, mandando por su Decreto de este día, que
preeminando fiança (asegurada y de suad a derecho jur-
gado y Sentenciado, se suspendiera por ahora todo
aprehensio contra el sumariado Toxer y sus Oñeñes, hañen-
dosele a su tiempo el debido cargo sobre los executores por
que se procede y admitiéndole sus defensas. Y para que
tenga efecto el citado Decreto, y pueda el susodicho Joaquín
Toxer restituirse a su casa con la seguridad y liberdad que
apetece en la forma que mejor haya lugar en derecho. Por-
ta el Comandante: Que reube en fidei jure como canale-
ro renunciándose al dicho Joaquín Toxer, del qual se dá
por entregado a toda su voluntad sobre que renuncia
las leyes de la entrega, e puerca, y se obliga a tenerlo en
su poder y de pronto y manifiesto, y presentarle en las
causales que se le mande por el Señor Juez de esta causa
u otro competente luego que sea requerido, sin aguardar a
dilatación ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre
que renuncia qualquier beneficio que le suprague, y especial-
mente la Ley diez y siete título doce de la Partida quinta, de
cuyo efecto fue aprehendido; y en caso de no restituir al susodicho
a las causales que se le mande, pagara todo lo que contra él
fuere juzgado y Sentenciado en todas instancias en la dicha
causa sobre que se procede, con mas la pena que como a tal
causadero se impusiere en que desde luego se dá por condenado;
para cuyo efecto hace de causa y negocio ageno suyo propio
sin que para ello sea necesario hacer excusión ni otra di-
ligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Joaquín To-
xer ni sus Oñeñes, cuyo beneficio renuncio expresamente

Don
Com
Librada (g
en sellos
para el (g
en día 19
Abul 21



y que la condenacion que en la Sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se cumpla con el Orogante y sus hijos, herederos y por suya que obligo, y que por ello se proceda por apremio y por todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de la Magestad en especial a las que de dicha causa conovieran, y remitió su propio fuero domini, y todas y qualesquiera Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma. No firmo siendo presente por Ferrigor Flavio Francés comerciante, y Antonio Gonzalez Escudero ambos de esta Villa de San y moradores =

Josef Guariga

Ante mi:
Vic. Juan Berenguer

Dona Fran. Mira Papelero y consorte a Nicolas Vilaplana

Librada en la villa de Alcazar de San Juan a los diez y seis dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y quince: Ante mi el Escrivano y Ferrigor imparescitos Francisco Mira Fabricante de Papel, y Jacafa Vela conorte y vecinos de la misma (a quienes se el Escrivano doy fe) conovio y presio la Siemia, o Venia marital que de nacido a mi mujer presiere el derecho, o que presieren las Leyes del fuero real y la consuetud y cinco de Toro que las conobora que de ahora sido pedida, comedida, y aceptada respectivamente por dichos conovientes el mismo Escrivano igualmente doy fe, de su grado, y cierta ciencia en la manera y forma que haya lugar en derecho Organi. Fue por si, y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y quien de ellos huviere, titulo, voz y causa en qualquier manera vender y dar en venta real, y enajenacion perpetua por fuero de heredad para siempre jamas a Nicolas Vilaplana Arriero Vecino de esta propia Villa y a los suyos, una Casca de habitacion sita en este mismo Poblado y calle nombrada de San Nicolas; lindante por un lado con Casa de los Herederos de Miguel Juan Botella; y por el otro con la de Pedro Botella; cuya Casa pertenece al Orogante por la Remota que hizo con Francisca Mio Viuda & Mornar Vilaplana de esta vecindad segun Escritura autenti en diez y ocho de Mayo del proximo pasado año mil ochocientos y catorce; y declaran no

[Signature]



2. Garcia maravedis

SELLO CUARTO, CUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

tenerla vendida, enagenada, ni empeñada, y que está libre de todo
Tributo, Memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato, fianza, y de
otro gravamen Real, perpetuo, temporal especial, general, tanto,
ni expreso, y como tal se la acrequen y venden con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y de-
mas que de fecho, y de derecho le correspondan, por precio y estima-
ción de nueve mil quinientos y ochenta reales vellón; los mis-
mos que confiesan los Señores haber recibido del comprador
antes de ahora en moneda de su satisfacción, cuya entrega ha
sido cierta, y efectiva, y por no parecer a presente se da por en-
terado a toda su voluntad, y renuncian la excepción que po-
dian oponer de no haverlos recibido nombrada en latin de la
non numerata penuria con los dos años que prescribe una
Ley de partida para la pena de su recibo los que dan por pa-
sado como si realmente lo fueran, y en su consecuencia otorgan a fa-
vor de dicho comprador la mas fianza y eficaz para el pago que a su
seguridad conduca. Y declararon que el justo precio y valor de la
nombrada casa con los expresados nueve mil quinientos y ochenta
reales vellón, y que no vale mas, ni han hallado quien tanto le
haya dado por ella, y si mas vale, o valor puede del exaro en mu-
cha, o poca suma hacen a favor del comprador, y de sus herederos
y sucesores gracia, y donación pura, perfecta, e irrevocable que es
derecho llama intencional con incuinacion y demas firmes legales.
Y renuncian la Ley quarta del título septimo libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares que es la primera del título once Libro quinto de la Reco-
pilacion y habla de los contratos a renta, trueque, y de otros en que
hay lesión en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su
justo valor los que dan por pasado como si ya lo fueran. Y de

hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores del dominio, ó acción propiedad señoría, posesión, título, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que á la enunciada casa les compete; lo ceden, renuncian, y transporan con las acciones reales, personales, utiles mixtas, directas, y executivas en el comprador y en quien la suya representa para que la posea, goce, cambie, enagené, use, y disponga de ella á su arbitrio, y elección como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis Clericis, Suis Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis, et aliis quibus foris Valentia non existunt nisi dicitur Clericis prota rationem, et tenorem fuis novi super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint;* y bajo la pena de excomunicación según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de un año de S. M. mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder inenovable con libre, franca, general, Administración, y constituya Procurador en su propia casa para que de su autoridad, ó judicialmente en su nombre y en el nombre de la destinada Casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia, y posesión que por derecho le compete, y para que no necesite tomársela me piden le de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto, tomada, aprehendida, y transferida, y en el interin se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y precaristas Posseedores en legal forma: Y se obligan á que dicha casa sea vista, segura, y espacia al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, goce, y disfrute, ni contra ella aparecerá ningun gravamen, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere luego que los Otorgantes, y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho sabrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta executarlo, y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le dexan otra casa igual en valor sito, fabrica, Renta, y comodidades, y en su defecto le restituirán su importe con las mejoras, y aumento que á la casa tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, é incogieren por todo lo



UN MIL

de todo
 y de
 al tanto
 sus
 tres, y de
 estima
 los mis
 piedad
 egá ha
 por en
 me po
 de la
 una
 por pa
 an á fa
 ne á su
 de la
 rocha
 to les
 en mu
 edcios
 que de
 legales
 del orde
 á de
 Peco
 en que
 quatro
 á su
 de



4
A parente maravebis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

qual se les ha de poder executar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra fianza aunque de derecho se requiera. Y a la firmada de esta Escritura obligacion sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos: Y a mayor abundamiento la nominada Josefina Sabo renuncia la Ley sexta y una de Toro que dice, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun, en un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se prueue haverse convertido la deuda en su provecho y enriquecimiento, o a promota del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla; y ademas pena por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como esta, que para firmahra esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni lo haia, y si pareciere las revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, ha pedido, ni pedira absolucion, ni relaxacion de este juramento, y aunque de motu propria se la concedan, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y hallandose presente el conuenido Nicolas Vilaplana Comprador enterado de esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le conuenga: y quedo prevenido por mi

Librada
con sello
para el
dia 19. de
1817

El Escrivano de la obligacion de premissas copia de esta Escritura para su registro en la Contradunia e hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias contados de una fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y todos los Otorgantes dicen poder a los Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que ley apertunien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y concertada; que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo rasonablemente la Vendedora y el Comprador, y no el Vendedor por que no sabe escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Plauto Francis comerciante y Fedeo arauil Vendedero ambos de esta Villa Veing y moradores =

Nicolas Vilaplana Plauto Francis
 Josefa Valor

Antes m:
 Juan Bener

Comercio entre Francisco Mira y Josefa Valor consortes y Nicolas Vilapla. En la Villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y quince. Ante mi el Escrivano y Ferrigero infrascriptos comparecieron Francisco Mira Fabricante de Papel, y Josefa Valor consortes vecinos de la misma (a quienes yo el Escrivano doy fe conocido) y previa la Licencia o Vnia real previnida por la Ley Eniquenta y cinco de Novio que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes. Yo el Escrivano igualmente doy fe, de su grado y ciencia cierta en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho de que: Que don Nicolas Vilaplana Amigo Vecino de la propia, la cantidad de quinze mil trescientos setenta y cinco reales vellon procedentes de mayor cantidad que les havia entregado don Vilaplana para la fabricacion de papel con derecho a tirar en parte de las ganancias que resultasen, sobre lo qual

Librada copia
 con sello para
 para Vilaplana
 dia 19 Abril de
 1817



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

han prauido la competente liquidacion, cuyo resultado ha sido
el alcance á favor de Vilaplana de la dicha cantidad que los
Otorgantes confiesan tener en su poder, sobre lo que renuncian
las Leyes de la entrega y peneva de su recibio Otorgando á favor
del susodicho Vilaplana el resguardo mas firme y eficaz que
á su seguridad conduxca: Y como los Otorgantes no pueden por
ahora realizar el pago de dicha cantidad, á fin de no perjudicar
en manera alguna los intereses del dicho Vilaplana que tanta
merced les ha hecho, se han convenido, en hipotecar y afianzar
dicha suma, en media casa de habitacion que poseen los Otorgantes
en el Poblado de esta Villa y calle nombrada de San Nicolas; lin-
dante con casa de Martin Andres, y con la de Fran. Llopi; la
qual se halla tenida al dominio mayor y directo del Mayorazgo
ó Vinculo de D. Josef Jordá de esta Ciudad, con el censo anual
y perpetuo de tres libras tres sueldos y dos dineros, cuyo Capital
con doble marcos es de ciento veinte y seis libras seis sueldos
y ocho dineros moneda corriente; fuesen de cuyo gravamen
declaran lo esta libre de otro real perpetuo temporal especial que-
ral tanto ni expreso; valuada por Ventas nombrada de confor-
midad de ambas Partes en cantidad de quinze mil trescientos se-
tenta y cinco Reyes; cuya Quedia casa hipotecan los Otorgantes
á la seguridad de dicha deuda en toda forma de derecho, y con la
condicion siguiente: que dicho Nicolas Vilaplana quede encargado
de permitir desde este dia el auiento de la citada casa hasta que
se ocupen; y para su venta conceden facultad y derecho al Dho
Vilaplana para buscar comprador á su satisfacion y conve-
nirse con el precio y demas condiciones que estime, pudiendo los
Otorgantes usar del derecho de tanteo si se acomodare dentro del
dia y no mas, y quando no, quieren su apremiado por el Vilapla-
na á Otorgar la Escritura de venta de dicha media casa por

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

todo rigor de derecho; pero no quedarian responsable a ninguna afec-
cion si fuese menor el precio porque se ajustase la venta de dicha
casa; asi como tampoco tendran derecho a pedir el exceso si
se vendiere la casa por mas precio del que se le dio por lo que
pues quisiere que sea, como sea el precio de su enagenacion
se entienda para los acreedores el que queda manifestado.
En cuyos terminos se obligan a esta y para el conuerto
de esta Escritura, la que no reclamaren ahora ni en tiempo
alguno, para cuya seguridad y firmeza obligan sus Bienes
y rentas havidos, y por haver: Ya mayor abundamiento la
nombrada Josefa Salas renuncia la Ley secreta y nueva de Ato
que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y
que quando marido y mujer se obligan a mancomun
en un contrato, o en division, o ena como fiadora de aquel
no queda obligada a cosa alguna a menos que se peneve
hacera conuerto la deuda en su provecho, y entonces
pague a prometa del que experimento, no siendo de las cosas
que el marido era obligado a dar: y para por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz tal como esta y que para firme-
zar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado
su marido, ni otra Persona en su nombre, y que antes bien la
otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni
reclamacion por violencia persuasion marital, lesion, ni
otro motivo mediante no concurre, ni haver precedido para
efectuarlo ni ley hari, y si pareciere la revoca, y anula entera-
mente desde ahora: Puede con juramento a ningún Obispo Ecle-
siastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni relajacion y que am-

[Handwritten signature]



Quarenta e quatro

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

han prouido la competente liquidacion, cuyo resultado ha sido el alcance á favor de Vilaplana de la dicha cantidad que los Otorgantes confiesan tener en su poder, sobre lo que renuncian las Leyes de la entrega y peneas de su reyno Otorgando á favor del susodicho Vilaplana el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca: Y como los Otorgantes no pueden por ahora realizar el pago de dicha cantidad, á fin de no perjudicar en manera alguna los intereses del dicho Vilaplana que tanta merced les ha hecho, se han convenido, en hipotecar y afianzar dicha suma, en media casa de habitacion que poseen los Otorgantes en el Poblado de esta Villa y calle nombrada de San Nicolas; lindante con casa de Mariano Andres; y con la de Fran.^o Llopi; la qual se halla tomada al dominio mayor y directo del Mayorazgo ó Vinculo de D.^o Josef Jordá de esta Ciudad, con el censo anual y perpetuo de tres libras tres sueldos y dos dineros, cuyo Capital con doble marco lo es de cinco veintey seis libras seis sueldos y ocho dineros moneda corriente; fuerza de cuyo gravamen declaran lo era libre de otro real perpetuo temporal especial general tanto ni expreso; valuada por Ventas nombradas de conformidad de ambas Partes en cantidad de quince mil trescientos setenta y cinco Reales; cuya Quia para hipotecar los Otorgantes á la seguridad de dicha deuda en toda forma de derecho, y con la condicion siguiente: que dicho Nicolas Vilaplana quede encargado de percibir la dicha renta en el mes de la citada casa para que se encargen; y para su venta conceden facultad y derecho al Dho Vilaplana para buscar comprador á su satisfacion y conveniencia con el precio y demas condiciones que estime, pudiendo los Otorgantes usar del derecho de tanteo si se acomodare dentro del dia y no mas, y quando no, quien sea apremiado por el Vilaplana á Otorgar la Escritura de venta de dicha media casa por



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Todo rigor de derecho; pero no quedarian responsables a ninguna afec-
cion si fuese menor el precio porque se ajustase la venta de dicha
casa; asi como tampoco tendran derecho a percibir el exceso si
se vendiere la casa por mas precio del que se le dan por los
pues quisiere que sea, como sea el precio de su imaginacion
se entienda para los acreedores el que queda manifestado.
En cuyos terminos se obligan a esta y para el conuerto
de esta Escritura, la que no reclamaran ahora ni en tiempo
alguno, para cuya seguridad y firmeza obligan sus Bienes
y rentas havidos, y por haver: Ya mayor abundamiento la
nombrada Josefa Salas renuncia la Ley severa y una de otro
que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y
que quando marido y mujer se obligan a mancomunado
en un contrato, o en divorcio, o ena como fiadora de aquel
no quede obligada a cosa alguna a menos que se prevenga
haverse convertido la deuda en su provecho, y entonces
pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas
que el marido era obligado a dar: y jura por Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz tal como esta: que por forma
de esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimi-
dada, ni violentada directa, ni indirectamente por el marido
su marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la
otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra esta Instrumento protesta, ni
reclamacion por violencia por fraude marital, lesion, ni
otro motivo mediante no concurre, ni haver precedido para
efectuarlo ni lo ha, y si pareciere la revoca, y anula entera-
mente desde ahora: hede este juramento a ningún Prelado Ecle-
siastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxacion, y que am-

que de motu proprio se la concedan, no usará de ellas para de por
 jurar y para la mayor Subsistencia de este contrato hace un ju-
 ramento mas de observarlo integramente que relaxaciones quedas
 seala comedidas. Y hallandose presente el contenido Nicola S
 Vilaplana entendiendo a esta Escritura dixo que la acepta en todo
 y por todo para mas de ella como le convenga, obligandose a
 cumplir por su parte lo que queda estipulado para cuya se-
 guridad obliga igualmente sus Bienes y rentas hauidos y por
 hauid. Y ambas Partes cada una por lo que lo toca dixon po-
 der a los Jueces y Jurisconsultos su Magestad señaladamente a los
 de esta Villa para que les apremien al puntual cumplimiento
 de esta Escritura como si fuese Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, que por tal lo ruten deida ahora con renuncian
 de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma. Y lo firmo tan solamente Josefa Na-
 ta y Nicola Vilaplana, y no Francisco Mira por deim no sa-
 ber escribia, y a sus ruegos lo hizo uno de los Ferrigeros que lo
 fueron Plauto Francis y semejante, y Fades Anzil Secedero
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicola Vilaplana

Plauto Francis

Josefa valor

Venta D. Teresa Merita y
 Anaya, a su herem. D. Joaq.

Autem:
 Lic. Juan Beas

En la Villa de Alay a los diez y seis dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos y quince. Autem el Escribano y Ferrigero infrascriptos com-
 pareció D. Teresa Merita y Anaya Viuda de D. Lorenzo Aluminia
 de una de la misma (a la que doy fe consero), y de su grado y uista
 ciencia en la forma y forma que haya lugar en derecho. Por-
 ga: fue por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, y
 quien de ellos huviere título, voz, y causa en qualquiera manera

Librada copia para
 D. Joaquin Merita
 con sus foxas entro
 un Sello 2º dia 30
 de Setiembre 1815

[Decorative flourish]



Ordenada en Madrid

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua por suyo de heredad para siempre jamás a D. Joaquin Menta y Anaya su hermano, Maestrante de la Real de Valencia, de una propia heredad y a la suya, cinco fanegas de tierra campo, poco mas o menos, ó aquello que fuere, sito en el termino de esta villa Partida nombrada de la canal contiguo a la Heredad que pone el Comprador en dicha Partida, con quien linda; y tambien con Tierra de D. Francisco Almunia: cuya Tierra es la misma que adquirio la Morgante por venta que le hizo D. Antonio Almunia en veinte de Mayo del pasado año mil ochocientos y siete: Y declara, no tener vendida dicha Tierra, enagenada, ni empeñada; y que esta libre de todo tributo, memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato, fianza, y de otros gravamen reales, perpetuo temporal, especial, general, tanto, ni expreso, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le corresponden; por precio y estimacion de once mil reales vellon, los mismos que recibe en este año del Comprador en las monedas de oro, y plata de buena calidad, a un porcentaje y de los derechos imprescritos de que doy fee, y como real y efectivamente pagada y satisfecha a su voluntad, forma- hira a favor de dicho Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduxera: En su consecuencia declara que del puro precio y valor de la nominada Tierra son los expresados ^{once,} mil reales y que no vale mas, ni ha habido quien tanto lo haya dado por ella; y si mas vale, ó valer puede del exceso en uncha, ó poca suma hace a favor del Comprador y de sus herederos, y sucesores gratis, y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el dicho Reino interviene

de por
un fi.
mey quedan
Vista
ta en todo
don a
cuya re.
y por
dison po.
a las
limiento
no nuncia-
purgada
nunciacion
en el
nafa Va-
no sa-
que lo
Se deduce
term:
Caxer
est dias
il ochu-
ton con
Almunia
y uera
cho Por-
y
manera

con inmutacion y demas firmas legales: Y renuncia la
Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento
real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
y habla de la Contrata de Venta trueque y de otros en que hay le-
sion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
años que profine para pedir su Reuision, o suplemento a su justo
valor lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
Y vende hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita
y aparta, y a sus herederos y Succores del dominio, o amon proprie-
dad señorial, posesion titulo voz, recurso, y de otro qualquiera derecho
que a la renunciada Tierra se compete; lo cede, renuncia, y trans-
para con las amon reales, personales, utiles mixtas, diuinas, y exe-
cutivas en el Comprador y en quien la suya representa, para que
la posea, goce cambie, enagane use, y disponga de ella a su arbi-
trio, y eleccion como de una suya adquirida con justo y legitimo
titulo guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Presbiteris, et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt nisi dicti Clerici, preta seruum, et tenore in fori
uovi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel haberent;* Y bazo la pena de conuiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de unese de Julio mil setecientos
treinta y unese. Me confiese poder inuocable con libre fran-
cia general Administracion y constituye Procurador acor en
su propia causa poraque de su suozidad, o judicialmente
entre, y se apodere de la nominada Tierra, y de ella tome y
aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete, y pasaque no necesite tomarla me pide la de copia
autenticada de esta Escritura con la qual sin otro acto de apre-
hension ha de ser visto haecela tomado aprehendido y trans-
ferido, y en el interin se constituye por su iniquidad te-
nedora y precaria Porhadora en legal forma: y se obliga a
que dicha Tierra sea uista segura y efectiva al Comprador y
que uadie le inquietara, ni mouera pleito sobre su propiedad
posesion goce y dispute, ni contra ella apareciera ningun gra-
uamen, y si se le inquietare mouiere, o apareciere luego quebra



Donneta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Organos y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho
 saldrán a su defensa, y lo requirirán a sus expensas en todos instan-
 cias, y Tribunales hasta excomunicarlo, y decaer al comprador y los
 suyos en su libre uso, quietud, y pacífica posesión, y no pudiendo
 conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta y como-
 didades, y en su defecto le restituirán el valor que tiene desem-
 bolsado con las labores y aumentos que a lo seron tenga el ma-
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las
 costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren,
 e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar con todo
 esta Escritura y juramento de quien fuere parte con relevación
 de otra peneva aunque de derecho se requiriese: A cuya firmesera
 obligo sus Bienes, y rentas haviendo, y por haver. Y hallandose
 presente el conuendo D. Joaquín Morita y Araya compra-
 dor entorcedo de esta Escritura dixo que la acepta en todo, y
 por todo para usar de ella como se convenga, y quedo pene-
 vido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia
 de esta Escritura para su registro en la Comaduría de Tripo-
 ticas de esta Villa dentro al presto termino de seis dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos se-
 senta y ocho. Y ambos otorgantes diéron poder a los Jueces
 y Jurisdiçias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa
 para que las apremien al puntual cumplimiento de esta
 Escritura por todo rigor de derecho, y sea executiva, como por
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada y conuencida, que por
 tal lo reciben desde ahora con renunçacion de todas las
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Y lo firmaron siendo presentes por Ferrigo Fran.

Julian Procurador numerario de los Sacerdotes de esta Villa, y
Josi Pastor guardador de Lanas nubes de la misma Villa
y moradores = En men. = to. Caxivano = Valgan

Feresa Meida Joaquin Meida

Antemi;

10 de Mayo de 1815

Venta a Carta de Gracia: La Co-
munidad de San Agustin, a En la Villa de Altoy a los diez y seis
D.ª Feresa Meida y Anaya dias del mes de Setiembre del año
mil ochocientos y quince: antemi el

Librada copia para
D.ª Feresa Meida
con sus foras entre
un Dello primero da
30 de Setiembre de
1815

Caxivano y Ferrigor impetracion fueros y congregados en la
Sacristia del Convento de San Agustin de esta Villa, segun
acostumbra los Reverendos Padre Fray Salvador Salabert
Prior, el Padre Maestro Fray Agustin Gylhiques, el Padre
Maestro Fray Geronimo Sempere, el Padre Fray Joaquin Santo
Superior, el Padre Fray Fulgencio Gibert, el Padre Thomas Analla;
el Padre Fray Francisco Torda, el Padre Fray Lorenzo Molto, el
Padre Fray Josi Paga, el Padre Josi Sualbes, el Padre Salvador
Pera, el Padre Procurador Fray Nicolas Catala, y el Padre Fray
Cantista Marcos Sacerdotes y Fray Josef Meida, componen-
te la comunidad de dicho Convento de San Agustin de esta
Villa quienes Lo el Caxivano doy fe concurro, y previa licencia
que manifiestan tener del Muy Reverendo Padre Provin-
cial, Dizeion: que pod si, y en nombre de los que le sucedan
por quienes prestan voz y caucion de voto manente pacto judi-
catum solui, de que estarian, y pasaran por el contenido de
esta Escritura, bajo expresa obligacion que hacen de los Bienes de
dicha Comunidad havidos, y pod haver, Usarvan: que venden
y dan en Venta real por fuero de honestad para siempre jamas,
salvo el desecho que ahas se expresara, a D.ª Feresa Meida
y Anaya Viuda de D.ª Lorenzo Munnia de esta Vecindad,
una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y
su calle mayor; lindante por un lado con otra casa de dita
comunidad; y por el otro con la de D.ª Josef Gibert y Domenech;



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

cuya cosa declaran y aseguran no tener vendida, enagenada
y que unicamente tiene sobre si ciertas mandas pias al car-
go de esta comunidad, fuera de lo qual se halla libre de
todo tributo, memoria, capellanía, vicario, Patronato, fianza
y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general
hecho, ni expreso y como tal se la aseguran y venden con todas
sus costuras y salidas usos, costumbres, regobios, servidumbres
y demas que de hecho y de derecho le correspondan por precio y es-
timacion de mil libras moneda corriente, las mismas que veni-
biéron los herederos de la compradora en este año en leguonidas
de oro plata y vellon de buena calidad, a mi presencia y de los tes-
tigos infraescritos de que doy fe, y como real y efectivamente sa-
tisfechos y pagados a toda su voluntad formaban a favor de la
compradora la mas firme y eficaz forma de pago que convenga a
su seguridad: cuya venta hicieron con el precio, pacto, y condicion
de que si dentro de ocho años contados de esta fecha en adelan-
te, restituyen los herederos a la compradora las mil libras que
tiene desembolsadas, la haya de restituir de voluntad a su
libio y su voluntad con abono de los menores que la puedan
resultar; y caso de no verificarse, transcurrido que sea dicho
termino, decaia justipreciarse dicha cosa por tanto, nombre
por de comun acuerdo, y por el valor que la den otorgarse
Escritura de venta libre, y llana sin condicion alguna; siendo
igualmente convenido que si durante dichos ocho años hubie-
ron de vender la citada cosa los otorgantes, haya de ser preferi-
da la d. cosa hecha por el mismo precio que otro den de
ella: En cuyo termino declaran los herederos que el dicho precio
y valor de la nominada cosa son los expresados mil libras
y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les diese por ella
y si mas vale, o vale puede del valor en mucha, o poca
suma hacen a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores

[Handwritten signature]

Ma. y
ano
mi.
Gerera
y de
ano
ami el
en la
segun
la best
de
tanto
con Mor;
lo, de
ceder
Tray
vonen.
esta d.
Licencia
Povni.
succedan
no pidi.
So d.
may de
venden
se famey
mona
ciudad,
May
de dha
omenub;

res gracia y donacion pura perfecta, e irrevocable que al dize-
cho llama inter vivos con incrimacion y demas firmas legales.
Y remuevan la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Orde-
namiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que
es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion
y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
años que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo
valor los que dan por parados como si realmente lo fueran. Y
de aqui en adelante se desapoderaran desisten, quitan, y aparran
y a sus sucesores del dominio, o accion propiedad, posesion, pose-
cion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a la emun-
ciada para los compete lo ceden, renuncian y transpasan con las
suasiones reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en la
compradora, y en quien la suya represente para que la posea
goce, cambie, enagenie, use, y disponga de ella a su arbitrio y
eleccion con arreglo a las condiciones arriba citadas, y de lo pre-
venido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentinia non existunt
nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori ipsi nisi per hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent: y de lo pre-
venido de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Ordenes de unirse de Toledo mil setecientos treinta y nueve.*
Y la confieren poder irrevocable con libre franquia general
Administracion y constituyen Procuradora accion en su propia
forma para que de su autoridad, o judicialmente entre y se
apodere de la nominada cosa, y de ella tome y aprehenda la
real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y para
que no necesite tomarla me piden le de copia autorizada
de esta Escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de
ser vista haverla tomado aprehendido y transfundido, y en el
interim se constituyen sus inquilinos tenedores, y precarios
Poseedores en legal forma: Y se obligan a que dicha cosa sera
cierta, segura y efectiva a la compradora, y que nadie la
inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni contra ella apareciera mas gravamen que
los mandas pias manifestadas, y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere luego que los Morgantes, y sus sucesores



Quarenta tamaravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

non requiridos confesio i derecho saldrin a indeferencia y lo requiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execucion de y deudas a la compradora y en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual en valor sitio, fabrica renta, y comodidades, y en su defecto le restituiran las mil libras que tiene desembolsadas con las obras precisas, y voluntarias, y demas accesorios que a la saron tenga el mayor valor, y terminacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e irrogaren por todo lo qual se le ha de prestar juramento en una escritura y juramento de quien fuerd parte con relevacion de otra escritura autentica de derecho se requiriera, e hallandose prevenida la contenida d. Ferrera desta escritura de una escritura dno que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga, obligandose a otorgar la correspondiente escritura de remocion, luego sea reintegrada de las mil libras que ha desembolsado, dentro de los ocho años que se han acotado, a cuyo cumplimiento obligo sus bienes y rentas hacidos, y por haver, y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la fontaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias contados de una fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en un Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder a los Jueces, y Anticuarios de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que ley apremien al cumplimiento de esta escritura como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente

[Handwritten signature]

parada en autoridad de cosa juzgada y unversada, que
por tal lo reciben desde ahora con renunçacion de todas las leyes
fueras, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Y lo firmaron they de los Orogantes por toda la comunidad, y la
compradora, siendo presentes por Ferrigo Claudio Francis Jome-
ciante y Francisco Julian Procurador de la Juzgada de una
y otra parte de la misma seeing y morador de = Enchinos: a cuya firm-
a obligaron los Pleitos dados con estos habidos y por haver: Valgo
F. JERONIMO JERONIMO

Fernando Meita

J. M. Capitan
de Joaquin Cantos
Sup.

Antemi.

hic. Man. Bexer

Poder J. Joaquin Gisbert y
Gisbert, a Blas Julian

Librada copia
con sello de
pasa al Orogante
Dia 23 de Setiem-
bre de 1815

En la Villa de Altoy a los diez y ocho dias
del mes de Setiembre del año mil ocho-
cientos y quince: Antoni el Escrivano y Ferrigo infrascriptos com-
parcio J. Joaquin Gisbert y Gisbert Abogado de los Reales Consejos
Jefe de la misma (a quien lo el Escrivano Jofee conoca), y
de su grado y cierta ciencia en la mejor via, y forma que haya
lugar en derecho Orogante: Que da y confiere toda su poder cumplido
libre, pleno, y bastante qual legalmente se requiera, y necesario sea
a Blas Julian Fabricante de Paño Secino de la propia auente
a este Orogamiento pero como si presente fuese y al cargo aceptan-
te: especialmente para que en nombre del Orogante, y representando
su Persona auient, y derechos, pida, demande, y cobre, de todas y qua-
lquieras Personas y Comunidades, todas las cantidades de di-
nero frutos, y demas que al presente deuan, y en adelante
deuiere al Orogante por amudamientos, procamos, Escrituras
de Obligaciones, a qualquiera que sea su procedencia; y de lo
que permitiere de los Habas Cajas de pago y demas Cautelas
que correspondan, y no siendo las autegas de presentada ante el
Escrivano publico que de fe de ellas las confiere, y renunçia
las Leyes de la non unversada pecunia, y demas que
correspondan: Y generalmente le confiere este poder para
todas las Pleitos causas, y negocios del Orogante, movidos, o

Librada
cuatro fo-
m. Sello p-
para la fe
de la Orog-
de darlos.

pod mover así demandando, como defendiendo, á cuyo fin comparecerá ante todos los Jueces, Jueces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiásticos competentes con Pedimentos, requirimientos, protestas, utaciones, y emplazamientos; negará, y obstará lo de la parte contraria, y en nueva presentará testigos, Escrituras, e Instrumentos; tachará los de la contraria; podrá excusaciones, peticiones, solteras, embargos, desembargos, Remas, trances, y remates de Bienes tomara posesiones, y amparos; hará juramentos de Calumnia, Denuncias, supletorios, y otros que convengan; acusará Jueces, Letrado, y Curiaños; Oñirá auto y Secretarías interlocutorias y definitivas, concurre lo favorable, y de lo duxo, recurra, apelará y duplicará siguiendo lo en todas instancias y Tribunales; podrá litigar, y hará las demás cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y necesario fueren, y que el otorgante haria, y hacer podrá presentando, siendo para todo lo referido con la anexo, con expo, y dependiendo de ella, y confiere una poder sin limitacion con libre franquea general Administracion, y facultad de enjuiciar jurar y Substituirle en quanto á Pleitos solamente en uno, ó mas Procuradores, revocad los Substitutos, y nombrad otros de nuevo. Y á su finera obligo sus Bienes, y Rentas herida, y por haver. Y lo firmo siendo presentes por Testigos Placido Franey Gomez, Juan, y Antonio Gonzalez Escribiente auto de esta Villa, y otros y moradores =

Joaquin Gubert

Ante mi:
Vic. Juan Perez

Retroventa el Reverendo (leño) de esta Villa á la Comunidad de San Agustini de la misma

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres del mes de Setiembre del año mil ochocientos y quince:

Librada copiamos quatro fojas con un sello primero para la Comunidad de San Agustini de Alcoy el 1815

ante mi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron D. Antonio María Parbitero Economo de la Paroquia de Santa & esta Villa, D. Vicente Mleny, D. Jose Torda, D. Josef Fran, D. Miguel Miro, D. Nicolas de Seals, D. Antonio Coronad Parbitero y D. Joaquin de Seals Subdiacono todos Beneficiados del Reverendo

[Signature]



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Pbro de dicha Parroquia, declarando ser la mayor y mas sana parte (á quienes lo el Escrivano doy fe conozco) y Dieron: Fue con Escritura ante el difunto Luis Blaney Escrivano que fue de esta Villa en nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos y ocho, la comunidad del convento de San Agustín de esta propia Villa, les vendió á Casa de Gracia, una casa de habitacion sita en el Poblado de la univrsidad y su Plaza nombrada del Mercado al lado del Almadin; por precio de mil libras moneda corriente, que entregaron los comparecientes á dicha comunidad, y á ella les otorgó la correspondiente Carta de pago segun mas largamente consta por la citada Escritura á que se remiten. En cuyo estado y siendo tiempo oportuno, han sido requeridos los comparecientes por dicha comunidad para la restitucion de la destinada casa pues estava pronta, é entregada en el año de la Escritura las mil libras que tenían desemboladas, á lo que han condescendido, y poniendolo en execucion en la ciudad y patria que mas haya lugar en derecho, así en su nombre como en el de lo que les sucedan por quienes prestan voz y caucion de rato momento de que estarian y pararian por el contenido de una Escritura si expresa obligacion que hacen á la Dñeja de la Parroquia haidera, y por haver; Otorgan: Fue recibida en este año de la Reverenda Comunidad de San Agustín de esta Villa por medio de su Procurador el Padre Fray Nicolás Catalá, la cantidad arriba citada de mil libras moneda corriente en oro, plata, y vellon de buena calidad á mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, y de que la otorgan el resguardo conducente: en cuya consecuencia recorren á la dicha comunidad la destinada casa del mismo modo con que la adquirieron sin mencionacion alguna, y con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que en la prenotada Escritura de Venta se contienen, las que dan aqui por repetidas, é insertas á la letra para su mayor validacion y como si literalmente lo fueran: y si por la citada Escritura y tiempo que han poseido la nominada casa adquirieron algun derecho á ella lo renuncian y transfieren integramente en la referida C-

mundad a favor de la qual firmabran la Escritura de renoven-
 cion, e interea restitucion con todas las Clausulas por derecho ne-
 cesarias para su estabilidad y firmeza con la de Coepti Flexis
 Loco Sanctis, Autotibus, et Testonij Religiosis, et alij qui de foro Va-
 lentia non exstunt nisi dicti Flexis, juxta sessionem, et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad quiri-
 rent, vel habeant y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real ceden de nueve de Julio mil setecientos trece
 y nueve: - se obligan igualmente a la eviccion segunda
 y Saniamiento de la citada Casa en quanto a hecho propio
 unicamente, fuera de que declaran y aseguran hallarse
 dicha Casa en el mismo sex y estado con que la adquisieron,
 y no haver padecido de disminucion, ni impuesto gravamen
 alguno, y si este apareciere quieren ser competida a eviccion
 de el, y a satisfaccion otro tanto como importe, y las costas y gar-
 tos que se la originen en su eviccion, sin que sea necesaria
 mas justificacion que el Testimonio que acredita el gravamen
 aunque para darlo no preceda su citacion, ni auto de fieri
 alguno, pues de todo la elevan en fama. Asi pues el nom-
 brado Padre Fray Nicolas Catala que se halla presente, en-
 terado de esta Escritura dice que en nombre de dicha Comuni-
 dad la acepta en toda y por todo segun y como se ha referido
 dando por entregado de la propiedad y posesion de la dicha
 Casa, la qual confiesa y declara no tiene demora, ni dor-
 falso alguno, y que se halla en el mismo estado con que la
 vendieron, por lo qual da en dicha representacion, a los Otor-
 gantes por libre y enteramente de su responsabilidad, obligan-
 dose a no reclamar esta Escritura, aunque se recubra luego
 en la Casa algun dano grave, o leve, y si lo viciere quiere
 a su oido judicial, ni extrajudicialmente que se le
 compela a su observancia, y se le condene en Casa, como
 a quien pretende lo que no le toca: y queda prevenido por
 mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta
 Escritura para su registro en la Contaduria de Hijotacas de
 esta Villa dentro el precio termino de seis dias contados de
 esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Pragmatica de treinta y cinco de Enero mil
 setecientos treinta y ocho: Y ambas cosas obligacion al con-

EN
 MIL

as rem
 n: fue
 fue
 vicion
 era
 habita-
 mbrada
 libras
 a dicha
 de pago
 a que
 an sido
 la re-
 entre-
 en desem-
 ucion
 en su
 pristan
 can por
 cion de
 fue re-
 Agustín
 Nicolas
 coriente
 de los
 el resgan-
 dicha fo-
 la adqui-
 las de
 que en
 u aqui
 icion y como
 no que
 lo a ella
 brada Co-



Quarenta maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

phiminto de esta Escritura sus Orines y rousas respective liandos
y por haved. y dición poder a los Jueces y Jurisias de su Magestad
señalada amovida a las que de sus causas y negocio puedan y devam
conocer comparend a derecho parague ley apremien al puntual
cumplimiento de esta Escritura por todo vigor de derecho y vida exe-
cutiva, como si fuerá Sentencia definitiva, pronunciada por
Juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y concuen-
da que por tal lo reciben vnde ahora con renunciacion de todas
las Leyes fueros y privilegios desu favor con la general del derecho en
forma. y lo firmaron tray de los Organes, con el Aceptante
siendo presentes por Testigos Pedro Botella Sarrión, y Antonio
Blanc y Fratrante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Mora
Pro. *[Signature]*
P. Nicolas Catala
Pro. *[Signature]*
M. N. M. M. *[Signature]*
Ant. M. M. *[Signature]*
Con. *[Signature]*
Autemri.
Vic. Juan Coar *[Signature]*

Carta de Pago: Josef Mora de *[Signature]*
Jorge, a Rafael Casasempere *[Signature]*
En la Villa de Alcoy a la veinte y un
dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos y quince: Autemri el Escribano

Librada copia f.
Casasempere con
m. 1.º 3.º dia 30.
Setiembre de 1815

y Testigos infraescritos compareció Josef Mora de Jorge Papelero vecino
de esta Villa (a quien yo el Escribano doy fe conocido) y de su grado y
cierta ciencia en la mejor y forma que haya lugar en derecho otorga:
Que ha recibido y cobrado de Rafael Casasempere del mismo Exer-
cicio y vecindad la cantidad de quinientas libras moneda corriente
cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de presente
renuncia la excepción que podía oponer de no haverlas recibido nom-
brada en latin de la non numerata pecunia con la dos años que

[Signature]

profino una Ley de partida para la prueba de su Reato los que
 da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y en su conse-
 quencia otorga á favor del nominado Casasempere la mas firme
 y eficaz Carta de pago que á su seguridad conduca: declarando que
 dicha cantidad es la misma que dicho Casasempere se obligo sa-
 tisfacible segun Escritura ante Francisco Nava en veinte y dos
 de Julio del pasado año mil ochocientos y tres: por haverse
 realizado el cancionero del Otorgante, el qual declara que dicha
 cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que
 se obliga á no boluella, á pedir, ni otra Persona en su nombre
 pena de restituirla con mas las costas de su libranza: da por
 libre al citado Casasempere y á sus Bienes, y enahorrate á la
 Tierra que le vendio y consta en dicha Escritura, de la obliga-
 cion en que estavan constituidos: y por nota, nula y cancelada
 en esta parte la prenotada Escritura demandada en lo demas
 en su fuerza y vigor: Y á la manera de la presente obliga sus
 Bienes y Rentas hauidos, y por haver: Y á mayor abundamiento
 hallandose presente Jorge Nova Padre del Otorgante tambien
 esta Vecindad, se obligo á la seguridad de esta Escritura en toda
 forma queriendo que toda reclamacion que pudiere intentarse
 contra ella por el dicho su hijo, ó sus causa havientes, se en-
 tienda con el compareciente directamente, y no con el em-
 ciado Casasempere ni sus Bienes, pues al efecto basta dicho
 Jorge Nova los suyos hauidos, y por haver. Y hallandose pre-
 sente el citado Rafael Casasempere entecado de esta Escritura
 dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como
 le convenga; y quedo prevenido por mi el Escrivano de la
 obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa, dentro el preciso
 termino de seis dias contados de esta fecha en adelante en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica
 de treinta y uno de Enero mil ochocientos sesenta y ocho. Y toda
 los Otorgantes dieron poder á los Jueces y Alcaldes de su Magestad
 enahorrate á las de esta Villa para que ley apransien al pun-
 tual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia
 definitiva pronunciada por Juez competente parada en auto-
 ridad de esta juzgada y uncurrida que por tal lo recibien desde



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ahora con renunciacion de todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo Jorge Mora, y Rafael Carasempere, y no Jose Mora por deus no sabe escriuia, y á sus ruegos lo hizo uno de los Ferrigor que lo fueron Jose Jordan Papelero, y Roque Berenguer Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jorge Mora

Rafael carasempere

Josef Jordan

Antem:

Juan Berenguer

Poder, D.^o Miguel Carbonell, y otros; á D.^o Jaime Soler

En la Villa de Alcoy á lo veinte y tres dias del mes de Setiembre del año mil

ochocientos y quinice. Antem el Escrivano y Ferrigor infraescritos comparecieron D.^o Miguel Carbonell de una parte, y de otra D.^o Miguel, y D.^o Lorenzo Carbonell hermanos en calidad de vecinos, y universalmente herederos de su difunto Padre D.^o Lorenzo Carbonell hermano del primero todos Fabricantes de Paños de esta Vecindad (á quienes lo el Escrivano dio fe con ellos) y Dixerón: que los tres juntos de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho obligan: Quedan y comparecen todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en derecho se requiera, y necesario sea á D.^o Jaime Soler del Comercio de la Ciudad de Segovia ausente á este obligamiento, pero como si presente fuer, y al cargo aceptante: especialmente para que en nombre de los obligantes y representando sus personas, acciones, y derechos, pda,

demanda, y sobre de los Señores Delano y compañía tam-
 bien del comercio de dicha Ciudad de Segovia, los reales
 que son en virtud á los Abogados segun la liquidacion de
 cuentas que tuvieron con dichos Señores consequente á
 los Paños y papel que les haviam entregado, para cuya co-
 branza hara dicho Apoderado quantos diligencias judiciales
 y extrajudiciales sean convenientes para conseguirlos Abogados
 á favor de los Pagadores el resguardo correspondiente: Y gene-
 ralmente confiesen poder al citado D.º Roque Sobr para todo
 lo Pleitos causas, y negocios de los Abogados movidos, ó por
 mover, así demandando, como defendiendo á anyo fin
 conyuntura ante todos los Jueces, Justicias, y Tribunales de
 su Magestad (que Dios guarde) y Ecclesiasticos competentes, con
 Pedimentos, Requisitorios, protestas, citaciones, y emplaza-
 mientos; negari, y objetari los de la parte contraria, y
 en prueba presuntiva Testigos, Escrituras, e Instrumentos;
 tachari los de los contrarios; pedirá excomuniones, prisiones, sol-
 turas, embargos, desembargos, Sentas, trances, y remates
 de bienes; tomara posesiones y amparos; hara juramentos
 de futurum, de iudicio, supletorios, y otros que convengan;
 renunciará Jueces, Sentas, y Encubiertos; alia autor y Sentencias
 interlocutorias y definitivas; concertara lo favorable, y de lo adverso
 recurrirá apelada, y suplicará recurriendo en todas instancias y tri-
 bunales; pedirá costas, y hara los demas actos, y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que convengan, y necesarias fueren, y que los Abogados
 hanian, y hacer podrian presentes siendo; pues para todo lo referido con
 lo anexo, conde, y dependiente le dan, y confiesen que poder sin li-
 mitacion con libre franqa general Administracion, y facultad de en-
 juiciar jurar, y Substituirle en quanto á Pleitos solamente en uno
 ó mas Procuradores revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo.
 Y á su primera obligacion sus Oidores y Contadores havidos y por haver. Y lo
 firmaron siendo presentes por Testigos D.º Pedro Sanchez Comendador, y
 Antonio Gonzalez escribiente de esta Villa de Segovia y moradores
 Miguel Carbonell, Miguel Carbonell y Lorenz
 Lorenz Carbonell y Lorenz

Miguel Carbonell Miguel Carbonell y Lorenz
 Lorenz Carbonell y Lorenz

Antemi:
 Juan Bover



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Testamento de Josef Blanes de
Juan. y Teresa Torda Conxortes

En el nombre de Dios nuestro Señor
Todopoderoso amen. Separe por una pu-
blica Escritura de Testamento como Nro.

nos Josef Blanes y Francisca Labrador y Teresa Torda porxortes Señores
que somos de una Villa de Alay, hallandome Yo la Ferradora enferma
en cama; pero ambos por la Divina Misericordia en nuestro en-
tero y cabal Juicio, Memoria, y entendimiento natural, creyen-
do como firmemente creemos, y confesamos el abisimo, e inefa-
ble Misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu San-
to tres Personas, que aunque realmente distintas y con los mismos
atributos son un solo Dios verdadero, y una esencia, y Substancia
y en todos los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y con-
fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica, Ro-
mana, bajo una verdadera fe y certeza hemos vivido, vivi-
mos, y profesamos vivir, y morir como Catolicos fieles Cristianos
tomando por nuestra intercesora, y protectora a la Siempre
Virgen, e inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles y
Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra al Santo
Angel custodio de nuestro nombre, y devocion, y demas de la
parte celestial para que impetren de nuestro Señor, y Redem-
tor Jesu Christo que por los infinitos meritos de Su preciosa
Vida, Pasion, y muerte no perdona todas nuestras culpas, y lleve
nuestras Almas a gozar de Su beatifica presencia: temerosos
de la muerte que es natural y precisa a toda criatura humana
y su hora incierta para estar prevenidos con disposicion testa-
mentaria quando llegue: recibes con maduro acuerdo y re-
fleccion todo lo concerniente al despacho de nuestras cosas:
evitas con la claridad las dudas y pleitos que por su defunto pre-
dan suscitarse despues de nuestro fallecimiento, y no tomamos
la honra de este algun cuidado temporal que nos obste pedir
a Dios de todas veces la remision que expresamos de nuestros pe-
cados; Porqamos, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento para
lo qual creamos capaces segun pareca al Escribano y Ferrador

[Handwritten signature]

infaucitos, de que aquel da fe, en la forma siguiente
 Primeramente encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Se-
 ñor que las crió, y redimió con el precioso inestimable de su pre-
 ciosísima Sangre, y Suplicamos á su Divina Magestad se digné
 llevarlas consigo á su Eterna Gloria para donde fueron criadas;
 y los cuerpos mandamos á la Tierra de que fueron formados

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevamos de esta mortal
 á la Eterna vida, queremos y es nuestra voluntad se vista nues-
 tro cadáver con Abito del Seráfico Padre San Francisco de espis
 tomado por nuestra especial devoción del convento de esta Villa

Otrosi: Mandamos que nuestro Entierro sea ordinario con asistencia
 de seis Beneficiados y Capa del Reverendo Obispo de la Parroquial
 de esta Villa, y que antes de él vengan á nuestra Capa las
 Reverendas Comunidades de San Agustín y San Francisco &
 la misma, á cantar un Proposito ante nuestro cadáver
 en supragio de nuestra Alma, y conduidos á la Parroquial
 de esta Villa se nos cantara Misia de Requiem de cuerpo
 presente con Diacono, y Subdiacono y Opresda acostumbrada,
 y en seguida se nos enterrara en el Cementerio de esta Villa

Otrosi: Mandamos y legamos por una vez tan solamente, y por
 cada uno de nosotros á saber: veinte reales vellón al Santo
 Hospital de esta Villa: diez reales al Real y general de la Cui-
 dad de Valencia: otros diez reales á la casa Santa & Jerusalem:
 y dos reales á las viudas, y huérfanos de la última Guerra
 confidencia; y no más, sin embargo de que para ello he-
 mos sido advertido por el presente Escrivano de queda fe

Otrosi: Asignamos de nuestros Bienes para bien y supragio de
 nuestras Almas, cumplimiento de nuestro Entierro, misas
 rezos, y demás supradicho la cantidad de quarenta libras
 moneda corriente por cada uno de nosotros, siendo nuestra
 voluntad que el sobrante que resultare después de pagado todo
 se invierta en Misas rezos, y en supragio de nuestras Almas
 por los Sacardotes que usen nuestros Abates, y de la
 misma Orden

Otrosi: Nombramos y elegimos por nuestros Abates tanamen-
 tacion, y por espensas el uno á la otra, y otra á aquel
 y ámbos á nuestra respectiva Padres Francisco Olaver, y Joa-



Quarenta maravedís

SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

quin Jorda Labrador y de esta veindad, simul et in solidum
á quien concedemos las mas amplias facultades en derecho
necesarias para que luego á nuestro fallecimiento, de los mas
bien parados y mejores de nuestros Bienes, tomen los que bas-
taren, y de su producto paguen, y cumplan todo lo pío que
lleuamos dispuesto en este nuestro testamento, sobre cuyo
cumplimiento ley encargamos estrechamente el fuero de la
conciencia.

Otro si: Declaramos: que sin embargo de que al presente, no
devenos, ni nos deven nada, ni cantidad alguna; con todo
queremos, y es nuestra voluntad que quantas deudas
resulten al tiempo de nuestro fallecimiento asi en pro,
como contra nuestras Herencias, sean cobradas y paga-
das por nuestros herederos, siempre que resulten en
ambos modos acreditadas por legítimas y suficientes
papeles.

Otro si: Declaramos haver contratado con doña Juana Matrimonio del
qual hemos procreado y tenemos en hijos legítimos y naturales
á Maria, Clara, y Josef Blanes y Jorda constituidos en
infantil edad.

Otro si: Qualquiera Declaramos que lo que hemos apuntado al
Matrimonio consta por Escrituras publicas á las que nos
remitimos para la liquidacion de Patrimonio quando ven-
ga el caso del fallecimiento de qualquiera de nosotros.

Otro si: Nos mandamos nuestra, y reciprocamente el una-
nente del finis de todos nuestros Bienes, deudas, deudas, y
acciones y futuras sucesiones, para que el sobreviviente de nos
le haya y disfrute durante los dias de su vida tranquilamen-
te, y despues de esta parte en propiedad y usufructo á los no-
minados nuestros tres hijos por iguales partes intestam,
et non in capita, y dispongan en lo de la parte que á
cada uno le correspondia á su voluntad guardando sano la



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mente lo establecido por la cláusula: Exceptis Plebibus Suis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicit Plebibus jurata sessionem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Caden de nueve & Trebo mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Por tanto la Ferradora de las facultades que me conceden las Leyes de estos Reynos nombro por Ferrador de los citados mis hijos en clase de acompañado a dicho mi marido, a Joaquin Torda Labrador mi Padre de esta vecindad a quien confieso el efecto las mas amplias facultades en derecho necesarias.

Otrosi: Y cumplido y pagado que sea un mismo testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y futuras Sucesiones a nosotros foran y y pertenecientes por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, instituyo, y nombro por mis herederos y sucesores herederos a los nombrados misos hijos Maria Blanca, Clara Blanca, y Josef Blanca y Torda por iguales partes, instruyen et non in capita, para que non hayan y heredem con la Rendicion de Dios y unvicia, y disponga cada uno de su haber a su voluntad guardando unicamente lo establecido por la cláusula: Exceptis Plebibus Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicit Plebibus jurata sessionem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Caden de nueve & Trebo mil setecientos treinta y nueve.

Y finalmente por el presente revocamos y anulamos y damos



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quer; por las espaldas con la de D. Joaquin Gisbert y Gibert y por delante con la de Josef Monttor dicha calle en medio: cuya carta declara y asegura no tener vendida, enagenada, ni empeñada, à excepcion de trescientas libras que tiene cargadas sobre si à favor de Gracia en favor de Josef Corbi quien lo adquirio de Don Simón Thomas primer Obedor de dicha Carta de Gracia; fuera de unyo gravamen dubara lo era libre de otro real, perpetuo, temporal, especial general tanto, ni expreso, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le correspondan por precio y estimacion de mil ochocientas y veinte libras moneda corriente en que ha sido estimada; de las quales quedan en poder de los Compradores trescientas Libras para redimir y quitar la citada Carta de Gracia y en el interim pagar su pension: doscientas libras que dichos Compradores entregan en este acto al Vendedor en las monedas de plata y oro de buena calidad à su presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y en su virtud les otorga la mas firme y espesa Carta de pago que à su seguridad conduca: y las restantes mil ochocientas y veinte libras son convenidos se las layan de satisface y pagan dichos Compradores à raron de cincuenta libras anuales en los tres primeros años mil ochocientos diez y seis, mil ochocientos diez y siete, y mil ochocientos diez y ocho: y pasando esto al respeto de cien libras anuales, satisfaciendole al mismo tiempo un cinco por ciento del capital prometado: siendo pacto y condicion de que el Vendedor ha de habitar mientras viva la segunda Salita, el hueso sobre la cocina principal, el Divan inmediato à la cocina y el Obrador con derecho al uso personal del Saquan, Estable, y Escalera; por cuyo motivo ha de satisfacer dicho Vendedor à los Compradores por via de alquiler anualmente la cantidad de diez y ocho libras que descuentan los Compradores al tiempo de venirse las pagas

estipuladas. En cuyos terminos declara el Vendedor que el justo
precio y valor de la nominada casa en las expresadas mil ochocientas
y veinte libras y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le
traya dado por ella; y si mas vale, o valor puede del exato en mu-
cha, o poca suma tendra a favor de los Compradores, y de
sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable
que el derecho llama inter vivos con irrevocacion y demas prerrogativas legales;
Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto del orde-
namiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la Consoli-
dacion, y abolida de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su justo va-
lor lo que da por pasado como si realmente lo fueran: Y desde hoy
en adelante para siempre se despoja de todo, quita y aparta, y a sus
herederos, y sucesores del dominio, o accion propiedad, posesion, ti-
tulo, voz, renuncio, y de otro qualquiera derecho que a la comunidad casa
le compete; lo que renuncia y transpara con las acciones reales, perso-
nales, utiles, mixtas, directas, y executivas en los Compradores, y en quie-
nes la suya representen, para que la posean, gozen, cambien, en aga-
rron, usen, y dispongan de ella a su arbitrio y eleccion, guardando
las citadas condiciones, y lo prevenido por la clausula: *Exceptis Clericis,
Liciis Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta rationem et
tenorem facti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent;* y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unave & Julio mil
setecientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable con
libre franquia general Administracion y constituya Compradores
actores en su propia causa para que de su autoridad, o judicial-
mente entren y se apoderen de la nominada casa y de ella to-
men y aprehendan la real tenencia y posesion que por derecho
les compete; y para que no necesiten tomarla, me pide les
de copia autorizada de esta Escritura con la qual sui otro auto
de aprehension ha de ser visto haverla tomado aprehendido,
y transferido de los; y en el interin se constituya por su inquisi-
tivo tenedor, y precario poseedor en legal forma: Y se obliga
a que dicha casa sera cierta, segura, y efectiva a los compra-
dore y que nadie les inquietara, ni movera pleyto sobre su pro-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

piedad posesion, goze, y disfrute, ni contra ella aporuecia mal
 gravamen que el manifestado, y si seley inquietado, moviere,
 o apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldram a su defensa y lo
 requirian a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta
 executoriarse y devan a los compradores y lo suyo en su libre
 uso, quietud, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 leydarian otra cosa igual en valor, sitio, ventura, y comodidades
 y en su defecto le restituiran la cantidad que tengan devien-
 bolsada con las obras puestas, y voluntarias, y demas aumen-
 tos que a la sazón tenga el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses,
 y menoscabos que se le siguieren, e inrogaren por todo lo
 qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura, y
 juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pue-
 ra aunque de derecho se requiriera. Y el notario presen-
 te los contenidos Juan, y Melitonal Sauronja hermanos
 compradores, notarios de esta Escritura dijeron que la
 aceptaban en todo y por todo segun y como se ha referido
 para usar de ella como les convenga; y se obligan de man-
 comun et in solidum a satisfacer y pagar al vendedor, o a
 quien su auior y derecho representare las mil trescientas
 y veinte libras que estan deviendo del precio de esta venta
 a los plazos y modo arriba estipulado, y a mas un tanto
 por ciento anual del capital prometido todo llamamen-
 te y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar
 para su cobranza cuya evacion desfieren con sola esta
 Escritura y juramento de la parte con relevacion de pue-
 ra supradicha; e igualmente se obligaron, a no dexar
 en manera alguna al vendedor de la habitacion que en di-

cha casa se ha reservado durante su vida, y si a expirar
por el alguacil mas que los diez y ocho y por que se han
estipulado; y quedaron prevenidos los compradores por mi
el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritu-
ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
dentro el preiso termino de seis dias contado de esta fecha
en adelante en cumplimiento de lo mandado por Su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de trece y cinco de Mayo mil
setecientos setenta y ocho. Lasdhas Partes cada una por lo
que le toca obligaron al cumplimiento de esta Escritura
sus Bienes y rentas havidos, y por haver. Y dieron poder
a los Jueces y Alcaldes de su Magestad señaladamente a los
de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de
esta Escritura como por Sentencia definitiva, pronunciada
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, que por tal lo recibien desde ahora con renun-
ciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Lo firmo tambien
el Vendedor y no los compradores por de mi no saber excusar, y a cada
vez lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Gonzalez
Escribiente Lorenzo Mora y Francisco Botella Capoblanco todos de
esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Velez

Antonio Gonzalez

Antemi:
y se
hicieron Man Beres

Arrendamiento Jose Corbi y
Torda, a Fran. Llopis, y Escuder

En la Villa de Alcega a los veinte y cinco
dias del mes de Setiembre del año mil
setecientos y quince: Antemi el Escribano y testigos infraescritos con-
parecio Josef Corbi y Torda Labrador Vecino de esta Villa (a quien
yo el Escribano doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: que da, y
concede en arrendado a Fran. Llopis y Escuder Labrador Vecino de
la propia, una Heredad con su casa de campo, Haza y demás



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que contiene llamada la junta de Cobí, de un jornal y medio por el mar, ó menor de tierra huasta en las Barras y de cinco jornales de suana plantada de Oliva y hiena, sita en este Realmino Partida nombrada los Ombres de Semanot, bajo los puntos Leytulos y condiciones siguientes

1º - Que este arrendamiento devesia durar por tiempo de seis años que tomarian principio en todo Santos del presente y concluiran en igual dia del siguiente año mil ochocientos veinte y uno: por precio en cada uno de ellos de veinte reales de trigo, que en los dias de la fiesta ha de entregarse dicho trigo al mencionado Cobí, á excepcion de qualquier pie que por mala cuenta quedare en dower, en cuyo caso se lo satisface en San Antonio de Enano del siguiente año en Mayo, segun en esta villa se acostumbra

2º - En en atencion á que dicho arrendador rente las citadas tierras en arriendo, tenga obligacion el mismo de entregarlas luego se concluya este arriendo en el siguiente Estado

3º - En el citado Cobí se reserva para si y la suya, y ha de el uso que estubo de la Sala principal de dicha casa de Campo, el quarto y Cocina del mismo pie que sale á la Plaza del Poche y un quarto adjunto á la izquierda de la Sala, y de un Establo: Igual mente se reserva el huerto que hay frente dicha casa de Campo con sus frutales, las dos higuera y la Balsa adyunta; y finalmente el huerto cerrado y huerta que hay bajo la Puerta Arrendada

4º - Ultimamente es condicion: que si por falta, ó piedra se depreciane la huerta de San Juan, devan sufrir el mencionado Cobí y el Arrendador por mitad la baja que por el daño causado se expusieren

En cuyo termino el examinado Josef Cobí y Torda, prometio que este arrendamiento le sera cierto, seguro, y efectivo al dicho Francisco Lopez y Escuder, sin que se le exigiera, ni su-

leste en manera alguna ni menor sea desposedo de el
 hasta que fenercan los dichos ses años porque se le comede
 a cuyo cumplimiento obligo sus Bienes y Heras heredas y por
 haver. El qual dize presente el contenido Francisco Lopez y Ca-
 udes entorado de esta Escritura dize que la acepta entodo y por
 todo para usar de ella como le conuenga, y recibio en conu-
 damiento las nominadas tierras bajo las parras y condiciones an-
 ba sentadas, y por precio anual de veinte pabiez hizo que
 satisfara al dicho pabie i a quien le represente, al tiempo de
 la suelta, y si algo le faltare a San Antonio de Nuevo el vien-
 te año en adelante segun se estita en esta Villa, a todo lo qual
 y al exacto cumplimiento de todos los capitulos de esta Escritura
 se obliga manamentemente a cumplirlo con las cosas a que diese
 lugar para su execucion con solo esta Escritura y juramento de
 quien fuere parte con relevacion de otra puresa aunque de
 derecho se requiera: a cuya primera obligo sus Bienes y Heras
 heredas y por haver. Y ambos otorgantes dizeon poder a los
 Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente a las de esta
 Villa para que les apremien al puntual cumplimiento de esta
 Escritura por todo rigor de derecho y via executiva, como por
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
 parada en autoridad de cosa juzgada y concurrida que por
 tal lo recibien desde ahora con renuncacion de todas las Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho enfor-
 ma. Lo firmo yo el pabie, y no Lopez por deia no saber escri-
 vir, y a sus amigos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Blaudo Francey Jomexiano, y Jose Giron y Labrador ambos
 de esta Villa vecinos y moradores.

Jph Corbi, y Torada

Blaudo Francey

Antemi:

Jic. Juan Bereng

Venta Pedro Arles a
 Jose Antonio Pastor

En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos y quince. Antemi el Escriuano y tes-
 tigos infraescritos comparecio Pedro Arles Fabricante de Carbon de
 la misma (a quien yo el Escriuano doy fe conuero) y de su grado
 y uoluntad uencia en la mejor via y forma que haya lugar en

Librava Copia para
 el comprador con sus
 perras entre un Sello
 29 dia 30 Set 1815

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Rey: Yo el conde de ... y quien de esto huviera titulo o y causa en qualquier manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre para ... de ... de la propiedad y a ... una casa de habitacion que antes fue ... en el ... de una villa y caserío nombrada de la ...; lindante por un lado con ... de la ... de ...; por el otro con la de Maria Matamedonad ...; por las ... de ... de los ... a Juan Castañer y otros: cuya casa declara y asegura no tener vendida, enagenada, ni arrendada, y que esta libre de todo Censu, Memoria, Capellanía, Vicario, Patronato, Piamá, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, en expreso y como tal se la asegura y vende con todas sus ... y ... con ... regalias, ... y demas que de hecho y de derecho le correspondan; por precio, y en ... de ... libras moneda corriente, de las quales recibe en este año el vendedor del comprador, cien libras en las monedas de plata, a mi presencia, y de las ... libras ... de que doy fe, y en su consecuencia le otorga de ellas la ... y eficaz ... pago que a su seguridad ... Las ... cien libras son ... las haya de satisfacer dicho comprador al ... o a quien le represente dentro el termino de quatro años, a razón de veinte y cinco libras cada paga, desiendo con la primera en igual día al de esta fecha del año proximo siguiente mil ochocientos diez y seis, y así en los demas años inmediatos. En cuyos terminos declara el vendedor que el furo precio y valor de la nominada casa son las expresadas ... libras, y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y

si mas vale, ó valea puede del exco en mucha, ó poca suma
traid á favor del comprador y de sus herederos, y sucesores, y gracia y
donación pura perfecta, é irrevocable que el derecho llama in-
tervivo con inanimacion y demas firmes y legales: Y renuncia
la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la
primera del título once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en mas
ó menos de la mitad del justo precio, y lo quatro años que prescri-
be para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor los
que da por parador como si realmente lo fueran: Y desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta
y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó acción, propiedad, ve-
nicio, posesion, título, uso, recurso, y de otro qualquiera derecho que
á la enunniada para le compete, lo cede, renuncia, y transpara
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y exe-
cutivas en el comprador y en quien la suya exerce, para que
la posea goze, cambie, enagen, use, y disponga de ella á su
arbitrio, y elección como de cosa suya adquirida con justo y legiti-
timo título, guardando lo establecido por la cláusula: *Exceptis
Clasici, Locis Sanctis, Militibus, et Canonis Religiosis, et aliis
qui de foro Sacerdotia non existunt nisi dicti Clerici iuxta se-
niam et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirissent vel haberent*; y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula
nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y confiere
poder irrevocable con libre, franca, general Administracion
y constituye Procurador autor en su propia causa para que
su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la nomi-
nada cosa y de ella tome y aprehenda la real tenencia y po-
sesion que por derecho le compete, y para que no necesite to-
marla ni pida la de otra autoridad de esta Exaltacion con la
qual sin otro auto de aprehension ha de ser visto la cosa tomada
aprehendida, y transferida, y en el interin se constituye
por su inquitino tenedor, y precario Provedor en legal forma:

Y se obliga á que dicha casa sea cierta, segura, y efectiva al Com-
 prador, y que nadie le inquiete, ni moviera pleito sobre su pro-
 piedad, posesion, epre, y disfrute, ni contra ella apareciera ningun
 gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego
 que del Organido, y sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme á derecho satisfaran á su defensa, y lo requiriran á sus
 expensas en todas instancias, y Tribunales, havrá evolucionado
 y dexara al comprador y lo suyo en su libre uso, quietud, y paci-
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra casa igual
 en valor sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le remitiran
 ran la cantidad que tuviere desembolada con las otras
 puestas, y voluntarias, y demas aumentos que á la razon
 tenga el mayor valor y continuation que con el tiempo ad-
 quiera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que
 se le siguieren, e inogasen por todo lo qual seley ha de poder
 executar con solo una Escritura, y juramento de quien fuere
 parte con relevacion de toda prueba aunque de derecho se
 requiriera. Y á su primera obligo sus Bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y hallandose presente el contenido por
 Antonio Parra comprador enterado de una Escritura
 dize que la acepta en todo y por todo para usar de ella
 como le conveniga, y se obligo á pagar al Vendedor, ó á quien
 su amor y derecho representare las nominadas cien libras
 que resta deviendo del precio de esta venta, á razon de
 veinte y cinco libras anuales en los quatro años primeros
 siguientes, deviendo en la primera paga en igual dia
 al de la fecha de esta Escritura del año mil ochocientos e
 diez y seis, y así en los demas años, en dineros metalico, y no
 en Soley Reales, ni otro papel amonedado, Manamente y sin
 pleito alguno con las letras á que dize lugar para su co-
 branca, cuya expresion desfice con solo una Escritura, y jur-
 mento de quien fuere parte con relevacion de prueba su-
 pradiha, á cuya primera obligo sus Bienes y rentas ha-
 dor y por haver: y quedó prevenido por mi el Escribano



40
Cuarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

o por la suma hacen a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores y grava, y donacion pura, perfecta, e inextinguible que el dicho Vniversidad interviene con incriminacion y demas firmes y legales: Y renuncian la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del dicho Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay leon en mas o menos a la mitad del puro precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su puro valor los que dan por pagados como si realmente lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o auion propiedad, señorio posesion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que aya enunciada para le computa; lo ceden, renuncian, y transpasan con las auiones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador y en quien la suya represente para que la posea, goce, cambie, enagen, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de una suya adquirida con justo y legitimo titulo; guardando lo establecido por la Clausula *Exceptis personis Laici Sacerdotis, Militibus, et Canonis, Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotis non existunt nisi dicti Clerici iuxta regulam et tenorem fori nostri super hoc aditi bona ipsorum vitam suam adquisierint vel habuerint*; y bajo la pena de Contumacia segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio mil ochocientos trece y once. Y le confieren poder inextinguible con libre, franca, general Administracion, y constituyed Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la nominada para y de ella tome y aprehonda la real tenencia y po-



senion que pod derecho le compete, y para que no necesite tomarla
 me piden le de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin
 otro auto de aprehension ha de ser oíto haverla tomado aprehendido y
 transfundible y en el interin se constituyen por sus inquilinos e
 tenedores, y precarios, Pochedores en legal forma: Y se obligan a que
 dicha cosa sera cierta segura, y efectiva al comprador y que nadie
 le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goze,
 y disfrute, ni contra ella apareciera mas gravamen que el cuso
 manifestado, y si se le inquietare, o moviere, o apareciere luego
 que los obligantes y sus herederos y sucesores sean requeridos o
 comparen a derecho oídron a su defensor, y lo seguiran a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta evencionle
 y dejar al comprador y los suyos en su libre uso quieto, y paci-
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual
 en valor sito, fabrica, Acera, y comodidades, y en su defeso le
 reintiran su importe que tiene desembolsado con las otras
 precisas, y voluntarias y dencas armadas que a la seron tenga
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
 todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le
 siguieren, e incogieren por todo lo qual se le ha de poder exe-
 cutar con solo esta Escritura y seramonto de quien fuere
 parte con reservacion de otra prueva aunque de derecho se
 requiriera. Ya su firmeza obligaron sus Oídros y rentas
 havida, y por havida: Ya mayor abundamiento la nomi-
 nada, Maria, y Rita Paga renuncian la Ley sesenta y una
 de Toro que dice, que la muger no pueda ser fiadora de su
 marido y que quando marido y muger se obligan de manu-
 mun en un contrato, o en divorta, o esta como fiadora de
 aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se puviere
 haverse convertido la deuda en su provecho y entones pague a
 promera del que se peximiere, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla. Y juran por Dios nuestro Señor y una
 señal de Cruz tal como esta + que para formalizar esta
 Escritura no han sido persuadidos con efraucia, intimidadas,

REN
 MIL
 Succo-
 cho Na-
 Ye-
 ordema-
 ier
 y habla
 mas
 hic para
 por
 ure para
 us hue-
 noxio
 ueata
 usparan
 y exen-
 anaque
 su arbi-
 legiti-
 Excepis
 et alio
 pta ve-
 iva ad.
 de Comi-
 ue &
 oder
 ion, y
 maque
 e nomi-
 a y po-



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ni violentada directa ni indirectamente por los citados sus Ma-
jades, ni otra Persona en sus nombres y que antes bien la Otor-
gan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impul-
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gravar
sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclama-
cion por violencia, perjuracion marital, lesion, ni otro motivo
mediante no conuenia, ni hauez precedido para efectuarlo ni ley
haran, y si pareciere les revocan, y anulan enteramente
Desde ahora. Que de este juramento a ningun Puelo,
Eclesiastico han pedido, ni pedirian absolucion, ni relaxacion, y
que aunque de motu proprio se les concedan, no usaran de
ellas pena de perjuracion. Y para la mayor subsistencia de
este contrato hacen un juramento mas de observarlo integra-
mente que relaxaciones pidedan se les concedidas. Y hallando-
se presente el nominado D. Josef Toralby Comprador autorizado de
esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella
como le convenga, y quedo prevenido por mi el Escribano de la obli-
gacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Con-
taduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis
Dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas Partes cada una por lo que le toca dizen y oden
a los Jueces y Juristas de su Magestad señaladamente a los
de esta Villa para que les apremien al puntual cumplimien-
to de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pro-
nunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa

Librada
para el Ot.
con un Sello
dia de m. Oto.

Juzgada y concertada que por tal lo reciben desde ahora con renunciaci^{on}
de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. Lo firmo tan solamente Rafael Vela, y D.^o Josef
Gonzalez de Aza, y no los demas por deia no saber ocurrencias, y a sus ruegos
lo hizo uno de los Ferrigor que lo fueron Claudio Francis, Comendante,
y Francisco Julian, Procurador de los Juradores de esta Villa, am-
bos de la misma Secion y moradores.

Claudio Francis

Josef Gonzalez de Aza

Ante mi:

N.^o Juan Bexer

Poder el Padre Antonio Gonzalez
y D.^o Ramon Gomez de Gomez

En la Villa de Aloy a los veinte y un
dia del mes de Setiembre del año mil

Liberada copia
para el Otorgam.
con un Sello 2.^o
Dia de m. Otorgam.

setecientos y quince: Antoni del Escrivano y Ferrigor infrascriptos. con-
parecio el Padre Fray Antonio Gonzalez Religioso de San Francisco
de Aloy, natural de esta Villa (a quien Yo el Escrivano doy fe
conozco), y mediante la Licencia que manifesto tener de Su
Majestad, de su grado y virtud otorgada en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho: Fize y confize todo su
poder cumplido libre, pleno, y bastante qual legalmente se
requiera, y necesario sea a D.^o Ramon Gomez de Gomez Agen-
te de Negocios Secios de la Villa y Corte de Madrid, asiente
a este Otorgamiento; pero como si presente fuer y el cargo
aceptante, o por su ausencia para que en nombre del Otor-
gante, y representando su Persona ausente, y derecho com-
pareca en el Tribunal de la Nunciatura Apostolica
de dicha Villa y Corte de Madrid, y demas que correspondia
y solicite el pare y confirmacion de la Bula de perpetua Se-
ntenciacion que su Santidad se ha dignado conceder al Otor-
gante, para cuyo objeto haria dicho Apoderado quantas

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias, y las
unimas que el Orogante haia, y haia podria presente
siendo, puer para todo lo referido con lo anexo conexo y dependiente
le da y confiere este poder sin limitacion con libre franca gene-
ral Administracion, y facultad de poderle substituir en uno, o
suas Procuradores revocar los Substitutos y nombrar otros Encom.
Y a su primera obligo los Bienes de su Patrimonio haidos y
por haider. Y lo firmo siendo presentes por Testigos Plaidos Fran-
ces y mesmante y Antonio Gouyal y Escubierta ambos de esta
Villa de Suring y moradores.

Fra. Ant. Gouyal

Ante mi:
Vic. Juan Gouyal

Fianza Josef Ripoll por y En la Villa de Alcoy a lo primero dia de
Ygnacio Climent. mes de octubre del año mil ochocientos y
quinca: Ante mi el Escrib. y Testigos infraescritos

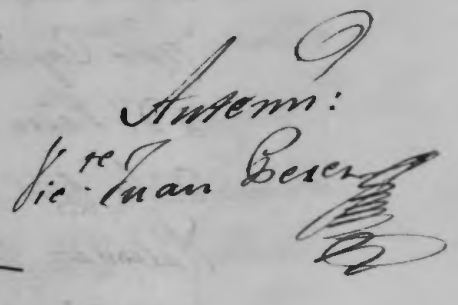
Librada Copia con
Sello segundo para
el Orogante dia
dox 8 octubre 1815

comparecio Jose Ripoll Basiero vecino de esta Villa Ca quien Yo
el Escribano doy fe conozco y Dico: Que a Ygnacio Climent
Fendero vecino de la Universidad de Muro, se le embargaron
al paso por esta Villa tres sabaterias menores y una mayor
por el Senor Comandante Subita de la misma, a causa de
haversele hallado en sus cargas unos pocos generos sin Guia,
cuyas sabaterias se pusieron en deposito donde todavia perman-
necen; y en este estado habiendo audido dicho Climent al ci-
tado Comandante por medio de Memorial suplicandole, que
bajo la fianza correspondiente, tuviese a bien levantar el em-



cargo de dichas caballerias por el notable perjuicio que se le seguia
 al Suplicante, se ha revocado dicho mandamiento, y es lo infame
 del Administrador de Rentas de esta Villa, acordar el Decreto si-
 guiente = Otraga esta Parte la Viana que promete ante uno
 de los Escribanos publicos de esta Ciudad dandola de Supuesto abonado
 y segun previene la Ley, y executada se da la orden correspondiente
 para la entrega de las caballerias. A diez y cinco de octubre
 de mil ochocientos quince Francisco Julian Perez de Luna S =
 Y para que tenga efecto el preinserto Decreto y el citado Ple-
 to pueda utilizarse de dichas caballerias, Otraga al Com-
 poniente: Que se constituya Jefe, y principal pagador de lo
 nominado Ignacio Vincent; en cuya consecuencia se obliga
 a hacer cuentas, seguras, y especificas las dichas quatro caballe-
 rias, o su valor, siempre que se le mande por dho Señor
 Comandante, u otro Juez competente que entienda en la
 causa del dicho embargo; a cuyo fin hace de deuda y nego-
 cio ageno suyo propio, y quiere que las diligencias que se cum-
 para el apuro de las caballerias, o su valor, se entiendan
 directamente con el Comandante, y le perjudiquen como si fue-
 ra deudor principal; a cuyo fin obliga toda sus Obediencias y Hu-
 tan mandos, y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias
 de su Magestad señaladamente a las que entiendan en dicho
 apuro para que la competan a su obediencia como por
 sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente parada
 en autoridad de cosa juzgada y concurrida, a cuyo fin renuncia
 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma. Y no lo finio por venir no saber escri-
 via, y a sus amos lo hizo uno de los Testigos que lo fueron
 Placido Francis Comendante, y Antonio Gonzalez Escribiente
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Placido Francis Comendante


Antem:
 J. re Juan Berenguer






Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Santa Josefa Maria Baydal y su marido y otros a Estevan Juste

En la villa de Altoy a los dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos y quinze: asistiendo el Escribano y Ferragos

Librada copia con sello 2.º y tres quartos para el comprador. Dia 6 de octubre de 1815.

Baydal y su marido Josef Catalá Labrador, Magdalena Baydal, y Josef Antonio Abad jornalero tambien consores, Clara Baydal y el suyo Lorenzo Laposta Papelero, Catalina Baydal y el suyo Vicente Pastor Ferrador de Baños, Josefa Baquial y Baydal Ferrador de Baños, Francisco Baquial y Baydal Ferrador de Baños todos de esta Señalada (a quienes Yo el Escribano doy fe conoicos) y precedida la Licencia, o Sentencia marital que de acuerdo a ungen previene el derecho, y que prescriben las Leyes del fuero Real, y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida, comedida, y aceptada respectivamente por dichos consores Yo el Escribano doy fe, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho obligando a uno por uno y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos huviere titulo, on, y causa en qualquier manera vendan y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de honestad para siempre jamas a Estevan Juste Papelero Vecino de la propia y a los suyos una casa de habitacion sita en esta Poblado y calle nombrada de la Virgen Maria; lindante por un lado con casa de Gregorio Simio Mesonero; por el otro con la de Jorge Mora; por los otros dos con el Maron de D.º Jose Gistest; y por delante con la de Miguel Misio dicha calle en medio. Dicha casa declaran, y aseguran no tener enajenada ni enajenada; y que unicamente tiene sobre si un censo Capital de noventa libras que annualmente se responde a D.º Pedro Semper de esta Señalada, fuera de lo qual se halla dicha casa libre de todo tributo, memoria, capellanía, Simulo Patronato finca, y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la aseguran

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.**

Y vendan con todas sus entradas y salidas, usas, costumbres, regalías
 y derechos que de hecho y de derecho se convenga
 por parte de empuñada de quarenta y cinco libras moneda
 corriente de las quales queden en poder del comprador por
 una parte noventa libras Capital del dho. manifiesto.
 por otra diez y seis libras y un medio por las pensiones ven-
 tidas hasta el día de dicho dho. por otra, cinquenta y dos
 libras seis sueldos y ocho granos pertenecientes a Pasqual Baydal
 Soldado que se dice sea de pagar por el dho. Baydal a sus
 haciendas para que se justifique en el dho. o en su
 defensor las satisfaga al mismo dho. de diez años con-
 tra de esta fecha en adelante segun se han convenido; y
 ultimamente se reniere dho. comprador en su poder
 diez y siete libras ocho sueldos y diez dineros que perte-
 necen a Cristoval Pasqual y Baydal Soldado en actual
 Servicio con obligacion de enmendarlos al mismo luego
 se presente en esta Villa a quien se Pades tenerse:
 Y de la cantidad restante entregue en con acto a la vendida-
 rez cinco resaca y seis libras cinco sueldos y dos dineros en
 las monedas de oro y plata a mi presencia y de los Ferrigor
 infrascriptos de que doy fe, y como satisfactor de la vendida
 de dha. cantidad firmaron a favor del comprador la
 una firme y eficaz Carta de pago que a su vez quedo con-
 tado. Mas resaca y siete libras diez sueldos, y
 quanto son convenidos las haya de satisfacer y pagar dicho
 comprador a los vendidos, o a quienes los representen
 dentro de un año contado de esta fecha en adelante:



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ella tome, y aprehenda la real tenencia, y posesion que por de-
 recho le compete, y para que no necesite tomarsela me pidon le
 di sepa autorizada de una Escritura con la qual sin otro acto de
 aprehension ha de ser visto havela tomado, aprehendido, y trans-
 ferido solo, y con el interino se constituyen por sus inquietos
 territorios, y posesion Pachecos en legal forma. Lo obligan
 a que dicha casa sea cierta segura y efectiva al comprador y
 que nadie le inquiete, ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
 sion, pose y disfrute, ni contra ella aparezca mas gravamen
 que el censo manifestado, y si viese inquietos, moviera, o apa-
 rezca luego que la otorgaren, y sus herederos, y sucesores sean
 requeridos conforme a derecho para que se defienda, y lo re-
 quieran a sus expensas en todas instancias, y tribunales
 hasta executivos, y dejen al comprador, y los suyos en su li-
 bre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le daran otra casa igual en valor, sitio, fabrica, renta, y conve-
 nidad, y en su defecto le restituiran la cantidad que tuvieran
 desembolsada, con los otros gastos, y voluntades, y demas an-
 mentos que a la razon tenga el mayor valor, y estimacion
 que en el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, daños,
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, e indaguesen por todo
 lo qual se ha de poder executar con solo una Escritura, y ma-
 nuscrito de quien fuere parte con autorizacion de cada persona
 aunque de derecho se requiera. Lo mayor abandamiento
 los nombrados Josefa Maria Baydal, Magdalena Baydal,
 Rosa Baydal, y Juana Baydal, se remiten la Ley sexta
 y una de Toro que dice, que la mujer no pueda ser fiadora de
 su marido, y que quando marido y mujer se obligan a manco-
 runa en un contrato, o en diviso, o en comoda fiadora de aquel



no puede obligada a una alguna a menos que se pudiese haberse
convenido la deuda en su provecho y entonces pague a provisto
del que expresivamente no siendo de las cosas que el Reo está obli-
gado a darlas. Y juran por Dios nuestro Señor, y una Señal de
Cruz tal como está que para formalidad esta Escritura no
han sido persuadidas con ofensas, intimidadas, ni violentadas
ni en su voluntad por los citados sus Señores, ni otros
Personas en su nombre, y que antes bien la otorgan de su libre
y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de
que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Ya
no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus
Bienes, ni cosas que juramento protesta, ni reclamacion
por violencia, persuasion marital, lenin, ni otro motivo, me-
diante no conuenia, ni haber precedido para efectuarlo, ni
las cosas, y si pervenien las revocan y anulan enteramente
de ahora. Que de este juramento a ningún Prelado Ecle-
siastico han pedido, ni pidiere absolucion, ni relaxacion
de este juramento y que aunque de su propia se las
comedian no usaran de ella pena de perjurio. Y por la
mayor Substitucion de este contrato hacen un juramen-
to mas de observarlo integramente que relaxacion
puedan ser las concedidas. Y hallandose presente el
contenido Lucas Lucas unido a esta Escritura dijo
que la acepta en todo y por todo para usar de ella como
le convenga, y se obliga en primer lugar a satisfacer
y pagar anualmente la pension del cento que tiene so-
bren la deheridada para integramente no le redima, a su
Señor D. Pedro Sampa, a quien igualmente pagaria
las diez y seis libras y un sueldo que obran en su poder
de las pensiones venidas hasta una fecha: tambien se
obligo a satisfacer las quinientas y dos libras ses sueldos y
otro perteneciente a Rafael Baydal Soldado que dice lo
es difunto a sus herederos para luego se justifique en
Aguaste, o en su defecto se lo pagaria al mismo dentro
de tres años segun queda estipulado: A Pasivul Pasivul y
Pasivul tambien Soldado en actual ejercicio las diez y siete



Quarenta y tres

SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

libros ochocientos y diez que pertenecen al mismo y otros en po-
del del competente quien de las satisface al mismo luego
se presume en una Villa o a quien su Poder tuviere: Y ubi-
namente se obliga a satisfacer y pagar a los herederos o a
quien y les representen las incriminadas y sus herederos
dos sueldos y quatro sueldos de un sueldo de una fecha en adelante
una Villa, dentro de un mes contado de esta fecha en adelante
tanto en dinero metálico y sin exclusion de todo papel como
redado, todo lo qual cumplirá plenamente y sin pleito al-
guno con los señores a que diese lugar para su cobranza
cuya execucion se pide con solo esta Escritura, y su cumplimiento
de quenta fuera para con relacion de persona supradicha:
y quando precedido esto comprados por un el Encargado de la
obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su regis-
tro en la contaduría de los propios de una Villa dentro el pre-
sente termino de tres dias contados de esta fecha sin adelantar
en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos
treinta y ocho. Ambas Partes cada una por lo
que le toca obligacion a la seguridad y firmeza de una
Escritura sus bienes y rentas habidos y por haber. Y de-
claro para a los Jueces y Juicias de Su Magestad o una
de las Villas a las de una Villa para que les representen al
presente cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de
derecho y sea executiva como si fuera Real Cedula, y
promulgada por Juez competente parada en autori-
dad de una juzgada y en su forma, que por tal lo senten
deben ahora con remission de todas las Leyes fueros, y pri-
vilegios en favor con lo general del derecho en forma. Lo
firmo tanrotamente Lorenzo Lopez, y no la demas

por davis no saber exordio; y a sus ruegos lo hizo uno de los
Fenigos que lo fueron Plauto Francis conmoviente y Fran.
Guice & Galbis Fabricante & Panoy ambos de esta Villa
Vecinos y moradores =

Plauto Francis Lorenzo Laporte. Anunci.

Poder Ygnacio Arayna
e hijo de Serafin Solves

En la Villa de Alay a la Don diez de
mes de Octubre del año mil ochocientos y

Librada copia con
Sello R.º para los Obis-
gatos dia 14 de Octu-
bre de 1815

quinia: Anunci el Escribano y Fenigos infrascriptos comparecieron el
dicho Arayna Fabricante de Panoy y su hijo Ygnacio ambos de esta
Pueblo (a quienes La el Escribano doy fe concurro) y dijeron: que
en el pasado año mil ochocientos y trece, con Escritura ante Fran-
cisco Matias Escribano de esta Villa: hizo el primero al segundo
presentacion del Beneficio Eclesiastico fundado en la Parroquia
de la Villa de Alay que por la invocacion de Nuestra Se-
ñora de la Anunciacion vacante por muerte de su ultimo Po-
sedor Juan Benito Arayna Paribitas hermano de
Dicho Arayna de sus suplicas y mediacion de sus parientes hasta
constar en la Real Cedula para Eclesiastico de esta Archie-
pado, no haya intervenido en dicha presentacion y su acepta-
cion de lo, nada ni otra especie de simonia: por tanto ambos
comparecieron de un grado y una ciencia en la mejor vida
y forma que haya lugar en derecho Obispo: que dan, y
confieren todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual
sealencare de aqui adelante y sucesivo sea a D.º Serafin Solves
Procurador de los Jurados Ordinarios de la Ciudad de Valencia
Sereno de ella, asiente a este Obispo Obispo: pero como si pre-
sente fuese, y al cargo aceptante: especialmente por que
en nombre de los Obispos y representando sus Personas
amigos, y de hecho comparecieron en el citado Tribunal de la
Real Eclesiastica de esta Archiepado y su Vicario General, y en
el modo que esta Solicitud interviene, haga constar bajo juramen-

[Signature]



Quarenta y tres años

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

ta que le haya en sujeción de sus Principales, y que al efecto
lo realicen ahora por Dijo nuestro Señor y una real de su
ordenanza a doncho; no haya intervenido en la presentación y
inscripción del dicho Beneficio de, fraude, dación ni otra es-
pécie de Simonia, ni para efecto reprochado por los Sagrados
Consejos y Disposiciones Pontificias; ni que tampoco pade el Oton-
gante ningún otro Beneficio residencial incompatible con el
que solicita; a cuyo fin tiene dicho. Apoderado la gestión
que sean necesarias, y que los otorgantes hayan y hacen por
su propia voluntad, y que los otorgantes hayan y hacen por
conexo, y dependiente de dar y confesión en poder con libre
franca y general Administración y reelección en forma: a
cuya firmeza obligacion sus Señores y Señoras han y son
tenidos. Lo firmaron siendo presentes por Franja Plau-
do Franja y concurriendo y Autorizo Señores, Presbitero ambos
de una Villa de su Magestad y moradores = Enmend. dadia = dadia = Valgan

Ignacio Arcaina

Ignacio Arcaina

Antemi:

N.º de Juan Beres

Testamento de Dionisio
Gisbeat

En el nombre de Dios nuestro Señor todo-
poderoso Amen: Sepaie por esta publica Escritura de Testamento
como Yo Dionisio Gisbeat Subicante de años natural y vecino que
soy de esta Villa de Alcey, hallandome enfermo en cama, pero por
la Divina Misericordia en mi entendimiento y cabal juicio, Memoria, y
Entendimiento natural, creyendo y confesando como firmemente
creo y confieso el abismo, e inefable Misterio de la Beatissima

Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas que aunque
 realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios
 verdadero y una esencia y Substancia; y en todas las demás Misterios
 y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre
 la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe
 y catequía, he vivido, vivo y profeso vivo, y moriré como católico fiel
 Cristiano, tomando por mi Patrono y protector a la siempre
 Virgen e inmaculada Señora Santa María de los Angeles, Maria San-
 tisima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel (custodio
 de mi nombre y Defensor y Defensor de la parte celestial para
 que impetara de mi Señor y Redentor Jesu Christo que por
 la infinita misericordia de su paternidad divina, me
 perdone todos mis pecados y lleve una Alma a gozar de su beatifi-
 ca presencia: temiendo de la muerte que es natural y propia
 a toda criatura humana, y en hora incierta, para estar prevenido
 con disposición de confesión, cuando llegare, resolver por medio
 suyo y asistido de Dios lo concurriera al desahogo de mi con-
 ciencia, evitar con la abstinencia de los días y ayunos que por su defecto
 quedan sueltos, después de mi fallecimiento, y no tener a la hora
 de este suigero, cosa alguna temporal que me deba pedir a Dios
 de Dios, excepto la remisión que espero de mis pecados. Por lo hago y or-
 dono mi testamento, para la qual tengo copias y habil según puse
 al Eclesiástico y siempre impudentes de que a que se fue en la forma
 siguiente.

Primeramente ennombrando mi Alma ~~que~~ que de la
 vida la vivo, y devino con su preciosa sangre, y suplico a su
 Divina Magestad se digna llevarla consigo a su Eterna Gloria
 para donde fue criada; y el Cuerpo mando a la Tierra de que
 fue formado.

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor sea cuando Resurre de sus muertos a
 la Eterna vida, quiero se crea mi sepultura con habito del Gran Padre
 San Agustín tomado por mi especial devoción del Convento de esta
 Villa.

Otrosi: Quiero que mi Entierro sea a voluntad de mis infanzones Abares,
 y que demas de lo que esta parte dispongan, se celebren en sufragio
 de mi Alma cien misas rezadas de la Simona Dedimonia.

Otrosi: Mando deo y lego por una vez con consolacion a la Santa Santa





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De Teusalon la hirona dada realy vellan: igual cantidad para la Redencion de cautivos cristianos: Van de realy vellan al Hospital General de la ciudad de Valencia: igual cantidad al Hospital de esta Villa: y dea realy vellan para las Viudas y huérfanos de la ultima Guerra con Francia

Otosi: Nombro por mi Alcaide Ferrnmentaria y pica creuadores a mi hijo el D. D. Jorge Gibut y a D. Rafael Galbez tanto mayor mi hermano Político Vecino de esta Villa, a la dea jurara y a cada uno in solidum para que luego a mi ~~hijos~~ cumplan todo lo que hevo digno para lo qual he comido las mas amplias facultades en derecho necesario y quieran que quanto hagan sea tan valido y subsistente como si por mi fuera hecho. y les encargo estrechamente su mia breve cumplimiento, bajo el fuero de la comencia

Otosi: Para cronocar en un todo la mia debaro: fue al tiempo de parar a casa a Murcia con mi hijo el D. D. Gregorio Gibut cura Parroco de San Lorenzo de dicha Ciudad, le comido toda la suma de reales de sesenta y dos mil quinientos con justiprecio de ella al citado mi hijo D. Gregorio Gibut, excepto la ropa sin comencia, cuyo importe le dieste D. D. Rafael Galbez, y alhajame ha satisfecho enteramente dicho mi hijo, y a mi me ha ~~restituido~~ el mismo debaro cantidad de que le referida, las quales no constan por recibo alguno, porque jamas me lo ha visto dicho mi hijo atento a la gran confianza y respeto con que siempre me ha criado, y asi quier si asi, y por lo digo deo mi hijo que sera la puntual verdad atendida la delicadera de su conciencia: Igualman deo ~~cantidad~~ cantidad a mi hijo el D. D. Jorge Gibut que me ha preurado en diferentes ocasiones, habiendo ido ambos hijos mi conueto y el de mi conueto y por lo mismo quier si asi a la declaracion que en esta parte haga dicho mi hijo, qua jamas ha quando tomar recibo alguno: Tambien deo al presente Acoviano juntamente con mi hijo

Miguel Gisbert la cantidad de dos mil y quatrocientos reales vellon
procedentes de mejoras que hizo en la casa vinculada de la Calle
mayor de esta Ciudad: igualmente devo al Fendero que vive al lado
de la casa que poseso en la calle de Santo Thomas de esta Ciudad, no-
venta libras por haverle entregado en presencia de Senafia Juan
paso de esta Ciudad cinquenta libras de cinco y quarenta que
le devia: A D. Josef Enalbey le devo seis mil reales vellon, a cuenta
de los quales le tengo entregadoj seis cahises de trigo a razon de
veinte y ocho libras cada uno: A Andres Sanz le soy deudor de ve-
nientos y cinquenta reales vellon: A D. Joaquin Gisbert dos onzas
de oro: a D. Maria Ortiz de Quiñero veinte y ocho libras:
A D. Rafael Enalbey mayor le que el mismo diga por la cuenta
que lleva, haviendo baja de lo que resulte, de veinte y tres
o veinte y quatro Duros que importo una porcion de Lana q.
le entregué, y a mas siete sacos de lana a cinco libras cada uno, y
una porcion de lino que el mismo expresará: A D. Rafael
el Enalbey menor le soy deudor de la cantidad que el mismo
diga pues no ha querido recibir alguno: a Maria Pina Monton
y Gisbert hija de esta Ciudad le devo ochenta y cinco libras; y
a su hermano Dionisio Monton y Gisbert quince libras: Sin
embargo de que al presente no acuerdo estar deviendo, ni que me
deban con ni cantidad alguna con todo quier, y es mi voluntad
que a mas de las deudas que llevo manifestadas, quier de pa-
guen y cobren por mis herederos quantas resulten despues de
mi fallecimiento en su pro, como contra mi herencia, siempre
que resulten en unta modo justificadas por legitimas y sufi-
cientes puebas.

Otro: Declaro que soy casado con Francisca Vilaplana de cuyo unico
matrimonio he sido procurado y tengo por hijos legitimos y na-
turales a los nominados Miguel Gisbert, el D. D. Gregorio Gisbert
y Ana Barro de San Lorenzo de la Ciudad de Murcia; el D. D. Jose
Gisbert, y a Pina Gisbert y Vilaplana de estado honroso.

Otro: En quita de declaro que yo y mi hijo Miguel Gisbert y Vilaplana
ademas de lo que aporé al matrimonio que contrae con su actual
consorte Francisca Molto, que constará por las Cartas de Otaley que
autorizó el Escrivano Jefe de esta Ciudad, le tengo
entregado docientos y libras quando se hizo el cambio de la casa, o la
subrogacion; y ademas me deva setenta libras que el mismo de.


Otro: Suplico y encargo encarecidamente a los infrascriptos mis Albacales
 que luego a mi fallecimiento acuerden a S. M. suplicandole se digne
 aplicar a mi esposa consorte en consideracion a lo muy bien que
 me ha servido y criado, ya los grandes trabajos y penurias que
 que ha pasado en la crianza y educacion de sus hijos, la Van-
 dad de la quinta, o renta por la Venta de las fincas Peri-
 culadas que poro, segun que comunmente se acostumbra
 con semejantes Viudas

Otro: Igualmente suplico y encargo a mi heres referida Infa. Persony que
 por favor de Dios, misen mucho por mi consorte y por madre, y
 por mi hija y por hermandad Para distribuir en atencion al estado en q.
 han de quedar por mi muerte la una Viuda y la otra Doncella
 mirandolos con todo el amor y consideracion que se merecen y q.
 no viviendo tendria con ambas

Otro: Suplico y encargo se haga proveidamente a donde efica la con-
 dicion del alca de San Francisco Navia de la Barroquia de
 esta Villa

Otro: Ordeno y mando que la obligacion de la hermandad para las doce
 mis y heras de cada un p. perpetuum por mis Abuelos, se caque
 y cargue sobre la parte libre de la casa de habitacion que poro
 en la calle de San Francisco de este poblado.

Otro: En atencion a la edad y estado de la nominada mi hija Proa
 Gibert y Silaplana, y a la colocacion y circunstançias de mis
 otras referidas hijas, la mando y lego a aquella el tercio y quinto
 de todo mis Dinero, doudas, deudas y acciones de la parte libre
 que poro, y en lo sucesivo me pueda pertenecer y ena que con
 la bendicion de Dios, y mande lo lego y dispone, disponiendo a su
 voluntad como de cosa propia adquirida con fuerza y legiti-
 mo titulo, guardando tan solo lo prevenido por la plan-
 ta Exceptis testibus, Luis Pantoja, Notario, et Persony Ro-
 ligiois, et alios qui de parte Valencie non existunt nisi dicti
 testibus juxta seriem, et tenore sequenti: Nos Valencie non existunt nisi dicti bo-
 na ipsa ad vitam suam adquirent vel heredes, y bazo
 la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real
 Orden de Nueva de Julio, nul retroceder a traidor, y ena que

Otro: En el v. mandado que queda de mis mis referidas hijas, deudas


y quinta: Antuan el Escrivano y Ferrigor infrascriptos comparecieron
 D. Maria y D. Felisa Sampedo de estado honroso mayores de edad, y
 una Peonada (la quince y lo el Escrivano de oficio conozco) y Dixerun:
 Que en parte de la Legitima cuya que tuvieron por herencia
 de su difunto Padre se les adjudicaron trescientas libras moneda
 corriente consignadas en el Molino de Tapel y una Peonada sito
 en el camino de una Villa Peonada nombrada de Salte que
 ahora es propia de D. Manuel Sampedo y de D. Juan y D. Josef
 Sampedo hermanos de una Peonada y consiguieron a las Compa-
 ñerías hacen Venta y trasvase de dicha Peonada en favor
 del nominado D. Manuel Sampedo. Hecho el debido efecto
 de su grado y buena ciencia en la mejor via y forma que haya
 lugar en derecho, las dos partes y cada uno de ellas en su
 nombre y en nombre de sus herederos y
 sucesores, y quien de ellos tomare titulo y causa en qualquier
 manera, vendiendo y dandole en venta real y enajenando y enajenada
 por parte de heredad para siempre para el nominado D.
 Manuel Sampedo se indicada parte de dicha Peonada que le fue
 adjudicada por la misma Peonada de trescientas y veinte
 libras moneda corriente, las mismas que cumplirán las con-
 ditions del nominado D. Manuel en, uniendo a su satisfacion
 dicha Peonada, ha sido vista y oída, y por no parecer a pre-
 sente remission de la excepción que podrian oponer de no haver
 las Peonadas, nombradas en letra de D. Juan Sampedo y con
 en los dos años que prescribe nada se ha pasado para la
 paveria de su debito lo que van por pagar como si realmente
 lo fueran, y para ser reconocido el pago a favor del nominado
 D. Manuel Sampedo se han firmes y oídas Carta de pago que
 se ha requerido condicional. Y delante que dicha parte de
 Peonada, no solo en su parte sino por todo lo mismo Peonada
 porque en las adjudicaciones en tiempo han encontrado quien mas
 la tiene por cuyo motivo se han en favor de D. Manuel Sampedo
 y gavia y donacion del mayor valor que pueda tener, pueda, perfecta

EN
MIL

tenientes
 nombre
 mis hijos
 la Peonada
 na de los
 in capita
 correspond
 o tan sola-
 ti: flemis
 undada
 Quingun
 ad tened,
 a hecho
 Dolor, ni
 excepto un
 por tal
 unido que
 o y fimo
 e Alay
 y quince,
 ure, Fran-
 ics In-
 lineas y si
 impacion
 tem:
 Beres
 dien El
 herencia



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANGE DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

e inenarrable que el derecho llama interdiccion con incision y
 dones firmesca legaly a cuyo fin remuevan la Ley quarta titulo
 septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las
 cortes celebradas en Alcalá de Henares y demas que tratan sobre
 el particular: Y desde hoy en adelante para sempre se desaprue-
 ma de aqui en adelante y para siempre y a sus herederos y sucesores del re-
 no, e a quien propiedad, posesion, feudo, uso, usufructo, y de
 otro qualquier derecho que al enunciada interdiccion les compete;
 e cada, remuevan, e transporen con las auencias reales, perso-
 nales, estales, mixtas, directas, y executivas en el comprador y en
 quien la cosa representada pasare a poseer, goce, e usar, e ena-
 gurar, usar, e disponer e. de arbitrio y eleccion, como si cosa suya
 adquirida con justo y legitimo titulo; quando se translacionare
 lo prescrito por la cláusula: *Exemptis personis. Sicuti. Sicuti. Militibus
 et Personis. Reliquis. et aliorum qui de Joh. Valentia non existunt*
interdictum. Sicuti. facta. scilicet. et tenorem. Sicuti. super hoc
adhibita. ipsa. ad. vitam. suam. adquisierunt. vel. haberent; y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
 Ordenamientos de Toledo mil ochocientos treinta y cinco. Y
 la compra se ha de ser irrevocable con libre facultad general Admini-
 stracion para que tome de la parte de Dho. Notario si es te-
 nencia y posesion que por derecho le compete, para lo qual
 una copia se da a Dho. comprador copia autentica de esta
 escritura, e adicione la qual ha de ser visto de vista tomado
 en toda forma; y requiera que esta venta sea justa, segura
 y efectiva, y que nadie inquiete al comprador sobre su
 propiedad, posesion, goce, y disfrute ni menoscabe en nada ella

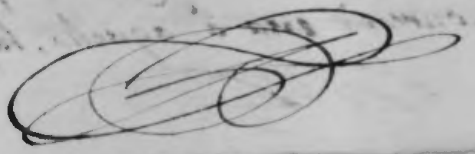
[Handwritten signature]

gravamen alguno; y si se le inquietare, moziare, o apareciere luego que las otorgante, y sus causa huvieren sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo resquiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de paele en quita y satisfaccion, y de su defeso le restituiran la cantidad que ha desembolsado con todos los gastos, danos, y perjuicios que a el siguieren, e iurejurandi por todo lo qual se ley. Lo qual se cumplira con solo una escritura, y juramento de quien fuere parte con relacion de otra p'vina aunque de derecho se requirga; a cuya primera obligaron sus Padres y Hermanos, y por lo qual hallandose presente el conuencido D. Manuel Sampedo unuado de esta escritura dize que la acepta en todo y por todo para uso de ella como le conviene, y queda prescindiendo por un al Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta escritura para su registro en la contaduria de suplicas de un conuencido el p'vicio tenario de seis dias contados a esta fecha adelante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real cedula de treynta y uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dicen por lo que se dice y se contiene en esta Real cedula mandada a las de esta villa por que se suplica al p'vicio tenario de seis dias contados a esta fecha adelante en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real cedula de treynta y uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y lo que se contiene en esta Real cedula como por Sentencia definitiva y pronunciada por su Magestad en su Real cedula de una pagada y conuencida, que por tal la recibida desde ahora con renunciacion de todas las suplicas, p'vicio y p'vicio de su favor con la general del Real cedula en forma. Lo firmo D. Maria, y D. Manuel Sampedo, y un al Escrivano por decir no saber escribir, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo firmo Juan Gonzalez Pizarro, y Antonio Panzeri Carpineros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Maria Sampedo Manuel Sampedo

J.º Corralbel

Antem:
 J.º Juan Berenguer





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Obligacion Antonio Carquial en la Villa de Alay a los ocho dias y once de Mayo, a D. Manuel Sampedo del mes de Octubre del año mil ochocientos y quince ante mi el Escribano.

Yo y mi hijo infrascripto comparecimos Antonio Carquial Papelero y D. Juan Rey Jovante vecinos de esta Villa los quinos Yo el Escribano de oficio y de oficio y previa la Licencia o venia marital presentada por la Ley cinquenta y cinco de las que de ahora sido perdida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos Jovantes Yo el Escribano de oficio, de su grado, y vista cierta en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgamos que devien a D. Manuel Sampedo Capitan de Exército retirado Vecino de esta Villa la cantidad de trescientas y sesenta libras moneda corriente que le ha prestado gravosamente para sus urgentes cuya entrega ha sido usada y efectiva y por no parecer de presente se dan por entregada a toda su voluntad y renunciando la excepcion que podiamos poner de no haver las rentas nombrada en el titulo de la presente licencia contra el arrendador que profiere una Ley de partida para la guerra de la renta la que dan por parados tanto si realmente lo fueran y en su consecuencia otorgamos a favor de dicho D. Manuel Sampedo el renouado de su firma y estigo que a su seguridad y seguridad: cuya suma se obligan a satisfacerle dentro de quatro dias contados desde el dia veinte y uno de Julio ultimo en adelante en dineros metálicos y no en otros reales, ni otro papel moneda de Mancomunidad y en su defecto alquien con los costas que dicho lugar y en su cobranza con su execucion y en comento con la escritura y juramento de su parte que fuere para con relevacion de otra prueva de derecho se requiera a cuya firmeza obligaron sus Bienes y rentas habidos y por haber: quin que la obligacion general derogua en perjuicio a lo especial, ni por el convenio esta a aquella, hipotecan especial y ex

[Handwritten signature]

precisamente una casa de habitacion sita en este Poblado y
 calle nombrada de San Nicolas; lindante por un lado con
 casa de los Herederos de Antonio Gonzalez; y por el otro con la de
 D.º de Fargual Gibut. cuya casa es la misma que hipotecaron
 a favor del nominado D.º Manuel Sampedo con Escritura enaenada
 en veinte y uno de Julio de este año; la qual se obligan á no ven-
 der enagenar, ni en otra manera gravar hasta que dar satisfu-
 cha su cantidad, y lo contrario haciendo ser nulo, é ineficaz, y no obre
 el menor efecto: Y si mayor abundamiento la nominada D.ª
 Piedad renuncia la Ley suelta y una de Toro que dice, que la mu-
 ger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y
 muger se obligan de mancomun en un contrato, ó en diversos
 ó sea como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna
 á menos que se paxen haver convertido la deuda en su provecho
 y entonces pague la porcion del que expusiere no siendo de las
 cosas que el marido está obligado á darla: Y para por Dios mis-
 tro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho que para
 formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia inti-
 midada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su
 marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la carga
 de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva
 de que se celebre porque sus hijos se venían en su debilidad: Que
 no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes,
 ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia
 persuasion marital lesion ni otro motivo mediante ni concurrir
 ni haver procedido para efectuarlo, ni las tiene, ni pareceren las
 revoca y anula enteramente desde ahora: Que de esta Escritura
 ningun Poblado Eclesiastico ha pedido, ni pedido abrogacion ni relaxa-
 cion, y que aunque de motu proprio se les concedan en materia de
 ellos pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este juramen-
 to con juramento mas de observarlo integramente que relaxa-
 cion, y que puedan serla concedidas. Y hallandose presente el nominado
 D.º Manuel Sampedo enterado de esta Escritura dice que la acepta
 en todo y por todo para uso de ella como le contiene. Y queda pre-
 venido por mi Escribano de la obligacion de presentar copia de
 esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
 Villa dentro el preuio termino de un mes en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta
 e y uno de Enero del presente sus ceta y ocho. Gonzalez Ferrer



RET-
 E MIL
 E.
 lo dias
 mil
 el Escrito.
 Papales
 el Es-
 en el
 con sido
 son
 la mejor
 Deven
 no de
 cada
 argumy
 de pre-
 mian
 brada en
 sin una
 en parados
 favor
 que á su
 demer D
 no en de-
 ro papel
 está que
 con robe
 cuya fia-
 ed: quin
 especial,
 ial y ex



sinco mil e quatrocentos e quinze

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Administración y facultad de justicia para y substitui-
le en quanto a pleitos solamente en una o mas Procura-
doría, revocada los Substitutos y nombres otros de nuevo.

La su primera obligo sus Pedro y rentas hauida y por
haver. Lo firmo siendo Ferrnán Pláido Francés y
Jofé Siver del comercio ambos de esta Villa deinos

y guardados = Lumen = Antonio = e = f = Valdeon

J. Pasqual Mexita

3

Autenti.

J. Juan Perez

Santa Jofé Colomer de
Sanjuan en C. N. a
D. José Gaspar de...

Carlos III de España a los once
días del mes de octubre de
este mil ochocientos y quince.

Antes de la creación y ferrnán infraescritos compare-
cieron José Gaspar de Sanjuan, Procurador, numerario
de la Loggada de esta Villa deinos de ella la que in-
ta el escrivano de oficio conozco y ante apoderado es-
pecial de Jorge Denis y Juana Siver Señores Señores deinos
de la Villa de Ferminad autorizada dies Pedro en la
propia Villa de Ferminad por Ferrnán a la Villa deinos
nada en el día de los testigos expusieron lo que les
me ha escrito dice apoderado para documentar
lo presente y para hacerlos para la infraescrito
el mismo Ferrnán de oficio; de su gracia y cuenta
cedida en la mejor forma y forma que haya lugar

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en dicho Obispo. Que vende y da en forma real y
 enajenacion perpetua por su de libertad para si
 y para sus sucesores D. Jose Gonzalez de Sola Regidor de la
 ciudad de esta propia villa de esta y a quien
 le queda una casa de habitacion en esta villa de
 San Nicolas. lindante por un lado con
 la casa de Doctores y de la otra con el
 otro con la de Jose Martinez y otros por su espaldas
 con el suceso de D. Lorenzo de Sola y por delante con la de
 la villa y lindante de Antonio Sola de la villa en medio;
 e igualmente le vende la sexta parte de esta casa contigua
 a la anterior vendida que el dicho D. Sola mira de
 quien comprada esta casa la principal del Obispo,
 campo de Sola. D. Sola, la qual linda por el lado opuesto
 a esta casa con la Luis Sola y por la espaldas con
 dicho Sola de D. Lorenzo de Sola; cuya parte de
 esta se halla linda y la sexta parte de un campo de
 capital de Sola y una porcion de un campo
 suya que se responde al suceso de D. Lorenzo de Sola;
 fuera de suyo gravamen declara y asegura que ambas
 cosas le sean libres de todo tributo Memoria Capella-
 na Sola Patronato, finca y de otra qualquiera
 suya especial de general, facio y expensas y como tal
 se lo asegura y vende con todas sus entradas y salidas,
 uso, fabrica, arrendos, regalas, decimas, y demas
 que de fecho y de derecho les corresponden por precio y
 enajenacion de cinquenta y tres mil quatrocientos cin-
 quenta y ocho maravedis y ocho dineros vellon, de
 los quales se retiene el comprador por la sexta parte

[Handwritten signature]

El Capital del censo sobredicho, de cien mil reales y cinco
reales treinta maravedis: quince mil reales que debieron
pagar en dinero metálico en el día de Navidad de un
año; y los restantes treinta y ocho mil de cien mil treinta
y dos reales treinta y dos maravedis vellón, dentro de qua-
tro años contados de esta fecha en adelante, pagando al
mismo tiempo sin ley por ciento anual de dicha canti-
dad. En cuyos términos declara el Sr. D. D. en la citada
requisitoria, que el justo precio y valor de las mercan-
días que son los expresados cincuenta y tres mil quatrocientos
treinta y ocho reales veinte y ocho maravedis vellón, y que
no están ni han hallado sus dueños, que tanto
les dice, y si más valor, ó valor pueden del mismo en una
o en otra suma hacer á favor del comprador y de sus
herederos, sucesores, parientes y donación pura perfecta é irre-
vocable que el dicho Sr. D. D. interviniera con intervención y
donación de las leyes. Y renuncia la Ley quarta, título septimo
del libro quinto del Ordenamiento real establecida en
los Cortes celebrados en Alcalá de Henares, que es la prime-
ra del título que lleva quinto de la Recopilación y habla
de la compra de cosas muebles y de otra en que hay lesión
en más de mitad de la mitad del justo precio, y la quarta
en que prescribe para pedir su rescisión, ó suplemento
á su justo valor lo que si por pasado como si realmente
lo fueran. Y de esta ley en adelante para siempre, desayudada
de sus excepciones, desiste quita y apartada y á sus herederos
y sucesores del dominio, ó acción, propiedad, posesión,
título, uso, recurso, y de otra qualquier derecho que á ley con-
venida para ley competente; lo cede renuncia y transfiere
con las acciones reales personales, unidas, mixtas, directas, y exe-
cutivas en el comprador y en quien lo suya represente para
que lo posea, posea, cambie, enajene, use y disponga de
ello á su voluntad como de una cosa adquirida con
justo y legitimo título quedando lo establecido por la
clausula: Exceptis Clavis Soci Sponsis, Mithibus, et Personis





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Religiosos et otros que de sus Reales no existiere nisi dicti Clerici
 jurata remissionis et tenorem fore non super hoc editi hanc ipsa ad vitam
 suam dogmamentis et haberent y bajo la pena de excomulgacion segun el
 tenor de las antigas leyes y estatutos de moros de Julio mil e trescientos
 treinta y nueve. De lo qual se pide irrevocable en libre franque general
 de Administracion y conculcion. Procurador actor en su propia causa y paraque
 de su autoridad judicialmente ante y a apoder de las nombradas personas
 y de ellas tome y apruebe la Real Residencia y cedula que por derecho
 los compare y paraque no necesse tomarse no pide le de forma autori-
 zada de esta Real cedula con la qual en otro auto de aprehension ha de
 ser visto haverse tomado aprehendido y transferido y en el interin con-
 tinese a sus Principales por sus inquisidores tenedores y provisiones de cada uno
 en legal forma. De obligacion en nombre de los mismos a que dichas cosas
 serian, dadas, de que y estoviera al comprador y que nadie le inquiete
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute ni
 contra ellas aporuega ni en juicio alguno que la parte del caso man-
 tesado y si se le inquietare moviere y aporuega luego que el Pro-
 curador o sus Procuradores y tenedores y provisiones de cada uno fueren requi-
 rida conforme a derecho sebran a su defendido y lo seguirian a sus
 expensas en todas instancias y tribunales de esta Real Audiencia y de las
 del Principado y las que en su libre uso gozista y pacifica posesion, y
 no pudiendo venderse ni dadas ni en su forma ni en valor de
 fabrica, blanda y camada, ni en su forma de sustitucion el precio de
 un ducado de plata, ni en su forma de sustitucion con su obra, y valiente
 y penas de amonestacion que a la salida tenga el mayor valor, y
 estimacion que con el tiempo adquirieren y de las cosas ganadas por
 instancias y menoscabos que se le siguieren o sirogaron por todo lo
 qual se pide ha de poder executar con solo una Escritura y juramento
 de quien fuere parte con elevacion de otra, pague aunque de
 derecho se requiera. Nueva Real cedula de los Reales
 Principales de Madrid y Valladolid y hallandose presente el Pro-
 curador de los dichos Reales Principales de Madrid y Valladolid
 de la Real Audiencia de Madrid en el auto de esta Real Audiencia

[Handwritten signature]

tiva dixo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como
 le convenia: y se obligo á responder y pagar annualmente la pension
 de la parte de censo á que esta tenuta la parte de una uni-
 da deblindada: e igualmente pagara al Rededor sus Principales
 á quien represente á estos, los quinze mil reales vellon en el dia
 de Navidad de este año y los restantes treinta y ocho mil quin-
 tos treinta y dos reales treinta y dos maravedis vellon, dentro de qua-
 tro años contados de esta fecha en adelante, abouando al mismo tiem-
 po un tray por ciento anual de esta ultima cantidad, todo en di-
 no metalico, y no en Daley Naley, ni otro papel amandado. Manamante
 y sin pleyto alguno con las otras á que diese lugar para su cobranza
 cuya quexion tofere con solo esta Escritura y juramento de quien
 fuere parte con Releracion de puenes supradichas: á cuya firmera
 obligo sus Bienes y Rutas hauidos y por hauidos, quedando pre-
 uenido por mi el Rededor de la obligacion de presentar Copia de esta
 Escritura para su Registro en la Caxidonia de hipotecas de esta Villa don-
 to el prazo termino de diez dias contada de esta fecha en adelante
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica
 de treynta y cinco de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
 Partes dieron fe en á los Jueces y Jueces de su Magestad, señalando
 dancure á las de esta Villa, para que les aprouen el puntual cum-
 plimiento de esta Escritura por toda rigor de derecho y oia execu-
 tiva como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez
 competente para la autoridad de una juzgada y auentada que
 por tal lo recibien desde ahora con Releracion de todas las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
 forma. Lo firmaron siendo presentes por Señora Luis Bolder-
 man Sangrador y Jose Matarradona Texedor de Canos ambos
 de esta Villa Jueces y notarios.

Josef Colomer Josef Escobar de Alcazar

Antemi:
 y se non Bozera

Venta Agustín Estere
 y Maria Sempere con.
 á Francisco Stazer

En la Villa de Alcazar á la quinze
 dias del mes de Octubre del año

24
25
Serán los Vendedores que el justo precio y valor de la no-
minada Tierra son las expresadas trescientas y quarenta libras
y que no vale más ni han hallado quien tanto le haya dado
por ella, y si más vale, ó vale puede del caso en un año ó poca
suma haen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores
y donación pura perfecta e irrevocable que el derecho llama
interim con incumación y demás fineros legales. Y renuncian
la Ley quarta título septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es
la primera del título cinco Libro quinto de la Recopilación, y
habla de las Contratas de Venta trueque, y de otras en que hay lesión
en más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prosigue para poder su rescisión ó subleuante á su justo
valor la que para por traxida como si realmente lo fueran: Lo
dado sea en adelante para siempre á sus herederos, sucesores,
y apartados, y á sus herederos, y sucesores del Dominio ó
aquel propiedad, servicio, posesión título, go, recurso, y de otro
qualquiera derecho que a la enunciada Tierra le compete. Lo a-
do, renuncian, y transpagan con las acciones reales personales
y otras mixtas, dividas, y pecuniarias en el Comprador y en quien
la suya represente para que la posea, goce, cambie, enagenen
un, y disponga de ella á su arbitrio, y abeun como de cosa suya
adquirida con justo y legitimo título, guardando lo estableci-
do por la Clausula: Excipitur Plebs, Locis Sanctis, Militibus
et Clericis Religiosis, et aliis qui de foro habentia non exis-
tent nisi dicti Plebsi iura servem et tenorem fore non
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberint: y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-
tiguos fueros, y Real Cédula de un año de Julio mil setecientos e
treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre,
franca general Administración, y constituyen Procurador au-
tor en su propia causa para que de su autoridad, ó judicial-
mente venga, y se apodere de la nominada Tierra y de
ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesión que
por derecho le compete, y para que no necesite tomarla
una pida le de copia autorizada de esta Escritura con



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

la qual sin otra cosa de aprehension ha de mi visto haverla
 tomada aprehendida y transferida, y en el interin se consti-
 ven por sus inquisidores y procuradores y señores en
 legal forma, y se obligan a que dicha tierra sea cierta, se-
 gura, y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y dis-
 frute, ni contra ella aprehension alguna gravamen, y si se
 le inquietare, moviere, o apreheniere, o se le apreheniere
 y sus herederos y sucesores sean requeridos, y obligados a derecho
 y su honra, y su defension, y lo requiriere a sus expensas en todas
 instancias, y tribunales, y para el cumplimiento de lo que
 pidiere, y lo suyo en su tierra uso quieto, y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en
 valor, sitio, fertilidad, renta, y comodidad, y en su defecto le re-
 tituiran su antiguo caso de donde satisficiera, con las la-
 boras y arriendos que a la sazón tenga el mayor valor y esti-
 macion que con el tiempo adquiriere, y para las costas y gastos,
 danos, intereses, y minorcabos que se le siguieren, e irriga-
 cion por todo lo qual se le ha de poder executar con solo
 una escritura y juramento de quien fuere parte con tele-
 racion de otra persona, aunque de derecho se requiera: a
 esta primera obligacion sus hijos y rentas heredos y por
 heredes, y a mayor abundamiento la nombrada Maria
 Juana renuncia la ley sucesiva y carta de toro que
 dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su marido,
 y que quando marido y mujer se obligan de mancomun
 en un contrato, o en divorcio, o sea como fiadora de
 aquel no quede obligada a cosa alguna a ni en caso que se
 pudiese hacer convecho la deuda en su provecho, y

[Handwritten signature]

... que pague á porrata del que experimento, no siendo de
las cosas que el Estado sea obligado á darla. Y para que
Dio un voto enon, y una señal de Cruz, conforme á lo
que para formalizar esta Escritura no ha sido suadida
con violencia intimidada, ni violentada directa ni indirecta-
mente por el estado su Estado ni otra Persona en su nom-
bre, y que como bien la fuerza de su libre, y espontanea vo-
luntad, y ha sido la causa impulsiva de que, y vale bre
porque sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene
hecho juramento de no innovar ni innovarla, ni
contra este instrumento escrito ni reclamacion por vio-
lencia, intimidacion, fuerza, lesion, ni otro motivo indebito
no concuerda, ni haya precedido para otorgarlo, ni as-
hara, ni se prevenga las cosas, y cosas, y circunstancias de esta
naturaleza. Que de este instrumento á ningún Príncipe Eclesiastico
ha sido, ni se ha otorgado, ni se otorgara, y que ninguna
de estas cosas se ha concedido en virtud de ellas, pena de
excomunion, y para la mayor firmeza de este contrato
haya un juramento, y se observen, integramente
que relaciones puedan serla conexas. Y hallandose
presente el, y testigos Francisco Lopez conyugado, interesado
de esta Escritura tipo, que la acepta en todo, y por todo
con un rasgo de ella como le convenga, y una correspondencia
se obligo á satisfacer, y pagar á los Vendedores, ó á quie-
nera su amon, y derecho representacion la cantidad, tercera
y quinquena libras del precio de esta tierra á los plazos es-
tipulados, de veinte y veinte libras en el dia de San Juan
de cada año, y de veinte libras en igual dia del
siguiente año, un año, diez, y seis en dicho mes de mayo
y no en July, Agosto, ni otro mes del año, y de veinte y
sin plazo alguno con las cosas á que dice, y para que
sobranza, cuya execucion se fiese con todo esta Escritura, y
juramento de quien fuese parte con el elevacion de juramento
suadida, á una finera obligacion de bienes, y renova
hacer, y por hacer, y quito previene por un el Estado
de la obligacion de preservar copia de esta Escritura para su

[Firma]

Libra
con sel
en 3 Ene
á int
Comp



CONSTENZA MARAVEDIS

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

registro en la consistoria de la villa de esta villa como el que
 termino de ser dias contados de esta fecha en adelante en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica
 de treinta y uno de mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y
 para que conste a los sucesores y sucesoras de esta Ma-
 gstad señalada a unta a la de esta villa y para que les apre-
 miar al eventual cumplimiento de esta Escritura por todo
 signo de derecho y via executiva como si fuese sentencia defi-
 nitiva pronunciada por Juez competente fundada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida que para tal lo huben de
 ahora con renunciacion de todas las leyes fueros y privile-
 gios que se han en la general del derocho y forma. Y lo
 que se ha comprado y no lo debe ser por dar
 no sabe decirse y a su cargo de sus rras de los señores que
 lo fueron los señores de la villa de esta
 villa y de sus señores de la villa de esta
 señores

Juan de Colmenar **Juan de Colmenar**

Antemi.
 N.º de man. Berenguer

**Venta Rosa Senabra
 a
 Roque Berenguer**

En la villa de Alcazar de San Juan a la diez
 y ocho dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos y quince:

Librada copia
 con sello primero
 en el libro del Sr.
 e intendencia del
 comprador.

Antemi el licitador y comprador comparecieron para
 vender de su propio derecho mayor de edad de esta
 villa a la que es el Sr. don Juan de Alcazar y de su
 grado y cuenta de esta villa y forma que haya

(Decorative flourish)

232
Lugar en derecho Morga: Que por si y en nombre
de sus herederos y sucesores y quicn de ellos linoiere bin-
lo vor, y comen en qualquiera manera, y da en
venta real, y enagenacion perpetua por puro de heredad pa-
ra siempre farras a Roque Berenguer de Serrano
Juan Labrador vecino de esta villa y a los suyos, una casa
de habitacion sita en una Cortada y calle nombrada
de la Carrizana que buca equiva a la de San Juan, lindan-
te por un lado con casa de Francisco Ferrer, por otro con la
de Pedro Botella calle de San Juan en medio, con las espal-
das con casa de Juan Malaver, y por delante con la de
Nuestro Señor de esta calle de la Carrizana ^{en medio} y sujeta a
un tanto de Capital de quinientas libras que se responde
al Real convento de San Justino de esta propia villa;
sura de cuya seguridad deblan lo esta libro de das real
expedido temporal especial general tanto ni expreso y
como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,
y salidas usos, costumbres, regalios, servidumbres,
y demas que de hecho y derecho le corresponden con precio
y estimacion de ochocientas libras por cada comento fran-
cas para la vendidora las quales son comovidas de las
haya de satisfacer y pagar en esta forma: de cinquenta libras
por todo el mes de Mayo del siguiente año mil ochocien-
tos diez y siete y las restantes sesenta libras a razon de
~~cinco~~ ~~libras~~ ~~en~~ ~~cada~~ ~~año~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~seis~~ ~~reforido~~ ~~del~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Mayo~~
con obligacion de que si en el intermedio del año linoiere
de menester la vendidora alguna cantidad de la haya
de entregar al comprador sin demora alguna lo que de-
viera ser a cuenta de las diez libras anuales que de las
satisfacen, y lo mismo si ~~comoviere~~ ~~el~~ ~~facioniere~~
de la vendidora que buiese una Dima para pagar
fincales, e unido lo haya de adelantar dho Comoviente
nada por expreso que aunque buiese el ~~comoviente~~
de la vendidora antes de farras lo claro para el
puro de la casa no quedan sus herederos y sucesores
al comprador por la cantidad que deviera, y no que
una deviera satisfacer el importe de una libra ~~por~~



y en los terminos que quedan encriptados: siendo tam-
 bien convenido, que ninguna cosa de la bendecida haya
 habitas en dicha casa, a cuyo fin se reserva la primera
 salida de dicha casa, con derecho a la prima, exalto, y exco-
 lio. En cuyos terminos declara la obligacion que el futor
 precio y sala de la noviciada para ser los expresados o de-
 ados de libras y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le
 ha dado por ella y otros unidos y otros por el en mucha
 a poca cantidad hacia a favor del comprador y de su heredero
 y sucesores para y donacion pura, perfecta e irrevocable
 que el dicho heredero interviene con su intervencion y demas for-
 mas legales: y remite a la Ley quarta titulo quinto
 libro quinto del codicillario real enmendada en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Henares que a la primera del titulo
 que libro quinto de la recopilacion y habla de la primera de
 ser un tercio y de otro en que hay bien en un año o menos
 de la mitad del futor precio, y los quatro años que profiere
 para pedir su rescision, o suplemento a su futor precio, lo
 que se ha comprado, o sea, si tal cosa se ha comprado: y de
 lo que se ha comprado, para siempre se desaprueba desde que
 se aparta, y otros herederos y sucesores del comprador, o sucesor
 propiedad, o sea, por el titulo, por resciso, y de uno qual-
 quier modo que se ha comprado, para que se pueda
 hacer la misma habitacion, y computar la vida venen-
 tal y transigida en las cosas reales, personales, utiles,
 y otras que se compran en el comprador y en quien la
 compra se compran, porque la compra que es hecha, conge-
 ra un derecho digno de ella, y es un derecho, y el otro un
 de uno, cuya adquisicion es justa y legitimo titulo
 quando se le compran, por la compra: Excepto: He-
 ritis Louis Puntis, titulos b. c. et Personis Religiosis
 et aliis qui de fono Valencia non erant nisi diti
 claria prota veniam, et tuncem foci noni super
 hoc ad un bona ipsa ad vitam suam adquisierunt
 vel habitant, y sup la pena de fonia yagen, et tunc



Quarta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de la antigua Real Audiencia de Mexico de Julio mil setecientos treinta y cinco. Y he visto poder inescrutable con libre fianza general de Administracion y constitucion promovida con su propia fianza, porque de su autoridad, o judicialmente suya, y se apodara de la nominada cosa y de ella tomo, y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que no necesite tomalla me pide la de forma autorizada de esta Real Audiencia con la qual en otro auto de aprehension ha de ser visto tomalla, tomado, aprehendido, y transferido, y con el interes se constituye por su iniquidad tomada y Promocion Accionada en legal forma. Y se obliga a que dicha cosa sea usada, repuesta, y ofrecida al comprador, y que nada le iniquitara ni inovesa pleyto, o sea en propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni como ella se encienda en el momento que el caso manifestado, y si se le iniquitara inovesa, o aprehenda luego que la iniquitacion y sus herederos, y sucesores sean requeridos comparecer a dicho auto a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales donde executarse, y decaer al comprador, y la suya en su libre uso, goce, y gozar posesion, y pudiendo conseguirse le de otra cosa igual en valor, sitio, fabrica, planta, y comodidad, que si no se le restituiran en importe cuando tenia satisfecho con los otros y suyo, y voluntario, y de mas autorizar que a la carta tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las cosas que son de suyo, y suya, y suya, que se le iniquitara, o inovesa por toda la qual se le ha de poder executar con todo esta Real Audiencia y juramento a quien

[Handwritten signature]

suere parte con elevacion de otra p[er]sona alguna &
 Derecho de Regencia: a cuya frontera obligo mi Bienes y
 cosas habidas y por haber. El hallandome presente el
 conde de B[ar]celona por su persona o su representante de esta Escritura dize:
 que la acepta en todo y por todo para usar de ella como
 le convenga y se obligo a satisfacer y pagar a la vendedora
 y sus sucesores los derechos de alcavala y de otros derechos de alcavala
 libras del precio de cada una de las d[ic]has cosas por
 cada el mes de mayo del presente año mil ochocientos
 diez y siete, y de cada uno de los d[ic]hos años a razon de cien
 libras en cada uno de los d[ic]hos años obligandome igual-
 mente a entregarle a la vendedora a cada uno de los d[ic]hos
 pagos, agna cantidad que necesitare para el año para
 sus gastos, como tambien para el pago de los intereses
 y costas segun queda computada. Haciamelo y sin
 pleito alguno con las cosas que me dio para que yo lo cobrara
 cuya ejecucion desiere con esta Escritura y por ende
 quise hacer para con elevacion de mi persona y de
 los de mi casa y de los de mi familia obligo a satisfacer y pagar
 a la vendedora y sus sucesores los derechos de alcavala y de otros
 derechos de alcavala que en esta se ha renovado la vendedora:
 La cumplimienta de todo lo referido obligo mi Bienes
 y cosas habidas y por haber: y quedo prometido por mi el
 cumplimiento de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura
 en la Chancilleria de Valladolid de esta Villa dentro el mes
 siguiente de mi d[ic]ha escritura de esta fecha en adelante
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Re-
 cuerdo y cedula de fecha y año de Ciento mil ochocientos
 y al Pragmatica de fecha y año de Ciento mil ochocientos
 y ochenta y ocho: y ambas partes diere poder a los Juces
 y Promovidos de su Magestad en esta Villa para que en
 esta Villa para que los apromovidos y promovidos de
 esta Escritura con su Persona definitiva pronunciada
 por los competentes p[er]tenda en realidad de cosa juzgada
 y convalidada que por tal lo recibiera de ahora con renun-
 cion de todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Lo firmo tanclamen-
 te el comprador y yo la vendedora por devoto no sabea es-

Josef Sartorell de Masera Sabucana de Parro de una
 Ciudad a quien se le darian sus honores: Cuya Civi-
 dad declara el Rey que le ha sido bien pagada, y que le
 legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir en otra
 Ciudad en su nombre pena de revocarse en sus honores
 de la obediencia, a cuyo fin se da por libre a los nombrados hon-
 rados y a sus herederos de la obediencia, en que se agotan con sus
 honores, y por todo esto y en virtud de lo que se ha mandado
 Escritura mandada en lo ordinario en su forma y orden: Y
 a la forma de la presente obligo sus herederos y sucesores ha-
 bidos y por haber: Y habiendome prevenido los nombrados
 honrados que en la dicha, y en una Real cedula
 por la ley enmendada y unida de Arco, que de haber sido
 pedida convida y aceptada respectivamente por los mis-
 mos Yo el Escrivano Joz fe. Noyden, que aceptando
 esta Escritura en todo y por todo para el fin de ella como lo
 es de ley, y quedaron prevenidos por un el Escrivano de
 la diligencia de presentarse para una Escritura para
 su registro en la contaduria de hospiteles de una villa don-
 de el proceso tramitado de sus dias concurridos a una fecha
 de declaracion en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real cedula de provision y unido de Arco
 mil setecientos sesenta y ocho. Y en las dhas. dhas.
 poder a los Jueces y Escrivanos de su Magestad señalada.
 suante a la de esta fecha para que se apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura como por la Real cedula difi-
 nitiva pronunciada por Juez competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
 es desde ahora con renuncacion de todas las leyes
 y fueros en forma. Lo plene traslado a Parro al
 Abad, y no lo dany por haverse manifestado no sa-
 ber occurrir a toda la qual Yo el Escrivano Joz fe
 contra) pero si lo executo a sus sucesores Josef
 honra de San Juan promovida numerario de lo

RE
 MI
 E
 que lo
 ma del
 dore s=
 que
 unmi
 Cesar
 la d me
 de dno
 tuom el
 itor com
 de vicino
 de su
 haya
 Francisco
 mia la
 viene
 y velon
 rija in
 ror de
 go que
 cantidad
 y siro
 cobrad
 iero ven
 ron do
 la habi
 ene de



Quarta mesa

SELLO CUARTO, QUARETA A MARAVEDIS, AÑO DE MIL CIENTOS Y QUINCE.

Regado de esta villa, que son Antonio Gonzalez Escrivano
de uno de los nombres fueren con los testigos instrumenta-
les de una Escritura.

Por el qual el Sr. D. Juan Colmenero

Antemi:
Yo el Sr. Juan Becerra

Escritura de Capital De Rita Olina y Alborn

En la Villa de Alora a la veinte y un dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos y quince.

Subrogado por
a instancia del
otorgante con el
foco de entre en
esta escritura en
24 de Mayo de 1715

Antes del Escrivano y testigos infrascriptos compareció D. Gerónimo Sil-
vestre Fabricante de Nación Varino de esta Villa (a quien yo el Escriva-
no doy fe conozco) y D. Juan Luis a la muerte de sus Suegros D.
Juan Olina y D. Rita Alborn vecinos tambien de esta Villa, de-
bió haverse procedido al Inventario, liquidacion, y partipreio de
su universal herencia, asi con respeto a los Bienes raíces, como
por la que havia a metahio, Caudal de su Fabrica de Caños y
pedidos, como perteneciente a su hija unica D. Rita Olina
y Alborn su única heredera, pero por un lado las tur-
bulencias de la Guerra ultima, y por otra la misma natural
satisfacion en negocio propio que miraron ambos de buena
fe, se ha dilatado hasta ahora, a pesar de que entonces se dio
principio a dicho Inventario y liquidacion. Mas mirando como
conveniente al interes respectivo de ambos consortes y de sus
hijos la autorizacion de Escritura publica en que conste el por
menor de dicho Inventario, su partipreio y liquidacion, y el sal-
vo del haver propio de la nominada consorte, han dado fin a

[Signature]

Dicha obra por la mediacion de D.^o Gregorio Gisbert cura parro-
 co de San Lorenzo en Murcia, de D.^o Lorenzo Goralbez Abogado
 de la Real Audiencia, y de D.^o Roque Olina de esta Real Audiencia a quienes
 dicha Consortes facultaron con el objeto; y efectivamente dicho Abogado
 me ha exhibido el referido Inventario firmado por los nominados Compror-
 marios por el Abogado y su Consorte, el qual a la letra dice asi =
 Inventario general de todos los Bienes, esclavos, fincas, posesiones y
 y creditos que por muerte de Juan Reina y Dña. Alborn Consortes Ve-
 cinos que fueron de esta Villa de Alcañices, han recaido en su hija uni-
 ca D.^o Rita Reina y Alborn; todo segun tarazon y justiprecio he-
 cho por Peritos nombrados por los Testamentarios del primero, con
 nota de los deudas contra dichos Bienes y herencia y es como sigue, arabes

Corpo General de Bienes

Justiprecio de casa hecho por el Maestre Alcañal
 Juan Botella

1. Primeramente es cuerpo General de Bienes de una herencia, una casa situada en Torre de Jorja, que habita Francisco Buda y Tori Landeta con puerta falsa que sale al campo, tarazon en pesos quinientos setenta y ocho, que hacen reales de vellon ochocientos y setenta reales - 8670.
2. Otra casa en el mismo sitio de Torre de Jorja, habitada por Dionisio Romero en quinquenta y dos pesos que hacen reales de vellon, siete mil quinientos y ochenta - 7980.
3. Otra casa que habitan las hijas del difunto en el barrio de San Antonio en tarazon pesos que hacen reales de vellon quatro mil y quinientos - 4500.
4. Otra casa en el mismo barrio de San Antonio que habita Miguel Buda en tarazon pesos que hacen reales de vellon quatro mil y quinientos - 4500.
5. Otra casa en el mismo barrio que habita la

25650.

REI
MIL

Picabon
anuncia

temi
Bener

diar de la
y quinta
mimo Sil-
el Escrivá-
egon D.
Villa, de-
precio de
ias, como
Cañon y
Alcama
las tar-
natural
buena
ues sedio
ando como
y de sus
el por
y el sal-
o fia a

101820



SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- De atras - - - - - 25,650n
- como Garcia tasada en trescientos pesos que ha-
cen quatro mil y quinientos reales - - - - - 4,500n
- 6 - - - - - Otra casa en el mismo Barrio de San Antonio
habita Joaquin Garcia en doscientos noventa y
nueve pesos que hacen quatro mil trescientos sesenta
y cinco reales - - - - - 4,365n
- 7 - - - - - Otra casa en el mismo Barrio que habita José
Alcí tasada en trescientos ochenta pesos que ha-
cen cinco mil setecientos reales - - - - - 5,700n
- 8 - - - - - Otra casa en dicho Barrio que habita Francisco
Arminiana en trescientos diez pesos que hacen
quatro mil setecientos y cinquenta reales - - - - - 4,650n
- 9 - - - - - Otra casa en dicho que habita Agustín Sempere
en ciento ochenta y siete pesos que son dos mil
setecientos y cinco reales - - - - - 2,705n
- 10 - - - - - Otra casa en dicho que habita Juan Valera en
doscientos noventa y quatro pesos que son qua-
tro mil quatrocientos y diez reales - - - - - 4,410n
- 11 - - - - - Otra casa en el Barrio de Alcazar que habita
Benito Mena en quinientos y sesenta
pesos que hacen dos mil quatrocientos reales - - - - - 2,400n
- 12 - - - - - Otra casa en el mismo Barrio de Alcazar que
habita Joaquin Lopez tasada en doscientos pesos
que hacen tres mil reales - - - - - 3,000n
- 13 - - - - - Otra casa que habita Esteban Casquel en el mi-
smo Barrio de Alcazar tasada en trescientos
sesenta y dos pesos que hacen cinco mil quatro
cientos y treinta reales - - - - - 5,430n
- 14 - - - - - Otra casa en el mismo Barrio que habita Be-
nito Alca tasada en quatrocientos cinquenta pesos

15-
16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-

De atras

62,810

- 15. ... que hacen seis mil setecientos y cinquenta reales - 6750
- 16. ... Otra casa que habita Juan Garcia en el mismo Barrio de Alcañares tanada en quatrocientos y cinquenta pesos que hacen seis mil setecientos y cinquenta reales - 6750
- 17. ... Otra casa en el mismo Barrio que habita Vicente Perez en quatrocientos y veinte pesos, son reales seis mil trescientos - 6300
- 18. ... Otra casa en dicho Barrio que habita la Señalada en quatrocientos y diez pesos son reales seis mil ciento y cinquenta - 6150
- 19. ... Otra casa situada en fraga que habita Antonio Pancho en ciento setenta y seis pesos, son reales dos mil setecientos y quarenta - 2,640
- 20. ... Otra casa situada en la Calle de Santa Rita que habita Thomas Santouza en setecientos cinquenta y seis pesos son reales dos mil trescientos y quarenta - 2,340
- 21. ... Otra casa situada en la Calle de San Marcos que habita Fran. Sibert habida en mil y cien pesos que hacen diez y seis mil y quinientos reales - 16,500
- 22. ... Otra casa situada en la Calle de la Merced que habita Antonio Valoz habida en dos mil setecientos pesos que hacen quarenta y dos mil reales - 42,000
- 23. ... Otra casa en que está la fabrica de Panos situada en la Calle mayor pertenecida a los señores de fabrica en valor de quatro mil y trescientos pesos que hacen setenta y quatro mil y quinientos reales - 64,500
- 24. ... Otra casa que sirve de habitacion a los Frades de esta Real Universidad situada en la Calle de San Blas pertenecida a un Mueble en cinco mil doscientos y cinquenta pesos que hacen setenta y ocho mil setecientos y cinquenta reales - 78,750

304,420

EN
ATE

25,650

4,500

4,365

5,700

4,650

2,705

4,110

2,400

3,000

5,430

2,840



SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

	De otras	25,650
	como Garcia tomada en trescientos pesos que ha- cen quatro mil y quinientos reales	4,500
6	Otra casa en el mismo Barrio de San Antonio habita Joaquin Garcia en doscientos noventa y un peso que hacen quatro mil trescientos sesenta y cinco reales	4,365
7	Otra casa en el mismo Barrio que habita José Alós tomada en trescientos ochenta pesos que ha- cen cinco mil setecientos reales	5,700
8	Otra casa en dicho Barrio que habita Francisca Arminiana en trescientos diez pesos que hacen quatro mil seiscientos y cinquenta reales	4,650
9	Otra casa en dicho que habita Agustín Sempere en ciento ochenta y siete pesos que son dos mil setecientos y cinco reales	2,705
10	Otra casa en dicho que habita Juan Valera en doscientos noventa y quatro pesos que son qua- tro mil quatrocientos y diez reales	4,410
11	Otra casa en el Barrio de Alcazar que habita Benito Alencáiz comprada en ciento y sesen- ta pesos que hacen dos mil quatrocientos reales	2,400
12	Otra casa en el mismo Barrio de Alcazar que habita Joaquin Lopez tomada en doscientos pesos que hacen tres mil reales	3,000
13	Otra casa que habita Esteban Casquel en el mi- mo Barrio de Alcazar tomada en trescientos sesenta y dos pesos que hacen cinco mil quatro- cientos y treinta reales	5,430
14	Otra casa en el mismo Barrio que habita Be- nito Alós tomada en quatrocientos cinquenta pesos	

62840

15-
16-
17-
18-
19-
20-
21-
22-
23-

De atras

- que hacen seis mil setecientos y cinquenta reales - 62,810ⁿ
- 15. Otra casa que habita Juan Garcia en el mismo Barrio de Alcañares tanada en quatrocientos y cinquenta pesos que hacen seis mil setecientos y cinquenta reales - 6750ⁿ
- 16. Otra casa en el mismo Barrio que habita Vicente Pader en quatrocientos y veinte pesos son reales seis mil trescientos - 6300ⁿ
- 17. Otra casa en dicho Barrio que habita la Soledad en quatrocientos y diez pesos son reales seis mil ciento y cinquenta - 6150ⁿ
- 18. Otra casa situada en fraga que habita Antonio Pancho en ciento setenta y seis pesos, son reales dos mil setecientos y quarenta - 2,640ⁿ
- 19. Otra casa situada en la Calle de Santa Rita que habita Thomas Santonja en setecientos cinquenta y seis ~~pesos~~ ^{reales} son reales tres mil trescientos y quarenta - 3,340ⁿ
- 20. Otra casa situada en la Calle de San Marcos que habita Fran. Ribent Galero tanada en mil y cien pesos que hacen diez y seis mil y quinientos reales - 16,500ⁿ
- 21. Otra casa situada en la Calle del Monada que habita Antonio Valoz tanada en dos mil setecientos pesos que hacen quarenta y dos mil reales - 42,000ⁿ
- 22. Otra casa en que está la fabrica de Panos situada en la Calle mayor pertenecida a los señores de fabrica, en valor de quatro mil y trescientos pesos que hacen setenta y quatro mil y quinientos reales - 64,500ⁿ
- 23. Otra casa que sirve de habitacion a los Herederos de casa Fortamentaria situada en la Calle de San Blas pertenecida a sus Señores en cinco mil doscientos y cinquenta pesos que hacen setenta y ocho mil setecientos y cinquenta reales - 78,750ⁿ

30,440ⁿ

EN MIL

25,650ⁿ

4,500ⁿ

4365

5700ⁿ

4,650ⁿ

2,705

4,410ⁿ

2400ⁿ

3,000ⁿ

5,430ⁿ

2840ⁿ



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

24	Otra parte de casa en la misma calle que esta bajo la casa de Bilbao y casa de Alvarado y para un mil ochocientos pesos: reales vellon veinte y siete mil	30,112 ⁰⁰
25	Otras dos casitas anexas al convento que hay en la Heredia de San Miguel tomadas en su consecucion pesos que hacen reales un mil	27,000 ⁰⁰
26	Otra casa de Bataon con un pedazo de tierra situada en el Rio de Piquera situada en un retenero de quinientos y quatro pesos que hacen reales de diez mil quinientos y diez reales	3,000 ⁰⁰
27	Otra casa habitacion al Puente de San Roque anexa al Convento de San Marcos veinte y seis toneladas en mil y ochocientos pesos que hacen diez y ocho mil reales vellon	26,310 ⁰⁰
28	Otra casa fabrica Molino de Papel y harinero llamado del Fierro inclusa la parte de tierra anexa a el situado a la fuente del Molinar perteneciendo en catorce mil pesos la mitad correspondiente a Donnado Coronado y la otra mitad a esta herencia, son siete mil pesos, y reales vellon ciento y cinco mil	18,000 ⁰⁰
	Importan los antecedentes Bienes de Casas quatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos reales vellon	105,000 ⁰⁰
		<u>189,800⁰⁰</u>

Bienes raíces pertenecientes a esta Herencia.
 Exaracion de las Tierras por el Sr. D. Jose Sempere.

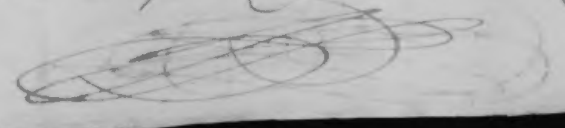


Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

- 29. Por la casa habitación de la Heredad llamada de los Saneos en el término de Cádiz sujeción a la Real Cédula de 1766 en dos mil pesos y no son reales treinta mil... 30,000
- 30. Por toda la tierra de dicha Heredad según la tasación con por separado, dos mil novecientos y diez pesos reales vellón ochenta y tres mil seiscientos y cincuenta reales... 123,650
- 31. Por toda la tierra del Barranco junto a la Rambla sujeción a la Real Cédula de 1766 en cinco mil seiscientos y cinco pesos son seiscientos y cinco mil trescientos ochenta y cinco reales... 75,395
- 32. Por la Maná del Albuera junto a la de Capenale la huerta, secano, y viña según el precio de los mil seiscientos setenta y cinco pesos que hacen cuarenta mil ciento veinte y cinco reales... 110,125
- 33. Por la Maná y tierra de Malgrao según la tasación novecientos y cincuenta pesos que hacen setenta mil trescientos y cincuenta reales... 111,250
- 34. Por el Aljara a la Entrada del Barranco llamado del Sing según la misma tasación seiscientos y setenta pesos que hacen novecientos y noventa y cinco reales... 9,900
- 35. Por la tierra del Puerto cerrado junto al Malino según la misma tasación mil y trescientos pesos que hacen diez y nueve mil y quinientos reales... 19,500
- 36. Por la tierra del Puerto del Batán a la Canal de Noya según la tasación tres mil ochocientos pesos que hacen cuarenta y siete mil reales... 57,000

432800



37. Por valor a la Tierra del Puerto de Riquel y tiene en Arriendo Bonifacio Arnan, tres mil y quinientos pesos que son cincuenta y dos mil quinientos reales 52,500⁰

38. Por valor a un Crucial de Huesca que futa con otro del Doctor Silvestre segun la taracion seiscientos veinte y cinco pesos que hacen nueve mil trescientos setenta y cinco reales 9375⁰

39. Por un pedazo de Tierra Chuar en el Termino de Araz por un conto de diez pesos reales o seton mil y quinientos 1500⁰

40. Por valor de la Tierra tomada a D.^o Diego Ortiz de Caceres en el Termino de Concepcion en valor de cinco mil pesos de los que entrego Maria tres mil quinientos y las restantes a Miguel Botella, a quien se abonaran en cuenta separada hacen cincuenta dos mil y quinientos reales 52,500⁰

Importa el valor de las Tierras quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco reales o seton 555,675⁰

Existencia de Ganos en varios
destinos segun se manifestara
todos correspondientes a esta
Referencia D.

Ante existencial en poder de los S.^{os} Bada y Bada hermanos en poder con el estado que remite con esta fecha veinte y dos de Mayo de mil ochocientos once. Saver

Unida diez amla superficial de primera: veinte y cinco diez id: tres diez blancas: Diez y seis dichas colores idem con dos mil ochocientos y seton diez a cuenta y quatro reales ciento ochon-

[Signature]

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

ta mil noventa y seis reales - - - - - 180,096.

Catorce piezas azules de segunda: Lince Dicha
negras Dem: las Dichas (colores idem, con mil
ciento setenta y seis a cinquenta reales: mi-

quenta y ocho mil y quinientos reales - - - - - 58,500.

Que al todo son ciento y seis piezas en valor de
doscientos treinta y ocho mil quinientos noventa
y seis reales - - - - -

238,596.

Paños que se tenían remitidos a America en
el Bergantín nombrado el Deseado propio de

los Señores D. Pascual y D. Juan de Alarcón Her-
nandez y compañía de Alicante su Patron D.
Francisco Lopez que salió con destino a Puerto

Rico y Santa Marta con un conocimiento en
esta fecha de de Junio mil ochocientos once...saver

Quatro piezas azules de primera y una Dicha
negra idem con doscientos tres reales a sesenta y
quatro reales vellón, doce mil trescientos no-
venta y dos reales - - - - -

12,772

Quatro piezas azules de segunda: seis Dicha
negras idem: cinco Dichas (azules idem):

y dos Dichas idem veintiquatro reales con setenta y
tres reales a cinquenta reales: treinta y cinco mil
seiscientos y cinquenta reales - - - - -

35,650.

Por los gastos hasta a bordo mil ciento noventa
y quatro reales - - - - -

1,194.

{ Paños existentes prensados }
{ en la Casa fabrica. saver }

Quince piezas Paños treinta y cinco azules con
quinientos y quarenta y seis reales y un palmo a

288,432.



- a sesenta y quatro reales velon la Vara en treinta y quatro mil nuevecientos y sesenta reales - 34,960.
- Cinco Piezas Paños treinta y seis enoj morados con ciento noventa y dos varas y dos palmos a sesenta y quatro reales velon la Vara, en doce mil ciento noventa y dos reales - 12,192.
- Cinco Piezas Paños treinta y seis enoj negros con ciento ochenta y tres varas y un palmo a cinquenta reales la Vara, en once mil ciento sesenta y dos reales - 11,162.
- Seis Piezas Paños treinta y seis enoj castaños con doxiema y catorce varas y un palmo a cinquenta reales la Vara, en diez mil setecientos y dos reales - 10,712.
- Dois Piezas Paños treinta y seis enoj negros con sesenta y ocho varas dos palmos a cinquenta reales la Vara en tres mil quatrocientos veinte y cinco r. - 3,425.
- Dois Piezas Paños treinta y seis enoj azules con sesenta y seis varas a cinquenta reales cada una, en tres mil y ochocientos reales - 3,800.
- Dois Piezas Paños veinte y quatro enoj azules con sesenta y un y tres palmos a quarenta reales la Vara, en tres mil ciento y noventa reales - 3,190.
- Una Pieza veinte y quatro enoj castaños con treinta y nueve varas y un palmo a quarenta reales la Vara en mil quinientos y setenta reales - 1,570.
- Una Pieza Paño de color azul con quarenta varas a veinte y ocho reales, en mil ciento y veinte reales - 1,120.

De otras en aparejo

- Dois piezas Paños treinta y seis enoj azules para los qualz segun su estado de aparejos les corresponde en razon a la Vara que pueden producir quatrocientas quarenta y una varas a sesenta y tres reales cada una en veinte y siete mil setecientos ochenta y tres reales - 27,783.
- Nueve piezas Paños treinta y seis enoj negros en el mismo estado con treinta y siete y siete varas a quarenta y ocho reales cada una, en quince mil seiscientos noventa y seis reales - 15,696.

[Handwritten signature]

204882



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

88,432.
34,960.
12,192.
2,162.
40,712.
3,425.
3,800.
3,190.
1,570.
1,120.
7,783.
5,696.
2,042.

No otras - - - - - 412,042.

Tres Piezas Paños veintiquatro de negro de segundo aparejo con ciento y cinco varas a treinta y cinco reales cada una en tres mil seiscientos setenta y cinco reales - - - - - 3,675.

Quatro Piezas Paños veintiquatro en castaños de primero y segundo aparejo, con ciento cuarenta y quatro varas a treinta y seis reales cada una en cinco mil ciento ochenta y quatro reales - - - - - 5,184.

Dos Piezas Paños dieziocho en castaños de segundo aparejo con setenta y dos varas a veinte y seis reales cada una en mil ochocientos setenta y dos reales - - - - - 1,872.

Total valor de todos Paños concluidos y en aparejo, que havia al tiempo de la muerte de Su Magestad, quatrocientos veinte y dos mil setecientos y tres reales vellon - - - - - 422,773.

Efectos de la Casa Fabrica y Lanas existentes al tiempo de la muerte de Su Magestad

Cantidad de Borrado

Tres Paños de cardar a pucha según variacion de setenta y cinco reales - - - - - 65.

Otro tres Paños para poner los Paños en fijos en noventa reales - - - - - 90.

Dos paños de poner Paños en treinta y seis reales - - - - - 36.

Ciento setenta y tres paños de Pabnares en ciento setenta y tres reales - - - - - 173.

Dos paños de Borrado en noventa reales - - - - - 60.

Almacenes Borrados

Diez y siete finajas valuadas en quarenta y ocho - - - - - 424.

	<u>De otras</u>	
	pesos que hacen setecientos y veinte reales vellon	124 ⁿ
	Ciento y ochenta Anadues de barro a real y medio cada uno, en docientos y setenta reales	720 ⁿ
	Seis Anadues de Baya a setenta y dos reales la arrova en quatrocientos treinta y dos reales	270 ⁿ
	Seis Anadues de Baya a setenta y dos reales la arrova en quatrocientos treinta y dos reales	432 ⁿ
220.01	Seis Anadues de Baya a setenta y dos reales la arrova en quatrocientos treinta y dos reales	42 ⁿ

Lasadizo

	Catorce piedras labradas de tonal a tres reales cada una, en quaranta y dos reales	42 ⁿ
210.02	Sua porcion de merced de cal para obra en cien reales	100 ⁿ
	Noventa Anobas de Baya a real y medio cada una en ciento treinta y cinco reales	135 ⁿ

Cuarto de Lúndia

	Don Banos de Lúndia de media vida, en docientos y cinquenta reales	250 ⁿ
270.01	Don Banos de Lúndia nuevos en mil y treinta reales	1030 ⁿ
	Tres Anadues para lo mismo a media vida en uno y setenta reales	200 ⁿ
271.00	Otras tres Anadues muy viejas en setecientos y treinta reales	630 ⁿ
	Seis Anadues de casio tamaño en ciento y ochenta reales	180 ⁿ
	Seis Anadues de Lúndia a media vida en quaranta y ocho reales	48 ⁿ

Cuarto de Pizarra

22	Seis y siete Anadues a media vida en cinquenta y quatro reales	54 ⁿ
	Sua Anadue de pizarra larga en sesenta reales	60 ⁿ
00	Otra Anadue tambien de pizarra mas pequerita en treinta reales	30 ⁿ
20	Don Banos en veinte reales	20 ⁿ
271	Veinte y quatro Sillas muy usadas en cien reales	400 ⁿ

Escritorio

00	Ocho Sillas buenas en ochenta reales	80 ⁿ
	Sua Anadue con su cajon a cinco reales en ochenta reales	80 ⁿ

5597ⁿ

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De otros - - - - - 5,597ⁿ
Una capisa para vestido con un puño y carnes en ciento y cinquenta reales - - - - - 150ⁿ

Ordidores

Doa Señora treinta y un arules en trocas, en mil y quatrocientos reales - - - - - 1100ⁿ

Tres Camos treinta y tres negros en trocas, en mil y novecientos reales - - - - - 1200ⁿ

Tres Camos veinte y quatro negros tambien en trocas en mil trescientos y ochenta reales - - - - - 1380ⁿ

Un Camo dieciocho negro en el mismo estado en trescientos y cinquenta reales - - - - - 350ⁿ

Ocho Camos dieciocho blanco en trocas, en trescientos y cinquenta reales - - - - - 350ⁿ

Doa Señora veinte y quatro negros en igual estado, en novecientos reales - - - - - 900ⁿ

Cinco y siete libras de treinta y un arules, en quinientos y quatro reales - - - - - 511ⁿ

Novena y una libras de trocas color colorado pagado en trescientos y quatro reales - - - - - 361ⁿ

Quarenta y ocho libras de la misma calidad blancas en ciento noventa y dos reales - - - - - 192ⁿ

Setenta y dos libras dieciocho blanco para trama en quatrocientos reales - - - - - 1100ⁿ

Trece libras de treinta y tres negro trama en ciento y diez reales - - - - - 110ⁿ

Diez libras de treinta y tres negro trama en ciento y cinquenta reales - - - - - 150ⁿ

Un Camo de hacer la cuebilla y un Camo de hacer la cuebilla y un Camo de hacer la cuebilla - - - - - 50ⁿ

Una cuebilla y quatro Ordidores en ciento y ochenta y tres reales - - - - - 180ⁿ

14013ⁿ

42ⁿ
720ⁿ
270ⁿ
432ⁿ
12
42ⁿ
100ⁿ
135ⁿ
250ⁿ
1030ⁿ
200ⁿ
630ⁿ
1800ⁿ
48ⁿ
54ⁿ
60ⁿ
30ⁿ
20ⁿ
400ⁿ
30ⁿ
30ⁿ
5597ⁿ

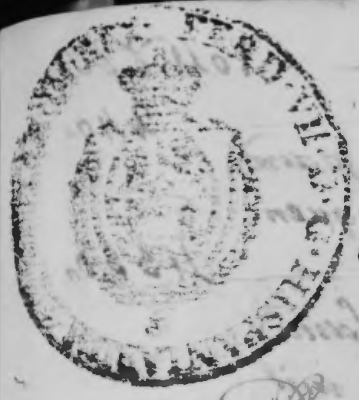
De atra

Trenta y ocho Arrovas de la recá a unice muelo	14,013.
la Anova en docientos y cinco reales vellon	205.
Diez y ocho Arrovas de Carbon a seis reales la Anova	108.
en ciento y ocho reales	
Cinco pares de las unices a dos reales cada par en	60.
seisenta reales	
Sua Barquilla en quarenta reales	110.

Segunda Sala

Sua Arpetá en docientos reales	200.
Sua Máquina de bauras los Paños en treccien-	
tos reales	300.
Su pero y pecon de fino en treinta reales	30.
Otro pero mas pequeño de las mismas circunstan-	
cias en veinte y quatro reales	24.
Doce libras de Borra en dos reales	4.
Ochocientas ochenta y dos libras anil forte de	
Guatemala a treinta y seis reales la libra en	
treinta y un mil seiscientos cinquenta y dos reales	31,752.
Noventa libras anil flor de Caracas a treinta	
y seis reales la libra en tres mil docientos y qua-	
renta reales	3,240.
Ciento y dos medias de Lana triniteno para	
negro estambre y trama, en tres mil trescien-	
tos y sesenta reales	3,360.
Docientos veinte y cinco Medias para treinta	
seiseno anil estambre y trama, en once mil	
docientos y cinquenta reales	11,250.
Ciento sesenta y cinco Medias Lana para	
treinta seseno negro estambre y trama en	
cuatro mil y seiscientos reales	6,600.
Trenta Medias para vendas encarnadas, en	
seiscientos reales	600.
Diez Medias Lana para triniteno anil tra-	
ma en quatrocientos reales	400.
Nueve medias Lana para dieciséiseno de varios	
colores en ciento y ochenta reales	180.
Docientos diez y nueve Medias Lana para vein-	
te quatro no de colores, en cinco mil quatrocientos	
sesenta y cinco reales	5,475.

77840



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

1008	Diez y una Medias Lana de Sacer limpio del	De otras 77,849
	Primo en trescientos reales	300n
1008	Treinta y seis Medias Lana Blanca para	
	trabaja en mil y sesenta reales	4060
1018	Treinta y quatro arrovas Lana suia del	
	para sesenta y cinco en dos mil y quinientos reales	2500n
1028	Quatrocientas quarenta y cinco medias Lana	
	Segoviana de Segovia en limpio, en valor de	
	mil setecientos ochenta y cinco reales	5785
	Sua arrova y media Lana para veintiquatro	
	monte en cien reales	400n
	Sua arrova y media Lana para dieciocho	
	monte en cien reales	100n
	Ocho arrovas suias en doscientos y quarenta reales	240n
	Treinta y dos arrovas Lana suia para dieciocho	
	en trescientos y sesenta reales	360n
	Nueve arrovas Lana suia para veintiquatro	
	en trescientos y sesenta reales	360n
	Diez arrovas Lana en suio extrema para die-	
	ciocho en ciento y veinte reales	420n
	Siete arrovas y media Lana en suio extrema	
	para treinta y cinco en trescientos setenta y cinco reales	675n
	quinientos y quatro arrovas veinte y una libras	
	Lana Segoviana de primera sueta en ocho mil	
	y doscientos	8200n
	Quarenta y una arrovas y treinta libras Lana Se-	
	goviana de primera sueta en cinco mil ocho-	
	cientos y quarenta reales	5840n
	Setenta arrovas suias de la tierra para die-	
	ciocho en quinientos reales	500n
	Diez arrovas Lana para dieciocho monte	
	en trescientos reales	300n
	Diez arrovas Lana para dieciocho en trescientos y quarenta	
		40,4889n

14,018n
205n
108n
60n
110n
200n
300n
30n
24n
47n
33,752n
3240n
3360n
1,250n
6,600n
600n
1100n
180n
1375n
1849n

De otras - 104,880

reales - 2400
Setenta sacos de Lana sucia del Reino para
treinteno en quatro mil quinientos y cinquen-
ta reales - 4550

Quatrocientas quarenta y cinco Medias Lana
blanca de primera Suate en diez y siete mil
y ochocientos reales - 17,800

Los Sieras Morulina para fundas en quinientos
reales - 500

Nabesca Seras Lienzo crudo de Mono en tres
cientos y quince reales - 315

Total valor de los efectos en la Casa
Fabrica ciento veinte y ocho mil ochocientos no-
venta y quatro reales - 128,224

{ Examen y valor dado a la Ma-
dera existente por el Maestro
Carpintero Pascual Sibert }

En la Casa Fabrica.

San Sieras madera de Carrasca en setecientos y ochenta
reales - 780
Catorce Sieras madera de Pino en trescientos y sesenta
reales - 360

En el Almacen y Casa
de la Prensa

La madera de Carrasca en valor de trescientos se-
tecientos y cinco reales - 315

La madera de Pino en valor de mil y sesientos de
reales - 1600

La puerca de enfandar en el estado en que está
dieciocho reales - 200

Madera de Pino en la Almenara de Maciola
cinqenta y quatro reales - 54

Suman dichas seis partidas tres mil trescientos
sesenta y nueve reales - 3369

Efectos de la Casa habitacion



De los Mercaderes del Ayuntamiento.

Lasuacion de la Piepa.

4,889.
 240.
 4550.
 7,800.
 500.
 345.
 28,224.
 780.
 360.
 375.
 1600.
 200.
 54.
 3363.

11.200	Veinte y seis Savanas Lienzo de Casid a quatro pesos cada una, cada vellon mil quinientos y sesenta	1,560n
11.200	Doce Savanas Lienzo de Belcatz a seis pesos cada una en mil y ochenta reales	1,080n
11.200	Un jubecama de Lienzo de Casid en ciento treinta y cinco reales	135n
11.200	Nueve toallas a quince reales cada una, en docientos dos reales diez y siete maravedis vellon	202.17
11.200	Tres Mantelitos tela de Casid a quarenta reales cada uno, en ciento y veinte reales	120n
11.200	Tres toallas de hombre a diez reales cada una, en treinta reales	30n
11.200	Diez Limpiamanos de Corina a ocho reales cada uno en sesenta reales	60n
11.200	Seis Enaguas de Baxiales a tres pesos cada uno en docientos veinte y cinco reales	225n
11.200	Un Juego de Mesa que son dos Sevillitas, un mantel, y una toalla tela de Francia, en valor de quarenta dos pesos y diez medos, cada vellon sesenta y siete	637n
11.200	Tres Mantelitos tela de Francia a ochenta reales cada uno, en docientos y quarenta reales	240n
11.200	Seis Sevillitas de lo mismo a veinte reales cada una, en docientos y ochenta reales	280n
11.200	Diez y ocho Sevillitas del propio Lienzo a doce reales cada una en docientos diez y seis reales	216n
11.200	Doce Sevillitas de a vara a veinte reales cada una en docientos y quarenta reales	240n
11.200	Una toalla blanca Inglesa en sesenta y siete y siete reales diez y siete maravedis	637.17

5,663.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Del Almirante 15,663

- 11 201 Su cubrecama de lencal con Guarnicion de Mocheña en ciento y veinte reales - 120n
- 202 Dos cubrecamas, un Plodapic y un tapete de casaca de seda, todo veinte y siete pares a tres pesos un d. y cinco y quince reales - 1,215n
- 11 203 Su cubrecama de pencial en setenta y dos reales - 72n
- 11 204 Su cubrecama de pencial en ciento y veinte reales - 160n
- 205 Otro cubrecama de Mocheña en docientos con guarnicion y cinco reales diez y siete maravedis - 255n 17
- 206 Otro cubrecama de borlilla en docientos dos reales diez y siete maravedis - 202n 17
- 207 Dos cubrecamas de casaca de borlilla en ciento y cinquenta reales - 150n
- 11 208 Una suana bordada de image en docientos y quarenta reales - 210n
- 11 209 Una toalla de image en ciento y veinte reales - 460n
- 11 210 Una toalla bordada en setenta y cinco reales - 75n
- 211 Seis pares de Almoadas a cinco pesos cada uno en docientos y veinte reales - 270n
- 212 Trece pares de Almoadas a diez pesos cada uno en quatrocientos y cinquenta reales - 450n
- 213 Otro par de Almoadas en quarenta reales - 40n
- 214 Seis parrillas de lingos suaves a cinco pesos y medio cada una en quatrocientos noventa y cinco reales - 495n
- 215 Seis pares de Borlilla a quarenta reales cada uno en docientos y quarenta reales - 240n
- 11 216 Quatro pares de Casaca a dos reales cada uno en ochenta reales - 80n

[Handwritten signature]

0,288n

De otros - - - 2,988

venta y ocho reales - - - - -	118
Diez y seis varas de tela de la para en do- cumentos y cuarenta reales - - - - -	210
Seis varas de tela de la para a quince reales cada una en noventa reales - - - - -	90
Seis varas de tela de la para a veinte reales cada una en ciento y veinte reales - - - - -	120
Diez y seis varas del propio lienzo a veinte y dos reales cada una en trecientos cincuenta y dos reales - - - - -	352
Seis y dos varas del mismo lienzo a veinte y cuatro reales cada una en seiscientos sesenta y ocho reales - - - - -	768
Diez y seis varas de tela de la corona a quince reales cada una en seiscientos y cuarenta reales - - - - -	210
Nueve varas de tela de la misma calidad a doce reales la vara en ciento y ocho reales - - - - -	108

Plata de uso en casa.

Veinte y cuatro cubiertos de Plata a ciento trece reales vellon que ha pesado cada uno en monedas acumada, dos mil seiscientos y tres reales - - - - -	2,713
Un cucharon de plata en ciento ochenta y siete reales - - - - -	187
Una Salbilla de plata en trecientos veinte y seis reales - - - - -	326
Una Chocolateira de plata en trecientos y veinte reales - - - - -	320

Muebles

Cuarto Entresuelo

Una Silla de Nopal en seiscientos reales - - - - -	600
Una Mesa de Nopal y Cadena de Enxeta en trecientos reales - - - - -	300

[Handwritten signature]

16,400

QUARTER
O DEMIL
NCE

5,663
120
1,215
72
160
255.17
202.17

180
150
240
460
75
270
450
100

495
240

2,988

1855



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De Armas - - - - - 16.400ⁿ

Una cama de Nopal con cabecera en trescientos reales - - - - - 300ⁿ

Una Doana de Sillas a ocho reales cada una en noventa y seis reales - - - - - 96ⁿ

Un Pecho de Java en seiscientos reales - - - - - 600ⁿ

Comedor y Cocina.

Una Mesa de Comedor en doscientos reales - - - - - 200ⁿ

Una Tapelocita en ciento y sesenta reales - - - - - 160ⁿ

Una Doana de Sillas en noventa y seis reales - - - - - 96ⁿ

Reposteria y Guisador

Toda la vajilla y demas Inyo de cocina en dos mil reales vellon - - - - - 2000ⁿ

Sala principal

Doce Sillas grandes a treinta reales vellon cada una en trescientos y sesenta reales - - - - - 360ⁿ

Seis Sillas pequeñas a quince reales cada una en noventa reales - - - - - 90ⁿ

Una Mesa de Caoba y un Espejo, cuingenta pesos reales vellon, setecientos y cuingenta - - - - - 750ⁿ

Doce Sillas de Nopal en sesenta reales - - - - - 60ⁿ

Un camon con cabecera en doscientos reales - - - - - 200ⁿ

Sala segunda

Una Mesa de Caoba y un Espejo cuingenta pesos reales vellon setecientos y cuingenta - - - - - 750ⁿ

Diez y ocho Sillas a diez reales cada una en ciento ochenta reales - - - - - 180ⁿ

Sala tercera

Una Comoda y Orna de Nopal con un Niño Jesus



22,242ⁿ

De atras - - - 22,242ⁿ

en sescientos reales - - - 600ⁿ
 Otra Comoda embutida en sescientos reales - - - 600ⁿ
 Seis Sillas grandes à ocho reales cada una, en qua-
 renta y ocho reales - - - 180ⁿ
 Una cama en quaranta reales - - - 110ⁿ
 Dos Baules pequeños en ciento y cinquenta reales - - 450ⁿ

Segunda habitacion
Santo Lucio.

Una cama grande de Royal en sescientos reales - - 600ⁿ
 Otra cama de pino en ciento y cinquenta reales - - 450ⁿ
 Diezte sillas à diez libras son doscientos pesos,
 tres mil reales vellon - - - 3000ⁿ

Sala de las Criadas

Una cama grande en ciento y cinquenta reales - - 450ⁿ
 Dos Baules nra. pequeños à quatro pesos cada uno
 una en ciento y veinte reales - - - 120ⁿ
 Tres Baules à quatro pesos cada uno en ciento y
 ochenta reales - - - 180ⁿ
 Una cama en quaranta reales - - - 40ⁿ

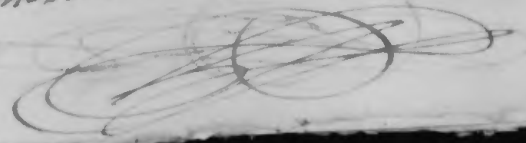
Sala de Santa Rita.

Dos camas de Royal son saberoza à quince pe-
 sos cada una en quatrocientos y cinquenta rea-
 les - - - 450ⁿ
 Dos Sillas de ocho reales de non cada una en
 ochenta y seis reales - - - 96ⁿ
 Una cama de Royal en ciento y cinquenta reales - - 450ⁿ
 Dos camas de Royal à quince pesos cada una
 en quatrocientos y cinquenta reales - - - 450ⁿ

Almuerzo

En moneda de oro treinta mil reales - - - 30,000ⁿ
 En un saco de Din en un Armario y pila
 treinta mil reales - - - 30,000ⁿ
 En un Saco Real de ciento y cinquenta pesos con
 non de primero de Enero, un mes de sesenta

89,066ⁿ



UAREN
 DEMIL
 ICE

16,400ⁿ
 300ⁿ
 96ⁿ
 600ⁿ
 200ⁿ
 460ⁿ
 96ⁿ
 2000ⁿ
 360ⁿ
 20ⁿ
 750ⁿ
 60ⁿ
 200ⁿ
 750ⁿ
 480ⁿ
 22,242ⁿ



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De otras - - - - - 89,066^u
 y quatro mil sesientos en p^{re}nta y en el qual
 ponemos aqui sin sus intereses por en liquido va-
 lora de dos mil doscientos cinquenta y ocho reales
 veinte y ocho maravedis - - - - - 2,258,28^u
 In-Relox de fabricuera de plata en doscientos
 reales - - - - - 200^u
 Por el valor de quarenta y seis cahises de trigo
 que havia existentes sin haer medicion de la
 cebada, Legumbres y demas semillas de la co-
 sachada de aquel año, sin el valor del vino; a
 treinta y dos pesos el cahise importara mil quatro-
 cientos sesenta y dos pesos, veinte y dos mil ochenta
 reales - - - - - 22,080^u
 Valor de las huellas, efectos y existencias
 en la casa ciento trece mil ochocientos quatro re-
 ales veinte y ocho maravedis - - - - - 413,604^u 28

Creditos en favor de
 esta testamentaria
 segun los Libros de la
 Casa que se citan

Que deva D.^a Francisca Lucia de San Felipe al Li-
 bro de ~~contas~~ folio veinte y dos mil trescientos
 reales veinte y unca maravedis vellon - - - - - 2966,29^u
 Que deva D.^a Juan Bautista Lopez al mismo Libro
 folio treinta y seis, tres mil trescientos sesenta
 y siete reales diez y seis maravedis - - - - - 3367,16^u
 Que deva D.^a Francisco Joaquin Duplat de San Pe-
 lipe segun dicho Libro folio treinta y unca
 doscientos cinquenta y quatro reales diez y seis ma-
 ravedis vellon - - - - - 254^u 16

[Handwritten signature]

6,588,27

QUAREN
NO DEMI
UNCE
89,066

2,258,28

200

22,080

13,604,28

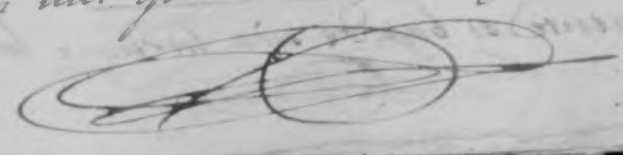
2966,29

3367,16

254,16

6,588,27

Que deve D.^o Francisco Ferrando de Alcazar al mismo
 Libro folio cinquenta y tres mil ochocientos quarenta
 y tres reales ocho maravedis. 3846,8 -
 Que deve al Regimiento de Olivenza al mismo Li-
 bro folio treinta y tres dos mil setecientos ochenta
 y cinco reales veinte y siete maravedis. 42,785,27
 Que deve al cuerpo de Embajados de Madrid segun
 el mismo libro y folio treinta y seis mil ochocien-
 tos setenta y tres reales veinte y un maravedi. 36,873,24 -
 Que deve D.^o Antonio Abarned Comisionado por
 los voluntarios del Exercto de Castilla, folio treinta
 y nueve, ciento setenta y quatro mil ochocientos
 setenta y cinco reales diez y siete maravedis. 474,895,17
 Que deve D.^o Mauricio Gaudel Comisionado pa-
 ra los Voluntarios de Valencia, al folio quaren-
 ta y cinco tres mil ciento sesenta y ocho reales
 veinte y ocho maravedis. 3,168,28 -
 Que deve el Comisionado D.^o Manuel Gomales
 por el Voluntario del Regimiento de Infanteria
 de Saboya al folio cinquenta y nueve quaren-
 ta y siete mil ochocientos tres reales once ma-
 ravedis. 47,603,9 -
 Que deve D.^o Evaristo Ortiz de Salamanca al Libro
 N.^o folio quarenta y seis setecientos treinta y sie-
 te reales veinte y seis maravedis. 737,26
 Que deve D.^o Antonio Ortiz de Taranco a
 Valencia folio cinquenta dos mil ciento veinte
 y tres reales veinte y un maravedi vellon. 40,123,21 -
 Que deve los Senores Caxa y Compañia de Cadix
 treinta mil ochocientos treinta y nueve reales
 veinte y seis maravedis. 30,239,26 -
 Que tiene impuesto por Capital en el Molino Ma-
 nado del Reino propio de dicho difunto y de Ro-
 nardo Coronad segun la liquidacion que hi-
 cieron en siete de Julio de mil ochocientos once
 y consta en el Libro de dicho Molino veinte veni-
 te y un mil quatrocientos reales diez y ocho m. 121,400,18
 488,243,24





✠
Cuarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Total valor de los Creditos en favor de esta Real Audiencia, quatrocientos quarenta y ocho mil doçientos quarenta y tres reales veinte y quatro maravedis vellon

1148,243,24

Resumen General de estos Bienes

Y importa el valor dado a las fincas quatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos reales - - - - - 1189,900

Y importa el valor dado a las fincas quinientos cinquenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco reales - - - - - 555,675

Y importa el valor dado a los Panos existentes y en apaseo quatrocientos veinte y dos mil setecientos setenta y tres reales - - - - - 122,773

Y importa el valor dado a los efectos y existencias en la casa Fabrica ciento veinte y ocho mil doçientos noventa y quatro reales - - - - - 128,294

Por el valor dado a la Madera existente tres mil trescientos setenta y nueve reales - - - - - 3,369

Por el valor dado a los Muebles, efectos y existencias en casa, ciento trece mil seiscientos quatro reales veinte y ocho maravedis - - - - - 113,604,28

Y por el importe de los Creditos en favor de esta Real Audiencia quatrocientos quarenta y ocho mil doçientos quarenta y tres reales veinte y quatro maravedis - - - - - 1148,243,24

Y importa el Cuespo General de Bienes dos millon y ciento sesenta y un mil seiscientos cinquenta y nueve r. diez y ocho m. - - - - - 2,161,759,18

Por las por Creditos contra este Cuespo de Bienes

Primoramente es baja de esta herencia los que



UAREN
DE MIL
ICE

se devan a Antonio Moullos por saldo de su
cuenta al Libro de las Cont. folio veinte y uno
Docientos sesenta y seis reales veinte y cinco m^d.

266ⁿ 25

Que se devan por saldo de su cuenta a los Señores D.
Pascual y Nicolas hermanos Carralho y compañía
de Alicante segun dicho Libro al folio veinte
y dos, dos mil trescientos setenta y un reales
tres maravedis

2,971ⁿ 13 -

Que se devan por saldo de su cuenta a D.ⁿ Juan
P. Jaramazon de Alicante segun dicho Libro al
folio veinte y tres cinco mil seiscientos y noventa
reales

3,609ⁿ

Que se deve a D.ⁿ Jose Annunzia por dimesa entre
padre al difunto y sus intereses segun la cuenta
en dicho Libro folio treinta y dos setenta y un
mil ciento y sesenta reales

74,160ⁿ

Que se devan al Notario del Pizro segun la liqui-
dacion en el libro de una finca vendida y siete
mil reales

27,000ⁿ

Que se devan a la hermandad de D.ⁿ Juan Bos-
ge de Alicante segun el Libro mayor folio treinta
y seis seis mil doscientos sesenta y tres diez
y siete sueldos y dos dineros, que hacen reales
seton diez y noventa mil trescientos y dos con cinco
maravedis

19,032ⁿ 5

Que se devan a D.ⁿ Jaime Dot de Madrid por
saldo de su cuenta segun dicho Libro al folio
cuinquenta y siete, Docientos tres mil ochocien-
tos once reales veinte y ocho maravedis

203,841ⁿ 28 -

Que se le devan al mismo de intereses sobre
ciento cinquenta mil treinta y cinco e. D. once
maravedis que usaron a su favor en la
liquidacion de catorce de octubre de mil ochocien-
tos trece segun dicho Libro y folio cinquenta
y siete diez y ocho mil reales

18,000ⁿ

Que se devan a D.ⁿ Juan Ortega por saldo de su
cuenta segun dicho Libro folio cinquenta y
uno tres mil quinientos treinta y dos reales
nove maravedis

3,532ⁿ 9

351,383ⁿ 12



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

1000 1. Que se devan a la Señora Doña Juana María de Caceres, conde de...
 1000 2. Que se devan a Juan...
 1000 3. Que se devan a...
 1000 4. Que se devan a...
 1000 5. Que se devan a...

Vinos y Cuentas de Inquilinos

1000 6. Que se devan a Vicente...
 1000 7. Que se devan a...
 1000 8. Que se devan al...
 1000 9. Que se devan a...

[Handwritten signature]

388,624.3

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De abstr. = 388,621.3

Se bajan documentos veinte y cinco pesos por
un censo correspondiente a San Agustin de
esta Villa sobre la casa numero diez y nueve
vendida a Rafael Pantoja y son reales vellon
tres mil trescientos setenta y cinco

3,375n

Se bajan documentos setenta y cinco pesos que
hay de mas en la tasacion del Piscal de D.
Don Silvestre bajo el numero treinta y ocho
reales vellon quatro mil ciento veinte y seis

4,125n

Se bajan por el gravamen de quatro cahises
tipo annales que se le pagan a el teatro, so-
bre las dos Comedias que se compran al diputado
junto al Barranco en Capital valido de pesos
dos mil y reales vellon treinta mil
Quisieran los Creditos contra esta Herencia
quatrocientos veinte y seis mil ciento veinte
y un reales tres maravedis vellon

30,000n

42,6121.3

Liquida. Santa Heren.

Importa el Cuerpo General de Rentas segun que
da demostrado dos millones ciento veinte y un
mil setecientos cuarenta y nueve reales diez
y ocho maravedis

2,161,752.18

Praxas por los Creditos que tiene contra si
segun arriba quatrocientos veinte y seis mil
ciento veinte y un reales tres maravedis

426,121.3

Liquido R. V. = 1,735,631.15

Resultan liquidos en favor de la heredera legitima Dña

QUAREN
O DE MIL
INCE

388,621.3

712n 8

1,772n

1,053n

12,175n

7,500n

8,700n

1,250n

3375.17

388,621.3

170
Oleina y Albox la cantidad de un millon setecientos
treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho reales y
quinientos maravedis vellon segun queda demostrado en
este Inventario general de bienes hecho por los compro-
misarios nombrados por las partes, D.^o Gregorio Sibest
cura de la parroquia de San Lorenzo de Oleina, D.^o
Lorenzo Gosalbez Abogado y Proque Oleina Tio de la
heredera quienes lo firmaron en los Enterrados en
Oleina a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos y
quinientos años = Nota: Sera baja de este Capital la
parte que le corresponda al Padre Jose Oleina impuesta
sobre la Heredad del Romano por herencia de sus di-
funto Padre, a cuya Escritura de Division y Particion
nos remitimos = Otra: Sera aumento, o baja a este Cuer-
po General de bienes el resultado de la cuenta de Proque
Oleina que aun esta pendiente al libro de cuentas
corrientes folio setenta y nueve. Otra: Sera baja de
este Capital lo que resulta en la Cuenta que hay por li-
quidar con Vicente Basculo lo qual se hara quando
presente su citado que a le tiene pedido, a el intanto =
Firman de los Señores compromisarios, e interesados =
S. A. N. D. = D.^o Gregorio Sibest = D.^o Lorenzo Gosalbez =
Proque Oleina = Geronimo Silveira = Pita Oleina =
Convenida bien y fielmente con el Inventario que me
ha exhibido el citado Morgante a que me remito. En
cuya virtud dicho D.^o Geronimo Silveira de su grado y
cierta ciencia en la forma y forma que haya lugar
en derecho Morgante: Que apues el Inventario justiprecio
y tasacion de los bienes, auditor candal y efectos que for-
man el Capital de su conuente cuyo liquido producido es
el de un millon setecientos treinta y cinco mil seiscientos
treinta y ocho reales quinientos maravedis vellon salvo el
resultado de las notas puestas a su continuacion por
los compromisarios y de qualquiera cuor de forma,
o pluma, de lo qual el Morgante se da por contento
y conformado a su voluntad, por haberlos recibidos de
su mujer consequente a la Morte de sus Padres
segun queda manifestado por Dote y Capital suyo
propio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por su



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

parecer de presente renuncia la ocupacion del Dinero no
 contado, la Ley univa, titulo primero, Partida quinta
 que trata de ella, los diez años que profiere para la penera
 de su recibo, que da por pagados, como si realmente lo as-
 tuvieran, y las demas Leyes que le suprayen; su cun-
 vidad de otra a favor de la citada su Magestad el resuar-
 do mas firme y eficaz que a su seguridad condarca;
 declarando que los dichos referidos han sido vultados
 por personas inteligentes elocuti de confuancia de ambas
 Partes, y que en su tacion, no ha havido lesion ni enpa-
 no, y en el caso que lo haya, del que sea en mucha o
 poca suma hace a favor de su Esposa gracia y do-
 nacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Ma-
 rido interviene ratificando a mayor abundamiento la
 citada tacion, y obligandose a no reclamarla, a cuyo
 fin renuncia, para que en ningun tiempo le infra-
 quen todas las Leyes que le sean proprias, con expen-
 dad la diez y seis titulo once partida quarta, que dice:
 que si el que da, o vende la Dote agremiada se siente
 agraviado de su valuation puede pedir que se deshaga el
 engano en qualquiera Cantidad que sea, aunque no
 llegue a la mitad del justo precio, como en las venta de
 Cuyo Capital se obliga el Marido a tener siempre el
 pronto y manifiesto para asegurar a su Esposa o a
 quien su aion y dno. se presentare luego se devuelva el
 Matrimonio por qualquiera de los casos prevenidos
 por derecho en los mismos titulos que van referidos
 pagada su dotacion, y los consumidos con el tiempo en
 Dinero efectivo, a lo que quiere se agremiada por todo
 rigor de derecho, como igual mente a la solution de las
 condas que en su cacion se devuelvan, cuya liquidacion de-

[Handwritten signature]

fiada con solo esta Escritura y juramento de la Parte
con relevacion de otra prueba y para lo qual renuncia
la Ley penultima de dicho titulo y Partida y el termi-
no anual que le concede; y para poder cumplir lo
referredo mas puntual y exaradamente se obligo igualmen-
te a no disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus deudas,
crimines ni exeros el importe de dho capital, sino a
tenerlo pronto para su restitucion. Y al cumplimiento
de esta Escritura obligo su persona y bienes haviendo y
por haver. Y hallandose presente la nominada D.
Pita Olina, Alborn entenda de esta Escritura Dijo: Que la
acepta en todo y por todo para usar de ella como le con-
viene, pues se halla enteramente satisfecha del modo con
que se ha procedido en la fucion de Inventario de sus
difuntos Padres Juan Olina y Pita Alborn, como igualmen-
te en las deduciones, y liquidacion segun queda insertado
en la presente Escritura todo lo qual aprueba y ratifica
en toda y en cada una de sus partes. Y ambos con este fin
dieron poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente a la
dicha Pita para que las apremien al puntual cumplimien-
to de esta Escritura por todo rigor de derecho y via exe-
cutiva como si fuera Sentencia definitiva pronuncia-
da por Jues competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal lo reciben desde ahora
con renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma; y que-
daron prevenidos por mi el Escribano de la obligacion
de presentad copia de esta Escritura para su registro
en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el
presuro termino de seis dias contados de esta fecha
adelante bajo pena de nulidad de ella y demas que imponen
la Ley y auto acordado recopilador y ultima Real Prag-
matica de su Magestad (que Dios guarde) del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo dijeron
obligaron, y firmaron (a quienes Yo el infrascripto
Escribano doy fe con este) siendo presentes por testigos
Francisco y Antonio Cabeza mayor del Co-
mercio ambos vecinos y moradores de la pre-

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

señor Villa: De que soy fe = ltre lin.

Gerónimo Siverio

Ante el Sr. J. de

Antem.

Diego Juan Benavente

Retroventa Francisca Montava Viuda, a Vicente Sempere Pap.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos y quince: Antem el Escrivano y Fezigo infrascriptos compararon Francisca Montava Viuda de Agustín Satore Capolero Viuda de la misma la quien es el Escrivano doy fe con otro y Dixo: Fue Vicente Sempere Capolero y Mariana Gadea conorte también de esta Viuda con Escritura ante Francisco Narais Puciano de la propia en veinte y quatro de abril del pasado año mil ochocientos y once a dicha Viuda y se vendieron la segunda Salita con Alcora, un Amador a la espada, y la cocina de encima la dicha Alcora de una casa de habitación que toda está situada en la calle de San Blas de este Poblado, lindante con casa de los Herederos de José y Fortino Alca, y con la de la Viuda de Guillelmo Pura por precio de ciento quarenta y quatro libras moneda corriente, de que le obligaron Carta de pago, cuya forma fué con el pacto de poderla redimir dentro el término de quatro años mediante lo qual había sido la compraventa por dichos Contes para la retroventa de dicha habi-

[Signature]

taion; y poniendolo en execucion en la vida y forma
que mas haya lugar en derecho, y en calidad de madre
tutora y guardadora de sus hijos Francisco, y Agustin Sa-
torre y Montava menores de edad, de su grado y cierta
ciencia propia. Fue en dicha representacion retrovende
y restituye a los nominados Vicente Sempere y Mariana
Gadea conyorte la mencionada habitacion en la confor-
midad que se la vendieron al citado su difunto marido
con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, po-
sesion, y demas que se expresan en la referida Escritura
de venta, las quales da aqui por repetidas e insertas
como si literalmente lo fueran; y si por la expresada
Escritura y tiempo que ha poruido la enunciativa para
ha adquirido algun derecho a ella, le transpara ente-
ramente en los referidos conyorte, mediante a haver
recibido de los mismos la mencionada ciento y quarenta
y quatro libras que su marido les entrego por dicha ha-
bitacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no
pueder de presente ser por entregada a toda su voluntad
y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla
recibido nombrada en latin de la non uniuersata poru-
nia con los dos años que prescribe una Ley de partida
por que da por pasado como si realmente lo fueran;
y formaliza a su favor la Escritura de retroventa, cession,
e integra restitucion con todas las clausulas necesarias
por derecho para su obrabilidad, y se guarda con la de
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi
dicti clerici pro rata ratione et tuncem fore novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
rent, y baxa la pena de perjurio segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio mil se-
tecientos treinta y cinco. Y se obliga igualmente
a la union segundad y saneamiento de la referida
habitacion en quanto a habitar proprio unicamente;



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

fuera de que dulara y alcoura hallare en el mismo sea
y estado con que la adquisi^o dicho su nando, sin haver pa-
deido ningun detrimiento, ni impuesto le gravamen al-
guno y si este apareciere quise ser compatible a su
exoneracion con las costas y gastos que se originen en
su exa^oion, sin que sea necesaria otra justificacion que
el testimonio que acredite el gravamen aunque para
darlo no preceda su citacion, ni auto de Iner alguno, pues
de todo les releva en forma. Y ademas para por Dios
nuestro Senor y una donal de suer conforme a dno.
que por rason de la menor edad de dicho sus hijos no
reclamara esta Escritura pedira restitucion, ni alegara
excepcion, a cuyo fin renuncia todo beneficio de menor
edad y auxilio de restitucion in integrum. Y hallandose
presente el contenido licente Tempore por si, y como
nauado y mas conforme persona de la citada Mariana
Gadea, entreado de esta Escritura, dixo que la acepta
en todo y por todo para usar de ella como le convenga
dandose por arregado de la propiedad y posesion de la
destinada habitacion la qual confiera y declara no
tiene denuero, ni derechos alguno, y quese halla en
el mismo estado con que la vendieron; por lo qual
dio por libre a la vrayante y sus hijos de su res-
ponsabilidad, obligandose a no reclamar esta Escritura
cum. que se descubra luego en la habitacion esom dario
grace, o leve y si lo hubiere quise a mar de no ser
oido judicial ni extrajudicialmente, que se le compen-
sa su obsequancia y si le vudiere en cosas como a quien
pretende lo que no le sea; y quedo por nial

[Handwritten signature]

Escrivano de la obediencia de su Magestad copia de esta Escritura
para su registro en la Contaduría de Suplicas de esta Villa
dentro el preciso termino de sesenta dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Cedula de treinta
y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes obligaron a la seguridad y firmeza de esta Escritura
sus Bienes y cosas habidas y por haber. Y dieron poder a
los Jueces y Alcaldes de su Magestad conatadamente a las
de esta Villa para que les aprehendan al personal cumpli-
miento de esta Escritura por todo rigor de derecho y con
asistencia como si fuera Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada sin autoridad de otra jurap-
da y consentida que por tal lo reciben desde ahora con
renunciacion de todas las Leyes fueros y privilegios
en favor con la general del derecho en forma. Y no
lo firmaron por decir no saben escribir (a quienes lo
el Escrivano doy fee conorrio) pero si lo hizo a sus ruegos
uno de los Ferrigors que lo fueron Claudio Franey Amer-
cristo y Antonio Sancho (verdadero de Lengua en la
esta Villa vecino y morador) = Entre lin: a dicho su
Maestro = Valga

Claudio Franey

Antemi.
Vic. Man. Beres

Order: A P. Antoni
Gosalbez, a D. Jacinto
Catala Presbitero &

En la Villa de Atoy a los veinte
y quatro dias del mes de octubre
del año mil setecientos y quince:
Antemi el Escrivano y Ferrigor in-

Librada copia
con sello 2.º
instan.ª del otor-
gante dia de
su otor. am.ª

juramento compareció el Padre Fray Antonio Gosalbez
Religioso de San Francisco de Atoy natural de esta
Villa (a quien doy fee conorrio) y me-
diante la Licencia que manifesté tener de su Prelado



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de un grado y tierra alguna en la medida y forma
 que haya lugar en derecho otorga: me da, y confiere todo
 su poder cumplido libre, pleno y bastante qual legal-
 mente se requiera, y necesario sea a D. Jaime Catalá
 Presbitero de la Villa y Corte de Madrid; y al D. D. Jorge
 Gisbert Socino de esta Villa de Alcor a los dos juntos
 y a cada uno in solidum, asuntos a este otorgamiento
 pero como si presentes fueran y al cargo aceptan-
 tes; especialmente porque en nombre del Otorgante
 y representando su Persona a quien y derechos con-
 pareced en el Tribunal de la Nunciatura Apostólica
 de dicha Villa y Corte de Madrid, y demás que coner-
 ponda, y soliciten el pose y confirmacion de la Bu-
 la de perpetua secularizacion que su Santidad se
 ha dignado conceder al Otorgante, para cuyo objeto
 haran dichos Apoderados quantas diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales sean necesarias, y las mismas
 que el Otorgante hacia, y hacer podria presen-
 te siendo, pues para todo lo referido con lo anexo
 conexo y dependiente le da y confiere este po-
 der sin limitacion con libre forma y general
 Administracion, y facultad de poder substituir
 en uno, o mas Procuradores revocados los Subs-
 titutos y nombrar otros de nuevo. La su fienca
 obligo los Ordenes de su Patrimonio haciendo y por
 hacer. Lo firmo siendo presentes por testigos
 Placido Franca Començante y Antonio Gonzalez

Escritura pública de esta Villa de Alcañices y moradores

Yo Antº Gosalbes

Antem:

Nº 1º Juan Bover

Venta Juan Barrachina y Torda a D. Mig. Carbonell En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y quince: Antem el Escriuano

Libro 1º con 148 nº 1º de Ferrigor infrascripto compramos Francisco Barrachina y Torda Ta-
la. Dia 4 de Enero 1817. Licitante de Capet Secino de la Villa de Agua, y de su grado y
a instancia de D. Mig. Carbonell

cierra cieva en la mejor via y forma que haya lugar en de-
recho Morga: Que por si y en nombre de sus hijos herederos, suces-
ores y quin de ellos huviese título, sea y como en qualquier
manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua por
furo de heredad para siempre jamas a D. Miguel Carbonell
Maestro de la Real Fabrica de Baños de esta Villa, Secino
de ella y a los suyos algo mas de medio jornal de tierra luec-
ta con su correspondiente derecho de agua, en do Banabes
sita en el Territorio de esta propia Villa y Partida nombrada
de Gotos, lindante con Tierras de Agustín Sibert y con las de
D. Maria Dominga De Scalb y otros; cuya tierra adquirio
el Morgante por remate publico ante el Senor corregidor de
esta Villa, segun Escritura autorizada por el Escriuano de este
Juzgado Mariano Garcia en quince de Octubre ultimo: y decla-
ra no tenerla vendida, enagenada ni empeñada, y que esta
libre de todo Fubuto, Memorial, Capellanias, Virvulo, Patronato,
fienda, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, ge-
neral, tanto, ni expreso, y como tal se la asegura, y vende con
todas sus entradas y salidas, usor, censumbres, regalios, servi-
dumbres, y demas que de fecho y de derecho le correspondan, por
precio y estimacion de ochocientos y veinte libras moneda
corriente las mismas que en este año recibe el vendedor
del comprador en las monedas de oro y plata de buena
caldad a mi presencia y de los Ferrigor infrascriptos de que
 doy fe, y como enteramente satisfecho y pagado a su volun-
 tad formalia a favor del comprador la mas firme y eficaz
 para de pago que a su seguridad conduca. En cuyos termi-

[Decorative flourish]

nos declara que el futo precio y valor de la nominada
 Tierra con las expresadas ochocientas y veinte libras y que no
 vale mas, ni ha habido quien tanto le hayado por ella, y si
 mas vale, o valer puede del exco en mucha, o poca suma
 hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
 cia y donacion pura, perfecta, e inescusable que el dicho Maná
 interviene con ininnacion y demas firmes y legales. Y enmenda
 la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
 establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es
 la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion y tra-
 ta de los Jovadores de tierra, taueque y de otros en que hay lesion
 en mas, o menor de la mitad del futo precio y lo que quando cun
 que profiere para pedir su rescision, o suplemento a su futo
 valor lo que da por parado como si ya lo fueran: Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita,
 y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o usucion
 propiedad, usucion posesion, titulo, voz, usuco y de otro qualquier
 derecho que a la enmendada Tierra le compete; lo cede, remm-
 cia y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
 directas, y executivas en el comprador y en quien la suya se-
 presenten para que la posea, goze, cambie, enagone, use, y dis-
 ponga de ella a su arbitrio, y eleccion, como de una suya ad-
 quisienda con futo, y legitimo titulo, guardando lo establecido
 por la clausula: *Exceptis tamen locis Sanctis Militibus,*
et Personis Religiosis, et aliis qui de fero Valentia non exis-
tunt nisi dicti feroi juxta seriem et tenorem feroi novi supra
fere aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint,
 y bajo la pena de cinco segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden de nueva de Julio mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere poder inescusable con libe franca ge-
 neral Administracion y constituyese Procurador, actor en su
 propia causa porque de su autoridad, e judicialmente
 curre y se apodere de la dicha Tierra y de ella tome
 y aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le
 compete, y para que no necesite tomarla me pide le di-
 copia autorizada de esta licitud con la qual sin otro acto
 de aprehension ha de ser visto haerla tomado, aprehendido.



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE**

y transendiese, y en el interin se continuya por su inquitino
tenedor y precario tocado en legal forma: Y se obliga a que di-
cha Tierra sera cierta, segura y efectiva al comprador, y que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, po-
sion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera ningun
gravamen, y si se le inquietare movere, o apareciere, luego
que el comprador, y sus herederos, y sucesores sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executione
lo y dexar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran
otra tierra igual en valor sito renta y comodidad, y en su
defecto le restituiran las ochocientas y veinte libras que
tiene desembolsadas con las labores y aumentos que a la
razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirira, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y me-
noracion que se le siguieren, e incogaren por todo lo qual
se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura
y juuamento de quien fuere Parte legitima con rehenion
de otra persona aunque de derecho se requiera: Ya la fi-
mena de esta Escritura obligo sus Bienes y rentas hauidos
y por hauer: Y habiendose presente al contenido D.ⁿ Miguel
Carbonell entozado de esta Escritura dixo que la acepta
en todo, y por todo para usura de ella como le convenga y
quedo proviendo por mi el vicario de la obligacion de presentar
Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de
Hipoteca de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias
contados de esta fecha en adelante en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y
uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho: Y ambas
Partes cada una por lo que le toca dieron poder a los Juces

y Justicias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa
 a cuya jurisdiccion se someten, renunciando el Vendedor su
 propio fuero dominiotio, y otro qualquiera que de nuevo am-
 bor ganaren, la Ley, si convenieit de jurisdictione cum mium
 judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones y las de-
 mas Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma para que los apremien al puntual
 cumplimiento de esta Escritura por todo rigor de derecho, y
 via executiva como si fuera Sentencia definitiva pronun-
 ciada por Juez competente parada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos Mi-
 guel Anna Fabricante de Paños y Juan Netti Ciudadano
 de Percha ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Baucabera Miguel Carbonell

Antemi:
 Lic. Juan Perez

Testamento de Blas
 Valor, y d. Vic. Maria
 Pellicer Consortes

En el Nombre de Dios nuestro
 Señor Todopoderoso Amen. Sepase
 por esta publica Escritura de Testa-
 mento como nosotros Blas Valor judadano, y d. Vicenta Ma-
 ria Pellicer Consortes Vecinos que somos de esta Villa de Alcoy
 Vallandona Buenos y Santos, y por la Divina Misericordia
 en nuestro entere y cabal Juicio, Memoria y Entendi-
 miento natural, creyendo y confesando como firmemente
 crehemos y confesamos el altisimo, e infable Misterio de la
 Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Perso-
 nas que aunque realmente distintas y con los mismos atri-
 butos son un solo Dios verdadero, y una esencia y Substancia
 y en todos los demas Misterios, y Sacramentos que tiene
 cree y confesa una sola Santa Madre la Iglesia, Cato-
 lica, Apostolica, Romana bajo cuya verdadera fe y cre-
 honia hemos vivido, vivimos, y profesado vivir, y morir





Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

como Catalán, fidedel y cristiano, tomándo por nuestra intercessora y protectora á la siempre Virgen, e inmaculada Señorísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel nuestro Custodio por de nuestro Nombre y Devoción y demas de la corte celestial para que impetron de nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima Vida, Pasion, y Muerte nos perdona todas nuestras culpas, y lleve nuestras Almas á gozar de su beatifica presencia: temerosos de la Muerte que es natural á toda criatura humana, y su hora incierta para estar presenciando con disposicion testamentaria quando llegu: resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al desempeño de nuestras conciencias: evitad con la claridad las dudas, y pleytos que por su defecto puedan sueltarse al tiempo de nuestro fallecimiento, y no tener á la hora de este algun engado temporal que nos obste pedir á Dios de todas veras la remision que esperamos de nuestros pecados; otorgamos, hacemos, y ordenamos nuestro Testamento, para lo qual eramos capaces y habiles segun parece al infrascripto Escrivano, y Testigo de que aqui da fe

En la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestra Alma á Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y Redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplicamos á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su eterna Gloria para donde fueren criadas, y las Cuerpas mandamos á la Tierra de que fueron formadas

Otro: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarnos de esta mortal á la eterna vida, queamos y es nuestra voluntad se vistan



muertos Cuerpo en lo interior con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis; y en lo exterior del de el Gran Padre San Agustin de esta Villa; y con un Atavido correspondiente sean conducidos por sus Pobres mendigos a la Parroquial de esta Villa en forma de Entierro General con asistencia de todo el Reverendo Clero, y Reverendas Comundades de San Agustin y San Francisco, y de todas las cofradias fundadas en dicha Parroquial, en la que siendo hora se nos cantara Misa de requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada, o si perecer de difuntos siendo por la tarde, y desde dicha Parroquial se nos conduciran por los mismos Pobres mendigos al Cementerio de esta Villa.

Otrosi: Devamos y leamos por solo una vez, y por cada uno de nosotros diez sueldos a cada una de las Mandas pias, y al nombre pio de viudas y huérfanos de la ultima Guerra con franquicia real y vellan.

Otrosi: Mandamos y devamos para bien y sufragio de unvezas Almas cumplimiento de nuestro Escricio y demas supradicho, la cantidad de cinquenta libras moneda corriente por cada uno de nosotros, siendo nuestra voluntad que el sobrante que resultare despues de satisfecho todo, se invierta en Misas rezadas, de la Simosna ordinaria en sufragio de unvezas Almas.

Otrosi: Para cumplir y executar todo lo pio que contiene este nuestro Testamento, nombramos por Albaceas Testamentarias el uno a la otra, y esta a aquel y ambos a nuestro hijo Josef Salas y a nuestro Asno Pedro Garcia Martinez de esta Vecindad simul, et insolidum, a quienes concedemos las mas amplias facultades en derecho necesarias, a fin de que luego a nuestro fallecimiento tomen de nuestros Bienes los bastantes y de su producto lo cumplan y satisfagan todo lo pio que llevamos dispuesto, sobre que les encargamos su mas pronto cumplimiento bajo el fuero de la conciencia.

Otrosi: Para executar en un todo la nuestra voluntad y es nuestra voluntad, que quantas deudas resulten al tiempo de nuestro fallecimiento asi en pro, como contra nosotros herederos se sean cobradas y pagadas por nuestros herederos siempre que resulten en ambos modos devidadas por legitimas y suficientes puestas.



Quarente maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Otro si: Declaramos haver contratado tan sob el present y legitimo Matrimonio, del qual hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales al citado Josef Saba, a Maria Saba consorte de D. Pedro Casio Martinez, y a Juana Saba y Felicia consorte de Josef Mollo y Saba

Otro si: En qualquiera Declaramos que al tiempo de contractar Matrimonio acordamos al mismo cada uno de nosotros lo que resulta por las Escrituras cuyas Copias estan entre los Capales testamentarios a nuestra (que las quales quisiere sacar para de aqui adelante requirieren para la liquidacion de nuestros respectivos Patrimonios

Otro si: Tambien Declaramos que al tiempo que contractaron Matrimonio nuestra hija Maria Saba y Felicia no les constituyamos Dote, ni les entregamos cosa alguna mas que la ropa de su uso, de la que no queremos se les haga cargo alguno

Otro si: Asimismo Declaramos que desde que contractaron Matrimonio nuestra hija Maria Saba y Felicia con el nominado D. Pedro Casio Martinez han vivido y viven en comunion con nosotros bajo nuestro convenio particular, y por lo mismo no queremos se les haga cargo de alquiler de casa, ni de otra cosa alguna, pues la tenemos compensada en la demas parte de nuestra propia Subsistencia que suple nuestro Dicho Casio con quien estamos y seremos sin deudas ni deudas con alguna.

Otro si: Quisiere y es nuestra voluntad que para que sea valido qualquiera alcaute que tengamos al tiempo de nuestro fallecimiento contra nuestro Dicho Casio, o este contra nosotros, haya de constar por obligacion que mutuamente firmemos.

Otro si: Declaramos que los muebles, ropas, y alhajas que son de nuestra hija Maria Saba y Felicia y de su marido Pedro

caso resultan por un Inventario que he firmado Yo el Feitador y Tho nuestro Juro, y queremos se este y parte para que de este modo no se confundan los muebles y cosas de muestra pertenencia con los que ya son peculias de aquellos

Otro: Meprama en el tercio y remanente del quinto de toda nuestra Bienes, deudas, deudas y acciones y futuras sucesiones a inmemorales hijos los nombrados Jori Valor, Maria Valor, y Teresa Valor y Felicia por iguales partes, con la condicion de que la parte que correspondia al que muriera sin hijos acceda por mitad a los sobrevivientes, y que solo puedan disponer libremente de esta mejora teniendo hijos, por el que no lo tenga es nuestra voluntad que unicamente usufructue la parte que le correspondia de esta mejora, y por su muerte pase en propiedad a los sobrevivientes segun queda insinuado; para que estos teniendo hijos lo hayan y dispongan a su voluntad sin dependencia alguna, y con solo la modificacion de la clausula: Exceptis flexis etc. nisi ad proprias usus vita durante y pena de comiso contenida en la Real Cedula de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En el remanente que quedare de todas nuestras Bienes deudas deudas, y acciones y futuras sucesiones a nosotros tocantes y pertenientes por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos de todas ellas a los nombrados Jori, Maria, y Teresa Valor y Felicia nuestros hijos, o sus sucesores por iguales partes in stirpem et non in capita, para que con la Bondon de Dios y muerte no hayan y heredem, y disponga cada uno de la parte que le correspondia a su libre voluntad guardando lo prevenido por la clausula arriba citada de Exceptis flexis, Luis Janeri Militibus, et Recordis Religionis, et alii, qui de foro Valentia non existunt nisi dicti flexis juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc ad bona ipsa ad vitam omnium ad quos fuerint, vel habuerint y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y firmamos por el presente nosotros y andamos, y damos por unlos, y por de unigun efecto ni valor todos todos, y qua



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

loquiera Ferramentos, Juroes, Poderes para Ferrar, y otras
disposicioney testamentarias que antes de ahora hayamos
hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por
que todo, ni ninguno que en nos valga, ni haga fee en juicio
ni fuera de el excepto este nuestro Ferramento que ahora otor-
gamos que queremos valga, y se estime por tal, y por nuestra
ultima deliborada voluntad, o en aquella via y forma que
mas haya lugar en derecho. En cuyo Ferramento asi lo otor-
gamos ante el presente Escriuano de su Magestad en esta Villa
de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos y quinze, siendo presente por Ferrigor Miguel
Berenguer Alguacil mayor de esta Villa, Antonio Colomer
Escriviente, y Joaquin Calatayud carpintero los tres de esta Villa
vecinos y moradores. De los Otorgantes a quinze y el Escriuano
dos fee conozco) lo firmo solamente el hombre y no la muger
a cuyo ruego lo hizo uno de los nombrados Ferrigor =

Blas Valor

Ant. Colomer

Antemi.

Redencion de censo: Miguel Berenguer a Blas Valor

Vic. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y quinze: Antemi el Escriuano y Ferrigor
impreesentes comparecio Miguel Berenguer Alguacil mayor
de esta vecindad vecino de ella (a quien yo el Escriuano doy
fee conozco) y de su grado y uirta uirtencia en la via por
via y forma que haya lugar en derecho otorga: Fue

[Signature]

ha recibido y cobrado de Blas Valer Labrador Secmo de
 esta Villa la cantidad de noventa y ochenta libras moneda
 corriente, procedentes del capital y pensiones de un cento
 que el citado Labrador le respondia impuesto sobre una Heredad
 que por el nombrada la Cova, sita en termino de esta Villa
 Parroquia del Altape, ò Abecui termino de Courmayna; cuya
 entrega de dicha suma ha sido cierta y efectiva, y por no
 parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haverla recibido nombrada en latini de la non im-
 morata precunia con los dos años que profiere una Ley
 de partida para la peneva de su resibo lo que da por pa-
 sado como si realmente lo fueran; y como satisfecho en-
 teramente a su voluntad firmaria a favor del citado
 Labrador la mas firme y eficaz Carta de pago y redencion
 del expresado capital, y absoluto finiquito de sus reditos
 que convenga a su seguridad; dando en su consecuencia
 por redimido enteramente el citado cento, por nota, nula
 y cancelada la Escritura primitiva de su imposicion, y
 por libre de su responsabilidad las referida Heredad; cuya
 cantidad declara le ha sido bien pagada y a parte legitima
 por lo que se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en
 su nombre pena de revertirla con mas las costas de su
 cobranza. Ya la firmada de esta Escritura obliga sus
 herederos y sucesores y por haver. Y hallandose pre-
 sente el contenido Blas Valer enterado de esta Escritura
 dixo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella
 como le convenga, y quedo prevenido por mi el Escri-
 vano de la obligacion de prevenida copia de esta Escritura
 para su registro en la contadaria de hipotecas de esta
 Villa dentro el precio termino de seis dias contados
 esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno
 Enero mil setecientos setenta y ocho. Y ambos dixerun
 poder a los Jueces, y Jurisias de su Magestad señalada-
 mente a las de esta Villa para que se apremien al
 puntual cumplimiento de esta Escritura por todo rigor
 de derecho y sea operativa como si fuera Sentencia di-
 finitiva pronunciada por Juez competente parada

QUAR...
 O DE MIL
 NCE

...y domar
 ...ayamos
 ...una por-
 ...en juicio
 ...ahora tra-
 ...por nueva
 ...na que
 ...i lo tra-
 ...esta Villa
 ...no mil
 ...Miguel
 ...domar
 ...esta Villa
 ...Escrivano
 ...muger

...ocho
 ...bre del
 ...testigos
 ...mayor
 ...mo don
 ...ne por
 ...ne



Quarenta maravallas

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

en amidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibon desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo presentes por Ferrigor Antonio Jofre Escrivano y Joaquin Galatayud carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Manuel Berenguer y Bla Valor

Autem:
Vic. Juan Berenguer

Obligacion: Manuel Reig y Pastor, a Juan y Jose Miró

De la Villa de Alcor a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y quince. Libro copia con autenti el Escrivano y Ferrigor impacritos compareció Manuel Reig y Pastor Tratante Vecino de la Villa de Consernyana a quien Yo el Escrivano doy fe como es) y de su grado y cuenta cionia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho obligo: Fue deve a Juan Miró, y Jose Miró Fabricante de Paños Vecino de esta presente Villa la cantidad de veinte y seis mil ciento y quince reales vellon; procedentes del venta de unas porciones de cacao, canela y clavos que le han vendido al fiado, de cuya bondad, cantidad y equidad en el precio se dá por entregado a toda su voluntad, y por no ser de presumir su entrega la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en latin llamau & la non unme



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUINCE

Para su memoria con la auto que profesamos Rey de partida
para la puebla de su realto lo que da por parador como si
redimiere lo fueren en cuya virtud a favor de los nombrados
Juan y Jori Miró ^{a formalia} el resguardo sus finca y oficio que a
su seguridad condurca: Y en su consecuencia se obliga
satisfacen la insinuada cantidad a los mineros o a quien
nes los representen en quatro pagos iguales a saber: una
en el día primero de Enero del siguiente año, una a media
del día y seis: otra en el día de San Juan de Junio del mis-
mo año: y otra en el día primero de Julio del año siguiente y ho-
rizonte día y siete y la ultima en San Juan de Agosto del
siguiente año, en dineros metales y no en reales de plata, en
este papel amonedado llamamiento y sus plazos siguientes
con las penas a que dice luego para su cobranza con
excoacion dispore con todo esta escritura y juramento
quien fuere parte con relevacion de otra puebla aunque
de derecho se requiera a cuya fueren obligo sus herederos
y sucesores hijos y por hijos. Y notando pareciendo los con-
sejeros Juan y Jori Miró intercedidos de esta escritura
dixeron que se acordaron en todo y por todo para usar de
ella como los condurca y cumplidos por sus sucesores
Cualquier de la obligacion de pagar la cantidad de esta escri-
tura para su registro en la contaduria de las pueblas de
esta Real Audiencia de Lima y para su cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de trece de Mayo de este presente año de mil e quinientos
y cinco. Y ambas partes dieron poder a los
Jueces y Jueces de su Magestad para que les apremien a
de su responsion de cumplir con lo mandado por su Magestad
punto de cumplimiento de esta escritura como por su
Real Pragmatica de trece de Mayo de este presente año de mil e quinientos
y cinco.

[Handwritten signature]

cia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consagrada que por tal lo
 rectos desde ahora con renunciacion de todas las Legas
 fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Y lo firmaron siendo promotor por Ferrigor Thomas
 Diego Canadano y Caym. Alas Penedra ambos de esta
 Villa Peñinos y moradores S=

Manuel Rey y Pava Juan Miró

Josef Miró

Antemi:

Juan Perez

Carta de pago y finiquito
 Juan Bautista Gubert
 y Consorte Ciego de D. G.
 nomimo Silvestre

En la Villa de Alag a los tres dias
 del mes de Noviembre del año
 mil ochocientos y quince ante mi el

D. Juan Perez
 con D. G. P.
 el acceptante
 Dia 14 de D. G.
 de 1815

Jueces y Ferrigor impresarios con-
 tes ciegos Peñinos de la villa de Alag a quienes se les ha
 doy por consorcio y D. G. P. me a la ciudad y consorte Anto-
 ma Grau, la posesion por herencia de sus difuntos Padres
 Josef Grau y Dña. Estrepana Peñinos que fueron tambien
 de esta Villa, la cantidad de sucosas de setenta y dos
 libras y un cuerno novena corriente, cuya suma la
 tenia en Deposito D. Francisco Silvestre Peñino de
 esta Villa como curador de la nombrada Grau; cuyo
 Deposito por fallamiento de dicha Silvestre, y de su
 hijo, havia recaido en D. Francisco Silvestre su Nieto
 tambien de esta Peñinidad. Y quando la citada con-
 paraciones por el D. G. P. la cantidad que recaia en D. G.
 quedaba por su razon Pedimento en diez y ocho D.
 Agosto ultimo al Tribunal del Señor Corregidor de
 esta Villa solicitando el cobro de dicha suma en cuya
 oñtad acordó D. G. P. Corregidor el Auto cuyo tenor
 dice así: En presencia y hazer de saber a D. Guoni-
 mo Silvestre satisfaga a este Rescibido las dncias

en una alguna y caso que le haya por error de calculo,
o otro substancial, o accidental, del que sea en un-
da, o poca cantidad, le hacen gracia y donacion para
perfecta, e irrevocable; y al mismo tiempo confiesan
hayan recibido de D. Jeronimo Silveira y del nomi-
nado su abuelo, las insinuadas y irrevenientes setenta
y dos libras un sueldo segun y en los testimonios que
en dicha cuenta se expresan, cuyos recibos han sido cie-
tos y efectivos, y por no parecer de prouiso, renuncian
la excepcion que podian oponer de no haberlos recibidos
nombrada en latin de la non renunciata pecunia
con los dos años que prescribe una Ley de perdida para
la prescripcion de su recibo, los que dan por guarda como si
realmente lo fueran, en cuya atencion formacion
a favor de dicho D. Jeronimo Silveira la mas firme
y eficaz para el pago y absoluto finiquito que conuen-
ga a su mayor seguridad: Y declaran que dicha can-
tidad les ha sido bien pagada, y a parte legitima por lo
que se obligan a no volverla a pedir en todo, ni en
parte, en otra persona en su nombre y en des-
titucion de un su sueldo de su cobranza. Y a
la manera de esta Escritura obligan sus hijos y ventos
hijos, y por haber y a mayor abundamiento la
nombrada Antonia Gran renuncia la Ley tercera
y quarta del Toro, que dice, que la mujer no pueda ser fia-
dora de su marido, y que quando marido y mujer
se obligan de matrimonio en un contrato o en directo
o en otro como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa
alguna o menor que se parece haberse invertido la
danza en su provecho, y entones pague a prometa del
que expresamente no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darla. Y ademas para por Dios nuestro
Señor y una señal de su conformidad a derecho que
para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida
con eficacia intrinseca, ni violentada directa, ni indi-



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL DIECIENTOS Y QUINCE

roet amouit por el citado Mando, en otra Sesion en
 su nombre, antes bria la obeya de su libre y espontanea
 voluntad y la suda la causa impulsiva de que se celebre por
 que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes,
 ni contra este Instrumento pretenda, ni reclamacion por
 violencia perniciosa alguna, ni otro motivo, me-
 diante no concorra ni haya podido, para que se
 ni las haviendo y si por cualquier otro motivo y causa
 nierte desde ahora, que de este juramento a ningun
 lado de aqui adelante no pedira absolucion, ni rela-
 xacion, y que aunque de modo propio se le concedan
 no usara de ella pena de perjurio. Y para la mayor
 subsistencia de este juramento ha un juramento mas
 de observarlo integramente que se le da y pueden
 sola concedidas. Y hallandose presente el contenido de
 Gasparino Silvestre entendido de esta Escritura, dijo que la
 acepta en todo y por todo para todo de ella como le
 conbenga. Y asimismo y antes cada uno para lo que le
 toca dicen por lo a los Señores y Señoras de su Mage-
 tad señaladamente a las de esta Villa porque los
 apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva pronunciada por
 juez competente parada en autoridad de cosa juzgada
 y concurrenda que por tal se usen desde ahora con
 renunciacion de todas las Leyes favorables y privilegios
 su favor con la general del varado en forma. Y lo

[Handwritten signature]

firmó el aceptante, y no los otorgantes porquedes
a cuyos megor lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Blanco Francis, concañante, Francisco Gines de Galbis
y Josef Gines Fabricante de Paños, Antonio Gonzalez
Escribiente, y d.º Fran.º Arcani Ciudadano Notte todoi
esta Villa vecinos y moradores = En un = u = obran =
= a = a = Valgan

Juan Luis Salazar

Blanco Francis

Antemi:

Venta Vicente Sempere y
Mariana Gadea consores
a Juan Bautista Gistau y An-
tonia Fran tambien consores.

Vic Juan Beney

En la Villa de Alag a los trece dias
del mes de noviembre del año
mil ochocientos y quince: aurreun

Librada copia con
papel del Sello 2º
en 18, e Diciem-
bre de 1818,

del Escribano y Testigos infrascrit-
tos conparacion de d.º Vicente Sempere, Papalero y Maria-
na Gadea consores vecinos de la misma (a quienes
yo el Escribano doy fe concañante) y de un grado y veinte
sienia en la mejor via y forma que haya lugar en
dicho pleito la sienia a venta masiva que se
hacido a un lugar precioso el pueblo o que precieden
esta Ley del fuero real y la cinquenta y cinco de Toro
que las cartotas que de haora sido pedida, concedida, y
aceptada respectivamente por dichos concañantes yo el
escribano Escribano de ofe, Escribano que por si, y en nom-
bre de sus hijos herederos sucesores, y quien de otro lin-
aje libre, sea y cauda en qualquier manera conder-
y para su sienia real y enajenacion y capotia por su o
horidad para siempre jamás a Juan Bautista Gistau
y Antonia Fran consores. Ciega de esta propia Escri-
bano presente y aceptante, y a la suya una habitacion
de una casa morada sita en el poblado de esta Villa y Calle
nombrada de San Blas lindante toda la via con la B

Q



Quinta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Los Herederos de Jori y Simón Mira y con la de los He-
rederos de la Viuda de Guillermo Grau; una habitación se
compone de la segunda salita con alcova, un amarrador
a la izquierda y la cocina de cocina la alcova con los
baños y unos comederos que les pertenecen a los
Morganes en dicha casa, la qual declaran no te-
nerla vendida enaguarda, ni comprada y que esta libre
de todo tributo, honoraria, capellanía, vínculo, Patronato,
fienda y de otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial,
general, feudo, ni expreso y como tal se la requieran y
venden con todas sus entradas y salidas, uso, fábrica, cos-
tumbres, regalías, recondimientos, y demás que de fecho y re-
dicho le corresponde por precio y estimación de doctores
tales ración y cinco tomas moneda corriente de las quales
confiarán los Vendedores fecha recibidos de los Compradores
doscientas libras en moneda de su satisfacción cuya en-
trega ha sido vista y efectiva y por no parecer de presente
se dan por entregados a toda su voluntad y voluntad la
excepción que pudiesen oponer de no haberlos recibidos, nom-
brada en latin de la non arremata por causa de los do-
s años que profiere una Ley de venta para la piedad de su
recho lo que dan en venta como si naturalmente lo fueran
y en su consecuencia Morgan a favor de dicho Comprador
por la mar firme y otras cosas de pago que a su requi-
dad condicada: y las restantes rentas y cinco libras con con-
dicion se las hagan de satisfacer los mismos en una sola
paga y en dineros vellales por todo el mes de Agosto del vi-
niente año mil ochocientos diez y seis: En cuyo testimonio

132
declara que el puro precio y valor de la vendida parte
de casa son las expresadas decientas sesenta y cinco li-
bras y que no vale mas, ni han hallado quien tanto
la haya dado por ella, y si mas vale, o valer puede
el precio en mucha o poca suma hacen a favor de
los compradores y de sus herederos y sucesores quales y
demanian para, poseer, e irrevocable que el dicho
Alonso interviene con interdiccion y demas fineras
legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo, libro
quinto del codenamiento Real en la villa de las Ca-
tes celebrada en Alcalá de Henares que es la primera
del titulo que dice quinta de las Disposiciones que hecha
de la Comenda de Santa Catalina de Sena en que hay
orden en mas o menos de la mitad del puro precio y los
quatro cuartos que prefere para pedir su rescion, o suple-
mento a su puro valor los que dan por pagar como
si realmente lo fueran. Lo dicho hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apar-
tan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o a quien
propiedad, rescion, posesion, titulo, o rescion, y de otro
qualquiera derecho que a la renunciada parte de
casa le compete, lo adan, renuncian y transpa-
ran con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas, y excepciones en los compradores y en quien
la cosa se rescione para que la posean, goven, com-
bran, enagenen, usen, y dispongan de ella a su arbi-
trio y eleccion como de cosa suya adquirida con pre-
sencia y legitimo ^{titulo} quedando lo precedido por la clausula:
Exceptis clausis, locis, locum, militibus, et coronis, Re-
ligiosis, et aliis qui de jure Salencia non existunt
nisi dicti clausi juxta seriem, et tenorem prius
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel haberint, y haya la pena de comiso segun el tenor
de las antiguas leyes y Real orden de marzo e Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y los confiere poder
irrevocable con libre franca general Administracion



*
Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y CINCO.

y constituyen Procuradores acordes en su propia causa
 para que de su autoridad, o judicialmente ome y se apo-
 deren de la nominada parte de casa y de ella toman y
 aprehendan la real tenencia y posesion que por derecho les
 compete; y para que no necesite tomarla me pidan las
 de copia autorizada de una escritura con la qual sin otro
 auto de aprehension ha de su visto traslado tomado apre-
 hendido y manifestado, y en el utrorino se constituyan
 por sus indignos herederos y posesores Donadores en la
 gal forma: y se obligan a que dicha parte de casa sea
 cierta, segura, y efectiva a los Compadres y que nadie
 les inquietare ni moviera plejto sobre su propiedad
 posesion goze, y disfrute ni contra ella apasiviera in-
 quietacion grave, y si en los inquietare, moviere, o apa-
 siviere luego que los Organos y sus herederos y suc-
 cesores sean requeridos conformes a derecho a librarse
 a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta executivelo, y darar al Com-
 padre y consorte, y la suya, en su libre uso, quietad,
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
 otra parte de casa igual en valor sitio, fabrica, renta,
 y comodidades y en su defecto le restituiran su importe
 caso de tenerlo satisfecho con las otras parcelas y vo-
 luntarias y otras aumentos que a la sazón tenga
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
 ra y todas las cosas ganos, danos, intereses, y menores ca-
 sos que le siguieren, e incoguen por todo lo qual
 se los ha de poder executar con solo esta escritura
 y juramento de quien fuere parte con rebellion de
 otra persona aunque e derecho se requiriera: Ya mayor

[Handwritten signature]

abundamiento la nominada Mariana Gadea renuncia
la Ley severa y una de Toro que dice: que la mujer
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando ma-
rido y mujer se obligan de mancomun en un contra-
to, o en divorcio, o cita como fiadora de aquel, no queda
obligada à cosa alguna à menos que se pruebe haverse
conocido la deuda en su provecho y entonces pague à
pro rata del que experimento. Y jura por Dios nues-
tra Señora y una señal de Cruz conforme à derecho
que para formalizar esta Escritura no ha sido per-
suadida con ofensa, intimidada ni violentada di-
recta, ni indirectamente por el citado su marido ni
otra persona en su nombre, y que antes bien la tra-
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-
vierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra-
erlo. Instamente protesta ni reclamacion por violencia
persuasion marital, lesion ni otro motivo mediante
no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni
hacerlo, y si pareciesen las revoca, y anula entera-
mente desde ahora. Que da este juramento à ningún
Dofado, Edicto, ni pedido, ni pedia, absolucion, ni
relaxacion, y que aunque de motu proprio se la conce-
dan, no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la
mayor subsistencia de este Contrato hace un jura-
mento mas de observarlo integramente que rela-
xaciones puedan serla concedidas. Y ha stando
presentes los nominados Juan Bautista Giskert
y Antonia Gran Conteros Caspadores, autorado
de esta Escritura, dijeron que la aceptaban en todo
y por todo para usar de ella como les convenga, y se
obligaron à satisfacer y pagar à los Vendedores ó à
quien se les representen las nominadas, y sus herede-
ras, y sucesores que sepan deviendo del precio de esta compra,
en una sola paga y por todo el mes de Agosto del oi-

[Signature]

mil ochocientos diez y seis, en dinero me-
 talico, y no en Daley reales ni otro papel amonedado, Ma-
 namente y sin pleito alguno con las cosas a que die-
 en lugar para su cobranza cuya exencion difieren con
 solo una Escritura y juramento de quien fiare parte le-
 gitima con relacion de puros Supradicha; y quedaran
 previnida por su el Encumbramiento de la obligacion de puen-
 tar copia de una Escritura para su registro en la Comandancia
 de hipotecas de mi cargo como el previo termino de seis dias
 contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta
 y cinco de Enero de mil setecientos treinta y ocho. Y ambas
 cosas cada una por lo que le toca obligacion sus Obispos
 y curias de su Magestad señalada en el de esta
 Villa para que se expusiera al puenral cumplimiento
 de una Escritura como por Sentencia definitiva pro-
 nunciada por juez competente pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-
 ciben desde ahora con renunciacion de todas las Leyes
 fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Lo firmaron por don no saber
 excusos, y a sus ruegos lo hizo uno de los señores que
 fueron Claudio Franques Comendante y Pedro Pales
 Fabricante de Panes ambos de esta Villa Reales y mo-
 radores en la Recopilacion que habla de los con-
 tratos de venta sin que = o = de Valgan con el interli-
 neado = titulo =

Claudio Franques
 Pedro Pales

Poder D. Antonio Mol
 to Obis. Economo, en favor
 de Blas Tuba

En la Villa de Alcala los diez
 y seis dias del mes de Noviem-
 bre del año mil ochocientos y

primer Antonio Obis. Economo y Franques infrascripta comparecio

[Signature]



Quaranta marzo 1664

SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

D. Juan de Sotomayor, Notario Real de la Real Audiencia de
esta Villa de Lima de ella la quien por el Real Cédula del Rey
señor nuestro Rey de España y de sus Indias en la misma villa
y fecha que sigue sigue en derecho de esta Real Audiencia y con-
fiese todo en su poder cumplido, libre llero y llano que qual-
quiera de los señores de esta Real Audiencia y no sea sea a Blas Tubio
Labrador de Casca de la propia; para que
pueda recabar, cobrar y administrar los frutos y donas
que correspondan a la Real Audiencia de esta Villa, haciendo
juicio de sus granos, líquidos y donas segun a los
preios corrientes quando y como estime mas conve-
niente; interviniendo en la recoleccion general del
Diezmo su division de frutos entre los Participes de el
y en todas las donas cosas que se ofrezcan y que como
a tal recoleccion tenga que intervenir haciendo las mis-
mas gestiones que el Morgante haria por si, sin li-
mitacion alguna: y si para ello o sus mandamientos fuerd
necesaria comparecer en juicio, le confie igualmente
este poder para que pueda comparecer y comparezca
ante todos los Jueces, Jueces y Tribunales de su Magest-
ad (que Dios guarda) y Colegiados competentes con pedi-
mientos requisitorios, protestas, citaciones y emplara-
mientos, y para que oponga y objetara los de la parte contraria,
y en su caso presentara Testigos, Escrituras, y otros Do-
cumentos, tachara los de la contraria, pedira excomu-
niones, prisiones, soltura, embargo, de embargo, ven-
tas, tramoy, y remate de Bienes, lo mas que se oviere
y mandare, hasta que se cumpla lo mandado, y para
que comparecer, recabare Jueces, Leñados y otros Jueces, al-
caides y Sentencias interloutorias y definitivas, concertara

[Handwritten signature]

Libro
con Sello
el Compe
dia 11
de 181

lo favorable y de lo adverso recurrirá a apelación y suplicará
 siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pedirá costas
 y hará todos los demás actos y diligencias judiciales y ex-
 tra-judiciales que convengan y necesario fueren y que el
 Morgante hasta y hasta podría presentarse siendo que para
 todo lo referido con lo antes conexo y dependiente le da
 y confiere este poder sin limitación con todo, plena ge-
 neral Administración y facultad de dispensar jurar, y
 substituirle en quanto a pleitos solamente en uno o
 mas Procuradores revocados los Substitutos y nombra-
 dos de unco. Y a su primera obediencia sus Brines y cen-
 tar hacidos y por haver. Lo firmo siendo presente
 por Testigos Plauto Francis Conderrante y Antonio Gon-
 zalez Escobedo ambos de esta Villa de Soria y morado-
 se = Enmendado = Blas = Valga

D. Ant. Molis
 Escr.

Antemi:
 Juan Cerezo

Venta: Rafael Casarom } En la Villa de Soria a los
 por: Romualdo Boronad } diez y ocho dias del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos y quince. Testaron el
 Escrivano y Testigos infraescritos compareció Rafael
 Casarom por Fabricante de Papel Reino de esta Villa
 Ca quien de el Escrivano dijo por unco y de su grado, y
 cierra ciencia en la mofa via y forma que haya
 lugar en dicho Morga: Que por si y en nombre de
 sus hijos herederos, sucesores y quien de ellos fuere
 en venta real y enajenacion perpetua por su pro-
 piedad para siempre jamás a Romualdo Boro-
 nad Fabricante de Papel de esta propia
 Villa de Soria un pedazo de tierra honesta y se-
 cunda adpuella de arar y una de vinde para plantar

Librada en
 con Sello 2.^o
 el Comprav
 dia 14 Dic.
 de 1815

[Signature]



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL CINCO-CIENTOS Y CINCE.

de otros, y ademas un pedanto adjuuto a la huerta con su
correspondiente derecho de agua para su uso todo lo qual
compro el mercader de Jorge Mora Fabricante de
Paños de esta Ciudad, como Padre y legitimo Adminis-
trador de su hijo Jose Mora segun Escritura ante
Francisco Navajo Ecuiano de la misma en veinte y dos
de Julio del pasado año mil ochocientos y trece; cuya
Tierra estan situadas en el termino de esta Villa Partida
nombrada de Semanot, y lindan con las de Josef Cobi,
con las de Thomas Picher, Juan Picher y Vicente Pi-
cher; y declara que dichas Tierras no las tiene ven-
didas, enajenadas, ni empeñadas, y que estan libres de
todo tributo, memoria, capellanía, vicaría, Patronato,
Tierra, y de otro quacacamen, reale perpetuo, temporal
especial general tanto ni expreso, y como tal se las compra
y vende con todas sus entradas y salidas usor costumbres
regalias servidumbres, y demas que de fecho y de derecho
les correspondan por precio, y estimacion de todo mil ciento
diez y siete reales vellon, los mismos que constare el vende-
dor fuese vendido antes de ahora del comprador en me-
neda de su satisfacion, cuya compra ha sido libre y
efectiva, y por no parecer de parecer se da por otorgado
a toda su voluntad, y renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlo, recibida nombrada en tal de
la non numerata pecunia con los dos años que pre-
fina una Ley de gracia para la p[er]tencia de su recibo
los que da por pagados como si realmente lo fueran, y en
su consecuencia otorga a favor del comprador la mas
firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad con-
ducia: En cuyos terminos declara que el justo precio,

[Handwritten signature]

y oca de las nominadas tierras son los expresados
ocho mil ciento diez y siete reales vellon, y que no
valen mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado
por ellas, y si mas valen, o valen pueden del exento or
mucha, o poca suma hace a favor del comprador y de
sus herederos, y sucesores, gracia, y donacion pura, por
fuerza, e inextinguible que el dicho. Haaga intencion con
terminacion y demas firmes y baxas. Pienmua
la Ley quarta titulo septimo libro quinto del ca-
donamiento del dha. villa en la r. ~~de~~ ~~la~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alcala~~ ~~de~~ ~~Henares~~ que es la primera del titulo on-
en Alcala de Henares, que es la primera del titulo on-
re libro quinto de la recopilacion y habla de la con-
trato de venta, tenoque y de otros en que hay tenen
en mas, o menor de la mitad del precio, y lo es
quanto años que prefiere para pedir su rescion
o suplemento a su precio valor lo que da por gara-
tor como si ya lo fueran. Desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desampara, desde que se compra y a
sus herederos y sucesores del dominio, e de su propie-
dad son sus posesion, titulo, oca, rescion, y de otro qual-
quier derecho que a las enmiciadas tierras les compete,
lo cede renuncia y dispensa con las enmies reales,
posicionales, reales, mixtas directas y reversas en el
comprador y en quien la suya represente para que
las posea, goce, cambie, enagen, use, y disponga de
ellas a su arbitrio y voluntad como de una suya ad-
quisida con precio y legitimo titulo guardando lo
establecido por la ~~clausula~~: ~~Exemptis~~ ~~placitis~~ ~~Louis~~ ~~Sau-~~
tis ~~Militibus~~ ~~et~~ ~~Baronibus~~ ~~Prohibemus~~, et ~~alibus~~ ~~qui~~ ~~de~~ ~~pre-~~
Valencia non existunt nisi dicitur ~~placitis~~ ~~seniorem~~
et tenorem ~~feri~~ ~~non~~ ~~super~~ ~~hoc~~ ~~editi~~ ~~bonis~~ ~~quod~~ ~~ad~~ ~~vi-~~
tam ~~nam~~ ~~adquirunt~~ ~~val~~ ~~habent~~, y bajo la pena
de ~~causis~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~tenor~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~antiguos~~ ~~privilejos~~ ~~y~~ ~~Real~~
~~orden~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~reales~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~corona~~ ~~y~~ ~~demas~~.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedís

**SELLO CUARTO, CUARTIL
TAMARAVIDÉS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Se confiere poder irrevocable con letra franca general
Administracion y constituyese Procurador autor en su pro-
pia causa para que de su autoridad, o judicialmente entre
y se apodere de las nominadas tierras y de ellas tome y
aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho
les compete; y para que no necesite tomarsela me pide
de copia autorizada de esta Escritura con la qual sin
otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado
aprehendido y transferido, y en el interin se constitu-
ye por su inquilino, tenedor, y precario Poseedor en
legal forma; y se obliga a que dichas tierras sean
ciertas, seguras, y seguras al Comprador y que nadie
de aqui adelante ni movida pleito sobre su propiedad
posesion, goce, y disfrute, ni contra ellas apareciera
ningun gravamen, y si se le inquietare moviere, o
apareciere luego que el Orogante, y sus herederos, y suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su
defensa, y lo requiriran a sus esposas en todas instancias,
y tribunales para evasoriarlo y deparar al Comprador
y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le daran otras tierras iguales
en todo sitio, cantidad, y comodidades, y en su defeso le res-
titiran su importe que tiene desembolsado con las
labores y aumentos que a la sazón tenga el mayor
valor, y utilidad que con el tiempo adquirieran, y todas
las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que
se le hizieren se irrogaren por todo lo qual se le ha
de poder executar con solo esta Escritura y juramento de

[Handwritten signature]

Liberada
por el de
la D...
1815

quien fuere parte en restitucion de otra persona antigua
 de derecho se requiera. Y a su primera obligo sus Die-
 nos y señas habidos, y por hacer. Y hallandose presente
 el comendador Donnado Coronado Compravador interesado de
 esta Escritura dize que la acepta en todo y por todo para
 usar de ella como le convenga, y queda prevenido por mi
 el Escribano de la obligacion de presentarla en la mis-
 ma para su registro en la Comandancia de Bayona y de
 esta Villa dentro el previso señalado de seis dias contados
 de esta fecha en adelante en cumplimiento de la man-
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero mil setecientos setenta y ocho. Y a las
 partes dize que a los Jueces y Escribanos de esta Magestad
 presentadamente a las de esta Villa y a los apce-
 rados al previsual cumplimiento de esta Escritura como
 si fuese sentencia definitiva pronunciada por Jueces
 competentes pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida que por tal lo deban tener desde ahora con re-
 nunciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios que
 favor con la general del derecho en forma de lo fuere
 mason libada presente por Domingo de Soto Frances
 y Antonio Gonzalez Escribano de ambas
 de esta Villa Jueces y notarios

Rafael Casasempere
 Donnado Coronado

Carta de pago. Vicente
 Sotobon a D. Gerónimo
 Silvestre
 En la Villa de Alcaja a los diez
 y ocho dias del mes de Noviembre
 de mil ochocientos y quince años;
 yo Gerónimo de Sotobon Escribano de esta Villa y de esta
 Comandancia de Bayona y de esta Villa Jueces y notarios
 presentadamente a las de esta Villa y a los apcerados al previsual cumplimiento de esta Escritura como si fuese sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo deban tener desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios que favor con la general del derecho en forma de lo fuere mason libada presente por Domingo de Soto Frances y Antonio Gonzalez Escribano de ambas de esta Villa Jueces y notarios

librada copia
 pagada del Jefe
 el 1815



Quareta maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCE**

el Excmo. Rey sea condecorado de su grade y cierta ciencia
en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho: que
sea recibida y cobrada de D.ⁿ Jeronimo Silveira Fabricante de
plata también de esta ciudad como marido y mas conjunta
persona de Cita Olcina hija única y universal heredera del
difunto Juan Olcina vecino que sea de la propia, la cantidad
de quinquenta libras moneda corriente las unas que
se obligó satisficir el arado difunto Juan Olcina por una
del pan de una casa de habitación que dho. Domingo y
demas condueños de ella, le vendieron al mismo cita en
la Plaza del Mercado de esta Villa, segun Escritura au-
torizada de Abil del pasado año mil e ochocientos y
siete: cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por
su parte de presente se da por entregado a toda
su voluntad, y renuncia la excepcion que podia opo-
nerse de no haberla recibido conbrada en latin
de lo non, iurata pecunia con los dos años
que prescribe una Ley de pasada para la nueva
en esta, lo que da por pasado como si real-
mente lo fueran; y en consecuencia otorga a
favor del nominado D.ⁿ Jeronimo Silveira en la
dicha representacion la mas firme y eficaz carta
de pago que convenga a su seguridad: Y declara
que dicha cantidad le ha sido paga ya por
te positiva, por lo que se obliga a no volver a
pedir, ni otra persona en su nombre, para re-
stituirle con una libras de su cobranza: de por
tante el citado Silveira y sus herederos y sucesores se
obligaron a la indicada casa de habitación

[Handwritten signature]

en que entraban constituidos: y por esta, nula, y an-
 ulada en esta parte la celebrada Escritura de-
 xandola en su fuerza y vigor: Ya la primera de la
 presente obliga sus hijos y sucesores, herederos y por-
 taes. Y hallandose presente el conuencido D. Ger-
 simo Silveira enuocado de esta Escritura dixo que
 la acepto en todo y por todo para usar de ella co-
 mo le conuenga, y quedo prevenido por mi el Es-
 cribano de la obligacion de presentarse para de esta
 Escritura para su registro en la Chancaria de Suplo-
 tica de esta Villa dentro el preciso termino de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gestad en su Pragmatica de treynta y uno de Enero
 mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien el dho. die-
 xon poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad, se-
 ñaladamente a los de esta Villa para que le apre-
 senten al puntual cumplimiento de esta Escritura
 como por sentencia definitiva pronunciada por
 Juez competente pasada en autoridad de cosa per-
 gada y conuencida que por tal se recibiere deida aho-
 ra con renunciacion de todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma. Lo firmaron siendo presentes por
 el Jefe D. Vicente Ribot y Gobernador de la dho. Villa
 el Jefe General del Ayuntamiento de esta Villa
 y Plauto Francés conuencido de la misma
 Jueces y monadores: D. Juan de S. ...

Gerónimo Silveira

Antemi:
 Juan de S. ...

Verita. Bautista Morens,
 de Jose Mora de Thomas

En la Villa de ... la veinte
 y dos dias del mes de Novien-
 bre del año mil setecientos y quin-

[Signature]



Quarenta maravedís

**SELLO QUARTO, QUARTA
TAMARA VENIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCO**

Yo el Rey el Escrivano y Notario publico de esta Real Audiencia de Valladolid
 Sabido que Pedro de una Villa (a quien yo el Es-
 critviano de oficio conozco) en calidad de Padre y legal Admi-
 nistrador de los bienes de sus hijos menores de edad Pedro
 Josef Maria y Juana Lorenca y Padi y de su difunta con-
 sorte Juana Padi; de su grado y cierta ciencia en la me-
 ja via y forma que tras haya supad en derecho de ofi-
 cio que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores
 y quienes de ella tuvieren titulo por y causa en qualquier
 manera vendi, y da en Venta real y enagenacion per-
 petua por precio de heredad para siempre jamas a
 Josef Maria de Thomas tambien Labrador Vecino
 de la Villa de Bañares que se halla presente y ac-
 ceptante y a los suyos: un pedazo de tierra honesta
 de una anegada de un poco mas o menor o aque-
 lo que fuere, sito en el termino de dicha Villa de
 Bañares Partido noventado de los Vinales; lindante con
 las de Agustin Sierra; con las de Cristoval Gribel;
 con las de Miguel Parra; y con las del comprador:
 con esta forma declara y asegura no tener vendida,
 enajenada, ni empeñada, y que sea libre de todo
 tributo, memoria, capellanía, vicario, Patronato,
 flanco, y de otros gravámenes de el, por espacio, temporal,
 exponal general, tanto, ni expreso, y como tal se la
 asegura y vende con todas sus entradas, y salidas
 usos, costumbres, regalias, servidumbres, y demas
 que de ofi-cho y de derecho se correspondan por precio
 y estimacion de nobre y cinco libras moneda con-
 niente las mismas que confeso el Vendedor haber
 vendido del comprador en moneda de su satisfacion

[Handwritten signature]



✱
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL SECHOCIENTOS Y QUINCE.

posesión y no pudiendo conseguirlo se daran obra tierra
 igual en valor, sitio, flaca y comodidades y en su defecto
 se constituirán las noventa y cinco libras que tiene de
 sembradas, con las labras y aumentos que a la sa-
 zon tenga el mayor obra ~~permanente~~ que con el tiem-
 po adquiriera y todas las costas gastos daren intereses y
 moratorias que se le significan e invogaren por todo lo
 qual se le ha de poder ejecutar con solo una Escritura
 y juramento de quien fuere parte con relevacion de
 otra prueba aunque de derecho se requiera: a cuya fi-
 niera obligo sus bienes y rentas habidos y por haber
 y sin que la obligación general de Diego Rodrigo, ni
 perjudique a la especial ni por el contrato esta
 aquella hipoteca especial y expresamente a la se-
 guerdad y saneamiento de una tierra, una casa de
 habitación que por el otorgante en el poblado de esta
 villa de Alcañiz y calle denominada del parador, lindante
 por un lado con casa de D.º Joaquín Gibert y Gibert,
 y por el otro con la de Juli Pérez y Arad. El comprador
 presente el contenido en la nota de Thomas comprador
 autorado de esta Escritura digo que la acepto todo y pon-
 do para usar de ella como le convenga y quedo presen-
 tado por mi el traslado de la obligación de presentarse
 copia de esta Escritura para su registro en la contaduría
 de hipotecas de mi cargo dentro el preciso término de
 seis dias contados de esta fecha en adelante en cumplimiento
 de lo mandado por la Pragmatica en su Pragmatica
 de treinta y uno de mayo mil setecientos sesenta y ocho.
 Yo Juan Viceroy por el Rey y Justicia de su Ma-

[Handwritten signature]

genad señalad amoue a las de su repetitive domicilio
 y para que les apremien al puntual cumplimiento de una
 Escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada
 por Juez competente pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y concuerda que por tal lo recibien desde ahora con
 renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de
 su favor con la general del derecho en forma. Y lo fir-
 mo solo el Comprador, y no el Vendidor por deca no sa-
 ber o noia a cuya suaga lo hizo uno de los Testigos que
 lo fueron Plauto Francis comerciante y Antonio Gon-
 zalez Escrivano ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Josef Moxa

Plauto Francis

Antoni:

J. Juan Perez

Poder: Sr. Antonio Gual y en la Villa de Alay a los veinte y
 vez a D. Juan Guillelmo

Sistrada Copia
 con sello de
 instancia del
 Notario dia
 de su otorgam.

del año mil ochocientos y quince: Anterior el Escrivano y
 Testigos infraescritos comparecio el Padre Fray Antonio Go-
 rribe Religioso de San Francisco de esta natural de
 esta Villa (a quien yo el Escrivano doy fe condecoro) y
 mediante la licencia que manifestare tener de su Obis-
 do, de su grado y vista cívica en la mejor via, y forma
 que haya lugar en derecho Notaria: Que va y contiene
 todo su poder unipso, libre, pleno, y bastante qual le
 gubernante se requiriera, y necesario sea, a D. Francisco
 Guillelmo Procurador del Tribunal de la Pro-
 vincia Juicia Eclesiastica de la ciudad de Palencia Vecino
 de ella, ante a otro otorgamiento, pero como si presente
 fuera, y al cargo aceptante: expone el presente para que
 en nombre del otorgante, y representada a Persona
 suya, y de otros comparecia en dicha Tribunal de la
 Provincia Juicia Eclesiastica de este Archobispado y presen-





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE

Se ha acordado en el Ayuntamiento del con-
gante a quien su Sumidad se ha dignado concederle
la Bula de perpetua secularizacion practicando al
mismo tiempo dicho apoderada quantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean necesarias para llevar
a debito efecto la secularizacion del congado segun
la Bula que tiene expedida a su favor; para todo lo
qual con lo anexo conexo y dependiente le da y confiere
este poder sin limitacion con toda plena, general y
universal facultad de inspeccion para y substiti-
tuible en uno, o mas Procuradores, reveder los Subs-
titutos y nombrar otros de nuevo: a cuyo fin le obliga
go sus bienes y rentas havidos y por haver. Y lo
firmo siendo testigos Placido Franco y Francisco
y Antonio Gonzalez vecindades ambos de una Villa
Vecinos y moradores

Ante Nos

Ante mi:
Dn. Juan Lopez

Arrendamiento: Josef
Gosalbez de Abad
En la Villa de Alroy a los veinte
y quatro dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y quinze: Antuan el Escrivano
y testigos interpositos compareció Josef Gosalbez de
Abad Maestro de la Real Fabrica de Lina de una Villa





*
Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que ha de poder usar y negociar con ellos dicho arrendada
sin paga de premio alguno respecto a que se ha teni-
do en consideracion para el precio del arriendo; pero
se reserva el Ayuntamiento la acción de poder hacer de-
manda de dichos quince mil reales, luego sean fene-
cida dos años de edad cumplida, los que devian entre-
garse el dicho Capi en la menor repugnancia; en
cuyo caso han de descontarse, o rebajarse del arriendo,
setecientos y cincuenta reales en cada año de los dos
venientes de este contrato.

3º Que la agua que se emplea en la Máquina Silindro
deva tomarla como en el día se toma de la que gasta el
Silindro de Fran.º Antonio Abos, y si no tuviere bas-
tante la deva tomar de la Arcaquia que va al No-
tario de la Arcada; pero no ha de tomar mas que la
precisa, y es suficiente la de el Canal que de mo-
vimiento a la rueda principal de dho Silindro; por
cuyo motivo no podra en manera alguna dicho
arrendador innovar el estado actual, sino con aumen-
ta del Ayuntamiento; y en el caso de necesidad nombra-
ran ambos, Partes que señalen el agua suficiente,
para de ese modo conservar la mejor economía con
el arrendador del Notario de la Arcada propia del

Ayuntamiento
4º Sera obligacion de Juan Espin, el que siempre
que este parada la Máquina Silindro, dar salida
a la agua que le da curso, por la Arcaquia del cita-
do Notario de la Arcada; pero quando este en novi-

122
vimiento dicho cilindro deberá tener su desagüe al
Rio y no a los Alcazones del Molino de la Arcada; al
contrario, el desagüe de la Puada del Lago deberá en-
cominarse a los citados Alcazones de dho Molino de
la Arcada.

5.º También será de la obligación de dicho Arrendador
la conducción de las Aguas al Molino; reposición de
cañada en el caso de alguna avería de agua, siempre
que el daño que se cause no exceda de seis reales vellón,
y si excediendo será de cuenta del Arrendador, y lo mis-
mo si por dichas averías estuviera parado el Mo-
lino mas de cinco dias: pero no será de la obligación
de dicho Arrendador abonar cosa alguna al Arrendador
del Molino esta parado por alguna inundación q.
suciere los Alcazones por sea esta de gravarías descendiendo del
Arrendador y operación en pocas las Bóvedas que hay al
efecto: Mas si las averías fueran tales que entrare
el agua por alguna abertura del Molino, o le abanquea-
re, entonces han de ser los reparos de cuenta y cargo
del Arrendador.

6.º Asimismo será obligación del citado Juan Cayi la con-
servación de las Maquinas y demas atornilladas del Mo-
lino, haciendo las siempre corriente, y reparando
las Piezas que se inutilizen tanto mayores, como
menores, pues para el efecto han hecho los Interce-
sados inventario de todas las Maquinas y demas a hi-
mar de dicho Molino por medio de Peritos nombrados
por ambas Partes, de que conserva cada uno copia
y sobre lo que resulta de dicho Inventario, y del que
deberá practicarse al fin de este Arriendo, han de
abonar una y reciprocamente el suar, o menos
valor que tengan las Maquinas y atornilladas de dicho
Molino.

Por lo qual por pactos, Capítulos y condiciones se obliga el
nombrado Gasalber a que este Arrendamiento sea



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQUE**

cierto, seguro, y efectivo al insinuado Juan Espi, sin
que sea despojado, inquietado ni molestrado en manera
alguna; a cuya seguridad y firmeza obliga sus Breves
y cartas Privadas y por hacer. Y cuando presente el
contenido Juan Espi enterado de esta Escritura dixo
que la acepta en todo y por todo para usar de ella
como le conoviera; y recibio en su nombre el citado
Notario por el tiempo, precio, y lugar de las pagas, y
demas condiciones que se han expresado en los seis
Capitulos arriba contenidos los quales da aqui por
repetidos, e insertos como si literalmente lo fueran;
y al pago de los ocho mil reales del arriendo en cada
año; y de los quinze mil reales vellon que ha de
pagar igualmente a los dos años de este Arriendo,
cuya Cantidad confiera haver recibido del citado Mor-
gante en monedas de su satisfacion, y por no ser de
preciso su entrega, renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverlos recibido nombrada en la fin de
fines una Ley de partida para la prueba de su recibo
los que da por pasada como si realmente lo fueran
por lo qual Morga a favor de dho Morgante el res-
guardo mas firme y eficaz que a su seguridad con-
viene; Han acordado y sin pleyto alguna con la
Real Audiencia de Lima para su ~~obra~~ cuya ope-
racion difiere con esta Escritura y su juramento de quien
fuese parte con relacion de otra prueba aunque de dho.

se requiera: A cuya firmada obligo sus Bienes y
rentas habidos y por haber; y sin que la obligacion ge-
neral de Bienes derogue, ni perjudique a la especial
ni por el contrario esta a aquella; hipoteca especial, y
expresamente a la seguridad y firmada del pago del dñen-
do, y demás estipulado en este contrato de casa de habitacion
situa en el poblado de esta Villa; la una en la calle mayor;
sindante por un lado con la de Nicolsa Abad; y por el otro
con la de Josef Pape: A la otra casa en la calle nombra-
da de San Pedro; sindante por un lado con la de Antonio
Garcia Bonillo; y por el otro con la de Jose Abad: Cuyas Casas
ello se obliga a no sugetar en su manera alguna gravar
de ningun modo que este cumplido este haciendo en todas sus partes
y lo contrario haciendo sea nulo e ineficaz y no obre e
tenga ningun efecto. A queto precedida el Sr. Conalder por mi
el Escriuano de la obligacion de precionar copia de esta Es-
critura para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el preuio termino de seis dias contados de
esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Pragmatica de treynta y uno de Enero mil
setecientos sesenta y ocho. Y juntos dicen poder a los Jueces
y Justicias de su Magestad señaladamente a las de esta Vi-
lla porque les apromian al cumplimiento de esta Escritura
como por Sentencia definitiva y pronunciada por Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas
las leyes favor y privilegio de su favor con la general del
derecho en forma. Lo firmaron siendo Testigos Placido Pancey B.
moussante y Joyme Paez Tabucante de Canon ambos de
esta Villa vecinos y moradores

Josef Santhorpe

Juan esp.

Ante mi:
Vic. Juan Perez

Permita Fran. Sempere En la Villa de Alay a los veinte
Vuda con D. Blas Anunzia y quatro dias del mes de Noviem-
bro del año mil ochocientos y quin-

ce. Miremi el Escrivano y Testigos infraescritos comparecieron
D. Blas Anunzia del Estado Noble, de una parte; y de la
otra Francisca Sempere Viuda de Joaquin Larena y Gisbert
amida de esta Viuda (a quienes yo el Escrivano doy fe co-
nformidad y Direccion: Que con escritura autenticada
en siete de Julio de este año vendio aquel a esta con el
pago de retrocediendo quatro anagadas y media tierra
lucida con su correspondiente deuto de agua que forma
la quarta parte del Bancal denominado de la moleta
que posee dicho D. Blas en el termino de esta Villa
Partida nombrada de la huerta mayor; y de la parte q.
actualmente tiene en dicho Miquel y Levante; lin-
dante con retante tierra del mismo Comparante; y con
las de Nadal. Todo seña en retido con el camino de
dicha Partida y con el Arredero de Larena de D. Agustin
Carbonell; y tierras de Proque Barcelo; por precio de dos
mil y ochocientas libras que recibio de la comunada
Francisca Sempere en el acto de dicha Escritura. Y ha-
viendo resuelto permitas dicha Partida de tierra, con la
unidad de una casa de habitacion que posee dicha Fran-
cisca en la Calle de San. Blas de este Poblado, que
toda ella linda por un lado con casa de D. Joaquin Gisbert
y Maria; y por el otro con la de Antonio Sotoca. Y para
cuya unidad, de que se dispone dicha casa principal con
un quicero junto a la misma y jugadero; la primera
Calle y de. Y para al Aguan; cinto y escalera; han
procedido con el consentimiento de dichos para el pre-
precio de dichas fincas que se han dado el valor de tres
mil y trescientas libras a la Viuda Francisca; y de mil
y cien libras a la deslinada unida para; y para que
tenga efecto el convenio estipulado de su grado y calidad
vencida en la misma forma que haya lugar en



**SILLO CUARTO, QUAREN
TAMERAVILLA, AÑO DE MIL
CATORCIENTOS Y CINCUENTA**

Doncho Morgan: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos,
sucesores, y quien de unos, y otros huviere titulo, voz y causa
en qualquiera manera se dan en trueque, permuta, y ena-
genacion perpetua por suyo de heredad para siempre jamas,
el nominado D.^o Blas Almunia la supradestlinada tierra;
y la dicha Francisca Sempere la relacionada media caña
por el mismo precio en que han sido estimadas ambas fin-
cas por los Peritos, mediante las quales, y las dos mil y
doscientas libras que el referido D.^o Blas por la calenda-
rada Escritura recibio de la dicha Francisca Sempere y
que formase el finiquito a favor de la misma, para igualar
el mas valor que tiene la tierra a la media caña, y
Morgan reciba, y reciprocamente la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad concurra, declarando que
dichas fincas estan libres de todo tributo, Memoria, Cape-
llania, Vinculo, Patronato, fianza y de otro gravamen real
perpetuo, temporal, especial, general, tacito, ni expreso; y como
tal se las aseguran y permutan con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, regalas, servidumbres y demas
que de hecho y de derecho les correspondan, segun, y en los
terminos arriba sentados; e igualmente aseguran que
el justo precio y valor de las mencionadas fincas es el mis-
mo en que han sido estimadas por los dichos Peritos, y
que no valen mas, ni han hallado quien tanto les haya
dado por ellas, y si mas valen, o valen pueden del exceso en un-
cha, o poca suma hacer a favor del uno a la otra, y de
esta a aquel, gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevoca-
ble, que el dicho Doncho Almunia interviene con inclinacion y demas
financas legales. Y renuncian la Ley quarta titulo septimo
Libro quinto del ordenamiento real establecida en las Ley-



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO

En su auto de aprehension de las cosas vistas ha averlas tomado apre-
hendido y transferido en legal forma: Y se obligan a que
dichas fincas les corran ciertas seguras y ofensivas, y que nadie
de aqui adelante ni movera pleyto sobre su propiedad, porcion
parte y disparte, ni contra ellas apareciera ningun gravamen,
y si se les inquietare, moviere, o apareciere luego que sean
requiridos, o sus sucesores conforme a derecho saldran a
su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y Tribunales hasta dexarse en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran
dichas fincas como las permutadas iguales en valor sitio,
renta y comodidades, y en su defecto se restituiran su
importe con las mejoras, y aumentos que a la sa-
zon tenga el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquirieran y todas las costas, gastos, danos, in-
tereses y rescabatos que se le significen, e incurren
por toda la qual se les ha de poder executar con solo esta
Escritura, y juramento de quien fuere parte con rele-
vacion de otra prueva aunque de derecho se requiera:
Y a la firmeza de esta Escritura obligaron ambas Par-
tes sus Brindes y ventas respectivas haciendo, y por hacer:
Y dieron poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad
señaladamente a las de esta Villa, para que les apre-
sionen al puntual cumplimiento de esta Escritura por
todo rigor de derecho y via executiva como si fuese a Sen-
tencia definitiva, pronunciada por Juez competente
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que

por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la pone-
 ra del Derecho en forma: y quedaron prevenidos por mi
 el Escribano de la obligacion de preservar copia de esta Es-
 critura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de
 esta Villa dentro el primero termino de ses dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil setecientos
 sesenta y ocho. Y lo firmaron siendo presentes por
 Ferrigor Plando Ferrigor comerciante y Bautista Bo-
 tolla Guardador de Paños ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

En Blas Amuniaz
 Fran^{ca} semprexe

Antemi:

Juan Perez

Venta D. Blas M-
 mnia a Francisca
 Semprexe Viuda

En la Villa de Alcañá a los veinte
 y quatro dias del mes de No-
 viembre del año mil ochocientos
 y quinze: Ante mi el Escribano
 Ferrigor infuencicito compareció D. Blas Amuniaz del
 Estado Noble vecino de esta Villa (a quien yo el Escriba-
 no doy fee conorco) y de su grado, y cuenta cuenta en la
 mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga:
 Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores,
 y quien de ellos huviere titulo, oca y causa en qual-
 quier manera vende, y da en venta real, y enagenacion
 perpetua por su de heredad para siempre jamás a
 Francisca Semprexe Viuda de Joaquin Llaca y Gisbert
 Vecina de la propia y a los suyos, la mitad de una
 casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa y
 calle nombrada de San Nicolay; lindante por un lado



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUARTE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

con una de D.^o Joaquin Gilbert y Araul; y por el otro lado
con la de Antonio Goraltzer Nataro; una media caña
de componer de la ciudad principal con un guarda ad-
junto, y fregadero; de la primera Sala, con dño. co-
mum al Saguan era blo y escalera; la qual decla-
ra no tener vendida, enagenada, ni ompenada, y que
esta libre de todo tributo, Memoria, Capellanía, Simo-
lo, Patronato, fianza, y de otro gravamen real per-
petuo, temporal, especial, general, tanto, ni expreso
y como tal se la asegure, y venda con todas sus entra-
das, y salidas usos, fabrica, costumbres, regalías, ser-
vidumbres, y demas que de fecho y derecho le corres-
ponda, por precio, y estimacion de mil y cien libras
moneda corriente; de las quales recibe en este acto
de la compradora quarenta libras en las monedas
de oro, y plata a un precium de los Ferrigor in-
fraescritos, de que doy fee, y las restantes sesenta
libras confeso tenerlas recibidas antes de hora
de la misma compradora en monedas de su satis-
facion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y por
paseo de presente se da por entregado a toda su vo-
luntad y renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverlas recibido nombrada en latin de la
non numerata pecunia con los dos años que prefi-
ne una Ley de partida para la prueba de su recibo
los que da por pasado como si efectivamente lo es-
tuvieran: y en su consecuencia como pagado entera-
mente a dichas mil y cien libras por ahia de ellas

a favor de la compradora, la mas firme y eficaz
 para de pago que a su seguridad conducida: Y declara
 que el justo precio y valor de la nominada media ana son
 las expresadas mil y cien libras y que no vale mas, ni
 ha hallado quien tanto le haya dado por ella y si mas
 vale, o vala por el exceso en mucha o poca suma hace
 a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores
 gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dese-
 cho llama intercecion con inconvencion y demas firmes a
 ley: Y renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro
 quinto del Ordenamiento real establecida en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera
 del titulo, once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla
 de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
 lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que prescribe para pedir su rescision
 o suplemento a su justo valor los que da por parados
 como si realmente lo fueren: Y desde hoy en adelan-
 te para siempre se desapodera, desiste, quita, y apresta,
 y a sus herederos y sucesores del dominio, o acaion pro-
 piedad, señorio, posesion, titulo, voz, acenso y de otro
 qualquiera derecho, que a la enunciada media ana
 le compete, lo cede, renuncia, y transpara con las anio-
 nes reales, personales, utiles, mixtas directas, y executi-
 vas en la compradora y en quien la suya represente
 para que la posea, goce, cambie, enagone, use, y dispon-
 ga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya ad-
 quiritada con justo y legitimo titulo, guardando lo pre-
 venido por la clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis,
 Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
 Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta re-
 sionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint, vel haberent;* y bajo la



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE

Y para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Duden de unior de Julio mil setecientos treinta y unave.
Y le confiere poder inexcusable con libre, franca, general
Administracion, y constituye Procurador actor en su propia
causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre
y se apodese de la nominada media cara, y de ella to-
me y aprehenda la real tenencia, y posesion que por
derecho le compete, y para que no necesite tomarla ni
pide le dé copia autorizada de esta Escritura con la
qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-
ya la tomado, aprehendido y transferido, y en el in-
terim se constituye por su inquitino tenedor, y precario
Procurador en legal forma: Y se obliga á que dicha me-
dia cara sera cierta, segura, y efectiva á la compradora
y que nadie la inquietará, ni moverá pleyto sobre
su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella
apareciera ningun gravamen, y si se le inquietare
movera, ó apareciera luego que el comprador y sus
herederos, y sucesores sean requeridos conforme á
derecho padran á su defensa y lo seguiran á sus ex-
pensas en todas instancias y Tribunales hasta ex-
cutorialto y dexar á la compradora y los suyos en
su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudién-
do conseguirlo le daran, otra casa igual en va-
lor, sitio, fabrica, renta, y comodidades y en su defecto
le reintuirán la cantidad que tiene desembolsada con
las obras precisas y voluntarias y demas aumentos que

a la razon tenga el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquirera y todas las costas, gastos, danos, in-
 tereses y morosidad que se le siguieren, e inoguen por
 todo lo qual se ley ha de poder executar con solo esta Es-
 critura y juramento de quien fuere Parte con releva-
 cion de otra puseva aunque de derecho se requiera:
 a cuya primera obliga su Persona y bienes havidos
 y por haver. Y hallandose presente la contenida. Juan
 Sempere compradora autorada de esta Escritura dice
 que la acepta en todo y por todo para usar de ella como
 le convenga, y quando precuvida por mi el Escrivano de la
 obligacion de presentar copia de esta Escritura para su
 registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa don-
 te el precio pecunio de seso dias corridos de una fecha
 en adelante en cumplimiento de lo mandada por su
 Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero
 mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes dieron
 poder a los Jueces y Jueces de su Magestad señal-
 damente a los de esta Villa para que los apremien al
 puntual cumplimiento de esta Escritura por todo rigor
 de derecho y via executiva como si fuera Sentencia de-
 finitiva pronunciada por Jueces competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada y concertada que por
 tal lo reciben de ahora con renunciacion de todas
 las Leyes, fueros, y privilegios de esta favor con la ge-
 neral del derecho en forma. Y lo firmaron, sien-
 do presentes por testigos Placido Franey comercian-
 te y Bautista Botella fundidor de Plomo e
 arrieros de esta Villa Vecinos y moradores =

Blas Almenara

Juan Sempere

Antemi:

Juan Berenguer



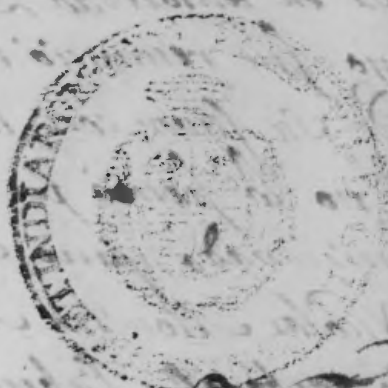


Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE**

Don Juan de Vicenta Maria Vinda en la Villa de Alcoy a los veinte
por *Jayme Linares Sab.* y seis dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y quince

antunci el Encuviano y, testigos infraescritos comparecio
D. Juan Maria y Maria Vinda de Augustin Alboas del
comercio que fue de esta Villa, Señora de la misma (a
quien lo el Encuviano doy fe comercio) y Divo: Juan Jay
me Linares Sabrada Vecino de Pilla Joyosa, es deuda
al credito publico en cantidad de once mil quatrocientos
treinta y quatro reales vellon por el sueldo del Intendente
del Divo que tubo a su cargo en dicha Villa en el pasado
año mil ochocientos y siete para cuyo pago se formo
Expediente que le tubo embargo de sus Bienes: en un
yo estado recurrio dicho Linares al Muy Ilustre
Señor Intendente General de este Exto. y Reyno, ha
ciendo proposicion y obligandose a satisfacer dicha deu
da en tres pagas iguales a saber: una en el dia de
la Natividad del Señor de este año, otra en el de San
Juan de Junio del proximo entrante mil ochocientos
diez y seis; y la ultima en el dia de la Natividad del
Señor del mismo año: a cuya solicitud se dio lugar de
provisión por su Decreto de veinte y dos de Agosto ultimo, con
cualidad de afianzar debidamente el pago: en cuya consecuencia
la compareciente comparecio de este, de su grado y calidad en
la mejor via y forma que luego supo en dicho Dicho: que
el nominado Jayme Linares cumplió puntual y exactam.
con el pago en la tesoreria del credito publico en la Ciudad de Va
lencia de la suma mil quatrocientos treinta y quatro r.
vellon que resulta en deuda por los motivos expresados en las iguales
pagas una en Natividad de este año, otra en San Juan de
Junio del entrante año mil ochocientos diez y seis; y la ultima



SELLO CUARTO, QUAREN-
TANARAVES, AÑO DE MIL
TROCIENTOS Y CINCE

en Trinidad del mundo en cinco marabos con ex-
clusión de toda papel anonedado Manamano y sin
plejo primo con las Cortes a que debe pagar para
su cobranza; y no cumpliendo dicho Linaxer lo
hara la Comparacion para lo qual hace de causa
y negocio ageno suyo propio y quiere que las dili-
gencias que ocurran para el cobro de dicha suma,
en caso de no puntual pagamento, se entiendan di-
rectamente con la Agrante y la perjudique, ce-
mo si fuera deuda principal, sin que haya necesidad
de practicar diligencia alguna contra el denunciado Li-
naxer ni hacer incursion en sus Bienes, a cuyo fin re-
mune la Ley univo titulo dos y quinta quinta; y de-
mas que disponen que el fador no pueda ser reconocido
antes que el deudor principal: Lo qual se practica de esta
Escritura obligo sus Bienes y rentas habidas y por ha-
ber hallandose presente D. Guillermo Galber e
hijo Subcomisionada del Credito publico en una villa
Tenida de ella, Dieron: que aceptasen esta Escritura
en virtud de la orden que al efecto se les ha comunicado
en primer de Setiembre ultimo por el Señor D. Fran.
Tramullas en acuerdo del Señor Comisionado princi-
pal, de la qual se le ha de entregar una copia fran-
ca de diez. para remitir a su Señoria para su
aprobacion de lo qual queda autorada la mencionada
Escritura la qual dio vobos a la Magestad y Justicia
de su Magestad conatadamente a las de esta villa, pa-
ra que la aprueben al puntual cumplimiento de esta
Escritura como si fuera Sentencia definitiva. promueva-



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

cona auctoridad y d[omi]n[io] administre sus Bienes p[ro]p[ri]os
 ter y fineros, conservando o removiendo los arrenda-
 doros actuales de quienes percibirá el tanto por que
 están convenidos, a los que en adelante se conve-
 niere[n] obligando las Escrituras que se ofuscaran en
 dicha razon: Otrosi: Paraque pidan, demanden y co-
 braren todas y qualquiera cantidad de dinero, frutos
 y demas que a presente deuan a la Morgante, y en ade-
 lante deovieren por arrendamientos, obligaciones, mercedes
 o de qualquiera otra procedencia a qual fuese, y de lo
 que perciban y cobren obliguen las Escrituras corres-
 pondientes en sus enteros no siendo de presente ante
 el Caudal Publico que de fea de ellas las confiesan y re-
 muerden las Leyes de la non numerata pecunia: Otrosi:
 Paraque previa la legitimidad correspondiente, paguen
 en nombre y por la Morgante todas las cantidades de
 dinero, frutos, y demas que a presente deuan y en adelante
 debiere[n] a qualquiera Comunidad o Personar particu-
 lares y comunes de quienes respectivamente la oportuna Cante-
 la: Y finalmente paraque principien prosigay con-
 cluyan todos los Pleitos causas y negocios de la Morgante
 a cuyo fin compareceran ante todos los Jueces, Jueces
 y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y de sus
 respectivos competentes con Edictos, requerimientos, protestas,
 citaciones y emplazamientos, negaran, y opositaran los de la
 parte contraria, y en virtud presentaran sus Jueces, Escrituras
 e instrumentos, facturan los de la Contadon, padran cre-
 denciones, p[ro]p[ri]os, soleras, embargos, Reembargos, recusos
 francos, y rotas de Bienes, tomaran porciones y am-

Decorative flourish at the bottom of the page.

279
para, haren juramentos de castidad, decencia, suple-
tos y otros que convengan; recusen los Jueces, Letrados y
Escribanos; obren Autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas concuerdan lo favorable y de lo adverso re-
curran apelaran y suplicaran, aguiendole en todas ins-
tancias y tribunales; peditan costas y haren todos los de-
mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
vengan y se le oyo fieren, y que la Morgante, hacia y
hace podria preside. siendo pues para todo lo referido con
lo que es curso y dependiente toda y confiere con poder
con libre facultad general Administracion y facultad de
insuccion, jurar y substituirle en uno o mas Procuradores
en quanto a pleitos solametes, revocan los Substitutoz
y nombren otros de nuevo. A cuya firmeza obligo sus
Bienes y persona suya y por hacer: a Dio podria a los Jue-
ces y Juntas de su Magestad señaladamente a las de esta
Villa porque la apremien al cumplimiento de quanto en
virtud de este poder se hubiere y pronunciare, como si fuera
Sentencia definitiva y executada por su competencia para
de en su virtud de conformidad y concuerda; a cuyo fin
renuncio toda las Leyes, y peticiones de su favor con la gene-
ral del Reycho en forma. Lo firmo siendo presente por
Partes Estacio Frances Comisario y Mauricio Sempere
Escrivano de dicho Convento mayor de esta Villa vecinos y
procuradores - mmentados - cuita = n = n = y = f = libran

Don Teresa de Jesus

Ante mi:

Don Juan Perez

Poder D. Fran. Gualbez (cons.)
del D. D. Jorge Gilbert a D.
Agustin Caro Agente

En la Villa de Alay a los veinte
y ocho dias del mes de Noviembre
del año mil ochocientos y quince: An-

temi el Escribano y Testigos interpresentes comparecio D. Fran.
Gualbez Viuda que fue de Antonio Stazer y Sempere, y actual
confronte del D. D. Jorge Gilbert que se halla presente, Vecino
de esta Villa (a quien yo el Escribano doy fe con voz) y Dixo:



Quarenta maravedis

VELLO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO

Que de su primer matrimonio tenia en hijos legitimos y naturales a Joaquin Concepcion, Francisca y Angelina Lared y Soralbes constituidos en infantil edad, cuya Tutela y Curaduria havia perdido por contraer el nuevo Matrimonio, y desearo continuar en la misma, obteniendo para ello la Licencia competente; de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, y previa la Licencia, o venia marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos causantes. Lo el Excmo Doyn fee, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno especial, y bastante qual legalmente se requiera y necesario sea a D.ⁿ Agustin Caro Agente de Negocios Vecino de la Villa y Corte de Madrid ausente a este otorgamiento; pero como si presente fuer y al cargo aceptante; especialmente para que en nombre de la otorgante solicite de su Magestad, Señores de su Real y Supremo Consejo, o de quien correspondia, la competente Licencia para continuar la otorgante en la Tutela y Curaduria de los nominados sus hijos Joaquin, Concepcion, Francisca y Angelina Lareda y Soralbes habidos en el primer Matrimonio; habiendo para lo el Servicio de los maravedis asignado con este objeto y acreditando a este fin ser la otorgante Persona particular para cuyas diligencias con lo anexo, coneso y dependiente, le da, y confiere este poder sin limitacion con libre, franca, general Administracion y facultad de substituir este poder en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo a cuya primera obligo sus Bienes y rentas habidos, y por haver

Y dio poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad señala-
damente á la de esta Villa para que la aprehension al cumpli-
miento de quanto en virtud de este poder se hiciera y
practicare, como por Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en Jurogado y comentada. Y
lo firmo con dicho su Mando, siendo Ferrigor D.ⁿ Vicente Gi-
bert y Solomon del Estado Noble, y Plaido Franjes conuenian-
te ambo de esta Villa Vecinos y moradores =

D.ⁿ D.ⁿ Jorge Gilbert Ferrigor D.ⁿ Vicente Gibert
Fran^{ca} Gosaly

Autenti:
Yo Juan Beney

Poder: M.ⁿ Christoval Goralber }
ber, á D.ⁿ Vicente Mauro Pbro } En la Villa de Alroy á los treinta
dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos y quinze: Anterior el Escribano y Ferrigor in-
fascriptos comparecio Moien Christoval Goralber Pbro. Capellan
del Ayuntamiento y Junta de Propios de esta Villa, Vecino de
ella (á quien yo el Escribano doy fe conosci) y Dixo: Que
ante el Señor D.ⁿ Eugenio Trate Vicario General de esta
Diocesis en la Ciudad de Valencia, y oficio del Escribano Pablo
Alques se han seguido Autos sobre pretension á un Be-
nificio fundado en la Parroquia Iglesia de los Santos Jua-
nes, es del mercado de dicha Ciudad con invocacion de los
Santos Titulares, vacante por muerte de M.ⁿ Antonio
Orduna, en cuyos Autos se mostro parte el compareciente
quien habiendo provado debidamente el derecho que le
asista, y en vista de lo producido por la demas Parte,
se ha servido dicho Señor Provisor y Vicario General, por
su auto definitivo de true de los autos, declarar que
dicha vacante correspondia por derecho al compareciente
y en su virtud mando se le diese la colacion canonica in-
stitucion y posesion de dicho Beneficio previo el pago de la
anualidad de vacante. Y como el compareciente por rason
de su estado de salud, no puede parar personalmente por
ahora á dicha Ciudad á tomar dicha posesion, por tanto de Su

Quarenta maya 1814



SELO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y CINCE

grado y cierta ciudad en la mejor via y forma que haya
 lugar en derecho otorga Que da y confiere todo su poder
 cumplido libre, pleno, especial y bastante qual legalmente
 se requiera, y necesario sea a D.^o Vicente Juanes Presbi-
 tero Abogado de los Reales consejos Beneficiado de la Parro-
 quial de San Nicolas de la Ciudad de Valencia. Vecino de ella
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuer
 y al cargo aceptante: especialmente para que en nom-
 bre del otorgante y representando su persona acciones,
 y derechos efectue el pago, donde correspondiere, de la annua
 Ciudad de Valencia del citado Beneficio fundado en la Parro-
 quial de los Santos Juanes de el Hospital de dicha Ciudad
 con invocacion a los Santos titulares vacante por muerte
 de M.^o Antonio Orduna; y en su consecuencia tomara
 la posesion canonica institucion y posesion del sobre
 dicho Beneficio, sus Rentas proventus, y emolumentos
 segun y en virtud del auto definitivo arriba citado; para
 todo lo qual haya dicho Apoderado quantas diligencias ju-
 diciales, y extrajudiciales sean conducentes, y la mis-
 ma que el otorgante hacia y haze podria presente
 siendo; para el objeto indicado, con lo anexo conexo, y
 dependiente le da, y confiere este poder sin limitacion, con
 libre franca y general Administracion y relevacion en for-
 ma. A cuya primera obligo sus bienes y rentas haver
 y poder haver. Lo firmo siendo Testigo D.^o Vicente Gibort
 y Alonso, y D.^o Pedro Corti del Estado Noble ayuntamiento de esta
 Villa Vecinos y moradores

M.^o Christoval Jaimes
 D.^o Pedro Corti

Antemi:
 D.^o Juan Cerezo



Escritura de Capital de An-
tonia Mendler Comorte de
D.^o Manuel Penarredonda

En la Villa de Alcaz a los siete
dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos y quince: Antemi

el Escribano y Lengua compareció D.^o Manuel de Penarredonda
capitan del Regimiento Provincial de Simulilla residente en
esta Villa, marido de Antonia Mendler, viuda que fue suya, de
viviendo y singular habitante de Cañon tambien de una ve-
cindad, y Dijo: Fue sea el punto y legal objeto de que conste en
debida forma el patrimonio particular y propio de la ciudad
su Comorte, no obstante lo que resulta por las Escrituras de Di-
vision y Particion de los Bienes de su difunto padre, siendo
el dicho D.^o Mendler y singular habitante de Cañon tambien de una ve-
cinda habitante, así por lo que es de ver de Dha. Division y Particion
como por los aumentos que posteriormente y en tiempo de la
viudez de dicha su Comorte le habian resultado; y con efecto ha-
via acordado el patrimonio de la misma a la cantidad de
veinte y una mil y quinientas libras moneda corriente, exis-
tentes en el punto y precio de una Ciudad con su casa de
campo Dha. la Alqueria del D.^o Miguel, sita en el termino de
la Villa de Comencayua Partido de Comfloriet, de unos doce
fanegas de tierra para maiz, o menos parte huerta, Cima, y
Olivos; en las circunstancias de Lomas, Cañon y Demas enclaves de
la Huerta; predios favorables; Popal de uso; y Demas de la
monaga de Casa; y a fin de que dicha su Comorte goze en
todo trance del privilegio de la Ley; de su grado y cierta cien-
cia en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho Mor-
ga: Que los citados Bienes importantes la dha. cantidad de
veinte y una mil y quinientas libras moneda corriente; los
ha recibido el Escribano de dicha su Comorte como a propio
de la misma al tiempo de comparecer a este patrimonio, en los
efectos arriba expresados, de los que se da por entregadas a toda
su voluntad, y por no parecer de presente en entrega, renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia la Ley nueva, titulo
primero, Partida quinta que de ella trata, los dos años que propie-
mente lo fueran, y las demas Leyes que le suplecan, y mor-
ga a favor de dicha su Comorte el requerido para firme y
eficaz que concierne a su seguridad: Y declara que los Pri-



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCK

nes referidas han sido validados por Joronas insublegantes elevadas
 de conformidad de ambas partes y que en su tramitación no hubo le-
 sion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en mucha
 ó poca suma hace a favor de la vertinada su Espora grana, y
 Donación pura, y esperta, é irrevocable que el Derecho llama in-
 tención con inclinación y donación firmes y legales; y a mayor
 abundamiento aprueba y ratifica la citada intención, obligándose
 a no reclamarla, ni en caso de renuncia por que en ninguna
 manera se suponga todas las Leyes que le sean propias, con
 experiencia la dice y en título once partida quarta que dice, que
 si el que da ó vende la dote, o comprada se siente agraviado de su va-
 luacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera canti-
 dad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio, como
 en las Ventas: cuya cantidad se obliga a restituir en los mismos
 Bienes arriba citados, pagando su detencio y los consumidos con
 el tiempo en dinero efectivo a su citada Espora, ó a quien su
 sucesor represente en qualquiera de los casos prevenidos por deca-
 do, y a ello quiere ser apremiado por todo rigor de derecho como
 tambien a la solución de los juros q. en su ejecución se consen-
 cuya liquidación depende en su jurisdiccion, con liberación de
 otra preciosa para lo qual renuncia a la Ley peremptoria de
 dicho título y partida y al termino anual que le concede.
 Para poder cumplir lo referido mas puntual y estrictamente
 se obliga en primer lugar a no disponer, gravar, ni hipotecar
 a sus deudas actuales, ni en el futuro el importe de una dote, y
 Capital sino tambien a tenerlo quieto para su restitucion
 y que en todo caso goze del privilegio Dotal. Y al cumpli-
 miento de todo lo referido obliga sus Bienes y herencia habidos, y
 por hacer. Y estando presente la contienda Autonomia Nouillon.
 autorizada de esta Escritura Dico que la acepta en todo, y por
 todo para usar de ella como le convenga; y quedo prevenido
 por mi el Escribano de la obligación de presentarse copia de esta

Escritura para su registro en la Ciudad de L'ipatuan de
 mi cargo dentro el preciso termino de sus dias conada de
 esta fecha en adelante en cumplimiento de lo mandado por
 su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil
 setecientos setenta y ocho. Y ambos dicen poder a los Juces
 y Jurados de su Magestad senalada, aunque a la de una villa
 para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Es-
 critura como si fuera Senalada definitiva pronunciada por
 Jues competente para lo en autoridad de una juzgada y
 consentida que por tal lo recibien desde ahora con renuncia-
 cion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 general del Rey en forma. Lo firmaron siendo presen-
 tes por Jueces Josc Gabrea, y Antonio Candela Operarios de
 la Fabrica de Paños juntos de esta Villa Jueces, y moradores.
 Enmendados: su ciudad - Capital - Salgan

Manuel de Sotomayor

Antonio de Mas...

Antemi:
 J. Juan Perez

Carta de pago: Juan
 Esteve, a Joaq. Ferrer

En la Villa de Alcoy a los diez dias
 del mes de Diciembre del año mil

setecientos y quince: Antemi el Escribano
 y Testigos infrascriptos comparecieron Juan Esteve vecino de esta Villa (a quien ya el Escribano doy fe conozco) y de
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que hay de
 Lugar en derecho obligo: Que reciba en este acto de Joaquin
 Ferrer Arriero vecino de la misma, la cantidad de cinco y
 treinta libras moneda corriente en plata y precio, vellon
 a mi presencia y de los Testigos infrascriptos. De que doy fe,
 y a su vez confiesa hacer recibida del mismo autor de ahora
 de cinco y treinta libras de dicha moneda, cuya entrega ha sido cien-
 ta y efectiva, y por no parecer de presente se da por entrega-



✱
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCO.

firmo tan solamente de boca, y no escrito por deus no sabe es-
crito y a sus allegos lo tiene uno de los testigos que lo fue-
ron D.^o Vicente Gispert y Colonio del Estado Noble, y D.^o Aba-
naldino Victoria fabricante de Paños autor de esta villa
Revisor y resonadores =

Ante mi:

J. de Juan Bexer

Carta de pago José
Colomer en C. N. a
D.^o José Gosalbez de Abad

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del mes de Diciembre del año
mit. seiscientos y quince: Ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos con-
puncio José Colomer de Auspau Licenciado numerario de los
Jueces de esta Villa, vecino de ella (a quien lo el Escrivano
doy fee conserco) y como apoderado de D.^o Jorge Derr
y Juana Derr consortes del comercio vecino del Lugar de
Linares de su marido y cierta cantidad en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho de cargo. Que viene en este auto
de D.^o José Gosalbez de Abad fabricante de Paños vecino de esta
Villa de cantidad de quinientos reales vellón en las monedas de oro,
y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
scritos de que doy fee y como certificado y entregado a toda su re-
sponsabilidad en dicha representación a favor del citado Go-
salbez la cual firme y copia para de pago que a su voluntad

[Decorative flourish]



✱
Cuarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINQUE

Peder d. Lorenzo Valor, D.^o
Agustin Carbonell y otros, a
D.^o Martin Alonso de las
Heras

Librada en la
C. de Indias
D. de Indias

En la Villa de Alay a los diez
y ocho dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y quince.

Ante mi el Escribano y Escribano in-
frascriptos comparecieron D.^o Agustin Carbonell y D.^o Lorenzo
Valor del Estado Noble, D.^o Manuel Campes Capitan de Exo.
retirado, D.^o Jori Gubert y Campes Ciudadano, D.^o Miguel Car-
bonell, D.^o Fran. Thomas Gerálbez, y D.^o Fran. Gerálbez de
Abad Maestros de la Real Fabrica de Casos de esta Villa Venim
do de ella (a quienes se le el Decretario don J. de conrro) y de su
grado y uerta cénusa en la susper via y firmia que haya lugar
en derelto. Porpan que dan y confieren todo su poder cumpli-
do libre, lleno y bastante qual legalmente se requiera y ne-
cesario sea a D.^o Martin Alonso de las Heras Abogado de
los Reales conatos. Secino de la Villa y Corte de Madrid, asiente
a este Obrogamiento pero como si presente fuere y al cargo accep-
tante, especialmente: Darque en nombre y representando sus
Personas acciones y derechos, anda ante el Supremo Consejo, y demas
Tribunales, y Autoridades que conuengan, solicitando el Despacho de
la Representacion que hicieron los Abogados al mismo Supremo
Tribunal para el cobro del importe de noventa mil raciones de
carne seca que en calidad de reintegro, porque estava obligado
el Pueblo, se le hizo suministrar a la fuerza por el Exerito
Francés, havandole llevado en reuena a su Cuartel General
de Alhaya, para lo qual han visto Expedido los Decretos,
Edictos, Memorialles y demas gestiones que sean conue-
nientes hasta el obtento de la Suprema orden por la que se
manda el pago a los Abogados de dichas noventa mil ra-
ciones de carne, pues para todo lo referido con lo anexo, co-
nena, y dependiente se dan y confieren una cédula con libre,
firmia, general Administracion, y facultad de espresar jurar,

Librada
con sello
para el
te dia de
Diciembre



Quarenta y cinco.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCO

que me ha recibido y cobrado de D.º José Sotelo y Gascigo teniente
en la Ciudad de Vitoria y por mano de su apoderado D.º
Agustín Alvarado del Estado de Vizcaya vecino de una Villa
según los Poderes otorgados por aquel en la Ciudad de Vitoria
en seis de los cor.º por ante el Escribano de ella Vizcaino
Me y viva, en virtud y como apoderado especial de su Sobrino
D.º José Sotelo y Gascigo teniente del Regimiento de San-
tiago orden de Caballería de Vizcaya; de cantidad de setenta
y cinco mil noventa y cinco libras diez y nueve sueldos y
quatro dineros moneda corriente, cuya entrega ha sido he-
cha y efectiva, y por no parecer de presente se da por entera-
da a todo su voluntad y renuncia la excepción que podía
oponerse de no haberse cumplido con la ley de la non
immutata pecunia con los dos años que prescribe una Ley
de partida para la prueba de su recibo los que da por para-
do como si realmente lo fueran, y en su consecuencia venga
en dicha representación a favor del nombrado D.º Agustín
Alvarado en la causa de su merecimiento y eficacia pasada
y paga que a no requerida y condonada. Se declara que dicha
cantidad se pagó al efecto del mismo ejecutivo pendiente en
la Audiencia de Galicia del Excmo. Señor Capitan Ge-
neral de este Reyno, instado por el citado D.º José Pe-
rez de Culla, contra los bienes del nombrado D.º José
Sotelo y Gascigo, en cumplimiento de lo pasado en la
Escritura de transacción entre el difunto D.º Ysidoro So-
telo vecino de Vitoria, y el dicho D.º Pedro Perez de Culla,
autorizada por el Excmo. Pico Escribano en doce de Febrero
del pasado año mil ochocientos y ocho. Y reconozco que
la citada suma se ha sido bien pagada y a parte legitima
por lo que se obliga a no tolerar a nadie, ni otra persona
en nombre de su Principal para de restituirla con más

[Handwritten signature or flourish]

las costas de su cobranza: Da por libre al citado D. Jo-
 se Soler y Guisgor y a sus hijos de la obligación en q. enca-
 ran constituidos y por otros muchos y cancelados los citados
 autos ejecutivos para que ningún efecto obtengan, y se entien-
 dan como si no se hubieran suistado. Y a la firmesa de
 esta Escritura obligo los hijos de su principal hacidos, y por
 hacidos: Y estando presente el contenido D. Agustín Almaraz entorado
 de esta Escritura dice que la acepta en nombre de su principal,
 en todo y por todo para usse de ella como le convenga: Y
 ambas Partes dicen poder a los Jues y Justicias de su Magestad
 conatadamente a las de esta Villa para que les apremien a
 su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronuncia-
 da por Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y comendada que por tal lo verban desde ahora con renuncia-
 cion de todas las Leyes favor y privilegio de su favor con la
 general del Reino en forma. Y lo firmaron siendo pre-
 sentes por testigos Claudio Frances concañante y Antonio Gon-
 zalez Escribano de esta Villa de Villavieja y moradores

Ante Victoria Rojas y ca
 D. Agustín Almaraz

Antem.
 D. Juan Cerezo

Remate y Arrendamiento
 de la Bolla: La Real Fabri-
 ca de Paños, en favor de
 Thomas Pasqual

En la Villa de Alay a los veinte y tres
 dias del mes de Diciembre del año mil
 ochocientos y quince: D. Rafael Gonal-
 bes Gavarró de la Real Fabrica de Paños
 Pedro J. de Velasco primero Luis Pasqual menor Substituto del
 Velasco segundo, y Rafael Gonalbes mayor Sindico y tesor de los do-
 cales de la Junta de dicha Real Fabrica de esta Villa de Villavieja
 de ella a quienes y el año. doy fee conoza. Estando juntos, y
 congregados en la Sala capitular de la Casa del Gremio de la
 misma, como lo acostumbra, precedidos del Señor D. Antonio
 Jari Gavarró corregidor de esta Villa, Juez Subdelegado de ella

[Signature]

UAREN
 DE MIL
 NCA
 uctizados
 D. J.
 Villa
 rona
 mira-
 lobamo
 de San-
 robe-
 or y
 Do vic-
 entreca-
 pedía
 la non
 Ley
 or para-
 cosa
 Agustín
 ta de
 dicha
 ure en
 en Ge-
 re de
 Josef
 en la
 rio de
 Culla,
 libresco
 me
 legitima
 onada
 na &



REAL CÉDULA, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

Real Fábrica, á fin de celebrar el Remate y Arrendamiento del
 Derecho de Bolla, que tenían acordado imponer á cada Pieza
 de Paño, de Payeta, Payeton y demas tejidos de Lana que se fabri-
 quen en todo el entrante año mil ochocientos diez y seis con ame-
 glo á la convenion hecha por su Magestad en su Real Cedula de
 veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y dos, y siendo
 como las primeras oraciones de la noche de este dia, hora seña-
 lada para ello, mandaron dichos Señores al Pregonero publico
 Agustín Bernabou sacar al Pregon el citado arriendo dando
 á entender como el derecho que se havia de exigir por cada Pieza
 de Paño, Payeton, ó Payeta havia de ser el de diez reales vellon
 durante todo el entrante año mil ochocientos diez y seis.
 Y habiendolo realizado en dicho Pregonero se ofrecieron varias Posturas
 que admitidas y publicas se fueron aumentando hasta la cantidad
 de ciento diez mil setecientos y diez reales vellon que ofreció Thomas
 Sangual Fabricante de Paños de esta Vecindad, la que publicada por
 un largo rato, viendose claramente no havia quien la mejorase,
 se realizo el Remate con toda solemnidad, en favor del indicado
 Thomas Sangual mediante la señal que hizo con su Baston el Señor
 Presidente: Y habiendo comparecido dicho Sangual ante los referidos
 Señores Otorgaron esta en fuerza y autoridad de sus oficios y empleos
 que le concedian y libraron el citado Remate y arrendamiento del
 Derecho de Bolla perteneciente á esta Real Fábrica de Paños, el qual
 consiste en la percepcion de diez reales vellon por cada Pieza de
 Paño, Payeta, Payeton, y demas tejidos de Lana que se fabrican
 en esta Villa, y que se traygan de otras Oblaciones para componer
 las quales deberan ser manifestadas por sus Duños al Piel asiten-
 te al Tenedero de esta Villa para que con su concurrencia y aporva-
 cion puedan componerse, y no de otra manera á cuyo fin se ha no-
 tificado á los Batalleros, Emididores Cruzadores y demas opera-
 rios de esta Villa para su inteligencia y obediencia, siendo dichas Pie-
 zas desde ocho vanos hasta diez y seis cada una quando mas, y si
 excedieren lo han de pagar á proporcion de vanos diez reales, y los
 Paños pañados conforme al hilo q. contengan: En tiempo de todo

[Handwritten signature]

el entrante año mil seiscientos diez y seis por precio de los ante-
 dichos ciento tres mil seiscientos y diez reales vellón que ha de pagar
 a los Morgantes o a quíen se le sucedan en sus empleos en tres
 plazos y pagas iguales en dinero metálico sonante con exclusión de
 Vales Reales, y de otro papel amonedado; con la obligación de hacer o
 poner dicho Saqual de su cuenta y cargo una Persona en el Conde-
 deo de esta Villa, y otra en el del Real para sellar toda la ropa que
 a ambas se llevara costando de su cuenta todas las Bolas que se
 necesiten: Que el arrendador de la Bolla que acaba no pueda
 ir a Bollar a las casas de los Fabricantes, sino que unicamente
 lo podrá hacer de las que se le presenten en las casas de los
 Fendedores: Que para la seguridad de este Arriendo haya de
 presentar por su fiador y principal obligado a Luis Saqual
 Fabricante de Cañon de esta Ciudad que es el que ha propues-
 to y se ha habilitado por dha Junta: Y finalmente que haya
 de pagar todos los derechos de este Remate, su Escritura, con los
 de la copia en el caso de pedirla los Morgantes quienes con
 dichas condiciones se obligaron haver tener, y valer este Remate
 y arrendamiento sin que se le inquiete ni moleste en ma-
 nera alguna al nominado Arrendador, a cuya seguridad obli-
 garon los Bienes y rentas de esta Real Fabrica havidos, y por
 haver, y renunciaron el beneficio de menor edad, y curia de
 restitucion in integrum que ley compete: Y entiendo de todo
 el nominado Thomas Saqual acepto esta Escritura, y renun-
 cio en arrendamiento el referido derecho de la Bolla de
 la Fabrica de Cañon de esta Villa, para durante el año mil
 ochocientos diez y seis, y precio de ciento tres mil seiscientos
 y diez reales vellón que se obliga satisfacer a los plazos esti-
 pulados en dinero metálico con exclusión de todo papel amone-
 dado, como igualmente al cumplimiento de todas las condicio-
 nes arriba estipuladas que quier haverlo aqui por repetido
 e suceso a la letra, como si literalmente lo fueran, todo lla-
 namente y sin pleyto alguno con las costas a que dice lugar
 para su cobranza, cuya execucion difiere con solo esta Escritura
 y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra persona
 aunque de derecho se requiera a cuya firma obligo sus Bie-
 nes y rentas havidos, y por haver: y a mayor abundamiento
 cumpliendo con lo ofrecido, y le está mandado presento por
 su fiador, y principal obligado al citado Luis Saqual Fabri-



Quarta de marzo de 1712

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MD.
CC. LXXIIII Y CINCO.

caute de Sanon de esta villa, quien hallandose presente y este-
rado de esta Escritura se constituyó por tal, y se obligó a que el no-
minado Thomas Casqual cumplirá puntual y exactamente todas
las condiciones de este arriendo, y pagará a los plazos estipulados
los ciento tres mil seiscientos y diez reales vellon que tiene arrendos;
y no cumplindolo, lo hara por si el compareciente habiendo por
ello de causa, y negocio ageno suyo propio, queriendo que las
diligencias que ocurran para su cumplimiento se entiendan con
el directamente, y le perjudiquen como si fuera deudor principal,
a cuyo fin obligó sus Bienes y Rentas habidos, y por haber. Y todos
dieron poder a los Jueces, y Juticias de su Magestad señaladamente
a las de esta Villa paraque les apremien al puntual cumplimen-
to de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronuncia-
da por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y
concentrada, que por tal lo reciben desde ahora con renunciación de
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por tes-
tigos Antonio Monis Alguacil, y Pedro Plares Cerayre ambos
de esta Villa vecinos, y moradores =

Raf. Josebeta

Pedro Plares

Thomas Casqual

Luis Casqual

Antoni:
Vic. Juan Cerayre

Dote de Josefa Mestre en la Villa de Alcoy a los veinte y
ocho dias del mes de Diciembre del año
de mil setecientos y diez y siete

Gonzalez

De atras - - - - - 821.^o
 D. Una Armada de Lieno fino en quarenta reales - - - - - 40.^o
 D. Una Mandilla de franela blanca en sesenta reales - - - - - 60.^o
 D. Otra de lo mismo con puntas largas en treinta reales - - - - - 30.^o
 Ultimamente seis piezas de medias en sesenta y ocho reales - - - - - 68.^o

Y impertan las anteriores pautadas en una
 nota, mil sesenta y dos reales, vellon ambedichos - - - - - 1022.^o

Cuyos Bienes vendio el nominado Francisco Gonzalez por Dote y cau-
 dal propio de la citada su futura Esposa, a mi presencia y de los
 Testigos infrascriptos de que doy fe, y en su consecuencia otorga a
 favor de la misma el requecido mas firme y eficaz que a su se-
 guridad conduxo: declarando que dichos Bienes han sido valua-
 dos por Feura q'hubo desina de esta Villa, Feura nombrada por
 ambas partes, y que en su tasacion no hubo leucion, ni engano
 y en el caso que lo haya del que sea en mucha, o poca suma
 hace a favor de su futura Esposa, quita, y donacion pura, per-
 fecta, e irrevocable, que el derecho llama interuicio con incuma-
 cion, y demas firmesas legales; y a mayor abundamiento apue-
 va, y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamala, y
 si lo hiciere quiere que por el mismo caso sea visto haverla
 aprobado, y ratificado inuecamente añadiendo fuerza, a fuerza,
 y contrato, a contrato a cuerpo sin renuncia una Ley de Par-
 tida que dice: que si el que da, o recibe la dote apremiada se siente
 agraviado de su valiancion puede pedir que se deshaya el engano
 en qualquier cantidad que sea, y las demas que le sean propi-
 cias para que en ningun tiempo le supraguen: que la Parti-
 da se obliga a restituir en los mismos Bienes de la constitucion
 pagando su deficiencia y los consumidos con el tiempo en dinero efe-
 ctivo a su futura Esposa, o a quien la represente en qualquiera
 de los casos prevenidos por derecho, y a ello quiere ser apremiado
 por todo rigor de derecho como tambien a la solucion de las
 cosas que en su evacion se causen, cuya liquidacion defiere
 con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte
 con elevacion de otra p'ueca para lo qual renuncia la
 Ley penultima de dho titulo, y partida, y el termino anual
 que le concede: y para poder cumplir lo referido mas sum-
 tual y exactamente, se obliga igualmente no solo a no disipar,
 gravar, hipotecar, ni superar a sus deudas el importe de esta
 Dote, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitucion, y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que en todo evento goze del privilegio Dotal: Y al cumplimiento de todo lo referido obligo su Persona y Bienes haudo y por ha- ved: Y cuando presente la convenida Josefa Mena entera- da de esta Escritura dixo que la accepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga: Y ambos dixeran poder a los Jueces y Juticias de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertida que por tal lo reuben desde ahora con renunciacion de todas las Le- yes fueros, y privilegios de su favor con la general del desahio en forma, y lo firmo trasladamente Fran.º Gonzalez, y no la Josefa Mena por davia no saber escribir a cargo de los que lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Francisco Guiso de Galbis y Fran.º Planells Fabricantes de Cañon ambos de esta Villa Vecinos, y moradores: =

Juan.º Gonzalez Fran.º Guiso de Galbis

Antemi: J.º Juan Perez

Division y Particion de los Bie- nes y Heren.ª de d.º Vicente Juan Carbonell

2.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quinze: Antemi el Excmo y Vestigor infrascrito comparecieron D.º Agustín Carbonell y Vicente Carbonell y Jacar y D.º Francisca Carbonell y su marido D.º Joaquín Ribot y Chauri del Estado Noble Vecinos de esta Villa (a quienes se al Excmo don fee conozco) y Dixeran: Que conseqente al fallecimiento de D.º Vicente Juan Carbonell Padre y Abuelo respectivo de la conju-

vinientes, havian precisado al Inventario y Jurisprudencia de todos los Bienes
 créditos, condal y efectos recayentes en su universal herencia; y por-
 tacionamente a la competente Division y particion que por encargo
 de los Comisionados han practicado D.^o Francisco Semped y Pellicer
 Abogado de los Reales Consejos y D.^o Jose Suwet de esta Realidad; cuyo lite-
 ral tenor tenor de dicho Inventario y Division es por su orden a la
 letra como sigue

{ **Inventario de los Bienes** }
 { **de D.^o Vicente Juan Carbonell** }

1	Primeramente seis docenas de Sillas de diferentes cla- ses en veinte libras	208. 6
2	Seis Mesas de diferente magnitud en diez y nueve libras	198. 6
3	El Mueble de la Cama en quince libras	158. 6
4	Quatro sillas con dos sillas cada una en cien libras	400. 6
5	Seis docenas de Cuchillos, quatro cubrecamas y dos chaos en sesenta libras	608. 8
6	Una Silla en ciento y treinta libras	1308. 8
7	Una porcion de piezas de plata labrada, en doscientas libras	2008. 8
8	Una Libreria con diferentes Libros de Historia Le- yes &c. en cinquenta libras	508. 6
9	Una porcion de Leno de Encina en diez libras	108. 6
10	Una pieza de Cortina de Damasco y una pidiana, en diez libras	128. 8
11	Quatro Mantos, dos Servilletas, y quatro Escalof de manos en once libras	118. 6
12	Diez Paquetos en cinquenta libras	508. 8
13	Un Sople y un Canape en setenta y cinco libras	758. 6
14	Seis Perfetes medicinas en ocho libras	88. 6

Granos y Vinos

15	Quince y un cahiz de trigo a veinte pesos cada uno en dos mil y veinte Libras	20202. 8
16	Trenta y quatro cahizes de Maiz a diez pesos cada uno en quattrocienas y ocho Libras	4088. 8
17	Diez y siete cahizes y medio de Avo a quattrocienas pesos cada uno en setecientas Libras	7008. 8

38888. 8



23. . . . Otra Heredad con un caño de campo con licencia de siete jornales de tierra buena con el derecho de siete horas y tres cuartos de agua cada semana, sita en el termino de esta referida Villa Parida de Aiguas, lindante con tierras de D.^o José Guzmán, camino Real de Calp; con tierras de D.^o Vicente Carbonell; las de D.^o Francisco Carbonell; las de Francisco Abad; y con las de D.^o José Gubert sita en medio. Justificada en veinte mil y quinientas Libras - - - - - 20,500..8

24. . . . cinco mil quarenta y siete horas tres cuartos y quatro dineros asignados en parte del pedazo de tierra buena lindante con tierras de D.^o Nicolás Gualbes; de D.^o Agustín Carbonell; de D.^o José Perot y con el camino de Calp - - - - - 5,04721384

25. . . . En diferentes pedazos de tierra en el Puig, cerca del Puig, Masalfarad, Masamagull, y otros muchos que se hallan a las inmediaciones de la ciudad de Valencia bajo los respectivos títulos que constan por sus Escrituras de compra, justificados en tres mil libras - - - - - 3,000..8

26. . . . Un pedazo de tierra buena de medio jornal de arar poco mas, o menos con su derecho de media hora de agua, sita en el termino de esta Villa Ruz de la memoria de Cuzar, lindante con tierras de la Heredad de Joaquin Alar, las de D.^o Agustín Carbonell; las de D.^o Vicente Carbonell y Saual; y las de Francisco Caplana justificado en mil doscientas y quinientas Libras - - - - - 1,250..8

Creditos favorables

27. . . . En Dinero efectivo siete mil libras - - - - - 7,000..8

28. . . . Por lo que debe D.^o Vicente Carbonell y Saual según cuenta y libro de cuentas y siete dineros y siete cuartos de dineros, la ajustada mil trescientas setenta y ocho libras - - - - - 1,3782167


29. . . . Debe Joaquin Araul doscientas veinte y seis Libras - - - - - 2269..8

30. . . . Debe igualmente Jorge Blanes noventa y tres libras - - - - - 939..8

31. . . . Debe Pedro Blanes doscientas ochenta y siete libras - - - - - 2879..8

32. . . . Debe Roque Berenguer cien libras - - - - - 1002..8

33. . . . Debe Diego Coronad ciento y cincuenta Libras - - - - - 1502..8

 Total... 827380210110



200000 maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Creditos favorables de difical cobro

311	Derecho de Torre de Seals cien libras	1002..8
35	Derecho de Anualidad de Cien libras	2002..8
36	Derecho de Francisco Abad cien libras	1002..8
37	Derecho de D. Fernando Diaz y Terri treinta y una libras y tres sueldos y quatro dineros	318 12 1/4
38	Derecho de D. Jose Chauvez capitán del Regimiento de Infanteria de Voluntarios quatro mil Libras	40002..8
39	Derecho de Lorenzo Gualbes vecino de Espana cien y cinquenta libras	1502..8
40	Por el préstamo de las raciones que se dieron a los Franceses, setenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros	7332.688
		<u>53452..1</u>

Division

D. Francisco Scarpere y Pellicer Abogado de los Reales Consejos y D. Jose Serret Vecinos de esta Villa de Alcazar de San Juan nombrados por D. Augustin Carbonell y Moulter por D. Vicente Carbonell y Sacal y por D. Joaquin Giron y Arail como mandado de D. Francisco Carbonell y Sacal todos los herederos instituidos por D. Vicente Juan Carbonell y Arail en el testamento bajo cuya disposición falleció, cuyo encargo aceptamos y juramos con vida y reconocimiento del testamento, imbecilicio y demas que ha parecido conveniente, procedimos a dividir los bienes de dicho fincadero recargados en la Herencia del convalidado D. Vicente Juan Carbonell, dando por cada una de las partes perceptible inteligencia las expresiones siguientes:

1o En primer lugar se debe expresar que D. Vicente Juan Carbonell falleció bajo el testamento que hacia otorgado ante el escrivano Christiano Mataix en el día veinte de Agosto del año mil ochocientos quatro en el que despues de haver dejado por

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Bien de su Abnã la cuantia de Diez y ochocientas Libras y hecho ciertas
declaraciones legó el remanente del quinto de toda sus Bienes a D.
Agustín Carbonell y Nouller su hijo confirmandole amplia facultad pa-
ra que enajene para su uso lo que mejor le pareciere. Tam-
bien mejor en el tercio de sus Bienes a D.^o Vicente y a D.^o Agustín
Carbonell y Sacal sus nietos hijos del D.^o D.^o Juan Bautista Car-
bonell y Nouller ya difunto; conviene á saber, al D.^o Vicente
en dos terceras partes y al D.^o Agustín en la otra tercera parte;
premiendo que si alguno de los indicados faltare sin hijos y des-
cendientes legítimos, la parte que á él le perteneciere ase-
sien al sobreviviente y que si ambos faltaren sin dexar hijos
ni descendientes se dividien dicho tercio por iguales partes
entre sus dos nietos D.^o Francisca y D.^o María del Milagro Car-
bonell y Sacal hijos tambien del enunziado D.^o D.^o Juan
Bautista Carbonell y que si alguna fueren muerta la rección
y hereden sus hijos por iguales partes. Y ultimamente ins-
tituyó por sus únicos y universales herederos á D.^o Agustín Car-
bonell y Nouller su hijo y a D.^o Vicente, D.^o Agustín, D.^o Francisca,
y D.^o María del Milagro Carbonell y Sacal sus nietos en repre-
sentacion de su difunto Padre.

2.^o En segundo lugar debe anotarse que D.^o Agustín y D.^o María del
Milagro Carbonell y Sacal fallecieron sin dexar hijos ni des-
cendientes antes de verificarse la muerte de su Abuelo, y ad-
to que la tercera parte del tercio en que fue agraviado el D.^o
Agustín devien acrecer y adjudicarse á su hermano D.^o
Vicente con arreglo á lo prevenido en la disposición testamen-
taria, y tambien solo tendrán derecho á la percepción de la
Legítima en representacion de su Padre D.^o Juan Bautista Car-
bonell y Nouller, sus dos hijos D.^o Vicente y D.^o Francisca Carbonell
y Sacal.

3.^o En tercer lugar deve precomarse que los premoitos D.^o Agustín
y D.^o María Carbonell formalizaron su testamento y el D.^o Agustín
dispuso á favor de D.^o Vicente su hermano del tercio de toda sus Bie-
nes en cantidad de dos mil ciento setenta y seis libras diez suel-
dos y ocho dineros en quanto á la propiedad y en quanto al usu-
fruto se dividieren en dos partes iguales la una para D.^o Vicente,
y la otra se subdividiese entre sus dos hermanos por iguales por-
tes bajo la inteligencia que verificada la muerte de cada uno
de dichas sus hermanas para la parte que le perteneciere de



2. maravedis maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

4.º La mitad de dho tercio en quanto al usufruto al antedicho D. Vicente Carbonell y Saval D.º tambien la D.ª Maria en su testamento otorgado, devio al mismo D.º Vicente el tercio del tercio de todos sus bienes que importó la cantidad de seiscientas setenta y cinco Libras diez y siete sueldos y nueve dineros. Tambien es de notar, que para honrar el haver del enmucado D.º Vicente Carbonell en razon de la Legitima y mejora que obtuvo de sus Padres devio percibir y se le adjudicó en la Division que se practico la cantidad de quinientas veinte y cinco libras quinze sueldos y diez dineros, de la que se encanto su Abuelo D.º Vicente Juan Carbonell.

5.º Igualmente se ha de suponer que por el difunto D.º Vicente Juan Carbonell y Arnan, se pagaron algunas cantidades a su Abuelo segun la Division expresada, su Abuelo D.º Vicente Carbonell y Saval, a saber. Treiscientas Libras a Francisco: tres mil doscientas ochenta y siete libras a Francisco Delaplana: y mil ciento setenta libras un sueldo y diez dineros a su hermano D.º Agustin, que reducidas a suma ascienden a quatro mil setecientas cinquenta y siete libras un sueldo y diez dineros.

6.º Tambien se deve preverir que las tierras que pertenecieron al conuado D.º Vicente Carbonell y Saval en cantidad de dos mil ciento setenta y seis libras diez sueldos y ocho por el tercio de los bienes de su hermano D.º Agustin, y seiscientas setenta y cinco Libras diez y siete sueldos y nueve dineros por el tercio del tercio de la de su hermana, como tambien la cantidad de quinientas veinte y cinco libras quinze sueldos y diez que percibió su Abuelo D.º Vicente Juan Carbonell segun se ha adjudicado en los supuestos tercero y quarto, fueron componidas en parte de la cantidad de quatro mil setecientas cinquenta y siete libras un sueldo y diez dineros que pagó su Abuelo segun el supuesto quinto, por lo

que el vito debe abonar el D.^o Vicente Carbonell y Saval
a esta testamentaria la cantidad de mil trescientas setenta
y ocho libras diez y siete sueldos y siete dineros, las que se nota-
ran en el Cuerpo General de Bienes de esta herencia; y
asimismo las tierras que por medio de esta convenion adquirió el
D.^o Vicente Juan Carbonell y Anuar, quando el D.^o Vicente Car-
bonell y Saval obligó a satisfacer a su hermano D.^o Juan de
el usufruto; y por quanto este contrato no llegó a escriturar-
se a fin de evitar qualquiera reclamacion en ningun tiem-
po con suvenencia y consentimiento de toda la Interesada
en esta herencia, se ha de este presupuesto ratificandole en caso
necesario.

Seguiente se ha de suponer que segun Escritura autorizada por
Francisco Matas en el dia nueve de Octubre de mil ochocien-
tos nueve D.^o Vicente Juan Carbonell y Anuar edicó en favor
de su hijo D.^o Agustín las tierras que compró en Onteniente
en pago de nueve mil trescientas noventa y una libras y diez
dineros que le devia, segun la liquidacion hecha que se hizo
de las cuentas que tenían pendientes, y no ascendiendo el va-
lor de dichas tierras mas que a nueve mil quinientas
y dos sueldos, es claro resultan a favor del expresado D.^o Agus-
tín trescientas setenta y cinco libras ocho sueldos, y nueve, las
que se tendrán por baja del cuerpo General de Bienes.

Se debe notar tambien que por quanto el Inventario com-
prende algunas creditos favorables de difícil cobro, con el objeto de
no irrogar perjuicio a ninguno de los Interesados, respecto no
poder observarse la proporcion devida en subdividirse en las
partes que corresponden a los mismos con arreglo a lo dis-
puesto en la disposicion testamentaria no se incluirán en
el Cuerpo General de Bienes, y si quedará en cobro a cargo
de D.^o Joaquin Gibert y Mas desde el numero treinta y qua-
tro del Inventario, hasta el treinta y seis ambos inclusive
y los restantes a cargo de D.^o Agustín Carbonell y Montón, con
la precisa obligacion que al paso que se verifique dicho cobro
deverán reintegrar a los demas Interesados en lo que les per-
tenencia en conformidad de lo prevenido en el Testamento de D.^o
Vicente Juan Carbonell y Anuar, y queda expuesto en el impres-
to primero.

Sobre compra supuestos emperavemos la presente Division for-
mando primero un Cuerpo de Bienes, de lo que conste por el
Inventario, liquidado este de todas las deudas y gravámenes, se
separa previamente el quinto para aplicarle a D.^o Agustín
Carbonell y Montllor quien tendrá la obligación de satisfacer
el tercio de Ana: luego del resto se sacará el tercio para D.^o
Vicente Carbonell y Naval, y el sobrante servirá para legítima
y se dividirá en dos partes, la una para D.^o Agustín Carbonell,
y la otra para D.^o Vicente y D.^o Francisca Carbonell y Naval en re-
presentacion de su padre; y todo se va a executar en la forma
siguiente

Cuerpo General de Bienes

- Primeramente lo forman setecientas y ochenta libras
importe de los Bienes muebles que existen en la
casa del difunto ----- 7602. .8
- Otrosi: Tres mil ciento quarenta y ocho libras e valor de
varios frutos existentes ----- 35482. .8
- Otrosi: Una Heredad en su casa de campo dicha vulgarmente
de Nava sita en el termino de esta Villa Partida
de Polop anotada al numero diez y once
del inventario justipreciada en tres mil y quinientas
libras ----- 33002. .6
- Otrosi: Otra Heredad denominada de Albar con su casa
de campo sita en el propio termino y Partida
que se halla al numero veinte del inventario
apreciada en diez y seis mil Libras ----- 16,002. .8
- Otrosi: Otra Heredad con su casa de campo dicha la
canta de Albar, situada en el termino de esta
Villa Partida de las ombrias comprendida en el
numero veinte y uno del inventario, valorada
en ocho mil y quinientas Libras ----- 8502. .8
- Otrosi: Otra Heredad con su casa de campo denominada
del Pla de Alarces sita en el propio termino
sita de Cortes expresada en el numero veinte y dos
del inventario justipreciada en diez mil Libras ----- 10,002. .8
- Otrosi: Otra Heredad con su casa de campo sita en el pro-

[Handwritten signature]

53,008. 6



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otras	33,908.8
pio Ferrnino Carta de Alquiler anotada al numero veinte y tres del inventario en valor de veinte mil y quatrocientas Libras	20,500.8
Otras: La primera vino mil quarenta y siete Libras tres cuartos y tres dineros valor de parte de un pedazo de tierra suelta de que se ha merecido el numero veinte y quatro del inventario	5,019.363
Otras: Un pedazo de tierra suelta comprensivo de medio jornal poco mas o menos sito en el propio Ferrnino y Carta anotado al numero veinte y seis del inventario justipreciado en mil quinientas y cinquenta Libras	1,250.8
Otras: Diferentes pedazos de tierra suelta y Secano situados en el Lugar, villa del Lugar, Macanilla, Macanilla y Muecos Pueblo que se hallan a las inmediaciones de Palencia, y se expresan en el numero veinte y cinco del inventario, apreciados en tres mil Libras	3,000.8
Otras: Mil trescientas setenta y ocho Libras diez y siete cuartos y siete dineros que deve abonar D. Nicolo probador y Sacal segun se ha advertido en el suplicante	1,378.1787
Otras: En diferencias pedidas favorables segun dade el numero veinte y uno, hasta el treinta y tres ambos inclusive del inventario ochocientas cinquenta y seis Libras	856.8
Otras: En dinero efectivo siete mil Libras	7,000.8
Adonde la suma total del precio de Bienes a noventa y dos mil trescientas y quarenta Libras diez cuartos y diez dineros	32,910.810

Bayas comunes

Primera suma de Bayas comunes trescientas setenta y cinco Li-



bras sobre sueldo y diez dineros que se devon a D.^a Agustina Carbonell segun el suplico capitulo 3752.8610

Otro: Son tambien lasa veinte y Sen. Libras capital B un caso onfiteutico a que se an afecto las tierras de Masalfarac segun Escritura 262..6

Y importa las Bajas comunes quatrocientas una Libras sobre sueldo y diez dineros 4042.8610

Y hacienda pueco por Cuerpo de Priores la de noventa y dos mil novecientas quarenta Libras diez sueldos y diez dineros 92.940.210810

Queda liquido la cantidad de noventa y dos mil quinientas treinta y nueve Libras y dos sueldos 925392.26

Distribucion del Caudal Liquido

Quinto

Y importa el quinto del Cuerpo de Priores liquido diez y ocho mil quinientas siete Libras diez y seis sueldos y quatro dineros 18.50721664

Las que restadas del mismo quedan setenta y quatro mil treinta y nueve Libras cinco sueldos y ocho dineros 1140312.318

Tercio

El tercio de esta ascende a veinte y quatro mil novecientas setenta y siete Libras un sueldo y once dineros 24.6772.1011

Y deducida esta cantidad de la anterior queda para Legitimas la de quarenta y nueve mil trescientas cinquenta y quatro Libras tres sueldos y once dineros 119.3542.369

Legitimas

Y sea a D.^a Agustina Carbonell por su legitima la mitad de dicha cantidad que ascende a veinte y quatro mil seiscientas setenta y siete Libras un sueldo y once dineros 24.6772.1011

Y la otra mitad que corresponde a D.^a Vicente y D.^a





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Haver de Carbonell y Sacral en representacion de su difunto padre, subdividida en dos partes iguales y toca a cada uno la cantidad de doce mil trescienta y treinta y ocho Libras diez sueldos y once dineros - 12.338210811

Resumen y Liquidacion de lo q. corresponde a cada uno de los Interesados por todos sus derechos.

Haver de D. Ag. Carbonell

Debe haver este Interesado por su legitima veinte y quatro mil seiscientos setenta y siete Libras un cuerdillo y once dineros - 24.6772.1611

Otrosi: En la mejora del quinto en que fue agraviado, diez y ocho mil quinientas siete libras diez y seis sueldos y quatro dineros - 18.507216811

Total haver de D. Augustin quarenta y tres mil ciento ochenta y quatro Libras diez y ocho sueldos y tres dineros - 43.18481813

Haver de D. Vic. Carbonell

Debe haver este Interesado por su legitima diez mil trescientas treinta y ocho libras diez sueldos y once dineros - 12.338210811

Otrosi: En su mejora de tercio veinte y quatro mil seiscientos setenta y siete Libras un cuerdillo y once dineros - 24.6772.1611

Total haver de D. Vicente, treinta y siete mil quinica libras diez sueldos y diez dineros - 37.015212610

Haver de D. Fran. Carbonell

corresponde a esta Intercedida por su Legitima Parte
mil trescientas treinta y ocho Libras diez sueldos y
once Dineros -

12.3382 10 11

Adjudicaciones

Adjudicacion y pago a D.
Agustin Carbonell y Monllor:

Ha de haver D. Agustin Carbonell por todos
sus derechos la cantidad de quarenta y tres mil seicento
ochenta y quatro Libras diez y ocho sueldos y tres
Dineros de las quales se le hace pago con los Bie-
nes siguientes -

43,1842 18 13

Primero se le adjudica la heredad dicha de Navia anota-
da al numero diez y cinco del Inventario en ca-
lidad de tres mil y quinientas libras -

13,5002 . 8

Otrosi: Se le adjudica tambien la Heredad denominada de
Bellica delindada al numero veinte del Inventario
apreciada en diez y seis mil Libras . . .

16,0002 . 8

Otrosi: Se le adjudica igualmente la Heredad dicha del
Pla de Alcaras anotada al numero veinte y dos
del Inventario porapreciada en dos mil libras -

12,0002 . 8

Otrosi: Se le da y adjudica el pedazo de tierra suelta del
numero veinte y seis del Inventario, valuado en mil
doscientas y cinquenta Libras -

1,2502 . 8

Otrosi: Se le adjudican las diez y siete botas y media de
Vino inventariadas al numero diez y siete en valor
de setenta y cinco libras -

7002 . 8

Otrosi: Ultimamente se le dan en pago veinte diez libras
siete sueldos y un dinero del efectivo -

1102 . 7 11

Importan los Bienes aplicados quarenta y tres
mil trescientas sesenta libras siete sueldos y un di-
nero -

43,5602 7 11

Y la que deve haver por sus derechos quarenta y tres

JAREN
DEML
ICE.

388 10 11

772. 10 11

072 16 11

848 18 13

388 10 11

772. 10 11

152 12 10



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mil ciento ochenta y quatro Libras diez y ocho real-
 dos y tres dineros - - - - - 43.18 1/2 1723
 Por lo que es visto lleva de exceso trecientas setenta y
 cinco libras ocho reales y diez dineros - - - - - 3755 7/10
 Las que se retendrán en pago del crédito que tiene contra esta
 Audiencia con el capitán capitán, con lo que queda entera-
 mente satisfecho: que para mayor de su cargo el satisficó
 las deudas de libras de Arred. de Arred. - - - - -

Adjudicacion a D. N. Vic. Carbonell y Savall

Ha de haver una Entreda por cada un derecho de
 cantidad de treinta y siete mil quinientas libras diez reales
 y diez dineros - - - - - 37.015 1/2 1726

- De las que se le completará con los bienes siguientes.
- Primamente se le hace pago en los veintio y siete notarios
 en el inventario de el numero primero, hasta el
 setenta inclusive en cantidad de setenta y siete
 Libras - - - - - 7608.8
- Otro: tambien se le di en pago de mil y ochenta libras el
 valor del terço acordado al numero quince del inventario - 2.0208.8
- Otro: se le dan quatrocientas e ochenta libras importe de los
 treinta y quatro cahises de Maliz comprendidos en el
 numero veinte y seis del inventario - - - - - 4082.8
- Otro: se adjudica el real de las veintio y siete en el numero diez y
 siete del inventario en valor de veinte Libras - - - - - 208.8
- Otro: una Heredad con su casa de campo en la Cañada de
 Sigüenza notada al numero veinte y tres del inventario
 comprada en veinte mil y quinientas Libras - - - - - 20.5008.8
- Otro: se le adjudica un pedazo de tierra llamada Cañada
 de Sigüenza notada al numero veinte y quatro del
 inventario por precio de cinco mil quatrocientos y siete
 Libras tres reales y diez dineros - - - - - 5.047213 1/2

[Handwritten signature]

28,755 1/2 1723

Otrosi: Tambien se le adjudican diferentes pedazos de tierra bajo
 sus respectivas lindes y conchados en el numero veinte y
 cinco del Inventario que preceden en tres mil libras... 30002..8

Otrosi: Se le dan sesenta y cinco cahises de trigo y cinco
 libras de azucar y una dinera del efectivo existente y
 notado al numero veinte y siete... 6780212811

Ultimamente se le adjudican los Cudatos segun amador de
 el numero veinte y ocho, hasta el treinta y tres inclusive
 en cantidad de dos mil doscientas treinta y quatro libras
 diez y siete cahises y siete dineros... 223421787

Suma todo lo adjudicado quarenta y cinco mil ochocien-
 tas ochenta libras tres cahises y diez dineros... 11088023010

Y siendo solo su haver treinta y siete mil
 quinientas libras dos cahises y diez dineros... 37015212810

De visto se le ha adjudicado de mas tres mil ochocientos
 sesenta y quatro libras y una cahisa... 37642118

De las cuales se le imponen las obligaciones sig.

Primera se le impone la obligacion de pagar a su
 hermana D.^a Francisca tres mil ochocientos treinta y
 ocho libras y una cahisa... 37382118

Otrosi: Ha de reparar el censo de veinte y seis libras
 anotado en las bajas del Cuerpo General de Pinar... 262..8

Cuyas obligaciones ascienden a las mismas tres
 mil ochocientos sesenta y quatro libras y una cahisa
 que lleva de censo. con lo que queda igualado su ha-
 ver y pagado.

Adjudicacion a D. Francisca Carbonell

Y importa el haver de esta adjudicada la cantidad de dos
 mil trescientas treinta y ocho libras y una cahisa... 123382118

Y para su pago se le adjudican las Bienes siguientes.

Primera se le da y adjudica la Heredad de la Ca-
 za de Alborn que preceden en ocho mil y quinientas libras
 notada al numero veinte y quatro del Inventario... 75002..8

Otrosi: Se le da y adjudica el rancho de cañal de su hermano D.
 Vicente la cantidad de tres mil ochocientos treinta y ocho
 libras y una cahisa... 37382118



123382118



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que las Cantidades asignadas a dos mil trecientas treinta y ocho libras y once sueldos, y las que devan pagarse por ella hacen la misma cantidad. Por lo que es visto queda enteramente satisfecho.

Declaraciones

Se declara que siempre que aparecieran algunos otros Bienes y créditos pertenecientes a esta Herencia, se deberían tener por aumento de ella y dividirse en la misma conformidad que se ha practicado en esta División; y lo mismo deberá executarse si resultaren de otros u otras cargas que no se hayan tenido presentes.

Iguualmente se declara que si alguna de las fincas que se han adjudicado en el concepto de bienes apareciere estar gravada, o pertenecer en parte o todo a terceros los datos que se irrogan por dicha razón al que se le ha adjudicado deberán reservarse por los demás Particulares proporcionalmente; quedando en posesión el perjudicado a seguir el pleito que se le promueva hasta que se extinguiere y estar de estension a todas las Partes. En cuya conformidad concluyamos esta División que con arreglo a los documentos que se nos han manifestado, y bajo el juramento que llevamos prestado, hemos practicado según nuestra inteligencia, y nos reservamos el derecho de declarar toda duda que en ella se ofreciere: como tambien el de corregir y enmendar qualquier error, o falta que se hubiere cometido involuntariamente. A los veinte y quatro dias del mes de Diciembre mil ochocientos quince = D. Francisco Sempere = Don Servet =

Para que esta División tenga el vigor, firmeza y validad que los Particulares en esta aparten en la vía y forma que mas haya lugar en derecho, acordados del que en este caso les compete, y previa la Licencia, o Senia Real que de mandado a su Magestad por el Rey, y que previene las Leyes del fuero real y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haviendo pedida, concedida y aceptada repetidamente por dos partes, do el Escribano de ley, Argon: Que aprueban ratifican, y dan por hecha perfectamente y con el debido

y en caso necesario formalizar de nuevo la expresada Con-
 fesion con su Inventario, Compromiso, Cuyo de Caudales, Partes,
 Asignaciones y todo lo demas que contiene y de los Bienes muebles
 y raices inmediatamente aplicadas a cada uno de los en cargo-
 dos respectivamente a su voluntad, y por no serced de presen-
 te en virtud de confesion y renuncian la excepcion de la non
 numerata y renuncian con la de años que profiere una Ley de gra-
 tula para la prueva de esta rebta lo que dan por pasado como
 si realmente lo fueran, y se formalizan a su respectivo favor la
 mas firme, y eficaz carta de pago que convenga a su seguridad y
 en su consecuencia se desisten, renuncian, y apartan y a sus he-
 rederos, sucesores del dominio o propiedad posesion titula o a
 recurso y de otro qualquier derecho que a los dichos Bienes
 y a cada uno de la citada Merced les correspondia individual-
 mente y pudo corresponder durante la precindicion y todo con las
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, canones y waque
 cada uno favore las que le han sido adjudicadas, y dispongan a su
 voluntad guardando tan solo lo establecido por la clausula:
*Exempti Clerici, Leos Sanctos, Militibus, et Personis Religionis
 et aliis qui de for Salentia non exstunt nisi dicti Clerici
 fuerit seriem, et tenorem fuis nisi super hoc dicti bonis ipsa
 ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de lo-
 miso como el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve
 de Julio mil setecientos treinta y uno. La confesion podra
 irrevocable con libre franquea general Administracion y constitucion
 y enmendacion, y en su propia forma para quando cada uno
 de su auencia, tome y gozanda la real tenencia y posesion
 que por derecho les compete de los Bienes a cada uno adjuica-
 dos, y en el interin se constituyen matras inquilinos, tenedores
 y precarios en forma local. Se declaran que en la
 valuacion de los Bienes de esta herencia, y en la liquidacion de
 daciones y asignaciones no ha havido lesion alguna, ni el mas
 leve perjuicio, y caso que lo haya havido ya cometido en su
 material de salido, o en el modo y forma de liquidacion, o en su
 aplicacion, o distribucion, o en otra cosa que sea otada o ignorancia
 no se haya tenido presente se temeraria y ordenan la cantidad
 a que ascienda en un solo, o por suma de la qual se hacen
 multa gracia y demasion para persona, e irrevocable que el de-
 recho llama interinos con inclinacion, y demas firmes y legales*

QUAREN
 O DEMI
 NCE.

creditos
 to de
 rizado en
 to a otras
 ad su-
 plemento
 rizado
 que se en-
 sequir
 ran de
 algunos
 os han
 y, hechas
 de desecho
 abien el
 luvices
 de sem-
 i secret-
 que los
 para hacer
 erencia la
 me edic.
 y una B
 aceptada
 Morgan:
 con el docto





40.
*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y renuncian la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo que es Libro quinto de la Precaución, y habla de los Contratos de Venta trueque, y de otros en que hay lesión en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profane para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor lo que dan por parado como si realmente lo fueran. Y se obligan a que si en alguno tiempo se descubriessen otros bienes creditos, o efectos pertenecientes a la testamentaria de que se trata, los vendieran entresi con la misma prelación executada y con la propia prorrateacion las deudas que apareciessen contrarias, a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de derecho para executarse, como igualmente a la cobranza de las rentas, dotes y pensiones que el que se apoderava de los Bienes que se descubran ocasionare a la herencia con rentas, o su manifestacion para dividirlas entre si, o defenderla maliciosamente, o que por negligencia no hiziere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que apareciessen contrarias, diferido el importe de todo en su relacion jurada, o de quien se representen en otra providencia, o averiguacion, pues de ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona titulo quince de la partida sexta se obligan asimismo a la evicion seguridad, y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si algunos de los raices salieren fallidos por pertenecer a tercero, o estuviessen hipotecados y afectos a gravamen, o responsabilidad que por ignorancia, o por otra causa legal aunque aqui no se especifica que no se ha vedado, le reintegrasen de lo que les quepa y devan reintegrarle y si solo moviere pleyto sobre ellos, o qualquiera finca por parte que valga cadran a su defensa requeridos si sean conforme a derecho, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta eventuarlo, y de vale en su quietud y pacifica posesion y posesion propia y en su defecto le beneficiaran

[Decorative flourish]



*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de las cosas y cosas que se le siguieren el valor de las fincas de que se le despojare, y de los frutos que en virtud de la Sentencia restituyere, y qualquiera de ellas obligan a no reclamar esta Escritura ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y si lo intentaren ademas de no deveserley admitido judicial, ni extrajudicialmente, quisiere que por el mismo caso sea visto habeala aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmetas anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y a mayor abundamiento la nombrada D. Francisca Carbonell renuncia la Ley veinte y uno de Toro que dice, que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan e mancomun en un contrato o en diversos, o otra como fiadora, de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se peneve haverse concertado la deuda en su provecho, y entonces pague a provada del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado a daval: Y para por Dios nuestro Señor y una señal de suya conforme a derecho que pare formalidad esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa ni indirectamente por el marido su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la tenga de su libre, y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestar ni reclamacion por violencia y persuasion manifiesta lesion, ni otro motivo, mediante no concurre ni haver precedido para efectuarse, ni las hara, y si pareieren, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se la comedan no usara de ellas pena de perjurio: Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y a la firmeta de esta Escritura obligaron sus Bienes y rentas haviendo y por haviendo, y dieron poder a los Jueces, y Alcaldes de su Magestad señaladamente

i han de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Cédula como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reuben desde ahora con renunciacion de todas las leyes fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y quedara previendo los Organos por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta Cédula para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta y donde correspondan las Tierras de la inmediacion de Sabadell que comprende esta Division, dentro el preciso termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Mayo mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firmaron siendo presentes por Testigos D. Juan Ortega Factor de Comercio y Obispo Abad guardador de esta Villa de vivos y moradores.

Vicente Carbonell

Joaq. Gibert

Fran.ª Carbonell

Agustin Carbonell

Antoni

Jte Juan Beney

Venta D. Vicente Carbonell y Saral; a D.ª Fran.ª su hermana.

En la Villa de Algora los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quince.

Antoni el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecio D. Vicente Carbonell y Saral del Estado Noble Vecino de esta Villa (a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores y quicn de esta buvica título vor, y causa en qualquiera manera vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua por parte de heredad para siempre para D.ª Francisca Carbonell y Saral su hermana, y su marido D. Joaquin Gibert Ciudadano de

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

esta misma Venidad, y a los tuyos un pedazo de tierra buena con su correspondiente derecho de agua de ocho anegadas de agua poco mas o menos sito en el termino de esta Villa Partida de la Benimacida lindante con tierras de D. Josef Gijbert y Sempere con las de Blas Alcaraz; y con el Rio de Sotog: y otro pedazo de tierra de dos anegadas poco mas o menos sito en este propio termino y Partida referida; lindante por todas partes con tierras de los herederos de Blas Alcaraz; y de su hijo Blas: con las tierras deulara y aragona no tenen vendidas enagenadas, ni empeñadas, y que estan libres de todo tributo, Memoria, Capellanía, Vinculo, Patronato, Renta, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas, y salidas sus costumbres, regalías, servidumbres y demas que de fecho y de derecho les corresponden por precio y estimacion de quatro mil y doscientas libras moneda corriente que sirven a saber: tres mil ochocientas treinta y ocho libras y once sueldos: que se retiene la compradora en pago de igual cantidad que visto vendida esta obligada a satisfacer a la misma su hermana segun la Escritura de Division autorizada por mi el impreso Francisco en este mismo dia por lo qual se otorgan: nuntas, y recipos: asimismo la misma fiere y oficer Carta de pago que a su equidad conduca: y las restantes trescientas setenta y una libras y nueve sueldos se las hace de gracia el dicho vendedor a su nombrada hermana D. Francisca, la qual en compensacion se la hace tambien de quatro Cortas para poner vino que han existentes en la parcela de Albori que ha sido adjudicada en esta Division a la propia compradora: y a mas se han convenido en que el campo de veinte y un cahiz y quatro Barchillas trigo que deve percibir dicha D. Francisca parbonell por las Division de sus Padres y hermanos difuntos del dicho vendedor, quede reducido a solo veinte y un cahiz de trigo:

[Handwritten signature]

En cuyos terminos declara el Procurador que el justo precio y va-
lor de las nominadas tierras con las expresadas quatro mil y dos-
cientas libras y que no valen mas, ni las hubido quien tanto le ha-
ya dado por ellas y si mas valen o valen pueden del erario en mucha
o poca suma hace a favor de la compradora, y de sus herederos y suc-
cesores gracia, y donacion pura perfecta, e irrevocable que el derecho
llamado interdicti con ininmacion y demas firmes y legales: Y
renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares,
que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion,
y habla de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion
en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años q
cortine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que
sea por pasado como si realmente lo fueran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus he-
rederos y sucesores del dominio, o accion propiedad, señorio pose-
cion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que a las om-
niadas tierras les compete, lo cede, renuncia, y transpara con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en
la compradora, y en quien la suya represente para que las posea
goze, cambie, enajene, use, y disponga de ellas a su voluntad, guar-
dando tan solamente lo establecido por la clausula: *Enajni sicuti, Lo-
ci Sanoris, Militibus, et Clericis Religiosis, et aliis qui de jure Valentie
non existunt nisi dicti sicuti parva seriem et tenorem sui nisi supra ha-
dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent;* y bajo la pena
de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de uned
de Julio mil setecientos treinta y uned. Y le confiere poder irrevoca-
ble con libre, franca, general Administracion, y constituye Procurador
actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente en-
tre y se apodera de las nominadas tierras y de ellas tome y aprehenda la
real tenencia, y posesion que por derecho le compete; y para que no ne-
cesite tomarla me pide le de Copia autorizada de esta Escritura
con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado
aprehendido y transferido a el, y en el interin se constituye por su
inquisitor tenedor, y posesor Forchador en legal forma: Y se obliga
a que dichas tierras serin cuestas, seguras, y efectivas a la compradora
y que nadie la inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, po-
sion goze, y disfrute ni contra ella apareciera ninguno presentemente
y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que el Procurador

este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion
 mantal, lenon ni otro motivo mediante no concurrir ni haver pre-
 cedido para efectuado ni las haviendo, y si parecieron las revocadas y am-
 la currenmente desde ahora: He de este juramento a vngl. Prola-
 do Escrivano ha pedido, ni pedir acoñacion, ni relaxacion, y que
 aunque de motu proprio se lo concedan, no usari de ellas pena
 de persona: Y para la mayor substancia de este contrato hace
 un juramento sual de observarlo integramente que relaxacione
 pudiesen serla concedidas: y quedo prevenida por mi el Escrivano de
 la obligacion de procurada Copia de esta Escritura para en registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
 su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos setenta
 y ocho. Y ambas Partes dicen poder a los Jueces, y Justicias
 de su Magestad señaladamente a las de esta Villa para que les
 aprehieren al personal cumplimiento de esta Escritura como si fuera
 Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben desde
 ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
 favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo tes-
 tigos D. Juan Ortega Tintero de Comercio, y D. Francisco Sempere
 y Pellicer Abogado de los Reales Consejos ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Yo el Escrivano

José Gibert
 Franca Carbonell

Ante mi:

Vic. Juan Cerezo

Venta José Verdú y Nicolás Peres En la Villa de Alag a los treinta dias del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y quince: ante
 mi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció José
 Verdú Ferrer de Peñon vecino de esta Villa (a quien lo el Escrivano
 doy fe conoço) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
 que haya lugar en derecho. Que por si, y en nombre de sus hijos

Sib. 10. 20.
 ins. 1. 11. 11.
 dia 7 Julio
 1820 =



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

para por su rescisión, o suplemento a su justa valor lo que
de por pasada como si realmente lo fueran. Desde hoy en ad-
lante para siempre se declarará desde quita, y apasta, y a
sus herederos, y sucesores del dominio, o acción propiedad, señorio
porción, título, rescaso, y de otro qualquiera derecho que a la emm-
cinda tierra le compete, lo sea resurrección, y manupia con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en
el Comprador y en quien la suya represente para que la po-
sea, goze, cambie enagenar, use, y disponga de ella a su arbitrio
y elección como de cosa suya adquirida con justo y legitimo
título guardando lo establecido por la cláusula. Exemptis (Cl-
viciis. Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de facto assentia non existunt nisi dicti fidesi jurata se-
riorem et tenorem fuis novi super hoc aditi bona ipsa ad-
viam suam adquiriverint vel haberent, y bajo la pena de
perjurio según el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de
nuestro Señor real catorce de treinta y nueve. Se le confiere
poder irrevocable con libre, franca, general Administración
y constituya Procurador actor en su propia causa para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
nombrada tierra, y de ella tome y aprehenda la real te-
nencia, y posesión que por derecho le compete, y para que
no necesite tomarsela uno pide le de copia autorizada de
esta escritura con la qual sin otro acto de aprehensión
ha de ser visto hacela tomada aprehendida, y transfondo-
sele, y en el interin se constituya por su inquisitor tomador
y precario Parador en legal forma, y se obligue a que dicha
tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador y que
nadie le inquietare ni moverá pleito sobre su propiedad, por-
ción goze, y dispute ni consra ella aparecra mas gravamen
que el que manifestado, y si se le inquietare movere, o apa-
reciere luego que el Obregante y sus herederos, y sucesores sean



Quarenta maravedis.

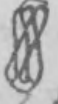
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Residente en esta Villa de Atoy, del número y mayor del Ayuntamiento.
De la misma. etc.

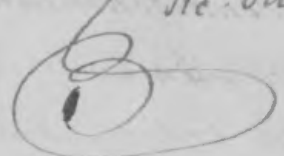
Doy fee y testimonio. Fue las horas de q. hace mension
este Registro y Protocolo extendidas con docientas noventa
y cinco fojas utiles, las partes en ellas contenidas
las otorgaron autenti y los testigos que citan en los
lugares y dias que refieren las mismas y todas en
este año del Señor mil ochocientos quince y para
que conste lo signo y firmo en Atoy a trece dias
quince de Diciembre del mismo año quince de



S



Yo el Lic. Juan Perez



JAREN-
DEML
ICE.

Hyntem.

*ension
noventa
inda
en lo
rdar cu
Ypana
reina*

Abraham ...

*STEFANUS STRAUSS
INNOENZIA RICHARDI AT
HENRY ...*





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

JAREN-
DEMIL
ICE.





